

Señores

JUZGADO QUINTO (05°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

jprmunicipalneco@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESOS: VERBALES
DEMANDANTE: AMANDA URQUINA DÍAZ Y OTROS
DEMANDADOS: JAIME VÁSQUEZ BERNAL Y OTROS
RADICADO: 760013103005-2019-00142-00
760013103008-2021-00140-00 (Acumulado)

ASUNTO: MEMORIAL INFORMA NOTIFICACIÓN PERSONAL Y RATIFICA
CONTESTACIONES

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme se encuentra acreditado en el expediente, por medio del presente acto respetuosamente informo que el apoderado judicial del extremo actor notificó en una nueva oportunidad a mi prohijada del auto admisorio de la demanda pese a que la compañía aseguradora en ambos procesos acumulados ya había contestado las demandas y los llamamientos en garantía respectivos, tal como se puntualiza a continuación:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

PRIMERO: En el trámite procesal que se adelanta ante este Despacho bajo el **radicado 2019-00142**, el 12 de agosto de 2020 mi mandante procedió a contestar la demanda verbal de responsabilidad civil instaurada por la señora Amanda Urquina Díaz en contra de los señores Ricardo Rojas Minda y Jaime Vásquez Bernal. Anudado a lo anterior, en el mismo escrito contestó el llamamiento en garantía formulado por el señor Jaime Vásquez Bernal en contra de mi prohijada. Véase:

26/8/22, 16:50

Correo: Juzgado 05 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y A LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA //
76001310300520190014200 // DEMANDANTE AMANDA URQUINA DÍAZ //
DEMANDADOS: RICARDO ROJAS MINDA Y OTROS

GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Mié 12/08/2020 3:58 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

<j05cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jml@asesoriaslamar.com

<jml@asesoriaslamar.com>;repare.felipe@gmail.com <repare.felipe@gmail.com>;beimar.repare

<beimar.repare@gmail.com>;valleytusmio@hotmail.com

<valleytusmio@hotmail.com>;notificacionesjudiciales@palmira.gov.co

<notificacionesjudiciales@palmira.gov.co>;Jose Alirio Medina Carreno <njudiciales@invias.gov.co>;GHA

TATIANA ARIAS CONEJO <tarias@gha.com.co>;Felipe Andres Bastidas Paredes <buzonjudicial@ani.gov.co>

Señores

JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. D.

PROCESO:	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.
REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DE LA
DEMANDA.	
DEMANDANTE:	AMANDA URQUINA DÍAZ
DEMANDADO:	RICARDO ROJAS MINDA
	JAIME VÁSQUEZ BERNAL
LLAMADO EN GARANTÍA:	COMPañía MUNDIAL DE
SEGUROS S.A.	
RADICACIÓN:	76001310300520190014200

TATIANA ARIAS CONEJO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.074.070 de Cali, Abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 287.727 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial sustituta de la **COMPañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, dentro del término de la Ley, radico por este medio la contestación a la demanda y llamamientos en garantía junto con los respectivos anexos.

SEGUNDO: En vista que la parte actora reformó la demanda en el proceso de radicado 2019-00142, el suscrito radicó oportunamente la contestación a la reforma de la demanda el día 20 de abril de 2021. Véase:

CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA || RAD. 76001-31-03-005-2019-00142-01 || DTE. AMANDAURQUINA DÍAZ || KG.

GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Mar 20/04/2021 3:49 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j05cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: beimar.repare <beimar.repare@gmail.com>; luisabaldiris@gmail.com <luisabaldiris@gmail.com>; jml

<jml@asesoriaslamar.com>; repare.felipe@hotmail.com <repare.felipe@hotmail.com>; valleyturismo@hotmail.com

<valleyturismo@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA AMANDA URQUINA.pdf; ANEXOS.pdf;

Señores

JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

E. S. D.

PROCESO:	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.
REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.
DEMANDANTE:	AMANDA URQUINA DÍAZ
DEMANDADO:	RICARDO ROJAS MINDA, JAIME VÁSQUEZ BERNAL
LLAMADO EN GARANTÍA:	COMPañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN:	76001-31-03-005-2019-00142-01

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de la **COMPañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, identificada con el NIT. 860.037.013-6, por medio del presente escrito **REASUMO** el poder a mi conferido, y acto seguido, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, dentro del término de la Ley, radico por este medio la contestación de la **REFORMA DE LA DEMANDA**.

TERCERO: Igualmente, en el trámite procesal que se adelantó ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali bajo el **radicado 2021-00140**, el 24 de agosto de 2021 mi mandante procedió a contestar la demanda verbal de responsabilidad civil instaurada por las señoras Amanda Urquina Diaz y Luisa Fernanda Baldiris Urquina en contra de los señores Ricardo Rojas Minda, Jaime Vásquez Bernal Transportes del Valle y Turismo S.A.S y Compañía Mundial de Seguros S.A. Véase:

RADICACIÓN CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, FORMULACIÓN LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA Y EXCEPCIÓN PREVIA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. || 2021-140 || DTE. AMANDA URQUINA DIAZ Y OTROS || DDO. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS || MCUG

GHA

GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>
Mar 24/08/2021 15:16

?

?

?

?

?

Más acciones

Para:

- Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali;
- luisabaldiris@gmail.com;
- valleyturismo@hotmail.com;
- repare.felipe@gmail.com;
- beimar.repare

CUARTO: Posteriormente, el suscrito procedió a contestar el llamamiento en garantía formulado por el vocero judicial de los señores Jaime Vásquez Bernal, Ricardo Rojas Minda y la empresa de transportes del Valle y Turismo S.A.S en contra de Compañía Mundial de Seguros S.A. Véase:

RADICACIÓN CONTESTACIÓN A LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA FORMULADOS A COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. || 2021-140 || DTE. AMANDA URQUINA DIAZ Y OTROS || DDO. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS || MCUG

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
Lun 31/01/2022 15:18

Para: i08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co <i08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luisabaldiris@gmail.com <luisabaldiris@gmail.com>; valleyturismo@hotmail.com <valleyturismo@hotmail.com>; valleyturismo@hotmail.com <valleyturismo@hotmail.com>; beimar.repare@gmail.com <beimar.repare@gmail.com>; jml@asesoriaslamar.com <jml@asesoriaslamar.com>

CC: Kevin Alexander Villarraga Arias <kvillarraga@gha.com.co>; María Camila Urrea Gil <murrea@gha.com.co>

2 archivos adjuntos

Vo. Bo. JHG CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y A LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. DTE. AMANDA URQUINA Y OTROS.pdf; ANEXOS CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y A LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. DTE. AMANDA URQUINA Y;

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (V)
E.S.D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: AMANDA URQUINA DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS
RADICADO: 76-001-31-03-008-2021-00140-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Avenida 6 A Bis # 35N – 100 – Centro Empresarial de Chipichape – Oficina 212, actuando en el presente proceso en calidad de apoderado general de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, por medio del presente radico **CONTESTACIÓN A LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA** formulados a mí representada, con los respectivos anexos.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

GHA
ABOGADOS & ASOCIADOS

Página 3 | 4

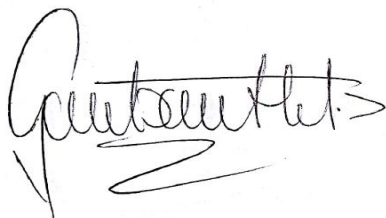
MRS

QUINTO: El día 04 de junio de 2024, el apoderado judicial de la parte actora notificó personalmente a Compañía Mundial de Seguros S.A del auto calendado el 29 de mayo de 2024 mediante el cual se acumulan los procesos de radicados 2019-00142 y 2021-00140. No obstante, se itera al Despacho que el suscrito previamente había radicado los escritos de contestación a la demanda y a los llamamientos en garantía formulados en los trámites procesales que nos ocupan.

II. ANEXOS

1. Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía en el proceso de radicado 2019-00142.
2. Constancia de radicación de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía en el proceso de radicado 2019-00142.
3. Contestación a la demanda en el proceso de radicado 2021-00140.
4. Constancia de radicación de la contestación a la demanda en el proceso de radicado 2021-00140.
5. Contestación al llamamiento en garantía formulado en el proceso de radicado 2021-00140.
6. Constancia de radiación de la contestación al llamamiento en garantía formulado en el proceso de radicado 2021-00140.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y A LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA //
76001310300520190014200 // DEMANDANTE AMANDA URQUINA DÍAZ //
DEMANDADOS: RICARDO ROJAS MINDA Y OTROS

GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Miércoles 12/08/2020 3:58 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

<j05cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jml@asesoriaslamar.com

<jml@asesoriaslamar.com>;repare.felipe@gmail.com <repare.felipe@gmail.com>;beimar.repare

<beimar.repare@gmail.com>;valleytusmio@hotmail.com

<valleytusmio@hotmail.com>;notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

<notificaciones.judiciales@palmira.gov.co>;Jose Alirio Medina Carreno <njudiciales@invias.gov.co>;GHA

TATIANA ARIAS CONEJO <tarias@gha.com.co>;Felipe Andres Bastidas Paredes <buzonjudicial@ani.gov.co>

Señores

JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. D.

PROCESO:

VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.

REFERENCIA:

CONTESTACIÓN DE LA

DEMANDA.

DEMANDANTE:

AMANDA URQUINA DÍAZ

DEMANDADO:

RICARDO ROJAS MINDA

JAIME VÁSQUEZ BERNAL

LLAMADO EN GARANTÍA:

COMPAÑÍA MUNDIAL DE

SEGUROS S.A.

RADICACIÓN:

76001310300520190014200

TATIANA ARIAS CONEJO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.074.070 de Cali, Abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 287.727 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial sustituta de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, dentro del término de la Ley, radico por este medio la contestación a la demanda y llamamientos en garantía junto con los respectivos anexos.

En igual medida, adjunto los llamamientos que le realizo al municipio de Palmira, a la ANI y a Invías.

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

R/ TAC

Señores

JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. D.

PROCESO:	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.
REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DEMANDANTE:	AMANDA URQUINA DÍAZ
DEMANDADO:	RICARDO ROJAS MINDA JAIME VÁSQUEZ BERNAL
LLAMADO EN GARANTÍA:	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN:	76001310300520190014200

TATIANA ARIAS CONEJO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.074.070 de Cali, Abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjera Profesional No. 287.727 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial sustituta de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, identificada con el NIT. 860.037.013-6, por medio del presente escrito sin perjuicio del recurso presentado procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por Amanda Urquina Díaz contra Ricardo Rojas Minda y Jaime Vásquez Bernal y a **CONTESTAR LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA** formulados a mi representada por parte del señor Jaime Vásquez Bernal, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

HEPPE
CAPÍTULO I
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO 1: Es cierto, que la señora Amanda Urquina al momento del suceso tuviese 64 años de edad, tal como consta en el expediente con la cédula de ciudadanía aportada.

FRENTE AL HECHO 2: Frente a las dos manifestaciones realizadas en este hecho me pronuncio de la siguiente manera:

- No me consta que la señora Amanda Urquina ostentara la calidad de pasajera, toda vez que no obra en el expediente prueba del contrato de transporte o en su defecto ticket emitido por empresa competente, en el que se demuestre que el conductor tenía la obligación de llevarla a un sitio convenido.

- Es cierto que el vehículo de placa WHV153 bus de servicio público conducía por el carril derecho de la vía Cali – Andalucía, tal como consta en el Informe Policial de Tránsito No. 000945605. En este punto es importante señalar que el suceso ocurrió a las 05:30 horas en una vía que no tenía luz artificial, se encontraba húmeda y no tenía buena visibilidad por lluvia.

FRENTE AL HECHO 3: Procedo a referirme sobre las afirmaciones que contiene este hecho, de la siguiente forma:

- Es cierto, que el señor Ricardo Rojas Minda era quien conducía el vehículo de placa WHV153 al momento del accidente, tal como consta en el Informe Policial de Tránsito No. 000945605.
- Es cierto, tal como se indicó frente al hecho 2, que el conductor del vehículo de placa WHV153 conducía por el carril derecho de la vía Cali – Andalucía km 29 +580, tal como lo prueba el Informe Policial de Tránsito No. 000945605. Aquí es menester señalar que la vía se encontraba sin luz artificial, húmeda y no tenía buena visibilidad por lluvia.
- No es cierto que por exceso de velocidad el señor conductor perdiera el control del vehículo de placa WHV153, impactando con la barrera de seguridad de la vía. En este punto, resulta valioso destacar que de la prueba documental que obra en el expediente, específicamente en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 000945605, se indica como hipótesis la número 157 que corresponde a “otra” en la que se especifica la *“pérdida de control del vehículo por rama sobresaliente en la vía”*, en igual medida, se enmarca la causal 304 del vehículo que corresponde a “superficie húmeda”, es decir, cuando la vía o parte de ella se encuentra mojada, de conformidad con el Manual para el Diligenciamiento del Formato del Informe Policial De Accidentes de Tránsito:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO	
DEL CONDUCTOR	DEL VEHÍCULO DE LA VÍA
DEL PEATÓN DEL PASAJERO	
OTRA	ESPECIFICAR LA CAUSALIDAD
157	Pérdida de control del vehículo Por rama sobresaliente en la vía
12. TESTIGOS	

Es este sentido, se prueba que la causa del accidente no es lo que indica la parte demandante, sino que existe una causa extraña – fuerza mayor por pérdida de control del vehículo por rama sobresaliente en la vía.

FRENTE AL HECHO 4: No me constan las presuntas lesiones sufridas por Amanda Urquina Diaz, como consecuencia del supuesto accidente de tránsito acaecido el 19 de mayo del 2019, toda vez que mi procurada no tiene ningún medio o canal que le permita o lo encamine a conocer las mismas, de manera que la carga de su demostración recae única y exclusivamente sobre la parte demandante, quien deberá acreditar tales afirmaciones a través de los medios probatorios que considere pertinentes.

FRENTE AL HECHO 5: Es cierto que el señor Jaime Vásquez Bernal, para el día de los hechos, figuraba como propietario del vehículo WHV153, tal como consta en el Certificado de Propiedad y Tradición expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guacará, que obra a folio 51.

FRENTE AL HECHO 6: No me consta de manera directa si para la fecha de los hechos que son objeto de este litigio, el vehículo de placas WHV153 se encontraba afiliado a la empresa Transvaltur Ltda., de manera que la carga de su demostración recae única y exclusivamente sobre la demandante, quien deberá acreditar tales afirmaciones a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

FRENTE AL HECHO 7: Es cierto que al momento del accidente de tránsito existía una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000021930, que cubre la responsabilidad civil contractual derivada de la conducción del vehículo de placa WHV153, sin embargo, la misma no podrá operar porque no se estructura la responsabilidad que se pretende atribuir a la pasiva de la acción.

FRENTE AL HECHO 8: Procedo a referirme a los dos puntos que desarrolla el demandante en este hecho:

- No es cierto como está expuesto en el escrito de la demanda en cuanto a que el vehículo hubiese perdido el control en el kilómetro 29 + 520, de acuerdo al Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 000945605, este sucedió en la vía Cali – Andalucía Km 29 + 580, es decir, en otro lugar. Tal como se demuestra a continuación:

Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 000945605

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO: 24520- - -

2. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS: Cali - Andalucía Km 29 + 580

3. VÍA Y KILOMETRO O BITIO, DIRECCION Y CIUDAD: VIA Y KILOMETRO O BITIO, DIRECCION Y CIUDAD

4. FECHA Y HORA: 19/05/2019 05:30

5. CLASE DE ACCIDENTE: CHOQUE

6. CHOCUE CON: CHOQUE CON

7. OBJETO FIJO: OBJETO FIJO

- No me consta la supuesta pérdida de control por parte del conductor del vehículo, que se pruebe.
-

FRENTE AL HECHO 9: Frente a los puntos de este hecho me pronuncio de la siguiente manera:

- Es cierto que la señora Amanda Urquina el 24 de mayo por motivo de agotamiento de SOAT fuera remitida a la Clínica Cosmitet Ltda, como consta en el Certificado expedido por la Clínica Rey David expedido por el liquidador de cuentas Angélica Castillo Gil.
- Es cierto que a la señora Amanda Urquina se le fueron diagnosticadas una serie de lesiones que refiere en la demanda, sin embargo, no se encuentra demostrado que las mismas estén directamente relacionadas con los hechos acaecidos el 19 de mayo del 2019.

FRENTE AL HECHO 10: No es cierto, que para la fecha del accidente la señora Amanda Urquina laborara como independiente vendiendo productos por catálogo devengando un salario mínimo legal mensual vigente, por los siguientes argumentos:

- En este hecho no se precisa exactamente que catálogos vendía la señora Amanda Urquina, ni tampoco se anexa constancia de empresa que acredite dicha información.
- En la historia clínica de Cosmitet Ltda, institución en la cual fue atendida la demandante, se consignó que su ocupación era “*ama de casa*”, es decir que en ningún lugar manifiesta que su supuesta ocupación era la de vendedora independiente, tal como se ilustra a continuación:

73

HISTORIA CLINICA

IDENTIFICACION CC 31465903	CC 31465903	EDAD 64 AÑOS	SEXO F
RESIDENCIA CL 8 14 35 BR SAN JUAN BOSCO	TELEFONO	VALLE DEL CAUCA	
ESTADO CIVIL CASADO(A)	OCCUPACION AMA DE CASA	GRUPO SANGUINEO	FACTOR RH
TEL. TRABAJO:			
FECHA EGRESO 4/7/2019 - 13 52:39	CAMA		
EN CASO DE ACCIDENTE AVISAR A: TEL:			
PLAN: PROGRAMA FERROCARRILES Y PUERTOS (PBS-PAC-PYM)	TIPO AFILIADO: Otro		
DIRECCION: Carrera 34 # 7 - 00	TELEFONO IPS: 5185000		

MOTIVOS DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL

ABOGADO MARCELA PATRICIA PATIÑO

- En cuanto a la Certificación Contable aportada al proceso expedida por el contador José Luis Zutta Arias, no es documento veraz que certifique los ingresos mensuales de la demandante, toda vez que brillan por su ausencia los requisitos establecidos en el Concepto 1106 del 2019 emitido por el Consejo Técnico de la Contaduría, en el que se exige que “*Las certificaciones emitidas por un contador siempre deben tener un soporte que evidencie que dicha certificación contiene información capaz de ser verificable por parte de un tercero, dicha evidencia puede ser los libros de contabilidad del comerciante, soportes externos de transacciones, contratos, extractos bancarios, entre otros*”.

En este sentido, resta valor probatorio dicha certificación aportada en el presente proceso por carecer de soporte que permita verificar los supuestos ahí contenidos.

FRENTE AL HECHO 11: No corresponde a un hecho, se trata de una apreciación subjetiva, basada en las supuestas afectaciones emocionales y psicológicas, derivadas de las lesiones que la señora Amanda Urquina dice haber sufrido con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 19 de mayo del 2019, con las cuales pretenden fundar sus peticiones. Sin embargo, de considerarlo como tal, manifiesto que no me constan las mismas, toda vez que dentro del expediente no obra historia clínica expedida por entidad competente, que acredite que la demandante se encuentra recibiendo tratamiento psicológico o psiquiátrico por padecimientos en su esfera psíquica o emocional.

FRENTE AL HECHO 12: No me consta, toda vez que, es un hecho ajeno al conocimiento de mi representada, toda vez que corresponde a circunstancias que tiene relación única y exclusivamente con el ámbito personal de la parte actora, de suerte que serán ellos quienes deberán acreditar sus afirmaciones dentro del proceso, mediante los medios probatorios pertinentes.

Sin perjuicio de lo anterior, no se evidencia dentro del proceso que la señora demandante Amanda Urquina practicara alguna actividad deportiva, recreativa y lúdica antes del suceso del 19 de mayo del 2019.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta al momento de subsanar la demanda, la parte actora al tenor de lo dispuesto en el numeral primero del art 93 del C.G.P, alteró las pretensiones y excluyó a mi prohijada como demandado directo. No obstante, lo anterior conforme a lo señalado en el inciso segundo del art 66 ibidem, procedo a referirme sobre las pretensiones de la demanda: Me opongo a todas y cada una de las pretensiones que han sido formuladas en contra de los demandados Ricardo Rojas y Jaime Vásquez Bernal, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos como se verá en el desarrollo del proceso, toda vez que, no se encuentran probados los elementos que estructuran la responsabilidad civil contractual en la materia que nos ocupa, es decir, i) la existencia del contrato de transporte terrestre, ii) el incumplimiento imputable al transportador, iii) el daño y iv) la relación de causalidad entre dicho daño y la culpa contractual.

Se resalta que no se ha demostrado que la señora Amanda Urquina se desplazara como pasajera del vehículo de placa WHV153, la relación de causalidad entre el daño y la culpa contractual, ni la existencia de responsabilidad del conductor ni tampoco del propietario del vehículo, en la ocurrencia del accidente que nos ocupa. Razón por la cual, no podrá atribuir a éstos, la causa de los hechos, ya que no existe prueba alguna que permita establecer

que existe negligencia o imprudencia en la actividad desarrollada, o ausencia de un hecho fortuito, hecho exclusivo de la víctima o de un tercero.

Aquí el apoderado judicial de la parte demandante ha formulado sus pretensiones por un valor exagerado desde todo punto de vista, sin tener en cuenta que los perjuicios a que hace mención deben soportarse con pruebas veraces, auténticas, confirmadas, susceptibles de ser corroboradas y lo más importante sujetas a la realidad.

En este sentido, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es necesario acreditar debidamente su producción, lo que comprende su identificación y obviamente una cuantificación cierta, toda vez, que al juzgador le está vedado presumir un perjuicio y se tiene que concretar a lo que cierta y verazmente esté acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “5.1”: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que es claro que no existe en el expediente prueba idónea que permita atribuir a los señores Ricardo Rojas Minda, Jaime Vásquez Bernal, la presunta responsabilidad endilgada por el accidente de tránsito del día 19 de mayo del 2019. Aunque la demandante pretende que se declare civilmente responsables a los demandados, así, es una sola, no obstante se debe atender a la dualidad de regímenes, por lo que es menester manifestar que para el caso sub examine que no se encuentran estructurados los elementos de la responsabilidad civil contractual, los cuales son: i) la existencia del contrato de transporte terrestre, ii) el incumplimiento imputable al transportador, iii) el daño y iv) la relación de causalidad entre dicho daño y la culpa contractual. Y de la misma manera no se encuentran acreditados los requisitos para la configuración de una responsabilidad civil extracontractual, lo cuales son: i) el hecho dañoso acaecido culpablemente (o delictualmente si es el caso), ii) el daño y iii) la relación de causalidad entre esos dos elementos.

Por tanto, no es procedente bajo ningún escenario dentro del presente trámite, acceder a la pretensión aquí referenciada por la parte demandante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “5.2 PERJUICIOS MORALES”: Me opongo a esta pretensión por concepto de perjuicios morales, toda vez que el reconocimiento por perjuicios inmateriales no opera de manera automática, ante la ocurrencia de un hecho dañoso ni se presume en todos los casos, de allí que corresponda al juez, dentro de un

análisis minucioso, objetivo y detallado de la situación, concluir si se acreditó o no la existencia de tal perjuicio, y acto seguido de encontrar probado, le corresponde determinar su cuantía, atendiendo a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado a favor de los demandantes.

En este punto es importante señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

“para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador...

(...)

Los jueces deben proceder conforme su prudente juicio, la determinación que adopten al respecto no puede carecer de fundamentos objetivos y, mucho menos, ser caprichosa o arbitraria, sino que, por el contrario, debe estar siempre fincada en las precisas circunstancias fácticas del caso sometido a su conocimiento.

(...)

Con otras palabras, cabe señalar, en apretada síntesis, que la fijación del quantum de la respectiva indemnización depende de la intensidad de dolor sufrido por la víctima, en el caso del daño puramente moral, o por la magnitud de la afectación que ella experimenta en sus relaciones interpersonales y/o en su vida cotidiana...”

Al respecto, no obra prueba en el expediente que sustente el supuesto daño que ha sufrido la parte demandante, en la profundidad, gravedad e intensidad que alega, ni mucho menos que sea atribuible a la parte pasiva de este litigio, por lo cual, necesariamente, debe negarse cualquier pretensión encaminada al reconocimiento de alguna clase de perjuicio.

En cuanto a mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A., se debe tener en cuenta que en este caso no podrá operar la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica, porque la lesionada supuestamente se desplazaba como pasajera. En igual sentido, a la luz de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000021930 no le asiste obligación de responder por este perjuicio, como quiera que el amparo otorgado, opera única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización, es decir que en el evento de no ocasionarse dichos perjuicios, mi poderdante no reconocerá suma alguna por perjuicios morales, toda vez, que esta cobertura, no opera autónomamente.

Tal como se evidencia en las condiciones generales de Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual a Pasajeros Transportados en Vehículos de Servicio Público, punto tres “definición de amparos” en relación con el parágrafo 2 del punto “3.7 *amparo de perjuicios morales*”, así:

PARÁGRAFO 2: SEGUROS MUNDIAL, INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MORALES, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN. EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ÚLTIMOS, SEGUROS MUNDIAL, NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTONOMAMENTE.

En este caso, es claro que no existe dentro del escrito de la demanda, pretensión con relación a perjuicios materiales dado a que no se solicita daño emergente o lucro cesante, aspecto que no serán tenidos en cuenta por el Despacho al momento de dictar la sentencia respectiva, consecuentemente no se podrá indemnizar por perjuicios morales, de conformidad, a lo pactado en el contrato de seguro.

Conforme a lo anterior, me opongo a que se reconozca pago alguno por concepto de daño moral.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “5.3 PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN”: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, como quiera que no se probó que existiera un hecho que es ineludiblemente, de responsabilidad del conductor del vehículo de placa WHV153, por el cual se haya producido un daño que este se viera obligado a indemnizar. Dicho de otra manera, sin existencia del daño, no hay lugar a reparación alguna.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante indicar que, la Corte Suprema de Justicia para tasar la indemnización de este perjuicio asegura que se debe tener en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes sufridas por la víctima, las secuelas funcionales y estéticas y la imposibilidad de realizar actividades no laborales, pero que permiten el goce de la vida; aunado a ello, el juez deberá acudir a criterios de equidad, reparación integral y razonabilidad a la hora de tasar el valor de la indemnización.

Añade la Corte que se deben tener en cuenta las condiciones particulares de la víctima, sosteniendo que la indemnización por este perjuicio no puede ser igual para una persona joven que para una persona mayor. Además, se debe verificar si la víctima era deportista o no, si tenía un buen estado de salud antes del hecho dañoso, etc. Todas las condiciones particulares de la víctima deben ser revisadas por el juez, para tasar la indemnización.

Al respecto, se debe resaltar que no obra en el expediente una calificación médica rendida por órgano competente que tase el porcentaje de la gravedad de la “lesión” o de la pérdida de la capacidad laboral de la señora Amanda Urquina.

En otras palabras, si el supuesto perjuicio en verdad ocurrió, debe acreditarse con suficiencia que aconteció en la profundidad y gravedad que se alega, de manera que pueda respaldar la pretensión, en la medida hecha por el demandante.

En cuanto a mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A., se debe tener en cuenta que en este caso no podrá operar la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica, porque la lesionada supuestamente se desplazaba como pasajera. Del mismo modo, respecto a la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000021930, no tiene obligación ni deber legal de responder por este perjuicio, como quiera que no existe cobertura por concepto de daño a la vida de relación, tal como se puede apreciar en la carátula de póliza:

COBERTURAS	OBJETO DEL CONTRATO	
	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
MUERTE ACCIDENTAL	100 SMMLV	SIN DEDUCIBLE
INCAPACIDAD TEMPORAL	100 SMMLV	
INCAPACIDAD PERMANENTE	100 SMMLV	
GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	100 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS MORALES	INCLUIDO	
PLACA: WHV153		
MARCA: CHEVROLET		
MODELO: 2016		
NUMERO DE MOTOR: 4HK1367762		
CLASE: BUS/BUSETA		

La póliza tal y como fue concebida primigeniamente, no brindó cobertura al mentado perjuicio, lo que infirió de los amparos expresamente previstos en ella.
Por lo anteriormente expuesto solicito no acceder a la pretensión.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “5.4 DAÑO BIENES JURÍDICOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (EN EL PRESENTE CASO DAÑO A LA SALUD)”: El apoderado de la parte demandante solicita el reconocimiento del perjuicio extrapatrimonial denominado daño a la salud. No obstante, debe ser claro para el Despacho que esta pretensión es improcedente si se tiene en cuenta que esta no es una tipología de perjuicio que sea reconocida por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia. Aquí se evidencia el afán de lucro injustificado.

En ese sentido, vale la pena resaltar que el concepto de daño a la salud ha sido acogido y desarrollado únicamente por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa (Consejo de Estado), el cual ha reiterado que es el Juez quien después del desarrollo de la etapa probatoria, y atendiendo las circunstancias específicas del caso, determinará el verdadero grado de afectación del demandante y fijará los montos de indemnización a que haya lugar, sin que éste pueda exceder los límites fijados por el Consejo.

En cuanto a mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A., es menester aclarar que para el caso sub examine no podrá operar la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica, porque la demandante supuestamente se desplazaba como pasajera. Ahora bien, respecto a la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Básica para

Vehículos de Servicio Público No. 2000021930no no tiene obligación ni deber legal de responder por este perjuicio, como quiera que no existe cobertura por concepto de daño a la salud, tal como se puede apreciar en la carátula de póliza:

OBJETO DEL CONTRATO	
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS
MUERTE ACCIDENTAL	100 SMMLV
INCAPACIDAD TEMPORAL	100 SMMLV
INCAPACIDAD PERMANENTE	100 SMMLV
GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	100 SMMLV
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO
PERJUICIOS MORALES	INCLUIDO
DEDUCIBLES	
SIN DEDUCIBLE	
PLACA: WHV153	
MARCA: CHEVROLET	
MODELO: 2016	
NUMERO DE MOTOR: 4HK1367762	
CLASE: BUS/BUSETA	

Por lo anteriormente expuesto solicito no acceder a la pretensión.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “5.9 INTERESES”: Me opongo a esta pretensión, como quiera que no puede haber lugar a unos intereses remuneratorios, como quiera que no se ha configurado responsabilidad en cabeza de los demandados y no existirá un fallo favorable a la parte demandante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “5.9 INDEXACIÓN”: Me opongo a la misma, teniendo en cuenta que no se encuentra acreditada la responsabilidad que se pretende endilgar a los demandados, y que las pretensiones de la demanda son excesivamente altas, carentes de soporte probatorio, demostrando un afán de lucro imposible de atender. Por lo que de ninguna manera seria factible una condena por concepto de indexación como instrumento para conjurar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, sobre las supuestas sumas que el actor reclama a título de indemnización, pues no se puede ordenar una reparación sobre un daño que no ha sido probado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “5.10”: Me opongo a esta pretensión, toda vez que, no se puede actualizar la cobertura de la póliza, porque, cada una de las condiciones, disposiciones o estipulaciones del contrato de seguro, se limitan a las condiciones originales de la póliza.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “5.11”: Teniendo en cuenta la rotunda oposición a las pretensiones anteriores, me opongo a que se erija la presente e inviable pretensión del reconocimiento de costas procesales, toda vez que al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna a los demandados, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena adicional por los conceptos solicitados y, en esa medida, solicito en su lugar que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

PRIMERA EXCEPCIÓN-. CAUSA EXTRAÑA - FUERZA MAYOR COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD:

Esta excepción se propone porque el incidente acaecido el pasado 19 de mayo del 2019, configura un caso de fuerza mayor por obedecer a un hecho externo, imprevisible e irresistible, toda vez que, la vía se encontraba sin luz artificial, sin luz natural (por presentarse a las 05:30 horas), húmeda y de poca visibilidad por la lluvia, con una rama sobresaliente que ocupó toda la calzada vehicular, constituyendo un hecho de la naturaleza que ninguno de los demandados hubiese podido prever y que los exonera de responsabilidad y de obligación indemnizatoria.

Enneccerus¹ define la fuerza mayor como el *“acontecimiento cognoscible, imprevisible que no deriva de la actividad en cuestión, sino que en este sentido viene de fuera, y cuyo efecto dañoso no podía evitarse por las medidas de precaución que racionalmente eran de esperar”*

En lo que tiene que ver con la fuerza mayor, la Corte Suprema de Justicia² mediante jurisprudencia se refiere a las características que debe revestir un hecho para ser calificado de fuerza mayor:

“Así, pues, la cuestión del caso fortuito liberatorio o de fuerza mayor, al menos por norma general, no admite ser solucionada mediante una simple clasificación mecánica de acontecimientos apreciados en abstracto como si de algunos de ellos pudiera decirse que por sí mismo, debido a su naturaleza específica, siempre tienen tal condición, mientras que otros no. En cada evento es necesario estudiar las circunstancias que rodean el hecho con el fin de establecer si, frente al deber de conducta que aparece insatisfecho, reúne las características que indica el art. 1º de la Ley 95 de 1890, tarea en veces dificultosa que una arraigada tradición jurisprudencial exige abordar con severidad.

Esos rasgos por los que es preciso indagar, distintivos del caso fortuito o de fuerza mayor, se sintetizan en la imposibilidad absoluta de cumplir derivada de la presencia de un obstáculo insuperable unido a la ausencia de culpa del agente cuya responsabilidad se pretende comprometer y son, en consecuencia, los siguientes:

a) Que el hecho sea imprevisible, esto es que en condiciones normales haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su papel específico en la actividad que origina el daño, haya podido precaverse contra él. Aunque por lo demás, respecto del acontecimiento de que se trata, haya habido, como lo hay de

¹ Mencionado por José Luis Concepción Rodríguez, Derecho de Daños, Editorial Bosch, 2ª. edición 1999, p. 85.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 de noviembre de 1999, expediente 5220.

ordinario para la generalidad de los sucesos, alguna posibilidad vaga de realización, factor este último con base en el cual ha sostenido la jurisprudencia que “...cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor...”

b) Que el hecho sea irresistible en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente sojuzgado por el suceso así sobrevenido, en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito”

De los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales se deduce claramente que la fuerza mayor para que se configure como causal eximente de responsabilidad debe contener los tres elementos indicadores que hacen parte de su definición:

1. Es un hecho externo
2. Es un hecho imprevisible
3. Es un hecho irresistible

Ahora bien, para el presente caso si se encuentran demostrados dichos indicadores para los cuales procedo a pronunciarme sobre cada uno de ellos:

Frente al hecho externo: la exigencia de este elemento le da el verdadero carácter de causa extraña a la fuerza mayor. El hecho constitutivo de fuerza mayor debe ser ajeno a la actividad dentro de la cual se ha causado el daño; dicho de otra manera, la fuerza mayor está definida como aquel hecho que no depende del actuar de ninguna de las partes que se encuentran vinculadas al hecho dañino, no debe ser imputable ni a quien lo causa ni a quien lo sufre.

Respecto de esta característica de la fuerza mayor, para el caso sub examine, encontramos que el accidente se ocasionó por una rama sobresaliente en una vía que se encontraba húmeda, sin luz artificial, sin luz natural (por haber ocurrido el hecho a las 05:30 horas) y sin buena visibilidad por causa de la lluvia, tal como lo establece el Informe Policial de Accidente de Transito No. 000945605, así:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
DEL CONDUCTOR	71512	DEL VEHÍCULO	31014
OTRA	71512	DEL PEATÓN	
ESPECIFICAR (CUÁL)		DEL PASAJERO	
12. TESTIGOS			

Perdida de control del vehículo Por rama sobresaliente en la vía

Por lo que se permite concluir que dicho evento (de la rama sobresaliente en la vía) es externo, ya que ninguna de las partes se encuentra involucradas.

Frente al hecho imprevisible: implica que en condiciones normales haya sido totalmente imposible para el agente precaverse contra él. La Corte Suprema de Justicia ha señalado que son hechos normalmente previsibles los que suceden en el curso ordinario en que se desarrolla determinada actividad y ha establecido que para acordar lo previsible de un hecho, deben tenerse en cuenta tres criterios sustantivos, los cuales deben analizarse respecto de cada caso en concreto: a. El referente a su normalidad y frecuencia b. El atinente a la probabilidad de su realización c. El concerniente a su carácter excepcional y sorpresivo.

Es claro su señoría, que el hecho de que existiera una rama sobresaliente en una vía nacional no pudo ser humanamente imaginado o previsto por el conductor del vehículo de placas WHV153, lo que hace imperante alegar la causal de exoneración de responsabilidad. Frente al hecho irresistible: se refiere a la imposibilidad objetiva para el sujeto de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto. La Corte Suprema de Justicia³ ha dicho que este elemento de la fuerza mayor consiste en que haya sido absolutamente imposible evitar el hecho o suceso aludido, no obstante, los medios de defensa empleados para superarlo.

También implica la imposibilidad de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos. En palabras de la Corte:

“Conviene ahora, por su importancia y pertinencia en el asunto sometido al escrutinio de la Sala, destacar que un hecho sólo puede ser calificado como irresistible, si es absolutamente imposible evitar sus consecuencias, es decir, que situada cualquier persona en las circunstancias que enfrenta el deudor, invariablemente se vería sometido a esos efectos perturbadores, pues la incidencia de estos no está determinada, propiamente, por las condiciones especiales o personales del individuo llamado a afrontarlos, más concretamente por la actitud que éste pueda asumir respecto de ellos, sino por la naturaleza misma del hecho, al que se le son consustanciales o inherentes unas específicas secuelas. Ello sirve de fundamento para pregonar que la imposibilidad requerida para la liberación del deudor, en casos como el que ocupa la atención de la Corte, es únicamente la absoluta, cerrándosele entonces el camino a cualquier otra.

La imposibilidad relativa, entonces, no permite calificar un hecho de irresistible, pues las dificultades de índole personal que se ciernan sobre el deudor para atender sus compromisos contractuales, o aquellas situaciones que, pese a ser generalizadas y gravosas, no frustran in radice la posibilidad de cumplimiento, y que, ad cautelam, correlativamente reclaman la asunción de ciertas cargas o medidas racionales por parte del deudor, constituyen hechos por definición superables, sin que la mayor onerosidad que ellas representen, de por sí, inequívocamente tenga la entidad

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 de julio de 2005, expediente 050013103011-1998-6592.

suficiente de tornar insuperable lo que por esencia es resistible, rectamente entendida la irresistibilidad. Por eso, entonces, aquellos eventos cuyos resultados, por cualificados que sean, pueden ser superados con un mayor o menor esfuerzo por parte del deudor y, en general, del sujeto que los soporta, no pueden ser considerados, en forma invariable, como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, en sentido estricto.

Sobre este particular, ha precisado diáfananamente la Sala que la fuerza mayor implica la imposibilidad de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos, lo que será suficiente para excusar al deudor, sobre la base de que nadie es obligado a lo imposible (ad impossibilia nemo tenetur). Por tanto, si irresistible es algo inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias, debe aceptarse que el hecho superable mediante la adopción de medidas que permitan contener, conjurar o eludir sus consecuencias, no puede ser invocado como constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor, frente al cual, se insiste, el ser humano debe quedar o permanecer impotente”

Aterrizándolo al caso en concreto, no hubo posibilidad de evitar el acontecimiento aludido por parte del conductor del vehículo de placas WHV153 por ser un hecho externo e imprevisible, pues pese a los medios de defensa empleados para superarlo, fue imposible evitarlo.

En síntesis, es importante señalar que siendo la fuerza mayor un acontecimiento externo al círculo de actuación del agente en este caso el conductor del vehículo, que reúne las notas de imprevisibilidad e irresistibilidad, que conllevan a que a este tipo de eventos el hombre no puede hacer nada para evitarlos, solicito eximir de responsabilidad al presunto causante de un accidente de tránsito.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción

SEGUNDA EXCEPCIÓN-. INEXISTENCIA DE ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que no se ha demostrado los elementos que estructuran una responsabilidad contractual, esto es: i) la existencia del contrato de transporte terrestre, ii) el incumplimiento imputable al transportador, iii) el daño y iv) la relación de causalidad entre dicho daño y la culpa contractual.

Se resalta que no se encuentra acreditado dentro del plenario que la señora Amanda Urquina Díaz se desplazara como pasajera del vehículo de placa WHV153, ni la existencia de responsabilidad del conductor y del propietario del automotor en la ocurrencia del accidente que nos ocupa, razón por la cual no podrá atribuirse a éstos, la causa de los hechos, ya que no existe prueba alguna que permita establecer que existe negligencia o

imprudencia en la actividad desarrollada, o ausencia de un hecho fortuito, hecho exclusivo de la víctima o de un tercero.

Por el contrario, lo único que se encuentra plenamente acreditado es que para el caso sub examine existe un exonerante de responsabilidad por fuerza mayor que se encuentra demostrada mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña), que le fue imprevisible e irresistible al conductor del vehículo WHV153, por una rama atravesada en la vía que se encontraba sin luz artificial, que al momento del suceso no había luz natural porque eran las 05:30 horas, existía poca visibilidad por lluvia y la carretera se encontraba húmeda.

Si bien la doctrina ha concebido o enmarcado el caso particular de la conducción de vehículos automotores, dentro del régimen de responsabilidad civil derivada del ejercicio de actividades peligrosas en el cual opera la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, no es menos cierto que, recae sobre el ofendido el deber de acreditar otros elementos esenciales para una declaratoria de responsabilidad, esto es la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor. De allí a que, ante la falta de demostración de estos requisitos cualquiera que este sea, evidentemente no se podrá efectuar ninguna declaratoria de responsabilidad en contra de la parte pasiva de esta litis.

Por otra parte, conviene también rememorar que el carácter resarcitorio de la responsabilidad civil sólo tiene sentido en el evento en que sea posible establecer con certeza la existencia y cuantía del daño causado, como quiera que el objetivo primordial de esta es lograr la indemnización o resarcimiento del daño causado. Luego entonces, para indemnizar un daño se requiere que sea cierto, real y no fundado en meras suposiciones subjetivas por parte de la actora.

Igualmente, las precisiones que se han mencionado atrás, se predicen también respecto al otro elemento de la responsabilidad civil, esto es, el nexo causal o relación de causalidad que deberá acreditarse en orden a obtener una declaratoria y posterior condena en contra de la pasiva. Así pues, si a lo largo del debate probatorio se llega a la conclusión de que en los hechos ocurridos el 19 de mayo del 2019, medió una causa extraña; no atribuible al conductor del vehículo de placa WHV153, o a alguna de las demandadas, se rompe dicho nexo causal y, por ende, se destruye la posibilidad de imputarles a ellas cualquier tipo de responsabilidad.

Con base a todo lo manifestado amablemente pido se declare probada la presente excepción.

TERCERA EXCEPCIÓN-. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR AUSENCIA DE SUS ELEMENTOS ESTRUCTURALES.

Fundamento esta excepción en el entendido que la demandante pretende se declare civilmente responsable a los demandados Ricardo Rojas Minda y Jaime Vásquez Bernal de los supuestos perjuicios causados a la señora Amanda Urquina, sin embargo, no especifica que vía escoge, omitiendo la dualidad de regímenes (contractual y extracontractual), por lo que procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

La responsabilidad civil extracontractual no opera en el presente proceso, toda vez, que la señora demandante se encontraba supuestamente en calidad de pasajera del vehículo WHV153 al momento de la ocurrencia de los hechos, es decir, que mediaba una supuesta relación jurídica contractual previa. En la responsabilidad civil extracontractual no existe relación previa entre los sujetos involucrados, esta surge cuando el daño o perjuicio causado no tiene su origen contractual, sino en cualquier otro tipo de actividad.

Sin perjuicio de lo anterior, como quiera que el artículo 2341 del Código Civil, establece:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

Se desprende necesariamente que es obligatorio que la parte demandante acredite la existencia de tres elementos: i) el hecho dañoso acaecido culpablemente (o delictualmente si es el caso), ii) el daño y iii) la relación de causalidad entre esos dos elementos.

En este sentido la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de septiembre de 2002, expediente 6143, señaló:

*“(...) Toda responsabilidad civil extracontractual se estructura sobre tres pilares fundamentales que, por lo general, **debe demostrar el demandante: el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad** (...)”* (Resaltado propio)

Igualmente, señaló la Corte Suprema que es el demandante quien debe acreditar estos tres elementos, así:

“(...) se tiene por verdad sabida que quien por sí o a través de sus agentes causa a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que equivale a decir que quien reclama a su vez indemnización por igual concepto, tendrá que demostrar en principio, el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre ambos factores (...)”.

Ahora bien, en el caso sub examine, dichos elementos no se encuentran acreditados por la parte actora, para lo cual me referiré a cada uno de ellos:

Frente al daño: El daño en todo proceso de responsabilidad civil, es el primer elemento que debe ser analizado, este se entiende como el *"detrimento patrimonial que carece de título jurídico válido y que excede el conjunto de cargas que normalmente debe soportar el individuo en su vida social"*⁴

Por su parte el Consejo de estado en sentencia del 13 de julio de 1993 lo define como:

*"Equivale a la elección de un interés legítimo patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en la obligación de soportar, de esta manera se ha desplazado la antijuridicidad del daño al mismo constituyendo un elemento estructural de daño indemnizable y objetivamente comprobable"*⁵

Reseña la jurisprudencia que el daño *"en un sentido natural y obvio"*, es un hecho, consistente en, *"el detrimento, perjuicio, menoscabo dolor o molestia causado a alguien"* *"en su persona bienes, libertad, honores afectos, creencias, etc..."* y supone *"la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales y extrapatrimoniales de que goza un individuo"*

En este sentido, es importante mencionar que para suscitar la indemnización del supuesto daño este debe ser demostrado por quien lo alega, como de igual manera no puede estar incurso en las causales exonerativas de responsabilidad, las cuales son la **fuerza mayor**, el hecho del tercero y/o el hecho de la víctima, consideradas como la causa única exclusiva y determinante del daño.

Es claro su señoría que, para el caso en concreto, tal como se ha sustentado en reiteradas ocasiones, nos encontramos frente a un hecho externo, imprevisible e irresistible que configura un caso de fuerza mayor que exime de responsabilidad a los demandados.

Frente al hecho: este es definido como *"es todo comportamiento humano que causa daño a otro mediante acciones u omisiones no amparadas por el derecho, por contravenir una norma, el orden público, la moral y las buenas costumbres"*⁶, dichas conductas pueden causar daños y dar lugar a una responsabilidad civil.

⁴ Henao Perez, J.c. (2017). Jornadas de Derecho Público. Universidad Externado de Colombia. Bogotá.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. (1993). Sentencia del 13 de julio de 1993. Consejero Ponente Dr. Juan de Dios Montes Hernández

⁶ Ibídem.

Al respecto, es claro que nos encontramos frente a un hecho i) externo: porque es ajeno a las partes involucradas dentro de la actividad generadora del daño; ii) imprevisible: porque no es posible contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia e iii) irresistible porque fue imposible evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto.

Es decir, que se deduce claramente que se configuran los tres elementos indicadores de la fuerza mayor, evento en el cual habrá una exoneración total de responsabilidad a la parte pasiva de la presente litis, pues no se podrá hacer imputación alguna.

Frente al nexo de causalidad: El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto.

La jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción

En el caso, ante la ausencia inevitable de los anteriores requisitos de la responsabilidad civil extracontractual, consecuentemente no existe un nexo causal como elemento para establecer una posible responsabilidad a cargo de los demandados, por lo que, si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

CUARTA EXCEPCIÓN-. EXCESIVA VALORACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES ALEGADOS.

Se propone esta excepción, sin que con ello se esté reconociendo responsabilidad a cargo de mi procurada, solo para manifestar que bajo el hipotético caso en que el Juzgado emitiera un fallo condenatorio al extremo pasivo, las sumas reclamadas deben necesariamente reajustarse para reconocer (si a ello hubiere lugar) lo que efectivamente correspondiera al extremo actor.

Se tiene que el demandante solicita una cuantiosa indemnización por unos presuntos perjuicios inmateriales y resulta pertinente poner de presente que la tasación de los mismos, sobrepasan a todas luces los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia. De conformidad con lo anterior y que para cada daño inmaterial alegado por el apoderado judicial de la parte demandante se pretende la suma de 60

SMLMV correspondientes a CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$49.686.960), cifra que resulta desproporcionado comparándolo con el valor máximo de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000) reconocido por la Corte Suprema de Justicia por concepto de perjuicios morales en caso de MUERTE.

Lo anterior confrontado con el caso sub examine, se desborda de sobremanera, pues el demandante pretende el reconocimiento de daño moral sin aportar siquiera una calificación de pérdida de capacidad laboral emitida por la respectiva Junta Regional de Calificación de Invalidez.

En este sentido, es menester señalar que de lo dicho por la demandante no encuentra soporte de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que, aunque se observa un presunto daño en el presente caso, la tasación que debe hacerse sobre este no puede corresponder al máximo otorgado que es cuando ocurre una muerte, pues en el presente caso lo que ocurrió fue una presunta lesión personal.

Con fundamento en lo expuesto, comedidamente solicito al Despacho que declare probada esta excepción.

QUINTA EXCEPCIÓN-. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, es decir, la recurrente alusión a una indemnización inexistente, de manera que, pese a la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias contenidas en la demanda, debe destacarse que no es sería viable acceder a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento no padecido.

En gracia de discusión si se llegara a proferir una remota condena en contra de mi procurada, generaría un rubro que no tiene justificación legal, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

SEXTA EXCEPCIÓN-. INNOMINADA.

Consistente en que todo hecho o circunstancia que resultare probado durante el proceso y constituya excepción o defensa para mi mandante frente de las pretensiones deberá así ser declarado.

Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*.

IV. FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Para el presente caso no debe tenerse en cuenta el juramento estimatorio realizado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez, que las pretensiones de la demanda están encaminadas a reconocer daños extrapatrimoniales y según el artículo 206, inciso sexto del Código General del Proceso, el *“juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”*.

CAPÍTULO II

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL SEÑOR JAIME VÁSQUEZ BERNAL RESPECTO A LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO. C2000021930 Y PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO. C2000021929

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL HECHO 1: Es cierto, que en el Juzgado 05 Civil del Circuito de Cali, cursa un proceso de naturaleza de responsabilidad civil promovido por la señora Amanda Urquina, quien pretende obtener el pago de los perjuicios que supuestamente se le ocasionaron el día 19 de mayo del 2019.

AL HECHO 2: En este hecho se refieren a varios puntos de los cuales me refiero de la siguiente manera:

- No me constan las presuntas lesiones sufridas por Amanda Urquina Diaz, como consecuencia del supuesto accidente de tránsito acaecido el 19 de mayo del 2019, toda vez que mi procurada no tiene ningún medio o canal que le permita o lo encamine a conocer las mismas, de manera que la carga de su demostración recae única y exclusivamente sobre la parte demandante, quien deberá acreditar tales afirmaciones a través de los medios probatorios que considere pertinentes.
- Es cierto, que el señor Ricardo Rojas Minda era quien conducía el vehículo de placas WHV153, tal como se demuestra en el Informe Policial de Tránsito.

- Es cierto que el mentado vehículo es de propiedad del señor Jaime Vásquez Bernal, tal como consta en el Certificado de Propiedad y Tradición expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guacarí, que obra a folio 51.
- No me consta de manera directa si para la fecha de los hechos que son objeto de este litigio, el vehículo de placas WHV153 se encontraba afiliado a la empresa Transvaltur Ltda.

AL HECHO 3: Es cierto que existen unas pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, que cubren la responsabilidad civil derivada de la conducción del vehículo de placa WHV153.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en este caso no podrá operar la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000021929, porque la lesionada supuestamente se desplazaba como pasajera y esta póliza sólo ampara la responsabilidad civil extracontractual, es decir, cuando no existe relación previa entre los sujetos involucrados y en razón a ello no se ostenta la calidad de pasajero. En consonancia de lo anterior, en el condicionado general se excluye de los amparos lo siguiente:

2. EXCLUSIONES

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.

Es por esta razón, que atendiendo a que supuestamente la lesionada era pasajera del vehículo WHV153 al momento de los hechos, se excluye el amparo otorgado por la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

En lo relacionado con la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000021930, si bien se encontraba vigente para el momento de los hechos, esto es, desde el 05 de marzo del 2019 al 05 de marzo del 2020, este hecho per se, no significa que se esté en la obligación de indemnizar por parte de la aseguradora, contrario sensu, para que la misma sea afectada debe demostrarse la existencia de responsabilidad civil contractual por parte del asegurado, que los hechos ocurrieron dentro de la vigencia y que no exista causal legal o contractual para la inoperancia del seguro.

Para el caso en concreto tenemos dos situaciones especiales:

1. Nos encontramos frente a un caso fortuito como causal eximente de responsabilidad por contener los tres elementos indicadores que hacen parte de

su definición: i) Es un hecho externo, ii) Es un hecho imprevisible y iii) Es un hecho irresistible

Frente al hecho externo: la exigencia de este elemento le da el verdadero carácter de causa extraña a la fuerza mayor.

Respecto de esta característica de la fuerza mayor, para el caso sub examine, encontramos que el accidente se ocasionó por una rama sobresaliente en una vía que se encontraba húmeda, sin luz artificial, sin luz natural (por haber ocurrido el hecho a las 05:30 horas) y sin buena visibilidad por causa de la lluvia, tal como lo establece el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 000945605. así:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

TOTAL PERIDOS 72 MUERTOS 1

DEL CONDUCTOR 752 DEL VEHÍCULO 3104 DEL PRATON DEL PASAJERO

OTRA 752 ESPECIFICAR CAUSAL: Perdida de control del vehiculo Por mane sobrealimentado en la via

12. TESTIGOS

Por lo que se permite concluir que dicho evento (de la rama sobresaliente en la vía) es externo, ya que ninguna de las partes se encuentra involucradas.

Frente al hecho imprevisible: implica que en condiciones normales haya sido totalmente imposible para el agente precaverse contra él. Es claro su señoría, que el hecho de que existiera una rama sobresaliente en una vía nacional no pudo ser humanamente imaginado o previsto por el conductor del vehículo de placas WHV153, lo que hace imperante alegar la causal de exoneración de responsabilidad.

Frente al hecho irresistible: se refiere a la imposibilidad objetiva para el sujeto de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto. Aterrizándolo al caso en concreto, no hubo posibilidad de evitar el acontecimiento aludido por parte del conductor del vehículo de placas WHV153 por ser un hecho externo e imprevisible, pues pese a los medios de defensa empleados para superarlo, fue imposible evitarlo.

- 2.** Los perjuicios morales no operan autónomamente: Si bien la parte demandante solicita solamente perjuicios inmateriales (daño moral, daño a la vida de relación y daño a la salud), la póliza sólo cubre perjuicio moral tal como se establece en la carátula:

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
MUERTE ACCIDENTAL	100 SMMLV	SIN DEDUCIBLE
INCAPACIDAD TEMPORAL	100 SMMLV	
INCAPACIDAD PERMANENTE	100 SMMLV	
GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	100 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS MORALES	INCLUIDO	
PLACA: WHV153		
MARCA: CHEVROLET		
MODELO: 2016		
NUMERO DE MOTOR: 4HK1367762		
CLASE: BUS/BUSETA		

Sin embargo, dicho perjuicio inmaterial no opera autónomamente por cuanto se reconocen única y exclusivamente si se generan perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En ese sentido, para el caso en concreto no se encuentra cubierto dicho amparo, pues no se solicitó condena por daños materiales, por lo que el Juzgado no lo tendrá en cuenta al momento de la Sentencia y por ende no puede ampararse los supuestos perjuicios morales, tal como se demuestra en el condicionado general del contrato de seguro:

PARÁGRAFO 2: SEGUROS MUNDIAL, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN. EN EL EVENTO DE NO OCACIONARSE ESTOS ÚLTIMOS, SEGUROS MUNDIAL, NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTONOMAMENTE.

5

En razón a lo anterior, mi poderdante no podrá ser condenada a pagar una posible indemnización por los supuestos perjuicios inmateriales sufridos por la demandante.

AL HECHO 4: No es un hecho, es una transcripción del artículo 64 del Código General del Proceso.

AL HECHO 5: Es cierto que el vehículo WHV153 se encontraba amparado bajo las siguientes pólizas:

- Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. C2000021930.
- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos De Servicio Público No. C2000021929.

Sin embargo, es necesario reiterar que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. C2000021929, no opera en el siguiente caso, porque supuestamente la señora Amanda Urquina Diaz se encontraba en calidad de pasajera, siendo una exclusión pactada en el contrato de seguro, tal como se evidencia a continuación:

2. EXCLUSIONES

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.

Ahora bien, frente a la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. C2000021930, debe destacarse que la mera existencia del contrato de seguro no obliga a la compañía a pagar una indemnización si no se ha demostrado la existencia de una responsabilidad civil contractual por parte del asegurado, que el suceso ocurrido haya sido dentro de la vigencia del contrato de seguros y que no exista causal legal o contractual para la inoperancia del seguro. Al respecto como se ha reiterado en diferentes ocasiones, se tiene que, para el caso concreto, no se encuentran demostrados los elementos de la responsabilidad civil contractual, esto es, i) la existencia del contrato de transporte terrestre, ii) el incumplimiento imputable al transportador, iii) el daño y iv) la relación de causalidad entre dicho daño y la culpa contractual.

Se resalta que no se encuentra acreditado dentro del plenario que la señora Amanda Urquina Díaz se desplazara como pasajera del vehículo de placa WHV153, ni la existencia de responsabilidad del conductor y del propietario del automotor en la ocurrencia del accidente que nos ocupa, razón por la cual no podrá atribuirse a éstos, la causa de los hechos, ya que no existe prueba alguna que permita establecer que existe negligencia o imprudencia en la actividad desarrollada, o ausencia de un hecho fortuito, hecho exclusivo de la víctima o de un tercero.

En igual sentido, estamos frente a una causal eximente de responsabilidad por fuerza mayor, en el que se demuestra que el hecho ocurrido fue externo, imprevisible e irresistible. Por lo anterior mi prohijada no está llamada a responder.

AL HECHO 6: Es cierto que la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. C2000021930, se encontraba vigente desde las 00:00 horas del 05 de marzo del 2019 hasta las 00:00 horas del 05 de marzo del 2020 y la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos De Servicio Público No. C2000021929, se encontraba vigente desde las 00:00 horas del 05 de marzo del 2019 hasta las 00:00 horas del 05 de marzo del 2020.

Sin embargo, la Póliza C2000021929 no opera en este caso porque supuestamente la señora demandante Amanda Urquina Díaz ostentaba en calidad de pasajera, por lo que se excluye el amparo otorgado en el contrato de seguro, de conformidad con el punto 2 del condicionado general.

En lo que respecta la Póliza C2000021930, si bien se encontraba vigente al momento de los hechos, no significa que se esté en la obligación de indemnizar por parte de mi

representada, para ello deberá de demostrarse la responsabilidad civil contractual y la ausencia de eximente de responsabilidad.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante tener en cuenta que la cobertura otorgada está estrictamente sujeta a los amparos, a las condiciones que regulan su extensión y alcance, a las causales de exoneración, a los límites pactados, a los deducibles pactados, de manera que cualquier pronunciamiento debe sujetarse a tales condiciones pactadas.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACÁPITE DENOMINADO “PETICIONES”

FRENTE A LA PETICIÓN 1: Me opongo a la admisión del llamado en garantía, pues tal como se manifestó en el recurso de reposición contra el auto admisorio, no se cumplen los requisitos del artículo 65 del C.G.P:

*“Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía **deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82** y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía”*

Lo anterior, en consonancia con el art 89 del Código General del Proceso, que establece:

*“Artículo 89. Presentación de la demanda: La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción. Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, **deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados**. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.*

*Al momento de la presentación, **el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados**, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan...”*

En este orden de ideas, es claro su Señoría, la carga procesal que le impone la Ley al llamante en garantía, consistente en presentar el llamamiento en garantía con sus respectivos anexos como mensaje de datos para el traslado, situación que no sucedió en el presente proceso, toda vez, que la parte omitió adjuntar la evidencia digital.

FRENTE A LA PETICIÓN 2: Me opongo a esta petición, toda vez que, mi poderdante Compañía Mundial de Seguros ya fue notificada del llamamiento en garantía.

FRENTE A LA PETICIÓN 3: No me opongo a esta petición, puesto que ya fuimos notificados.

FRENTE A LA PETICIÓN 4: No me opongo a esta petición, en virtud de que ya nos corrieron traslado de conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso, que reza: *“y correrle traslado del escrito por el termino de la demanda inicial”*.

III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AUSENCIA DE CONERTURA POR CAUSAL DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO. C2000021929.

En las condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. C2000021929 se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el artículo 1056 del Código de Comercio el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“Art. 1056. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al aseguradora la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura, y que se encuentran consignadas tanto en las condiciones particulares, como en las condiciones generales del referido contrato de seguro.

Como se dejó claro a lo largo del presente escrito, si bien es cierto que, existe Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. C2000021929, con vigencia desde las 00:00 horas del día 05 de marzo del 2019 hasta las 00:00 horas del 05 de marzo del 2020, con el objeto de amparar la responsabilidad civil extracontractual en que pudiera incurrir el vehículo de placas WHV153, también es cierto que dicho contrato opera únicamente con sujeción a las condiciones particulares y generales en que fue pactado, mismas que comprenden punto 2 del condicionado general, el cual reza:

2. EXCLUSIONES

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.

Citado lo anterior, resulta fundamental iterar al Despacho que esta póliza se negoció bajo unas condiciones generales en el que se encuentran excluidos de la cobertura del seguro la muerte o lesiones a ocupantes del vehículo, por lo que mi poderdante no se encuentra obligada contractualmente a soportar una posible indemnización de perjuicios a la señora Amanda Urquina Díaz quien supuestamente era pasajera del vehículo WHV153.

Solicito al Señor Juez declarar probada esta excepción

TERCERA EXCEPCIÓN-. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO.

Sin perjuicio de las anteriores excepciones propuestas, la presente excepción la sustento en que el riesgo asegurado o siniestro no se realizó, toda vez que no se estructuraron los elementos esenciales de una responsabilidad civil contractual o extracontractual que se le endilga al ente asegurado.

Frente a la responsabilidad civil contractual, tenemos que, se estructura, cuando se reúnen los siguientes elementos: i) la existencia del contrato de transporte terrestre, ii) el incumplimiento imputable al transportador, iii) el daño y iv) la relación de causalidad entre dicho daño y la culpa contractual.

De aquí que, en el presente proceso, no se ha demostrado que la señora Amanda Urquina se desplazara como pasajera del vehículo de placa WHV153, ni la existencia de responsabilidad del conductor y del propietario del automotor en la ocurrencia del accidente que nos ocupa, razón por la cual no podrá atribuirse a éstos, la causa de los hechos, ya que no existe prueba alguna que permita establecer que existe negligencia o imprudencia en la actividad desarrollada, o ausencia de un hecho fortuito, hecho exclusivo de la víctima o de un tercero.

Frente a la responsabilidad civil extracontractual, no opera en el presente proceso, toda vez, que la señora demandante se encontraba supuestamente en calidad de pasajera del vehículo WHV153 al momento de la ocurrencia de los hechos, es decir, que mediaba una supuesta relación jurídica contractual previa. En la responsabilidad civil extracontractual no existe relación previa entre los sujetos involucrados, esta surge cuando el daño o perjuicio causado no tiene su origen contractual, sino en cualquier otro tipo de actividad.

Sin perjuicio de lo anterior, como quiera que el artículo 2341 del Código Civil, establece:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

Se desprende necesariamente que es obligatorio que la parte demandante acredite la existencia de tres elementos: i) el hecho dañoso acaecido culpablemente (o delictualmente si es el caso), ii) el daño y iii) la relación de causalidad entre esos dos elementos.

En este sentido la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de septiembre de 2002, expediente 6143, señaló:

*“(...) Toda responsabilidad civil extracontractual se estructura sobre tres pilares fundamentales que, por lo general, **debe demostrar el demandante: el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad** (...)”* (Resaltado propio)

Igualmente, señaló la Corte Suprema que es el demandante quien debe acreditar estos tres elementos, así:

“(...) se tiene por verdad sabida que quien por sí o a través de sus agentes causa a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que equivale a decir que quien reclama a su vez indemnización por igual concepto, tendrá que demostrar en principio, el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre ambos factores (...)”.

Ahora bien, en el caso sub examine, dichos elementos no se encuentran acreditados por la parte actora, para lo cual me referiré a cada uno de ellos:

Frente al daño: El daño en todo proceso de responsabilidad civil, es el primer elemento que debe ser analizado, este se entiende como el *“detrimento patrimonial que carece de título jurídico válido y que excede el conjunto de cargas que normalmente debe soportar el individuo en su vida social”*⁷

Por su parte el Consejo de estado en sentencia del 13 de julio de 1993 lo define como:

“Equivale a la elección de un interés legítimo patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en la obligación de soportar, de esta manera se ha desplazado la

⁷ Henao Perez, J.c. (2017). Jornadas de Derecho Público. Universidad Externado de Colombia. Bogotá.

antijuridicidad del daño al mismo constituyendo un elemento estructural de daño indemnizable y objetivamente comprobable”⁸

Reseña la jurisprudencia que el daño *"en un sentido natural y obvio"*, es un hecho, consistente en, *"el detrimento, perjuicio, menoscabo dolor o molestia causado a alguien" "en su persona bienes, libertad, honores afectos, creencias, etc...."* y supone *"la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales y extrapatrimoniales de que goza un individuo"*

En este sentido, es importante mencionar que para suscitar la indemnización del supuesto daño este debe ser demostrado por quien lo alega, como de igual manera no puede estar incurso en las causales exonerativas de responsabilidad, las cuales son la **fuerza mayor**, el hecho del tercero y/o el hecho de la víctima, consideradas como la causa única exclusiva y determinante del daño.

Es claro su señoría que, para el caso en concreto, tal como se ha sustentado en reiteradas ocasiones, nos encontramos frente a un hecho externo, imprevisible e irresistible que configura un caso de fuerza mayor que exime de responsabilidad a los demandados.

Frente al hecho: este es definido como *"es todo comportamiento humano que causa daño a otro mediante acciones u omisiones no amparadas por el derecho, por contravenir una norma, el orden público, la moral y las buenas costumbres"*⁹, dichas conductas pueden causar daños y dar lugar a una responsabilidad civil.

Al respecto, es claro que nos encontramos frente a un hecho i) externo: porque es ajeno a las partes involucradas dentro de la actividad generadora del daño; ii) imprevisible: porque no es posible contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia e iii) irresistible porque fue imposible evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto.

Es decir, que se deduce claramente que se configuran los tres elementos indicadores de la fuerza mayor, evento en el cual habrá una exoneración total de responsabilidad a la parte pasiva de la presente litis, pues no se podrá hacer imputación alguna.

Frente al nexo de causalidad: El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. (1993). Sentencia del 13 de julio de 1993. Consejero Ponente Dr. Juan de Dios Montes Hernández

⁹ Ibídem.

La jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción

Así pues, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende se le reconozca a la demandante, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. C2000021930 y Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos De Servicio Público No. C2000021929 y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CUARTA EXCEPCIÓN-. EL DAÑO MORAL PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO. C2000021930 NO OPERA AUTOMÁTICAMENTE

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, la presente excepción de fondo la edifico, en virtud de que no le asiste obligación de responder a mi prohilada por concepto de perjuicio moral, como quiera que el amparo otorgado, opera única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización, es decir que en el evento de no ocasionarse dichos perjuicios, mi poderdante no reconocerá suma alguna por perjuicios morales, toda vez, que esta cobertura, no opera autónomamente.

Tal como se evidencia en las condiciones generales de Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual a Pasajeros Transportados en Vehículos de Servicio Público, punto tres “definición de amparos” en relación con el parágrafo 2 del punto “3.7 *amparo de perjuicios morales*”, así:

PARÁGRAFO 2: SEGUROS MUNDIAL, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN. EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ÚLTIMOS, SEGUROS MUNDIAL, NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTONOMAMENTE.

En este caso, es claro que no existe dentro del escrito de la demanda, pretensión con relación a perjuicios materiales dado a que no se solicita daño emergente o lucro cesante, aspecto que no serán tenidos en cuenta por el Despacho al momento de dictar la sentencia respectiva, consecuentemente no se podrá indemnizar por perjuicios morales, de conformidad, a lo pactado en el contrato de seguro.

Consecuencia de lo anterior, me opongo a que se reconozca pago alguno por concepto de daño moral y declarar probada esta excepción.

SEXTA EXCEPCIÓN-. INEXISTENCIA DE COBERTURA PARA PERJUICIOS INMATERIALES DIFERENTES A LOS MORALES DE CONFORMIDAD CON LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO. C2000021930

En materia de seguros, el asegurador, según el Artículo 1056 del C. de Co., “...podrá, a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado a la cosa asegurados”, por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera o es efectivo, las causales de exclusión o en general las de exoneración, además de las de origen legal, etc. Y por tanto son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza.

Luego obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a la potestad estatua legalmente (art 1056 C. Co).

Para el caso sub examine, se evidencia que la demandante, pretende que se le indemnice por unos perjuicios inmateriales (daño a la vida de relación y daño a la salud) que no se encuentran cubiertos por Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Básica Para Vehículos De Servicio Público No. C2000021930, tal como se demuestra a continuación:

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
MUERTE ACCIDENTAL	100 SMMLV	SIN DEDUCIBLE
INCAPACIDAD TEMPORAL	100 SMMLV	
INCAPACIDAD PERMANENTE	100 SMMLV	
GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	100 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS MORALES	INCLUIDO	
PLACA: WHV153		
MARCA: CHEVROLET		
MODELO: 2016		
NUMERO DE MOTOR: 4HK1367762		
CLASE: BUS/BUSETA		

Luego entonces, tratándose de seguros de responsabilidad, para que nazca la obligación del asegurador de indemnizar los perjuicios extrapatrimoniales, dicha obligación ha de estar expresamente estipulada en el respectivo contrato de seguro.

Consecuentemente, y sin que implique reconocimiento de responsabilidad u obligación alguna a cargo de mi procurada, en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la parte actora por tales perjuicios, el amparo otorgado por la aseguradora, no ofrece cobertura para perjuicios inmateriales diferentes a los morales.

SÉPTIMA EXCEPCIÓN-. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el

riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que “.... *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada.*”.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

OCTAVA EXCEPCIÓN-. DISPONIBILIDAD Y/O REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO:

Teniendo en cuenta que en virtud del art 1111 del Código de Comercio el valor asegurado se reducen conforme a los siniestros que se presenten y los pagos que la compañía aseguradora haga, en caso de que durante el trámite del proceso se llegue a pagar otras reclamaciones sea judicial o extrajudicialmente, que afecten de forma directa, la suma asegurada se reducirá en esos pagos válidos, siendo que si para la fecha de la sentencia, se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

NOVENA EXCEPCIÓN-. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO. C2000021930 Y PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO. C2000021929

En las condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. C2000021930 y Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos De Servicio Público No. C2000021929, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura y se encuentran contenidas en el punto dos de las condiciones generales de la misma que se adjuntan con el presente escrito.

En este sentido, si logra acreditarse al menos una de las demás exclusiones consignadas en las condiciones generales o particulares de la referida póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

DÉCIMA EXCEPCIÓN-. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento ante la causa extraña como fuerza mayor, toda vez que corresponde a un eximente de responsabilidad y nadie puede lucrarse por ello y cualquier indemnización por este concepto, constituiría un enriquecimiento sin causa a favor del actor.

UNDÉCIMA EXCEPCIÓN-. INNOMINADA.

Consistente en que todo hecho o circunstancia que resultare probado durante el proceso y constituya excepción o defensa para mi mandante frente de las pretensiones deberá así ser declarado.

Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.*

CAPÍTULO III

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL SEÑOR JAIME VÁSQUEZ BERNAL RESPECTO A LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EXCESO BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 2000021932 Y LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EXCESO BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 2000021931

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL HECHO 1: Es cierto, que en el Juzgado 05 Civil del Circuito de Cali, cursa un proceso de naturaleza de responsabilidad civil promovido por la señora Amanda Urquina, quien pretende obtener el pago de los perjuicios que supuestamente se le ocasionaron el día 19 de mayo del 2019.

AL HECHO 2: En este hecho se refieren a varios puntos de los cuales me refiero de la siguiente manera:

- No me constan las presuntas lesiones sufridas por Amanda Urquina Diaz, como consecuencia del supuesto accidente de tránsito acaecido el 19 de mayo del 2019, toda vez que mi procurada no tiene ningún medio o canal que le permita o lo encamine a conocer las mismas, de manera que la carga de su demostración recae

única y exclusivamente sobre la parte demandante, quien deberá acreditar tales afirmaciones a través de los medios probatorios que considere pertinentes.

- Es cierto, que el señor Ricardo Rojas Minda era quien conducía el vehículo de placas WHV153, tal como se demuestra en el Informe Policial de Accidente de Tránsito.
- Es cierto que el mentado vehículo es de propiedad del señor Jaime Vásquez Bernal, tal como consta en el Certificado de Propiedad y Tradición expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guacarí, que obra a folio 51.
- No me consta de manera directa si para la fecha de los hechos que son objeto de este litigio, el vehículo de placas WHV153 se encontraba afiliado a la empresa Transvaltur Ltda.

AL HECHO 3: El apoderado del llamante en garantía realiza múltiples afirmaciones en este hecho que se contestarán de la siguiente manera:

- No es cierto lo que indica el apoderado del llamante en garantía frente a que en la Póliza de Seguro De Responsabilidad Civil Contractual Exceso Básica Para Vehículos De Servicio Público No. 2000021932 y en la Póliza de Seguro De Responsabilidad Civil Extracontractual Exceso Básica Para Vehículos De Servicio Público No. 2000021931 se ampare el riesgo de PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES conocido como PLO, pues esta NO es una de las coberturas descritas en estas Pólizas.
- No es cierto que en este caso ofrezca algún tipo de cobertura la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Exceso Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000021931. Ello por cuanto la lesionada, según se afirma en la demanda, tenía la calidad de PASAJERA y esta póliza sólo opera en exceso de la Póliza De Seguro De Responsabilidad Civil **Extracontractual** Exceso Básica Para Vehículos De Servicio Público No. 2000021929, es decir, que cubre la responsabilidad civil extracontractual y no la contractual, que es la que pretende declararse en este caso. En consonancia de lo anterior, en el condicionado general se excluye implícitamente de los amparos lo siguiente:

2. EXCLUSIONES

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.

Es por esta razón, que atendiendo a que supuestamente la lesionada era pasajera del vehículo WHV153 al momento de los hechos, se excluye el amparo otorgado por la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

- No es cierto en este caso la cobertura de la Póliza de Seguro De Responsabilidad Civil Contractual Exceso Básica Para Vehículos De Servicio Público No. 2000021932 opere de forma automática como parece indicarlo el apoderado del llamante. Esta póliza sólo opera en exceso de los amparos de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000021930. En consecuencia, para que opere este seguro en exceso, debe estar demostrado el agotamiento de los valores asegurados en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000021930, esto es:

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
MUERTE ACCIDENTAL	100 SMMLV	SIN DEDUCIBLE
INCAPACIDAD TEMPORAL	100 SMMLV	
INCAPACIDAD PERMANENTE	100 SMMLV	
GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	100 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS MORALES	INCLUIDO	
PLACA: WHV153		
MARCA: CHEVROLET		
MODELO: 2016		
NUMERO DE MOTOR: 4HK1367762		
CLASE: BUS/BUSETA		

Por lo anterior es claro que la póliza en exceso no operará sino hasta que se desborden las sumas pactadas en la póliza primaria.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el hecho de que estas Pólizas se hubiesen suscrito no implica que se esté en la obligación de indemnizar por parte de la aseguradora, contrario sensu, para que la misma sea afectada debe demostrarse la existencia de responsabilidad civil contractual por parte del asegurado, que los hechos ocurrieron dentro de la vigencia y que no exista causal legal o contractual para la inoperancia del seguro.

AL HECHO 4: En cuanto a las manifestaciones aquí descritas, me pronuncio de la siguiente manera:

- No es cierto en cuanto a que las Pólizas descritas en los hechos anteriores amparen la responsabilidad civil que pretende predicarse en este caso. Debe tenerse en cuenta que la Póliza de Seguro De Responsabilidad Civil Extracontractual Exceso Básica Para Vehículos De Servicio Público No. 2000021931 NO OFRECE COBERTURA DE NINGUN TIPO EN EL PRESENTE CASO, pues la

responsabilidad civil contractual que pretende declararse en este caso no se encuentra amparada por la Póliza.

- Es cierto que el mentado vehículo es de propiedad del señor Jaime Vásquez Bernal, tal como consta en el Certificado de Propiedad y Tradición expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guacarí, que obra a folio 51.
- No me consta de manera directa si para la fecha de los hechos que son objeto de este litigio, el vehículo de placas WHV153 se encontraba afiliado a la empresa Transvaltur Ltda.

AL HECHO 5: Es parcialmente cierto, pues si bien las mencionadas se encontraban vigentes, la existencia de un contrato de seguro no implica el surgimiento de una obligación indemnizatoria para la aseguradora. Sobre ello se precisa:

- La Póliza de Seguro De Responsabilidad Civil Extracontractual Exceso Básica Para Vehículos De Servicio Público No. 2000021931 NO OFRECE COBERTURA DE NINGUN TIPO EN EL PRESENTE CASO, pues la responsabilidad civil contractual que pretende declararse en este caso no se encuentra amparada por la Póliza.
- La Póliza de Seguro De Responsabilidad Civil Contractual Exceso Básica Para Vehículos De Servicio Público No. 2000021932 no opera per se por el simple hecho de que se encontrara vigente para la fecha del hecho. Esta póliza sólo opera en exceso de los amparos de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000021930. En consecuencia, para que opere este seguro en exceso, debe estar demostrado el agotamiento de los valores asegurados en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000021930

AL HECHO 6: Este hecho contiene varias manifestaciones para lo cual procedo a contestar de la siguiente manera:

- Mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A no es solidaria frente a una eventual condena. De conformidad con el artículo 1568 del Código Civil las fuentes de la solidaridad son la ley, la convención y el testamento, y este caso ni la ley, ni el contrato de seguro estipulan la existencia de solidaridad a cargo de la compañía de seguros.
- No es cierto que la compañía aseguradora esté obligada contractual ni extracontractualmente a indemnizar los supuestos perjuicios alegados por la demandante, como quiera que, no se han demostrado los elementos de la que pende su surgimiento y se configura un evento de fuerza mayor. En todo caso, las

Pólizas con base en las cual nos llaman en garantía en este caso no ofrecen cobertura automática.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACÁPITE DENOMINADO “PETICIONES”

FRENTE A LA PETICIÓN 1: Me opongo a la admisión del llamado en garantía, pues tal como se manifestó en el recurso de reposición contra el auto admisorio, no se cumplen los requisitos del artículo 65 del C.G.P:

*“Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía **deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82** y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía”*

Lo anterior, en consonancia con el art 89 del Código General del Proceso, que establece:

*“Artículo 89. Presentación de la demanda: La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción. Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, **deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados**. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.*

*Al momento de la presentación, **el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados**, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan...”*

En este orden de ideas, es claro su Señoría, la carga procesal que le impone la Ley al llamante en garantía, consistente en presentar el llamamiento en garantía con sus respectivos anexos como mensaje de datos para el traslado, situación que no sucedió en el presente proceso, toda vez, que la parte omitió adjuntar la evidencia digital.

FRENTE A LA PETICIÓN 2: Me opongo a esta petición, toda vez que, mi poderdante Compañía Mundial de Seguros ya fue notificada del llamamiento en garantía.

FRENTE A LA PETICIÓN 3: No me opongo a esta petición, puesto que toda providencia judicial se hará saber a las partes y demás interesados, tal como lo prevé el artículo 289 del Código General del Proceso y ya fuimos notificados sobre el proceso.

FRENTE A LA PETICIÓN 4: No me opongo a esta petición, toda vez que ya nos corrieron traslado del llamamiento, en virtud del artículo 66 del Código General del Proceso, que reza: “y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial”.

III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PRIMERA EXCEPCIÓN. - LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EXCESO BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 2000021932 OPERA EN EXCESO DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 2000021929

En ese sentido, los amparos como ya hemos tenido oportunidad de enunciar y sustentar operan en exceso de las coberturas contenidas en las pólizas primarias, entendiéndose por tales los seguros de responsabilidad civil del vehículo. Es decir, que la cobertura existente, únicamente opera en exceso de las coberturas y deducibles de las pólizas primarias de Responsabilidad Civil Contractual con la que cuente el vehículo, teniéndose que dar por demostrados el agotamiento de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000021930, esto es:

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
MUERTE ACCIDENTAL	100 SMMLV	SIN DEDUCIBLE
INCAPACIDAD TEMPORAL	100 SMMLV	
INCAPACIDAD PERMANENTE	100 SMMLV	
GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	100 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS MORALES	INCLUIDO	
PLACA: WHY153		
MARCA: CHEVROLET		
MODELO: 2016		
NUMERO DE MOTOR: 4HK1367762		
CLASE: BUS/BUSETA		

En tanto no se demuestre por el convocante que ya se han cubierto los mínimos anteriormente establecidos por la póliza primaria no será posible entrar a solicitar erogación alguna en aplicación de este producto de seguro.
Por lo que solicito se declare probada la excepción.

SEGUNDA EXCEPCIÓN-. CAUSAL DE EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD POR CONFIGURACIÓN DE FUERZA MAYOR.

Las causales excluyentes de responsabilidad que rompen el nexo de causalidad son la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho del tercero, y el hecho de la víctima.
En el caso concreto nos encontramos frente a una causal de fuerza mayor, como un hecho externo, imprevisible e irresistible.

En lo que tiene que ver con la fuerza mayor, la Corte Suprema de Justicia¹⁰ mediante jurisprudencia se refiere a las características que debe revestir un hecho para ser calificado de fuerza mayor:

“Así, pues, la cuestión del caso fortuito liberatorio o de fuerza mayor, al menos por norma general, no admite ser solucionada mediante una simple clasificación mecánica de acontecimientos apreciados en abstracto como si de algunos de ellos pudiera decirse que por sí mismo, debido a su naturaleza específica, siempre tienen tal condición, mientras que otros no. En cada evento es necesario estudiar las circunstancias que rodean el hecho con el fin de establecer si, frente al deber de conducta que aparece insatisfecho, reúne las características que indica el art. 1º de la Ley 95 de 1890, tarea en veces dificultosa que una arraigada tradición jurisprudencial exige abordar con severidad.

Esos rasgos por los que es preciso indagar, distintivos del caso fortuito o de fuerza mayor, se sintetizan en la imposibilidad absoluta de cumplir derivada de la presencia de un obstáculo insuperable unido a la ausencia de culpa del agente cuya responsabilidad se pretende comprometer y son, en consecuencia, los siguientes:

- a) Que el hecho sea imprevisible, esto es que en condiciones normales haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su papel específico en la actividad que origina el daño, haya podido precaverse contra él. Aunque por lo demás, respecto del acontecimiento de que se trata, haya habido, como lo hay de ordinario para la generalidad de los sucesos, alguna posibilidad vaga de realización, factor este último con base en el cual ha sostenido la jurisprudencia que “...cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor...”*
- b) Que el hecho sea irresistible en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente sojuzgado por el suceso así sobrevenido, en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito”*

De los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales se deduce claramente que la fuerza mayor para que se configure como causal eximente de responsabilidad debe contener los tres elementos indicadores que hacen parte de su definición:

1. Es un hecho externo
2. Es un hecho imprevisible
3. Es un hecho irresistible

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 de noviembre de 1999, expediente 5220.

Ahora bien, para el presente caso sí se encuentran demostrados dichos indicadores, para los cuales procedo a pronunciarme sobre cada uno de ellos:

Frente al hecho externo: la exigencia de este elemento le da el verdadero carácter de causa extraña a la fuerza mayor. El hecho constitutivo de fuerza mayor debe ser ajeno a la actividad dentro de la cual se ha causado el daño; dicho de otra manera, la fuerza mayor está definida como aquel hecho que no depende del actuar de ninguna de las partes que se encuentran vinculadas al hecho dañino, no debe ser imputable ni a quien lo causa ni a quien lo sufre.

Respecto de esta característica de la fuerza mayor, para el caso sub examine, encontramos que el accidente se ocasionó por una rama sobresaliente en una vía que se encontraba húmeda, sin luz artificial, sin luz natural (por haber ocurrido el hecho a las 05:30 horas) y sin buena visibilidad por causa de la lluvia, tal como lo establece el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 000945605, así:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
DEL CONDUCTOR	71512	DEL VEHÍCULO	31014
DE LA VÍA		DEL PEATÓN	
OTRA	71512	DEL PASAJERO	
ESPECIFICAR CUAL		Pérdida de control del vehículo Por rama sobresaliente en la vía	
12. TESTIGOS			

Por lo que se permite concluir que dicho evento (de la rama sobresaliente en la vía) es externo, ya que ninguna de las partes se encuentra involucradas.

Frente al hecho imprevisible: implica que en condiciones normales haya sido totalmente imposible para el agente precaverse contra él. La Corte Suprema de Justicia ha señalado que son hechos normalmente previsibles los que suceden en el curso ordinario en que se desarrolla determinada actividad y ha establecido que para acordar lo previsible de un hecho, deben tenerse en cuenta tres criterios sustantivos, los cuales deben analizarse respecto de cada caso en concreto: a. El referente a su normalidad y frecuencia b. El atinente a la probabilidad de su realización c. El concerniente a su carácter excepcional y sorpresivo.

Es claro su señoría, que el hecho de que existiera una rama sobresaliente en una vía nacional no pudo ser humanamente imaginado o previsto por el conductor del vehículo de placas WHV153, lo que hace imperante alegar la causal de exoneración de responsabilidad.

Frente al hecho irresistible: se refiere a la imposibilidad objetiva para el sujeto de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto. La Corte Suprema de Justicia¹¹ ha dicho que este elemento de la fuerza mayor consiste en que haya sido absolutamente imposible evitar el hecho o suceso aludido, no obstante, los medios de defensa empleados para superarlo.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 de julio de 2005, expediente 050013103011-1998-6592.

También implica la imposibilidad de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos. En palabras de la Corte:

“Conviene ahora, por su importancia y pertinencia en el asunto sometido al escrutinio de la Sala, destacar que un hecho sólo puede ser calificado como irresistible, si es absolutamente imposible evitar sus consecuencias, es decir, que situada cualquier persona en las circunstancias que enfrenta el deudor, invariablemente se vería sometido a esos efectos perturbadores, pues la incidencia de estos no está determinada, propiamente, por las condiciones especiales o personales del individuo llamado a afrontarlos, más concretamente por la actitud que éste pueda asumir respecto de ellos, sino por la naturaleza misma del hecho, al que se le son consustanciales o inherentes unas específicas secuelas. Ello sirve de fundamento para pregonar que la imposibilidad requerida para la liberación del deudor, en casos como el que ocupa la atención de la Corte, es únicamente la absoluta, cerrándosele entonces el camino a cualquier otra.

La imposibilidad relativa, entonces, no permite calificar un hecho de irresistible, pues las dificultades de índole personal que se ciernan sobre el deudor para atender sus compromisos contractuales, o aquellas situaciones que, pese a ser generalizadas y gravosas, no frustran in radice la posibilidad de cumplimiento, y que, ad cautelam, correlativamente reclaman la asunción de ciertas cargas o medidas racionales por parte del deudor, constituyen hechos por definición superables, sin que la mayor onerosidad que ellas representen, de por sí, inequívocamente tenga la entidad suficiente de tornar insuperable lo que por esencia es resistible, rectamente entendida la irresistibilidad. Por eso, entonces, aquellos eventos cuyos resultados, por cualificados que sean, pueden ser superados con un mayor o menor esfuerzo por parte del deudor y, en general, del sujeto que los soporta, no pueden ser considerados, en forma invariable, como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, en sentido estricto.

Sobre este particular, ha precisado diáfananamente la Sala que la fuerza mayor implica la imposibilidad de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos, lo que será suficiente para excusar al deudor, sobre la base de que nadie es obligado a lo imposible (ad impossibilia nemo tenetur). Por tanto, si irresistible es algo inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias, debe aceptarse que el hecho superable mediante la adopción de medidas que permitan contener, conjurar o eludir sus consecuencias, no puede ser invocado como constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor, frente al cual, se insiste, el ser humano debe quedar o permanecer impotente”

Aterrizándolo al caso en concreto, no hubo posibilidad de evitar el acontecimiento aludido por parte del conductor del vehículo de placas WHV153 por ser un hecho externo e imprevisible, pues pese a los medios de defensa empleados para superarlo, fue imposible evitarlo.

En síntesis, es importante señalar que no habrá responsabilidad en el evento de una fuerza mayor. A nivel legislativo al tenor del artículo 64 del Código Civil:

“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”.

Vemos como la misma ley señala taxativamente que uno de los pilares de la ausencia de responsabilidad está soportado por los eventos de fuerza mayor y caso fortuitos, entendidos estos en el sentido que superan la esfera del comportamiento usual y debido de la persona, para producir un resultado lesivo, ajeno a su voluntad y propio de un evento inesperado e imprevisible.

De este modo, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción

TERCERA EXCEPCIÓN.- AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EXCESO BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO. C2000021931 PUES LO QUE SE PRETENDE EN LA DEMANDA NO CORRESPONDE A UN RIESGO ASEGURADO EN LA MISMA Y AUNADO A ELLO EXISTE UNA CAUSAL DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA

En las condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. C2000021931 se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el artículo 1056 del Código de Comercio el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“Art. 1056. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al aseguradora la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura, y que se encuentran consignadas tanto en las condiciones particulares, como en las condiciones generales del referido contrato de seguro.

Como se dejó claro a lo largo del presente escrito, si bien es cierto que, existe Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Exceso Básica para Vehículos de Servicio Público No. C2000021931, con vigencia desde las 00:00 horas del día 05 de marzo del 2019 hasta las 00:00 horas del 05 de marzo del 2020, con el objeto de amparar en exceso la responsabilidad civil extracontractual en que pudiera incurrir el vehículo de placas WHV153, también es cierto que dicho contrato opera únicamente con sujeción a las condiciones particulares y generales en que fue pactado, mismas que comprenden punto 2 del condicionado general, el cual reza:

2. EXCLUSIONES

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.

Citado lo anterior, resulta fundamental iterar al Despacho que esta póliza se negoció bajo unas condiciones generales en el que se encuentran excluidos de la cobertura del seguro la muerte o lesiones a ocupantes del vehículo, por lo que mi poderdante no se encuentra obligada contractualmente a soportar una posible indemnización de perjuicios a la señora Amanda Urquina Diaz quien supuestamente era pasajera del vehículo WHV153.

Solicito al Señor Juez declarar probada esta excepción

CUARTA EXCEPCIÓN-. NO COBERTURA DE EXCESO DE PERJUICIOS INMATERIALES EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EXCESO BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO. C2000021932

No obstante, lo anterior, se propone esta excepción teniendo en cuenta que la póliza de responsabilidad civil contractual en exceso no cubre lo referente a perjuicios inmateriales, relativo a daño moral, que se pretende en la demanda.

Por su parte, es claro que el objeto del contrato en exceso es el siguiente:

COBERTURAS		OBJETO DEL CONTRATO	
		VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
MUERTE ACCIDENTAL			
INCAPACIDAD TEMPORAL			
INCAPACIDAD PERMANENTE		60 XL 100	SIN DEDUCIBLE
GASTOS MEDICOS HOSPITALARIOS			
PLACA: WHV153			
MARCA: CHEVROLET			
MODELO: 2016			
NUMERO DE MOTOR: 4HK1367762			
CLASE: BUS/BUSETA			

Esto significa que, en atención a los límites de los valores de las coberturas, se encuentran cada uno definidos en sus máximos, donde por los conceptos de Responsabilidad Civil Contractual en Exceso para el Vehículo WHV153, no se integran los conceptos correspondientes a daño moral, daño en la vida de relación y lucro cesante.

Por lo anterior, solicito se declare prospera esta excepción.

QUINTA EXCEPCIÓN-. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que “.... *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada.*”.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

SEXTA EXCEPCIÓN-. DISPONIBILIDAD Y/O REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO:

Teniendo en cuenta que en virtud del art 1111 del Código de Comercio el valor asegurado se reducen conforme a los siniestros que se presenten y los pagos que la compañía aseguradora haga, en caso de que durante el trámite del proceso se llegue a pagar otras reclamaciones sea judicial o extrajudicialmente, que afecten de forma directa, la suma asegurada se reducirá en esos pagos válidos, siendo que si para la fecha de la sentencia, se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

SÉPTIMA EXCEPCIÓN-. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO. C2000021932 Y PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO. C2000021931.

En las condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. C2000021932 y Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos De Servicio Público No. C2000021931, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que exigen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura y se encuentran contenidas en el punto dos de las condiciones generales de la misma que se adjuntan con el presente escrito.

En este sentido, si logra acreditarse al menos una de las demás exclusiones consignadas en las condiciones generales o particulares de la referida póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

OCTAVA EXCEPCIÓN-. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento ante la causa extraña como fuerza mayor, toda vez que corresponde a un eximente de responsabilidad y nadie puede lucrarse por ello y cualquier indemnización por este concepto, constituiría un enriquecimiento sin causa a favor del actor.

NOVENA EXCEPCIÓN-. INNOMINADA.

Consistente en que todo hecho o circunstancia que resultare probado durante el proceso y constituya excepción o defensa para mi mandante frente de las pretensiones deberá así ser declarado.

Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.*

CAPÍTULO IV

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL SEÑOR JAIME VÁSQUEZ BERNAL RESPECTO A LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL No. C-250000220

AL HECHO 1: Es cierto, que en el Juzgado 05 Civil del Circuito de Cali, cursa un proceso de naturaleza de responsabilidad civil promovido por la señora Amanda Urquina, quien pretende obtener el pago de los perjuicios que supuestamente se le ocasionaron el día 19 de mayo del 2019.

AL HECHO 2: En este hecho se refieren a varios puntos de los cuales me refiero de la siguiente manera:

- No me constan las presuntas lesiones sufridas por Amanda Urquina Diaz, como consecuencia del supuesto accidente de tránsito acaecido el 19 de mayo del 2019, toda vez que, mi procurada no tiene ningún medio o canal que le permita o lo encamine a conocer las mismas, de manera que la carga de su demostración recae única y exclusivamente sobre la parte demandante, quien deberá acreditar tales afirmaciones a través de los medios probatorios que considere pertinentes.

- Es cierto que el señor Ricardo Rojas Minda era quien conducía el vehículo de placas WHV153 al momento de los hechos, tal como se demuestra en el Informe Policial de Accidente de Tránsito.
- Es cierto que el mentado vehículo es de propiedad del señor Jaime Vásquez Bernal, tal como consta en el Certificado de Propiedad y Tradición expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guacarí, que obra a folio 51.
- No me consta de manera directa si para la fecha de los hechos que son objeto de este litigio, el vehículo de placas WHV153 se encontraba afiliado a la empresa Transvaltur Ltda.

AL HECHO 3: Frente a los puntos referidos en este hecho, me pronuncio de la siguiente manera:

- No es cierto que el señor Jaime Vásquez Bernal ostente la calidad de asegurado de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. C-250000220, contrario sensu, quien figura en dicha calidad es la sociedad Transporte del Valle y Turismo S.A.S identificada con el Nit. 805.025.025-2. Tal como se demuestra a continuación:

TOMADOR	TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S.
DIRECCIÓN	CARRERA 5 NORTE N° 39 – 74
ASEGURADO	TRANSPORTE DEL VALLE Y TURISMO S.A.S TRANSVALTUR S.A.S
DIRECCIÓN	CARRERA 5 NORTE N° 39 – 74
BENEFICIARIO	TERCEROS, AFECTADOS
DIRECCIÓN	

- No es cierto que exista, tal como lo expone la demandante Póliza De Seguros De Responsabilidad Civil Contractual General identificada con el No. C-250000220.
- No es cierto, que en el evento en que fuere condenado el llamante en garantía, la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. C-250000220, ofreciera algún tipo de cobertura. **Es necesario resaltar que con la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. C-250000220 exclusivamente se aseguran los daños que se causen de forma directa a terceros (con los que no exista relación contractual alguna) y sin que se hubiese pactado la responsabilidad contractual derivada de las lesiones o muertes de los pasajeros del vehículo asegurado.** De hecho, en el condicionado general de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. C-250000220 se excluye taxativamente la responsabilidad derivada de las lesiones o muerte de los ocupantes del vehículo.

EXCLUSIONES GENERALES

EN NINGÚN CASO ESTÁN CUBIERTAS LAS RECLAMACIONES GENERADAS POR O RESULTANTE DE:

1. EL DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO.
2. EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

Así las cosas, es evidente que no puede existir condena en contra de mí representada con base en esta póliza de responsabilidad extracontractual general I como quiera que la demanda que nos ocupa se fundamenta en las lesiones de una pasajera.

En síntesis, frente a la inexistencia de cobertura que se pretende obtener por parte de los actores, inexistente la obligación indemnizatoria de mi defendida en su condición de aseguradora.

AL HECHO 4: No es cierto de la manera en que se encuentra descritos. Si bien mi procurada Compañía Mundial de Seguros S.A. suscribió renovación de contrato de seguro con la empresa Transportes del Valle y Turismo S.A.S., documentado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 250000220, y es verdad que esta Póliza ofrece un amparo de vehículos propios y no propios, este amparo corresponde a una cobertura de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL y NO CONTRACTUAL, que es lo que se pretende en este caso, tal y como se explica de forma clara en el condicionado general que delimita el alcance del amparo:

1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS CON VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS QUE ESTÉN AL SERVICIO DEL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICADAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA.

SE TRATA DE UNA COBERTURA EN EXCESO, POR LO CUAL, CON INDEPENDENCIA DE SI LOS VEHÍCULOS TIENEN O NO CONTRATADA UNA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES; EL SUBLÍMITE DEL PRESENTE AMPARO, OPERARÁ EN EXCESO DE LOS LÍMITES ESTIPULADOS COMO PRIORIDAD EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA. EN CASO DE LESIONES A UNA O MAS PERSONAS ANTES DE LA APLICACIÓN DE ESTE ANEXO SE APLICARÁ EL SEGURO OBLIGATORIO CONTRA ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT) SE TENGA O NO Y LA PRIORIDAD ESTABLECIDA.

PARA EFECTOS DEL PRESENTE AMPARO, SE ENTENDERÁ POR VEHÍCULOS NO PROPIOS, TODO AUTOMOTOR DE TRANSPORTE TERRESTRE, QUE SEA TOMADO POR EL ASEGURADO EN CALIDAD DE ARRENDAMIENTO, USUFRUCTUARIO O COMODATARIO Y QUE UTILICE PARA EL DESARROLLO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES AMPARADAS EN LA PÓLIZA.

2. EXCLUSIONES

18

Dentro de dichas exclusiones encontramos la siguiente:

2. EXCLUSIONES

- 2.1. LAS APLICABLES EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES.
- 2.2. LOS DAÑOS CAUSADOS POR VEHÍCULOS MIENTRAS PRESTEN SERVICIO PUBLICO
- 2.3. LOS VEHÍCULOS DE LOS SOCIOS, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL ASEGURADO, SALVO EN LOS CASOS EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR SEGUROS MUNDIAL.
- 2.4. LOS DAÑOS Y/O PÉRDIDAS A LOS OBJETOS TRANSPORTADOS EN LOS VEHÍCULOS.
- 2.5. LOS DAÑOS CAUSADOS POR VEHÍCULOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE GAS, COMBUSTIBLE, HIDROCARBUROS, EXPLOSIVOS O CUALQUIER OTRA SUSTANCIA PELIGROSA.

PARÁGRAFO: EN NINGÚN CASO, LA COBERTURA SE REFIERE A DAÑOS O A LA DESAPARICIÓN DE VEHÍCULOS ASEGURADOS, SUS ACCESORIOS O CONTENIDOS O A LA CARGA TRANSPORTADA.

AL HECHO 5: El apoderado de la parte demandante manifiesta “*se encontraban vigentes los (3) contratos de seguros que constan en las pólizas descritas anteriormente*”, al respecto brilla por su ausencia el pronunciamiento frente a dos pólizas, toda vez que sólo relaciona en este escrito la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual General C-250000220.

Es de destacarse que si bien la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual General C-250000220, se encontraba vigente, la misma es inoperante, puesto que la demandante supuestamente ostentaba la calidad de pasajera, es decir, que existía una posible relación contractual previa.

AL HECHO 6: Este hecho contiene varias manifestaciones para lo cual procedo a contestar de la siguiente manera:

- Mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A no es solidaria frente a una eventual condena. De conformidad con el artículo 1568 del Código Civil las fuentes de la solidaridad son la ley, la convención y el testamento, y este caso ni la ley, ni el contrato de seguro estipulan la existencia de solidaridad a cargo de la compañía de seguros.
- No es cierto que la compañía aseguradora esté obligada contractual ni extracontractualmente a indemnizar los supuestos perjuicios alegados por la demandante, como quiera que, para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito, el contrato de seguro no amparaba la responsabilidad civil contractual del vehículo WHV153.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACÁPITE DENOMINADO “PETICIONES”

FRENTE A LA PETICIÓN 1: Me opongo a la admisión del llamado en garantía, pues tal como se manifestó en el recurso de reposición contra el auto admisorio, no se cumplen los requisitos del artículo 65 del C.G.P:

*“Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía **deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82** y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía”*

Lo anterior, en consonancia con el art 89 del Código General del Proceso, que establece:

*“Artículo 89. Presentación de la demanda: La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción. Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, **deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados**. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.*

*Al momento de la presentación, **el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados**, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan...”*

En este orden de ideas, es claro su Señoría, la carga procesal que le impone la Ley al llamante en garantía, consistente en presentar el llamamiento en garantía con sus respectivos anexos como mensaje de datos para el traslado, situación que no sucedió en el presente proceso, toda vez, que la parte omitió adjuntar la evidencia digital.

FRENTE A LA PETICIÓN 2: Me opongo a esta petición, toda vez que, mi poderdante Compañía Mundial de Seguros ya fue notificada del llamamiento en garantía.

FRENTE A LA PETICIÓN 3: No me opongo a esta petición, porque ya fuimos notificados del llamamiento en garantía, tal como lo prevé el artículo 289 del Código General del Proceso.

FRENTE A LA PETICIÓN 4: No me opongo a esta petición, toda vez, que ya se nos corrió traslado de la demandan, en virtud del artículo 66 del Código General del Proceso, que reza: *“y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial”*.

V. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PRIMERA EXCEPCIÓN-. INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL No. C-250000220.

Se propone esta excepción en aras de manifestarle al Despacho, que no existe cobertura

de la Póliza De Responsabilidad Civil Extracontractual General No. C-250000220., habida cuenta de que esta cubre una eventual responsabilidad civil extracontractual de vehículos propios y no propios. Tal como se explica a continuación:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
PARA VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS.

1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS CON VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS QUE ESTÉN AL SERVICIO DEL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICADAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA.

SE TRATA DE UNA COBERTURA EN EXCESO, POR LO CUAL, CON INDEPENDENCIA DE SI LOS VEHÍCULOS TIENEN O NO CONTRATADA UNA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES; EL SUBLIMITE DEL PRESENTE AMPARO, OPERARÁ EN EXCESO DE LOS LIMITES ESTIPULADOS COMO PRIORIDAD EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA. EN CASO DE LESIONES A UNA O MAS PERSONAS ANTES DE LA APLICACIÓN DE ESTE ANEXO SE APLICARA EL SEGURO OBLIGATORIO CONTRA ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT) SE TENGA O NO Y LA PRIORIDAD ESTABLECIDA. PARA EFECTOS DEL PRESENTE AMPARO, SE ENTENDERÁ POR VEHÍCULOS NO PROPIOS, TODO AUTOMOTOR DE TRANSPORTE TERRESTRE, QUE SEA TOMADO POR EL ASEGURADO EN CALIDAD DE ARRENDAMIENTO, USUFRUCTUARIO O COMODATARIO Y QUE UTILICE PARA EL DESARROLLO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES AMPARADAS EN LA PÓLIZA.

Para el presente caso, es claro que no estamos frente a un caso de responsabilidad civil extracontractual, debido a que supuestamente la señora Amanda Urquina ostentaba la calidad de pasajera.

El régimen contractual colombiano, se estructura bajo el *principio lex contractus, pacta sunt servanda* que se encuentra consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, disposición que establece que los contratos son ley para las partes. Al celebrarse el contrato de seguro documentado en la póliza No. C-250000220, las partes concertaron desde un principio la cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, tal como se visualiza a continuación:



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
IVA RÉGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES

COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 N. 6B - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO: 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSNUMUNDIAL.COM.CO
RENOVACION DE POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL
VERSIÓN CLAUSULADO 01-05-2015-1317-P-06-PP06SUS8R0000001

Nº PÓLIZA	C-250000220	Nº ANEXO	3	Nº CERTIFICADO	10160960	Nº RIESGO			
TIPO DE DOCUMENTO		FECHA DE EXPEDICIÓN	08/03/2019	SUC. EXPEDIDORA	CALI				
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS		VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA	
00:00 Horas del 03/03/2019		24:00 Horas del 03/03/2020				N/A		N/A	

En cuanto a la responsabilidad civil extracontractual, se tiene que es la obligación derivada de un daño ocasionado con independencia de que preexistiera una relación jurídica entre causante y damnificado. Es decir, que no hubiera contrato previo entre las partes. A este

tipo de responsabilidad se refiere el artículo 1902 del Código Civil señala que está obligado siempre a reparar el daño causado quien lo provoque, ya sea por culpa, negligencia u omisión.

En síntesis y como se ha reiterado a lo largo del presente escrito, la señora Amanda Urquina supuestamente era pasajera del vehículo automotor, por lo tanto, este tipo de siniestro no se encuentra amparado bajo la mentada póliza, dado que, la aseguradora no asumió ningún tipo de compromiso en este contrato de seguro por los posibles daños causados a pasajeros.

En ese sentido, el contrato de seguro utilizado como fundamento para incoar el presente llamamiento en garantía en contra de la Compañía Mundial de Seguros S.A., carece de cobertura para el hecho acaecido el día 19 de mayo del 2019, por tanto, la responsabilidad que pretende endilgarse a mi representada, carece de cobertura bajo la mentada póliza.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

SEGUNDA EXCEPCIÓN-. NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO

Se aborda la presente excepción desde la óptica que no se realiza el riesgo asegurado en la Póliza De Responsabilidad Civil Extracontractual General No. C-250000220.

Respecto a ello, se definió en las condiciones generales de la Póliza No. C-250000220, se definió el amparo de responsabilidad civil extracontractual en los siguientes términos:

SECCIÓN I

COBERTURAS

seguros

mundial

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA Y CAUSADOS DIRECTAMENTE POR:

Considerando lo anterior es importante mencionar que la responsabilidad extracontractual tiene su origen en el hecho dañoso, donde no existe relación previa entre los sujetos involucrados, la misma surge cuando el daño o perjuicio causado no tiene origen en una relación contractual, sino en cualquier tipo de actividad.

En atención a lo anterior, no se configura responsabilidad civil extracontractual en contra de mi prohijada, como quiera que la señora Urquina supuestamente ostentaba la calidad de pasajera.

TERCERA EXCEPCIÓN-. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL No. C-250000220.

En las condiciones de la Póliza De Responsabilidad Civil Extracontractual General No. C-250000220, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguratorio.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura y se encuentran contenidas en el punto dos de las condiciones generales de la misma que se adjuntan con el presente escrito.

En este sentido, si logra acreditarse al menos una de las demás exclusiones consignadas en las condiciones generales o particulares de la referida póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

CUARTA EXCEPCIÓN-. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso ya sea frente a la demanda o ante el llamamiento en garantía, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y prescripción

V. FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA

FRENTE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

A. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS QUE PROVIENEN DE TERCEROS

El artículo 262 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación”.

El texto transcrito, evidencia que la ley faculta a las partes para que, dentro del proceso, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la contraparte.

Entonces, vale la pena resaltar que el juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo menciona el citado artículo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno a los documentos de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no se solicite y obtenga su ratificación, lo cuales enumero a continuación:

- Historia Clínica de la señora Amanda Urquina emitida por la Clínica Palmira.
- Historia Clínica de la señora Amanda Urquina emitida por la Clínica Cristo Rey.
- Historia Clínica de la señora Amanda Urquina emitida por la Clínica Cosmitet.
- Certificado de ingresos emitido por el contador público José Luis Zutta Arias.
- Informe Policial de Tránsito No. 000945605.

Lo anterior, en virtud de que nuestra consideración no debería ser considerada en el presente trámite y mucho menos bajo la calidad que el demandante pretende sean reconocidas.

B. FRENTE A LA PRUEBA DOCUMENTAL DEL CERTIFICADO DE INGRESOS EXPEDIDO POR EL CONTADOR PÚBLICO JOSÉ LUIS ZUTTA ARIAS:

Solicito su señoría desde ya no decretar la prueba documental del Certificado de Ingresos de la señora Amanda Urquina expedido por el contador José Luis Zutta Arias, por las siguientes razones:

Si bien la parte demandante no relacionó en su acápite de pruebas la mentada certificación, si se anexa en la demanda, por lo que procedo a pronunciarme sobre la misma,

manifestando que esta no cumple con lo establecido en el Concepto Técnico 1106 del 2019 emitida por Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, en lo referente a que:

“Las certificaciones emitidas por un contador siempre deben tener un soporte que evidencie que dicha certificación contiene información capaz de ser verificable por parte de un tercero, dicha evidencia puede ser los libros de contabilidad del comerciante, soportes externos de transacciones, contratos, extractos bancarios, entre otros”

En tal sentido, si no se cumple con dichos requisitos el mismo concepto establece la consecuencia:

*“Si el contador público suscribe un certificado de ingresos, este debe fundamentarse en los libros de contabilidad y estar sustentados mediante soportes contables adecuados, además de ser claro, preciso y ceñido estrictamente a la verdad. **En el caso en que no se suministren los soportes contables requeridos, la certificación entregada no cumpliría los requisitos establecidos en las normas legales, y se afectaría la presunción de legalidad de los documentos que suscribe el contador público.**”*

De acuerdo con lo anterior y en atención que el contador público no suministró ningún soporte que respaldaran los ingresos de la demandante, solicito señor Juez no decretar dicha prueba.

FRENTE A LA DECLARACIÓN DE TERCEROS:

Me opongo a que se decrete la prueba testimonial con fundamento en el artículo 213 del Código General del Proceso, toda vez, que no se cumplen los requisitos indicados en el artículo 212 del ibidem, en relación a que no se expresó lugar o dirección donde puedan ser citados los testigos.

Por lo anteriormente expuesto, solicito que no se decrete la práctica de dicha prueba.

FRENTE A LA INSPECCIÓN JUDICIAL:

Me opongo al decreto de prueba de inspección judicial, encontrando soporte en el artículo 236 del Código General del Proceso, por considerarla innecesaria, en virtud de que, el juzgador puede verificar los hechos que pretende demostrar la parte actora por medio de otras pruebas que obran en el expediente. como lo son, características de la vía, señales de tránsito, demarcación de carriles, punto de impacto y ubicación de los cuerpos y vehículo.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

Respetuosamente solicito se tengan como tales las siguientes:

1. Copia del poder a mi conferido, cuyo original reposa en el expediente y me acredita como apoderado de la compañía de seguros.
2. Copia del certificado de existencia y representación legal de la Compañía Mundial de Seguros S.A., que obra ya en el expediente.
3. Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. C2000021930.
4. Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos De Servicio Público No. C2000021929.
5. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual Exceso Básica para vehículos de servicio público no. 2000021932
6. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual exceso básica para vehículos de servicio público no. 2000021931
7. Condicionado General para la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de servicio público No. C2000021929.
8. Condicionado General para la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual para pasajeros transportados en vehículos de servicio público No. C2000021930
9. Condicionado General de la Póliza Civil Contractual Exceso para Vehículos de Servicio Público No. C2000021932 (es igual al Condicionado General de la póliza básica de responsabilidad civil contractual)
10. Condicionado General de la Póliza Civil Extracontractual Exceso para Vehículos de Servicio Público No. C2000021931 (es igual al Condicionado General de la póliza básica de responsabilidad civil extracontractual)
11. Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. C250000220.
12. Condicionado General de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. C250000220.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a la parte demandante y al llamante en garantía, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé, sobre los hechos de la demanda, llamamiento en garantía y sobre las circunstancias narradas en las anteriores excepciones.

- **TESTIMONIALES:**

Respetuosamente me permito solicitar a este Despacho, decretar el testimonio de la Dra. JINNETH HERNÁNDEZ GALINDO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, quien podrá citarse en la calle 4 No. 75-71 Apto 515 torre 4, de la ciudad de Cali; para que se pronuncie sobre los hechos en que se sustentan las excepciones propuestas por mi mandante, y especialmente, los amparos, límites y condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. C250000220.

VII. NOTIFICACIONES

VIII.

La parte actora, en la dirección consignada en el escrito de la demanda.

Mi representada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en la Calle 22 Norte No. 6AN-24 Oficina 1003 de la ciudad de Cali, E-mail: mundial@segurosmundial.com

La suscrita recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: notificaciones@gha.com.co.

No siendo otro el motivo del presente,

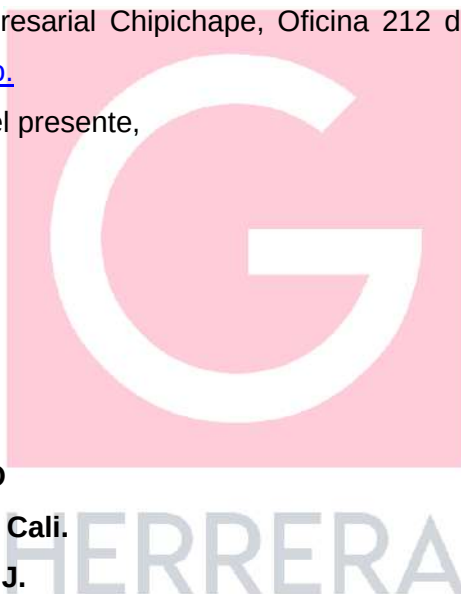
Cordialmente,



TATIANA ARIAS CONEJO

C.C. No. 1.144.074.070 de Cali.

T.P. No. 287.727 del C. S. J.





tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 01/09/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

HOJA No. 1

No. POLIZA	2000021929	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	02/12/2019	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL CALI	
VIGENCIA DESDE	0:00 Horas	VIGENCIA HASTA	05/03/2020	DÍAS	366	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	0:00 Horas
	05/03/2019		05/03/2020				05/03/2020
TOMADOR	TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S.					No IDENTIDAD	805025025
DIRECCION	CARRERA 5 NORTE N° 39 - 74					TELEFONO	4439342
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS					No IDENTIDAD	805025025
DIRECCION						TELEFONO	805025025
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS					No IDENTIDAD	
DIRECCION						TELEFONO	

COBERTURAS	OBJETO DEL CONTRATO	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	VALORES ASEGURADOS	10% minimo 1 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	100 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	100 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	200 SMMLV	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	

PLACA: WHV153
MARCA: CHEVROLET
MODELO: 2016
NUMERO DE MOTOR: 4HK1367762
CLASE: BUS/BUSETA

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA \$

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
DFB INVERSEGUROS ASESORES & CIA LTDA	AGENCIAS	100%

DISTRIBUCIÓN COASEGURO			
COMPAÑIA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA	TIPO COASEGURO

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	04/04/2019

PRIMA BRUTA	
DESCUENTOS	
EXTRAPRIMA	
PRIMA NETA	
GASTOS EXP.	
IVA	
TOTAL A PAGAR	

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTICULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑIA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPAÑIA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUI INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

TOMADOR



LÍNEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

AFILIADOS A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA Y PASA - AIFC



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

HOJA No. 1

No. POLIZA	2000021929	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	02/12/2019	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL CALI		
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	VIGENCIA CERTIFICADO HASTA			
0:00 Horas del 05/03/2019	0:00 Horas del 05/03/2020	366	0:00 Horas del 05/03/2019	0:00 Horas del 05/03/2020			

CONDICIONES PARTICULARES



PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA SEGUROS MUNDIAL, ASEGURA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO, LOS RIESGOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

1. AMPAROS.

SEGUROS MUNDIAL CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN EL NUMERAL 3 DE ESTE DOCUMENTO.

- 1.1. MUERTE ACCIDENTAL
- 1.2. INCAPACIDAD PERMANENTE
- 1.3. INCAPACIDAD TEMPORAL
- 1.4. GASTOS MÉDICOS
- 1.5. AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL
- 1.6. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA PENAL
- 1.7. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA CIVIL
- 1.8. AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

2. EXCLUSIONES.

ESTA PÓLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

2.1. LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE. LA MISMA EXCLUSIÓN OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURÍDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE SOCIEDAD DE PERSONAS UNIPERSONALES O EN COMANDITA SIMPLE Y DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO, EXCEPTO CUANDO ESTOS ÚLTIMOS SE TRANSPORTEN EN CALIDAD DE PASAJEROS Y QUE HAYAN PAGADO EL PASAJE RESPECTIVO.

2.2. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO O HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS Y CUALQUIERA DE LOS EVENTOS O CAUSAS QUE LO DETERMINEN.

2.3. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

2.4. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.

2.5. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SEA CONDUCTIDO SIN LA AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO.

2.6. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO LA CAUSA EFICIENTE DE LA LESIÓN O LA MUERTE SEAN ORIGINADAS POR LAS MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS TRANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA.

2.7. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO O DECOMISO.

2.8. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA.

2.9. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS, EN ACCIDENTE DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, OCASIONADO POR "SOBRECUP" DE PASAJEROS.

2.10. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO.

2.11. ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL GENERADA POR EL ASEGURADO, TOMADOR Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TÍTULO DE SUBROGACION, REPETICIÓN Y DEMAS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS.

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

3.1 MUERTE ACCIDENTAL

EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRODUZCA DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL MISMO.

3.2. INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE

LA DISMINUCIÓN IRREPARABLE, DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL MISMO. SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES INCURABLES QUE HUBIEREN OCASIONADO LA PÉRDIDA DEL 50% O MÁS DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE CALIFICADA DE ACUERDO CON EL MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE QUE TRATA EL DECRETO 917 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

3.3 INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL

CON LA PRESENTE COBERTURA SE AMPARAN LOS PERJUICIOS MORALES Y/O ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA PRESENTE PÓLIZA, Y QUE DERIVE EN LA INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL DEL PASAJERO, POR EL CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE. CONSTITUYE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL TODA LIMITACIÓN QUE IMPIDA A UN PASAJERO, EN UN PERIODO DETERMINADO DE TIEMPO, DESEMPEÑAR CUALQUIER OCUPACIÓN U OFICIO REMUNERADO PARA EL CUAL ESTÉ RAZONABLEMENTE CALIFICADO EN ATENCIÓN A SU EDUCACIÓN O EXPERIENCIA.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ HASTA UN MÁXIMO DE (120) CIENTO VEINTE DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O AL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO. SE TENDRÁ EN CUENTA QUE EL SUCESO ESTE DENTRO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO Y SE INDEMNIZARÁ HASTA POR EL VALOR CONTRATADO. LA INCAPACIDAD DEBERÁ SER MANIFESTADA DENTRO DE LOS (120) CIENTO VEINTE DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES CONSECUENCIA DEL ESTE.

3.4 GASTOS MÉDICOS

SI DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, LA LESIÓN DA LUGAR A TRATAMIENTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS, ABSOLUTAMENTE ESENCIALES O NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN DE LAS MISMAS, SEGUROS MUNDIAL REEMBOLSARÁ LOS GASTOS NORMALES QUE EFECTIVAMENTE SE HUBIEREN PAGADO DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA POR EL PRESENTE AMPARO, Y SIN QUE CONSTITUYA EN NINGÚN

CASO UTILIDAD PARA LA PERSONA INDEMNIZADA. ESTE AMPARO SOLO OPERA EN EXCESO DE LOS LIMITES DE INDEMNIZACIÓN CUBIERTOS BAJO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

3.5 AMPARO PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL TENIENDO EN CUENTA LOS AMPAROS CONTRATADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARA LOS ACCIDENTES CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TOXICAS O HEROICAS O ALUCINÓGENAS O NARCÓTICAS O DE TODAS AQUELLAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA FÍSICA O SIQUICA.

3.6 ASISTENCIA JURÍDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARA AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE LA MANERA QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA: 1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO O TERCERO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. - EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO.

IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURÍDICO – LEGAL EN EL TRAMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRANSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO. ASIMISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

PARÁGRAFO PRIMERO: SI LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVIENIERE DE DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO SEGUNDO: SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

PARÁGRAFO TERCERO: EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARA A LAS SIGUIENTES CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE "MEDIO" Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURÍDICA SERA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL CON PROFESIONALES DEL DERECHO QUE DESIGNE, EXPERTOS E IDÓNEOS. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.

3.7 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, SEGUROS MUNDIAL, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VÍCTIMA DE UNA LESIÓN PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRANSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARÁGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA PÓLIZA, LA AFLICCIÓN, LOS TRASTORNOS PSÍQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VÍCTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRANSITO.

PARÁGRAFO 2: SEGUROS MUNDIAL, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN. EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ÚLTIMOS, SEGUROS MUNDIAL, NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTONOMAMENTE.

PARÁGRAFO 3: EL LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERA HASTA POR EL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO BÁSICO DE ESTA PÓLIZA, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LIMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA. EL VALOR LIMITE MÁXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARA POR EL SMMLV (SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

4. DEFINICIONES GENERALES

ASEGURADO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

BENEFICIARIO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

CERTIFICADO DE SEGURO

ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

INTERÉS ASEGURABLE

ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

PRIMA

ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

SINIESTRO

TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA.

DEDUCIBLE

ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

TOMADOR

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

VALOR ASEGURADO

ES AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

VIGENCIA

ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

5. LIMITES DE RESPONSABILIDAD.

5.1 SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL. LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, DELIMITA LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, POR CADA PASAJERO, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE OCUPANTES DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, INCLUIDO EL 100% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

5.2 LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD. LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL EN LA PRESENTE PÓLIZA, EQUIVALE A LA SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL MULTIPLICADA POR EL NUMERO TOTAL DE CUPOS PARA PASAJEROS QUE FIGURAN EN LA TARJETA DE OPERACIÓN DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, OTORGADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. INCLUIDO EL 100% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

PARÁGRAFO: LOS ANTERIORES LIMITES DETALLADOS OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LA PÓLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO (SOAT) Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES. LOS VALORES ASEGURADOS BAJO LOS AMPAROS DE MUERTE, INCAPACIDAD PERMANENTE E INCAPACIDAD TEMPORAL, NO SON ACUMULABLES.

6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO, DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES

CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.

ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA. SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO.

PARA ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, EL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO PODRÁN UTILIZAR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS PERMITIDOS POR LA LEY COLOMBIANA PARA EL EFECTO, PODRÁN PRESENTAR EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

7.1 MUERTE: RECLAMACIÓN ESCRITA, FOTOCOPIA DEL INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN, ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO.

7.2 INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE: RECLAMACIÓN ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, CERTIFICACIÓN DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

7.3 INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL: RECLAMACIÓN ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, DOCUMENTO QUE ACREDITE INGRESOS, CERTIFICADO DE INCAPACIDAD EXPEDIDO POR LA EPS. A LA CUAL SE ENCUENTRE AFILIADO EL PASAJERO, O POR EL MEDICO TRATANTE EN CASO DE NO AFILIACIÓN.

7.4 GASTOS MÉDICOS: RECLAMACIÓN ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, CERTIFICADO DE ATENCIÓN MEDICA PARA VICTIMAS DE ACCIDENTE DE TRANSITO, EXPEDIDO POR LA INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD, FACTURAS EN ORIGINAL POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

8. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

SEGUROS MUNDIAL PAGARA LA INDEMNIZACIÓN A LA QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA. SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARA POR EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO, HASTA LA CUANTÍA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, A LOS BENEFICIARIOS, CONSIDERADOS COMO TALES, POR LAS LEYES VIGENTES AL MOMENTO DEL SINIESTRO. SI LAS LESIONES SUFRIDAS A CONSECUENCIA DEL MISMO ACCIDENTE DE TRANSITO

DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, DAN LUGAR AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR LA INCAPACIDAD PERMANENTE Y POSTERIORMENTE FALLECE EL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DE DICHAS LESIONES, SEGUROS MUNDIAL SOLO PAGARA HASTA EL LIMITE DEL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA POR MUERTE, DESCONTANDO DE ESTE VALOR LA INDEMNIZACIÓN PREVIAMENTE PAGADA BAJO EL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE. SEGUROS MUNDIAL PODRÁ PAGAR LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE DEL PASAJERO, TENIENDO EN CUENTA EL PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, DETERMINADA POR MEDICINA LEGAL, O LA AFP. O LA EPS. O LA ARL O DE CONFORMIDAD CON LA CALIFICACIÓN DE LA JUNTA MEDICA O EL MEDICO CALIFICADOR, CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES AL MOMENTO DEL ACCIDENTE DE TRANSITO.

SEGUROS MUNDIAL EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE DEL PASAJERO, SUBSIGUIENTE AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL DE ESTE, DESCONTARA CUALQUIER SUMA PAGADA EN EXCESO DE LOS PRIMEROS 90 DÍAS INDEMNIZADOS POR CONCEPTO DEL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL. SALVO QUE MEDIE AUTORIZACIÓN PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO, EN RELACIÓN CON SINIESTROS AMPARADOS BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, PARA ASUMIR OBLIGACIONES, O EFECTUAR TRANSACCIONES.

9. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

SEGUROS MUNDIAL QUEDARA RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y EL ASEGURADO Y/O PASAJERO Y/O BENEFICIARIO SEGÚN EL CASO, PERDERÁN TODO DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, SI EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS POR EL TOMADOR, ASEGURADO, PASAJERO O BENEFICIARIO, O POR TERCERAS PERSONAS QUE OBREN POR CUENTA SUYA O CON SU CONSENTIMIENTO, PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACIÓN O PARA DERIVAR BENEFICIO DE ESTE SEGURO.

10. PAGO DE LA PRIMA

EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, ANEXOS O CERTIFICADOS DE LA MISMA, SE ESTIPULA EL PLAZO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DEL SEGURO, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL O CONTRACTUAL EN CONTRARIO. EL PAGO EXTEMPORÁNEO DE LA PRIMA NO EXIME DE LA MORA, NI REACTIVA LA PÓLIZA TERMINADA AUTOMÁTICAMENTE Y EN ESTE EVENTO LA OBLIGACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL SE LIMITA A LA DEVOLUCIÓN DE LOS DINEROS ENTREGADOS EXTEMPORÁNEAMENTE. CON LA ACEPTACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGUROS, EL TOMADOR Y EL ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA PRIMA, A REPORTAR A LAS CENTRALES DE RIESGO SU COMPORTAMIENTO COMERCIAL.

11. DURACIÓN DEL SEGURO

PREVIO AL PAGO DE LA PRIMA, LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA COMIENZA A LA HORA 24:00 DE LA FECHA DE INICIO DE LA COBERTURA, LA CUAL ESTÁ INDICADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA O SUS ANEXOS Y TERMINARÁ A LAS 24:00 DEL DÍA INDICADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA.

12. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

ENCASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO. A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

13. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL. TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA,

DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN. LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA. NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

14. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR

PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES. LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO. SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTA, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

15. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARÁN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

16. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN. LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

17. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE

EFFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

18. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO: CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN. CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARATULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR. EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA.

LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA, MÁS UN RECARGO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE DICHA PRIMA A PRORRATA Y LA ANUAL. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

19. JURISDICCIÓN

APLICABLE CUALQUIER DIFERENCIA O CONTROVERSI RELACIONADA CON LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN O EFECTIVIDAD DE ESTE CONTRATO DE SEGUROS, SERÁ DIRIMIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA JURISDICCIÓN ORDINARIA COLOMBIANA.

20. AUTORIZACIÓN.

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESA, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN. LA CONSECUENCIA DE ESTA AUTORIZACIÓN, SERÁ LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS EN LAS MENCIONADAS "BASES DE DATOS" Y POR LO TANTO LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO O DE CUALQUIER OTRO SECTOR AFILIADAS A DICHAS CENTRALES, CONOCERÁN EL COMPORTAMIENTO PRESENTE Y PASADO RELACIONADO CON LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS O CUALQUIER OTRO DATO PERSONAL O ECONÓMICO.

21. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ

PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

22. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.



tu compañía siempre

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

EL TOMADOR/ASEGURADO

COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

HOJA No. 1

No. POLIZA	2000021930	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	02/12/2019	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL CALI	
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS		VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	
0:00 Horas	05/03/2019	0:00 Horas	05/03/2020	366		0:00 Horas	05/03/2019
						0:00 Horas del	05/03/2020

TOMADOR	TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S.	No IDENTIDAD	805025025
DIRECCION	CARRERA 5 NORTE N° 39 - 74	TELEFONO	4439342
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS	No IDENTIDAD	805025025
DIRECCION		TELEFONO	4439342
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	No IDENTIDAD	
DIRECCION		TELEFONO	

COBERTURAS	OBJETO DEL CONTRATO	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
MUERTE ACCIDENTAL		100 SMMLV	SIN DEDUCIBLE
INCAPACIDAD TEMPORAL		100 SMMLV	
INCAPACIDAD PERMANENTE		100 SMMLV	
GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS		100 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL		INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL		INCLUIDO	
PERJUICIOS MORALES		INCLUIDO	

PLACA: WHV153
MARCA: CHEVROLET
MODELO: 2016
NUMERO DE MOTOR: 4HK1367762
CLASE: BUS/BUSETA

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA \$

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
DFB INVERSEGUROS ASESORES & CIA LTDA	AGENCIAS	100%
DISTRIBUCIÓN COASEGURO		
COMPAÑIA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	04/04/2019

PRIMA BRUTA	
DESCUENTOS	
EXTRAPRIMA	
PRIMA NETA	
GASTOS EXP.	
IVA	
TOTAL A PAGAR	

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTICULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA HORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑIA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPAÑIA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUI INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

[Firma Autorizada]

Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

TOMADOR



LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

AFILIADOS A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA Y PASA - AIF



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

HOJA No. 1

No. POLIZA	2000021930	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	02/12/2019	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL CALI		
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	VIGENCIA CERTIFICADO HASTA			
0:00 Horas del 05/03/2019	0:00 Horas del 05/03/2020	366	0:00 Horas del 05/03/2019	0:00 Horas del 05/03/2020			

CONDICIONES PARTICULARES



PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ "SEGUROS MUNDIAL", OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR/ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN

1. AMPAROS

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS SEGUROS MUNDIAL CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA® LOS SIGUIENTES AMPAROS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

- 1.1.** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
- 1.2.** PROTECCIÓN PATRIMONIAL
- 1.3.** ASISTENCIA JURÍDICA

2. EXCLUSIONES

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.

2.2. MUERTE O LESIONES A PERSONAS O DAÑOS CAUSADOS POR LOS OBJETOS TRANSPORTADOS, EXCEPTO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO.

2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O QUE ESTÉN SIENDO TRASLADADAS EN LA ZONA EXCLUSIVA DE CARGA DEL AUTOMOTOR.

2.4. MUERTE O LESIONES SUFRIDAS POR EL TOMADOR DEL SEGURO, EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, EL ASEGURADO Y SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO.

2.5. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERO

(A) PERMANENTE O EMPLEADOS DEL ASEGURADO TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.6. LA MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE CON EL VEHÍCULO ASEGURADO INTENSIONALMENTE A TERCEROS O A BIENES DE ELLOS.

2.7. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ARBOLES, VIADUCTOR, SEÑALES DE TRANSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PERSA VEHÍCULOS CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.8. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.9. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TITULO DE SUBROGACION, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, PÓLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

2.10. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO

2.11. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN, PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO Y LOS DEMÁS QUE PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS.

2.12. MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES MATERIALES SIEMPRE QUE LA CAUSA DE LOS MISMOS TENGA ORIGEN EN LA INFRACCIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.13. CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.14. CUANDO UNA PERSONA DIFERENTE AL ASEGURADO, CONDUZCA EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA SIN SU AUTORIZACIÓN.

2.15. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.

2.16. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPU, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA

USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO REMOLQUE OTRO VEHÍCULO.

2.17. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PERDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SEQUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.

2.18. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRICULA SEA FRAUDULENTA O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACIÓN O ESTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA IRREGULAR, SU POSICIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.19. LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SEQUESTRO, HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE ELLA DETERMINE.

2.20. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO, CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

PARÁGRAFO: CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DE PLACA PÚBLICA O USO COMERCIAL Y TENGA CONTRATADOS LOS SEGUROS OBLIGATORIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, LAS SUMAS ASEGURADAS INDICADAS EN ESTA COBERTURA OPERARÁN EN EXCESO DE AQUELLAS ESTABLECIDAS EN DICHS SEGUROS OBLIGATORIOS OTORGADOS PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, INDICADOS EN LOS DECRETOS 170 A 175 DE 2001.

3.2. PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO OBEDEZCA LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS. ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, DE TAL FORMA QUE SEGUROS MUNDIAL PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTIVO, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE.

3.3. ASISTENCIA JURÍDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA ASISTENCIA POR LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES A CONTINUACIÓN DETALLADAS: 1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE INDICIADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURÍDICO – LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASÍ MISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

PARÁGRAFO 1: EN CASO QUE LA RESPONSABILIDAD POR LA QUE SE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVIENIERE DE UN EVENTO ORIGINADO CON DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO 2: EN CASO QUE EL ASEGURADO DECIDA AFRONTAR UN PROCESO PESE A DIRECTRIZ EN CONTRARIO DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

PARÁGRAFO 3: EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES

CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE "MEDIO" Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ PRESTADA POR PROFESIONALES DEL DERECHO EXPERTOS E IDÓNEOS YA SEAN DE LA COMPAÑÍA O POR UNA FIRMA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL PARA TAL EFECTO. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.

4. DEFINICIONES GENERALES

ASEGURADO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

BENEFICIARIO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

CERTIFICADO DE SEGURO

ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

INTERÉS ASEGURABLE

ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

PRIMA

ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

SINIESTRO

TODOS HECHOS EXTERNOS, ACCIDENTALES, SÚBITOS, REPENTINOS E IMPREVISTOS QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA.

DEDUCIBLE

ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

TOMADOR

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

VALOR ASEGURADO

ES AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

VIGENCIA

ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

5.1. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.

5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.

5.3. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA INDEPENDIENTEMENTE DEL NUMERO DE MUERTOS O LESIONADOS PRESENTADOS EN UN MISMO SINIESTRO, SUBSISTIENDO PARA CADA UNO DE ELLOS EL SUBLÍMITE POR PERSONA FIJADO EN LA CARATULA.

5.4. LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS,

FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.

6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO, DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA. ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIÓ CONOCER LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, Y DE IGUAL FORMA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA DE CUALQUIER DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN Y QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER HECHO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN, DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.

IGUALMENTE, EL ASEGURADO DEBERÁ ASISTIR Y ACTUAR EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES O JUDICIALES, EN LAS FECHAS Y HORAS INDICADAS EN LAS RESPECTIVAS CITACIONES O DENTRO DE LOS TÉRMINOS OPORTUNOS.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO TIENE LA OBLIGACIÓN DE EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS DE QUE DISPONGA Y TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE ESTÉN A SU ALCANCE PARA EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

SI EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

8. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

EL ASEGURADO DEBERÁ DEMOSTRAR ANTE SEGUROS MUNDIAL LA OCURRENCIA Y LA CUANTÍA DEL SINIESTRO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. SEGUROS MUNDIAL PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A LA CUAL ESTÁ OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, PARA LO CUAL PODRÁN APORTAR DOCUMENTOS TALES COMO LOS QUE SE ENUNCIAN A CONTINUACIÓN Y CUANDO SE REQUIERA SE DEBERÁ PRESENTAR EL VEHÍCULO ASEGURADO PARA INSPECCIÓN POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL.

8.1. REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

PRUEBA SOBRE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO O DE SU INTERÉS ASEGURABLE (TARJETA DE PROPIEDAD O LICENCIA DE TRÁNSITO; EN CASO DE NO ENCONTRARSE ÉSTA A NOMBRE DEL ASEGURADO CONTRATO DE COMPRAVENTA O TRASPASO AUTENTICADO POR LAS PARTES, ANTERIOR AL INICIO DE VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO).

COPIA DE LA DENUNCIA PENAL, SI ES EL CASO.

LICENCIA VIGENTE DEL CONDUCTOR, SI FUERE PERTINENTE.

COPIA DEL CROQUIS DE CIRCULACIÓN O INFORME DE TRÁNSITO, EN CASO DE CHOQUE O VUELCO Y DE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, SI ES EL CASO.

8.2. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO AL DEDUCIBLE PARA DAÑOS MATERIALES Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN RESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PAGO DE PRIMA ADICIONAL.

EN EL EVENTO EN QUE NO SE HAYAN COMPROBADO CON LOS DOCUMENTOS APORTADOS Y EXISTA INCERTIDUMBRE, SOBRE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO O SOBRE LA CUANTÍA DEL DAÑO RESPECTO DE LOS POSIBLES PERJUICIOS SUFRIDOS Y QUE SEAN OBJETO DE COBERTURA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ EXIGIR PARA EL PAGO, LA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA, EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA, LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS QUE LE HAYAN SIDO CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY Y SE PRUEBE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERSE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO.

SALVO QUE EXISTA AUTORIZACIÓN PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL, OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO PARA RECONOCER SU PROPIA RESPONSABILIDAD. ESTA PROHIBICIÓN NO COMPRENDE LA DECLARACIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE. TAMPOCO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES. LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR PAGOS NO SE APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE DECISIÓN JUDICIAL EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

8.3. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE GASTOS MÉDICOS:

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO, BENEFICIARIO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO A LOS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO. CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN RESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE AL MONTO ESTABLECIDO.

9. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURADO

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

EN CASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO. A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

10. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL

ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

11. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES.

LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTA, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

12. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARÁN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

14. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

15. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1071 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO:

CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR. EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA.

LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA, MÁS UN RECARGO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE DICHA PRIMA A PRORRATA Y LA ANUAL.

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

16. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESA, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN.

17. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

18. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

LOS AMPAROS OTORGADOS MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA, OPERAN MIENTRAS EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE DENTRO DEL TERRITORIO DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ, CHILE Y VENEZUELA Y MEDIANTE AUTORIZACIÓN EXPRESA DE SEGUROS MUNDIAL EN OTROS PAÍSES.

19. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

EL TOMADOR/ASEGURADO



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 68 - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EXCESO BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001

HOJA No. 1

No. POLIZA	2000021931	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	10/08/2020	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL CALI	
VIGENCIA DESDE	0:00 Horas del 05/03/2019	VIGENCIA HASTA	0:00 Horas del 05/03/2020	DÍAS	366	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	0:00 Horas del 05/03/2019
						VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	0:00 Horas del 05/03/2020

TOMADOR	TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S.	No IDENTIDAD	805025025
DIRECCION	CARRERA 5 NORTE N° 39 - 74	CIUDAD	CALI VALLE
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS	TELEFONO	3116174768
DIRECCION		No IDENTIDAD	805025025
		CIUDAD	CALI VALLE
TELEFONO		TELEFONO	3116174768
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	No IDENTIDAD	
DIRECCION		CIUDAD	
		TELEFONO	

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 XL 100	SIN DEDUCIBLE
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA		
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS		

PLACA: WHV153
MARCA: CHEVROLET
MODELO: 2016
NUMERO DE MOTOR: 4HK1367762
CLASE: BUS/BUSETA

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA \$

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
DFB INVERSEGUROS ASESORES & CIA LTDA	AGENCIAS	100%

COMPANIA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA	TIPO COASEGURO

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	04/04/2019

PRIMA BRUTA	
DESCUENTOS	
EXTRAPRIMA	
PRIMA NETA	
GASTOS EXP.	
IVA	
TOTAL A PAGAR	

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA
ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).
EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.
DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTICULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPANIA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.
EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPANIA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUI INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

TOMADOR

LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

AFILIADOS A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA Y PASA - APF



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EXCESO
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO
VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014**

HOJA No. 1

No. POLIZA	2000021931	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	10/08/2020	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL CALI		
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	VIGENCIA CERTIFICADO HASTA			
0:00 Horas del	05/03/2019	0:00 Horas del	05/03/2020	366	0:00 Horas del	05/03/2019	0:00 Horas del
							05/03/2020

CONDICIONES PARTICULARES



COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 68 - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EXCESO
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

VERSION CLAUSULADO 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000012-D001

HOJA No. 1

No. POLIZA	2000021932	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	06/08/2020	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL CALI	
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA
0:00 Horas del 05/03/2019		0:00 Horas del 05/03/2020		366	0:00 Horas del 05/03/2019		0:00 Horas del 05/03/2020
TOMADOR	TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S.					No IDENTIDAD	805025025
DIRECCION	CARRERA 5 NORTE N° 39 - 74					TELEFONO	3116174768
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS					No IDENTIDAD	805025025
DIRECCION						TELEFONO	3116174768
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS					No IDENTIDAD	
DIRECCION						TELEFONO	

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
MUERTE ACCIDENTAL INCAPACIDAD TEMPORAL INCAPACIDAD PERMANENTE GASTOS MEDICOS HOSPITALARIOS	60 XL 100	SIN DEDUCIBLE
PLACA: WHV153 MARCA: CHEVROLET MODELO: 2016 NUMERO DE MOTOR: 4HK1367762 CLASE: BUS/BUSETA		

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA \$

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
DFB INVERSEGUROS ASESORES & CIA LTDA	AGENCIAS	100%
DISTRIBUCIÓN COASEGURO		
COMPañÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA

PRIMA BRUTA	
DESCUENTOS	
EXTRAPRIMA	
PRIMA NETA	
GASTOS EXP.	
IVA	
TOTAL A PAGAR	

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	04/04/2019

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA
ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA). EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA. DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTICULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPañÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA. EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPañÍA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUI INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA


Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

TOMADOR

LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713

 Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

AFILIADOS A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA Y PASA - APF



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 68 - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EXCESO BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

HOJA No. 1

No. POLIZA	2000021932	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	06/08/2020	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL MEDELLIN		
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	VIGENCIA CERTIFICADO HASTA			
0:00 Horas del 05/03/2019	0:00 Horas del 05/03/2020	366	0:00 Horas del 05/03/2019	0:00 Horas del 05/03/2020			

CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

AFILIADOS A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA

No. PÓLIZA	C-250000220	No. ANEXO	0	No. CERTIFICADO	10134031	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO		FECHA DE EXPEDICIÓN	16/02/2017	SUC. EXPEDIDORA	CALI		
VIGENCIA DESDE	00:00 Horas del	VIGENCIA HASTA	24:00 Horas del	DÍAS		VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE	VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA
	15/02/2017		15/02/2018			N/A	N/A

TOMADOR	TRANSPORTE DEL VALLE Y TURISMO S.A.S TRANSVALTUR S.A.S	No. DOC. IDENTIDAD	805.025.025-2
DIRECCIÓN	CARRERA 5 NORTE N° 39 - 74	TELÉFONO	4434799
ASEGURADO	TRANSPORTE DEL VALLE Y TURISMO S.A.S TRANSVALTUR S.A.S	No. DOC. IDENTIDAD	805.025.025-2
DIRECCIÓN	CARRERA 5 NORTE N° 39 - 74	TELÉFONO	4434799
BENEFICIARIO	TRANSPORTE DEL VALLE Y TURISMO S.A.S TRANSVALTUR S.A.S	No. DOC. IDENTIDAD	805.025.025-2
DIRECCIÓN	CARRERA 5 NORTE N° 39 - 74	TELÉFONO	4434799

OBJETO DE CONTRATO

INTERES ASEGURADO

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el ASEGURADO por la responsabilidad civil extracontractual que le sea imputable de acuerdo con la ley Colombiana, por los hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza y dentro de los predios amparados por la misma, o donde desarrollen su actividad. Perjuicios patrimoniales, incluye daños emergente y lucro cesante, siempre que se deriven de un daño material, lesión corporal, cubierto por la póliza. Perjuicios extrapatrimoniales, incluye perjuicio moral, perjuicios fisiológicos y daños a la vida de relación, siempre que se deriven de un daño material, lesión corporal, cubierto por la póliza.

LIMITES ASEGURADOS:

1. PLO \$3.000.000.000 Evento / Vigencia
2. R.C. Patronal \$100.000.000 empleado / Evento, \$200.000.000 Vigencia
3. Gastos Médicos \$5.000.000 por persona / \$20.000.000 evento / \$40.000.000 Vigencia
4. RC Contratistas y Subcontratistas \$500.000.000 empleado, Evento / \$1.000.000.000 Vigencia

NOMBRE DEL AMPARO	LIMITE POR EVENTO	LIMITE POR VIGENCIA	SUMA ASEGURADA\$	VALOR PRIMA\$
AMPARO BASICO - PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	3,000,000,000.00	3,000,000,000.00	3,000,000,000.00	17,500,000.00
PATRONAL	100,000,000.00	200,000,000.00	200,000,000.00	0.00
GASTOS MEDICOS	20,000,000.00	40,000,000.00	40,000,000.00	0.00
CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	0.00	1,000,000,000.00	1,000,000,000.00	0.00
CRUZADA	0.00	400,000,000.00	400,000,000.00	0.00
R.C. PARQUEADEROS	150,000,000.00	300,000,000.00	300,000,000.00	0.00
VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	1,500,000,000.00	1,500,000,000.00	1,500,000,000.00	0.00
TOTAL ASEGURADO			3,000,000,000.00	

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
DFB INVERSEGUROS ASESORES & CIA LTDA	AGENCIAS	100.00

DISTRIBUCIÓN COASEGURO				
COMPAÑÍA	TIPO COASEGURO	PÓLIZA LÍDER	CERTIF. LÍDER	% PARTICIPACIÓN

CONVENIO DE PAGO DIRECTO EFECTIVO, Fecha de Pago : 16/02/2017

PRIMA BRUTA	\$	17,500,000.00
DESCUENTOS		
EXTRA PRIMA		
PRIMA NETA	\$	17,500,000.00
GASTOS EXP.	\$	10,000.00
IVA	\$	3,326,900.00
TOTAL A PAGAR	\$	20,836,900.00

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

PUEDES CONSULTAR TU PÓLIZA EN WWW.SEGUROSNUMUNDIAL.COM.CO

EL TOMADOR Y/O ASURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR LA COMPAÑÍA Y/O POR EL INTERMEDIARIOS DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARNTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

Firma Autorizada

Firma Autorizada - Compañía Mundial de Seguros S.A.

TOMADOR



Líneas de Atención al Cliente:

- Nacional: 01 8000 111 935
- Bogotá: 327 4712 - 327 4713



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

No. PÓLIZA	C-250000220	No. ANEXO	0	No. CERTIFICADO	10134031	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	16/02/2017	SUC. EXPEDIDORA	CALI
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA
00:00 Horas del	15/02/2017	24:00 Horas del	15/02/2018		N/A	N/A	N/A

CONDICIONES PARTICULARES

5. RC Cruzada \$200.000.000 empleado, Evento / \$400.000.000 Vigencia
6. RC Parqueadero \$150.000.000 Evento / \$300.000.000 Vigencia
7. RC Vehículos Propios y No propios \$1.500.000.000 evento / vigencia.
8. Honorarios y Gastos de defensa Incluida. 30% En Exceso.

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el ASEGURADO por la responsabilidad civil extracontractual que le sea imputable de acuerdo con la ley Colombiana, por los hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza y dentro de los predios amparados por la misma. Así mismo, la presente cobertura aplica en exceso de todos los seguros reglamentados por las autoridades competentes por la naturaleza del riesgo, como lo son los seguros para carga Extradimensional, soat, seguros de todo riesgo para vehículos, seguro de RC Transportistas y todos los demás que se encuentren constituidos al momento de un eventual siniestro.

Perjuicios patrimoniales, incluye daños emergente y lucro cesante, siempre que se deriven de un daño material, lesión corporal, cubierto por la póliza.

Perjuicios extrapatrimoniales, incluye perjuicio moral, perjuicios fisiológicos y daños a la vida de relación, siempre que se deriven de un daño material, lesión corporal, cubierto por la póliza.

AMPAROS:
PREDIOS LABORES Y OPERACIONES (PLO)

1. La posesión, el uso o el mantenimiento de los predios relacionados por el ASEGURADO y en los cuales el asegurado desarrolla las actividades objeto de este seguro.

2. Las operaciones que lleve a cabo el ASEGURADO en el desarrollo de las actividades y/o en el giro normal de su negocio.

De tal manera, queda amparada la responsabilidad civil extracontractual derivada de actividades y/o riesgos tales como:

- a. Incendio y/o explosión.
- b. El uso de ascensores y escaleras automáticas.
- c. El uso de máquinas y equipos de trabajo, de cargue y descargue y de transporte dentro de los predios, o donde se lleve a cabo la actividad del asegurado.
- d. El montaje, desmontaje o desplome accidental de avisos y vallas publicitarias instaladas por el asegurado.
- e. El uso de instalaciones sociales y/o deportivas que se encuentren dentro de los predios del asegurado.
- f. Eventos sociales organizados por el asegurado dentro de los predios relacionados.
- g. Los viajes de funcionarios del asegurado dentro del territorio nacional, cuando en desarrollo de actividades inherentes a la actividad causen daños a terceros.
- h. La participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales.
- i. Los daños ocasionados por los bienes bajo cuidado tenencia y control.
- j. La vigilancia de los predios del asegurados por medio de personal y perros guardianes del asegurado, así como los errores de puntería de celadores bajo contrato laboral con la empresa asegurada
- k. El uso de parqueaderos dentro de los predios relacionados por el asegurado.
- l. La posesión y el uso de depósitos, tanques y tuberías dentro de los predios asegurados.
- m. La responsabilidad civil extracontractual de los miembros de la junta o consejo directivo, representantes legales y empleados del asegurado derivada de daños materiales, lesiones corporales y/o muerte causados a terceros en el desarrollo de sus actividades al servicio del asegurado.
- n. La responsabilidad civil extracontractual solidaria que recae sobre el asegurado en forma directa por los daños causados por contratistas y/o subcontratistas a su servicio, en desarrollo de las actividades para las cuales fueron contratados.
- o. Manejo de combustibles siempre que sean para su propio abastecimiento.

AMPAROS ADICIONALES

Se aclara que la expresión "Predios" significa los que se encuentren a nombre del Asegurado, o donde desarrolle, ejecute las labores propias de su actividad.

Responsabilidad Civil Patronal

La cobertura se extiende a amparar los perjuicios derivados de las indemnizaciones laborales con respecto a sus empleados, en exceso de las prestaciones legales correspondientes, provenientes de accidentes de trabajo, en los términos del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, hasta el límite señalado en la carátula de la póliza, por empleado, sin exceder la suma asegurada e indicada de acuerdo a la alternativa seleccionada por el ASEGURADO.

Gastos Médicos


No. PÓLIZA	C-250000220	No. ANEXO	0	No. CERTIFICADO	10134031	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	16/02/2017	SUC. EXPEDIDORA	CALI
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA
00:00 Horas del	15/02/2017	24:00 Horas del	15/02/2018		N/A	N/A	N/A

CONDICIONES PARTICULARES

Independientemente que exista, o no responsabilidad del ASEGURADO, la Compañía le reembolsará en el evento de ocurrir un accidente dentro del predio asegurado, los gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y drogas, en que haya incurrido en la atención de terceros lesionados, cuando dichos gastos se ocasionen dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha del accidente. La cobertura se limita conforme a la alternativa indicada por el ASEGURADO.

Responsabilidad Civil Contratistas / Subcontratistas

La cobertura se extiende a amparar la Responsabilidad Civil en que incurra el ASEGURADO, por los daños y perjuicios a terceros por contratistas y/o subcontratistas independientes como consecuencia de actividades desarrolladas al servicio del asegurado y dentro de la ejecución de contratos estrictamente comerciales y siempre que sean solidariamente responsables.

Esta cobertura operar en Exceso de las pólizas individuales que cada contratista o subcontratista deba tener contratada y vigente. En caso de no tener una póliza contratada y vigente se aplicará un deducible de 10% de la pérdida, mínimo \$20.000.000 toda y cada pérdida.

Responsabilidad Civil Cruzada

La cobertura se aplicará a contratistas y/o subcontratistas en la misma forma como si cada una de ellas se hubiera extendido una póliza por separado. Sin embargo, la responsabilidad total de SEGUROS MUNDIAL con respecto a las partes aseguradas no excederá, en total, para un accidente o una serie de accidentes provenientes de un solo o mismo evento.

Esta cobertura operar en Exceso de las pólizas individuales que cada contratista o subcontratista deba tener contratada y vigente. En caso de no tener una póliza contratada y vigente se aplicará un deducible de 10% de la pérdida, mínimo \$20.000.000 toda y cada pérdida.

RC Parquaderos.

Se indemnizarán los perjuicios patrimoniales derivados de la responsabilidad civil extracontractual que le sea imputable al asegurado, por daños de vehículos de terceros parqueados única y exclusivamente dentro de los predios del Asegurado. Los daños por choques cuando se deduzca responsabilidad civil de asegurado, de acuerdo con las condiciones generales de la póliza. Si el daño sobreviene al mover el vehículo con fuerza propia dentro de los mismos predios, existirá amparo cuando el conductor sea empleado del asegurado y posea la respectiva licencia para conducir. Se excluyen las reclamaciones derivadas de, Hurto o hurto calificado de vehículos, accesorios, contenido o carga de los vehículos dejados en el parqueadero, daños causados a los accesorios, contenido o carga de los vehículos dejados en el parqueadero.

Vehículos propios y no propios

La cobertura se extiende a amparar la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el Asegurado por los daños y perjuicios a terceros, derivados por el uso de vehículos propios del asegurado y/o los vehículos tomados por el Asegurado en calidad de arrendatario, usufructuario o comodatario, mientras sean utilizados en el giro normal de su actividad asegurada objeto de la presente póliza. Esta Cobertura opera en exceso de los límites máximos vigentes en el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito "SOAT", y en exceso de los amparos de Responsabilidad Civil otorgados al vehículo por otra póliza de seguro, y de los deducibles originales a cargo del Asegurado, siendo estos seguros los primeros en afectarse hasta agotar la cobertura, cuyo límite no podrá ser inferior a \$200/\$200/\$400 smmlv, por vehículo. En caso de no tener una póliza contratada y vigente estos límites operarán como deducible.

Honorarios y/o Costos de Proceso

La cobertura incluye además, los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en contra del Asegurado, en los términos y condiciones previstos en el artículo 1128 del Código del Comercio.

GARANTIAS:

Estricto cumplimiento normativo según decreto 348/2015.

CLAUSULAS ADICIONALES

Revocación de la póliza 30 días.

Amparo Automático para nuevos predios, 30 días.

Ampliación aviso de siniestro 30 días.

SECCION II - EXCLUSIONES

APLICAN LAS SIGUIENTES JUNTO CON LAS EXTABLECIDAS EN EL CONDICIONADO GENERAL FORMA 01-05-2015-1317-P-06-PP06SUS8R0000001

1. EL DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO.
2. EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES.
3. DAÑOS PUNITIVOS O EJEMPLARIZANTES, MULTAS O CUALQUIER CLASE DE SANCIONES PENALES O ADMINISTRATIVAS.
4. RECLAMACIONES POR DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS DURANTE LA VIDA PRIVADA O FAMILIAR.
5. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DEL ASEGURADO.
6. RESPONSABILIDAD CIVIL DE DIRECTORES Y FUNCIONARIOS EN CUANTO A LA GESTIÓN DE EMPRESAS.
7. COBERTURA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DECENAL.
8. PERJUICIOS PATRIMONIALES PUROS, ES DECIR, QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO MATERIAL, LESIÓN PERSONAL Y/O MUERTE.



No. PÓLIZA	C-250000220	No. ANEXO	0	No. CERTIFICADO	10134031	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	16/02/2017	SUC. EXPEDIDORA	CALI
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA
00:00 Horas del	15/02/2017	24:00 Horas del	15/02/2018		N/A	N/A	N/A

CONDICIONES PARTICULARES

9.DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DELIBERADA DE UNA OBLIGACIÓN DETERMINADA O IMPUESTA POR REGLAMENTOS O POR INSTRUCCIONES EMITIDAS POR CUALQUIER AUTORIDAD.

10.MATERIAS Y SUSTANCIAS CONTAMINANTES Y EL DAÑO ECOLÓGICO PURO.

11.LAS LABORES DE CONSTRUCCIÓN O DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O INSTALACIONES O DESMONTE DE MAQUINARIA, A NO SER QUE TALES ACTIVIDADES CONSTITUYAN EL GIRO NORMAL DE LOS NEGOCIOS DEL ASEGURADO.

12.DAÑOS A CONDUCCIONES SUBTERRÁNEAS Y OPERACIONES BAJO TIERRA.

13.CUALQUIER CLASE DE DAÑOS O PÉRDIDAS A CONSECUENCIA DEL USO, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS Y DE PRODUCTOS PELIGROSOS O MERCANCÍAS AZAROSAS.

14.DESCARGUE, DISPERSIÓN O ESCAPE DE ACEITE O CUALQUIER OTRO DERIVADO DEL PETRÓLEO O SUSTANCIA PETROLÍFERA EN RÍOS, LAGOS O SIMILARES.

15.DAÑOS A CARRETERAS, CALLES O PUENTES.

16.CONTAGIO DE INFECCIÓN O ENFERMEDAD PADECIDA POR EL ASEGURADO, ASÍ COMO DAÑOS GENÉTICOS Y/O DAÑOS POR MANIPULACIONES GENÉTICAS A PERSONAS O ANIMALES.

17.PRODUCTOS TERMINADOS, ELABORADOS, SUMINISTRADOS O DISTRIBUIDOS, SEGÚN LA ACTIVIDAD DEL ASEGURADO, DESDE EL MOMENTO DE SU PUESTA EN CIRCULACIÓN. LA PUESTA EN CIRCULACIÓN SE PRODUCE CUANDO EL FABRICANTE SE DESPRENDE DEL PODER DE DIRECCIÓN Y CONTROL DEL PRODUCTO O SERVICIO.

18.OPERACIONES QUE HAYAN SIDO DEFINITIVAMENTE TERMINADAS O ABANDONADAS POR EL ASEGURADO.

19.VEHÍCULOS QUE CORRESPONDAN A MODELOS DE MÁS DE VEINTE AÑOS DE ANTIGÜEDAD.

20.VEHÍCULOS QUE NO CUENTEN CON LAS REGLAMENTACIONES EXIGIDAS POR LOS AUTORIZADORES COMPETENTES, COMO LICENCIAS, CERTIFICACIÓN DE REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA, LO EXIGIDO SEGÚN DECRETO 348 DE 2015 ETC.

21.DAÑOS EN OBRAS INTELECTUALES O MATERIALES TERMINADAS O ENTREGADAS POR EL ASEGURADO; ASÍ COMO POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS, O SERVICIOS PRESTADOS POR EL MISMO.

22.RECLAMACIONES IMPUTABLES AL ASEGURADO SEGÚN EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO U OTRAS NORMAS LABORALES O DE SEGURIDAD SOCIAL.

23.RECLAMACIONES ENTRE LAS PERSONAS QUE FIGUREN EN LA PÓLIZA COMO ASEGURADAS, ASÍ MISMO, LA RESPONSABILIDAD PERSONAL NO ASEGURADA, ATRIBUIBLE A UNA DE DICHAS PERSONAS.

24.DAÑOS OCASIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR RADIACIÓN, O POR REACCIÓN NUCLEAR, CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA O EXPLOSIVOS.

25.RECLAMACIONES RELACIONADAS CON CAMPOS ELECTRO-MAGNÉTICOS (CEM), Y/O RADIACIÓN ELECTRO-MAGNÉTICA (REM).

26.LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR EL USO DE NAVES O AERONAVES, COMETAS O MODELOS DE VUELO; O VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE REQUIERAN LICENCIA PARA TRANSITAR POR VÍAS PÚBLICAS.

27.SALVO CONVENCIÓN EN CONTRARIO, NO SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD POR ASENTAMIENTOS, DESLIZAMIENTOS, INCONSISTENCIA DEL SUELO O DEL SUBSUELO U OTRAS FALLAS GEOLÓGICAS; TEMBLOR, TERREMOTO U OTRAS CONVULSIONES DE LA NATURALEZA; CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O DE AGUA.

28.HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS, GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, DECLARADA O NO; INVASIÓN; SEDICIÓN, REBELIÓN; ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, HUELGAS, DISTURBIOS, SABOTAJE; ACTOS TERRORISTAS O SUBVERSIVOS O COMETIDOS POR INDIVIDUOS PERTENECIENTES A ORGANIZACIONES DE TAL NATURALEZA; ACTOS DE AUTORIDAD.

29.DAÑOS A LA PERSONA O A LOS BIENES DEL ASEGURADO, DE SUS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS, TRABAJADORES, CÓNYUGES O PARIENTES DE CUALQUIERA DE ELLOS DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL.

30.DAÑOS O PÉRDIDAS DE BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS, QUE ESTÉN BAJO EL CUIDADO, TENENCIA O CONTROL DEL ASEGURADO, SALVO QUE SEA CONTRATADO EXPRESAMENTE POR EL ASEGURADO.

31.CONTAMINACIÓN PAULATINA.

32.TODA PÉRDIDA, COSTO O GASTO, QUE PROVENGA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE, RESULTE COMO CONSECUENCIA DE, O ESTÉ RELACIONADA CON ASBESTO Y ACTIVIDADES EXPUESTAS A POLVO QUE CONTENGA FIBRAS DE AMIANTO AUN CUANDO EXISTA O NO, OTRA CAUSA DE PERDIDA QUE HAYA PODIDO CONTRIBUIR PARALELAMENTE, O EN CUALQUIER OTRA SECUENCIA, A LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS.

33.DAÑOS RELACIONADOS CON DIOXINAS, CLOROFENÓLES, MTBE (METIL, TERBUTIL Y ETHER), DIEMETIL, SOCIANATO, PLOMO, ASKARELES O CUALQUIER PRODUCTO QUE CONTENGA ESTAS SUSTANCIAS.

34.EL HURTO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO.

35.LOS RIESGOS DE TECNOLOGÍA INFORMÁTICA: SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS O DAÑOS OCASIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR LA PERDIDA, MODIFICACIÓN, DAÑOS O REDUCCIÓN DE LA FUNCIONALIDAD, DISPONIBILIDAD U OPERACIÓN DE UN SISTEMA INFORMÁTICO, HARDWARE, PROGRAMA, SOFTWARE, DATOS, ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN, MICROCHIPS, CIRCUITOS INTEGRADOS O UN DISPOSITIVO SIMILAR EN EQUIPOS INFORMÁTICOS Y NO INFORMÁTICOS, SALVO EL DAÑO EMERGENTE QUE SE GENE A RAÍZ DE DAÑOS MATERIALES OCASIONADOS POR INCENDIO, EXPLOSIÓN O CAÍDA DE OBJETOS.

36.RIESGOS DE COMPETENCIAS DEPORTIVAS CON VEHÍCULOS A MOTOR.

37.LOS HECHOS OCURRIDOS O RECLAMADOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, SALVO PRODUCTOS EXPORTADOS Y VIAJES AL EXTERIOR SEGÚN CONDICIONES PARTICULARES.



No. PÓLIZA	C-250000220	No. ANEXO	0	No. CERTIFICADO	10134031	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO		FECHA DE EXPEDICIÓN	16/02/2017	SUC. EXPEDIDORA	CALI		
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE	VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA			
00:00 Horas del	15/02/2017	24:00 Horas del	15/02/2018	N/A	N/A	N/A	N/A

CONDICIONES PARTICULARES
NO SE OTORGA

Restablecimiento del límite asegurado por pago de siniestro.

Responsabilidad civil por AMIT y RC por actos terroristas.

Renovación automática.

DEDUCIBLES:

Gastos Médicos: sin deducible.

Demás eventos: 10% de la pérdida, mínimo USD750

Garantía de Pago de Prima: 30 días contados desde inicio de vigencia.

CONTINUACION AMPAROS...

AMPAROS	LIM POR EVENTO	LIM POR VIGENCIA	SUMA ASEGURADA	PRIMA
HONORARIOS PROFESIONALES Y GASTOS DE DEFENSA	0.00	900,000,000.00	900,000,000.00	0.00





tu compañía siempre

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
NIT. 860.037.013-6

FECHA DE FACTURACION		16/02/2017
POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL		
POLIZA No.		C-250000220
PERIODO FACTURADO	15/02/2017	15/02/2018

DATOS DEL CLIENTE:

TRANSPORTE DEL VALLE Y TURISMO S.A.S TRANSVALTUR S.A.S	805.025.025-2
CARRERA 5 NORTE N° 39 - 74	
INTERMEDIARIO:	DFB INVERSEGUROS ASESORES & CIA LTDA

Apreciado cliente:

1. No se aceptan pagos parciales.
2. Al realizar su pago de forma presencial (ante cajero del banco) ÚNICAMENTE presente esta boleta de recaudo para garantizar la correcta referenciación del pago.
3. Si esta boleta no ha sido recaudada efectivamente el se aplicará la cláusula de terminación automática especificada en el condicionado de la póliza y en la caratula de esta (artículo 1068 código de comercio).
4. Si realiza su pago en cheque o de forma mixta (efectivo y cheque), Solamente gire cheque local a nombre de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6, al respaldo endoselo correctamente y diligencie los datos del girador (nombre, NIT y teléfono) y el número de referencia de esta boleta. En caso de devolución del cheque se cobrará sanción del 20% de acuerdo con lo establecido en el artículo 731 del código de comercio. NO SE ACEPTAN CHEQUES DE OTRAS PLAZAS.
5. Para realizar el pago a través de Botón PSE, ingrese a nuestra página Web: www.segurosmondial.com.co en la imagen de PSE haga click y continúe el proceso de pago.
6. Para realizar el pago a través de las redes de Efecty o Baloto, ingrese a nuestra página Web: www.segurosmondial.com.co en la imagen de Efecty y Baloto haga click y continúe el proceso para generar el pin de pago únicamente en efectivo.

-CLIENTE-
VALIDO COMO RECIBO DE PAGO

REFERENCIA DE PAGO No.	10134031
FECHA LÍMITE DE PAGO	02/04/2017
PRIMA (INCLUYE GASTOS EXPEDICION)	\$ 17,510,000.00
IVA	\$ 3,326,900.00
VALOR A PAGAR	\$ 20,836,900.00



EFFECTIVO

\$

CHEQUE

BANCO	No. CUENTA	No. CHEQUE	VALOR CHEQUE
			\$
TOTAL			



tu compañía siempre

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
NIT. 860.037.013-6

FECHA DE FACTURACION		16/02/2017
POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL		
POLIZA No.		C-250000220
PERIODO FACTURADO	15/02/2017	15/02/2018

DATOS DEL CLIENTE:

TRANSPORTE DEL VALLE Y TURISMO S.A.S TRANSVALTUR S.A.S	805.025.025-2
CARRERA 5 NORTE N° 39 - 74	
INTERMEDIARIO:	DFB INVERSEGUROS ASESORES & CIA LTDA

REFERENCIA DE PAGO No.	10134031
FECHA LIMITE DE PAGO	02/04/2017
VALOR A PAGAR	\$ 20,836,900.00



EFFECTIVO

\$

CHEQUE

BANCO	No. CUENTA	No. CHEQUE	VALOR CHEQUE
			\$
TOTAL			



(415)7709998434219(8020)00000010134031(3900)00000020836900(96)20170402

-BANCO-

No. PÓLIZA	C-250000220	No. ANEXO	3	No. CERTIFICADO	10160960	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO		FECHA DE EXPEDICIÓN	08/03/2019	SUC. EXPEDIDORA	CALI		
VIGENCIA DESDE	00:00 Horas del	VIGENCIA HASTA	24:00 Horas del	DÍAS		VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE	N/A
	03/03/2019		03/03/2020			VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA	N/A

TOMADOR	TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S.	No. DOC. IDENTIDAD	805.025.025-2
DIRECCIÓN	CARRERA 5 NORTE N° 39 - 74	TELÉFONO	4434799
ASEGURADO	TRANSPORTE DEL VALLE Y TURISMO S.A.S TRANSVALTUR S.A.S	No. DOC. IDENTIDAD	805.025.025-2
DIRECCIÓN	CARRERA 5 NORTE N° 39 - 74	TELÉFONO	4434799
BENEFICIARIO	TERCEROS, AFECTADOS	No. DOC. IDENTIDAD	
DIRECCIÓN		TELÉFONO	1

OBJETO DE CONTRATO

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ASEGURADO: TRANSVALTUR LTDA. NIT. 805.025.025-2

ACTIVIDAD: TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS POR CARRETERA

INTERES ASEGURADO

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO POR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, POR LOS HECHOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y DENTRO DE LOS PREDIOS AMPARADOS POR LA MISMA, O DONDE DESARROLLEN SU ACTIVIDAD. PERJUICIOS PATRIMONIALES, INCLUYE DAÑOS EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, SIEMPRE QUE SE DERIVEN DE UN DAÑO MATERIAL, LESIÓN CORPORAL, CUBIERTO POR LA PÓLIZA. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, INCLUYE PERJUICIO MORAL, PERJUICIOS FISIOLÓGICOS Y DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN, SIEMPRE QUE SE DERIVEN DE UN DAÑO MATERIAL, LESIÓN CORPORAL, CUBIERTO POR LA PÓLIZA

LÍMITE ASEGURADOS:

ITEM AMPAROS ALTERNATIVA

NOMBRE DEL AMPARO	LÍMITE POR EVENTO	LÍMITE POR VIGENCIA	SUMA ASEGURADA\$	VALOR PRIMA\$
AMPARO BÁSICO - PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	3,000,000,000.00	3,000,000,000.00	3,000,000,000.00	16,700,000.00
PATRONAL	100,000,000.00	200,000,000.00	200,000,000.00	0.00
GASTOS MÉDICOS	20,000,000.00	40,000,000.00	40,000,000.00	0.00
CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	0.00	1,000,000,000.00	1,000,000,000.00	0.00
CRUZADA	0.00	400,000,000.00	400,000,000.00	0.00
R.C. PARQUEADEROS	150,000,000.00	300,000,000.00	300,000,000.00	0.00
VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	1,500,000,000.00	1,500,000,000.00	1,500,000,000.00	0.00
TOTAL ASEGURADO			3,000,000,000.00	

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
DFB INVERSEGUROS ASESORES & CIA LTDA	AGENCIAS	100.00

PRIMA BRUTA	\$	16,700,000.00
DESCUENTOS		
EXTRA PRIMA		
PRIMA NETA	\$	16,700,000.00
GASTOS EXP.	\$	10,000.00
IVA	\$	3,174,900.00
TOTAL A PAGAR	\$	19,884,900.00

DISTRIBUCIÓN COASEGURO				
COMPAÑÍA	TIPO COASEGURO	PÓLIZA LÍDER	CERTIF. LÍDER	% PARTICIPACIÓN

CONVENIO DE PAGO DIRECTO EFECTIVO, Fecha de Pago : 08/03/2019

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

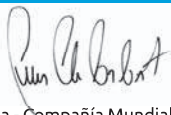
ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

PUEDES CONSULTAR TU PÓLIZA EN WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.**

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR LA COMPAÑÍA Y/O POR EL INTERMEDIARIOS DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASÍ COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.



Firma Autorizada - Compañía Mundial de Seguros S.A.

TOMADOR



Líneas de Atención al Cliente:

- Nacional: **01 8000 111 935**
- Bogotá: **327 4712 - 327 4713**


Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

RENOVACION DE POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL
VERSIÓN CLAUSULADO 01-05-2015-1317-P-06-PP06SUS8R0000001

No. PÓLIZA	C-250000220	No. ANEXO	3	No. CERTIFICADO	10160960	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	08/03/2019	SUC. EXPEDIDORA	CALI
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA
00:00 Horas del	03/03/2019	24:00 Horas del	03/03/2020		N/A	N/A	N/A

CONDICIONES PARTICULARES

1. PLO \$3.000.000.000 EVENTO / VIGENCIA
2. R.C. PATRONAL \$100.000.000 EMPLEADO / EVENTO, \$200.000.000 VIGENCIA
3. GASTOS MÉDICOS \$5.000.000 POR PERSONA / \$20.000.000 EVENTO / \$40.000.000 VIGENCIA
4. RC CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS \$500.000.000 EMPLEADO, EVENTO / \$1.000.000.000 VIGENCIA
5. RC CRUZADA \$200.000.000 EMPLEADO, EVENTO / \$400.000.000 VIGENCIA
6. RC PARQUEADERO \$150.000.000 EVENTO / \$300.000.000 VIGENCIA
7. RC VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS \$1.500.000.000 EVENTO / VIGENCIA
8. HONORARIOS Y GASTOS DE DEFENSA, INCLUIDA. 30% EN EXCESO.

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO POR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, POR LOS HECHOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y DENTRO DE LOS PREDIOS AMPARADOS POR LA MISMA. ASÍ MISMO, LA PRESENTE COBERTURA APLICA EN EXCESO DE TODOS LOS SEGUROS REGLAMENTADOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES POR LA NATURALEZA DEL RIESGO, COMO LO SON LOS SEGUROS PARA CARGA EXTRADIMENSIONAL, SOAT, SEGUROS DE TODO RIESGO PARA VEHÍCULOS, SEGURO DE RC TRANSPORTISTAS Y TODOS LOS DEMÁS QUE SE ENCUENTREN CONSTITUIDOS AL MOMENTO DE UN EVENTUAL SINIESTRO.

PERJUICIOS PATRIMONIALES, INCLUYE DAÑOS EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, SIEMPRE QUE SE DERIVEN DE UN DAÑO MATERIAL, LESIÓN CORPORAL, CUBIERTO POR LA PÓLIZA.

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, INCLUYE PERJUICIO MORAL, PERJUICIOS FISIOLÓGICOS Y DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN, SIEMPRE QUE SE DERIVEN DE UN DAÑO MATERIAL, LESIÓN CORPORAL, CUBIERTO POR LA PÓLIZA.

AMPAROS:
PREDIOS LABORES Y OPERACIONES (PLO)

1. LA POSESIÓN, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS RELACIONADOS POR EL ASEGURADO Y EN LOS CUALES EL ASEGURADO DESARROLLA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.

2. LAS OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EL ASEGURADO EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES Y/O EN EL GIRO NORMAL DE SU NEGOCIO.

DE TAL MANERA, QUEDA AMPARADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE ACTIVIDADES Y/O RIESGOS TALES COMO:

- a. INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN.
- b. EL USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS.
- c. EL USO DE MÁQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO, DE CARGUE Y DESCARGUE Y DE TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS, O DONDE SE LLEVE A CABO LA ACTIVIDAD DEL ASEGURADO.
- d. EL MONTAJE, DESMONTAJE O DESPLOME ACCIDENTAL DE AVISOS Y VALLAS PUBLICITARIAS INSTALADAS POR EL ASEGURADO.
- e. EL USO DE INSTALACIONES SOCIALES Y/O DEPORTIVAS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.
- f. EVENTOS SOCIALES ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO DENTRO DE LOS PREDIOS RELACIONADOS.
- g. LOS VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, CUANDO EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES INHERENTES A LA ACTIVIDAD CAUSEN DAÑOS A TERCEROS.
- h. LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.
- i. LOS DAÑOS OCASIONADOS POR LOS BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL.
- j. LA VIGILANCIA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADOS POR MEDIO DE PERSONAL Y PERROS GUARDIANES DEL ASEGURADO, ASÍ COMO LOS ERRORES DE PUNTERÍA DE CELADORES BAJO CONTRATO LABORAL CON LA EMPRESA ASEGURADA
- k. EL USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS PREDIOS RELACIONADOS POR EL ASEGURADO.
- l. LA POSESIÓN Y EL USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
- m. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA O CONSEJO DIRECTIVO, REPRESENTANTES LEGALES Y EMPLEADOS DEL ASEGURADO DERIVADA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES CORPORALES Y/O MUERTE CAUSADOS A TERCEROS EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES AL SERVICIO DEL ASEGURADO.
- n. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SOLIDARIA QUE RECAE SOBRE EL ASEGURADO EN FORMA DIRECTA POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS A SU SERVICIO, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LAS CUALES FUERON CONTRATADOS.
- o. MANEJO DE COMBUSTIBLES SIEMPRE QUE SEAN PARA SU PROPIO ABASTECIMIENTO.

AMPAROS ADICIONALES

SE ACLARA QUE LA EXPRESIÓN "PREDIOS" SIGNIFICA LOS QUE SE ENCUENTREN A NOMBRE DEL ASEGURADO, O DONDE DESARROLLE, EJECUTE LAS LABORES PROPIAS DE SU ACTIVIDAD.

RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL


RENOVACION DE POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL
VERSIÓN CLAUSULADO 01-05-2015-1317-P-06-PP06SUS8R0000001

No. PÓLIZA	C-250000220	No. ANEXO	3	No. CERTIFICADO	10160960	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	08/03/2019	SUC. EXPEDIDORA	CALI
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA		
00:00 Horas del	03/03/2019	24:00 Horas del	03/03/2020	N/A	N/A	N/A	N/A

CONDICIONES PARTICULARES

LA COBERTURA SE EXTIENDE A AMPARAR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LAS INDEMNIZACIONES LABORALES CON RESPECTO A SUS EMPLEADOS, EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES LEGALES CORRESPONDIENTES, PROVENIENTES DE ACCIDENTES DE TRABAJO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, HASTA EL LÍMITE SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, POR EMPLEADO, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA E INDICADA DE ACUERDO A LA ALTERNATIVA SELECCIONADA POR EL ASEGURADO.

GASTOS MÉDICOS

INDEPENDIENTEMENTE QUE EXISTA, O NO RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO, LA COMPAÑÍA LE REEMBOLSARÁ EN EL EVENTO DE OCURRIR UN ACCIDENTE DENTRO DEL PREDIO ASEGURADO, LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, HOSPITALARIOS Y DROGAS, EN QUE HAYA INCURRIDO EN LA ATENCIÓN DE TERCEROS LESIONADOS, CUANDO DICHS GASTOS SE OCASIONEN DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DEL ACCIDENTE. LA COBERTURA SE LIMITA CONFORME A LA ALTERNATIVA INDICADA POR EL ASEGURADO.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS / SUBCONTRATISTAS

LA COBERTURA SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS A TERCEROS POR CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES COMO CONSECUENCIA DE ACTIVIDADES DESARROLLADAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO Y DENTRO DE LA EJECUCIÓN DE CONTRATOS Estrictamente Comerciales y SIEMPRE QUE SEAN SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES.

ESTA COBERTURA OPERAR EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS INDIVIDUALES QUE CADA CONTRATISTA O SUBCONTRATISTA DEBA TENER CONTRATADA Y VIGENTE. EN CASO DE NO TENER UNA PÓLIZA CONTRATADA Y VIGENTE SE APLICARÁ UN DEDUCIBLE DE 10% DE LA PÉRDIDA, MÍNIMO \$20.000.000 TODA Y CADA PÉRDIDA.

RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

LA COBERTURA SE APLICARÁ A CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS EN LA MISMA FORMA COMO SI CADA UNA DE ELLAS SE HUBIERA EXTENDIDO UNA PÓLIZA POR SEPARADO.

SIN EMBARGO, LA RESPONSABILIDAD TOTAL DE SEGUROS MUNDIAL CON RESPECTO A LAS PARTES ASEGURADAS NO EXCEDERÁ, EN TOTAL, PARA UN ACCIDENTE O UNA SERIE DE ACCIDENTES PROVENIENTES DE UN SOLO O MISMO EVENTO.

ESTA COBERTURA OPERAR EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS INDIVIDUALES QUE CADA CONTRATISTA O SUBCONTRATISTA DEBA TENER CONTRATADA Y VIGENTE. EN CASO DE NO TENER UNA PÓLIZA CONTRATADA Y VIGENTE SE APLICARÁ UN DEDUCIBLE DE 10% DE LA PÉRDIDA, MÍNIMO \$20.000.000 TODA Y CADA PÉRDIDA.

RC PARQUEADEROS.

SE INDEMNIZARÁN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, POR DAÑOS DE VEHÍCULOS DE TERCEROS PARQUEADOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO. LOS DAÑOS POR CHOQUES CUANDO SE DEDUZA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ASEGURADO, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. SI EL DAÑO SOBREVIENTE AL MOVER EL VEHÍCULO CON FUERZA PROPIA DENTRO DE LOS MISMOS PREDIOS, EXISTIRÁ AMPARO CUANDO EL CONDUCTOR SEA EMPLEADO DEL ASEGURADO Y POSEA LA RESPECTIVA LICENCIA PARA CONDUCIR. SE EXCLUYEN LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE, HURTO O HURTO CALIFICADO DE VEHÍCULOS, ACCESORIOS, CONTENIDO O CARGA DE LOS VEHÍCULOS DEJADOS EN EL PARQUEADERO, DAÑOS CAUSADOS A LOS ACCESORIOS, CONTENIDO O CARGA DE LOS VEHÍCULOS DEJADOS EN EL PARQUEADERO.

VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

LA COBERTURA SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS A TERCEROS, DERIVADOS POR EL USO DE VEHÍCULOS PROPIOS DEL ASEGURADO Y/O LOS VEHÍCULOS TOMADOS POR EL ASEGURADO EN CALIDAD DE ARRENDATARIO, USUFRUCTUARIO O COMODATARIO, MIENTRAS SEAN UTILIZADOS EN EL GIRO NORMAL DE SU ACTIVIDAD ASEGURADA OBJETO DE LA PRESENTE PÓLIZA. ESTA COBERTURA OPERA EN EXCESO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS VIGENTES EN EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO "SOAT", Y EN EXCESO DE LOS AMPAROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL OTORGADOS AL VEHÍCULO POR OTRA PÓLIZA DE SEGURO, Y DE LOS DEDUCIBLES ORIGINALES A CARGO DEL ASEGURADO, SIENDO ESTOS SEGUROS LOS PRIMEROS EN AFECTARSE HASTA AGOTAR LA COBERTURA, CUYO LÍMITE NO PODRÁ SER INFERIOR A \$200/\$200/\$400 SMMVLV, POR VEHÍCULO. EN CASO DE NO TENER UNA PÓLIZA CONTRATADA Y VIGENTE ESTOS LÍMITES OPERARÁN COMO DEDUCIBLE. LA PRESENTE COBERTURA ESTARÁ SUJETA AL Estricto CUMPLIMIENTO NORMATIVO SEGÚN DECRETO 348/2015.

HONORARIOS Y/O COSTOS DE PROCESO

LA COBERTURA INCLUYE ADEMÁS, LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN CONTRA DEL ASEGURADO, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1128 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

CLAUSULAS ADICIONALES

"REVOCACIÓN DE LA PÓLIZA 30 DÍAS.

"AMPARO AUTOMÁTICO PARA NUEVOS PREDIOS, 30 DÍAS.

"AMPLIACIÓN AVISO DE SINIESTRO 30 DÍAS.

SECCION II
EXCLUSIONES

SECCIÓN II DE LAS CONDICIONES GENERALES FORMA SEGUROS MUNDIAL 01-05-2015-1317-P-06-PP06SUS8R0000001

1. EL DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO.
2. EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES.
3. DAÑOS PUNITIVOS O EJEMPLARIZANTES, MULTAS O CUALQUIER CLASE DE SANCIONES PENALES O ADMINISTRATIVAS.



RENOVACION DE POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL
VERSIÓN CLAUSULADO 01-05-2015-1317-P-06-PP06SUS8R0000001

No. PÓLIZA	C-250000220	No. ANEXO	3	No. CERTIFICADO	10160960	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	08/03/2019	SUC. EXPEDIDORA	CALI
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA
00:00 Horas del	03/03/2019	24:00 Horas del	03/03/2020		N/A	N/A	N/A

CONDICIONES PARTICULARES

4. RECLAMACIONES POR DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS DURANTE LA VIDA PRIVADA O FAMILIAR.
5. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DEL ASEGURADO.
6. RESPONSABILIDAD CIVIL DE DIRECTORES Y FUNCIONARIOS EN CUANTO A LA GESTIÓN DE EMPRESAS.
7. COBERTURA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DECENAL.
8. PERJUICIOS PATRIMONIALES PUROS, ES DECIR, QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO MATERIAL, LESIÓN PERSONAL Y/O MUERTE.
9. DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DELIBERADA DE UNA OBLIGACIÓN DETERMINADA O IMPUESTA POR REGLAMENTOS O POR INSTRUCCIONES EMITIDAS POR CUALQUIER AUTORIDAD.
10. MATERIAS Y SUSTANCIAS CONTAMINANTES Y EL DAÑO ECOLÓGICO PURO.
11. LAS LABORES DE CONSTRUCCIÓN O DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O INSTALACIONES O DESMONTE DE MAQUINARIA, A NO SER QUE TALES ACTIVIDADES CONSTITUYAN EL GIRO NORMAL DE LOS NEGOCIOS DEL ASEGURADO.
12. DAÑOS A CONDUCCIONES SUBTERRÁNEAS Y OPERACIONES BAJO TIERRA.
13. CUALQUIER CLASE DE DAÑOS O PÉRDIDAS A CONSECUENCIA DEL USO, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS Y DE PRODUCTOS PELIGROSOS O MERCANCIAS AZAROSAS.
14. DESCARGUE, DISPERSIÓN O ESCAPE DE ACEITE O CUALQUIER OTRO DERIVADO DEL PETRÓLEO O SUSTANCIA PETROLÍFERA EN RÍOS, LAGOS O SIMILARES.
15. DAÑOS A CARRETERAS, CALLES O PUENTES.
16. CONTAGIO DE INFECCIÓN O ENFERMEDAD PADECIDA POR EL ASEGURADO, ASÍ COMO DAÑOS GENÉTICOS Y/O DAÑOS POR MANIPULACIONES GENÉTICAS A PERSONAS O ANIMALES.
17. PRODUCTOS TERMINADOS, ELABORADOS, SUMINISTRADOS O DISTRIBUIDOS, SEGÚN LA ACTIVIDAD DEL ASEGURADO, DESDE EL MOMENTO DE SU PUESTA EN CIRCULACIÓN. LA PUESTA EN CIRCULACIÓN SE PRODUCE CUANDO EL FABRICANTE SE DESPRENDE DEL PODER DE DIRECCIÓN Y CONTROL DEL PRODUCTO O SERVICIO.
18. OPERACIONES QUE HAYAN SIDO DEFINITIVAMENTE TERMINADAS O ABANDONADAS POR EL ASEGURADO.
19. VEHÍCULOS QUE CORRESPONDAN A MODELOS DE MÁS DE VEINTE AÑOS DE ANTIGÜEDAD.
20. VEHÍCULOS QUE NO CUENTEN CON LAS REGLAMENTACIONES EXIGIDAS POR LOS AUTORIZADORES COMPETENTES, COMO LICENCIAS, CERTIFICACIÓN DE REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA, LO EXIGIDO SEGÚN DECRETO 348 DE 2015 ETC.
21. DAÑOS EN OBRAS INTELECTUALES O MATERIALES TERMINADAS O ENTREGADAS POR EL ASEGURADO; ASÍ COMO POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS, O SERVICIOS PRESTADOS POR EL MISMO.
22. RECLAMACIONES IMPUTABLES AL ASEGURADO SEGÚN EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO U OTRAS NORMAS LABORALES O DE SEGURIDAD SOCIAL.
23. RECLAMACIONES ENTRE LAS PERSONAS QUE FIGUREN EN LA PÓLIZA COMO ASEGURADAS, ASÍ MISMO, LA RESPONSABILIDAD PERSONAL NO ASEGURADA, ATRIBUIBLE A UNA DE DICHAS PERSONAS.
24. DAÑOS OCASIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR RADIACIÓN, O POR REACCIÓN NUCLEAR, CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA O EXPLOSIVOS.
25. RECLAMACIONES RELACIONADAS CON CAMPOS ELECTRO-MAGNÉTICOS (CEM), Y/O RADIACIÓN ELECTRO-MAGNÉTICA (REM).
26. LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR EL USO DE NAVES O AERONAVES, COMETAS O MODELOS DE VUELO; O VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE REQUIERAN LICENCIA PARA TRANSITAR POR VÍAS PÚBLICAS.
27. SALVO CONVENCIÓN EN CONTRARIO, NO SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD POR ASENTAMIENTOS, DESLIZAMIENTOS, INCONSISTENCIA DEL SUELO O DEL SUBSUELO U OTRAS FALLAS GEOLÓGICAS; TEMBLOR, TERREMOTO U OTRAS CONVULSIONES DE LA NATURALEZA; CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O DE AGUA.
28. HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS, GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, DECLARADA O NO; INVASIÓN; SEDICIÓN, REBELIÓN; ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, HUELGA, DISTURBIOS, SABOTAJE; ACTOS TERRORISTAS O SUBVERSIVOS O COMETIDOS POR INDIVIDUOS PERTENECIENTES A ORGANIZACIONES DE TAL NATURALEZA; ACTOS DE AUTORIDAD.
29. DAÑOS A LA PERSONA O A LOS BIENES DEL ASEGURADO, DE SUS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS, TRABAJADORES, CÓNYUGES O PARIENTES DE CUALQUIERA DE ELLOS DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL.
30. DAÑOS O PÉRDIDAS DE BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS, QUE ESTÉN BAJO EL CUIDADO, TENENCIA O CONTROL DEL ASEGURADO, SALVO QUE SEA CONTRATADO EXPRESAMENTE POR EL ASEGURADO.
31. CONTAMINACIÓN PAULATINA.
32. TODA PÉRDIDA, COSTO O GASTO, QUE PROVENGA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE, RESULTE COMO CONSECUENCIA DE, O ESTÉ RELACIONADA CON ASBESTO Y ACTIVIDADES EXPUESTAS A POLVO QUE CONTENGA FIBRAS DE AMIANTO AUN CUANDO EXISTA O NO, OTRA CAUSA DE PERDIDA QUE HAYA PODIDO CONTRIBUIR PARALELAMENTE, O EN CUALQUIER OTRA SECUENCIA, A LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS.
33. DAÑOS RELACIONADOS CON DIOXINAS, CLOROFENÓLES, MTBE (METIL, TERBUTIL Y ETER), DIEMETIL, SOCIANATO, PLOMO, ASKARELES O CUALQUIER PRODUCTO QUE CONTENGA ESTAS SUSTANCIAS.
34. EL HURTO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO.
35. LOS RIESGOS DE TECNOLOGÍA INFORMÁTICA: SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS O DAÑOS OCASIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR LA PERDIDA, MODIFICACIÓN, DAÑOS O REDUCCIÓN DE LA FUNCIONALIDAD, DISPONIBILIDAD U OPERACIÓN DE UN SISTEMA INFORMÁTICO, HARDWARE,



No. PÓLIZA	C-250000220	No. ANEXO	3	No. CERTIFICADO	10160960	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO		FECHA DE EXPEDICIÓN	08/03/2019	SUC. EXPEDIDORA	CALI		
VIGENCIA DESDE	00:00 Horas del	VIGENCIA HASTA	24:00 Horas del	DÍAS		VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE	VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA
	03/03/2019		03/03/2020			N/A	N/A

CONDICIONES PARTICULARES

PROGRAMA, SOFTWARE, DATOS, ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN, MICROCHIPS, CIRCUITOS INTEGRADOS O UN DISPOSITIVO SIMILAR EN EQUIPOS INFORMÁTICOS Y NO INFORMÁTICOS, SALVO EL DAÑO EMERGENTE QUE SE GENE A RAÍZ DE DAÑOS MATERIALES OCASIONADOS POR INCENDIO, EXPLOSIÓN O CAÍDA DE OBJETOS.

36. RIESGOS DE COMPETENCIAS DEPORTIVAS CON VEHÍCULOS A MOTOR.

37. LOS HECHOS OCURRIDOS O RECLAMADOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, SALVO PRODUCTOS EXPORTADOS Y VIAJES AL EXTERIOR SEGÚN CONDICIONES PARTICULARES.

NO SE OTORGA

"RESTABLECIMIENTO DEL LÍMITE ASEGURADO POR PAGO DE SINIESTRO.

"RESPONSABILIDAD CIVIL POR AMIT Y RC POR ACTOS TERRORISTAS.

"RENOVACIÓN AUTOMÁTICA.

DEDUCIBLES:

"GASTOS MÉDICOS: SIN DEDUCIBLE.

"DEMÁS EVENTOS: 10% DE LA PÉRDIDA, MÍNIMO USD750

PRIMA ANUAL SIN IVA: \$16.700.000

GARANTÍA DE PAGO DE PRIMA: 30 DÍAS CONTADOS DESDE INICIO DE VIGENCIA.

CONTINUACION AMPAROS...

AMPAROS	LIM POR EVENTO	LIM POR VIGENCIA	SUMA ASEGURADA	PRIMA
HONORARIOS PROFESIONALES Y GASTOS DE DEFENSA	0.00	900,000,000.00	900,000,000.00	0.00





tu compañía siempre

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

NIT. 860.037.013-6

FECHA DE FACTURACION		08/03/2019
RENOVACION DE POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GEN		
POLIZA No.		C-250000220
PERIODO FACTURADO	03/03/2019	03/03/2020

DATOS DEL CLIENTE:

TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S.	805.025.025-2
CARRERA 5 NORTE N° 39 - 74	
INTERMEDIARIO:	DFB INVERSEGUROS ASESORES & CIA LTDA

Apreciado cliente:

1. No se aceptan pagos parciales.
2. Al realizar su pago de forma presencial (ante cajero del banco) UNICAMENTE presente esta boleta de recaudo para garantizar la correcta referenciación del pago.
3. Si esta boleta no ha sido recaudada efectivamente el se aplicará la cláusula de terminación automática especificada en el condicionado de la póliza y en la caratula de esta (artículo 1068 código de comercio).
4. Si realiza su pago en cheque o de forma mixta (efectivo y cheque), Solamente gire cheque local a nombre de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6, al respaldo endoselo correctamente y diligencie los datos del girador (nombre, NIT y teléfono) y el número de referencia de esta boleta. En caso de devolución del cheque se cobrará sanción del 20% de acuerdo con lo establecido en el artículo 731 del código de comercio. NO SE ACEPTAN CHEQUES DE OTRAS PLAZAS.
5. Para realizar el pago a través de Botón PSE, ingrese a nuestra página Web: www.segurosmondial.com.co en la imagen de PSE haga click y continúe el proceso de pago.
6. Para realizar el pago a través de las redes de Efecty o Baloto, ingrese a nuestra página Web: www.segurosmondial.com.co en la imagen de Efecty y Baloto haga click y continúe el proceso para generar el pin de pago únicamente en efectivo.

-CLIENTE-
VALIDO COMO RECIBO DE PAGO

REFERENCIA DE PAGO No.	10160960
FECHA LÍMITE DE PAGO	22/04/2019
PRIMA (INCLUYE GASTOS EXPEDICION)	\$ 16,710,000.00
IVA	\$ 3,174,900.00
VALOR A PAGAR	\$ 19,884,900.00



EFFECTIVO

\$

CHEQUE

BANCO	No. CUENTA	No. CHEQUE	VALOR CHEQUE
			\$
TOTAL			



tu compañía siempre

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

NIT. 860.037.013-6

FECHA DE FACTURACION		08/03/2019
RENOVACION DE POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GEN		
POLIZA No.		C-250000220
PERIODO FACTURADO	03/03/2019	03/03/2020

DATOS DEL CLIENTE:

TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S.	805.025.025-2
CARRERA 5 NORTE N° 39 - 74	
INTERMEDIARIO:	DFB INVERSEGUROS ASESORES & CIA LTDA

REFERENCIA DE PAGO No.	10160960
FECHA LIMITE DE PAGO	22/04/2019
VALOR A PAGAR	\$ 19,884,900.00



EFFECTIVO

\$

CHEQUE

BANCO	No. CUENTA	No. CHEQUE	VALOR CHEQUE
			\$
TOTAL			



(415)7709998434219(8020)00000010160960(3900)00000019884900(96)20190422

-BANCO-

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

INDICE	Página
SECCIÓN I	
COBERTURAS	3
SECCIÓN II	
EXCLUSIONES	4
SECCIÓN III	
CONDICIONES GENERALES	7
1. Honorarios legales y profesionales y gastos de defensa.	8
2. Límites de responsabilidad.	8
3. Definiciones	10
4. Declaraciones reticentes o inexactas	10
5. Conservación del estado del riesgo	11
6. Deberes del asegurado en caso de siniestro	11
7. Garantías	12
8. Procedimiento del asegurado y/o tercero damnificado en caso de siniestro.	12
9. Pérdida del derecho a la indemnización	13
10. Deducible	13
11. Pago de la prima y terminación automática del seguro.	14
12. Revocación del seguro.	14
13. Pago de siniestros	14
14. Subrogación	14
15. Coexistencia de seguros	14
16. Ámbito Territorial	15
17. Delimitación temporal – Vigencia	15
18. Notificación	15
19. Prescripción	15
20. Disposiciones legales	15
21. Actualización datos personales	15
22. Autorización para consulta y reporte en las centrales de riesgo	15
23. Domicilio	16
SECCIÓN IV	
AMPAROS ADICIONALES	16
GASTOS MÉDICOS	16
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	16
1. Cobertura	16
2. Exclusiones	17
3. Definiciones	17

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES

1. Cobertura	17
2. Exclusiones	17
3. Definición	18

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA
VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

	18
1. Cobertura	18
2. Exclusiones	18
3. Definiciones	19

PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS.

	19
1. Cobertura	19
2. Exclusiones	19

RESPONSABILIDAD CIVIL UNIÓN Y MEZCLA.

	21
1. Cobertura	21
2. Exclusiones	21
3. Definiciones	21
4. Indemnizaciones	22

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSFORMACIÓN.

	22
1. Cobertura	22
2. Exclusiones	22
3. Definiciones	22
4. Indemnizaciones	23

PRODUCTOS EXPORTADOS.

	23
1. Cobertura	23
2. Exclusiones	24

RESPONSABILIDAD CIVIL VIAJES AL EXTERIOR.

	24
1. Cobertura	24
2. Exclusiones	25

RESPONSABILIDAD CIVIL PARQUEADEROS.

	25
1. Cobertura	25
2. Exclusiones	25

RESPONSABILIDAD CIVIL PRUEBAS EN TALLERES Y CONCESIONARIOS.

	26
1. Cobertura	26
2. Exclusiones	26
3. Garantías	26

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ SEGUROS MUNDIAL, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y A LO CONSIGNADO EN LOS DEMÁS DOCUMENTOS SUMINISTRADOS POR EL MISMO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA COBERTURA RESPECTIVA, LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTE CONTRATO Y PARA TODOS LOS EFECTOS; Y AL PAGO DE LA PRIMA CONVENIDA DENTRO DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS PARA EL MISMO, CONCEDE AL ASEGURADO LOS AMPAROS QUE SE ESTIPULAN EN LA SECCIÓN PRIMERA (I) COBERTURAS, CON SUJECCIÓN A LAS DEFINICIONES, LÍMITES MÁXIMOS DE INDEMNIZACIÓN, TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES CONTENIDOS EN LA PRESENTE PÓLIZA Y EN EL RÉGIMEN DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y DEMÁS NORMAS DE LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA APLICABLES A ESTA.

SECCIÓN I

COBERTURAS

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA Y CAUSADOS DIRECTAMENTE POR:

1. LA POSESIÓN, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS RELACIONADOS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA Y EN LOS CUALES EL ASEGURADO DESARROLLA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.

2. LAS OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EL ASEGURADO EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES Y/O EN EL GIRO NORMAL DE SU NEGOCIO DESCRITAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA.

DE TAL MANERA, QUEDA AMPARADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE ACTIVIDADES Y/O RIESGOS TALES COMO:

- 2.1. INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN.
- 2.2. EL USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS.
- 2.3. EL USO DE MAQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO, DE CARGUE Y DESCARGUE Y DE TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS.
- 2.4. EL MONTAJE, DESMONTAJE O DESPLOME ACCIDENTAL DE AVISOS Y VALLAS PUBLICITARIAS INSTALADAS POR EL ASEGURADO.
- 2.5. EL USO DE INSTALACIONES SOCIALES Y/O DEPORTIVAS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.
- 2.6. EVENTOS SOCIALES ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO DENTRO DE LOS PREDIOS RELACIONADOS.
- 2.7. LOS VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, CUANDO EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES INHERENTES A LA ACTIVIDAD CAUSEN DAÑOS A TERCEROS.

- 2.8. LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.
- 2.9. LA VIGILANCIA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO POR MEDIO DE PERSONAL Y PERROS GUARDIANES DEL ASEGURADO, ASÍ COMO LOS ERRORES DE PUNTERÍA DE CELADORES BAJO CONTRATO LABORAL CON LA EMPRESA ASEGURADA
- 2.10. EL USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS PREDIOS RELACIONADOS POR EL ASEGURADO.
- 2.11. LA POSESIÓN Y EL USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
- 2.12. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA O CONSEJO DIRECTIVO, REPRESENTANTES LEGALES Y EMPLEADOS DEL ASEGURADO DERIVADA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES CORPORALES Y/O MUERTE CAUSADOS A TERCEROS EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES AL SERVICIO DEL ASEGURADO.
- 2.13. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SOLIDARIA QUE RECAE SOBRE EL ASEGURADO EN FORMA DIRECTA POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR CONTRATISTAS Y/O SUB-CONTRATISTAS A SU SERVICIO, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LAS CUALES FUERON CONTRATADOS.

SECCIÓN II

EXCLUSIONES GENERALES

EN NINGÚN CASO ESTÁN CUBIERTAS LAS RECLAMACIONES GENERADAS POR O RESULTANTE DE:

- 1. EL DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO.
- 2. EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES.
- 3. DAÑOS PUNITIVOS O EJEMPLARIZANTES, MULTAS O CUALQUIER CLASE DE SANCIONES PENALES O ADMINISTRATIVAS.
- 4. RECLAMACIONES POR DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS DURANTE LA VIDA PRIVADA O FAMILIAR.
- 5. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DEL ASEGURADO.
- 6. RESPONSABILIDAD CIVIL DE DIRECTORES Y FUNCIONARIOS EN CUANTO A LA GESTIÓN DE EMPRESAS.
- 7. COBERTURA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DECENAL.
- 8. PERJUICIOS PATRIMONIALES PUROS, ES DECIR, QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO MATERIAL, LESIÓN PERSONAL Y/O MUERTE.
- 9. DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DELIBERADA DE UNA OBLIGACIÓN DETERMINADA O IMPUESTA POR REGLAMENTOS O POR INSTRUCCIONES EMITIDAS POR CUALQUIER AUTORIDAD.

10. MATERIAS Y SUSTANCIAS CONTAMINANTES Y EL DAÑO ECOLÓGICO PURO.
11. LAS LABORES DE CONSTRUCCIÓN O DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O INSTALACIONES O DESMONTE DE MAQUINARIA A NO SER QUE TALES ACTIVIDADES CONSTITUYAN EL GIRO NORMAL DE LOS NEGOCIOS DEL ASEGURADO.
12. DAÑOS A CONDUCCIONES SUBTERRÁNEAS Y OPERACIONES BAJO TIERRA.
13. CUALQUIER CLASE DE DAÑOS O PÉRDIDAS A CONSECUENCIA DEL USO, LA EXTRACCIÓN, REFINAMIENTO TRANSPORTE, O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS Y DE PRODUCTOS PELIGROSOS O MERCANCÍAS AZAROSAS, PETROLEO CRUDO O GAS NATURAL.
14. DESCARGUE, DISPERSIÓN O ESCAPE DE ACEITE O CUALQUIER OTRO DERIVADO DEL PETROLEO O SUSTANCIA PETROLÍFERA EN RÍOS, LAGOS O SIMILARES.
15. DAÑOS A CARRETERAS, CALLES O PUENTES.
16. CONTAGIO DE INFECCIÓN O ENFERMEDAD PADECIDA POR EL ASEGURADO, ASÍ COMO DAÑOS GENÉTICOS Y/O DAÑOS POR MANIPULACIONES GENÉTICAS A PERSONAS O ANIMALES.
17. PRODUCTOS TERMINADOS, ELABORADOS, SUMINISTRADOS O DISTRIBUIDOS, SEGÚN LA ACTIVIDAD DEL ASEGURADO, DESDE EL MOMENTO DE SU PUESTA EN CIRCULACIÓN. LA PUESTA EN CIRCULACIÓN SE PRODUCE CUANDO EL FABRICANTE SE DESPRENDE DEL PODER DE DIRECCIÓN Y CONTROL DEL PRODUCTO O SERVICIO.
18. OPERACIONES QUE HAYAN SIDO DEFINITIVAMENTE TERMINADAS O ABANDONADAS POR EL ASEGURADO.
19. DAÑOS EN OBRAS INTELECTUALES O MATERIALES TERMINADAS O ENTREGADAS POR EL ASEGURADO; ASÍ COMO POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS, O SERVICIOS PRESTADOS POR EL MISMO.
20. RECLAMACIONES IMPUTABLES AL ASEGURADO SEGÚN EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO U OTRAS NORMAS LABORALES O DE SEGURIDAD SOCIAL.
21. RECLAMACIONES ENTRE LAS PERSONAS QUE FIGUREN EN LA PÓLIZA COMO ASEGURADAS, ASÍ MISMO, LA RESPONSABILIDAD PERSONAL NO ASEGURADA, ATRIBUIBLE A UNA DE DICHAS PERSONAS.
22. DAÑOS OCASIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR RADIACIÓN, O POR REACCIÓN NUCLEAR, CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA O EXPLOSIVOS.
23. RECLAMACIONES RELACIONADAS CON CAMPOS ELECTRO-MAGNÉTICOS (CEM), Y/O RADIACIÓN ELECTRO-MAGNÉTICA (REM).

24. LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR EL USO DE NAVES O AERONAVES, COMETAS O MODELOS DE VUELO; O VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE REQUIERAN LICENCIA PARA TRANSITAR POR VÍAS PÚBLICAS.
25. SALVO CONVENCIÓN EN CONTRARIO, NO SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD POR ASENTAMIENTOS, DESLIZAMIENTOS, INCONSISTENCIA DEL SUELO O DEL SUBSUELO U OTRAS FALLAS GEOLÓGICAS; TEMBLOR, TERREMOTO U OTRAS CONVULSIONES DE LA NATURALEZA; CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O DE AGUA.
26. HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS, GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, DECLARADA O NO; INVASIÓN; SEDICIÓN, REBELIÓN; ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, HUELGAS, DISTURBIOS, SABOTAJE; ACTOS TERRORISTAS O SUBVERSIVOS O COMETIDOS POR INDIVIDUOS PERTENECIENTES A ORGANIZACIONES DE TAL NATURALEZA; ACTOS DE AUTORIDAD.
27. DAÑOS A LA PERSONA O A LOS BIENES DEL ASEGURADO, DE SUS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS, TRABAJADORES, CÓNYUGES O PARIENTES DE CUALQUIERA DE ELLOS DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL.
28. DAÑOS O PÉRDIDAS DE BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS, QUE ESTÉN BAJO EL CUIDADO, TENENCIA O CONTROL DEL ASEGURADO, SALVO QUE SEA CONTRATADO Y AUTORIZADO EXPRESAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL.
29. CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL O DEL MEDIO AMBIENTE, U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO O SUBSUELO, O POR RUIDOS. ASÍ MISMO SE EXCLUYE LA CONTAMINACIÓN PAULATINA.
30. TODA PÉRDIDA, COSTO O GASTO, QUE PROVENGA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE, RESULTE COMO CONSECUENCIA DE, O ESTÉ RELACIONADA CON ASBESTO Y ACTIVIDADES EXPUESTAS A POLVO QUE CONTENGA FIBRAS DE AMIANTO AUN CUANDO EXISTA O NO, OTRA CAUSA DE PERDIDA QUE HAYA PODIDO CONTRIBUIR PARALELAMENTE, O EN CUALQUIER OTRA SECUENCIA, A LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS.
31. DAÑOS RELACIONADOS CON DIOXINAS, CLOROFENOLES, MTBE (METIL, TERBUTIL Y ETHER), DIEMETIL, SOCIANATO, PLOMO, ASKARELES O CUALQUIER PRODUCTO QUE CONTENGA ESTAS SUSTANCIAS.
32. EL HURTO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO.
33. LOS RIESGOS DE TECNOLOGÍA INFORMÁTICA: SE EXCLUYEN LAS PERDIDAS O DAÑOS OCASIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR LA PERDIDA, MODIFICACIÓN, DAÑOS O REDUCCIÓN DE LA FUNCIONALIDAD, DISPONIBILIDAD U OPERACIÓN DE UN SISTEMA INFORMÁTICO, HARDWARE, PROGRAMA, SOFTWARE, DATOS, ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN, MICROCHIPS, CIRCUITOS INTEGRADOS O UN DISPOSITIVO SIMILAR EN EQUIPOS INFORMÁTICOS Y NO INFORMÁTICOS, SALVO EL DAÑO EMERGENTE QUE SE GENERE A RAÍZ DE DAÑOS MATERIALES OCASIONADOS POR INCENDIO, EXPLOSIÓN O CAÍDA DE OBJETOS.

34. RIESGOS DE COMPETENCIAS DEPORTIVAS CON VEHÍCULOS A MOTOR.

35. LOS HECHOS OCURRIDOS O RECLAMADOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, SALVO PRODUCTOS EXPORTADOS Y VIAJES AL EXTERIOR SEGÚN CONDICIONES PARTICULARES.

SECCIÓN III

CONDICIONES GENERALES

1. HONORARIOS LEGALES Y PROFESIONALES Y GASTOS DE DEFENSA

1.1. SEGUROS MUNDIAL responderá, aún en exceso de la suma asegurada, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o en contra del ASEGURADO, salvo si la responsabilidad proviene de dolo o cualquier otra que esté expresamente excluida en este contrato o sus anexos, o si el ASEGURADO afronta el proceso contra orden expresa de SEGUROS MUNDIAL.

SEGUROS MUNDIAL, asumirá los costos de las audiencias prejudiciales de conciliación, en cuyo caso la obligación de SEGUROS MUNDIAL no excederá de 3 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (SMMLV), cualquiera sea el número de audiencias celebradas.

Parágrafo: Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma asegurada, SEGUROS MUNDIAL sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

SEGUROS MUNDIAL se reserva el derecho de escoger el abogado que defienda los intereses del ASEGURADO, lo cual comunicará al ASEGURADO dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que el ASEGURADO le haya informado sobre la notificación judicial de la demanda, o de autorizar a este para que libremente escoja su defensor. En caso de silencio de SEGUROS MUNDIAL, el ASEGURADO se obliga a responder la demanda y decidirá libremente si llama en garantía al Asegurador.

La escogencia de abogado por parte de SEGUROS MUNDIAL, o la aprobación del escogido por el ASEGURADO, no significa un reconocimiento automático de la cobertura y por lo tanto ello no impide a aquella alegar la no cobertura de la condena si del fallo se desprende que la indemnización no estaba cubierta o que había una causal de exclusión descubierta a lo largo del proceso.

Si el ASEGURADO escoge su abogado, SEGUROS MUNDIAL se reserva el derecho de aprobar y negociar los honorarios correspondientes, sin perjuicio de que el ASEGURADO decida asumir por su cuenta el excedente de lo ofrecido por SEGUROS MUNDIAL.

1.2. Se reembolsarán también los gastos incurridos para la presentación de fianzas a que haya lugar en razón de embargos decretados judicialmente contra el ASEGURADO en los procesos de qué se debata su responsabilidad (trata el numeral anterior). No obstante, SEGUROS MUNDIAL no está obligada a otorgar directamente tales fianzas, pero podrá cumplir su obligación otorgando una póliza expedida por ella misma o reconociendo los gastos de cualquier otra caución permitida por la ley.

2. LIMITES DE RESPONSABILIDAD

La suma o sumas que se estipulan como límites de responsabilidad, se entienden aplicables en la forma siguiente:

2.1. "Límite por Evento".

La responsabilidad de SEGUROS MUNDIAL, de indemnizar los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual que le sea imputable al ASEGURADO, objeto de este seguro, cuya causa sea un mismo siniestro no podrá exceder el límite fijado en la carátula y en las condiciones particulares de esta póliza como límite por evento

2.2. "Límite por Vigencia".

La máxima responsabilidad de SEGUROS MUNDIAL de indemnizar dichos perjuicios causados por todos los eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza no podrá exceder el límite fijado en las condiciones particulares de la póliza.

Cuando en una cláusula o amparo adicional se estipule un sublímite por persona, por unidad asegurada o por siniestro cuya cobertura es objeto de la cláusula o amparo adicional, tal sublímite será parte de y no en adición al límite de la cobertura.

2.3. El pago de cualquier indemnización por parte de SEGUROS MUNDIAL reducirá en el monto pagado el límite de responsabilidad de ésta bajo la póliza.

3. DEFINICIONES

3.1. ASEGURADO: Es la persona natural o jurídica que figure como tal en la carátula de esta póliza.

a) Si es persona natural se ampara también, de conformidad con los amparos y exclusiones de esta póliza, la responsabilidad civil extracontractual imputable al cónyuge o compañero permanente, a sus hijos menores, o mayores estudiantes, o discapacitados, y familiares de ellos que dependan económicamente del ASEGURADO, siempre que habiten con él permanentemente bajo el mismo techo. En tal virtud dichas personas también tienen la calidad de asegurados.

b) Si es persona jurídica, se ampara también la responsabilidad civil extracontractual imputable a los trabajadores del ASEGURADO, pero únicamente cuando actúen en ejercicio de sus funciones laborales. En tal virtud dichas personas también tienen la calidad de asegurados.

Parágrafo: En ningún caso pueden considerarse como terceros las personas arriba nombradas.

3.2. Beneficiario: Es el tercero víctima del perjuicio patrimonial causado por el ASEGURADO.

3.3. Siniestro: Es todo hecho externo, acaecido en forma accidental, súbita, repentina e imprevista, generador de responsabilidad civil extracontractual, causado durante la vigencia de la póliza y que sea imputable al ASEGURADO, y cuyas indemnizaciones sean reclamadas al ASEGURADO

o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza o dentro del término de prescripción fijado por la ley.

Constituye un solo siniestro el acontecimiento, o serie de acontecimientos dañosos, debido a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes o de personas legalmente responsables.

3.4. Predios: Es el conjunto de bienes inmuebles, dentro de los cuales el ASEGURADO desarrolla su actividad profesional, descritas en la solicitud y carátula de esta póliza.

3.5. Operaciones: Se entenderá por operaciones, las actividades que realicen personas vinculadas al ASEGURADO mediante el contrato de trabajo dentro del giro normal de los negocios materia del presente seguro

3.6. Deducible: Es la suma o porcentaje previamente pactado como tal, que invariablemente se sustrae del valor de la indemnización, y que siempre queda a cargo del ASEGURADO.

3.7. Vigencia: Es el periodo comprendido entre las fechas de iniciación y terminación de la protección que brinda este seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula y las condiciones particulares de la póliza

3.8. Perjuicios: Se entenderá perjuicios tanto patrimoniales como extrapatrimoniales.

3.9. RECLAMACIÓN.

En Modalidad Ocurrencia

Se entenderá por RECLAMACIÓN:

- Un procedimiento judicial o administrativo
- Un requerimiento formal y por escrito dirigido al ASEGURADO o asegurador en ejercicio de las acciones legales que correspondan.
- La comunicación al asegurador de cualquier hecho o circunstancia concreta, conocida por primera vez por el asegurado y notificada fehacientemente, que pueda razonablemente determinar la ulterior formulación de una petición de resarcimiento o hacer entrar en juego las garantías de la póliza.

En Modalidad Ocurrencia Sunset (Si se pacta expresamente como condición particular)

Se entenderá por RECLAMACIÓN:

- Un procedimiento judicial o administrativo
- Un requerimiento formal y por escrito dirigido al ASEGURADO o Asegurador en ejercicio de las acciones legales que correspondan.
- La comunicación al asegurador de cualquier hecho o circunstancia concreta, conocida por primera vez por el asegurado y notificada fehacientemente, que pueda razonablemente determinar la ulterior formulación de una petición de resarcimiento o hacer entrar en juego las garantías de la póliza.

En Modalidad Claims Made (Si se pacta expresamente como condición particular)

- Cualquier comunicación o requerimiento por escrito en petición de resarcimiento o demanda judicial que se presente reclamando la indemnización de perjuicios, por una causa que le sea imputable al ASEGURADO

3.10 SINIESTRO**■ En Modalidad Ocurrencia**

Es todo hecho externo, acaecido en forma accidental, súbita e imprevista, ocurrido durante la vigencia de esta póliza, que cause un daño o un perjuicio que pueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil extracontractual en contra del Asegurado y afectar este seguro. Se entiende ocurrido el siniestro en el momento en que acaece el hecho externo imputable al ASEGURADO.

Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

■ En Modalidad Ocurrencia Sunset (Si se pacta expresamente como condición particular)

El hecho dañoso por el que se le imputa responsabilidad al asegurado, ocurrido durante la vigencia de la póliza y cuyas consecuencias sean reclamadas al ASEGURADO o a la Compañía aseguradora de manera fehaciente y por vía judicial o extrajudicial, durante la vigencia de la póliza o dentro del plazo de prescripción establecido en la ley.

■ En Modalidad Claims Made (Si se pacta expresamente como condición particular)

Es toda Reclamación presentada por primera vez al ASEGURADO o a la Compañía aseguradora durante la vigencia de la póliza, resultante de un hecho dañoso por el que se le imputa responsabilidad al ASEGURADO ocurrido dentro de la vigencia de la póliza o del periodo de retroactividad acordado en la misma.

3.11. Daño ecológico puro: Daño al medio ambiente en especial a la flora y fauna silvestre, así como los cambios a su hábitat en la cual una pérdida difícilmente puede ser resarcida, reparada o cuantificada.

3.12. SMMLV: Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

4. DECLARACIONES RETICENTES O INEXACTAS

El TOMADOR o el ASEGURADO deberán declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por SEGUROS MUNDIAL, la hubieran retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, producirán la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario que le sea propuesto por SEGUROS MUNDIAL, la reticencia o inexactitud producen igual efecto si el TOMADOR ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o reticencia proviene de error inculpa del ASEGURADO, el contrato no será

nulo, pero SEGUROS MUNDIAL solo estará obligada en caso de siniestro a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en la póliza represente respecto a la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

5. CONSERVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

El TOMADOR o el ASEGURADO deberá notificar a SEGUROS MUNDIAL, los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local, antes de diez (10) días de la fecha de la modificación; si ésta no depende de su arbitrio, dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella, el cual se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación del riesgo. Notificada la modificación del riesgo SEGUROS MUNDIAL podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima o tarifa correspondiente.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero solo la mala fe del ASEGURADO o del TOMADOR dará derecho a SEGUROS MUNDIAL a retener la prima no devengada.

6. DEBERES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

6.1. Emplear toda diligencia y cuidado en caso de siniestro para evitar su extensión y/o propagación. Igualmente es deber del ASEGURADO o del TOMADOR, atender las instrucciones e indicaciones que SEGUROS MUNDIAL le dé, en relación con esos mismos cuidados.

6.2. Dar aviso a la Compañía de cualquier pérdida o accidente u ocurrencia de un hecho externo que le sea imputable, o de cualquier notificación, citación o procedimiento que pueda configurar un siniestro, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que conoció o ha debido conocer de su ocurrencia o existencia.

6.3. Informar a SEGUROS MUNDIAL cualquier petición judicial o extrajudicial que se inicie en su contra, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la fecha de su conocimiento, aunque con anterioridad haya avisado del siniestro.

6.4. En caso de que el tercero damnificado le exija directamente a SEGUROS MUNDIAL una indemnización por los daños ocasionados por el ASEGURADO, el ASEGURADO deberá proporcionar toda la información y pruebas que SEGUROS MUNDIAL solicite con relación a la ocurrencia y la cuantía del hecho que motiva la acción del tercero perjudicado.

6.5. Si el ASEGURADO por culpa o negligencia propia, incumpliere las obligaciones que le corresponden en caso de siniestro, SEGUROS MUNDIAL podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

Parágrafo: El ASEGURADO, está obligado al dar noticia del siniestro e informar a SEGUROS MUNDIAL los seguros existentes con indicación de la o las compañías aseguradoras y las sumas aseguradas. La inobservancia dolosa de esta obligación le acarreará la pérdida de derecho a la prestación asegurada.

7. GARANTÍAS.

El ASEGURADO en virtud de lo establecido en los artículos 1061 y 1062 del Código de Comercio garantiza que:

7.1. Asistirá y actuará en los trámites contravencionales o judiciales a que haya lugar, en las fechas y horas indicadas en las correspondientes citaciones, o dentro de los términos oportunos, con toda diligencia y cuidado; adelantará una defensa adecuada nombrando apoderado, salvo que SEGUROS MUNDIAL decida nombrarlo, y presentará todas las excepciones y pruebas admisibles, de la misma manera en que lo haría de no estar ASEGURADO.

7.2. A menos que medie autorización escrita y previa de SEGUROS MUNDIAL, el ASEGURADO se abstendrá de:

- a) Reconocer su responsabilidad en la realización del siniestro, salvo la declaración objetiva del ASEGURADO sobre la ocurrencia de los hechos.
- b) Efectuar pagos distintos de los concernientes a los gastos razonables y urgentes para evitar la ocurrencia inminente del siniestro si no se toman tales medidas, o la extensión del mismo, tales como la prestación de auxilios médicos inmediatos o la realización de obras preventivas indispensables para evitar el siniestro.
- c) Celebrar arreglos, conciliaciones o transacciones judiciales o extrajudiciales con la víctima del daño o sus causahabientes.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el ASEGURADO sea condenado a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada, siempre y cuando el ASEGURADO haya mantenido oportuna y debidamente informada a SEGUROS MUNDIAL sobre la iniciación y desarrollo del trámite o proceso respectivo.

7.3. El ASEGURADO se compromete a no utilizar los equipos destinados al desarrollo de sus labores y operaciones para usos diferentes a los adecuados de acuerdo con su tipo y capacidad. Así mismo deberá cumplir estrictamente las normas sobre seguridad y mantenimiento de los mismos.

El incumplimiento de la garantía dará lugar a la terminación del contrato desde el momento de la infracción.

8. PROCEDIMIENTO DEL ASEGURADO Y/O TERCERO AFECTADO EN CASO DE SINIESTRO

8.1. Informe por escrito en el cual consten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que ocurrió el hecho lesivo.

8.2. La muerte y la calidad del causahabiente se podrá probar con copia del Registro Civil o con las pruebas supletorias del estado civil previstas en la ley.

8.3. Las certificaciones de la atención por lesiones corporales o de incapacidad permanente,

expedida por cualquier entidad médica, asistencial u hospitalaria debidamente autorizadas para funcionar.

8.4. Anexar la denuncia ante la autoridad competente, si es pertinente.

8.5. Proporcionar toda la información y pruebas que SEGUROS MUNDIAL solicite con relación al siniestro.

Parágrafo: Si en los anteriores comprobantes no se acreditan la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, a la luz de lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio, el damnificado deberá aportar las pruebas que conforme a la ley sean procedentes e idóneas para demostrar dicha ocurrencia y cuantía

9. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

SEGUROS MUNDIAL queda relevada de toda responsabilidad y el ASEGURADO pierde todo derecho a indemnización bajo la presente póliza cuando:

9.1. Su reclamación sea fraudulenta o engañosa, o se apoye en declaraciones falsas; o cuando al presentarla posteriormente, el ASEGURADO por sí mismo o por interpuesta persona, emplee medios o documentos engañosos para sustentarla o para derivar beneficios indebidos de este seguro;

9.2. Al dar noticia del siniestro, omita maliciosamente informar de los seguros coexistentes sobre los mismos intereses amparados;

9.3. Renuncie a sus derechos contra el responsable del siniestro.

10. DEDUCIBLE

De todo y cada siniestro cuyo monto ha sido acreditado por el ASEGURADO o el BENEFICIARIO, o se haya determinado mediante sentencia judicial, laudo arbitral ejecutoriados, o haya sido resultado de transacción con los afectados, se deduce el valor indicado en la carátula de la póliza o por anexo como deducible.

Esta deducción es de cargo del ASEGURADO, así como los siniestros cuyo valor es igual o menor a dicho deducible.

Si el deducible se acordó como porcentaje del valor del siniestro y/o una suma fija mínima, el importe del deducible se calcula aplicando el porcentaje acordado al valor del siniestro o el valor mínimo acordado, el que sea mayor de los dos. Si resulta que el valor del siniestro es menor al deducible mínimo pactado, no hay lugar a indemnización alguna.

Si se acordó un deducible diferente para algunos de los amparos otorgados, se aplica únicamente el importe del deducible relativo al amparo afectado.

11. PAGO DE LA PRIMA Y TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO

Cuando el pago de la prima no se efectuó a la entrega de la póliza o de los certificados o anexos que se expiden con fundamento en ella, el contrato del seguro terminará automáticamente si el pago no se hace efectivo dentro del mes siguiente contado a partir de la entrega de la póliza.

12. REVOCACIÓN DEL SEGURO

El contrato de seguro se entiende revocado:

12.1. Por la Compañía, diez (10) días hábiles después del envío de noticia escrita al ASEGURADO, remitida a su última dirección conocida, en que le notifique su voluntad de dar por terminado el contrato. En este caso se entenderán amparados los siniestros ocurridos con anterioridad a la revocación, siempre que se produzca la reclamación dentro de los plazos aplicables a todo siniestro, los cuales correrán desde el momento de la terminación del contrato.

12.2. Por el ASEGURADO, en la fecha de recibo del aviso escrito a SEGUROS MUNDIAL.

13. PAGO DE SINIESTROS

SEGUROS MUNDIAL estará obligada a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el ASEGURADO o el BENEFICIARIO acrediten, aun extrajudicialmente, su derecho de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio.

14. SUBROGACIÓN

SEGUROS MUNDIAL, por razón de cualquier indemnización que pague, se subrogará, por ministerio de la Ley y hasta la concurrencia de su importe, en los derechos del ASEGURADO contra las personas responsables del siniestro.

El ASEGURADO no puede renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación le acarrea la pérdida del derecho de indemnización.

15. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

EL ASEGURADO debe informar por escrito a SEGUROS MUNDIAL los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés y contra los mismos riesgos asegurados bajo esta póliza, dentro del término de diez (10) días hábiles a partir de su celebración.

La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

En el caso de pluralidad o coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al ASEGURADO en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el ASEGURADO haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de estos seguros produce nulidad.

16. ÁMBITO TERRITORIAL

Están amparados todos los siniestros ocurridos en el territorio delimitado conforme a datos descritos en sus condiciones particulares, la carátula de la póliza y/o sus anexos como "Ámbito Territorial"

17. DELIMITACION TEMPORAL - VIGENCIA

Quedan amparados los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza. Este significa el periodo de cobertura indicado en la carátula de la póliza.

18. NOTIFICACIONES.

Cualquier declaración o notificación que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito. Será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada por las partes.

19. PRESCRIPCIÓN.

La prescripción de las acciones derivadas del presente contrato se regirá por las normas del Código de Comercio sobre el contrato de seguro.

20. DISPOSICIONES LEGALES.

La presente póliza es ley entre las partes. En las materias y puntos no previstos y resueltos en este contrato tendrán aplicación las disposiciones contenidas en las leyes de la República de Colombia.

21. ACTUALIZACIÓN DE DATOS PERSONALES

EL TOMADOR se obliga a entregar información veraz y verificable, actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, así como los del ASEGURADO y BENEFICIARIO, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza. Esta garantía, consagra la facultad a SEGUROS MUNDIAL dar por terminado el contrato de conformidad con lo previsto en el artículo 1061 del código de comercio.

Cuando el ASEGURADO y/o BENEFICIARIO sean personas diferentes al TOMADOR, la información relativa a aquellos será recaudada al momento de la presentación de la reclamación.

22. AUTORIZACIÓN PARA CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE RIESGO

EL TOMADOR y ASEGURADO podrá autorizar o no a SEGUROS MUNDIAL para que informe use y/o consulte en las centrales de riesgos el comportamiento de sus obligaciones así como su información comercial disponible.

23. DOMICILIO.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C. en la República de Colombia.

SECCIÓN IV**AMPAROS ADICIONALES**

MEDIANTE ACUERDO EXPRESO ENTRE LAS PARTES Y SUJETO A QUE EL ASEGURADO HAYA PAGADO LA PRIMA ADICIONAL ACORDADA, EL ASEGURADO QUEDA CUBIERTO POR CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES AMPAROS QUE SE CONTRATEN EXPRESA Y ESPECÍFICAMENTE Y QUE SE ENCUENTREN CONSIGNADOS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

QUEDA ENTENDIDO QUE LAS DEMÁS CONDICIONES Y/O EXCLUSIONES DE ESTA PÓLIZA NO MODIFICADAS POR LOS “AMPAROS ADICIONALES” CONTRATADOS CONTINÚAN EN VIGOR

GASTOS MÉDICOS

EN VIRTUD DEL PRESENTE ANEXO QUEDAN AMPARADOS HASTA POR EL SUBLÍMITE ESTABLECIDO E INDICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, LOS GASTOS MÉDICOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO CON EL FIN DE PRESTAR LOS PRIMEROS AUXILIOS A TERCEROS VÍCTIMAS DE UNA LESIÓN PERSONAL SUFRIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

SE ENTIENDE POR PRIMEROS AUXILIOS, LA ATENCIÓN MÉDICA OPORTUNA POR ENCONTRARSE EL TERCERO EN PROCESO DE RÁPIDO AGRAVAMIENTO EN SU SALUD, SIEMPRE Y CUANDO DICHA ATENCIÓN MÉDICA SE EFECTUÉ DENTRO DE LAS VEINTICUATRO (24) HORAS SIGUIENTES AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DE LA LESIÓN PARA EFECTOS DE ESTA COBERTURA.

EL PAGO QUE SE HAYA EFECTUADO PARA ESTE AMPARO NO REQUIERE QUE EL ASEGURADO HAYA DEMOSTRADO SU RESPONSABILIDAD Y NO PODRÁ SIGNIFICAR ACEPTACIÓN ALGUNA DE RESPONSABILIDAD BAJO LA PÓLIZA POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL.

RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL**1. COBERTURA**

SE HACE CONSTAR POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO, QUE SUJETO A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, SE OTORGA COBERTURA PARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR LOS ACCIDENTES DE TRABAJO QUE SUFRAN LOS EMPLEADOS A SU SERVICIO EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ASIGNADAS A ELLOS.

ESTE AMPARO OPERA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DEL CÓDIGO LABORAL O DEL RÉGIMEN PROPIO DE SEGURIDAD SOCIAL Y/O CUALQUIER SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO QUE HAYA SIDO CONTRATADO O DEBIDO CONTRATAR PARA EL MISMO FIN.

DEL PRESENTE ANEXO QUEDAN AMPARADOS HASTA POR EL SUBLIMITE ESTABLECIDO E INDICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

2. EXCLUSIONES

ADEMAS DE LAS EXCLUSIONES DE LAS CONDICIONES GENERALES QUEDAN EXCLUIDAS DE LA COBERTURA DEL PRESENTE AMPARO LAS SIGUIENTES RECLAMACIONES:

- 2.1. RELACIONADAS CON ENFERMEDADES PROFESIONALES, ENDÉMICAS O EPIDÉMICAS.
- 2.2. POR ACCIDENTES DE TRABAJO QUE HAYAN SIDO PROVOCADOS DELIBERADAMENTE O POR CULPA GRAVE DEL EMPLEADO.
- 2.3. POR DAÑOS O LESIONES DE COMPRENSIÓN REPETIDA Y/O DE SOBRE ESFUERZOS.
- 2.4. LOS DAÑOS MATERIALES OCASIONADOS A BIENES DE PROPIEDAD DE EMPLEADOS.

3. DEFINICIONES

3.1. Se entiende por “accidentes de trabajo” todo suceso imprevisto y repentino que sobrevenga durante el desarrollo de las funciones laborales asignadas legal y contractualmente al empleado y que le produzca la muerte, una lesión orgánica o perturbación funcional.

3.2. se entiende por “empleado” toda persona que mediante contrato de trabajo preste al ASEGURADO un servicio personal, remunerado y bajo su permanente dependencia o subordinación.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES

1. COBERTURA

SE HACE CONSTAR POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA, QUE QUEDAN AMPARADOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DIRECTA EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR LOS DAÑOS A PERSONAS Y BIENES DE TERCEROS QUE CAUSEN LOS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS A SU SERVICIO.

2. EXCLUSIONES

ADEMAS DE LAS EXCLUSIONES ESTIPULADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, EL PRESENTE ANEXO NO CUBRIRÁ LAS LESIONES A PERSONAS O DAÑOS A PROPIEDADES PROVENIENTES DE:

- 2.1. DAÑOS OCASIONADOS POR EL CONTRATISTA O SUBCONTRATISTA O SUS EMPLEADOS ENTRE SI O A SUS BIENES.
- 2.2. DAÑOS OCASIONADOS POR EL CONTRATISTA O SUBCONTRATISTA O SUS EMPLEADOS, AL ASEGURADO O A SUS BIENES O A SUS EMPLEADOS.
- 2.3. DAÑOS OCASIONADOS POR EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS AL CONTRATISTA O SUBCONTRATISTA O A SUS EMPLEADOS O A SUS BIENES.
- 2.4. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA ENTRE CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS, ENTENDIÉNDOSE POR TAL LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE SE CAUSEN PERSONAS ENTRE SI; SALVO SI HA SIDO CONTRATADO EXPRESAMENTE COMO AMPARO ADICIONAL.

3. DEFINICIÓN

Contratistas y/o Subcontratistas: Es toda persona natural o jurídica, quien en virtud de contratos o convenios de carácter estrictamente comercial, presta al ASEGURADO un servicio remunerado y bajo su dependencia y subordinación, y mientras se encuentra en el desempeño las labores a su cargo y dentro de los predios del ASEGURADO.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS.

1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS CON VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS QUE ESTÉN AL SERVICIO DEL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICADAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA.

SE TRATA DE UNA COBERTURA EN EXCESO, POR LO CUAL, CON INDEPENDENCIA DE SI LOS VEHÍCULOS TIENEN O NO CONTRATADA UNA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES; EL SUBLÍMITE DEL PRESENTE AMPARO, OPERARÁ EN EXCESO DE LOS LÍMITES ESTIPULADOS COMO PRIORIDAD EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA. EN CASO DE LESIONES A UNA O MAS PERSONAS ANTES DE LA APLICACIÓN DE ESTE ANEXO SE APLICARÁ EL SEGURO OBLIGATORIO CONTRA ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT) SE TENGA O NO Y LA PRIORIDAD ESTABLECIDA. PARA EFECTOS DEL PRESENTE AMPARO, SE ENTENDERÁ POR VEHÍCULOS NO PROPIOS, TODO AUTOMOTOR DE TRANSPORTE TERRESTRE, QUE SEA TOMADO POR EL ASEGURADO EN CALIDAD DE ARRENDAMIENTO, USUFRUCTUARIO O COMODATARIO Y QUE UTILICE PARA EL DESARROLLO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES AMPARADAS EN LA PÓLIZA.

2. EXCLUSIONES

- 2.1. LAS APLICABLES EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES.
- 2.2. LOS DAÑOS CAUSADOS POR VEHÍCULOS MIENTRAS PRESTEN SERVICIO PÚBLICO
- 2.3. LOS VEHÍCULOS DE LOS SOCIOS, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL ASEGURADO, SALVO EN LOS CASOS EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR SEGUROS MUNDIAL.
- 2.4. LOS DAÑOS Y/O PÉRDIDAS A LOS OBJETOS TRANSPORTADOS EN LOS VEHÍCULOS.
- 2.5. LOS DAÑOS CAUSADOS POR VEHÍCULOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE GAS, COMBUSTIBLE, HIDROCARBUROS, EXPLOSIVOS O CUALQUIER OTRA SUSTANCIA PELIGROSA.

PARÁGRAFO: EN NINGÚN CASO, LA COBERTURA SE REFIERE A DAÑOS O A LA DESAPARICIÓN DE VEHÍCULOS ASEGURADOS, SUS ACCESORIOS O CONTENIDOS O A LA CARGA TRANSPORTADA.

3. DEFINICIONES

Se entiende por “vehículo” todo automotor de transporte terrestre, remolque y semiremolque, que requiere una placa para movilizarse en vías públicas y para el cual son aplicables las normas para el seguro de automóviles.

Vehículo Propio se define como vehículos terrestres de propiedad del ASEGURADO que se utilicen en el giro normal de su negocio.

Vehículo No Propio se define como vehículos terrestres que no son de propiedad del ASEGURADO, tomados en arriendo o comodato y que se utilicen en el giro normal de su negocio.

PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS

1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, EN EL GIRO DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICADAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA MISMA Y CAUSADOS DIRECTAMENTE POR:

1.1. PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO. EN CASO DE PRODUCTOS EXCLUSIVAMENTE ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO NO SE AMPARARÁ LA RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS DEL FABRICANTE.

1.2. TRABAJOS EJECUTADOS POR ESTE, FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS. SE ENTIENDE QUE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUEDARÁ CUBIERTA BAJO EL PRESENTE AMPARO SI EL DAÑO Y/O LESIÓN SE PRODUCE EN FORMA DIRECTA DESPUÉS DE ENTREGADO EL PRODUCTO Y EJECUTADO EL TRABAJO OBJETO DE ESTE SEGURO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO DEFINITIVAMENTE HAYA PERDIDO EL CONTROL EN LA DIRECCIÓN O EJECUCIÓN DE DICHOS TRABAJOS, SERVICIOS O PRODUCTOS.

SE CONSIDERARÁ COMO UN SOLO SINIESTRO OCURRIDO EN EL MOMENTO DEL PRIMER ACONTECIMIENTO DAÑOSO, TODOS LOS DAÑOS QUE PROVENGAN DE LA MISMA CAUSA O QUE SE DERIVEN DE PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS AFECTADOS POR EL MISMO DEFECTO O VICIO, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOMENTO DE LA OCURRENCIA REAL DE LOS DEMÁS ACONTECIMIENTOS SALVO QUE PRESENTADAS VARIAS CONCAUSAS, ENTRE ELLAS NO HAYA RELACIÓN ALGUNA DE DEPENDENCIA.

2. EXCLUSIONES

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES CONTEMPLADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA, ESTA COBERTURA NO AMPARA NI SE REFIERE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE:

- 2.1. GARANTÍAS DE PRODUCTOS, INCLUYENDO CALIDAD O RENDIMIENTO DEL MISMO.
- 2.2. LOS GASTOS ADICIONALES INCURRIDOS POR EL ASEGURADO PARA MANTENER O INCREMENTAR LAS VENTAS DEL PRODUCTO DESPUÉS DE UN EVENTO DE RETIRADA DEL PRODUCTO
- 2.3. DAÑOS O DEFECTOS QUE SUFRA EL PRODUCTO, TRABAJO O SERVICIO MISMO, QUE HA SIDO OBJETO DIRECTO DE LA ACTIVIDAD ASEGURADA.
- 2.4. DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS CUYO DEFECTO O DEFICIENCIA SEA CONOCIDO PREVIAMENTE POR EL ASEGURADO ANTES DE SU ENTREGA, SUMINISTRO O EJECUCIÓN.
- 2.5. GASTOS O INDEMNIZACIONES DESTINADOS A AVERIGUAR O SUBSANAR TALES DAÑOS O DEFECTOS QUE TENGAN LOS PRODUCTOS, ASÍ COMO LOS DE RETIRADA O SUSTITUCIÓN DE DICHOS PRODUCTOS.
- 2.6. PERJUICIOS QUE SE PRESENTEN COMO CONSECUENCIA DE QUE EL PRODUCTO, TRABAJO O SERVICIO NO PUEDA DESEMPEÑAR LA FUNCIÓN PARA LA QUE ESTA DESTINADO O NO RESPONDE A LAS CUALIDADES ANUNCIADAS PARA ELLO, O ES INEFICAZ PARA EL USO AL CUAL ESTABA DESTINADO.
- 2.7. DAÑOS QUE SE PRESENTEN POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS, CUYA FABRICACIÓN, ENTREGA O EJECUCIÓN CARECEN DE LOS PERMISOS O LICENCIAS RESPECTIVAS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.
- 2.8. DAÑOS QUE OCURRAN POR PRODUCTOS, MAQUINAS Y EQUIPOS PARA PRODUCIR LOS PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS EN FASE EXPERIMENTAL O NO SUFICIENTEMENTE EXPERIMENTADOS, SEGÚN LAS REGLAS CONOCIDAS DE LA TÉCNICA, QUE FUESE DE APLICACIÓN EN TALES SUPUESTOS O POR REALIZAR LA PRODUCCIÓN, LA ENTREGA O LA EJECUCIÓN DESVIÁNDOSE EL ASEGURADO, A SABIENDAS DE LAS REGLAS DE LA TÉCNICA.
- 2.9. DAÑOS QUE OCURRAN POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS DESTINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LA INDUSTRIA DE LA AVIACIÓN.
- 2.10. GASTOS O PERJUICIOS POR RETRASOS EN LA ENTREGA, PARALIZACIÓN, PERDIDA DEL BENEFICIO, FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE INSTALACIONES, SALVO QUE SEA CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO MATERIAL, LESIÓN PERSONAL Y/O MUERTE CAUSADO POR EL PRODUCTO FABRICADO, ENTREGADO O SUMINISTRADO O POR EL TRABAJO O SERVICIO EJECUTADO POR EL ASEGURADO.
- 2.11. DAÑOS, PERJUICIOS O GASTOS COMO CONSECUENCIA DE UNA TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS ASEGURADOS.
- 2.12. DAÑOS, PERJUICIOS O GASTOS COMO CONSECUENCIA DE UNA UNIÓN O MEZCLA LLEVADA A CABO UTILIZANDO LOS PRODUCTOS ASEGURADOS.

2.13. DAÑOS, LESIONES Y/O MUERTE RELACIONADOS CON PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, COSMETOLÓGICOS, VETERINARIOS Y/O ORTOPÉDICOS.

2.14. LOS GASTOS EN QUE RAZONABLEMENTE SE REQUIEREN PARA RETIRAR OBLIGATORIA O VOLUNTARIAMENTE LOS PRODUCTOS SOBRE LOS CUALES ES LEGALMENTE RESPONSABLE, CUYO ÚNICO PROPÓSITO ES EL DE EVITAR CAUSAR DAÑOS A TERCEROS EN SU INTEGRIDAD O EN SUS BIENES. EXCEPTO SI HA SIDO CONTRATADA COMO CONDICIÓN PARTICULAR E INDICADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA

2.15. SINIESTROS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESPONSABILIDAD CIVIL UNIÓN Y MEZCLA

1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO A LAS CONDICIONES GENERALES Y/O EN LA COBERTURA DE PRODUCTOS DE ESTA PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS QUE TENGA QUE PAGAR EL ASEGURADO EN RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE POR UN ACONTECIMIENTO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, QUE HAYA CAUSADO DAÑOS A BIENES AJENOS A CONSECUENCIA DE UNA UNIÓN O MEZCLA DE LOS PRODUCTOS ASEGURADOS CON OTROS PRODUCTOS

2. EXCLUSIONES

DE LA COBERTURA DE ESTE AMPARO, QUEDAN EXPRESAMENTE EXCLUIDAS:

- 2.1. LAS RECLAMACIONES POR ENTREGA REPETIDA.
- 2.2. LAS RECLAMACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES ENTRE EL ASEGURADO Y EL TERCERO, TALES COMO RESULTANTES DE LA MORA DE LA REDHIBICION, REBAJA DE PRECIOS Y CUALQUIER OTRA SIMILAR.
- 2.3. LAS RECLAMACIONES POR INVERSIONES FRUSTRADAS, TALES COMO ESPERA DE LA ENTREGA DE PRODUCTOS SIN DEFECTO.
- 2.4. LAS RECLAMACIONES POR ACUERDOS ESPECIALES DE GARANTÍA.
- 2.5. LAS RECLAMACIONES POR INTERRUPCIÓN DE PRODUCCIÓN.

3. DEFINICIONES

Unión y/o Mezcla: Es la elaboración o fabricación de un producto final por un tercero mediante la unión o mezcla de un producto asegurado con otros productos. Se da el supuesto de unión y mezcla, cuando no es posible sustitución del producto asegurado sin destruir o dañar considerablemente el producto final o los otros productos.

Se entiende por “producto asegurado” el producto defectuoso producido por el ASEGURADO dentro de sus actividades relacionadas en la póliza y suministrado al tercero para la elaboración o fabricación de un producto final.

Se entiende por “otro producto” cualquier producto usado para la elaboración o fabricación de un producto final distinto al “producto asegurado”.

4. INDEMNIZACIONES

SEGUROS MUNDIAL indemnizará al ASEGURADO única y exclusivamente con respecto a las siguientes reclamaciones:

- 4.1. Deterioro o destrucción de los otros productos.
- 4.2. Costos de fabricación del producto final. SEGUROS MUNDIAL no indemnizará sin embargo el precio del producto asegurado.
- 4.3. Los gastos adicionales que sean jurídica y económicamente necesarios para la rectificación del producto final o la suspensión de cualquier otro daño. SEGUROS MUNDIAL no indemnizará sin embargo, aquella proporción de los gastos mencionados que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta de producto final.
- 4.4. SEGUROS MUNDIAL no indemnizará la proporción de los perjuicios ocasionados por la reducción de precio y que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta con el que hubiera podido contar en el caso de suministro de un producto asegurado libre de defectos. Es decir, los perjuicios que resulten de hecho de que el producto no se pueda vender y que solamente lo pueda hacer disminuyendo su precio.

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSFORMACIÓN

1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y/O EN LA COBERTURA DE PRODUCTOS DE ESTA PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS QUE TENGA QUE PAGAR EL ASEGURADO EN RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE POR UN ACONTECIMIENTO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, QUE HAYA CAUSADO DAÑOS A BIENES AJENOS A CONSECUENCIA DE UNA TRANSFORMACIÓN DEL PRODUCTO ASEGURADO.

2. EXCLUSIONES

DE LA COBERTURA DE ESTE AMPARO, QUEDAN EXPRESAMENTE EXCLUIDAS:

- 2.1. LAS RECLAMACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES ENTRE EL ASEGURADO Y EL TERCERO, TALES COMO RESULTANTES DE LA MORA, DE LA REDHIBICION, DE LA REBAJA DE PRECIOS ENTRE OTRAS DE SIMILAR CARACTERÍSTICA.
- 2.2. LAS RECLAMACIONES POR ENTREGA REPETIDA.
- 2.3. LAS RECLAMACIONES POR INVERSIONES FRUSTRADAS TALES COMO ESPERA DE ENTREGA DE PRODUCTOS SIN DEFECTO.
- 2.4. LAS RECLAMACIONES POR INTERRUPCIÓN DE PRODUCCIÓN.
- 2.5. LAS RECLAMACIONES POR ACUERDOS ESPECIALES DE GARANTÍA.

3. DEFINICIONES

Transformación: Es la elaboración de un producto final por un tercero mediante el cambio o transmutación del producto asegurado. Se da el supuesto de transformación, cuando durante el proceso realizado no haya tenido lugar una unión o mezcla con otro producto.

Se entiende por "producto asegurado" el producto defectuoso producido por el ASEGURADO dentro de sus actividades relacionadas en la póliza y suministrado al tercero para la elaboración o fabricación de un producto final.

4. INDEMNIZACIONES

SEGUROS MUNDIAL indemnizará al ASEGURADO única y exclusivamente con respecto a las siguientes reclamaciones:

4.1. Los costos que haya tenido un tercero por la transformación del producto asegurado siempre que el producto resultante de la transformación no sea vendible y los costos mencionados no hayan sido ocasionados por la reparación, subsanación o rectificación del defecto del propio producto asegurado.

Se entiende por costos, aquellos costos de fabricación de tercero con deducción del precio del producto asegurado.

4.2. En caso de que las deficiencias del producto asegurado tenga por consecuencia una reducción del precio del producto final, SEGUROS MUNDIAL indemnizará, en lugar de los costos mencionados en el punto anterior, la disminución de los ingresos originada al tercero por causa de dicha reducción de precio.

SEGUROS MUNDIAL no indemnizará sin embargo, aquella proporción de la disminución de ingresos que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta del producto final con que se hubiera podido contar en el caso de suministro de un producto asegurado libre de defectos.

PRODUCTOS EXPORTADOS

1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y/O EN LA COBERTURA DE PRODUCTOS DE ESTA PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE OCASIONEN A TERCEROS SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICADAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA MISMA Y CAUSADOS DIRECTAMENTE POR:

PRODUCTOS ASEGURADOS Y EXPORTADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, ENTENDIÉNDOSE COMO TALES, LOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO LOS DAÑOS SE PRODUZCAN DESPUÉS DE LA ENTREGA O SUMINISTRO DE LOS PRODUCTOS ASEGURADOS Y EXPORTADOS DIRECTAMENTE A UN PAÍS QUE FIGURE EN LA RELACIÓN QUE SE DETALLA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ ÚNICAMENTE EN PESOS COLOMBIANOS, ENTENDIÉNDOSE CUMPLIDA SU OBLIGACIÓN EN EL MOMENTO EN QUE ENTREGUE AL ASEGURADO LA INDEMNIZACIÓN, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA, COMO CONSECUENCIA DE SU RESPONSABILIDAD SEGÚN LA LEGISLACIÓN DEL PAÍS RESPECTIVO. LA CONVERSIÓN MONETARIA SE ATENDERÁ A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO DEL DÍA DE PAGO.

2. EXCLUSIONES

ADEMAS DE LAS EXCLUSIONES CONSIGNADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA Y LAS EXCLUSIONES DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS ESTE AMPARO ADICIONALMENTE EXCLUYE:

- 2.1. RECLAMACIONES RELACIONADAS CON LA EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS A LOS EE.UU, SUS TERRITORIOS O AL CANADÁ Y PRESENTADAS ANTE LAS AUTORIDADES DE ESTOS PAÍSES. SOLO PODRÁ SER CONTRATADA CON LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE SEGUROS MUNDIAL.
- 2.2. INDEMNIZACIONES QUE TENGAN O PRESENTEN EL CARÁCTER DE MULTA, DE UNA PENA, DE UN CASTIGO, O DE UN EJEMPLO, COMO AQUELLAS LLAMADAS POR DAÑOS PUNITIVOS, DAÑOS POR VENGANZA, POR DAÑOS EJEMPLARES U OTROS DE LA MISMA NATURALEZA.
- 2.3. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL IMPORTADOR EXTRANJERO NI DE LOS SUCESIVOS ADQUIRIENTES DEL PRODUCTO.
- 2.4. ENFERMEDADES O ACCIDENTES DE TRABAJO.
- 2.5. CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR VIAJES AL EXTERIOR

1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y/O EN LA COBERTURA DE PRODUCTOS DE ESTA PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS SIEMPRE POR SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL Y QUE HAYAN SIDO CAUSADOS POR FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL ASEGURADO EN EL DESEMPEÑO DE SUS OBLIGACIONES PARA EL ASEGURADO.

a) DURANTE VIAJES AL EXTERIOR, CUANDO UNO DE ESTOS VIAJES NO EXCEDA EL TIEMPO ESPECIFICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES Y/O EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

b) DURANTE LA PARTICIPACIÓN EN FERIAS O EXPOSICIONES EN EL EXTERIOR, CUANDO LA PARTICIPACIÓN EN CADA UNO DE ESTOS EVENTOS NO EXCEDA EL TIEMPO ESPECIFICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES Y/O EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ ÚNICAMENTE EN PESOS COLOMBIANOS, ENTENDIÉNDOSE CUMPLIDA SU OBLIGACIÓN EN EL MOMENTO EN QUE ENTREGUE AL ASEGURADO LA INDEMNIZACIÓN, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA, COMO CONSECUENCIA DE SU RESPONSABILIDAD SEGÚN LA LEGISLACIÓN DEL PAÍS RESPECTIVO. LA CONVERSIÓN MONETARIA SE ATENDERÁ A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO DEL DÍA DE PAGO.

2. EXCLUSIONES

ADEMAS DE LAS EXCLUSIONES CONSIGNADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA, ESTA COBERTURA NO AMPARA NI SE REFIERE A LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE:

- 2.1. INDEMNIZACIONES QUE TENGAN O PRESENTEN EL CARÁCTER DE MULTA, DE UNA PENA, DE UN CASTIGO, O DE UN EJEMPLO, COMO AQUELLAS LLAMADAS POR DAÑOS PUNITIVOS, DAÑOS POR VENGANZA, POR DAÑOS EJEMPLARES U OTROS DE LA MISMA NATURALEZA.
- 2.2. RECLAMACIONES COMO CONSECUENCIA DE ENFERMEDADES O ACCIDENTES DE TRABAJO.
- 2.3. RECLAMACIONES COMO CONSECUENCIA DE UNA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.
- 2.4. DAÑOS CAUSADOS DURANTE EL TIEMPO LIBRE DEL FUNCIONARIO O EMPLEADO.
- 2.5. DAÑOS CAUSADOS POR LA POSESION O EL USO DE CUALQUIER TIPO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARQUEADEROS

1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE:

LA PÉRDIDA O DAÑOS A VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE TERCERAS PERSONAS, DENTRO DEL PREDIO DEL ASEGURADO SIEMPRE QUE:

- 1.1. SE ENCUENTREN EN PREDIOS CERRADOS Y VIGILADOS
- 1.2. EXISTA CONTROL DE PERSONAS Y VEHÍCULOS Y SE LLEVE UN REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE ENTRADA Y SALIDA.

LOS PERJUICIOS O DAÑOS QUE SEAN CAUSADOS DIRECTAMENTE POR:

1.3. LOS DAÑOS A CONSECUENCIA DEL CHOQUE CUANDO SE DEDUZCA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ASEGURADO, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. SI EL DAÑO SOBREVIENTE AL MOVER EL VEHÍCULO CON FUERZA PROPIA DENTRO DE LOS MISMOS PREDIOS, EXISTIRÁ AMPARO CUANDO EL CONDUCTOR SEA EMPLEADO DEL ASEGURADO Y POSEA LA RESPECTIVA LICENCIA PARA CONDUCIR.

1.4. DERRUMBE DE PAREDES Y/O DESPLOME DE TECHOS.

1.5. HURTO CALIFICADO A LOS VEHÍCULOS DE TERCEROS ESTACIONADOS EN LOS PREDIOS ASEGURADOS. EL SUBLIMITE PARA ESTE AMPARO SERÁ EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA.

EN CASO DE QUE EXISTA OTRA PÓLIZA GARANTIZANDO EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ASEGURADO FRENTE AL USUARIO DEL PARQUEADERO, LA PRESENTE

PÓLIZA OPERA ÚNICAMENTE EN EXCESO DE LA RESPECTIVA PÓLIZA.

2. EXCLUSIONES

BAJO EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARQUEADEROS, SE EXCLUYEN LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE:

- 2.1. HURTO O HURTO CALIFICADO DE ACCESORIOS, CONTENIDO O CARGA DE LOS VEHÍCULOS DEJADOS EN EL PARQUEADERO.
- 2.2. DAÑOS CAUSADOS A LOS ACCESORIOS, CONTENIDO O CARGA DE LOS VEHÍCULOS DEJADOS EN EL PARQUEADERO.
- 2.3. ACTOS DE INFIDELIDAD DE LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO.
- 2.4. FUERZA MAYOR O CAUSA EXTRAÑA.
- 2.5. REPARACIONES Y SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y LAVADO DE LOS VEHÍCULOS.

RESPONSABILIDAD CIVIL PRUEBAS EN TALLERES Y CONCESIONARIOS

1. COBERTURA

SE AMPARAN LOS DAÑOS MATERIALES Y HURTO CALIFICADO CAUSADOS A LOS VEHÍCULOS Y LOS DAÑOS MATERIALES O LESIONES PERSONALES QUE SE CAUSEN A TERCERAS PERSONAS, COMO CONSECUENCIA DE LA TENENCIA DE LOS VEHÍCULOS AJENOS QUE SEAN ENTREGADOS AL ASEGURADO PARA EL SERVICIO DE TALLER PARA SU REPARACIÓN Y CON LA RESPECTIVA AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO CUANDO TALES DAÑOS, PÉRDIDAS O LESIONES SEAN CAUSADOS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO CERRADOS Y VIGILADOS, CON ACCESO CONTROLADO PARA PERSONAS Y VEHÍCULOS Y CON REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN DE ENTRADA Y SALIDA DE CADA VEHÍCULO, O FUERA DE LOS MISMOS MIENTRAS LOS VEHÍCULOS ESTÉN SIENDO PROBADOS, DEMOSTRADOS, Ó TRASLADADOS ENTRE SUS SEDES. PARA VEHÍCULOS PROPIOS EN DEMOSTRACIÓN SE AMPARAN ÚNICAMENTE LOS DAÑOS MATERIALES O LESIONES PERSONALES QUE SE CAUSEN A TERCERAS PERSONAS. TODO LO ANTERIOR DE ACUERDO CON EL RADIO DE OPERACIÓN Y DISTANCIA QUE SE INDIQUE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

2. EXCLUSIONES

- 2.1. DAÑOS CAUSADOS POR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO O REPARACIÓN DE VEHÍCULOS O VENTA DE PRODUCTOS.
- 2.2. HURTO Y HURTO CALIFICADO DE VEHÍCULOS PROPIOS PARA DEMOSTRACIÓN (MERCANCÍAS).
- 2.3. DAÑOS A BIENES BAJO CUIDADO, CONTROL Y CUSTODIA DEL ASEGURADO DIFERENTES A VEHÍCULOS AJENOS QUE SEAN ENTREGADOS AL ASEGURADO PARA EL SERVICIO DE TALLER.
- 2.4. RETIRADA DE PRODUCTOS DEL MERCADO, CALIDAD Y GARANTÍA DE PRODUCTOS, INEFICIENCIA DE PRODUCTOS.
- 2.5. DAÑOS A LA INFRAESTRUCTURA DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA DE GAS O GASOLINA.

3. GARANTÍAS

- 3.1. Los vehículos deben ser conducidos por empleados del ASEGURADO en el ejercicio de sus funciones.
- 3.2. El empleado que conduzca el vehículo debe contar con licencia de conducción vigente y con la categoría suficiente para la conducción del vehículo respectivo.

- 3.3. Horario autorizado para pruebas y demostraciones he indicado en la carátula de la póliza.
- 3.4. No se cubre la permanencia en lugares diferentes a las instalaciones del ASEGURADO.
- 3.5. Dentro de los predios. Vigilancia permanente según protecciones enunciadas en un seguro de Todo Riesgo Daños Materiales.
- 3.6. El taller debe tener control para el acceso de vehículos y personas.
- 3.7. Se debe entregar recibo a la entrada y reclamarlo a la salida de los vehículos.



tu compañía siempre

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

EL TOMADOR/ASEGURADO

CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA || RAD. 76001-31-03-005-2019-00142-01 || DTE. AMANDAURQUINA DÍAZ || KG.

GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Mar 20/04/2021 3:49 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j05cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: beimar.repare <beimar.repare@gmail.com>; luisabaldiris@maill.com <luisabaldiris@maill.com>; jml <jml@asesoriaslamar.com>; repare.felipe@hotmail.com <repare.felipe@hotmail.com>; valleyturismo@hotmail.com <valleyturismo@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA AMANDA URQUINA.pdf; ANEXOS.pdf;

Señores

JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

E. S. D.

PROCESO:	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.
REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.
DEMANDANTE:	AMANDA URQUINA DÍAZ
DEMANDADO:	RICARDO ROJAS MINDA, JAIME VÁSQUEZ BERNAL
LLAMADO EN GARANTÍA:	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN:	76001-31-03-005-2019-00142-01

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, identificada con el NIT. 860.037.013-6, por medio del presente escrito **REASUMO** el poder a mi conferido, y acto seguido, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, dentro del término de la Ley, radico por este medio la contestación de la **REFORMA DE LA DEMANDA**.

NOTA: De acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se copia a las partes intervinientes en el proceso.

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.385.114 de Bogotá
T.P 39.116 del C.S. de la J.



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 68 - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 01/09/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

HOJA No. 1

No. POLIZA	2000021929	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	02/12/2019	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL CALI	
VIGENCIA DESDE	0:00 Horas	VIGENCIA HASTA	05/03/2020	DÍAS	366	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	0:00 Horas
	05/03/2019		05/03/2020				05/03/2020
TOMADOR	TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S.					No IDENTIDAD	805025025
DIRECCION	CARRERA 5 NORTE N° 39 - 74					TELEFONO	4439342
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS					No IDENTIDAD	805025025
DIRECCION						TELEFONO	805025025
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS					No IDENTIDAD	
DIRECCION						TELEFONO	

COBERTURAS	OBJETO DEL CONTRATO	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS		100 SMMLV	10% minimo 1 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA		100 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS		200 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL		INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL		INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES		INCLUIDO	
PLACA: WHV153 MARCA: CHEVROLET MODELO: 2016 NUMERO DE MOTOR: 4HK1367762 CLASE: BUS/BUSETA			

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA \$

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN	
DFB INVERSEGUROS ASESORES & CIA LTDA	AGENCIAS	100%	
DISTRIBUCIÓN COASEGURO			
COMPAÑÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA	TIPO COASEGURO

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	04/04/2019

PRIMA BRUTA	
DESCUENTOS	
EXTRAPRIMA	
PRIMA NETA	
GASTOS EXP.	
IVA	
TOTAL A PAGAR	

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA
ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA). EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA. DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTICULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA. EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPAÑÍA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASÍ COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

TOMADOR



LÍNEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

AFILIADOS A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA Y PASA - APE



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

HOJA No. 1

No. POLIZA	2000021929	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	02/12/2019	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL CALI		
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	VIGENCIA CERTIFICADO HASTA			
0:00 Horas del 05/03/2019	0:00 Horas del 05/03/2020	366	0:00 Horas del 05/03/2019	0:00 Horas del 05/03/2020			

CONDICIONES PARTICULARES



PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA SEGUROS MUNDIAL, ASEGURA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO, LOS RIESGOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

1. AMPAROS.

SEGUROS MUNDIAL CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN EL NUMERAL 3 DE ESTE DOCUMENTO.

- 1.1. MUERTE ACCIDENTAL
- 1.2. INCAPACIDAD PERMANENTE
- 1.3. INCAPACIDAD TEMPORAL
- 1.4. GASTOS MÉDICOS
- 1.5. AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL
- 1.6. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA PENAL
- 1.7. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA CIVIL
- 1.8. AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

2. EXCLUSIONES.

ESTA PÓLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

2.1. LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE. LA MISMA EXCLUSIÓN OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURÍDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE SOCIEDAD DE PERSONAS UNIPERSONALES O EN COMANDITA SIMPLE Y DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO, EXCEPTO CUANDO ESTOS ÚLTIMOS SE TRANSPORTEN EN CALIDAD DE PASAJEROS Y QUE HAYAN PAGADO EL PASAJE RESPECTIVO.

2.2. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO O HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS Y CUALQUIERA DE LOS EVENTOS O CAUSAS QUE LO DETERMINEN.

2.3. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

2.4. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.

2.5. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SEA CONDUCTIDO SIN LA AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO.

2.6. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO LA CAUSA EFICIENTE DE LA LESIÓN O LA MUERTE SEAN ORIGINADAS POR LAS MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS TRANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA.

2.7. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO O DECOMISO.

2.8. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA.

2.9. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS, EN ACCIDENTE DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, OCASIONADO POR "SOBRECUP" DE PASAJEROS.

2.10. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO.

2.11. ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL GENERADA POR EL ASEGURADO, TOMADOR Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TÍTULO DE SUBROGACION, REPETICIÓN Y DEMAS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS.

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

3.1 MUERTE ACCIDENTAL

EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRODUZCA DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL MISMO.

3.2. INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE

LA DISMINUCIÓN IRREPARABLE, DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL MISMO. SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES INCURABLES QUE HUBIEREN OCASIONADO LA PÉRDIDA DEL 50% O MÁS DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE CALIFICADA DE ACUERDO CON EL MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE QUE TRATA EL DECRETO 917 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

3.3 INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL

CON LA PRESENTE COBERTURA SE AMPARAN LOS PERJUICIOS MORALES Y/O ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA PRESENTE PÓLIZA, Y QUE DERIVE EN LA INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL DEL PASAJERO, POR EL CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE. CONSTITUYE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL TODA LIMITACIÓN QUE IMPIDA A UN PASAJERO, EN UN PERIODO DETERMINADO DE TIEMPO, DESEMPEÑAR CUALQUIER OCUPACIÓN U OFICIO REMUNERADO PARA EL CUAL ESTÉ RAZONABLEMENTE CALIFICADO EN ATENCIÓN A SU EDUCACIÓN O EXPERIENCIA.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ HASTA UN MÁXIMO DE (120) CIENTO VEINTE DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O AL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO. SE TENDRÁ EN CUENTA QUE EL SUCESO ESTE DENTRO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO Y SE INDEMNIZARÁ HASTA POR EL VALOR CONTRATADO. LA INCAPACIDAD DEBERÁ SER MANIFESTADA DENTRO DE LOS (120) CIENTO VEINTE DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES CONSECUENCIA DEL ESTE.

3.4 GASTOS MÉDICOS

SI DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, LA LESIÓN DA LUGAR A TRATAMIENTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS, ABSOLUTAMENTE ESENCIALES O NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN DE LAS MISMAS, SEGUROS MUNDIAL REEMBOLSARÁ LOS GASTOS NORMALES QUE EFECTIVAMENTE SE HUBIEREN PAGADO DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA POR EL PRESENTE AMPARO, Y SIN QUE CONSTITUYA EN NINGÚN

CASO UTILIDAD PARA LA PERSONA INDEMNIZADA. ESTE AMPARO SOLO OPERA EN EXCESO DE LOS LIMITES DE INDEMNIZACIÓN CUBIERTOS BAJO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

3.5 AMPARO PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL TENIENDO EN CUENTA LOS AMPAROS CONTRATADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARA LOS ACCIDENTES CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TOXICAS O HEROICAS O ALUCINÓGENAS O NARCÓTICAS O DE TODAS AQUELLAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA FÍSICA O SIQUICA.

3.6 ASISTENCIA JURÍDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARA AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE LA MANERA QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA: 1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO O TERCERO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. - EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO.

IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURÍDICO – LEGAL EN EL TRAMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRANSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO. ASIMISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

PARÁGRAFO PRIMERO: SI LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVIENIERE DE DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO SEGUNDO: SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

PARÁGRAFO TERCERO: EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARA A LAS SIGUIENTES CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE "MEDIO" Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURÍDICA SERA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL CON PROFESIONALES DEL DERECHO QUE DESIGNE, EXPERTOS E IDÓNEOS. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.

3.7 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, SEGUROS MUNDIAL, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VÍCTIMA DE UNA LESIÓN PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRANSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARÁGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA PÓLIZA, LA AFLICCIÓN, LOS TRASTORNOS PSÍQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VÍCTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRANSITO.

PARÁGRAFO 2: SEGUROS MUNDIAL, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN. EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ÚLTIMOS, SEGUROS MUNDIAL, NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTONOMAMENTE.

PARÁGRAFO 3: EL LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERA HASTA POR EL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO BÁSICO DE ESTA PÓLIZA, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LIMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA. EL VALOR LIMITE MÁXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARA POR EL SMMLV (SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

4. DEFINICIONES GENERALES

ASEGURADO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

BENEFICIARIO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

CERTIFICADO DE SEGURO

ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

INTERÉS ASEGURABLE

ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

PRIMA

ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

SINIESTRO

TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA.

DEDUCIBLE

ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

TOMADOR

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

VALOR ASEGURADO

ES AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

VIGENCIA

ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

5. LIMITES DE RESPONSABILIDAD.

5.1 SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL. LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, DELIMITA LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, POR CADA PASAJERO, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE OCUPANTES DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, INCLUIDO EL 100% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

5.2 LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD. LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL EN LA PRESENTE PÓLIZA, EQUIVALE A LA SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL MULTIPLICADA POR EL NUMERO TOTAL DE CUPOS PARA PASAJEROS QUE FIGURAN EN LA TARJETA DE OPERACIÓN DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, OTORGADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. INCLUIDO EL 100% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

PARÁGRAFO: LOS ANTERIORES LIMITES DETALLADOS OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LA PÓLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO (SOAT) Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES. LOS VALORES ASEGURADOS BAJO LOS AMPAROS DE MUERTE, INCAPACIDAD PERMANENTE E INCAPACIDAD TEMPORAL, NO SON ACUMULABLES.

6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO, DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES

CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.

ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA. SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO.

PARA ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, EL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO PODRÁN UTILIZAR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS PERMITIDOS POR LA LEY COLOMBIANA PARA EL EFECTO, PODRÁN PRESENTAR EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

7.1 MUERTE: RECLAMACIÓN ESCRITA, FOTOCOPIA DEL INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN, ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO.

7.2 INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE: RECLAMACIÓN ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, CERTIFICACIÓN DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

7.3 INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL: RECLAMACIÓN ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, DOCUMENTO QUE ACREDITE INGRESOS, CERTIFICADO DE INCAPACIDAD EXPEDIDO POR LA EPS. A LA CUAL SE ENCUENTRE AFILIADO EL PASAJERO, O POR EL MEDICO TRATANTE EN CASO DE NO AFILIACIÓN.

7.4 GASTOS MÉDICOS: RECLAMACIÓN ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, CERTIFICADO DE ATENCIÓN MEDICA PARA VICTIMAS DE ACCIDENTE DE TRANSITO, EXPEDIDO POR LA INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD, FACTURAS EN ORIGINAL POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

8. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

SEGUROS MUNDIAL PAGARA LA INDEMNIZACIÓN A LA QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA. SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARA POR EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO, HASTA LA CUANTÍA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, A LOS BENEFICIARIOS, CONSIDERADOS COMO TALES, POR LAS LEYES VIGENTES AL MOMENTO DEL SINIESTRO. SI LAS LESIONES SUFRIDAS A CONSECUENCIA DEL MISMO ACCIDENTE DE TRANSITO

DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, DAN LUGAR AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR LA INCAPACIDAD PERMANENTE Y POSTERIORMENTE FALLECE EL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DE DICHAS LESIONES, SEGUROS MUNDIAL SOLO PAGARA HASTA EL LIMITE DEL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA POR MUERTE, DESCONTANDO DE ESTE VALOR LA INDEMNIZACIÓN PREVIAMENTE PAGADA BAJO EL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE. SEGUROS MUNDIAL PODRÁ PAGAR LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE DEL PASAJERO, TENIENDO EN CUENTA EL PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, DETERMINADA POR MEDICINA LEGAL, O LA AFP. O LA EPS. O LA ARL O DE CONFORMIDAD CON LA CALIFICACIÓN DE LA JUNTA MEDICA O EL MEDICO CALIFICADOR, CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES AL MOMENTO DEL ACCIDENTE DE TRANSITO.

SEGUROS MUNDIAL EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE DEL PASAJERO, SUBSIGUIENTE AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL DE ESTE, DESCONTARA CUALQUIER SUMA PAGADA EN EXCESO DE LOS PRIMEROS 90 DÍAS INDEMNIZADOS POR CONCEPTO DEL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL. SALVO QUE MEDIE AUTORIZACIÓN PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO, EN RELACIÓN CON SINIESTROS AMPARADOS BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, PARA ASUMIR OBLIGACIONES, O EFECTUAR TRANSACCIONES.

9. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

SEGUROS MUNDIAL QUEDARA RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y EL ASEGURADO Y/O PASAJERO Y/O BENEFICIARIO SEGÚN EL CASO, PERDERÁN TODO DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, SI EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS POR EL TOMADOR, ASEGURADO, PASAJERO O BENEFICIARIO, O POR TERCERAS PERSONAS QUE OBREN POR CUENTA SUYA O CON SU CONSENTIMIENTO, PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACIÓN O PARA DERIVAR BENEFICIO DE ESTE SEGURO.

10. PAGO DE LA PRIMA

EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, ANEXOS O CERTIFICADOS DE LA MISMA, SE ESTIPULA EL PLAZO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DEL SEGURO, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL O CONTRACTUAL EN CONTRARIO. EL PAGO EXTEMPORÁNEO DE LA PRIMA NO EXIME DE LA MORA, NI REACTIVA LA PÓLIZA TERMINADA AUTOMÁTICAMENTE Y EN ESTE EVENTO LA OBLIGACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL SE LIMITA A LA DEVOLUCIÓN DE LOS DINEROS ENTREGADOS EXTEMPORÁNEAMENTE. CON LA ACEPTACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGUROS, EL TOMADOR Y EL ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA PRIMA, A REPORTAR A LAS CENTRALES DE RIESGO SU COMPORTAMIENTO COMERCIAL.

11. DURACIÓN DEL SEGURO

PREVIO AL PAGO DE LA PRIMA, LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA COMIENZA A LA HORA 24:00 DE LA FECHA DE INICIO DE LA COBERTURA, LA CUAL ESTÁ INDICADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA O SUS ANEXOS Y TERMINARÁ A LAS 24:00 DEL DÍA INDICADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA.

12. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

ENCASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO. A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

13. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL. TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA,

DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN. LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA. NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

14. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR

PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES. LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO. SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTA, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

15. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARÁN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

16. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN. LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

17. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE

EFFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

18. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO: CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN. CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARATULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR. EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA.

LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA, MÁS UN RECARGO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE DICHA PRIMA A PRORRATA Y LA ANUAL. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

19. JURISDICCIÓN

APLICABLE CUALQUIER DIFERENCIA O CONTROVERSI RELACIONADA CON LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN O EFECTIVIDAD DE ESTE CONTRATO DE SEGUROS, SERÁ DIRIMIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA JURISDICCIÓN ORDINARIA COLOMBIANA.

20. AUTORIZACIÓN.

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESA, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN. LA CONSECUENCIA DE ESTA AUTORIZACIÓN, SERÁ LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS EN LAS MENCIONADAS "BASES DE DATOS" Y POR LO TANTO LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO O DE CUALQUIER OTRO SECTOR AFILIADAS A DICHAS CENTRALES, CONOCERÁN EL COMPORTAMIENTO PRESENTE Y PASADO RELACIONADO CON LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS O CUALQUIER OTRO DATO PERSONAL O ECONÓMICO.

21. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ

PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

22. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.



tu compañía siempre

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

EL TOMADOR/ASEGURADO

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

HOJA No. 1

No. POLIZA	2000021930	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	02/12/2019	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL CALI	
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS		VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	
0:00 Horas	05/03/2019	0:00 Horas	05/03/2020	366		0:00 Horas	05/03/2019
						0:00 Horas del	05/03/2020

TOMADOR	TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S.	No IDENTIDAD	805025025
DIRECCION	CARRERA 5 NORTE N° 39 - 74	TELEFONO	4439342
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS	No IDENTIDAD	805025025
DIRECCION		TELEFONO	4439342
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	No IDENTIDAD	
DIRECCION		TELEFONO	

COBERTURAS	OBJETO DEL CONTRATO	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
MUERTE ACCIDENTAL		100 SMMLV	SIN DEDUCIBLE
INCAPACIDAD TEMPORAL		100 SMMLV	
INCAPACIDAD PERMANENTE		100 SMMLV	
GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS		100 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL		INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL		INCLUIDO	
PERJUICIOS MORALES		INCLUIDO	

PLACA: WHV153
MARCA: CHEVROLET
MODELO: 2016
NUMERO DE MOTOR: 4HK1367762
CLASE: BUS/BUSETA

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA \$

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
DFB INVERSEGUROS ASESORES & CIA LTDA	AGENCIAS	100%
DISTRIBUCIÓN COASEGURO		
COMPAÑÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	04/04/2019

PRIMA BRUTA	
DESCUENTOS	
EXTRAPRIMA	
PRIMA NETA	
GASTOS EXP.	
IVA	
TOTAL A PAGAR	

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

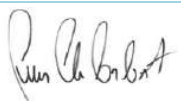
ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTICULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA HORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPAÑÍA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASÍ COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA


Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

TOMADOR



LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

A FILIADOS A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA Y PASA - AIFC



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

HOJA No. 1

No. POLIZA	2000021930	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	02/12/2019	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL CALI		
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	VIGENCIA CERTIFICADO HASTA			
0:00 Horas del 05/03/2019	0:00 Horas del 05/03/2020	366	0:00 Horas del 05/03/2019	0:00 Horas del 05/03/2020			

CONDICIONES PARTICULARES



PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ "SEGUROS MUNDIAL", OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR/ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN

1. AMPAROS

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS SEGUROS MUNDIAL CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA® LOS SIGUIENTES AMPAROS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

- 1.1.** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
- 1.2.** PROTECCIÓN PATRIMONIAL
- 1.3.** ASISTENCIA JURÍDICA

2. EXCLUSIONES

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.

2.2. MUERTE O LESIONES A PERSONAS O DAÑOS CAUSADOS POR LOS OBJETOS TRANSPORTADOS, EXCEPTO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO.

2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O QUE ESTÉN SIENDO TRASLADADAS EN LA ZONA EXCLUSIVA DE CARGA DEL AUTOMOTOR.

2.4. MUERTE O LESIONES SUFRIDAS POR EL TOMADOR DEL SEGURO, EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, EL ASEGURADO Y SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO.

2.5. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERO

(A) PERMANENTE O EMPLEADOS DEL ASEGURADO TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.6. LA MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE CON EL VEHÍCULO ASEGURADO INTENSIONALMENTE A TERCEROS O A BIENES DE ELLOS.

2.7. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ARBOLES, VIADUCTOR, SEÑALES DE TRANSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PERSA VEHÍCULOS CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.8. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.9. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TITULO DE SUBROGACION, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, PÓLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

2.10. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO

2.11. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN, PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO Y LOS DEMÁS QUE PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS.

2.12. MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES MATERIALES SIEMPRE QUE LA CAUSA DE LOS MISMOS TENGA ORIGEN EN LA INFRACCIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.13. CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.14. CUANDO UNA PERSONA DIFERENTE AL ASEGURADO, CONDUZCA EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA SIN SU AUTORIZACIÓN.

2.15. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.

2.16. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPU, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA

USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO REMOLQUE OTRO VEHÍCULO.

2.17. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PERDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SEQUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.

2.18. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRICULA SEA FRAUDULENTA O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACIÓN O ESTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA IRREGULAR, SU POSICIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.19. LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SEQUESTRO, HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE ELLA DETERMINE.

2.20. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO, CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

PARÁGRAFO: CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DE PLACA PÚBLICA O USO COMERCIAL Y TENGA CONTRATADOS LOS SEGUROS OBLIGATORIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LAS SUMAS ASEGURADAS INDICADAS EN ESTA COBERTURA OPERARÁN EN EXCESO DE AQUELLAS ESTABLECIDAS EN DICHS SEGUROS OBLIGATORIOS OTORGADOS PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, INDICADOS EN LOS DECRETOS 170 A 175 DE 2001.

3.2. PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO OBEDEZCA LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS. ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, DE TAL FORMA QUE SEGUROS MUNDIAL PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTIVO, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE.

3.3. ASISTENCIA JURÍDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA ASISTENCIA POR LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES A CONTINUACIÓN DETALLADAS: 1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE INDICIADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURÍDICO – LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASÍ MISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

PARÁGRAFO 1: EN CASO QUE LA RESPONSABILIDAD POR LA QUE SE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVIENIERE DE UN EVENTO ORIGINADO CON DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO 2: EN CASO QUE EL ASEGURADO DECIDA AFRONTAR UN PROCESO PESE A DIRECTRIZ EN CONTRARIO DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

PARÁGRAFO 3: EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES

CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE "MEDIO" Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ PRESTADA POR PROFESIONALES DEL DERECHO EXPERTOS E IDÓNEOS YA SEAN DE LA COMPAÑÍA O POR UNA FIRMA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL PARA TAL EFECTO. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.

4. DEFINICIONES GENERALES

ASEGURADO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

BENEFICIARIO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

CERTIFICADO DE SEGURO

ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

INTERÉS ASEGURABLE

ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

PRIMA

ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

SINIESTRO

TODOS HECHOS EXTERNOS, ACCIDENTALES, SÚBITOS, REPENTINOS E IMPREVISTOS QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA.

DEDUCIBLE

ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

TOMADOR

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

VALOR ASEGURADO

ES AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

VIGENCIA

ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

5.1. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.

5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.

5.3. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA INDEPENDIENTEMENTE DEL NUMERO DE MUERTOS O LESIONADOS PRESENTADOS EN UN MISMO SINIESTRO, SUBSISTIENDO PARA CADA UNO DE ELLOS EL SUBLÍMITE POR PERSONA FIJADO EN LA CARATULA.

5.4. LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS,

FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.

6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO, DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA. ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIÓ CONOCER LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, Y DE IGUAL FORMA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA DE CUALQUIER DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN Y QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER HECHO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN, DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.

IGUALMENTE, EL ASEGURADO DEBERÁ ASISTIR Y ACTUAR EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES O JUDICIALES, EN LAS FECHAS Y HORAS INDICADAS EN LAS RESPECTIVAS CITACIONES O DENTRO DE LOS TÉRMINOS OPORTUNOS.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO TIENE LA OBLIGACIÓN DE EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS DE QUE DISPONGA Y TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE ESTÉN A SU ALCANCE PARA EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

SI EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

8. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

EL ASEGURADO DEBERÁ DEMOSTRAR ANTE SEGUROS MUNDIAL LA OCURRENCIA Y LA CUANTÍA DEL SINIESTRO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. SEGUROS MUNDIAL PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A LA CUAL ESTÁ OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, PARA LO CUAL PODRÁN APORTAR DOCUMENTOS TALES COMO LOS QUE SE ENUNCIAN A CONTINUACIÓN Y CUANDO SE REQUIERA SE DEBERÁ PRESENTAR EL VEHÍCULO ASEGURADO PARA INSPECCIÓN POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL.

8.1. REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

PRUEBA SOBRE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO O DE SU INTERÉS ASEGURABLE (TARJETA DE PROPIEDAD O LICENCIA DE TRÁNSITO; EN CASO DE NO ENCONTRARSE ÉSTA A NOMBRE DEL ASEGURADO CONTRATO DE COMPRAVENTA O TRASPASO AUTENTICADO POR LAS PARTES, ANTERIOR AL INICIO DE VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO).

COPIA DE LA DENUNCIA PENAL, SI ES EL CASO.

LICENCIA VIGENTE DEL CONDUCTOR, SI FUERE PERTINENTE.

COPIA DEL CROQUIS DE CIRCULACIÓN O INFORME DE TRÁNSITO, EN CASO DE CHOQUE O VUELCO Y DE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, SI ES EL CASO.

8.2. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO AL DEDUCIBLE PARA DAÑOS MATERIALES Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN RESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PAGO DE PRIMA ADICIONAL.

EN EL EVENTO EN QUE NO SE HAYAN COMPROBADO CON LOS DOCUMENTOS APORTADOS Y EXISTA INCERTIDUMBRE, SOBRE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO O SOBRE LA CUANTÍA DEL DAÑO RESPECTO DE LOS POSIBLES PERJUICIOS SUFRIDOS Y QUE SEAN OBJETO DE COBERTURA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ EXIGIR PARA EL PAGO, LA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA, EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA, LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS QUE LE HAYAN SIDO CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY Y SE PRUEBE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERSE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO.

SALVO QUE EXISTA AUTORIZACIÓN PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL, OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO PARA RECONOCER SU PROPIA RESPONSABILIDAD. ESTA PROHIBICIÓN NO COMPRENDE LA DECLARACIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE. TAMPOCO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES. LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR PAGOS NO SE APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE DECISIÓN JUDICIAL EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

8.3. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE GASTOS MÉDICOS:

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO, BENEFICIARIO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO A LOS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO. CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN RESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE AL MONTO ESTABLECIDO.

9. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURADO

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

EN CASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO. A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

10. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL

ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

11. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES.

LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTA, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

12. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARÁN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

14. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

15. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1071 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO:

CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR. EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA.

LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA, MÁS UN RECARGO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE DICHA PRIMA A PRORRATA Y LA ANUAL.

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

16. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESA, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN.

17. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

18. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

LOS AMPAROS OTORGADOS MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA, OPERAN MIENTRAS EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE DENTRO DEL TERRITORIO DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ, CHILE Y VENEZUELA Y MEDIANTE AUTORIZACIÓN EXPRESA DE SEGUROS MUNDIAL EN OTROS PAÍSES.

19. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

EL TOMADOR/ASEGURADO



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 68 - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EXCESO BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001

HOJA No. 1

No. POLIZA	2000021931	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	10/08/2020	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL CALI	
VIGENCIA DESDE	0:00 Horas del 05/03/2019	VIGENCIA HASTA	0:00 Horas del 05/03/2020	DÍAS	366	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	0:00 Horas del 05/03/2019
						VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	0:00 Horas del 05/03/2020

TOMADOR	TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S.	No IDENTIDAD	805025025
DIRECCION	CARRERA 5 NORTE N° 39 - 74	CIUDAD	CALI VALLE
TELEFONO			3116174768
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS	No IDENTIDAD	805025025
DIRECCION		CIUDAD	CALI VALLE
TELEFONO			3116174768
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	No IDENTIDAD	
DIRECCION		CIUDAD	
TELEFONO			

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 XL 100	SIN DEDUCIBLE
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA		
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS		

PLACA: WHV153
MARCA: CHEVROLET
MODELO: 2016
NUMERO DE MOTOR: 4HK1367762
CLASE: BUS/BUSETA

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA \$

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
DFB INVERSEGUROS ASESORES & CIA LTDA	AGENCIAS	100%

COMPAÑÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA	TIPO COASEGURO

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	04/04/2019

PRIMA BRUTA	
DESCUENTOS	
EXTRAPRIMA	
PRIMA NETA	
GASTOS EXP.	
IVA	
TOTAL A PAGAR	

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTICULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPAÑÍA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASÍ COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

TOMADOR

LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

AFILIADOS A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA Y PASA - APF



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EXCESO
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO
VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014**

HOJA No. 1

No. POLIZA	2000021931	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	10/08/2020	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL CALI		
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	VIGENCIA CERTIFICADO HASTA		
0:00 Horas del	05/03/2019	0:00 Horas del	05/03/2020	366	0:00 Horas del	05/03/2019	0:00 Horas del 05/03/2020

CONDICIONES PARTICULARES



COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 68 - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EXCESO
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

VERSION CLAUSULADO 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000012-D001

HOJA No. 1

No. POLIZA	2000021932	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	06/08/2020	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL CALI	
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA
0:00 Horas del 05/03/2019		0:00 Horas del 05/03/2020		366	0:00 Horas del 05/03/2019		0:00 Horas del 05/03/2020
TOMADOR	TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S.					No IDENTIDAD	805025025
DIRECCION	CARRERA 5 NORTE N° 39 - 74					TELEFONO	3116174768
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS					No IDENTIDAD	805025025
DIRECCION						TELEFONO	3116174768
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS					No IDENTIDAD	
DIRECCION						TELEFONO	

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
MUERTE ACCIDENTAL INCAPACIDAD TEMPORAL INCAPACIDAD PERMANENTE GASTOS MEDICOS HOSPITALARIOS	60 XL 100	SIN DEDUCIBLE
PLACA: WHV153 MARCA: CHEVROLET MODELO: 2016 NUMERO DE MOTOR: 4HK1367762 CLASE: BUS/BUSETA		

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA \$

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN	
DFB INVERSEGUROS ASESORES & CIA LTDA	AGENCIAS	100%	
DISTRIBUCIÓN COASEGURO			
COMPañÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA	TIPO COASEGURO

PRIMA BRUTA	
DESCUENTOS	
EXTRAPRIMA	
PRIMA NETA	
GASTOS EXP.	
IVA	
TOTAL A PAGAR	

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	04/04/2019

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA
ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA). EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA. DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTICULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPañÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA. EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPañÍA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUI INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA


Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

TOMADOR

 LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713

 Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

AFILIADOS A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA Y PASA - APF



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 68 - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EXCESO BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

HOJA No. 1

No. POLIZA	2000021932	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	06/08/2020	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL MEDELLIN		
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	VIGENCIA CERTIFICADO HASTA			
0:00 Horas del 05/03/2019	0:00 Horas del 05/03/2020	366	0:00 Horas del 05/03/2019	0:00 Horas del 05/03/2020			

CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

AFILIADOS A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA

No. PÓLIZA	C-250000220	No. ANEXO	0	No. CERTIFICADO	10134031	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO		FECHA DE EXPEDICIÓN	16/02/2017	SUC. EXPEDIDORA	CALI		
VIGENCIA DESDE	00:00 Horas del	VIGENCIA HASTA	24:00 Horas del	DÍAS		VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE	VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA
	15/02/2017		15/02/2018			N/A	N/A

TOMADOR	TRANSPORTE DEL VALLE Y TURISMO S.A.S TRANSVALTUR S.A.S	No. DOC. IDENTIDAD	805.025.025-2
DIRECCIÓN	CARRERA 5 NORTE N° 39 - 74	TELÉFONO	4434799
ASEGURADO	TRANSPORTE DEL VALLE Y TURISMO S.A.S TRANSVALTUR S.A.S	No. DOC. IDENTIDAD	805.025.025-2
DIRECCIÓN	CARRERA 5 NORTE N° 39 - 74	TELÉFONO	4434799
BENEFICIARIO	TRANSPORTE DEL VALLE Y TURISMO S.A.S TRANSVALTUR S.A.S	No. DOC. IDENTIDAD	805.025.025-2
DIRECCIÓN	CARRERA 5 NORTE N° 39 - 74	TELÉFONO	4434799

OBJETO DE CONTRATO

INTERES ASEGURADO

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el ASEGURADO por la responsabilidad civil extracontractual que le sea imputable de acuerdo con la ley Colombiana, por los hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza y dentro de los predios amparados por la misma, o donde desarrollen su actividad. Perjuicios patrimoniales, incluye daños emergente y lucro cesante, siempre que se deriven de un daño material, lesión corporal, cubierto por la póliza. Perjuicios extrapatrimoniales, incluye perjuicio moral, perjuicios fisiológicos y daños a la vida de relación, siempre que se deriven de un daño material, lesión corporal, cubierto por la póliza.

LIMITES ASEGURADOS:

1. PLO \$3.000.000.000 Evento / Vigencia
2. R.C. Patronal \$100.000.000 empleado / Evento, \$200.000.000 Vigencia
3. Gastos Médicos \$5.000.000 por persona / \$20.000.000 evento / \$40.000.000 Vigencia
4. RC Contratistas y Subcontratistas \$500.000.000 empleado, Evento / \$1.000.000.000 Vigencia

NOMBRE DEL AMPARO	LIMITE POR EVENTO	LIMITE POR VIGENCIA	SUMA ASEGURADA\$	VALOR PRIMA\$
AMPARO BASICO - PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	3,000,000,000.00	3,000,000,000.00	3,000,000,000.00	17,500,000.00
PATRONAL	100,000,000.00	200,000,000.00	200,000,000.00	0.00
GASTOS MEDICOS	20,000,000.00	40,000,000.00	40,000,000.00	0.00
CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	0.00	1,000,000,000.00	1,000,000,000.00	0.00
CRUZADA	0.00	400,000,000.00	400,000,000.00	0.00
R.C. PARQUEADEROS	150,000,000.00	300,000,000.00	300,000,000.00	0.00
VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	1,500,000,000.00	1,500,000,000.00	1,500,000,000.00	0.00
TOTAL ASEGURADO			3,000,000,000.00	

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
DFB INVERSEGUROS ASESORES & CIA LTDA	AGENCIAS	100.00

DISTRIBUCIÓN COASEGURO				
COMPAÑÍA	TIPO COASEGURO	PÓLIZA LÍDER	CERTIF. LÍDER	% PARTICIPACIÓN

CONVENIO DE PAGO DIRECTO EFECTIVO, Fecha de Pago : 16/02/2017

PRIMA BRUTA	\$	17,500,000.00
DESCUENTOS		
EXTRA PRIMA		
PRIMA NETA	\$	17,500,000.00
GASTOS EXP.	\$	10,000.00
IVA	\$	3,326,900.00
TOTAL A PAGAR	\$	20,836,900.00

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

PUEDES CONSULTAR TU PÓLIZA EN WWW.SEGUROSNUMUNDIAL.COM.CO

EL TOMADOR Y/O ASURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR LA COMPAÑÍA Y/O POR EL INTERMEDIARIOS DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARNTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

Firma Autorizada

Firma Autorizada - Compañía Mundial de Seguros S.A.

TOMADOR



Líneas de Atención al Cliente:

- Nacional: 01 8000 111 935
- Bogotá: 327 4712 - 327 4713



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

No. PÓLIZA	C-250000220	No. ANEXO	0	No. CERTIFICADO	10134031	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	16/02/2017	SUC. EXPEDIDORA	CALI
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA
00:00 Horas del	15/02/2017	24:00 Horas del	15/02/2018		N/A	N/A	N/A

CONDICIONES PARTICULARES

5. RC Cruzada \$200.000.000 empleado, Evento / \$400.000.000 Vigencia
6. RC Parqueadero \$150.000.000 Evento / \$300.000.000 Vigencia
7. RC Vehículos Propios y No propios \$1.500.000.000 evento / vigencia.
8. Honorarios y Gastos de defensa Incluida. 30% En Exceso.

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el ASEGURADO por la responsabilidad civil extracontractual que le sea imputable de acuerdo con la ley Colombiana, por los hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza y dentro de los predios amparados por la misma. Así mismo, la presente cobertura aplica en exceso de todos los seguros reglamentados por las autoridades competentes por la naturaleza del riesgo, como lo son los seguros para carga Extradimensional, soat, seguros de todo riesgo para vehículos, seguro de RC Transportistas y todos los demás que se encuentren constituidos al momento de un eventual siniestro.

Perjuicios patrimoniales, incluye daños emergente y lucro cesante, siempre que se deriven de un daño material, lesión corporal, cubierto por la póliza.

Perjuicios extrapatrimoniales, incluye perjuicio moral, perjuicios fisiológicos y daños a la vida de relación, siempre que se deriven de un daño material, lesión corporal, cubierto por la póliza.

AMPAROS:
PREDIOS LABORES Y OPERACIONES (PLO)

1.La posesión, el uso o el mantenimiento de los predios relacionados por el ASEGURADO y en los cuales el asegurado desarrolla las actividades objeto de este seguro.

2.Las operaciones que lleve a cabo el ASEGURADO en el desarrollo de las actividades y/o en el giro normal de su negocio.

De tal manera, queda amparada la responsabilidad civil extracontractual derivada de actividades y/o riesgos tales como:

a.Incendio y/o explosión.

b.El uso de ascensores y escaleras automáticas.

c.El uso de máquinas y equipos de trabajo, de cargue y descargue y de transporte dentro de los predios, o donde se lleve a cabo la actividad del asegurado.

d.El montaje, desmontaje o desplome accidental de avisos y vallas publicitarias instaladas por el asegurado.

e.El uso de instalaciones sociales y/o deportivas que se encuentren dentro de los predios del asegurado.

f.Eventos sociales organizados por el asegurado dentro de los predios relacionados.

g.Los viajes de funcionarios del asegurado dentro del territorio nacional, cuando en desarrollo de actividades inherentes a la actividad causen daños a terceros.

h.La participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales.

i.Los daños ocasionados por los bienes bajo cuidado tenencia y control.

j.La vigilancia de los predios del asegurados por medio de personal y perros guardianes del asegurado, así como los errores de puntería de celadores bajo contrato laboral con la empresa asegurada

k.El uso de parqueaderos dentro de los predios relacionados por el asegurado.

l.La posesión y el uso de depósitos, tanques y tuberías dentro de los predios asegurados.

m.La responsabilidad civil extracontractual de los miembros de la junta o consejo directivo, representantes legales y empleados del asegurado derivada de daños materiales, lesiones corporales y/o muerte causados a terceros en el desarrollo de sus actividades al servicio del asegurado.

n.La responsabilidad civil extracontractual solidaria que recae sobre el asegurado en forma directa por los daños causados por contratistas y/o subcontratistas a su servicio, en desarrollo de las actividades para las cuales fueron contratados.

o.Manejo de combustibles siempre que sean para su propio abastecimiento.

AMPAROS ADICIONALES

Se aclara que la expresión "Predios" significa los que se encuentren a nombre del Asegurado, o donde desarrolle, ejecute las labores propias de su actividad.

Responsabilidad Civil Patronal

La cobertura se extiende a amparar los perjuicios derivados de las indemnizaciones laborales con respecto a sus empleados, en exceso de las prestaciones legales correspondientes, provenientes de accidentes de trabajo, en los términos del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, hasta el límite señalado en la carátula de la póliza, por empleado, sin exceder la suma asegurada e indicada de acuerdo a la alternativa seleccionada por el ASEGURADO.

Gastos Médicos


No. PÓLIZA	C-250000220	No. ANEXO	0	No. CERTIFICADO	10134031	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	16/02/2017	SUC. EXPEDIDORA	CALI
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA		
00:00 Horas del	15/02/2017	24:00 Horas del	15/02/2018	N/A	N/A	N/A	N/A

CONDICIONES PARTICULARES

Independientemente que exista, o no responsabilidad del ASEGURADO, la Compañía le reembolsará en el evento de ocurrir un accidente dentro del predio asegurado, los gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y drogas, en que haya incurrido en la atención de terceros lesionados, cuando dichos gastos se ocasionen dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha del accidente. La cobertura se limita conforme a la alternativa indicada por el ASEGURADO.

Responsabilidad Civil Contratistas / Subcontratistas

La cobertura se extiende a amparar la Responsabilidad Civil en que incurra el ASEGURADO, por los daños y perjuicios a terceros por contratistas y/o subcontratistas independientes como consecuencia de actividades desarrolladas al servicio del asegurado y dentro de la ejecución de contratos estrictamente comerciales y siempre que sean solidariamente responsables.

Esta cobertura operar en Exceso de las pólizas individuales que cada contratista o subcontratista deba tener contratada y vigente. En caso de no tener una póliza contratada y vigente se aplicará un deducible de 10% de la pérdida, mínimo \$20.000.000 toda y cada pérdida.

Responsabilidad Civil Cruzada

La cobertura se aplicará a contratistas y/o subcontratistas en la misma forma como si cada una de ellas se hubiera extendido una póliza por separado. Sin embargo, la responsabilidad total de SEGUROS MUNDIAL con respecto a las partes aseguradas no excederá, en total, para un accidente o una serie de accidentes provenientes de un solo o mismo evento.

Esta cobertura operar en Exceso de las pólizas individuales que cada contratista o subcontratista deba tener contratada y vigente. En caso de no tener una póliza contratada y vigente se aplicará un deducible de 10% de la pérdida, mínimo \$20.000.000 toda y cada pérdida.

RC Parquaderos.

Se indemnizarán los perjuicios patrimoniales derivados de la responsabilidad civil extracontractual que le sea imputable al asegurado, por daños de vehículos de terceros parqueados única y exclusivamente dentro de los predios del Asegurado. Los daños por choques cuando se deduzca responsabilidad civil de asegurado, de acuerdo con las condiciones generales de la póliza. Si el daño sobreviene al mover el vehículo con fuerza propia dentro de los mismos predios, existirá amparo cuando el conductor sea empleado del asegurado y posea la respectiva licencia para conducir. Se excluyen las reclamaciones derivadas de, Hurto o hurto calificado de vehículos, accesorios, contenido o carga de los vehículos dejados en el parqueadero, daños causados a los accesorios, contenido o carga de los vehículos dejados en el parqueadero.

Vehículos propios y no propios

La cobertura se extiende a amparar la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el Asegurado por los daños y perjuicios a terceros, derivados por el uso de vehículos propios del asegurado y/o los vehículos tomados por el Asegurado en calidad de arrendatario, usufructuario o comodatario, mientras sean utilizados en el giro normal de su actividad asegurada objeto de la presente póliza. Esta Cobertura opera en exceso de los límites máximos vigentes en el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito "SOAT", y en exceso de los amparos de Responsabilidad Civil otorgados al vehículo por otra póliza de seguro, y de los deducibles originales a cargo del Asegurado, siendo estos seguros los primeros en afectarse hasta agotar la cobertura, cuyo límite no podrá ser inferior a \$200/\$200/\$400 smmlv, por vehículo. En caso de no tener una póliza contratada y vigente estos límites operarán como deducible.

Honorarios y/o Costos de Proceso

La cobertura incluye además, los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en contra del Asegurado, en los términos y condiciones previstos en el artículo 1128 del Código del Comercio.

GARANTIAS:

Estricto cumplimiento normativo según decreto 348/2015.

CLAUSULAS ADICIONALES

Revocación de la póliza 30 días.

Amparo Automático para nuevos predios, 30 días.

Ampliación aviso de siniestro 30 días.

SECCION II - EXCLUSIONES

APLICAN LAS SIGUIENTES JUNTO CON LAS ESTABLECIDAS EN EL CONDICIONADO GENERAL FORMA 01-05-2015-1317-P-06-PP06SUS8R0000001

1. EL DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO.
2. EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES.
3. DAÑOS PUNITIVOS O EJEMPLARIZANTES, MULTAS O CUALQUIER CLASE DE SANCIONES PENALES O ADMINISTRATIVAS.
4. RECLAMACIONES POR DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS DURANTE LA VIDA PRIVADA O FAMILIAR.
5. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DEL ASEGURADO.
6. RESPONSABILIDAD CIVIL DE DIRECTORES Y FUNCIONARIOS EN CUANTO A LA GESTIÓN DE EMPRESAS.
7. COBERTURA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DECENAL.
8. PERJUICIOS PATRIMONIALES PUROS, ES DECIR, QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO MATERIAL, LESIÓN PERSONAL Y/O MUERTE.



No. PÓLIZA	C-250000220	No. ANEXO	0	No. CERTIFICADO	10134031	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	16/02/2017	SUC. EXPEDIDORA	CALI
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA
00:00 Horas del	15/02/2017	24:00 Horas del	15/02/2018		N/A	N/A	N/A

CONDICIONES PARTICULARES

9.DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DELIBERADA DE UNA OBLIGACIÓN DETERMINADA O IMPUESTA POR REGLAMENTOS O POR INSTRUCCIONES EMITIDAS POR CUALQUIER AUTORIDAD.

10.MATERIAS Y SUSTANCIAS CONTAMINANTES Y EL DAÑO ECOLÓGICO PURO.

11.LAS LABORES DE CONSTRUCCIÓN O DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O INSTALACIONES O DESMONTE DE MAQUINARIA, A NO SER QUE TALES ACTIVIDADES CONSTITUYAN EL GIRO NORMAL DE LOS NEGOCIOS DEL ASEGURADO.

12.DAÑOS A CONDUCCIONES SUBTERRÁNEAS Y OPERACIONES BAJO TIERRA.

13.CUALQUIER CLASE DE DAÑOS O PÉRDIDAS A CONSECUENCIA DEL USO, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS Y DE PRODUCTOS PELIGROSOS O MERCANCÍAS AZAROSAS.

14.DESCARGUE, DISPERSIÓN O ESCAPE DE ACEITE O CUALQUIER OTRO DERIVADO DEL PETRÓLEO O SUSTANCIA PETROLÍFERA EN RÍOS, LAGOS O SIMILARES.

15.DAÑOS A CARRETERAS, CALLES O PUENTES.

16.CONTAGIO DE INFECCIÓN O ENFERMEDAD PADECIDA POR EL ASEGURADO, ASÍ COMO DAÑOS GENÉTICOS Y/O DAÑOS POR MANIPULACIONES GENÉTICAS A PERSONAS O ANIMALES.

17.PRODUCTOS TERMINADOS, ELABORADOS, SUMINISTRADOS O DISTRIBUIDOS, SEGÚN LA ACTIVIDAD DEL ASEGURADO, DESDE EL MOMENTO DE SU PUESTA EN CIRCULACIÓN. LA PUESTA EN CIRCULACIÓN SE PRODUCE CUANDO EL FABRICANTE SE DESPRENDE DEL PODER DE DIRECCIÓN Y CONTROL DEL PRODUCTO O SERVICIO.

18.OPERACIONES QUE HAYAN SIDO DEFINITIVAMENTE TERMINADAS O ABANDONADAS POR EL ASEGURADO.

19.VEHÍCULOS QUE CORRESPONDAN A MODELOS DE MÁS DE VEINTE AÑOS DE ANTIGÜEDAD.

20.VEHÍCULOS QUE NO CUENTEN CON LAS REGLAMENTACIONES EXIGIDAS POR LOS AUTORIZADORES COMPETENTES, COMO LICENCIAS, CERTIFICACIÓN DE REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA, LO EXIGIDO SEGÚN DECRETO 348 DE 2015 ETC.

21.DAÑOS EN OBRAS INTELECTUALES O MATERIALES TERMINADAS O ENTREGADAS POR EL ASEGURADO; ASÍ COMO POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS, O SERVICIOS PRESTADOS POR EL MISMO.

22.RECLAMACIONES IMPUTABLES AL ASEGURADO SEGÚN EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO U OTRAS NORMAS LABORALES O DE SEGURIDAD SOCIAL.

23.RECLAMACIONES ENTRE LAS PERSONAS QUE FIGUREN EN LA PÓLIZA COMO ASEGURADAS, ASÍ MISMO, LA RESPONSABILIDAD PERSONAL NO ASEGURADA, ATRIBUIBLE A UNA DE DICHAS PERSONAS.

24.DAÑOS OCASIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR RADIACIÓN, O POR REACCIÓN NUCLEAR, CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA O EXPLOSIVOS.

25.RECLAMACIONES RELACIONADAS CON CAMPOS ELECTRO-MAGNÉTICOS (CEM), Y/O RADIACIÓN ELECTRO-MAGNÉTICA (REM).

26.LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR EL USO DE NAVES O AERONAVES, COMETAS O MODELOS DE VUELO; O VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE REQUIERAN LICENCIA PARA TRANSITAR POR VÍAS PÚBLICAS.

27.SALVO CONVENCIÓN EN CONTRARIO, NO SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD POR ASENTAMIENTOS, DESLIZAMIENTOS, INCONSISTENCIA DEL SUELO O DEL SUBSUELO U OTRAS FALLAS GEOLÓGICAS; TEMBLOR, TERREMOTO U OTRAS CONVULSIONES DE LA NATURALEZA; CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O DE AGUA.

28.HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS, GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, DECLARADA O NO; INVASIÓN; SEDICIÓN, REBELIÓN; ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, HUELGAS, DISTURBIOS, SABOTAJE; ACTOS TERRORISTAS O SUBVERSIVOS O COMETIDOS POR INDIVIDUOS PERTENECIENTES A ORGANIZACIONES DE TAL NATURALEZA; ACTOS DE AUTORIDAD.

29.DAÑOS A LA PERSONA O A LOS BIENES DEL ASEGURADO, DE SUS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS, TRABAJADORES, CÓNYUGES O PARIENTES DE CUALQUIERA DE ELLOS DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL.

30.DAÑOS O PÉRDIDAS DE BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS, QUE ESTÉN BAJO EL CUIDADO, TENENCIA O CONTROL DEL ASEGURADO, SALVO QUE SEA CONTRATADO EXPRESAMENTE POR EL ASEGURADO.

31.CONTAMINACIÓN PAULATINA.

32.TODA PÉRDIDA, COSTO O GASTO, QUE PROVENGA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE, RESULTE COMO CONSECUENCIA DE, O ESTÉ RELACIONADA CON ASBESTO Y ACTIVIDADES EXPUESTAS A POLVO QUE CONTENGA FIBRAS DE AMIANTO AUN CUANDO EXISTA O NO, OTRA CAUSA DE PERDIDA QUE HAYA PODIDO CONTRIBUIR PARALELAMENTE, O EN CUALQUIER OTRA SECUENCIA, A LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS.

33.DAÑOS RELACIONADOS CON DIOXINAS, CLOROFENÓLES, MTBE (METIL, TERBUTIL Y ETHER), DIEMETIL, SOCIANATO, PLOMO, ASKARELES O CUALQUIER PRODUCTO QUE CONTENGA ESTAS SUSTANCIAS.

34.EL HURTO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO.

35.LOS RIESGOS DE TECNOLOGÍA INFORMÁTICA: SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS O DAÑOS OCASIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR LA PERDIDA, MODIFICACIÓN, DAÑOS O REDUCCIÓN DE LA FUNCIONALIDAD, DISPONIBILIDAD U OPERACIÓN DE UN SISTEMA INFORMÁTICO, HARDWARE, PROGRAMA, SOFTWARE, DATOS, ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN, MICROCHIPS, CIRCUITOS INTEGRADOS O UN DISPOSITIVO SIMILAR EN EQUIPOS INFORMÁTICOS Y NO INFORMÁTICOS, SALVO EL DAÑO EMERGENTE QUE SE GENE A RAÍZ DE DAÑOS MATERIALES OCASIONADOS POR INCENDIO, EXPLOSIÓN O CAÍDA DE OBJETOS.

36.RIESGOS DE COMPETENCIAS DEPORTIVAS CON VEHÍCULOS A MOTOR.

37.LOS HECHOS OCURRIDOS O RECLAMADOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, SALVO PRODUCTOS EXPORTADOS Y VIAJES AL EXTERIOR SEGÚN CONDICIONES PARTICULARES.



No. PÓLIZA	C-250000220	No. ANEXO	0	No. CERTIFICADO	10134031	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO		FECHA DE EXPEDICIÓN	16/02/2017	SUC. EXPEDIDORA	CALI		
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE	VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA			
00:00 Horas del	15/02/2017	24:00 Horas del	15/02/2018	N/A	N/A	N/A	N/A

CONDICIONES PARTICULARES

NO SE OTORGA

Restablecimiento del límite asegurado por pago de siniestro.

Responsabilidad civil por AMIT y RC por actos terroristas.

Renovación automática.

DEDUCIBLES:

Gastos Médicos: sin deducible.

Demás eventos: 10% de la pérdida, mínimo USD750

Garantía de Pago de Prima: 30 días contados desde inicio de vigencia.

CONTINUACION AMPAROS...

AMPAROS	LIM POR EVENTO	LIM POR VIGENCIA	SUMA ASEGURADA	PRIMA
HONORARIOS PROFESIONALES Y GASTOS DE DEFENSA	0.00	900,000,000.00	900,000,000.00	0.00





tu compañía siempre

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
NIT. 860.037.013-6

FECHA DE FACTURACION		16/02/2017
POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL		
POLIZA No.		C-250000220
PERIODO FACTURADO	15/02/2017	15/02/2018

DATOS DEL CLIENTE:

TRANSPORTE DEL VALLE Y TURISMO S.A.S TRANSVALTUR S.A.S	805.025.025-2
CARRERA 5 NORTE N° 39 - 74	
INTERMEDIARIO:	DFB INVERSEGUROS ASESORES & CIA LTDA

Apreciado cliente:

- No se aceptan pagos parciales.
- Al realizar su pago de forma presencial (ante cajero del banco) ÚNICAMENTE presente esta boleta de recaudo para garantizar la correcta referenciación del pago.
- Si esta boleta no ha sido recaudada efectivamente el se aplicará la cláusula de terminación automática especificada en el condicionado de la póliza y en la caratula de esta (artículo 1068 código de comercio).
- Si realiza su pago en cheque o de forma mixta (efectivo y cheque), Solamente gire cheque local a nombre de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6, al respaldo endoselo correctamente y diligencie los datos del girador (nombre, NIT y teléfono) y el número de referencia de esta boleta. En caso de devolución del cheque se cobrará sanción del 20% de acuerdo con lo establecido en el artículo 731 del código de comercio. NO SE ACEPTAN CHEQUES DE OTRAS PLAZAS.
- Para realizar el pago a través de Botón PSE, ingrese a nuestra página Web: www.segurosmondial.com.co en la imagen de PSE haga click y continúe el proceso de pago.
- Para realizar el pago a través de las redes de Efecty o Baloto, ingrese a nuestra página Web: www.segurosmondial.com.co en la imagen de Efecty y Baloto haga click y continúe el proceso para generar el pin de pago únicamente en efectivo.

-CLIENTE-
VALIDO COMO RECIBO DE PAGO

REFERENCIA DE PAGO No.	10134031
FECHA LÍMITE DE PAGO	02/04/2017
PRIMA (INCLUYE GASTOS EXPEDICION)	\$ 17,510,000.00
IVA	\$ 3,326,900.00
VALOR A PAGAR	\$ 20,836,900.00



EFFECTIVO

\$

CHEQUE

BANCO	No. CUENTA	No. CHEQUE	VALOR CHEQUE
			\$
TOTAL			



tu compañía siempre

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
NIT. 860.037.013-6

FECHA DE FACTURACION		16/02/2017
POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL		
POLIZA No.		C-250000220
PERIODO FACTURADO	15/02/2017	15/02/2018

DATOS DEL CLIENTE:

TRANSPORTE DEL VALLE Y TURISMO S.A.S TRANSVALTUR S.A.S	805.025.025-2
CARRERA 5 NORTE N° 39 - 74	
INTERMEDIARIO:	DFB INVERSEGUROS ASESORES & CIA LTDA

REFERENCIA DE PAGO No.	10134031
FECHA LIMITE DE PAGO	02/04/2017
VALOR A PAGAR	\$ 20,836,900.00



EFFECTIVO

\$

CHEQUE

BANCO	No. CUENTA	No. CHEQUE	VALOR CHEQUE
			\$
TOTAL			



(415)7709998434219(8020)00000010134031(3900)00000020836900(96)20170402

-BANCO-

No. PÓLIZA	C-250000220	No. ANEXO	3	No. CERTIFICADO	10160960	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO		FECHA DE EXPEDICIÓN	08/03/2019	SUC. EXPEDIDORA	CALI		
VIGENCIA DESDE	00:00 Horas del	VIGENCIA HASTA	24:00 Horas del	DÍAS		VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE	VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA
	03/03/2019		03/03/2020			N/A	N/A

TOMADOR	TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S.	No. DOC. IDENTIDAD	805.025.025-2
DIRECCIÓN	CARRERA 5 NORTE N° 39 - 74	TELÉFONO	4434799
ASEGURADO	TRANSPORTE DEL VALLE Y TURISMO S.A.S TRANSVALTUR S.A.S	No. DOC. IDENTIDAD	805.025.025-2
DIRECCIÓN	CARRERA 5 NORTE N° 39 - 74	TELÉFONO	4434799
BENEFICIARIO	TERCEROS, AFECTADOS	No. DOC. IDENTIDAD	
DIRECCIÓN		TELÉFONO	1

OBJETO DE CONTRATO

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ASEGURADO: TRANSVALTUR LTDA. NIT. 805.025.025-2

ACTIVIDAD: TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS POR CARRETERA

INTERES ASEGURADO

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO POR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, POR LOS HECHOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y DENTRO DE LOS PREDIOS AMPARADOS POR LA MISMA, O DONDE DESARROLLEN SU ACTIVIDAD. PERJUICIOS PATRIMONIALES, INCLUYE DAÑOS EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, SIEMPRE QUE SE DERIVEN DE UN DAÑO MATERIAL, LESIÓN CORPORAL, CUBIERTO POR LA PÓLIZA. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, INCLUYE PERJUICIO MORAL, PERJUICIOS FISIOLÓGICOS Y DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN, SIEMPRE QUE SE DERIVEN DE UN DAÑO MATERIAL, LESIÓN CORPORAL, CUBIERTO POR LA PÓLIZA

LÍMITE ASEGURADOS:

ITEM AMPAROS ALTERNATIVA

NOMBRE DEL AMPARO	LÍMITE POR EVENTO	LÍMITE POR VIGENCIA	SUMA ASEGURADA\$	VALOR PRIMA\$
AMPARO BÁSICO - PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	3,000,000,000.00	3,000,000,000.00	3,000,000,000.00	16,700,000.00
PATRONAL	100,000,000.00	200,000,000.00	200,000,000.00	0.00
GASTOS MÉDICOS	20,000,000.00	40,000,000.00	40,000,000.00	0.00
CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	0.00	1,000,000,000.00	1,000,000,000.00	0.00
CRUZADA	0.00	400,000,000.00	400,000,000.00	0.00
R.C. PARQUEADEROS	150,000,000.00	300,000,000.00	300,000,000.00	0.00
VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	1,500,000,000.00	1,500,000,000.00	1,500,000,000.00	0.00
TOTAL ASEGURADO			3,000,000,000.00	

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
DFB INVERSEGUROS ASESORES & CIA LTDA	AGENCIAS	100.00

PRIMA BRUTA	\$	16,700,000.00
DESCUENTOS		
EXTRA PRIMA		
PRIMA NETA	\$	16,700,000.00
GASTOS EXP.	\$	10,000.00
IVA	\$	3,174,900.00
TOTAL A PAGAR	\$	19,884,900.00

DISTRIBUCIÓN COASEGURO				
COMPAÑÍA	TIPO COASEGURO	PÓLIZA LÍDER	CERTIF. LÍDER	% PARTICIPACIÓN

CONVENIO DE PAGO	DIRECTO EFECTIVO, Fecha de Pago : 08/03/2019

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

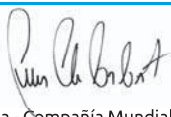
ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

PUEDEN CONSULTAR TU PÓLIZA EN WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR LA COMPAÑÍA Y/O POR EL INTERMEDIARIOS DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASÍ COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.



Firma Autorizada - Compañía Mundial de Seguros S.A.

TOMADOR



Líneas de Atención al Cliente:

- Nacional: 01 8000 111 935
- Bogotá: 327 4712 - 327 4713



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

RENOVACION DE POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL
VERSIÓN CLAUSULADO 01-05-2015-1317-P-06-PP06SUS8R0000001

No. PÓLIZA	C-250000220	No. ANEXO	3	No. CERTIFICADO	10160960	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	08/03/2019	SUC. EXPEDIDORA	CALI
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA	
00:00 Horas del	03/03/2019	24:00 Horas del	03/03/2020	N/A	N/A	N/A	N/A

CONDICIONES PARTICULARES

1. PLO \$3.000.000.000 EVENTO / VIGENCIA
2. R.C. PATRONAL \$100.000.000 EMPLEADO / EVENTO, \$200.000.000 VIGENCIA
3. GASTOS MÉDICOS \$5.000.000 POR PERSONA / \$20.000.000 EVENTO / \$40.000.000 VIGENCIA
4. RC CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS \$500.000.000 EMPLEADO, EVENTO / \$1.000.000.000 VIGENCIA
5. RC CRUZADA \$200.000.000 EMPLEADO, EVENTO / \$400.000.000 VIGENCIA
6. RC PARQUEADERO \$150.000.000 EVENTO / \$300.000.000 VIGENCIA
7. RC VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS \$1.500.000.000 EVENTO / VIGENCIA
8. HONORARIOS Y GASTOS DE DEFENSA, INCLUIDA. 30% EN EXCESO.

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO POR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, POR LOS HECHOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y DENTRO DE LOS PREDIOS AMPARADOS POR LA MISMA. ASÍ MISMO, LA PRESENTE COBERTURA APLICA EN EXCESO DE TODOS LOS SEGUROS REGLAMENTADOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES POR LA NATURALEZA DEL RIESGO, COMO LO SON LOS SEGUROS PARA CARGA EXTRADIMENSIONAL, SOAT, SEGUROS DE TODO RIESGO PARA VEHÍCULOS, SEGURO DE RC TRANSPORTISTAS Y TODOS LOS DEMÁS QUE SE ENCUENTREN CONSTITUIDOS AL MOMENTO DE UN EVENTUAL SINIESTRO.

PERJUICIOS PATRIMONIALES, INCLUYE DAÑOS EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, SIEMPRE QUE SE DERIVEN DE UN DAÑO MATERIAL, LESIÓN CORPORAL, CUBIERTO POR LA PÓLIZA.

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, INCLUYE PERJUICIO MORAL, PERJUICIOS FISIOLÓGICOS Y DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN, SIEMPRE QUE SE DERIVEN DE UN DAÑO MATERIAL, LESIÓN CORPORAL, CUBIERTO POR LA PÓLIZA.

AMPAROS:
PREDIOS LABORES Y OPERACIONES (PLO)

1. LA POSESIÓN, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS RELACIONADOS POR EL ASEGURADO Y EN LOS CUALES EL ASEGURADO DESARROLLA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.

2. LAS OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EL ASEGURADO EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES Y/O EN EL GIRO NORMAL DE SU NEGOCIO.

DE TAL MANERA, QUEDA AMPARADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE ACTIVIDADES Y/O RIESGOS TALES COMO:

- a. INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN.
- b. EL USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS.
- c. EL USO DE MÁQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO, DE CARGUE Y DESCARGUE Y DE TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS, O DONDE SE LLEVE A CABO LA ACTIVIDAD DEL ASEGURADO.
- d. EL MONTAJE, DESMONTAJE O DESPLOME ACCIDENTAL DE AVISOS Y VALLAS PUBLICITARIAS INSTALADAS POR EL ASEGURADO.
- e. EL USO DE INSTALACIONES SOCIALES Y/O DEPORTIVAS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.
- f. EVENTOS SOCIALES ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO DENTRO DE LOS PREDIOS RELACIONADOS.
- g. LOS VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, CUANDO EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES INHERENTES A LA ACTIVIDAD CAUSEN DAÑOS A TERCEROS.
- h. LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.
- i. LOS DAÑOS OCASIONADOS POR LOS BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL.
- j. LA VIGILANCIA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADOS POR MEDIO DE PERSONAL Y PERROS GUARDIANES DEL ASEGURADO, ASÍ COMO LOS ERRORES DE PUNTERÍA DE CELADORES BAJO CONTRATO LABORAL CON LA EMPRESA ASEGURADA
- k. EL USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS PREDIOS RELACIONADOS POR EL ASEGURADO.
- l. LA POSESIÓN Y EL USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
- m. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA O CONSEJO DIRECTIVO, REPRESENTANTES LEGALES Y EMPLEADOS DEL ASEGURADO DERIVADA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES CORPORALES Y/O MUERTE CAUSADOS A TERCEROS EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES AL SERVICIO DEL ASEGURADO.
- n. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SOLIDARIA QUE RECAE SOBRE EL ASEGURADO EN FORMA DIRECTA POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS A SU SERVICIO, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LAS CUALES FUERON CONTRATADOS.
- o. MANEJO DE COMBUSTIBLES SIEMPRE QUE SEAN PARA SU PROPIO ABASTECIMIENTO.

AMPAROS ADICIONALES

SE ACLARA QUE LA EXPRESIÓN "PREDIOS" SIGNIFICA LOS QUE SE ENCUENTREN A NOMBRE DEL ASEGURADO, O DONDE DESARROLLE, EJECUTE LAS LABORES PROPIAS DE SU ACTIVIDAD.

RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL


RENOVACION DE POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL
VERSIÓN CLAUSULADO 01-05-2015-1317-P-06-PP06SUS8R0000001

No. PÓLIZA	C-250000220	No. ANEXO	3	No. CERTIFICADO	10160960	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	08/03/2019	SUC. EXPEDIDORA	CALI
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA		
00:00 Horas del	03/03/2019	24:00 Horas del	03/03/2020	N/A	N/A	N/A	N/A

CONDICIONES PARTICULARES

LA COBERTURA SE EXTIENDE A AMPARAR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LAS INDEMNIZACIONES LABORALES CON RESPECTO A SUS EMPLEADOS, EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES LEGALES CORRESPONDIENTES, PROVENIENTES DE ACCIDENTES DE TRABAJO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, HASTA EL LÍMITE SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, POR EMPLEADO, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA E INDICADA DE ACUERDO A LA ALTERNATIVA SELECCIONADA POR EL ASEGURADO.

GASTOS MÉDICOS

INDEPENDIENTEMENTE QUE EXISTA, O NO RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO, LA COMPAÑÍA LE REEMBOLSARÁ EN EL EVENTO DE OCURRIR UN ACCIDENTE DENTRO DEL PREDIO ASEGURADO, LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, HOSPITALARIOS Y DROGAS, EN QUE HAYA INCURRIDO EN LA ATENCIÓN DE TERCEROS LESIONADOS, CUANDO DICHS GASTOS SE OCASIONEN DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DEL ACCIDENTE. LA COBERTURA SE LIMITA CONFORME A LA ALTERNATIVA INDICADA POR EL ASEGURADO.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS / SUBCONTRATISTAS

LA COBERTURA SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS A TERCEROS POR CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES COMO CONSECUENCIA DE ACTIVIDADES DESARROLLADAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO Y DENTRO DE LA EJECUCIÓN DE CONTRATOS Estrictamente Comerciales y Siempre que sean Solidariamente Responsables.

ESTA COBERTURA OPERAR EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS INDIVIDUALES QUE CADA CONTRATISTA O SUBCONTRATISTA DEBA TENER CONTRATADA Y VIGENTE. EN CASO DE NO TENER UNA PÓLIZA CONTRATADA Y VIGENTE SE APLICARÁ UN DEDUCIBLE DE 10% DE LA PÉRDIDA, MÍNIMO \$20.000.000 TODA Y CADA PÉRDIDA.

RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

LA COBERTURA SE APLICARÁ A CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS EN LA MISMA FORMA COMO SI CADA UNA DE ELLAS SE HUBIERA EXTENDIDO UNA PÓLIZA POR SEPARADO.

SIN EMBARGO, LA RESPONSABILIDAD TOTAL DE SEGUROS MUNDIAL CON RESPECTO A LAS PARTES ASEGURADAS NO EXCEDERÁ, EN TOTAL, PARA UN ACCIDENTE O UNA SERIE DE ACCIDENTES PROVENIENTES DE UN SOLO O MISMO EVENTO.

ESTA COBERTURA OPERAR EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS INDIVIDUALES QUE CADA CONTRATISTA O SUBCONTRATISTA DEBA TENER CONTRATADA Y VIGENTE. EN CASO DE NO TENER UNA PÓLIZA CONTRATADA Y VIGENTE SE APLICARÁ UN DEDUCIBLE DE 10% DE LA PÉRDIDA, MÍNIMO \$20.000.000 TODA Y CADA PÉRDIDA.

RC PARQUEADEROS.

SE INDEMNIZARÁN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, POR DAÑOS DE VEHÍCULOS DE TERCEROS PARQUEADOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO. LOS DAÑOS POR CHOQUES CUANDO SE DEDUZA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ASEGURADO, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. SI EL DAÑO SOBREVIENTE AL MOVER EL VEHÍCULO CON FUERZA PROPIA DENTRO DE LOS MISMOS PREDIOS, EXISTIRÁ AMPARO CUANDO EL CONDUCTOR SEA EMPLEADO DEL ASEGURADO Y POSEA LA RESPECTIVA LICENCIA PARA CONDUCIR. SE EXCLUYEN LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE, HURTO O HURTO CALIFICADO DE VEHÍCULOS, ACCESORIOS, CONTENIDO O CARGA DE LOS VEHÍCULOS DEJADOS EN EL PARQUEADERO, DAÑOS CAUSADOS A LOS ACCESORIOS, CONTENIDO O CARGA DE LOS VEHÍCULOS DEJADOS EN EL PARQUEADERO.

VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

LA COBERTURA SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS A TERCEROS, DERIVADOS POR EL USO DE VEHÍCULOS PROPIOS DEL ASEGURADO Y/O LOS VEHÍCULOS TOMADOS POR EL ASEGURADO EN CALIDAD DE ARRENDATARIO, USUFRUCTUARIO O COMODATARIO, MIENTRAS SEAN UTILIZADOS EN EL GIRO NORMAL DE SU ACTIVIDAD ASEGURADA OBJETO DE LA PRESENTE PÓLIZA. ESTA COBERTURA OPERA EN EXCESO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS VIGENTES EN EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO "SOAT", Y EN EXCESO DE LOS AMPAROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL OTORGADOS AL VEHÍCULO POR OTRA PÓLIZA DE SEGURO, Y DE LOS DEDUCIBLES ORIGINALES A CARGO DEL ASEGURADO, SIENDO ESTOS SEGUROS LOS PRIMEROS EN AFECTARSE HASTA AGOTAR LA COBERTURA, CUYO LÍMITE NO PODRÁ SER INFERIOR A \$200/\$200/\$400 SMMVLV, POR VEHÍCULO. EN CASO DE NO TENER UNA PÓLIZA CONTRATADA Y VIGENTE ESTOS LÍMITES OPERARÁN COMO DEDUCIBLE. LA PRESENTE COBERTURA ESTARÁ SUJETA AL Estricto Cumplimiento Normativo Según Decreto 348/2015.

HONORARIOS Y/O COSTOS DE PROCESO

LA COBERTURA INCLUYE ADEMÁS, LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN CONTRA DEL ASEGURADO, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1128 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

CLAUSULAS ADICIONALES

"REVOCACIÓN DE LA PÓLIZA 30 DÍAS.

"AMPARO AUTOMÁTICO PARA NUEVOS PREDIOS, 30 DÍAS.

"AMPLIACIÓN AVISO DE SINIESTRO 30 DÍAS.

SECCION II
EXCLUSIONES

SECCIÓN II DE LAS CONDICIONES GENERALES FORMA SEGUROS MUNDIAL 01-05-2015-1317-P-06-PP06SUS8R0000001

1. EL DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO.
2. EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES.
3. DAÑOS PUNITIVOS O EJEMPLARIZANTES, MULTAS O CUALQUIER CLASE DE SANCIONES PENALES O ADMINISTRATIVAS.



RENOVACION DE POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL
VERSIÓN CLAUSULADO 01-05-2015-1317-P-06-PP06SUS8R0000001

No. PÓLIZA	C-250000220	No. ANEXO	3	No. CERTIFICADO	10160960	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	08/03/2019	SUC. EXPEDIDORA	CALI
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA
00:00 Horas del	03/03/2019	24:00 Horas del	03/03/2020		N/A	N/A	N/A

CONDICIONES PARTICULARES

4. RECLAMACIONES POR DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS DURANTE LA VIDA PRIVADA O FAMILIAR.
5. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DEL ASEGURADO.
6. RESPONSABILIDAD CIVIL DE DIRECTORES Y FUNCIONARIOS EN CUANTO A LA GESTIÓN DE EMPRESAS.
7. COBERTURA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DECENAL.
8. PERJUICIOS PATRIMONIALES PUROS, ES DECIR, QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO MATERIAL, LESIÓN PERSONAL Y/O MUERTE.
9. DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DELIBERADA DE UNA OBLIGACIÓN DETERMINADA O IMPUESTA POR REGLAMENTOS O POR INSTRUCCIONES EMITIDAS POR CUALQUIER AUTORIDAD.
10. MATERIAS Y SUSTANCIAS CONTAMINANTES Y EL DAÑO ECOLÓGICO PURO.
11. LAS LABORES DE CONSTRUCCIÓN O DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O INSTALACIONES O DESMONTE DE MAQUINARIA, A NO SER QUE TALES ACTIVIDADES CONSTITUYAN EL GIRO NORMAL DE LOS NEGOCIOS DEL ASEGURADO.
12. DAÑOS A CONDUCCIONES SUBTERRÁNEAS Y OPERACIONES BAJO TIERRA.
13. CUALQUIER CLASE DE DAÑOS O PÉRDIDAS A CONSECUENCIA DEL USO, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS Y DE PRODUCTOS PELIGROSOS O MERCANCÍAS AZAROSAS.
14. DESCARGUE, DISPERSIÓN O ESCAPE DE ACEITE O CUALQUIER OTRO DERIVADO DEL PETRÓLEO O SUSTANCIA PETROLÍFERA EN RÍOS, LAGOS O SIMILARES.
15. DAÑOS A CARRETERAS, CALLES O PUENTES.
16. CONTAGIO DE INFECCIÓN O ENFERMEDAD PADECIDA POR EL ASEGURADO, ASÍ COMO DAÑOS GENÉTICOS Y/O DAÑOS POR MANIPULACIONES GENÉTICAS A PERSONAS O ANIMALES.
17. PRODUCTOS TERMINADOS, ELABORADOS, SUMINISTRADOS O DISTRIBUIDOS, SEGÚN LA ACTIVIDAD DEL ASEGURADO, DESDE EL MOMENTO DE SU PUESTA EN CIRCULACIÓN. LA PUESTA EN CIRCULACIÓN SE PRODUCE CUANDO EL FABRICANTE SE DESPRENDE DEL PODER DE DIRECCIÓN Y CONTROL DEL PRODUCTO O SERVICIO.
18. OPERACIONES QUE HAYAN SIDO DEFINITIVAMENTE TERMINADAS O ABANDONADAS POR EL ASEGURADO.
19. VEHÍCULOS QUE CORRESPONDAN A MODELOS DE MÁS DE VEINTE AÑOS DE ANTIGÜEDAD.
20. VEHÍCULOS QUE NO CUENTEN CON LAS REGLAMENTACIONES EXIGIDAS POR LOS AUTORIZADORES COMPETENTES, COMO LICENCIAS, CERTIFICACIÓN DE REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA, LO EXIGIDO SEGÚN DECRETO 348 DE 2015 ETC.
21. DAÑOS EN OBRAS INTELECTUALES O MATERIALES TERMINADAS O ENTREGADAS POR EL ASEGURADO; ASÍ COMO POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS, O SERVICIOS PRESTADOS POR EL MISMO.
22. RECLAMACIONES IMPUTABLES AL ASEGURADO SEGÚN EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO U OTRAS NORMAS LABORALES O DE SEGURIDAD SOCIAL.
23. RECLAMACIONES ENTRE LAS PERSONAS QUE FIGUREN EN LA PÓLIZA COMO ASEGURADAS, ASÍ MISMO, LA RESPONSABILIDAD PERSONAL NO ASEGURADA, ATRIBUIBLE A UNA DE DICHAS PERSONAS.
24. DAÑOS OCASIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR RADIACIÓN, O POR REACCIÓN NUCLEAR, CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA O EXPLOSIVOS.
25. RECLAMACIONES RELACIONADAS CON CAMPOS ELECTRO-MAGNÉTICOS (CEM), Y/O RADIACIÓN ELECTRO-MAGNÉTICA (REM).
26. LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR EL USO DE NAVES O AERONAVES, COMETAS O MODELOS DE VUELO; O VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE REQUIERAN LICENCIA PARA TRANSITAR POR VÍAS PÚBLICAS.
27. SALVO CONVENCIÓN EN CONTRARIO, NO SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD POR ASENTAMIENTOS, DESLIZAMIENTOS, INCONSISTENCIA DEL SUELO O DEL SUBSUELO U OTRAS FALLAS GEOLÓGICAS; TEMBLOR, TERREMOTO U OTRAS CONVULSIONES DE LA NATURALEZA; CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O DE AGUA.
28. HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS, GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, DECLARADA O NO; INVASIÓN; SEDICIÓN, REBELIÓN; ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, HUELGA, DISTURBIOS, SABOTAJE; ACTOS TERRORISTAS O SUBVERSIVOS O COMETIDOS POR INDIVIDUOS PERTENECIENTES A ORGANIZACIONES DE TAL NATURALEZA; ACTOS DE AUTORIDAD.
29. DAÑOS A LA PERSONA O A LOS BIENES DEL ASEGURADO, DE SUS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS, TRABAJADORES, CÓNYUGES O PARIENTES DE CUALQUIERA DE ELLOS DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL.
30. DAÑOS O PÉRDIDAS DE BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS, QUE ESTÉN BAJO EL CUIDADO, TENENCIA O CONTROL DEL ASEGURADO, SALVO QUE SEA CONTRATADO EXPRESAMENTE POR EL ASEGURADO.
31. CONTAMINACIÓN PAULATINA.
32. TODA PÉRDIDA, COSTO O GASTO, QUE PROVENGA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE, RESULTE COMO CONSECUENCIA DE, O ESTÉ RELACIONADA CON ASBESTO Y ACTIVIDADES EXPUESTAS A POLVO QUE CONTENGA FIBRAS DE AMIANTO AUN CUANDO EXISTA O NO, OTRA CAUSA DE PERDIDA QUE HAYA PODIDO CONTRIBUIR PARALELAMENTE, O EN CUALQUIER OTRA SECUENCIA, A LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS.
33. DAÑOS RELACIONADOS CON DIOXINAS, CLOROFENÓLES, MTBE (METIL, TERBUTIL Y ETER), DIEMETIL, SOCIANATO, PLOMO, ASKARELES O CUALQUIER PRODUCTO QUE CONTENGA ESTAS SUSTANCIAS.
34. EL HURTO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO.
35. LOS RIESGOS DE TECNOLOGÍA INFORMÁTICA: SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS O DAÑOS OCASIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR LA PERDIDA, MODIFICACIÓN, DAÑOS O REDUCCIÓN DE LA FUNCIONALIDAD, DISPONIBILIDAD U OPERACIÓN DE UN SISTEMA INFORMÁTICO, HARDWARE,



No. PÓLIZA	C-250000220	No. ANEXO	3	No. CERTIFICADO	10160960	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO		FECHA DE EXPEDICIÓN	08/03/2019	SUC. EXPEDIDORA	CALI		
VIGENCIA DESDE	00:00 Horas del	VIGENCIA HASTA	24:00 Horas del	DÍAS		VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE	VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA
	03/03/2019		03/03/2020			N/A	N/A

CONDICIONES PARTICULARES

PROGRAMA, SOFTWARE, DATOS, ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN, MICROCHIPS, CIRCUITOS INTEGRADOS O UN DISPOSITIVO SIMILAR EN EQUIPOS INFORMÁTICOS Y NO INFORMÁTICOS, SALVO EL DAÑO EMERGENTE QUE SE GENE A RAÍZ DE DAÑOS MATERIALES OCASIONADOS POR INCENDIO, EXPLOSIÓN O CAÍDA DE OBJETOS.

36. RIESGOS DE COMPETENCIAS DEPORTIVAS CON VEHÍCULOS A MOTOR.

37. LOS HECHOS OCURRIDOS O RECLAMADOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, SALVO PRODUCTOS EXPORTADOS Y VIAJES AL EXTERIOR SEGÚN CONDICIONES PARTICULARES.

NO SE OTORGA

"RESTABLECIMIENTO DEL LÍMITE ASEGURADO POR PAGO DE SINIESTRO.

"RESPONSABILIDAD CIVIL POR AMIT Y RC POR ACTOS TERRORISTAS.

"RENOVACIÓN AUTOMÁTICA.

DEDUCIBLES:

"GASTOS MÉDICOS: SIN DEDUCIBLE.

"DEMÁS EVENTOS: 10% DE LA PÉRDIDA, MÍNIMO USD750

PRIMA ANUAL SIN IVA: \$16.700.000

GARANTÍA DE PAGO DE PRIMA: 30 DÍAS CONTADOS DESDE INICIO DE VIGENCIA.

CONTINUACION AMPAROS...

AMPAROS	LIM POR EVENTO	LIM POR VIGENCIA	SUMA ASEGURADA	PRIMA
HONORARIOS PROFESIONALES Y GASTOS DE DEFENSA	0.00	900,000,000.00	900,000,000.00	0.00





tu compañía siempre

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
NIT. 860.037.013-6

FECHA DE FACTURACION		08/03/2019
RENOVACION DE POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GEN		
POLIZA No.		C-250000220
PERIODO FACTURADO	03/03/2019	03/03/2020

DATOS DEL CLIENTE:

TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S.	805.025.025-2
CARRERA 5 NORTE N° 39 - 74	
INTERMEDIARIO:	DFB INVERSEGUROS ASESORES & CIA LTDA

Apreciado cliente:

- No se aceptan pagos parciales.
- Al realizar su pago de forma presencial (ante cajero del banco) ÚNICAMENTE presente esta boleta de recaudo para garantizar la correcta referenciación del pago.
- Si esta boleta no ha sido recaudada efectivamente el se aplicará la cláusula de terminación automática especificada en el condicionado de la póliza y en la caratula de esta (artículo 1068 código de comercio).
- Si realiza su pago en cheque o de forma mixta (efectivo y cheque), Solamente gire cheque local a nombre de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6, al respaldo endoselo correctamente y diligencie los datos del girador (nombre, NIT y teléfono) y el número de referencia de esta boleta. En caso de devolución del cheque se cobrará sanción del 20% de acuerdo con lo establecido en el artículo 731 del código de comercio. NO SE ACEPTAN CHEQUES DE OTRAS PLAZAS.
- Para realizar el pago a través de Botón PSE, ingrese a nuestra página Web: www.segurosmondial.com.co en la imagen de PSE haga click y continúe el proceso de pago.
- Para realizar el pago a través de las redes de Efecty o Baloto, ingrese a nuestra página Web: www.segurosmondial.com.co en la imagen de Efecty y Baloto haga click y continúe el proceso para generar el pin de pago únicamente en efectivo.

-CLIENTE-
VALIDO COMO RECIBO DE PAGO

REFERENCIA DE PAGO No.	10160960
FECHA LÍMITE DE PAGO	22/04/2019
PRIMA (INCLUYE GASTOS EXPEDICION)	\$ 16,710,000.00
IVA	\$ 3,174,900.00
VALOR A PAGAR	\$ 19,884,900.00



EFFECTIVO

\$

CHEQUE

BANCO	No. CUENTA	No. CHEQUE	VALOR CHEQUE
			\$
TOTAL			



tu compañía siempre

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
NIT. 860.037.013-6

FECHA DE FACTURACION		08/03/2019
RENOVACION DE POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GEN		
POLIZA No.		C-250000220
PERIODO FACTURADO	03/03/2019	03/03/2020

DATOS DEL CLIENTE:

TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S.	805.025.025-2
CARRERA 5 NORTE N° 39 - 74	
INTERMEDIARIO:	DFB INVERSEGUROS ASESORES & CIA LTDA

REFERENCIA DE PAGO No.	10160960
FECHA LIMITE DE PAGO	22/04/2019
VALOR A PAGAR	\$ 19,884,900.00



EFFECTIVO

\$

CHEQUE

BANCO	No. CUENTA	No. CHEQUE	VALOR CHEQUE
			\$
TOTAL			



(415)7709998434219(8020)00000010160960(3900)00000019884900(96)20190422

-BANCO-

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

INDICE

Página

SECCIÓN I

COBERTURAS

3

SECCIÓN II

EXCLUSIONES

4

SECCIÓN III

CONDICIONES GENERALES

7

1. Honorarios legales y profesionales y gastos de defensa. 8
2. Límites de responsabilidad. 8
3. Definiciones 10
4. Declaraciones reticentes o inexactas 10
5. Conservación del estado del riesgo 11
6. Deberes del asegurado en caso de siniestro 11
7. Garantías 12
8. Procedimiento del asegurado y/o tercero damnificado en caso de siniestro. 12
9. Pérdida del derecho a la indemnización 13
10. Deducible 13
11. Pago de la prima y terminación automática del seguro. 14
12. Revocación del seguro. 14
13. Pago de siniestros 14
14. Subrogación 14
15. Coexistencia de seguros 14
16. Ámbito Territorial 15
17. Delimitación temporal – Vigencia 15
18. Notificación 15
19. Prescripción 15
20. Disposiciones legales 15
21. Actualización datos personales 15
22. Autorización para consulta y reporte en las centrales de riesgo 15
23. Domicilio 16

SECCIÓN IV

AMPAROS ADICIONALES

16

GASTOS MÉDICOS

16

RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

16

1. Cobertura 16
2. Exclusiones 17
3. Definiciones 17

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES

1. Cobertura	17
2. Exclusiones	17
3. Definición	18

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

	18
1. Cobertura	18
2. Exclusiones	18
3. Definiciones	19

PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS.

	19
1. Cobertura	19
2. Exclusiones	19

RESPONSABILIDAD CIVIL UNIÓN Y MEZCLA.

	21
1. Cobertura	21
2. Exclusiones	21
3. Definiciones	21
4. Indemnizaciones	22

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSFORMACIÓN.

	22
1. Cobertura	22
2. Exclusiones	22
3. Definiciones	22
4. Indemnizaciones	23

PRODUCTOS EXPORTADOS.

	23
1. Cobertura	23
2. Exclusiones	24

RESPONSABILIDAD CIVIL VIAJES AL EXTERIOR.

	24
1. Cobertura	24
2. Exclusiones	25

RESPONSABILIDAD CIVIL PARQUEADEROS.

	25
1. Cobertura	25
2. Exclusiones	25

RESPONSABILIDAD CIVIL PRUEBAS EN TALLERES Y CONCESIONARIOS.

	26
1. Cobertura	26
2. Exclusiones	26
3. Garantías	26

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ SEGUROS MUNDIAL, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y A LO CONSIGNADO EN LOS DEMÁS DOCUMENTOS SUMINISTRADOS POR EL MISMO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA COBERTURA RESPECTIVA, LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTE CONTRATO Y PARA TODOS LOS EFECTOS; Y AL PAGO DE LA PRIMA CONVENIDA DENTRO DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS PARA EL MISMO, CONCEDE AL ASEGURADO LOS AMPAROS QUE SE ESTIPULAN EN LA SECCIÓN PRIMERA (I) COBERTURAS, CON SUJECCIÓN A LAS DEFINICIONES, LÍMITES MÁXIMOS DE INDEMNIZACIÓN, TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES CONTENIDOS EN LA PRESENTE PÓLIZA Y EN EL RÉGIMEN DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y DEMÁS NORMAS DE LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA APLICABLES A ESTA.

SECCIÓN I

COBERTURAS

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA Y CAUSADOS DIRECTAMENTE POR:

1. LA POSESIÓN, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS RELACIONADOS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA Y EN LOS CUALES EL ASEGURADO DESARROLLA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.

2. LAS OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EL ASEGURADO EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES Y/O EN EL GIRO NORMAL DE SU NEGOCIO DESCRITAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA.

DE TAL MANERA, QUEDA AMPARADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE ACTIVIDADES Y/O RIESGOS TALES COMO:

- 2.1. INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN.
- 2.2. EL USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS.
- 2.3. EL USO DE MAQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO, DE CARGUE Y DESCARGUE Y DE TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS.
- 2.4. EL MONTAJE, DESMONTAJE O DESPLOME ACCIDENTAL DE AVISOS Y VALLAS PUBLICITARIAS INSTALADAS POR EL ASEGURADO.
- 2.5. EL USO DE INSTALACIONES SOCIALES Y/O DEPORTIVAS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.
- 2.6. EVENTOS SOCIALES ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO DENTRO DE LOS PREDIOS RELACIONADOS.
- 2.7. LOS VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, CUANDO EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES INHERENTES A LA ACTIVIDAD CAUSEN DAÑOS A TERCEROS.

- 2.8. LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.
- 2.9. LA VIGILANCIA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO POR MEDIO DE PERSONAL Y PERROS GUARDIANES DEL ASEGURADO, ASÍ COMO LOS ERRORES DE PUNTERÍA DE CELADORES BAJO CONTRATO LABORAL CON LA EMPRESA ASEGURADA
- 2.10. EL USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS PREDIOS RELACIONADOS POR EL ASEGURADO.
- 2.11. LA POSESIÓN Y EL USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
- 2.12. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA O CONSEJO DIRECTIVO, REPRESENTANTES LEGALES Y EMPLEADOS DEL ASEGURADO DERIVADA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES CORPORALES Y/O MUERTE CAUSADOS A TERCEROS EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES AL SERVICIO DEL ASEGURADO.
- 2.13. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SOLIDARIA QUE RECAE SOBRE EL ASEGURADO EN FORMA DIRECTA POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR CONTRATISTAS Y/O SUB-CONTRATISTAS A SU SERVICIO, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LAS CUALES FUERON CONTRATADOS.

SECCIÓN II

EXCLUSIONES GENERALES

EN NINGÚN CASO ESTÁN CUBIERTAS LAS RECLAMACIONES GENERADAS POR O RESULTANTE DE:

- 1. EL DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO.
- 2. EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES.
- 3. DAÑOS PUNITIVOS O EJEMPLARIZANTES, MULTAS O CUALQUIER CLASE DE SANCIONES PENALES O ADMINISTRATIVAS.
- 4. RECLAMACIONES POR DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS DURANTE LA VIDA PRIVADA O FAMILIAR.
- 5. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DEL ASEGURADO.
- 6. RESPONSABILIDAD CIVIL DE DIRECTORES Y FUNCIONARIOS EN CUANTO A LA GESTIÓN DE EMPRESAS.
- 7. COBERTURA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DECENAL.
- 8. PERJUICIOS PATRIMONIALES PUROS, ES DECIR, QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO MATERIAL, LESIÓN PERSONAL Y/O MUERTE.
- 9. DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DELIBERADA DE UNA OBLIGACIÓN DETERMINADA O IMPUESTA POR REGLAMENTOS O POR INSTRUCCIONES EMITIDAS POR CUALQUIER AUTORIDAD.

10. MATERIAS Y SUSTANCIAS CONTAMINANTES Y EL DAÑO ECOLÓGICO PURO.
11. LAS LABORES DE CONSTRUCCIÓN O DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O INSTALACIONES O DESMONTE DE MAQUINARIA A NO SER QUE TALES ACTIVIDADES CONSTITUYAN EL GIRO NORMAL DE LOS NEGOCIOS DEL ASEGURADO.
12. DAÑOS A CONDUCCIONES SUBTERRÁNEAS Y OPERACIONES BAJO TIERRA.
13. CUALQUIER CLASE DE DAÑOS O PÉRDIDAS A CONSECUENCIA DEL USO, LA EXTRACCIÓN, REFINAMIENTO TRANSPORTE, O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS Y DE PRODUCTOS PELIGROSOS O MERCANCÍAS AZAROSAS, PETROLEO CRUDO O GAS NATURAL.
14. DESCARGUE, DISPERSIÓN O ESCAPE DE ACEITE O CUALQUIER OTRO DERIVADO DEL PETROLEO O SUSTANCIA PETROLÍFERA EN RÍOS, LAGOS O SIMILARES.
15. DAÑOS A CARRETERAS, CALLES O PUENTES.
16. CONTAGIO DE INFECCIÓN O ENFERMEDAD PADECIDA POR EL ASEGURADO, ASÍ COMO DAÑOS GENÉTICOS Y/O DAÑOS POR MANIPULACIONES GENÉTICAS A PERSONAS O ANIMALES.
17. PRODUCTOS TERMINADOS, ELABORADOS, SUMINISTRADOS O DISTRIBUIDOS, SEGÚN LA ACTIVIDAD DEL ASEGURADO, DESDE EL MOMENTO DE SU PUESTA EN CIRCULACIÓN. LA PUESTA EN CIRCULACIÓN SE PRODUCE CUANDO EL FABRICANTE SE DESPRENDE DEL PODER DE DIRECCIÓN Y CONTROL DEL PRODUCTO O SERVICIO.
18. OPERACIONES QUE HAYAN SIDO DEFINITIVAMENTE TERMINADAS O ABANDONADAS POR EL ASEGURADO.
19. DAÑOS EN OBRAS INTELECTUALES O MATERIALES TERMINADAS O ENTREGADAS POR EL ASEGURADO; ASÍ COMO POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS, O SERVICIOS PRESTADOS POR EL MISMO.
20. RECLAMACIONES IMPUTABLES AL ASEGURADO SEGÚN EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO U OTRAS NORMAS LABORALES O DE SEGURIDAD SOCIAL.
21. RECLAMACIONES ENTRE LAS PERSONAS QUE FIGUREN EN LA PÓLIZA COMO ASEGURADAS, ASÍ MISMO, LA RESPONSABILIDAD PERSONAL NO ASEGURADA, ATRIBUIBLE A UNA DE DICHAS PERSONAS.
22. DAÑOS OCASIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR RADIACIÓN, O POR REACCIÓN NUCLEAR, CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA O EXPLOSIVOS.
23. RECLAMACIONES RELACIONADAS CON CAMPOS ELECTRO-MAGNÉTICOS (CEM), Y/O RADIACIÓN ELECTRO-MAGNÉTICA (REM).

24. LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR EL USO DE NAVES O AERONAVES, COMETAS O MODELOS DE VUELO; O VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE REQUIERAN LICENCIA PARA TRANSITAR POR VÍAS PÚBLICAS.
25. SALVO CONVENCION EN CONTRARIO, NO SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD POR ASENTAMIENTOS, DESLIZAMIENTOS, INCONSISTENCIA DEL SUELO O DEL SUBSUELO U OTRAS FALLAS GEOLÓGICAS; TEMBLOR, TERREMOTO U OTRAS CONVULSIONES DE LA NATURALEZA; CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O DE AGUA.
26. HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS, GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, DECLARADA O NO; INVASIÓN; SEDICIÓN, REBELIÓN; ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, HUELGAS, DISTURBIOS, SABOTAJE; ACTOS TERRORISTAS O SUBVERSIVOS O COMETIDOS POR INDIVIDUOS PERTENECIENTES A ORGANIZACIONES DE TAL NATURALEZA; ACTOS DE AUTORIDAD.
27. DAÑOS A LA PERSONA O A LOS BIENES DEL ASEGURADO, DE SUS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS, TRABAJADORES, CÓNYUGES O PARIENTES DE CUALQUIERA DE ELLOS DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL.
28. DAÑOS O PÉRDIDAS DE BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS, QUE ESTÉN BAJO EL CUIDADO, TENENCIA O CONTROL DEL ASEGURADO, SALVO QUE SEA CONTRATADO Y AUTORIZADO EXPRESAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL.
29. CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL O DEL MEDIO AMBIENTE, U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO O SUBSUELO, O POR RUIDOS. ASÍ MISMO SE EXCLUYE LA CONTAMINACIÓN PAULATINA.
30. TODA PÉRDIDA, COSTO O GASTO, QUE PROVENGA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE, RESULTE COMO CONSECUENCIA DE, O ESTÉ RELACIONADA CON ASBESTO Y ACTIVIDADES EXPUESTAS A POLVO QUE CONTENGA FIBRAS DE AMIANTO AUN CUANDO EXISTA O NO, OTRA CAUSA DE PERDIDA QUE HAYA PODIDO CONTRIBUIR PARALELAMENTE, O EN CUALQUIER OTRA SECUENCIA, A LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS.
31. DAÑOS RELACIONADOS CON DIOXINAS, CLOROFENOLES, MTBE (METIL, TERBUTIL Y ETHER), DIEMETIL, SOCIANATO, PLOMO, ASKARELES O CUALQUIER PRODUCTO QUE CONTENGA ESTAS SUSTANCIAS.
32. EL HURTO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO.
33. LOS RIESGOS DE TECNOLOGÍA INFORMÁTICA: SE EXCLUYEN LAS PERDIDAS O DAÑOS OCASIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR LA PERDIDA, MODIFICACIÓN, DAÑOS O REDUCCIÓN DE LA FUNCIONALIDAD, DISPONIBILIDAD U OPERACIÓN DE UN SISTEMA INFORMÁTICO, HARDWARE, PROGRAMA, SOFTWARE, DATOS, ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN, MICROCHIPS, CIRCUITOS INTEGRADOS O UN DISPOSITIVO SIMILAR EN EQUIPOS INFORMÁTICOS Y NO INFORMÁTICOS, SALVO EL DAÑO EMERGENTE QUE SE GENERE A RAÍZ DE DAÑOS MATERIALES OCASIONADOS POR INCENDIO, EXPLOSIÓN O CAÍDA DE OBJETOS.

34. RIESGOS DE COMPETENCIAS DEPORTIVAS CON VEHÍCULOS A MOTOR.

35. LOS HECHOS OCURRIDOS O RECLAMADOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, SALVO PRODUCTOS EXPORTADOS Y VIAJES AL EXTERIOR SEGÚN CONDICIONES PARTICULARES.

SECCIÓN III

CONDICIONES GENERALES

1. HONORARIOS LEGALES Y PROFESIONALES Y GASTOS DE DEFENSA

1.1. SEGUROS MUNDIAL responderá, aún en exceso de la suma asegurada, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o en contra del ASEGURADO, salvo si la responsabilidad proviene de dolo o cualquier otra que esté expresamente excluida en este contrato o sus anexos, o si el ASEGURADO afronta el proceso contra orden expresa de SEGUROS MUNDIAL.

SEGUROS MUNDIAL, asumirá los costos de las audiencias prejudiciales de conciliación, en cuyo caso la obligación de SEGUROS MUNDIAL no excederá de 3 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (SMMLV), cualquiera sea el número de audiencias celebradas.

Parágrafo: Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma asegurada, SEGUROS MUNDIAL sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

SEGUROS MUNDIAL se reserva el derecho de escoger el abogado que defienda los intereses del ASEGURADO, lo cual comunicará al ASEGURADO dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que el ASEGURADO le haya informado sobre la notificación judicial de la demanda, o de autorizar a este para que libremente escoja su defensor. En caso de silencio de SEGUROS MUNDIAL, el ASEGURADO se obliga a responder la demanda y decidirá libremente si llama en garantía al Asegurador.

La escogencia de abogado por parte de SEGUROS MUNDIAL, o la aprobación del escogido por el ASEGURADO, no significa un reconocimiento automático de la cobertura y por lo tanto ello no impide a aquella alegar la no cobertura de la condena si del fallo se desprende que la indemnización no estaba cubierta o que había una causal de exclusión descubierta a lo largo del proceso.

Si el ASEGURADO escoge su abogado, SEGUROS MUNDIAL se reserva el derecho de aprobar y negociar los honorarios correspondientes, sin perjuicio de que el ASEGURADO decida asumir por su cuenta el excedente de lo ofrecido por SEGUROS MUNDIAL.

1.2. Se reembolsarán también los gastos incurridos para la presentación de fianzas a que haya lugar en razón de embargos decretados judicialmente contra el ASEGURADO en los procesos de qué se debata su responsabilidad (trata el numeral anterior). No obstante, SEGUROS MUNDIAL no está obligada a otorgar directamente tales fianzas, pero podrá cumplir su obligación otorgando una póliza expedida por ella misma o reconociendo los gastos de cualquier otra caución permitida por la ley.

2. LIMITES DE RESPONSABILIDAD

La suma o sumas que se estipulan como límites de responsabilidad, se entienden aplicables en la forma siguiente:

2.1. “Límite por Evento”.

La responsabilidad de SEGUROS MUNDIAL, de indemnizar los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual que le sea imputable al ASEGURADO, objeto de este seguro, cuya causa sea un mismo siniestro no podrá exceder el límite fijado en la carátula y en las condiciones particulares de esta póliza como límite por evento

2.2. “Límite por Vigencia”.

La máxima responsabilidad de SEGUROS MUNDIAL de indemnizar dichos perjuicios causados por todos los eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza no podrá exceder el límite fijado en las condiciones particulares de la póliza.

Cuando en una cláusula o amparo adicional se estipule un sublímite por persona, por unidad asegurada o por siniestro cuya cobertura es objeto de la cláusula o amparo adicional, tal sublímite será parte de y no en adición al límite de la cobertura.

2.3. El pago de cualquier indemnización por parte de SEGUROS MUNDIAL reducirá en el monto pagado el límite de responsabilidad de ésta bajo la póliza.

3. DEFINICIONES

3.1. ASEGURADO: Es la persona natural o jurídica que figure como tal en la carátula de esta póliza.

a) Si es persona natural se ampara también, de conformidad con los amparos y exclusiones de esta póliza, la responsabilidad civil extracontractual imputable al cónyuge o compañero permanente, a sus hijos menores, o mayores estudiantes, o discapacitados, y familiares de ellos que dependan económicamente del ASEGURADO, siempre que habiten con él permanentemente bajo el mismo techo. En tal virtud dichas personas también tienen la calidad de asegurados.

b) Si es persona jurídica, se ampara también la responsabilidad civil extracontractual imputable a los trabajadores del ASEGURADO, pero únicamente cuando actúen en ejercicio de sus funciones laborales. En tal virtud dichas personas también tienen la calidad de asegurados.

Parágrafo: En ningún caso pueden considerarse como terceros las personas arriba nombradas.

3.2. Beneficiario: Es el tercero víctima del perjuicio patrimonial causado por el ASEGURADO.

3.3. Siniestro: Es todo hecho externo, acaecido en forma accidental, súbita, repentina e imprevisible, generador de responsabilidad civil extracontractual, causado durante la vigencia de la póliza y que sea imputable al ASEGURADO, y cuyas indemnizaciones sean reclamadas al ASEGURADO

o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza o dentro del término de prescripción fijado por la ley.

Constituye un solo siniestro el acontecimiento, o serie de acontecimientos dañosos, debido a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes o de personas legalmente responsables.

3.4. Predios: Es el conjunto de bienes inmuebles, dentro de los cuales el ASEGURADO desarrolla su actividad profesional, descritas en la solicitud y carátula de esta póliza.

3.5. Operaciones: Se entenderá por operaciones, las actividades que realicen personas vinculadas al ASEGURADO mediante el contrato de trabajo dentro del giro normal de los negocios materia del presente seguro

3.6. Deducible: Es la suma o porcentaje previamente pactado como tal, que invariablemente se sustrae del valor de la indemnización, y que siempre queda a cargo del ASEGURADO.

3.7. Vigencia: Es el periodo comprendido entre las fechas de iniciación y terminación de la protección que brinda este seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula y las condiciones particulares de la póliza

3.8. Perjuicios: Se entenderá perjuicios tanto patrimoniales como extrapatrimoniales.

3.9. RECLAMACIÓN.

En Modalidad Ocurrencia

Se entenderá por RECLAMACIÓN:

- Un procedimiento judicial o administrativo
- Un requerimiento formal y por escrito dirigido al ASEGURADO o asegurador en ejercicio de las acciones legales que correspondan.
- La comunicación al asegurador de cualquier hecho o circunstancia concreta, conocida por primera vez por el asegurado y notificada fehacientemente, que pueda razonablemente determinar la ulterior formulación de una petición de resarcimiento o hacer entrar en juego las garantías de la póliza.

En Modalidad Ocurrencia Sunset (Si se pacta expresamente como condición particular)

Se entenderá por RECLAMACIÓN:

- Un procedimiento judicial o administrativo
- Un requerimiento formal y por escrito dirigido al ASEGURADO o Asegurador en ejercicio de las acciones legales que correspondan.
- La comunicación al asegurador de cualquier hecho o circunstancia concreta, conocida por primera vez por el asegurado y notificada fehacientemente, que pueda razonablemente determinar la ulterior formulación de una petición de resarcimiento o hacer entrar en juego las garantías de la póliza.

En Modalidad Claims Made (Si se pacta expresamente como condición particular)

- Cualquier comunicación o requerimiento por escrito en petición de resarcimiento o demanda judicial que se presente reclamando la indemnización de perjuicios, por una causa que le sea imputable al ASEGURADO

3.10 SINIESTRO**En Modalidad Ocurrencia**

Es todo hecho externo, acaecido en forma accidental, súbita e imprevista, ocurrido durante la vigencia de esta póliza, que cause un daño o un perjuicio que pueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil extracontractual en contra del Asegurado y afectar este seguro. Se entiende ocurrido el siniestro en el momento en que acaece el hecho externo imputable al ASEGURADO.

Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

En Modalidad Ocurrencia Sunset (Si se pacta expresamente como condición particular)

El hecho dañoso por el que se le imputa responsabilidad al asegurado, ocurrido durante la vigencia de la póliza y cuyas consecuencias sean reclamadas al ASEGURADO o a la Compañía aseguradora de manera fehaciente y por vía judicial o extrajudicial, durante la vigencia de la póliza o dentro del plazo de prescripción establecido en la ley.

En Modalidad Claims Made (Si se pacta expresamente como condición particular)

Es toda Reclamación presentada por primera vez al ASEGURADO o a la Compañía aseguradora durante la vigencia de la póliza, resultante de un hecho dañoso por el que se le imputa responsabilidad al ASEGURADO ocurrido dentro de la vigencia de la póliza o del periodo de retroactividad acordado en la misma.

3.11. Daño ecológico puro: Daño al medio ambiente en especial a la flora y fauna silvestre, así como los cambios a su hábitat en la cual una pérdida difícilmente puede ser resarcida, reparada o cuantificada.

3.12. SMMLV: Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

4. DECLARACIONES RETICENTES O INEXACTAS

El TOMADOR o el ASEGURADO deberán declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por SEGUROS MUNDIAL, la hubieran retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, producirán la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario que le sea propuesto por SEGUROS MUNDIAL, la reticencia o inexactitud producen igual efecto si el TOMADOR ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o reticencia proviene de error inculpable del ASEGURADO, el contrato no será

nulo, pero SEGUROS MUNDIAL solo estará obligada en caso de siniestro a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en la póliza represente respecto a la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

5. CONSERVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

El TOMADOR o el ASEGURADO deberá notificar a SEGUROS MUNDIAL, los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local, antes de diez (10) días de la fecha de la modificación; si ésta no depende de su arbitrio, dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella, el cual se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación del riesgo. Notificada la modificación del riesgo SEGUROS MUNDIAL podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima o tarifa correspondiente.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero solo la mala fe del ASEGURADO o del TOMADOR dará derecho a SEGUROS MUNDIAL a retener la prima no devengada.

6. DEBERES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

6.1. Emplear toda diligencia y cuidado en caso de siniestro para evitar su extensión y/o propagación. Igualmente es deber del ASEGURADO o del TOMADOR, atender las instrucciones e indicaciones que SEGUROS MUNDIAL le dé, en relación con esos mismos cuidados.

6.2. Dar aviso a la Compañía de cualquier pérdida o accidente u ocurrencia de un hecho externo que le sea imputable, o de cualquier notificación, citación o procedimiento que pueda configurar un siniestro, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que conoció o ha debido conocer de su ocurrencia o existencia.

6.3. Informar a SEGUROS MUNDIAL cualquier petición judicial o extrajudicial que se inicie en su contra, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la fecha de su conocimiento, aunque con anterioridad haya avisado del siniestro.

6.4. En caso de que el tercero damnificado le exija directamente a SEGUROS MUNDIAL una indemnización por los daños ocasionados por el ASEGURADO, el ASEGURADO deberá proporcionar toda la información y pruebas que SEGUROS MUNDIAL solicite con relación a la ocurrencia y la cuantía del hecho que motiva la acción del tercero perjudicado.

6.5. Si el ASEGURADO por culpa o negligencia propia, incumpliere las obligaciones que le corresponden en caso de siniestro, SEGUROS MUNDIAL podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

Parágrafo: El ASEGURADO, está obligado al dar noticia del siniestro e informar a SEGUROS MUNDIAL los seguros existentes con indicación de la o las compañías aseguradoras y las sumas aseguradas. La inobservancia dolosa de esta obligación le acarreará la pérdida de derecho a la prestación asegurada.

7. GARANTÍAS.

El ASEGURADO en virtud de lo establecido en los artículos 1061 y 1062 del Código de Comercio garantiza que:

7.1. Asistirá y actuará en los trámites contravencionales o judiciales a que haya lugar, en las fechas y horas indicadas en las correspondientes citaciones, o dentro de los términos oportunos, con toda diligencia y cuidado; adelantará una defensa adecuada nombrando apoderado, salvo que SEGUROS MUNDIAL decida nombrarlo, y presentará todas las excepciones y pruebas admisibles, de la misma manera en que lo haría de no estar ASEGURADO.

7.2. A menos que medie autorización escrita y previa de SEGUROS MUNDIAL, el ASEGURADO se abstendrá de:

- a) Reconocer su responsabilidad en la realización del siniestro, salvo la declaración objetiva del ASEGURADO sobre la ocurrencia de los hechos.
- b) Efectuar pagos distintos de los concernientes a los gastos razonables y urgentes para evitar la ocurrencia inminente del siniestro si no se toman tales medidas, o la extensión del mismo, tales como la prestación de auxilios médicos inmediatos o la realización de obras preventivas indispensables para evitar el siniestro.
- c) Celebrar arreglos, conciliaciones o transacciones judiciales o extrajudiciales con la víctima del daño o sus causahabientes.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el ASEGURADO sea condenado a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada, siempre y cuando el ASEGURADO haya mantenido oportuna y debidamente informada a SEGUROS MUNDIAL sobre la iniciación y desarrollo del trámite o proceso respectivo.

7.3. El ASEGURADO se compromete a no utilizar los equipos destinados al desarrollo de sus labores y operaciones para usos diferentes a los adecuados de acuerdo con su tipo y capacidad. Así mismo deberá cumplir estrictamente las normas sobre seguridad y mantenimiento de los mismos.

El incumplimiento de la garantía dará lugar a la terminación del contrato desde el momento de la infracción.

8. PROCEDIMIENTO DEL ASEGURADO Y/O TERCERO AFECTADO EN CASO DE SINIESTRO

8.1. Informe por escrito en el cual consten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que ocurrió el hecho lesivo.

8.2. La muerte y la calidad del causahabiente se podrá probar con copia del Registro Civil o con las pruebas supletorias del estado civil previstas en la ley.

8.3. Las certificaciones de la atención por lesiones corporales o de incapacidad permanente,

expedida por cualquier entidad médica, asistencial u hospitalaria debidamente autorizadas para funcionar.

8.4. Anexar la denuncia ante la autoridad competente, si es pertinente.

8.5. Proporcionar toda la información y pruebas que SEGUROS MUNDIAL solicite con relación al siniestro.

Parágrafo: Si en los anteriores comprobantes no se acreditan la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, a la luz de lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio, el damnificado deberá aportar las pruebas que conforme a la ley sean procedentes e idóneas para demostrar dicha ocurrencia y cuantía

9. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

SEGUROS MUNDIAL queda relevada de toda responsabilidad y el ASEGURADO pierde todo derecho a indemnización bajo la presente póliza cuando:

9.1. Su reclamación sea fraudulenta o engañosa, o se apoye en declaraciones falsas; o cuando al presentarla posteriormente, el ASEGURADO por sí mismo o por interpuesta persona, emplee medios o documentos engañosos para sustentarla o para derivar beneficios indebidos de este seguro;

9.2. Al dar noticia del siniestro, omita maliciosamente informar de los seguros coexistentes sobre los mismos intereses amparados;

9.3. Renuncie a sus derechos contra el responsable del siniestro.

10. DEDUCIBLE

De todo y cada siniestro cuyo monto ha sido acreditado por el ASEGURADO o el BENEFICIARIO, o se haya determinado mediante sentencia judicial, laudo arbitral ejecutoriados, o haya sido resultado de transacción con los afectados, se deduce el valor indicado en la carátula de la póliza o por anexo como deducible.

Esta deducción es de cargo del ASEGURADO, así como los siniestros cuyo valor es igual o menor a dicho deducible.

Si el deducible se acordó como porcentaje del valor del siniestro y/o una suma fija mínima, el importe del deducible se calcula aplicando el porcentaje acordado al valor del siniestro o el valor mínimo acordado, el que sea mayor de los dos. Si resulta que el valor del siniestro es menor al deducible mínimo pactado, no hay lugar a indemnización alguna.

Si se acordó un deducible diferente para algunos de los amparos otorgados, se aplica únicamente el importe del deducible relativo al amparo afectado.

11. PAGO DE LA PRIMA Y TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO

Cuando el pago de la prima no se efectuó a la entrega de la póliza o de los certificados o anexos que se expiden con fundamento en ella, el contrato del seguro terminará automáticamente si el pago no se hace efectivo dentro del mes siguiente contado a partir de la entrega de la póliza.

12. REVOCACIÓN DEL SEGURO

El contrato de seguro se entiende revocado:

12.1. Por la Compañía, diez (10) días hábiles después del envío de noticia escrita al ASEGURADO, remitida a su última dirección conocida, en que le notifique su voluntad de dar por terminado el contrato. En este caso se entenderán amparados los siniestros ocurridos con anterioridad a la revocación, siempre que se produzca la reclamación dentro de los plazos aplicables a todo siniestro, los cuales correrán desde el momento de la terminación del contrato.

12.2. Por el ASEGURADO, en la fecha de recibo del aviso escrito a SEGUROS MUNDIAL.

13. PAGO DE SINIESTROS

SEGUROS MUNDIAL estará obligada a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el ASEGURADO o el BENEFICIARIO acrediten, aun extrajudicialmente, su derecho de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio.

14. SUBROGACIÓN

SEGUROS MUNDIAL, por razón de cualquier indemnización que pague, se subrogará, por ministerio de la Ley y hasta la concurrencia de su importe, en los derechos del ASEGURADO contra las personas responsables del siniestro.

El ASEGURADO no puede renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación le acarrea la pérdida del derecho de indemnización.

15. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

EL ASEGURADO debe informar por escrito a SEGUROS MUNDIAL los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés y contra los mismos riesgos asegurados bajo esta póliza, dentro del término de diez (10) días hábiles a partir de su celebración.

La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

En el caso de pluralidad o coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al ASEGURADO en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el ASEGURADO haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de estos seguros produce nulidad.

16. ÁMBITO TERRITORIAL

Están amparados todos los siniestros ocurridos en el territorio delimitado conforme a datos descritos en sus condiciones particulares, la carátula de la póliza y/o sus anexos como "Ámbito Territorial"

17. DELIMITACION TEMPORAL - VIGENCIA

Quedan amparados los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza. Este significa el periodo de cobertura indicado en la carátula de la póliza.

18. NOTIFICACIONES.

Cualquier declaración o notificación que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito. Será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada por las partes.

19. PRESCRIPCIÓN.

La prescripción de las acciones derivadas del presente contrato se regirá por las normas del Código de Comercio sobre el contrato de seguro.

20. DISPOSICIONES LEGALES.

La presente póliza es ley entre las partes. En las materias y puntos no previstos y resueltos en este contrato tendrán aplicación las disposiciones contenidas en las leyes de la República de Colombia.

21. ACTUALIZACIÓN DE DATOS PERSONALES

EL TOMADOR se obliga a entregar información veraz y verificable, actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, así como los del ASEGURADO y BENEFICIARIO, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza. Esta garantía, consagra la facultad a SEGUROS MUNDIAL dar por terminado el contrato de conformidad con lo previsto en el artículo 1061 del código de comercio.

Cuando el ASEGURADO y/o BENEFICIARIO sean personas diferentes al TOMADOR, la información relativa a aquellos será recaudada al momento de la presentación de la reclamación.

22. AUTORIZACIÓN PARA CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE RIESGO

EL TOMADOR y ASEGURADO podrá autorizar o no a SEGUROS MUNDIAL para que informe use y/o consulte en las centrales de riesgos el comportamiento de sus obligaciones así como su información comercial disponible.

23. DOMICILIO.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C. en la República de Colombia.

SECCIÓN IV**AMPAROS ADICIONALES**

MEDIANTE ACUERDO EXPRESO ENTRE LAS PARTES Y SUJETO A QUE EL ASEGURADO HAYA PAGADO LA PRIMA ADICIONAL ACORDADA, EL ASEGURADO QUEDA CUBIERTO POR CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES AMPAROS QUE SE CONTRATEN EXPRESA Y ESPECÍFICAMENTE Y QUE SE ENCUENTREN CONSIGNADOS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

QUEDA ENTENDIDO QUE LAS DEMÁS CONDICIONES Y/O EXCLUSIONES DE ESTA PÓLIZA NO MODIFICADAS POR LOS "AMPAROS ADICIONALES" CONTRATADOS CONTINÚAN EN VIGOR

GASTOS MÉDICOS

EN VIRTUD DEL PRESENTE ANEXO QUEDAN AMPARADOS HASTA POR EL SUBLIMITE ESTABLECIDO E INDICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, LOS GASTOS MÉDICOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO CON EL FIN DE PRESTAR LOS PRIMEROS AUXILIOS A TERCEROS VÍCTIMAS DE UNA LESIÓN PERSONAL SUFRIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

SE ENTIENDE POR PRIMEROS AUXILIOS, LA ATENCIÓN MÉDICA OPORTUNA POR ENCONTRARSE EL TERCERO EN PROCESO DE RÁPIDO AGRAVAMIENTO EN SU SALUD, SIEMPRE Y CUANDO DICHA ATENCIÓN MÉDICA SE EFECTUÉ DENTRO DE LAS VEINTICUATRO (24) HORAS SIGUIENTES AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DE LA LESIÓN PARA EFECTOS DE ESTA COBERTURA.

EL PAGO QUE SE HAYA EFECTUADO PARA ESTE AMPARO NO REQUIERE QUE EL ASEGURADO HAYA DEMOSTRADO SU RESPONSABILIDAD Y NO PODRÁ SIGNIFICAR ACEPTACIÓN ALGUNA DE RESPONSABILIDAD BAJO LA PÓLIZA POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL.

RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL**1. COBERTURA**

SE HACE CONSTAR POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO, QUE SUJETO A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, SE OTORGA COBERTURA PARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR LOS ACCIDENTES DE TRABAJO QUE SUFRAN LOS EMPLEADOS A SU SERVICIO EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ASIGNADAS A ELLOS.

ESTE AMPARO OPERA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DEL CÓDIGO LABORAL O DEL RÉGIMEN PROPIO DE SEGURIDAD SOCIAL Y/O CUALQUIER SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO QUE HAYA SIDO CONTRATADO O DEBIDO CONTRATAR PARA EL MISMO FIN.

DEL PRESENTE ANEXO QUEDAN AMPARADOS HASTA POR EL SUBLIMITE ESTABLECIDO E INDICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

2. EXCLUSIONES

ADEMAS DE LAS EXCLUSIONES DE LAS CONDICIONES GENERALES QUEDAN EXCLUIDAS DE LA COBERTURA DEL PRESENTE AMPARO LAS SIGUIENTES RECLAMACIONES:

- 2.1. RELACIONADAS CON ENFERMEDADES PROFESIONALES, ENDÉMICAS O EPIDÉMICAS.
- 2.2. POR ACCIDENTES DE TRABAJO QUE HAYAN SIDO PROVOCADOS DELIBERADAMENTE O POR CULPA GRAVE DEL EMPLEADO.
- 2.3. POR DAÑOS O LESIONES DE COMPRENSIÓN REPETIDA Y/O DE SOBRE ESFUERZOS.
- 2.4. LOS DAÑOS MATERIALES OCASIONADOS A BIENES DE PROPIEDAD DE EMPLEADOS.

3. DEFINICIONES

3.1. Se entiende por "accidentes de trabajo" todo suceso imprevisto y repentino que sobrevenga durante el desarrollo de las funciones laborales asignadas legal y contractualmente al empleado y que le produzca la muerte, una lesión orgánica o perturbación funcional.

3.2. se entiende por "empleado" toda persona que mediante contrato de trabajo preste al ASEGURADO un servicio personal, remunerado y bajo su permanente dependencia o subordinación.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES

1. COBERTURA

SE HACE CONSTAR POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA, QUE QUEDAN AMPARADOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DIRECTA EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR LOS DAÑOS A PERSONAS Y BIENES DE TERCEROS QUE CAUSEN LOS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS A SU SERVICIO.

2. EXCLUSIONES

ADEMAS DE LAS EXCLUSIONES ESTIPULADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, EL PRESENTE ANEXO NO CUBRIRÁ LAS LESIONES A PERSONAS O DAÑOS A PROPIEDADES PROVENIENTES DE:

- 2.1. DAÑOS OCASIONADOS POR EL CONTRATISTA O SUBCONTRATISTA O SUS EMPLEADOS ENTRE SI O A SUS BIENES.
- 2.2. DAÑOS OCASIONADOS POR EL CONTRATISTA O SUBCONTRATISTA O SUS EMPLEADOS, AL ASEGURADO O A SUS BIENES O A SUS EMPLEADOS.
- 2.3. DAÑOS OCASIONADOS POR EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS AL CONTRATISTA O SUBCONTRATISTA O A SUS EMPLEADOS O A SUS BIENES.
- 2.4. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA ENTRE CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS, ENTENDIÉNDOSE POR TAL LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE SE CAUSEN PERSONAS ENTRE SI; SALVO SI HA SIDO CONTRATADO EXPRESAMENTE COMO AMPARO ADICIONAL.

3. DEFINICIÓN

Contratistas y/o Subcontratistas: Es toda persona natural o jurídica, quien en virtud de contratos o convenios de carácter estrictamente comercial, presta al ASEGURADO un servicio remunerado y bajo su dependencia y subordinación, y mientras se encuentra en el desempeño las labores a su cargo y dentro de los predios del ASEGURADO.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS.

1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS CON VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS QUE ESTÉN AL SERVICIO DEL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICADAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA.

SE TRATA DE UNA COBERTURA EN EXCESO, POR LO CUAL, CON INDEPENDENCIA DE SI LOS VEHÍCULOS TIENEN O NO CONTRATADA UNA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES; EL SUBLÍMITE DEL PRESENTE AMPARO, OPERARÁ EN EXCESO DE LOS LÍMITES ESTIPULADOS COMO PRIORIDAD EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA. EN CASO DE LESIONES A UNA O MAS PERSONAS ANTES DE LA APLICACIÓN DE ESTE ANEXO SE APLICARÁ EL SEGURO OBLIGATORIO CONTRA ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT) SE TENGA O NO Y LA PRIORIDAD ESTABLECIDA. PARA EFECTOS DEL PRESENTE AMPARO, SE ENTENDERÁ POR VEHÍCULOS NO PROPIOS, TODO AUTOMOTOR DE TRANSPORTE TERRESTRE, QUE SEA TOMADO POR EL ASEGURADO EN CALIDAD DE ARRENDAMIENTO, USUFRUCTUARIO O COMODATARIO Y QUE UTILICE PARA EL DESARROLLO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES AMPARADAS EN LA PÓLIZA.

2. EXCLUSIONES

- 2.1. LAS APLICABLES EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES.
- 2.2. LOS DAÑOS CAUSADOS POR VEHÍCULOS MIENTRAS PRESTEN SERVICIO PÚBLICO
- 2.3. LOS VEHÍCULOS DE LOS SOCIOS, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL ASEGURADO, SALVO EN LOS CASOS EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR SEGUROS MUNDIAL.
- 2.4. LOS DAÑOS Y/O PÉRDIDAS A LOS OBJETOS TRANSPORTADOS EN LOS VEHÍCULOS.
- 2.5. LOS DAÑOS CAUSADOS POR VEHÍCULOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE GAS, COMBUSTIBLE, HIDROCARBUROS, EXPLOSIVOS O CUALQUIER OTRA SUSTANCIA PELIGROSA.

PARÁGRAFO: EN NINGÚN CASO, LA COBERTURA SE REFIERE A DAÑOS O A LA DESAPARICIÓN DE VEHÍCULOS ASEGURADOS, SUS ACCESORIOS O CONTENIDOS O A LA CARGA TRANSPORTADA.

3. DEFINICIONES

Se entiende por “vehículo” todo automotor de transporte terrestre, remolque y semiremolque, que requiere una placa para movilizarse en vías públicas y para el cual son aplicables las normas para el seguro de automóviles.

Vehículo Propio se define como vehículos terrestres de propiedad del ASEGURADO que se utilicen en el giro normal de su negocio.

Vehículo No Propio se define como vehículos terrestres que no son de propiedad del ASEGURADO, tomados en arriendo o comodato y que se utilicen en el giro normal de su negocio.

PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS

1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, EN EL GIRO DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICADAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA MISMA Y CAUSADOS DIRECTAMENTE POR:

1.1. PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO. EN CASO DE PRODUCTOS EXCLUSIVAMENTE ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO NO SE AMPARARÁ LA RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS DEL FABRICANTE.

1.2. TRABAJOS EJECUTADOS POR ESTE, FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS. SE ENTIENDE QUE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUEDARÁ CUBIERTA BAJO EL PRESENTE AMPARO SI EL DAÑO Y/O LESIÓN SE PRODUCE EN FORMA DIRECTA DESPUÉS DE ENTREGADO EL PRODUCTO Y EJECUTADO EL TRABAJO OBJETO DE ESTE SEGURO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO DEFINITIVAMENTE HAYA PERDIDO EL CONTROL EN LA DIRECCIÓN O EJECUCIÓN DE DICHOS TRABAJOS, SERVICIOS O PRODUCTOS.

SE CONSIDERARÁ COMO UN SOLO SINIESTRO OCURRIDO EN EL MOMENTO DEL PRIMER ACONTECIMIENTO DAÑOSO, TODOS LOS DAÑOS QUE PROVENGAN DE LA MISMA CAUSA O QUE SE DERIVEN DE PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS AFECTADOS POR EL MISMO DEFECTO O VICIO, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOMENTO DE LA OCURRENCIA REAL DE LOS DEMÁS ACONTECIMIENTOS SALVO QUE PRESENTADAS VARIAS CONCAUSAS, ENTRE ELLAS NO HAYA RELACIÓN ALGUNA DE DEPENDENCIA.

2. EXCLUSIONES

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES CONTEMPLADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA, ESTA COBERTURA NO AMPARA NI SE REFIERE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE:

- 2.1. GARANTÍAS DE PRODUCTOS, INCLUYENDO CALIDAD O RENDIMIENTO DEL MISMO.
- 2.2. LOS GASTOS ADICIONALES INCURRIDOS POR EL ASEGURADO PARA MANTENER O INCREMENTAR LAS VENTAS DEL PRODUCTO DESPUÉS DE UN EVENTO DE RETIRADA DEL PRODUCTO
- 2.3. DAÑOS O DEFECTOS QUE SUFRA EL PRODUCTO, TRABAJO O SERVICIO MISMO, QUE HA SIDO OBJETO DIRECTO DE LA ACTIVIDAD ASEGURADA.
- 2.4. DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS CUYO DEFECTO O DEFICIENCIA SEA CONOCIDO PREVIAMENTE POR EL ASEGURADO ANTES DE SU ENTREGA, SUMINISTRO O EJECUCIÓN.
- 2.5. GASTOS O INDEMNIZACIONES DESTINADOS A AVERIGUAR O SUBSANAR TALES DAÑOS O DEFECTOS QUE TENGAN LOS PRODUCTOS, ASÍ COMO LOS DE RETIRADA O SUSTITUCIÓN DE DICHOS PRODUCTOS.
- 2.6. PERJUICIOS QUE SE PRESENTEN COMO CONSECUENCIA DE QUE EL PRODUCTO, TRABAJO O SERVICIO NO PUEDA DESEMPEÑAR LA FUNCIÓN PARA LA QUE ESTA DESTINADO O NO RESPONDE A LAS CUALIDADES ANUNCIADAS PARA ELLO, O ES INEFICAZ PARA EL USO AL CUAL ESTABA DESTINADO.
- 2.7. DAÑOS QUE SE PRESENTEN POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS, CUYA FABRICACIÓN, ENTREGA O EJECUCIÓN CARECEN DE LOS PERMISOS O LICENCIAS RESPECTIVAS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.
- 2.8. DAÑOS QUE OCURRAN POR PRODUCTOS, MAQUINAS Y EQUIPOS PARA PRODUCIR LOS PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS EN FASE EXPERIMENTAL O NO SUFICIENTEMENTE EXPERIMENTADOS, SEGÚN LAS REGLAS CONOCIDAS DE LA TÉCNICA, QUE FUESE DE APLICACIÓN EN TALES SUPUESTOS O POR REALIZAR LA PRODUCCIÓN, LA ENTREGA O LA EJECUCIÓN DESVIÁNDOSE EL ASEGURADO, A SABIENDAS DE LAS REGLAS DE LA TÉCNICA.
- 2.9. DAÑOS QUE OCURRAN POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS DESTINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LA INDUSTRIA DE LA AVIACIÓN.
- 2.10. GASTOS O PERJUICIOS POR RETRASOS EN LA ENTREGA, PARALIZACIÓN, PERDIDA DEL BENEFICIO, FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE INSTALACIONES, SALVO QUE SEA CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO MATERIAL, LESIÓN PERSONAL Y/O MUERTE CAUSADO POR EL PRODUCTO FABRICADO, ENTREGADO O SUMINISTRADO O POR EL TRABAJO O SERVICIO EJECUTADO POR EL ASEGURADO.
- 2.11. DAÑOS, PERJUICIOS O GASTOS COMO CONSECUENCIA DE UNA TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS ASEGURADOS.
- 2.12. DAÑOS, PERJUICIOS O GASTOS COMO CONSECUENCIA DE UNA UNIÓN O MEZCLA LLEVADA A CABO UTILIZANDO LOS PRODUCTOS ASEGURADOS.

2.13. DAÑOS, LESIONES Y/O MUERTE RELACIONADOS CON PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, COSMETOLÓGICOS, VETERINARIOS Y/O ORTOPÉDICOS.

2.14. LOS GASTOS EN QUE RAZONABLEMENTE SE REQUIEREN PARA RETIRAR OBLIGATORIA O VOLUNTARIAMENTE LOS PRODUCTOS SOBRE LOS CUALES ES LEGALMENTE RESPONSABLE, CUYO ÚNICO PROPÓSITO ES EL DE EVITAR CAUSAR DAÑOS A TERCEROS EN SU INTEGRIDAD O EN SUS BIENES. EXCEPTO SI HA SIDO CONTRATADA COMO CONDICIÓN PARTICULAR E INDICADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA

2.15. SINIESTROS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESPONSABILIDAD CIVIL UNIÓN Y MEZCLA

1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO A LAS CONDICIONES GENERALES Y/O EN LA COBERTURA DE PRODUCTOS DE ESTA PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS QUE TENGA QUE PAGAR EL ASEGURADO EN RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE POR UN ACONTECIMIENTO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, QUE HAYA CAUSADO DAÑOS A BIENES AJENOS A CONSECUENCIA DE UNA UNIÓN O MEZCLA DE LOS PRODUCTOS ASEGURADOS CON OTROS PRODUCTOS

2. EXCLUSIONES

DE LA COBERTURA DE ESTE AMPARO, QUEDAN EXPRESAMENTE EXCLUIDAS:

- 2.1. LAS RECLAMACIONES POR ENTREGA REPETIDA.
- 2.2. LAS RECLAMACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES ENTRE EL ASEGURADO Y EL TERCERO, TALES COMO RESULTANTES DE LA MORA DE LA REDHIBICION, REBAJA DE PRECIOS Y CUALQUIER OTRA SIMILAR.
- 2.3. LAS RECLAMACIONES POR INVERSIONES FRUSTRADAS, TALES COMO ESPERA DE LA ENTREGA DE PRODUCTOS SIN DEFECTO.
- 2.4. LAS RECLAMACIONES POR ACUERDOS ESPECIALES DE GARANTÍA.
- 2.5. LAS RECLAMACIONES POR INTERRUPCIÓN DE PRODUCCIÓN.

3. DEFINICIONES

Unión y/o Mezcla: Es la elaboración o fabricación de un producto final por un tercero mediante la unión o mezcla de un producto asegurado con otros productos. Se da el supuesto de unión y mezcla, cuando no es posible sustitución del producto asegurado sin destruir o dañar considerablemente el producto final o los otros productos.

Se entiende por “producto asegurado” el producto defectuoso producido por el ASEGURADO dentro de sus actividades relacionadas en la póliza y suministrado al tercero para la elaboración o fabricación de un producto final.

Se entiende por “otro producto” cualquier producto usado para la elaboración o fabricación de un producto final distinto al “producto asegurado”.

4. INDEMNIZACIONES

SEGUROS MUNDIAL indemnizará al ASEGURADO única y exclusivamente con respecto a las siguientes reclamaciones:

- 4.1. Deterioro o destrucción de los otros productos.
- 4.2. Costos de fabricación del producto final. SEGUROS MUNDIAL no indemnizará sin embargo el precio del producto asegurado.
- 4.3. Los gastos adicionales que sean jurídica y económicamente necesarios para la rectificación del producto final o la suspensión de cualquier otro daño. SEGUROS MUNDIAL no indemnizará sin embargo, aquella proporción de los gastos mencionados que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta de producto final.
- 4.4. SEGUROS MUNDIAL no indemnizará la proporción de los perjuicios ocasionados por la reducción de precio y que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta con el que hubiera podido contar en el caso de suministro de un producto asegurado libre de defectos. Es decir, los perjuicios que resulten de hecho de que el producto no se pueda vender y que solamente lo pueda hacer disminuyendo su precio.

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSFORMACIÓN

1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y/O EN LA COBERTURA DE PRODUCTOS DE ESTA PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS QUE TENGA QUE PAGAR EL ASEGURADO EN RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE POR UN ACONTECIMIENTO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, QUE HAYA CAUSADO DAÑOS A BIENES AJENOS A CONSECUENCIA DE UNA TRANSFORMACIÓN DEL PRODUCTO ASEGURADO.

2. EXCLUSIONES

DE LA COBERTURA DE ESTE AMPARO, QUEDAN EXPRESAMENTE EXCLUIDAS:

- 2.1. LAS RECLAMACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES ENTRE EL ASEGURADO Y EL TERCERO, TALES COMO RESULTANTES DE LA MORA, DE LA REDHIBICION, DE LA REBAJA DE PRECIOS ENTRE OTRAS DE SIMILAR CARACTERÍSTICA.
- 2.2. LAS RECLAMACIONES POR ENTREGA REPETIDA.
- 2.3. LAS RECLAMACIONES POR INVERSIONES FRUSTRADAS TALES COMO ESPERA DE ENTREGA DE PRODUCTOS SIN DEFECTO.
- 2.4. LAS RECLAMACIONES POR INTERRUPCIÓN DE PRODUCCIÓN.
- 2.5. LAS RECLAMACIONES POR ACUERDOS ESPECIALES DE GARANTÍA.

3. DEFINICIONES

Transformación: Es la elaboración de un producto final por un tercero mediante el cambio o transmutación del producto asegurado. Se da el supuesto de transformación, cuando durante el proceso realizado no haya tenido lugar una unión o mezcla con otro producto.

Se entiende por "producto asegurado" el producto defectuoso producido por el ASEGURADO dentro de sus actividades relacionadas en la póliza y suministrado al tercero para la elaboración o fabricación de un producto final.

4. INDEMNIZACIONES

SEGUROS MUNDIAL indemnizará al ASEGURADO única y exclusivamente con respecto a las siguientes reclamaciones:

4.1. Los costos que haya tenido un tercero por la transformación del producto asegurado siempre que el producto resultante de la transformación no sea vendible y los costos mencionados no hayan sido ocasionados por la reparación, subsanación o rectificación del defecto del propio producto asegurado.

Se entiende por costos, aquellos costos de fabricación de tercero con deducción del precio del producto asegurado.

4.2. En caso de que las deficiencias del producto asegurado tenga por consecuencia una reducción del precio del producto final, SEGUROS MUNDIAL indemnizará, en lugar de los costos mencionados en el punto anterior, la disminución de los ingresos originada al tercero por causa de dicha reducción de precio.

SEGUROS MUNDIAL no indemnizará sin embargo, aquella proporción de la disminución de ingresos que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta del producto final con que se hubiera podido contar en el caso de suministro de un producto asegurado libre de defectos.

PRODUCTOS EXPORTADOS

1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y/O EN LA COBERTURA DE PRODUCTOS DE ESTA PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE OCASIONEN A TERCEROS SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICADAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA MISMA Y CAUSADOS DIRECTAMENTE POR:

PRODUCTOS ASEGURADOS Y EXPORTADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, ENTENDIÉNDOSE COMO TALES, LOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO LOS DAÑOS SE PRODUZCAN DESPUÉS DE LA ENTREGA O SUMINISTRO DE LOS PRODUCTOS ASEGURADOS Y EXPORTADOS DIRECTAMENTE A UN PAÍS QUE FIGURE EN LA RELACIÓN QUE SE DETALLA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ ÚNICAMENTE EN PESOS COLOMBIANOS, ENTENDIÉNDOSE CUMPLIDA SU OBLIGACIÓN EN EL MOMENTO EN QUE ENTREGUE AL ASEGURADO LA INDEMNIZACIÓN, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA, COMO CONSECUENCIA DE SU RESPONSABILIDAD SEGÚN LA LEGISLACIÓN DEL PAÍS RESPECTIVO. LA CONVERSIÓN MONETARIA SE ATENDERÁ A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO DEL DÍA DE PAGO.

2. EXCLUSIONES

ADEMAS DE LAS EXCLUSIONES CONSIGNADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA Y LAS EXCLUSIONES DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS ESTE AMPARO ADICIONALMENTE EXCLUYE:

- 2.1. RECLAMACIONES RELACIONADAS CON LA EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS A LOS EE.UU, SUS TERRITORIOS O AL CANADÁ Y PRESENTADAS ANTE LAS AUTORIDADES DE ESTOS PAÍSES. SOLO PODRÁ SER CONTRATADA CON LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE SEGUROS MUNDIAL.
- 2.2. INDEMNIZACIONES QUE TENGAN O PRESENTEN EL CARÁCTER DE MULTA, DE UNA PENA, DE UN CASTIGO, O DE UN EJEMPLO, COMO AQUELLAS LLAMADAS POR DAÑOS PUNITIVOS, DAÑOS POR VENGANZA, POR DAÑOS EJEMPLARES U OTROS DE LA MISMA NATURALEZA.
- 2.3. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL IMPORTADOR EXTRANJERO NI DE LOS SUCESIVOS ADQUIRIENTES DEL PRODUCTO.
- 2.4. ENFERMEDADES O ACCIDENTES DE TRABAJO.
- 2.5. CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR VIAJES AL EXTERIOR

1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y/O EN LA COBERTURA DE PRODUCTOS DE ESTA PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS SIEMPRE POR SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL Y QUE HAYAN SIDO CAUSADOS POR FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL ASEGURADO EN EL DESEMPEÑO DE SUS OBLIGACIONES PARA EL ASEGURADO.

a) DURANTE VIAJES AL EXTERIOR, CUANDO UNO DE ESTOS VIAJES NO EXCEDA EL TIEMPO ESPECIFICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES Y/O EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

b) DURANTE LA PARTICIPACIÓN EN FERIAS O EXPOSICIONES EN EL EXTERIOR, CUANDO LA PARTICIPACIÓN EN CADA UNO DE ESTOS EVENTOS NO EXCEDA EL TIEMPO ESPECIFICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES Y/O EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ ÚNICAMENTE EN PESOS COLOMBIANOS, ENTENDIÉNDOSE CUMPLIDA SU OBLIGACIÓN EN EL MOMENTO EN QUE ENTREGUE AL ASEGURADO LA INDEMNIZACIÓN, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA, COMO CONSECUENCIA DE SU RESPONSABILIDAD SEGÚN LA LEGISLACIÓN DEL PAÍS RESPECTIVO. LA CONVERSIÓN MONETARIA SE ATENDERÁ A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO DEL DÍA DE PAGO.

2. EXCLUSIONES

ADEMAS DE LAS EXCLUSIONES CONSIGNADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA, ESTA COBERTURA NO AMPARA NI SE REFIERE A LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE:

- 2.1. INDEMNIZACIONES QUE TENGAN O PRESENTEN EL CARÁCTER DE MULTA, DE UNA PENA, DE UN CASTIGO, O DE UN EJEMPLO, COMO AQUELLAS LLAMADAS POR DAÑOS PUNITIVOS, DAÑOS POR VENGANZA, POR DAÑOS EJEMPLARES U OTROS DE LA MISMA NATURALEZA.
- 2.2. RECLAMACIONES COMO CONSECUENCIA DE ENFERMEDADES O ACCIDENTES DE TRABAJO.
- 2.3. RECLAMACIONES COMO CONSECUENCIA DE UNA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.
- 2.4. DAÑOS CAUSADOS DURANTE EL TIEMPO LIBRE DEL FUNCIONARIO O EMPLEADO.
- 2.5. DAÑOS CAUSADOS POR LA POSESION O EL USO DE CUALQUIER TIPO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARQUEADEROS

1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE:

LA PÉRDIDA O DAÑOS A VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE TERCERAS PERSONAS, DENTRO DEL PREDIO DEL ASEGURADO SIEMPRE QUE:

- 1.1. SE ENCUENTREN EN PREDIOS CERRADOS Y VIGILADOS
- 1.2. EXISTA CONTROL DE PERSONAS Y VEHÍCULOS Y SE LLEVE UN REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE ENTRADA Y SALIDA.

LOS PERJUICIOS O DAÑOS QUE SEAN CAUSADOS DIRECTAMENTE POR:

1.3. LOS DAÑOS A CONSECUENCIA DEL CHOQUE CUANDO SE DEDUZCA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ASEGURADO, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. SI EL DAÑO SOBREVIENTE AL MOVER EL VEHÍCULO CON FUERZA PROPIA DENTRO DE LOS MISMOS PREDIOS, EXISTIRÁ AMPARO CUANDO EL CONDUCTOR SEA EMPLEADO DEL ASEGURADO Y POSEA LA RESPECTIVA LICENCIA PARA CONDUCIR.

1.4. DERRUMBE DE PAREDES Y/O DESPLOME DE TECHOS.

1.5. HURTO CALIFICADO A LOS VEHÍCULOS DE TERCEROS ESTACIONADOS EN LOS PREDIOS ASEGURADOS. EL SUBLÍMITE PARA ESTE AMPARO SERÁ EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA.

EN CASO DE QUE EXISTA OTRA PÓLIZA GARANTIZANDO EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ASEGURADO FRENTE AL USUARIO DEL PARQUEADERO, LA PRESENTE

PÓLIZA OPERA ÚNICAMENTE EN EXCESO DE LA RESPECTIVA PÓLIZA.

2. EXCLUSIONES

BAJO EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARQUEADEROS, SE EXCLUYEN LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE:

- 2.1. HURTO O HURTO CALIFICADO DE ACCESORIOS, CONTENIDO O CARGA DE LOS VEHÍCULOS DEJADOS EN EL PARQUEADERO.
- 2.2. DAÑOS CAUSADOS A LOS ACCESORIOS, CONTENIDO O CARGA DE LOS VEHÍCULOS DEJADOS EN EL PARQUEADERO.
- 2.3. ACTOS DE INFIDELIDAD DE LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO.
- 2.4. FUERZA MAYOR O CAUSA EXTRAÑA.
- 2.5. REPARACIONES Y SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y LAVADO DE LOS VEHÍCULOS.

RESPONSABILIDAD CIVIL PRUEBAS EN TALLERES Y CONCESIONARIOS

1. COBERTURA

SE AMPARAN LOS DAÑOS MATERIALES Y HURTO CALIFICADO CAUSADOS A LOS VEHÍCULOS Y LOS DAÑOS MATERIALES O LESIONES PERSONALES QUE SE CAUSEN A TERCERAS PERSONAS, COMO CONSECUENCIA DE LA TENENCIA DE LOS VEHÍCULOS AJENOS QUE SEAN ENTREGADOS AL ASEGURADO PARA EL SERVICIO DE TALLER PARA SU REPARACIÓN Y CON LA RESPECTIVA AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO CUANDO TALES DAÑOS, PÉRDIDAS O LESIONES SEAN CAUSADOS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO CERRADOS Y VIGILADOS, CON ACCESO CONTROLADO PARA PERSONAS Y VEHÍCULOS Y CON REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN DE ENTRADA Y SALIDA DE CADA VEHÍCULO, O FUERA DE LOS MISMOS MIENTRAS LOS VEHÍCULOS ESTÉN SIENDO PROBADOS, DEMOSTRADOS, Ó TRASLADADOS ENTRE SUS SEDES. PARA VEHÍCULOS PROPIOS EN DEMOSTRACIÓN SE AMPARAN ÚNICAMENTE LOS DAÑOS MATERIALES O LESIONES PERSONALES QUE SE CAUSEN A TERCERAS PERSONAS. TODO LO ANTERIOR DE ACUERDO CON EL RADIO DE OPERACIÓN Y DISTANCIA QUE SE INDIQUE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

2. EXCLUSIONES

- 2.1. DAÑOS CAUSADOS POR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO O REPARACIÓN DE VEHÍCULOS O VENTA DE PRODUCTOS.
- 2.2. HURTO Y HURTO CALIFICADO DE VEHÍCULOS PROPIOS PARA DEMOSTRACIÓN (MERCANCÍAS).
- 2.3. DAÑOS A BIENES BAJO CUIDADO, CONTROL Y CUSTODIA DEL ASEGURADO DIFERENTES A VEHÍCULOS AJENOS QUE SEAN ENTREGADOS AL ASEGURADO PARA EL SERVICIO DE TALLER.
- 2.4. RETIRADA DE PRODUCTOS DEL MERCADO, CALIDAD Y GARANTÍA DE PRODUCTOS, INEFICIENCIA DE PRODUCTOS.
- 2.5. DAÑOS A LA INFRAESTRUCTURA DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA DE GAS O GASOLINA.

3. GARANTÍAS

- 3.1. Los vehículos deben ser conducidos por empleados del ASEGURADO en el ejercicio de sus funciones.
- 3.2. El empleado que conduzca el vehículo debe contar con licencia de conducción vigente y con la categoría suficiente para la conducción del vehículo respectivo.

- 3.3. Horario autorizado para pruebas y demostraciones he indicado en la carátula de la póliza.
- 3.4. No se cubre la permanencia en lugares diferentes a las instalaciones del ASEGURADO.
- 3.5. Dentro de los predios. Vigilancia permanente según protecciones enunciadas en un seguro de Todo Riesgo Daños Materiales.
- 3.6. El taller debe tener control para el acceso de vehículos y personas.
- 3.7. Se debe entregar recibo a la entrada y reclamarlo a la salida de los vehículos.



tu compañía siempre

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

EL TOMADOR/ASEGURADO

Señores

JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.
REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DEMANDANTE: AMANDA URQUINA DÍAZ
DEMANDADO: RICARDO ROJAS MINDA, JAIME VÁSQUEZ BERNAL
LLAMADO EN GARANTÍA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-03-005-2019-00142-01

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, identificada con el NIT. 860.037.013-6, por medio del presente escrito **REASUMO** el poder a mi conferido, y acto seguido, procedo a contestar la **REFORMA DE LA DEMANDA** promovida por Amanda Urquina Díaz contra Ricardo Rojas Minda y Jaime Vásquez Bernal, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I

CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO “1”: Es cierto, que la señora Amanda Urquina al momento del suceso tenía 64 años de edad, y la señora Luisa Fernanda Baldiris Urquina 30 años de edad, tal como se concluye a partir de la información consignada en las cédulas de ciudadanía que obran dentro del expediente.

FRENTE AL HECHO “2”: Es cierto que Luisa Fernanda Baldiris Urquina y Gina Margarita Baldiris Urquina son hermanas, tal como se concluye a partir de los Registros Civiles de Nacimiento aportados al expediente.

Sin embargo, con respecto a la señora Camila Andrea Baldiris Urquina **Díaz**, es pertinente anotar que el registro Civil de Nacimiento aportado se refiere a Camila Andrea Baldiris Urquina, hija de la señora Amanda Urquina, por lo cual es importante que el demandante aclare a través de los medios probatorios la existencia de la persona natural a la cual se refiere en este hecho.

FRENTE AL HECHO “3”: A mi prohijada no le consta que el señor Jhon Mario Palacios Baldiris sea nieto de la señora Amanda Urquina Díaz y sobrino de Luisa Fernanda Baldiris Urquina, toda vez que en el expediente no obra una prueba tan siquiera sumaria que logre acreditar lo manifestado por el demandante en este hecho, por lo cual deberá probarse de acuerdo a los medios probatorios existentes.

FRENTE AL HECHO “4”: En este hecho se plantean varias aseveraciones, frente a las cuales procederé a pronunciarme de la siguiente manera:

- A mi prohijada no le consta que las personas mencionadas hayan convivido en un ambiente familiar ni mucho menos de amor, cariño y afecto, toda vez que se trata de manifestaciones enteramente ajenas al objeto comercial que aquella desarrolla.
- No le consta a mi prohijada que las aquí demandantes, hayan convivido su ambiente familiar en la casa ubicada en la Carrera Calle 8 No. 13-37 de la Ciudad de Cali, por lo cual es la parte actora quien haciendo uso de la carga probatorio, demuestre lo aquí señalado.

FRENTE AL HECHO “5”: A mi representada no le consta de manera directa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente se desarrollaron los hechos acaecidos el día 19 de mayo de 2019 a las 5:30 horas, por ser ajenas al objeto comercial que desarrolla, estas son aseveraciones que deben ser acreditadas por el accionante y ser objeto de contradicción a favor del derecho de defensa de mi mandante; especialmente porque en el expediente no obra prueba alguna que señale que las señoras Amanda Urquina Díaz y Luisa Fernanda Baldiris Urquina, se desplazaban como pasajeras del vehículo público de placas WHV 153, por el carril derecho de la vía Cali – Andalucía Km 29 +580.

FRENTE AL HECHO “6”: En este hecho se realizan varias aseveraciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- Es cierto, que el día de la ocurrencia del supuesto accidente de tránsito, 19 de mayo de 2019 a las 5:30 horas, el señor Ricardo Rojas Minda era quien conducía el vehículo de servicio público de placa WHV153, tal como consta en el Informe Policial de Tránsito No. C-000945605.
- No es cierto que por exceso de velocidad el señor conductor perdiera el control del vehículo de placa WHV153, y ocasionara que este se volcara. En este punto, resulta valioso destacar que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-000945605 que obra en el expediente, se indica como hipótesis la número 157 que corresponde a “otra” en la que se especifica la *“pérdida de control del vehículo por rama sobresaliente en la vía”*, en igual medida, se enmarca la causal 304 del vehículo que corresponde a “superficie húmeda”, es decir, cuando la vía o parte de ella se encuentra mojada, de conformidad con el Manual para el Diligenciamiento del Formato del Informe Policial De Accidentes de Tránsito:

Por lo anterior, se evidencia que la producción del daño alegado en el escrito de la demanda no es, en modo alguno, imputable al conductor del vehículo, sino que se debe al acaecimiento de una circunstancia imprevisible que escapó de la capacidad de manejo y control del señor Ricardo Rojas Mina, como es que encontrara una rama sobresaliente sobre la vía y además la superficie estuviese húmeda; por lo cual a pesar de las maniobras que se realizaron con el fin de estabilizar el automotor, el vehículo finalmente se volcó, de acuerdo a la descripción del Informe Policial de Accidente de Tránsito; siendo así, no existe una conducta de carácter culposa o dolosa que pueda endilgársele al conductor del vehículo.

FRENTE AL HECHO “7”: Este hecho hace relación a varias aseveraciones frente a las cuales procederé a pronunciarme de la siguiente manera:

- A mi representada no le consta de manera directa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente se desarrollaron los hechos acaecidos el día 19 de mayo de 2019 a las 5:30 horas, por ser ajenas al objeto comercial que desarrolla, estas son aseveraciones que deben ser acreditadas por el accionante y ser objeto de contradicción a favor del derecho de defensa de mi mandante.
- A mi representada no le constan las presuntas lesiones sufridas por Amanda Urquina Díaz y Luisa Fernanda Baldiris Urquina ni mucho menos que hayan sido intervenidas quirúrgicamente en múltiples ocasiones, pues ni siquiera se relacionan las supuestas cirugías a las cuales las aquí mencionadas fueron sometidas como consecuencia del supuesto accidente de tránsito acaecido el 19 de mayo del 2019, toda vez que mi procurada no tiene ningún medio o canal que le permita o lo encamine a conocer las mismas, de manera que la carga de su demostración recae única y exclusivamente sobre la parte demandante, quien deberá acreditar tales afirmaciones a través de los medios probatorios que considere pertinentes.

Se aclara que a través de las historias clínicas de las señoras Amanda Urquina de COMISTET LTDA y de la señora Luisa Fernanda Baldiris Urquina de la E.S.E. Hospital Raúl Orejuela Bueno y Clínica Cristo Rey, no es posible acreditar la responsabilidad que se pretende atribuir al señor Ricardo Rojas Mina, conductor del vehículo de placa WHV 153., y tampoco es posible determinar que las supuestas atenciones se relacionen con el aparente accidente de tránsito acaecido el día 19 de mayo de 2021, toda vez que lo consignado en el motivo de consulta, corresponde a meras afirmaciones de las pacientes.

FRENTE AL HECHO “8”: No me consta que la señora Luisa Fernanda Baldiris Urquina, estuviera hospitalizada en la Clínica Cristo Rey de la ciudad de Cali hasta el 25 de julio de 2019, toda vez que, primero, se trata de un hecho ajeno al objeto comercial de mi prohiljada y segundo, la historia clínica aportada no es legible, lo que imposibilita verificar lo consignado en este hecho, es por ello, que la parte demandante deberá acreditar mediante los elementos de pruebas pertinentes lo aquí señalado.

FRENTE AL HECHO “9”: A mi representada no le consta de manera directa que la señora Amanda Urquina hubiese estado incapacitada desde el 19 de mayo de 2019 hasta el 21 de noviembre de 2019, 150 días, toda vez que se trata de un hecho ajeno a la órbita comercial que desarrolla la compañía, de manera que la carga de su demostración recae única y exclusivamente sobre la parte demandante, quien deberá acreditar tales afirmaciones a través de los medios probatorios que considere pertinentes, además porque la Historia Clínica que reposa en el plenario se encuentra ilegible y no permite verificar lo aquí enunciado

FRENTE AL HECHO “10”: A mi representada no le consta de manera directa que la señora Luisa Fernanda Baldiris Urquina hubiese estado incapacitada desde el 19 de mayo de 2019 al 08 de agosto de 2020, 428 días, toda vez que se trata de un hecho ajeno a la órbita comercial que desarrolla la compañía, de manera que la carga de su demostración recae única y exclusivamente sobre la parte demandante, quien deberá acreditar tales afirmaciones a través de los medios probatorios que considere pertinentes, además porque la Historia Clínica que reposa en el plenario se encuentra ilegible y no permite verificar lo aquí enunciado

FRENTE AL HECHO “11”: A mi representada no le consta de manera directa que la señora Luisa Fernanda Baldiris Urquina, para la fecha de la ocurrencia del supuesto accidente de tránsito acaecido el 19 de mayo de 2019, devengara \$2.379.700 mensuales como asistente de gestión documental en la Multinacional L MAR S.A.S, toda vez que se refiere a una circunstancia ajena a la órbita comercial.

Sin embargo, respecto a la certificación que obra en el expediente, se aclara que no una prueba idónea para probar los ingresos, toda vez que como el despacho puede evidenciar, no hay ni siquiera certeza de la idoneidad y calidad de quien expide la constancia, como tampoco desprendibles de pagos de la señora Luisa Fernanda.

FRENTE AL HECHO “12”: No es cierto que la señora Amanda Urquina, al momento de la ocurrencia del supuesto accidente, devengara \$1.200.000 como trabajadora independiente, toda vez que no se anexan constancia de empresa que acredite dicha información.

Además, en la historia clínica de Cosmitet Ltda., institución en la cual fue atendida la demandante, se consignó que su ocupación era “*ama de casa*”, es decir que en ningún lugar manifiesta que su supuesta ocupación era la de vendedora independiente, tal como se ilustra a continuación:

73

HISTORIA CLINICA

IDENTIFICACION CC 31465903		CC 31465903	EDAD 64 AÑOS	SEXO F
RESIDENCIA CL 8 14 35 BR SAN JUAN BOSCO		TELEFONO	VALLE DEL CAUCA	
ESTADO CIVIL CASADO(A)		OCCUPACION AMA DE CASA		
TEL. TRABAJO:		GRUPO SANGUINEO - FACTOR RH		
FECHA EGRESO 4/7/2019 - 13 52:39		CAMA		
EN CASO DE ACCIDENTE AVISAR A: TEL:				
PLAN: PROGRAMA FERROCARRILES Y PUERTOS (PBS-PAC-PYM)		TIPO AFILIADO: Otro		
DIRECCION: Carrera 34 # 7 - 00		TELEFONO IPS: 5185000		
MOTIVOS DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL				

COSEMITET LTDA.
NOMBRE AMANDA URQUINA DIAZ
FECHA DE NACIMIENTO 1/1/1955
ZONA RESIDENCIAL Urbana
FECHA INGRESO 4/7/2019 - 12 54:22
DEPARTAMENTO 060601 - CONSULTA EXTERNA-
REY DAVID
FONDO DE PASIVO SOCIAL DE
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
REY DAVID - CALI

MARCELA PATRICIA PATIÑO

Por último, el demandante allega una certificación expedida por el contador público José Luis Zutta Arias del 08 de julio de 2019, donde señala que la señora Urquina devengaba la suma de \$828.116 sin pruebas relevantes que acrediten como obtuvo ese valor, además ni siquiera corresponde a la suma de \$1.200.000 del modo como lo manifestó la parte actora y se evidencia en la imagen adjunta:

JOSE LUIS ZUTTA ARIAS
CONTADOR PUBLICO
TARJETA PROFESIONAL No 48747-T

EN MI CALIDAD DE CONTADOR PUBLICO

CERTIFICO

Que el Señor(a): AMANDA UROQUINA DIAZ.-

Con la Cedula de Ciudadanía No: 31.465.903 de Yumbo.-

Obtiene ingresos mensuales de: OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTOS --
DIECISEIS MIL PESOS (\$828.116) Mcte.-

Provenientes de su actividad como: VENDEDORA DE PRODUCTOS POR CATALOGO

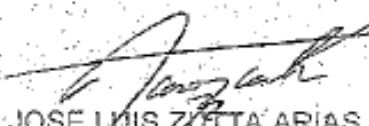
Dirección: Calle 8a. #13-37 Apto. 202 Barrio San Juan Bosco.-

Teléfono: 8880313 - 8960096.-

Certificado expedido para: PROCESO CIVIL.-

Información tomada del interesado(a).

Para constancia se firma en Cali a los 08 días del mes de Julio
2019.-


JOSE LUIS ZUTTA ARIAS
CONTADOR
Celular 312 225 88 89
Bloque 3 Apto. 202 Los Alcázares - Cali

JOSE Luis Zutta Arias
Contador Público
T.P 48747-T

Por lo anterior, se reitera que la Certificación Contable aportada al proceso expedida por el contador José Luis Zutta Arias, no es documento veraz que certifique los ingresos mensuales de la demandante, toda vez que brillan por su ausencia los requisitos establecidos en el Concepto 1106 del 2019 emitido por el Consejo Técnico de la Contaduría, en el que se exige que *“Las certificaciones emitidas por un contador siempre deben tener un soporte que evidencie que dicha certificación contiene información capaz de ser verificable por parte de un tercero, dicha evidencia puede ser los libros de contabilidad del comerciante, soportes externos de transacciones, contratos, extractos bancarios, entre otros”*.

En este sentido, resta valor probatorio dicha certificación aportada en el presente proceso por carecer de soporte que permita verificar los supuestos ahí contenidos. En gracia de

discusión, lo que esto probaría, es que ella continuó devengando ingresos después de la ocurrencia del supuesto accidente.

FRENTE AL HECHO “13”: A mi prohijada no le consta lo consignado en la segunda valoración médico legal realizada a la señora Amanda Urquina el día 21 de junio de 2020 por ser un hecho que escapa del conocimiento de mi procurada. Por lo tanto, solicito su demostración fehaciente, en virtud del principio de la carga de la prueba que le asiste a la parte actora, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que la incapacidad por 90 días en el informe Pericial de Clínica Forense allegado por la parte actora, corresponden a las secuelas médico legales presuntamente padecidas por la señora Urquina, las cuales no corresponden a la presencia de una incapacidad laboral como tal.

Lo anterior tiene fundamento en que la incapacidad médico legal hace alusión a *“el tiempo necesario que se requiere para hacer entrar la parte enferma en las condiciones que constituyen la salud para lograr la reparación biológica primaria”*¹ el cual contiene *“un criterio clínico con fines jurídicos, que establece un perito médico u odontólogo basado en el análisis sobre la gravedad del daño (características, magnitud de la lesión, compromiso estructural y/o funcional, entre otros) y el tiempo necesario para el proceso de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica ocasionada.”*²

A diferencia de la incapacidad laboral, la cual se define como el tiempo durante el cual, una persona debe dejar de realizar las actividades por las que recibe una remuneración o compensación salarial, bien sea por causa de una enfermedad común, una enfermedad profesional o u accidente ocurrido con ocasión de su trabajo³.

Por lo que se hace claro que la incapacidad médico legal, no es un criterio que permita identificar el tiempo durante el cual una persona se ve obligada a suspender sus actividades de trabajo y tampoco para determinar su pérdida de capacidad laboral, generando la existencia de un lucro cesante consolidado, que afecte su patrimonio ostensiblemente, tal como lo afirman los actores en su escrito demandatorio.

FRENTE AL HECHO “14”: A mi prohijada no le consta lo consignado en la segunda valoración médico legal realizada a la señora Luisa Fernanda Baldiris Urquina el día 12 de diciembre de 2020 por ser un hecho que escapa del conocimiento de mi procurada. Por lo tanto, solicito su demostración fehaciente, en virtud del principio de la carga de la prueba que le asiste a la parte actora, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

En todo caso, debe tenerse en cuenta por el despacho que, la incapacidad por 150 días mencionada en el informe Pericial de Clínica Forense allegado por la parte actora, corresponden a las secuelas médico legales presuntamente padecidas por la señora Urquina, las cuales no corresponden a la presencia de una incapacidad laboral como tal.

Lo anterior tiene fundamento en que la incapacidad médico legal hace alusión a *“el tiempo necesario que se requiere para hacer entrar la parte enferma en las condiciones que constituyen la salud para lograr la reparación biológica primaria”*⁴ el cual contiene *“un criterio clínico con fines jurídicos, que establece un perito médico u odontólogo basado en*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Bogotá, julio 24 de 1953. En: “Gaceta Judicial”, tomo LXXV, Págs. 709-711.

² Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 27.

³ Ministerio de protección social, Concepto 332671, oct. 27/11

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Bogotá, julio 24 de 1953. En: “Gaceta Judicial”, tomo LXXV, Págs. 709-711.

el análisis sobre la gravedad del daño (características, magnitud de la lesión, compromiso estructural y/o funcional, entre otros) y el tiempo necesario para el proceso de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica ocasionada.”⁵

A diferencia de la incapacidad laboral, la cual se define como el tiempo durante el cual, una persona debe dejar de realizar las actividades por las que recibe una remuneración o compensación salarial, bien sea por causa de una enfermedad común, una enfermedad profesional o u accidente ocurrido con ocasión de su trabajo⁶.

Por lo que se hace claro que la incapacidad médico legal, no es un criterio que permita identificar el tiempo durante el cual una persona se ve obligada a suspender sus actividades de trabajo y tampoco para determinar su pérdida de capacidad laboral, generando la existencia de un lucro cesante consolidado, que afecte su patrimonio ostensiblemente, tal como lo afirman los actores en su escrito demandatorio.

FRENTE AL HECHO “15”: Conforme al documento que reposa en el expediente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca No. 1130602764-9904 del 07 de noviembre de 2020, mediante el cual calificó con un porcentaje del 44.40% de pérdida de capacidad laboral a la señora Luisa Fernanda Baldiris Urquina, manifiesto que es cierto lo consignado en este hecho por el demandante, sin embargo, no nos consta de manera directa por cuanto no tuvimos participación en el trámite de dicha calificación.

Sin embargo, es menester indicar que, los dictámenes de pérdida de capacidad laboral tienen fundamento en la historia clínica y exámenes médicos de las personas, lo cual no significa que sean una prueba definitiva, incuestionable o inmodificable para la tasación de los perjuicios materiales máxime cuando no se ha probado que las lesiones sean consecuencia directa del supuesto accidente de tránsito acaecido el día 19 de mayo de 2019, ni mucho menos imputables civilmente al conductor del vehículo de servicio público, el señor Ricardo Rojas Minda.

FRENTE AL HECHO “16”: Conforme al documento que reposa en el expediente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca No. 31465903-344 del 21 de enero 2021, mediante el cual calificó con un porcentaje del 21,21% de pérdida de capacidad laboral a la señora Amanda Urquina Díaz, manifiesto que es cierto lo consignado en este hecho por el demandante, sin embargo, no nos consta de manera directa por cuanto no tuvimos participación en el trámite de dicha calificación.

Sin embargo, es menester indicar que, los dictámenes de pérdida de capacidad laboral tienen fundamento en la historia clínica y exámenes médicos de las personas, lo cual no significa que sean una prueba definitiva, incuestionable o inmodificable para la tasación de los perjuicios materiales máxime cuando no se ha probado que las lesiones sean consecuencia directa del supuesto accidente de tránsito acaecido el día 19 de mayo de 2019, ni mucho menos imputables civilmente al conductor del vehículo de servicio público, el señor Ricardo Rojas Minda.

FRENTE AL HECHO “17”: A mi prohijada no le consta lo manifestado en este hecho, por cuando no existen pruebas tan siquiera sumarias en el expediente que acrediten los supuestos gastos en los que incurrieron las señoras Luisa Fernanda Baldiris Urquina, Amanda Urquina Díaz, Margarita Baldiris Urquina, para acudir a citas médicas, a medicina legal, diligencia en la Fiscalía, terapias, visitas a la clínica durante la hospitalización y

⁵ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 27.

⁶Ministerio de protección social, Concepto 332671, oct. 27/11

acompañamiento a clínicas, deberá la parte actora canalizar su esfuerzo y demostrar mediante los materiales probatorios existentes lo aquí consignado.

En importante mencionar, que las relaciones de gastos aportados por la parte actora al expediente, no acreditan ni siquiera que las demandantes hayan tenido que de su propio patrimonio incurrir en dichos gastos, pues es una mera relación vacía sin sustento probatorio que así lo acredite, por lo cual el juez no podrá darle valor probatorio.

FRENTE AL HECHO “18”: Es cierto que el señor Jaime Vázquez Bernal, para el día 19 de mayo de 2019, fecha para la cual ocurrió el supuesto accidente de tránsito, figuraba como propietario del vehículo de servicio público de placas WHV 153, tal y como consta en el Certificado de Propiedad y Tradición expedido por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Guacarí aportado por el demandante.

FRENTE AL HECHO “19”: A mi prohijada no le consta de manera directa si para la fecha de los hechos que son objeto de este litigio, el vehículo de placas WHV153 se encontraba afiliado a la empresa Transvaltur Ltda., de manera que la carga de su demostración recae única y exclusivamente sobre la demandante, quien deberá acreditar tales afirmaciones a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

FRENTE AL HECHO “20”: Es parcialmente cierto lo consignado en este hecho, toda vez que si bien el vehículo de placas WHV 153 contaba con las siguientes pólizas: Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual **No. 20000021939** con vigencia del 05 de marzo de 2019 al 05 de marzo de 2020; Póliza de responsabilidad civil Contractual **No. 20000021930** con vigencia del 05 de marzo de 2019 al 05 de marzo de 2020; Póliza de Responsabilidad Civil extracontractual en Exceso **No. 2000021931** con vigencia del 05 de marzo de 2019 al 05 de marzo de 2020; Póliza de Responsabilidad Civil Contractual en Exceso **No. 2000021932** con vigencia del 05 de marzo de 2019 al 05 de marzo de 2020 (mal designada el numero2000021931); póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. **C-250000220**, con vigencia del 03 d marzo de 2019 al 03 de marzo de 2020 en el certificado 3, estas no operan por la mera existencia de las mismas.

Además, No es cierto los amparos y límites máximos otorgados por las diferentes pólizas de seguros como lo manifiesta la parte actora, realizando desde ya la salvedad que por ningún motivo podrán afectarse las pólizas de responsabilidad civil extracontractual pues ampara la responsabilidad causas a terceros y no a pasajeros, como lo explicaré en cada una de ellas sin que implique aceptación alguna de responsabilidad a cargo de mi representada:

La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 20000021939 (que como desde ya manifiesto que no opera para ocupantes del vehículo) con vigencia del 05 de marzo de 2019 al 05 de marzo de 2020, se precisa que dicho contrato de seguro, se rige por los amparos, coberturas, cláusulas, límites, condicionados generales y particulares que delimitan la responsabilidad que puede recaer en cabeza de mi procurada **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** así:

seguros mundial
tu compañía siempre
NIT 860.037.013-6
www.mundialsseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DIRECCION GENERAL CALLE 33 HUAL 58 - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855400 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO
VERSION CLAUSULADO 01/09/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014**

HOJA No. 1

No. PÓLIZA	2000021929	N ANEXO	No CERTIFICADO	No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	PÓLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	02/12/2019	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL CALI
VIGENCIA DESDE	0:00 Horas	05/03/2019	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	0:00 Horas	05/03/2019
VIGENCIA HASTA	0:00 Horas	05/03/2020	VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	0:00 Horas	05/03/2020
DÍAS	365				
TOMADOR	TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S.				
DIRECCION	CARRERA 5 NORTE N° 39 - 74	CIUDAD	CALI	No IDENTIDAD	805025025
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHÍCULOS			TELEFONO	4439342
DIRECCION		CIUDAD	CALI	No IDENTIDAD	805025025
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			TELEFONO	805025025
DIRECCION		CIUDAD		No IDENTIDAD	
				TELEFONO	

COBERTURAS	OBJETO DEL CONTRATO	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	VALORES ASEGURADOS	10% mínimo 1 SMLMV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	100 SMLMV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	100 SMLMV	
AMPAARO PATRIMONIAL	200 SMLMV	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	

Por lo anterior, no es cierto que por muerte o lesiones a 2 o más personas se otorgue la suma de \$200.000.000 sino de **200 SMLMVM**, el cual para la fecha de la ocurrencia del supuesto accidente de tránsito, 19 de mayo de 2019, asciende a la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS PESOS** (\$165.623.200) sin embargo dicho contrato NO ampara los perjuicios enmarcados en la responsabilidad civil contractual, esto es, los derivados de lesiones o muerte a pasajeros que se movilicen en el vehículo de placas WHV153, contrario a ello, la mentada Póliza únicamente tiene el fin de cubrir los daños o perjuicios que ocasione el asegurado, que en este caso es el propietario o la empresa Transportes del Valle y turismo S.A.S. por la responsabilidad extracontractual que le sea imputada frente a terceros **NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO**, como se pacta en las exclusiones:

2. EXCLUSIONES

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.

1

Adicionalmente, la Póliza de Responsabilidad Civil extracontractual en Exceso No. 2000021931 con vigencia del 05 de marzo de 2019 al 05 de marzo de 2020, no es cierto que el límite máximo asegurado sea de “\$1.000.000.000” como lo manifiesta la parte actora, sino que, en caso de agotarse el máximo límite de la Póliza básica principal, esta operaría por 60 SMLMV más, es decir para la fecha de los hechos, la suma de \$49.686.690 como se evidencia en la imagen adjunta:

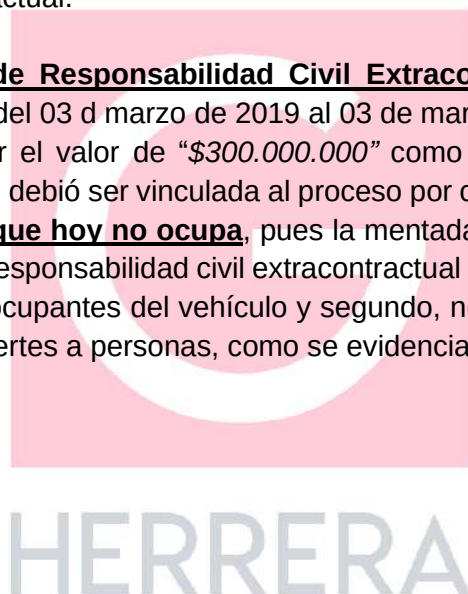
 tu compañía siempre NIT 860.037.013-6 www.mundialseguros.com.co		COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. DIRECCIÓN GENERAL CALLE 11 NÚM. 88 - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSAMUNDIAL.COM.CO							
PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014									
No. POLIZA		2000021930		No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO		POLIZA NUEVA		FECHA DE SUSCRIPCIÓN		02/12/2019		SUC EXPEDIDORA	
SUCURSAL CALI		VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS		VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	
VIGENCIA CERTIFICADO HASTA		0:00 Horas		05/03/2019		0:00 Horas		05/03/2019	
0:00 Horas		05/03/2019		0:00 Horas		05/03/2020		366	
0:00 Horas		05/03/2019		0:00 Horas		05/03/2020		0:00 Horas del	
05/03/2020		0:00 Horas del		05/03/2020		0:00 Horas del		05/03/2020	
TOMADOR		TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S.		CIUDAD		CALI		No IDENTIDAD	
DIRECCION		CARRERA 5 NORTE N° 39 - 74		CIUDAD		CALI		TELEFONO	
ASEGURADO		SEGUN RELACION DE VEHICULOS		CIUDAD		CALI		No IDENTIDAD	
DIRECCION		TERCEROS AFECTADOS		CIUDAD				TELEFONO	
BENEFICIARIO				CIUDAD				No IDENTIDAD	
DIRECCION				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	
				CIUDAD				No IDENTIDAD	
				CIUDAD				TELEFONO	

Ahora bien, debo aclarar que, los contratos de responsabilidad civil contractual anteriormente consignados tampoco ofrecen podrán eventualmente ser afectados toda vez que, visto el expediente, se tiene que, ciertamente no está demostrada la responsabilidad civil contractual que pretende el extremo demandante, luego que para justificar sus pretensiones el actor se respalda únicamente en el informe policial de accidentes de tránsito No. 000945605 del 19 de mayo de 2019, documento que jurisprudencialmente se ha establecido que no puede ser asimilado a un informe pericial, en tanto que no comporta la naturaleza demostrativa suficiente para tener como probado un hecho. Frente a este asunto ha dicho la H. Corte Constitucional que,

*“(…) El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito **no es un informe pericial**, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, **que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba** (…)”*⁷ Negrita por fuera del texto original.

De tal suerte, dicho documento no es prueba suficiente ni mucho menos determinante sobre la génesis, desarrollo y desenlace de los hechos reprochados; de tal suerte, no puede válidamente esperar el accionante que dicho informe sea suficiente para acreditar la responsabilidad civil contractual.

Y, por último, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. C-250000220, con vigencia del 03 d marzo de 2019 al 03 de marzo de 2020 en el certificado 3, no ofrece cobertura por el valor de “\$300.000.000” como manifiesta el demandante, además que esta Póliza no debió ser vinculada al proceso por cuanto no ofrece cobertura para el objeto del litigio que hoy no ocupa, pues la mentada póliza trata primeramente, de eventos netamente de responsabilidad civil extracontractual el cual no cubre las lesiones o muerte que se cause a ocupantes del vehículo y segundo, no se trata de otros amparos diferentes a lesiones o muertes a personas, como se evidencia en la siguiente imagen:



⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-475 del 2018, M. P.: Dr. Alberto Rojas Ríos.

afectar esta póliza, toda vez que los amparos otorgados son totalmente diferentes a los cuales se versan en el presente litigio.

FRENTE AL HECHO “21”: Este hecho hace relación a varias aseveraciones frente a las cuales procederé a pronunciarme de la siguiente manera:

- No es cierto que las causas eficientes del daño causado a las víctimas sean atribuibles al conductor del vehículo de servicio público de placas WHV 153, el señor Ricardo Rojas Mindo, esto hace parte del fondo del litigio, por lo cual estas son solo aseveraciones subjetivas y que de manera deliberada realiza la parte actora, sin tener los elementos de pruebas fehacientes para tribuir e imputar responsabilidades civiles.
- Con relación a las manifestaciones “*conducir en exceso de velocidad*”, “*falta de precaución*” y la “*conducir con imprudencia, impericia y negligencia*”, endilgadas al señor Ricardo Rojas Mindo, debemos decir que se trata de afirmaciones eminentemente subjetivas y carentes de sustento probatorio respecto de las cuales es la parte actora la que debe, en el momento procesal oportuno, canalizar su esfuerzo procesal a la acreditación de las razones que sustentan sus dichos.

De los elementos de prueba aportados al proceso, no se desprende la veracidad de las referidas afirmaciones, pues del análisis del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-000945605 del 19 de mayo de 2019 se puede determinar que la causa eficiente del accidente de tránsito ocurrido en la misma fecha, fue un hecho externo a la actividad desplegada por el conductor del vehículo, en consideración a que la hipótesis manejada se atribuye a “*pérdida de control del vehículo por rama sobresaliente en la Vía*” y sumado a ello que se encontraba la “*superficie húmeda*” por “*lluvias*”.

Considerando lo anterior, se tiene que la producción del daño alegado en el escrito de la demanda no es, en modo alguno, imputable al conductor del vehículo, sino que se debe al acaecimiento de una circunstancia imprevisible que escapó de la capacidad de manejo y control del señor Ricardo Rojas Mindo, como es la existencia de de objetos en la vía y de superficies húmedas, el cual sin importar el perfecto estado del vehículo y a pesar de las maniobras que realizó el señor Ricardo Rojas Mindo, el vehículo finalmente se volcó, de acuerdo a la descripción del Informe Policial de Accidente de Tránsito; siendo así, no existe una conducta de carácter culposa o dolosa que pueda endilgársele al conductor del vehículo.

Teniendo en cuenta lo referido y en consideración a los elementos que constituyen la Responsabilidad Civil Contractual, encontramos que esta última no se configura en el presente caso dado que existe una ruptura en el nexo de causalidad entre el -presunto- incumplimiento contractual y el daño alegado, elemento indispensable para la estructuración de la responsabilidad que pretende endilgar la demandante al extremo pasivo de la litis.

FRENTE AL HECHO “22”: A mi prohijada no le consta si al momento de la ocurrencia del supuesto accidente de tránsito las “*víctimas*” no se encontraban realizando alguna actividad peligrosa, son hechos totalmente ajenos a la orbital comercial de la compañía y será la parte actora quien haciendo uso de la carga probatoria, acredite lo aquí mencionado.

FRENTE AL HECHO “23”: Este hecho hace relación a varias aseveraciones frente a las cuales procederé a pronunciarme de la siguiente manera:

- No es cierto que por imprudencia e impericia del conductor del vehículo de servicio público de placas WHV 153, el señor Ricardo Rojas Mindo, se haya suscitado el accidente de tránsito acaecido el día 19 de mayo de 2019, esto hace parte del fondo del litigio, por lo cual estas son solo aseveraciones subjetivas y que de manera deliberada realiza la parte actora, sin tener los elementos de pruebas fehacientes para tribuir e imputar responsabilidades civiles.
- Además, tampoco le consta a mi prohijada, que como consecuencia de la ocurrencia del supuesto “*agente dañino*”, se les haya frustrado a los aquí demandantes el derecho de compartir plenamente, disfrutar de momentos placenteros del diario vivir, como son la actividades familiares, rutinarias, placenteras, sociales, deportivas y cotidianas que disfrutaban como familia, pues se trata de aseveraciones que se escapan del objeto comercial de la compañía y además son solamente apreciaciones emocionales subjetivas que realiza la parte actora, por lo cual le corresponde mediante los medios de pruebas fehacientes acreditar lo aquí dicho.

FRENTE AL HECHO “24”: Este hecho hace relación a varias aseveraciones frente a las cuales procederé a pronunciarme de la siguiente manera:

- No es cierto que por “*imprudencia e impericia*” del conductor del vehículo de servicio público de placas WHV 153, el señor Ricardo Rojas Mindo, se haya suscitado el accidente de tránsito acaecido el día 19 de mayo de 2019, esto deberá ser objeto del presente litigio, por lo cual estas son solo aseveraciones subjetivas y que de manera deliberada realiza la parte actora, sin tener los elementos de pruebas fehacientes para tribuir e imputar responsabilidades civiles.
- Además, tampoco le consta a mi prohijada, que como consecuencia de la ocurrencia del supuesto “*agente dañino*”, se les haya causado a los aquí demandantes mucho llanto, dolor, tristezas, congoja y depresión, que ha afectado gravemente a cada uno de los demandante a nivel personal y familiar, pues se trata de aseveraciones que se escapan del objeto comercial de la compañía y además son solamente apreciaciones emocionales subjetivas que realiza la parte actora, por lo cual le corresponde mediante los medios de pruebas fehacientes acreditar lo aquí dicho.

FRENTE AL HECHO “25”: A mi prohijada no le consta de manera directa que las supuestas “*victimias*” hayan tenido épocas de angustias, depresión, tristeza y llanto o que las condiciones de vida hayan cambiado supuestamente total, tanto a nivel individual como colectivo ni mucho menos le consta que las condiciones de vida se encuentren limitadas “*de por vida*” como lo manifiesta la parte actora, pues no existe dentro del plenario una prueba fehaciente que tan siquiera vislumbre los aquí manifestado. Por lo cual solicito que la parte actora demuestre lo consignado en este hecho.

FRENTE AL HECHO “26”: Este hecho hace relación a varias aseveraciones frente a las cuales procederé a pronunciarme de la siguiente manera:

- No es cierto que por “*imprudencia e impericia*” del conductor del vehículo de servicio público de placas WHV 153, el señor Ricardo Rojas Mindo, se haya suscitado el accidente de tránsito acaecido el día 19 de mayo de 2019, esto deberá ser objeto del presente litigio, por lo cual estas son solo aseveraciones subjetivas y que de manera deliberada realiza la parte actora, sin tener los elementos de pruebas fehacientes para tribuir e imputar responsabilidades civiles.

- Además, tampoco le consta a mi prohijada, que como consecuencia de la ocurrencia del supuesto “*agentes dañinos*” la señora Amanda Urquina y Luisa Fernanda Baldiris Urquina hayan tenido un deterioro en su estado de salud, ni mucho menos que hayan quedado con limitaciones en sus cuerpos que impidan que estos funcionen como lo hacían antes del accidente, toda vez que no obra dentro del plenario prueba que así lo confirme, será la parte actora quien debe canalizar su esfuerzo para acreditar lo aquí manifestado.

FRENTE AL HECHO “27”: No me consta, toda vez que, es un hecho ajeno al conocimiento de mi representada, y dentro del plenario no obra prueba que compruebe lo aquí manifestado, en esa medida, es menester que el accionante acredite su dicho mediante los medios legalmente permitidos para el efecto. Sin embargo, con el radicado No. 76520600180201001049 aportado por el demandante, en consulta en el SPOA el proceso aparece como activo.

FRENTE AL HECHO “28”: No le consta a mi representada, **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** que hasta la fecha los demandantes no hayan sido indemnizados por los aquí demandados, es menester que el accionante acredite su dicho mediante los medios legalmente permitidos para el efecto.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones que han sido formuladas por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos como se verá en el desarrollo del proceso, toda vez que, no se encuentran probados los elementos que estructuran la responsabilidad civil contractual en la materia que nos ocupa, es decir, i) la existencia del contrato de transporte terrestre, ii) el incumplimiento imputable al transportador, iii) el daño y iv) la relación de causalidad entre dicho daño y la culpa contractual.

Se resalta que no se ha demostrado que la señora Amanda Urquina se desplazara como pasajera del vehículo de placa WHV153, ni la existencia de responsabilidad del conductor del automotor, ni tampoco de la empresa Transvaltur Ltda., ni mucho menos de la Compañía Mundial de Seguros S.A. en la ocurrencia del accidente que nos ocupa. Razón por la cual, no podrá atribuir a éstos, la causa de los hechos, ya que no existe prueba alguna que permita establecer que existe negligencia o imprudencia en la actividad desarrollada, o ausencia de un hecho fortuito, hecho exclusivo de la víctima o de un tercero.

Aquí el apoderado judicial de la parte demandante ha formulado sus pretensiones por un valor exagerado desde todo punto de vista, sin tener en cuenta que los perjuicios a que hace mención deben soportarse con pruebas veraces, auténticas, confirmadas, susceptibles de ser corroboradas y lo más importante sujetas a la realidad.

En este sentido, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es necesario acreditar debidamente su producción, lo que comprende su identificación y obviamente una cuantificación cierta, toda vez, que al juzgador le está vedado presumir un perjuicio y se tiene que concretar a lo que cierta y verazmente esté acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.

Ahora bien, sin que esto implique reconocimiento de responsabilidad o de obligación de ningún tipo en cabeza de los demandados, en cuanto a la Compañía de seguros, deberá tomarse en cuenta que la obligación indemnizatoria de la aseguradora, sólo nace cuando se cumple la condición pactada de la que depende su surgimiento, que es la realización del

riesgo asegurado o siniestro, por ende, la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de la póliza, es decir, a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión y los límites asegurados para cada riesgo cubierto. No pudiendo el contrato de seguro, constituir una fuente de enriquecimiento sin justa causa para quien ha sufrido un presunto perjuicio.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “5.1”: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que es claro que no existe en el expediente prueba idónea que permita atribuir a los señores Ricardo Rojas Minda, Jaime Vásquez Bernal, Transvaltur Ltda., ni mucho menos a mi prohijada la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** la presunta responsabilidad endilgada por el accidente de tránsito del día 19 de mayo del 2019, porque no se encuentran estructurados los elementos de la responsabilidad civil contractual, los cuales son: i) la existencia del contrato de transporte terrestre, ii) el incumplimiento imputable al transportador, iii) el daño y iv) la relación de causalidad entre dicho daño y la culpa contractual. Por tanto, no es procedente bajo ningún escenario dentro del presente trámite, acceder a la pretensión aquí referenciada por la parte demandante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “5.2. LUCRO CESANTE2”:

5.2.1. Lucro Cesante a favor de AMANDA URQUINA DÍAZ:

Me opongo a que se condene a mi representada **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y demás demandados en este proceso, por concepto de lucro cesante a favor de la señora manada Urquina Díaz, por el valor de \$55.559.249, pues es totalmente improcedente su reconocimiento, toda vez, la demandante no logró demostrar fehacientemente que, en efecto, el extremo pasivo fuese civilmente responsable por los hechos acaecidos el 19 de mayo de 2019 de la manera como lo ha expuesto en el escrito demandatorio, y de tal suerte, no podría pretender el resarcimiento de perjuicios materiales, ni de ningún otro tipo, que de dicho hecho se hubiesen derivado.

Por otro lado, tampoco se demostró mediante los elementos de convicción que autoriza el Código General del Proceso y la jurisprudencia, la futura causación del perjuicio señalado; para explicar lo anterior, sea lo primero memorar que en lo que atañe al lucro cesante, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 8 de agosto de dos mil trece 2013⁸ acotó:

“(…) supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual” (...) vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente” (...) (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Es decir que el lucro cesante no puede determinarse bajo meros supuestos o plantaciones hipotéticas, sino que debe existir una prueba fehaciente y determinante para liquidar este rubro, situación contraria que sucede en este proceso, toda vez que el demandante pretende que con la mera Certificación Contable aportada al proceso expedida por el

⁸ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Exp. 11001-3103-003-2001-01402-01

contador José Luis Zutta Arias, se certifique los ingresos mensuales de la demandante, cuando se ha reitera al Despacho que no es un documento que determine con tal certeza los ingresos de la señor Amanda Urquina, toda vez que brillan por su ausencia los requisitos establecidos en el Concepto 1106 del 2019 emitido por el Consejo Técnico de la Contaduría, en el que se exige que *“Las certificaciones emitidas por un contador siempre deben tener un soporte que evidencie que dicha certificación contiene información capaz de ser verificable por parte de un tercero, dicha evidencia puede ser los libros de contabilidad del comerciante, soportes externos de transacciones, contratos, extractos bancarios, entre otros”*.

En este sentido, resta valor probatorio dicha certificación aportada en el presente proceso por carecer de soporte que permita verificar los supuestos ahí contenidos.

Y, de otra parte, respecto sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia⁹ ha reiterado:

El ingreso base de liquidación del lucro cesante la sentencia estableció que este corresponderá a lo que devengaba la víctima en el momento en que ocurrió el daño, siempre y cuando se acredite tal circunstancia de manera fehaciente, para lo cual se tendrá en cuenta si se trata de un trabajador dependiente o independiente. En el primer caso deberá probarse de manera idónea el valor del salario que la persona percibía con ocasión del vínculo laboral que estaba vigente al momento de la ocurrencia del daño.

De manera similar, si la víctima era independiente será “necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.”, circunstancias que no están acreditadas en el plenario.

Por lo anterior, el rubro lucro cesante no indemniza la pérdida basada en una mera expectativa o probabilidad de beneficios económicos, sino el daño que supone privar la obtención de dividendos a los cuales habría tenido derecho la víctima de no haber ocurrido el hecho, pero bajo el esquema de una privación de ganancia cierta. Por lo tanto, existe un razonable juicio de posibilidad, relativo a la concreción futura de un resultado útil donde se combinan la certidumbre y la fluctuación, pero partiéndose de la base de que el afectado se hallaba en una posición de privilegio que le permitiría obtener un beneficio, y el actuar ilícito de otra persona le impide fructificar tal situación de prosperidad.

Por lo anterior me opongo de manera rotunda al reconocimiento y pago de indemnización por concepto de lucro cesante a la señora Amanda Urquina.

5.2.2. Lucro Cesante a favor de LUISA FERNANDA BALDIRIS URQUINA:

Me opongo a la condena del pago de \$344.827.139, por concepto de lucro cesante a favor de la señora Luisa Fernanda Baldiris Urquina, como quiera que (i) no se han acreditado los elementos indispensables para que pueda predicarse la existencia de responsabilidad civil extracontractual a cargo de los hoy demandados, y (ii), consecuencia necesaria de lo anterior, es que cualquier indemnización que se pretenda sin haberse constatado la aludida responsabilidad, resulta abiertamente improcedente.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC11575-2015 de 05 de mayo de 2015.

Tal como se expuso en incisos anteriores, al proceso se allegó certificación laboral, la cual expone que aparentemente la señora Luisa Fernanda Baldiris Urquina percibe un salario de (\$2.379.700.), es menester informar que junto con esta no fueron allegados los comprobantes de pago de nomina con la identificación de dicha suma, por lo tanto no constituye una prueba idónea para tener en cuenta al momento de liquidar el lucro cesante; de todos modos, tampoco se demuestra que la demandante con ocasión al hecho que dio origen al presente proceso haya dejado de percibir algún ingreso; por lo que la tasación del perjuicio reclamado resulta abiertamente desproporcionada e injustificada y en esa medida, ni aún bajo la hipótesis de que el juzgador encontrara procedente la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, resultaría viable el reconocimiento del rubro deprecado.

Y es que, respecto sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia¹⁰ ha reiterado:

*El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “**está constituido por todas las ganancias ciertas** que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho” (CSJ SC de 7 de mayo de 1968). (Subrayas y negritas propias).*

Más adelante, específicamente hablando de los daños futuros, manifiesta¹¹: *El daño futuro, con todo, para ser jurídicamente considerado, **debe revestir la condición de cierto**.* (Negritas por fuera del texto original). En el mismo sentido, la misma Corporación¹², rememorando su jurisprudencia, puntualizó lo siguiente, relativo al lucro cesante futuro:

*“[e]n tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión”; y que “la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita ‘en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho’, acudiendo al propósito de determinar ‘un mínimo de razonable certidumbre’, a ‘juicios de probabilidad objetiva’ y ‘a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que **procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido**’ (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921)” (CSJ SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01; se subraya). (Negritas propias).*

Precisamente por lo anterior, debe tenerse en cuenta que el más reciente pronunciamiento de unificación en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales, específicamente de lucro cesante, esto es, la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC11575-2015 de 05 de mayo de 2015.

¹¹ *Ibidem*.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC16690-2016, de 10 de mayo de 2016.

proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado¹³, M.P. Carlos Alberto Zambrano, elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza.

Así, la nueva posición jurisprudencial estableció que para que proceda el reconocimiento del lucro cesante se requiere que se haya solicitado en la demanda, pues no habrá lugar a reconocimiento alguno de oficio, y adicionalmente que obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Escenario este último que no se encuentra soportado en el plenario de cara a la solicitud que eleva la demandante por este rubro.

Con todo, es claro que no se ha acreditado en el proceso ni la responsabilidad civil extracontractual del extremo pasivo, consecuencia de lo cual, vendría una indemnización por lucro cesante, ni la pérdida que el demandante pretende reclamar en los términos referidos, por lo que, respetuosamente, solicito sea negada la pretensión aquí solicitada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “5.3. DAÑO EMERGENTE”

5.3.1. Daño Emergente a favor de Luisa Fernanda Baldiris Urquina:

Me opongo a que se emita algún pronunciamiento condenatorio por concepto de daño emergente por cuanto, debe memorar el despacho que este corresponde a la pérdida económica por la destrucción o puesta en peligro del bien jurídico y todos aquellos gastos, erogaciones o desembolsos que necesariamente una persona debe hacer para atender todo lo relacionado con la vulneración del mismo o las secuelas que éste deja, y en el caso particular, no existe ninguna prueba efectiva de que la señora Amanda Urquina Díaz haya efectuado el pago de la suma pretendida, en razón a la supuestas erogaciones que haya debido hacer por el accidente ocurrido 19 de mayo de 2019.

De tal suerte, solamente existen unos que el demandante denomina como “*relación de gastos de transporte Luisa Fernanda Baldiris Urquina*” con carente material probatorio que apoye los valores consignados en tal relación, por lo cual no hay certeza que los gastos originados por viajes fueran realizados para atender alguna situación relacionada con el asunto que nos convoca. Las meras enunciaciones que realiza la parte actora, ni siquiera consta de soportes de las citas asignadas, de quiera era la cita, para que era ni nada. Así mismo, no se arrima medio probatorio respecto de los presuntos viajes y consecuentes erogaciones en tiquetes correspondientes a los días referidos en el escrito de demanda. Por tanto, sin que existan elementos probatorios pertinentes, conducentes e idóneos para demostrar la configuración de daño emergente, no puede existir condena alguna sobre el particular.

En conclusión, no puede generarse un pago a cargo de la demandada sobre supuestos que no han sido probados, así como tampoco se encuentra probada la responsabilidad que daría lugar a una posible condena. En estos casos la jurisprudencia señala que solamente los gastos razonables serán indemnizados pues la parte actora no puede aprovechar tal situación para incurrir en señalar gastos excesivos o irrelevantes que no se causaron en razón al objeto de la litis del proceso, así las cosas, no hay lugar al reconocimiento y pago del perjuicio enumerado en este hecho.

5.3.2. Daño Emergente a favor de AMANDA URQUINA DÍAZ:

¹³ Se entiende que el Consejo de Estado no es Corte de cierre en materia civil, sin embargo, sus decisiones ofrecen criterios útiles para los jueces civiles.

Me opongo a que se emita algún pronunciamiento condenatorio por concepto de daño emergente por cuanto, debe memorar el despacho que este corresponde a la pérdida económica por la destrucción o puesta en peligro del bien jurídico y todos aquellos gastos, erogaciones o desembolsos que necesariamente una persona debe hacer para atender todo lo relacionado con la vulneración del mismo o las secuelas que éste deja, y en el caso particular, no existe ninguna prueba efectiva de que la señora Amanda Urquina Díaz haya efectuado el pago de la suma pretendida, en razón a la supuestas erogaciones que haya debido hacer por el accidente ocurrido 19 de mayo de 2019.

De tal suerte, solamente existen unos que el demandante denomina como “*relación de gastos de transporte Amanda Urquina*” con carente material probatorio que apoye los valores consignados en tal relación, por lo cual no hay certeza que los gastos originados por viajes fueran realizados para atender alguna situación relacionada con el asunto que nos convoca. Las meras enunciaciones que realiza la parte actora, ni siquiera consta de soportes de las citas asignadas, de quiera era la cita, para que era ni nada. Así mismo, no se arrima medio probatorio respecto de los presuntos viajes y consecuentes erogaciones en tiquetes correspondientes a los días referidos en el escrito de demanda. Por tanto, sin que existan elementos probatorios pertinentes, conducentes e idóneos para demostrar la configuración de daño emergente, no puede existir condena alguna sobre el particular.

En conclusión, no puede generarse un pago a cargo de la demandada sobre supuestos que no han sido probados, así como tampoco se encuentra probada la responsabilidad que daría lugar a una posible condena. En estos casos la jurisprudencia señala que solamente los gastos razonables serán indemnizados pues la parte actora no puede aprovechar tal situación para incurrir en señalar gastos excesivos o irrelevantes que no se causaron en razón al objeto de la litis del proceso, así las cosas, no hay lugar al reconocimiento y pago del perjuicio enumerado en este hecho.

5.3.3. Daño Emergente a favor de Gina Margarita Baldiris Urquina:

Me opongo a que se emita algún pronunciamiento condenatorio por concepto de daño emergente por cuanto, debe memorar el despacho que este corresponde a la pérdida económica por la destrucción o puesta en peligro del bien jurídico y todos aquellos gastos, erogaciones o desembolsos que necesariamente una persona debe hacer para atender todo lo relacionado con la vulneración del mismo o las secuelas que éste deja, y en el caso particular, no existe ninguna prueba efectiva de que la señora Amanda Urquina Díaz haya efectuado el pago de la suma pretendida, en razón a la supuestas erogaciones que haya debido hacer por el accidente ocurrido 19 de mayo de 2019.

Además, si bien es cierto que la señora Gina Margarita Baldiris Urquina es hija de la señora Amanda Urquina Díaz y hermana de la señora Luisa Fernanda Baldiris Urquina, no hay soporte probatorio que acredite los gastos en los que supuestamente incurrió por ir a visitar a las anteriormente mencionadas a los respectivos Hospitales donde les estaban brindando atención. Por otra parte, se hace referencia a gastos por “*citas de control*” y “*cita de ortopedia*” sin especificar a cuál cita asistía, de quien era, si se trataba de citas personales o asistía como acompañante de otro, es decir es una mera enunciación de la parte demandante sin soporte que acredite lo dicho, más aún cuando la señora Ginna no fue lesionada en el aparente accidente de tránsito acaecido el día 19 de mayo de 2019.

Por lo cual, ante la evidente falta de material probatorio en el plenario, me opongo a que el despacho profiera condena alguna a los demandados y a mi prohijada, por perjuicios que no tienen soporte probatorio.

5.3.4. Daño Emergente a favor de Camila Andrea Baldiris Urquina:

Me opongo a que se emita algún pronunciamiento condenatorio por concepto de daño emergente por cuanto, debe memorar el despacho que este corresponde a la pérdida económica por la destrucción o puesta en peligro del bien jurídico y todos aquellos gastos, erogaciones o desembolsos que necesariamente una persona debe hacer para atender todo lo relacionado con la vulneración del mismo o las secuelas que éste deja, y en el caso particular, no existe ninguna prueba efectiva de que la señora Amanda Urquina Díaz haya efectuado el pago de la suma pretendida, en razón a la supuestas erogaciones que haya debido hacer por el accidente ocurrido 19 de mayo de 2019.

Además, si bien es cierto que la señora Camila Andrea es hija de la señora Amanda Urquina Díaz y hermana de la señora Luisa Fernanda Baldiris Urquina, no hay soporte probatorio que acredite los gastos en los que supuestamente incurrió por ir a visitar a las anteriormente mencionadas a los respectivos Hospitales donde les estaban brindando atención. Por otra parte, se hace referencia a gastos por “*citas de control*” y “*cita de ortopedia*” sin especificar a cuál cita asistía, de quien era, si se trataba de citas personales o asistía como acompañante de otro, es decir es una mera enunciación de la parte demandante sin soporte que acredite lo dicho, más aún cuando la señora Camila no fue lesionada en el aparente accidente de tránsito acaecido el día 19 de mayo de 2019.

Por lo cual, ante la evidente falta de material probatorio en el plenario, me opongo a que el despacho profiera condena alguna a los demandados y a mi prohijada, por perjuicios que no tienen soporte probatorio.

5.3.5. Daño Emergente a favor de Jhon Mario Palacios Baldiris:

Me opongo a que se emita algún pronunciamiento condenatorio por concepto de daño emergente por cuanto, debe memorar el despacho que este corresponde a la pérdida económica por la destrucción o puesta en peligro del bien jurídico y todos aquellos gastos, erogaciones o desembolsos que necesariamente una persona debe hacer para atender todo lo relacionado con la vulneración del mismo o las secuelas que éste deja, y en el caso particular, no existe ninguna prueba efectiva de que la señora Amanda Urquina Díaz haya efectuado el pago de la suma pretendida, en razón a la supuestas erogaciones que haya debido hacer por el accidente ocurrido 19 de mayo de 2019.

Además, no hay soporte probatorio que acredite los gastos en los que supuestamente incurrió por ir a visitar a las señoras Amanda Urquina Díaz y Luisa Fernanda Baldiris Urquina a los respectivos Hospitales donde les estaban brindando atención. Por otra parte, se hace referencia a gastos por “*citas de control*” y “*cita de ortopedia*” sin especificar a cuál cita asistía, de quien era, si se trataba de citas personales o asistía como acompañante de otro, es decir es una mera enunciación de la parte demandante sin soporte que acredite lo dicho.

Por lo cual, ante la evidente falta de material probatorio en el plenario, me opongo a que el despacho profiera condena alguna a los demandados y a mi prohijada, por perjuicios que no tienen soporte probatorio.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “5.4 PERJUICIOS INMATERIALES EN RELACIÓN CON LAS LESIONES PADECIDAS POR AMANDA URQUINA DÍAZ”: FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “5.4.1 PERJUICIO MORAL”

Me opongo a esta pretensión por concepto de perjuicios morales, de 80SMLMV para cada uno de los demandantes, toda vez que el reconocimiento por perjuicios inmateriales no opera de manera automática, ante la ocurrencia de un hecho dañoso ni se presume en

todos los casos, de allí que corresponda al juez, dentro de un análisis minucioso, objetivo y detallado de la situación, concluir si se acreditó o no la existencia de tal perjuicio, y acto seguido de encontrar probado, le corresponde determinar su cuantía, atendiendo a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado a favor de los demandantes.

En este punto es importante señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

“para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador...

(...)

Los jueces deben proceder conforme su prudente juicio, la determinación que adopten al respecto no puede carecer de fundamentos objetivos y, mucho menos, ser caprichosa o arbitraria, sino que, por el contrario, debe estar siempre fincada en las precisas circunstancias fácticas del caso sometido a su conocimiento.

(...)

Con otras palabras, cabe señalar, en apretada síntesis, que la fijación del quantum de la respectiva indemnización depende de la intensidad de dolor sufrido por la víctima, en el caso del daño puramente moral, o por la magnitud de la afectación que ella experimenta en sus relaciones interpersonales y/o en su vida cotidiana...”

Para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos. Relacionamos, así, algunos fallos de la Sala de Casación Civil en los que emite condenas por concepto de “daño moral” para sustentar este argumento:

- La CSJ en sentencia del 18-11-2019¹⁴, reconoció **\$10 millones** para una mujer que en accidente de tránsito sufrió trauma de tejidos blandos, de cadera y pelvis, traumatismo craneoencefálico, paresia de ojo derecho y depresión con una pérdida de capacidad laboral de **65.68%** dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Por lo anterior, dejando en claro que se trata de un proceso diferente al que hoy no ocupa, es importante referenciar los montos que la H. Corte Suprema de Justicia ha reconocido por daño moral, para así dejar en claro que el valor que pretende la parte actora desborda los límites reconocidos por la Corte, pues recuérdese que la indemnización por un daño ocurrido, luego de que se haya producido una declaratoria de responsabilidad civil en contra de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y los demás demandados, no debe nunca enriquecer a los demandantes, en un franco desmedro de aquella; toda vez que el daño a indemnizar, debe corresponderse exactamente con la magnitud.

Por lo anterior, no obra prueba en el expediente que sustente el supuesto daño que ha sufrido a las partes demandantes, en la profundidad, gravedad e intensidad que alega, ni

¹⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-4966-2019 del 18 de noviembre de 2019. M.P.: Dr.: Luis Alfonso Rico Puerta.

mucho menos que sea atribuible a la parte pasiva de este litigio, por lo cual, necesariamente, debe negarse cualquier pretensión encaminada al reconocimiento de alguna clase de perjuicio.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “5.4.2. PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN O ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA”: Me opongo al pago de indemnización alguna por concepto de daño a la vida de relación, por la suma de 80SMLMV para cada uno de los demandantes, como quiera que no se probó que existiera un hecho que es ineludiblemente, de responsabilidad del conductor del vehículo de placa WHV153, por el cual se haya producido un daño que este se viera obligado a indemnizar. Dicho de otra manera, sin existencia del daño, no hay lugar a reparación alguna.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante indicar que, la Corte Suprema de Justicia para tasar la indemnización de este perjuicio asegura que se debe tener en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes sufridas por la víctima, las secuelas funcionales y estéticas y la imposibilidad de realizar actividades no laborales, pero que permiten el goce de la vida; aunado a ello, el juez deberá acudir a criterios de equidad, reparación integral y razonabilidad a la hora de tasar el valor de la indemnización.

Añade la Corte que se deben tener en cuenta las condiciones particulares de la víctima, sosteniendo que la indemnización por este perjuicio no puede ser igual para una persona joven que para una persona mayor. Además, se debe verificar si la víctima era deportista o no, si tenía un buen estado de salud antes del hecho dañoso, etc. Todas las condiciones particulares de la víctima deben ser revisadas por el juez, para tasar la indemnización.

En igual medida, se debe resaltar que no obra en el expediente una calificación médica rendida por órgano competente que tase el porcentaje de la gravedad de la “lesión” o de la pérdida de la capacidad laboral de la señora Amanda Urquina. En otras palabras, si el supuesto perjuicio en verdad ocurrió, debe acreditarse con suficiencia que aconteció en la profundidad y gravedad que se alega, de manera que pueda respaldar la pretensión, en la medida hecha por el demandante.

En cuanto a mi representada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, no tiene obligación ni deber legal de responder por este perjuicio, como quiera que no existe cobertura por concepto de daño a la vida de relación, tal como se puede apreciar en la carátula de **la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 20000021930** con vigencia del 05 de marzo de 2019 al 05 de marzo de 2020:

COBERTURAS	OBJETO DEL CONTRATO	
	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
MUERTE ACCIDENTAL	100 SMLMV	SIN DEDUCIBLE
INCAPACIDAD TEMPORAL	100 SMLMV	
INCAPACIDAD PERMANENTE	100 SMLMV	
GASTOS MÉDICOS Y HOSPITALARIOS	100 SMLMV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS MORALES	INCLUIDO	
PLACA: WHV153		
MARCA: CHEVROLET		
MODELO: 2016		
NUMERO DE MOTOR: 4HK1367762		
CLASE: BUS/BUSETA		

La póliza tal y como fue concebida primigeniamente, no brindó cobertura al mentado perjuicio, lo que infirió de los amparos expresamente previstos en ella. Por lo anteriormente expuesto solicito no acceder a la pretensión.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “5.4.3. DAÑO BIENES JURÍDICOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (EN EL PRESENTE CASO DAÑO A LA SALUD”: El apoderado de la parte demandante solicita el reconocimiento del perjuicio extrapatrimonial denominado daño a la salud para la parte demandante la señora Amanda Urquina Díaz. No obstante, debe ser claro para el Despacho que esta pretensión es

improcedente si se tiene en cuenta que esta no es una tipología de perjuicio que sea reconocida por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia. Aquí se evidencia el afán de lucro injustificado.

En ese sentido, vale la pena resaltar que el concepto de daño a la salud ha sido acogido y desarrollado únicamente por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa (Consejo de Estado), el cual ha reiterado que es el Juez quien después del desarrollo de la etapa probatoria, y atendiendo las circunstancias específicas del caso, determinará el verdadero grado de afectación del demandante y fijará los montos de indemnización a que haya lugar, sin que éste pueda exceder los límites fijados por el Consejo.

En cuanto a mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A., no tiene obligación ni deber legal de responder por este perjuicio, como quiera que no existe cobertura por concepto de daño a la vida de relación, tal como se puede apreciar en la carátula de **la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 20000021930** con vigencia del 05 de marzo de 2019 al 05 de marzo de 2020:

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
MUERTE ACCIDENTAL	100 SMMLV	SIN DEDUCIBLE
INCAPACIDAD TEMPORAL	100 SMMLV	
INCAPACIDAD PERMANENTE	100 SMMLV	
GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	100 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS MORALES	INCLUIDO	
PLACA: WHV153		
MARCA: CHEVROLET		
MODELO: 2016		
NUMERO DE MOTOR: 4HK1367762		
CLASE: BUS/BUSETA		

Es por lo anterior que, no deben prosperar estas pretensiones si no existen elementos que puedan determinar y/u ofrecer una conclusión de condena respecto de mi prohijada y de la otra persona jurídica que integra la parte demandada, además de que, en todo caso, la solicitud que pretenden con relación a este perjuicio resulta claramente excesiva e injustificada. Basta revisar la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en donde ha emitido condenas por concepto de “daño a la vida de relación” para concluir que no se encuentra correctamente estimado este tipo de perjuicio, así:

- La CSJ en sentencia SC-2107-2018 del 21-02-2018, reconoció la suma de \$7.812.420 para la víctima directa quien por un accidente de tránsito le fue amputada la pierna derecha y perdió el **30%** de su capacidad laboral.

Por lo anterior, dejando en claro que se trata de un proceso diferente al que hoy no ocupa, es importante referenciar los montos que la H. Corte Suprema de Justicia ha reconocido por daño a la vida en relación, para así dejar en claro que el valor que pretende la parte actora desborda los límites reconocidos por la Corte, pues recuérdese que la indemnización por un daño ocurrido, luego de que se haya producido una declaratoria de responsabilidad civil en contra de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y los demás demandados, no debe nunca enriquecer a los demandantes, en un franco desmedro de aquella; toda vez que el daño a indemnizar, debe corresponderse exactamente con la magnitud.

Por otra parte, y sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, ha manifestado la Corte Suprema de Justicia que, el “daño a la vida de relación” constituye “un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a «disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad», que por eso

queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles”. (SC22036-2017).

Lo anterior, permite inferir que para que prospere este tipo de perjuicio, no basta con que simplemente se haya padecido un daño, sino que, además, se acredite que efectivamente el demandante padeció un daño autónomo e independiente en relación con los efectos producidos por el accidente de tránsito. En este caso en concreto, como se ha indicado, no se encuentra acreditada una responsabilidad de la parte demandada en los hechos sustento de la demanda, y menos aún se ha demostrado la existencia de un padecimiento como el referido en esta pretensión, recordando que como se ha manifestado ya, no existen secuelas físicas o psicológicas que pudieran eventualmente generar un daño a la vida de relación de la demandante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “5.4.4 DAÑO A LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD”: Me opongo a que se reconozca lo consignado en esta pretensión, que el apoderado de la parte demandante ha denominado como daño a la “*pérdida de la oportunidad*”, toda vez que a todas luces es totalmente improcedente, porque este perjuicio inmaterial es propio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y no es una tipología de perjuicio que sea reconocía por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia Sala Civil, lo cual claramente denota el afán de lucro que tienen los demandantes.

En ese sentido, vale la pena resaltar que el concepto de “*pérdida de la oportunidad*” ha sido acogido y desarrollado únicamente por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa (Consejo de Estado), que significa que es un fundamento de daño, derivado de la lesión a una expectativa legítima, cuya reparación depende de la presencia de los siguientes supuestos: i) incertidumbre respecto a si el beneficio o perjuicio se iba a recibir o evitar; ii) certeza de la existencia de una oportunidad; y iii) certeza sobre la extinción irreversible de la posibilidad.

Por lo anterior, es más que notorio que no aplica para el caso en mención pues no hay evidencia que la señora Amanda Urquina ni mucho menos que los demás demandados hayan sufrido este perjuicio, sin embargo y sin que implique reconocimiento de responsabilidad alguna de mi representada **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, respetuosamente solicito al juez que en el eventual y remoto caso de que se acredite el perjuicio y se fijara un monto, los mismo se encuentren ajustados a lo consignado por el Consejo de Estado.

Se aclara que mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A., no tiene obligación ni deber legal de responder por este perjuicio, como quiera que no existe cobertura por concepto de “*pérdida de la oportunidad*”, tal como se puede apreciar en la carátula de **la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 20000021930** con vigencia del 05 de marzo de 2019 al 05 de marzo de 2020:

COBERTURAS	OBJETO DEL CONTRATO	
	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
MUERTE ACCIDENTAL	100 SMMLV	SIN DEDUCIBLE
INCAPACIDAD TEMPORAL	100 SMMLV	
INCAPACIDAD PERMANENTE	100 SMMLV	
GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	100 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS MORALES	INCLUIDO	
PLACA: WHV153		
MARCA: CHEVROLET		
MODELO: 2016		
NUMERO DE MOTOR: 4HK1367762		
CLASE: BUS/BUSETA		

Por lo anterior, me opongo rotundamente al reconocimiento por concepto de daños por pérdida de la oportunidad, cuando ni siquiera en el presente proceso aplica el reconocimiento del perjuicio y más aún cuando no se aportan pruebas fehacientes para determinar el mismo sino la mera enunciación en el escrito de la reforma de la demanda.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “5.5 PERJUICIOS INMATERIALES EN RELACIÓN CON LAS LESIONES PADECIDAS POR LUISA FERNANDA BALDIRIS URQUINA”:

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “5.5.1 PERJUICIO MORAL”

Me opongo a esta pretensión por concepto de perjuicios morales, de 100 SMLMV para cada uno de los demandantes, toda vez que el reconocimiento por perjuicios inmateriales no opera de manera automática, ante la ocurrencia de un hecho dañoso ni se presume en todos los casos, de allí que corresponda al juez, dentro de un análisis minucioso, objetivo y detallado de la situación, concluir si se acreditó o no la existencia de tal perjuicio, y acto seguido de encontrar probado, le corresponde determinar su cuantía, atendiendo a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado a favor de los demandantes.

En este punto es importante señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

“para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador...”

(...)

Los jueces deben proceder conforme su prudente juicio, la determinación que adopten al respecto no puede carecer de fundamentos objetivos y, mucho menos, ser caprichosa o arbitraria, sino que, por el contrario, debe estar siempre fincada en las precisas circunstancias fácticas del caso sometido a su conocimiento.

(...)

Con otras palabras, cabe señalar, en apretada síntesis, que la fijación del quantum de la respectiva indemnización depende de la intensidad de dolor sufrido por la víctima, en el caso del daño puramente moral, o por la magnitud de la afectación que ella experimenta en sus relaciones interpersonales y/o en su vida cotidiana...”

Para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos. Relacionamos, así, algunos fallos de la Sala de Casación Civil en los que emite condenas por concepto de “daño moral” para sustentar este argumento:

- La CSJ en sentencia del 18-11-2019¹⁵, reconoció **\$10 millones** para una mujer que en accidente de tránsito sufrió trauma de tejidos blandos, de cadera y pelvis,

¹⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-4966-2019 del 18 de noviembre de 2019. M.P.: Dr.: Luis Alfonso Rico Puerta.

traumatismo craneoencefálico, paresia de ojo derecho y depresión con una pérdida de capacidad laboral de **65.68%** dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Por lo anterior, dejando en claro que se trata de un proceso diferente al que hoy no ocupa, es importante referenciar los montos que la H. Corte Suprema de Justicia ha reconocido por daño moral, para así dejar en claro que el valor que pretende la parte actora desborda los límites reconocidos por la Corte, pues recuérdese que la indemnización por un daño ocurrido, luego de que se haya producido una declaratoria de responsabilidad civil en contra de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y los demás demandados, no debe nunca enriquecer a los demandantes, en un franco desmedro de aquella; toda vez que el daño a indemnizar, debe corresponderse exactamente con la magnitud.

Por lo anterior, no obra prueba en el expediente que sustente el supuesto daño que ha sufrido a las partes demandantes, en la profundidad, gravedad e intensidad que alega, ni mucho menos que sea atribuible a la parte pasiva de este litigio, por lo cual, necesariamente, debe negarse cualquier pretensión encaminada al reconocimiento de alguna clase de perjuicio.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “5.5.2. PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN O ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA”: Me opongo al pago de indemnización alguna por concepto de daño a la vida de relación, por la suma de 10 SMLMV para cada uno de los demandantes, como quiera que no se probó que existiera un hecho que es ineludiblemente, de responsabilidad del conductor del vehículo de placa WHV153, por el cual se haya producido un daño que este se viera obligado a indemnizar. Dicho de otra manera, sin existencia del daño, no hay lugar a reparación alguna. Sin perjuicio de lo anterior, es importante indicar que, la Corte Suprema de Justicia para tasar la indemnización de este perjuicio asegura que se debe tener en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes sufridas por la víctima, las secuelas funcionales y estéticas y la imposibilidad de realizar actividades no laborales, pero que permiten el goce de la vida; aunado a ello, el juez deberá acudir a criterios de equidad, reparación integral y razonabilidad a la hora de tasar el valor de la indemnización.

Añade la Corte que se deben tener en cuenta las condiciones particulares de la víctima, sosteniendo que la indemnización por este perjuicio no puede ser igual para una persona joven que para una persona mayor. Además, se debe verificar si la víctima era deportista o no, si tenía un buen estado de salud antes del hecho dañoso, etc. Todas las condiciones particulares de la víctima deben ser revisadas por el juez, para tasar la indemnización.

En igual medida, se debe resaltar que no obra en el expediente una calificación médica rendida por órgano competente que tase el porcentaje de la gravedad de la “lesión” o de la pérdida de la capacidad laboral de la señora Luisa Fernanda Baldiris Urquina.

En otras palabras, si el supuesto perjuicio en verdad ocurrió, debe acreditarse con suficiencia que aconteció en la profundidad y gravedad que se alega, de manera que pueda respaldar la pretensión, en la medida hecha por el demandante.

En cuanto a mi representada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, no tiene obligación ni deber legal de responder por este perjuicio, como quiera que no existe cobertura por concepto de daño a la vida de relación, tal como se puede apreciar en la carátula de **la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 20000021930** con vigencia del 05 de marzo de 2019 al 05 de marzo de 2020:

COBERTURAS	OBJETO DEL CONTRATO	
	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
MUERTE ACCIDENTAL	100 SMMLV	SIN DEDUCIBLE
INCAPACIDAD TEMPORAL	100 SMMLV	
INCAPACIDAD PERMANENTE	100 SMMLV	
GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	100 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS MORALES	INCLUIDO	
PLACA: WHV153		
MARCA: CHEVROLET		
MODELO: 2016		
NUMERO DE MOTOR: 4HK1367762		
CLASE: BUS/BUSETA		

La póliza tal y como fue concebida primigeniamente, no brindó cobertura al mentado perjuicio, lo que infirió de los amparos expresamente previstos en ella. Por lo anteriormente expuesto solicito no acceder a la pretensión.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “5.5.3. DAÑO BIENES JURÍDICOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (EN EL PRESENTE CASO DAÑO A LA SALUD”: El apoderado de la parte demandante solicita el reconocimiento del perjuicio extrapatrimonial denominado daño a la salud para la parte demandante la señora Luisa Fernanda Baldiris Urquina. No obstante, debe ser claro para el Despacho que esta pretensión es improcedente si se tiene en cuenta que esta no es una tipología de perjuicio que sea reconocida por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia Sala Civil. Aquí se evidencia el afán de lucro injustificado.

En ese sentido, vale la pena resaltar que el concepto de daño a la salud ha sido acogido y desarrollado únicamente por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa (Consejo de Estado), el cual ha reiterado que es el Juez quien después del desarrollo de la etapa probatoria, y atendiendo las circunstancias específicas del caso, determinará el verdadero grado de afectación del demandante y fijará los montos de indemnización a que haya lugar, sin que éste pueda exceder los límites fijados por el Consejo.

En cuanto a mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A., no tiene obligación ni deber legal de responder por este perjuicio, como quiera que no existe cobertura por concepto de daño a la vida de relación, tal como se puede apreciar en la carátula de **la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 20000021930** con vigencia del 05 de marzo de 2019 al 05 de marzo de 2020:

COBERTURAS	OBJETO DEL CONTRATO	
	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
MUERTE ACCIDENTAL	100 SMMLV	SIN DEDUCIBLE
INCAPACIDAD TEMPORAL	100 SMMLV	
INCAPACIDAD PERMANENTE	100 SMMLV	
GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	100 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS MORALES	INCLUIDO	
PLACA: WHV153		
MARCA: CHEVROLET		
MODELO: 2016		
NUMERO DE MOTOR: 4HK1367762		
CLASE: BUS/BUSETA		

Es por lo anterior que, no deben prosperar estas pretensiones si no existen elementos que puedan determinar y/u ofrecer una conclusión de condena respecto de mi prohijada y de la otra persona jurídica que integra la parte demandada, además de que, en todo caso, la solicitud que pretenden con relación a este perjuicio resulta claramente excesiva e injustificada. Basta revisar la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en donde ha emitido condenas por concepto de “daño a la vida de relación” para concluir que no se encuentra correctamente estimado este tipo de perjuicio, así:

- La CSJ en sentencia SC-2107-2018 del 21-02-2018, reconoció la suma de \$7.812.420 para la víctima directa quien por un accidente de tránsito le fue amputada la pierna derecha y perdió el 30% de su capacidad laboral.

Por lo anterior, dejando en claro que se trata de un proceso diferente al que hoy no ocupa, es importante referenciar los montos que la H. Corte Suprema de Justicia ha reconocido por daño a la vida en relación, para así dejar en claro que el valor que pretende la parte actora desborda los límites reconocidos por la Corte, pues recuérdese que la indemnización por un daño ocurrido, luego de que se haya producido una declaratoria de responsabilidad civil en contra de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y los demás demandados, no debe nunca enriquecer a los demandantes, en un franco desmedro de aquella; toda vez que el daño a indemnizar, debe corresponderse exactamente con la magnitud.

Por otra parte, y sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, ha manifestado la Corte Suprema de Justicia que, el “daño a la vida de relación” constituye “un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a «disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad», que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles”. (SC22036-2017).

Lo anterior, permite inferir que para que prospere este tipo de perjuicio, no basta con que simplemente se haya padecido un daño, sino que, además, se acredite que efectivamente el demandante padeció un daño autónomo e independiente en relación con los efectos producidos por el accidente de tránsito. En este caso en concreto, como se ha indicado, no se encuentra acreditada una responsabilidad de la parte demandada en los hechos sustento de la demanda, y menos aún se ha demostrado la existencia de un padecimiento como el referido en esta pretensión, recordando que como se ha manifestado ya, no existen secuelas físicas o psicológicas que pudieran eventualmente generar un daño a la vida de relación de la demandante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “5.5.4 DAÑO A LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD”: Me opongo a que se reconozca lo consignado en esta pretensión, que el apoderado de la parte demandante ha denominado como daño a la “*pérdida de la oportunidad*”, toda vez que a todas luces es totalmente improcedente, porque este perjuicio inmaterial es propio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y no es una tipología de perjuicio que sea reconocida por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia Sala Civil, lo cual claramente denota el afán de lucro que tienen los demandantes.

En ese sentido, vale la pena resaltar que el concepto de “*pérdida de la oportunidad*” ha sido acogido y desarrollado únicamente por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa (Consejo de Estado), que significa que es un fundamento de daño, derivado de la lesión a una expectativa legítima, cuya reparación depende de la presencia de los siguientes supuestos: i) incertidumbre respecto a si el beneficio o perjuicio se iba a recibir o evitar; ii) certeza de la existencia de una oportunidad; y iii) certeza sobre la extinción irreversible de la posibilidad.

Por lo anterior, es más que notorio que no aplica para el caso en mención pues no hay evidencia que la señora Luisa Fernanda Baldiris Urquina ni mucho menos que los demás demandados hayan sufrido este perjuicio, sin embargo y sin que implique reconocimiento

de responsabilidad alguna de mi representada La compañía Mundial de seguros s.a., respetuosamente solicito al juez que en el eventual y remoto caso de que se acredite el perjuicio y se fijara un monto, los mismo se encuentren ajustados a lo consignado por el Consejo de Estado.

Sin embargo, mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A., no tiene obligación ni deber legal de responder por este perjuicio, como quiera que no existe cobertura por concepto de “*pérdida de la oportunidad*”, tal como se puede apreciar en la carátula de **la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 20000021930** con vigencia del 05 de marzo de 2019 al 05 de marzo de 2020:

COBERTURAS	OBJETO DEL CONTRATO	
	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
MUERTE ACCIDENTAL	100 SMMLV	SIN DEDUCIBLE
INCAPACIDAD TEMPORAL	100 SMMLV	
INCAPACIDAD PERMANENTE	100 SMMLV	
GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	100 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS MORALES	INCLUIDO	
PLACA: WHV153		
MARCA: CHEVROLET		
MODELO: 2016		
NUMERO DE MOTOR: 4HK1367762		
CLASE: BUS/BUSETA		

Por lo anterior, me opongo rotundamente al reconocimiento por concepto de daños por pérdida de la oportunidad, cuando ni siquiera en el presente proceso aplica el reconocimiento del perjuicio y más aún cuando no se aportan pruebas fehacientes para determinar el mismo sino la mera enunciación en el escrito de la reforma de la demanda.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “5.6 CONDENA DE INTERESES MORATORIOS A LA DEMANDA MUNDIAL SEGUROS S.A.”: Me opongo a esta pretensión, como quiera que no puede haber lugar a unos intereses moratorios, como quiera que no se ha configurado responsabilidad en cabeza de los demandados y no existirá un fallo favorable a la parte demandante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “5.7 CONDENA DE INTERESES A LOS DEMÁS DEMANDADOS.”: Me opongo a esta pretensión, como quiera que no puede haber lugar a unos intereses moratorios, como quiera que no se ha configurado responsabilidad en cabeza de los demandados y no existirá un fallo favorable a la parte demandante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “5.8 INDEXACIÓN”: Me opongo a la misma, teniendo en cuenta que no se encuentra acreditada la responsabilidad que se pretende endilgar a los demandados, y que las pretensiones de la demanda son excesivamente altas, carentes de soporte probatorio, demostrando un afán de lucro imposible de atender. Por lo que de ninguna manera seria factible una condena por concepto de indexación como instrumento para conjurar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, sobre las supuestas sumas que el actor reclama a título de indemnización, pues no se puede ordenar una reparación sobre un daño que no ha sido probado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “5.9”: Me opongo a esta pretensión, toda vez que, no se puede actualizar la cobertura de la póliza, porque, cada una de las condiciones, disposiciones o estipulaciones del contrato de seguro, se limitan a las condiciones originales de la póliza.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “5.10”: Teniendo en cuenta la rotunda oposición a las pretensiones anteriores, me opongo a que se erija la presente e inviable pretensión del reconocimiento de costas procesales, toda vez que al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna a los demandados, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena adicional por los

conceptos solicitados y, en esa medida, solicito en su lugar que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso¹⁶ y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el Juramento Estimatorio de la Demanda, toda vez que como se ha venido mencionando a lo largo de este escrito, se evidencia la ausencia de pruebas que permitan inferir que se estructuró la responsabilidad civil contractual y extracontractual que predica la parte actora.

Es preciso señalar que, en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio de que el daño y su cuantía deben estar plenamente probados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al juzgador le está relegada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio y más aún la magnitud del mismo. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es obligatorio acreditar debidamente su cuantificación.

LUCRO CESANTE

En consecuencia, se destaca que la parte actora pretende en la demanda el reconocimiento de la causación del perjuicio de **“lucro cesante a favor de la señora manada Urquina Díaz”**, por el valor de \$55.559.249, pues es totalmente improcedente su reconocimiento, toda vez, la demandante no logró demostrar fehacientemente que, en efecto, el extremo pasivo fuese civilmente responsable por los hechos acaecidos el 19 de mayo de 2019 de la manera como lo ha expuesto en el escrito demandatorio, y de tal suerte, no podría pretender el resarcimiento de perjuicios materiales, ni de ningún otro tipo, que de dicho hecho se hubiesen derivado.

Por otro lado, tampoco se demostró mediante los elementos de convicción que autoriza el Código General del Proceso y la jurisprudencia, la futura causación del perjuicio señalado; para explicar lo anterior, sea lo primero memorar que en lo que atañe al lucro cesante, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 8 de agosto de dos mil trece 2013¹⁷ acotó:

“(...) supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual” (...) vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente” (...) (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Es decir que el lucro cesante no puede determinarse bajo meros supuestos o plantaciones hipotéticas, sino que debe existir una prueba fehaciente y determinante para liquidar este

¹⁶ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Artículo 206: *“(...) Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...)”*.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Exp. 11001-3103-003-2001-01402-01

rubro, situación contraria que sucede en este proceso, toda vez que el demandante pretende que con la Certificación Contable aportada al proceso expedida por el contador José Luis Zutta Arias, se certifique los ingresos mensuales de la demandante, cuando se ha reitera al Despacho que no es un documento que determine con tal certeza los ingresos de la señor Amanda Urquina, toda vez que brillan por su ausencia los requisitos establecidos en el Concepto 1106 del 2019 emitido por el Consejo Técnico de la Contaduría, en el que se exige que *“Las certificaciones emitidas por un contador siempre deben tener un soporte que evidencie que dicha certificación contiene información capaz de ser verificable por parte de un tercero, dicha evidencia puede ser los libros de contabilidad del comerciante, soportes externos de transacciones, contratos, extractos bancarios, entre otros”*.

En este sentido, resta valor probatorio dicha certificación aportada en el presente proceso por carecer de soporte que permita verificar los supuestos ahí contenidos.

Y de otra parte, respecto sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia¹⁸ ha reiterado:

El ingreso base de liquidación del lucro cesante la sentencia estableció que este corresponderá a lo que devengaba la víctima en el momento en que ocurrió el daño, siempre y cuando se acredite tal circunstancia de manera fehaciente, para lo cual se tendrá en cuenta si se trata de un trabajador dependiente o independiente. En el primer caso deberá probarse de manera idónea el valor del salario que la persona percibía con ocasión del vínculo laboral que estaba vigente al momento de la ocurrencia del daño.

De manera similar, si la víctima era independiente será “necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.”, circunstancias que no están acreditadas en el plenario.

Por lo anterior, el rubro lucro cesante no indemniza la pérdida basada en una mera expectativa o probabilidad de beneficios económicos, sino el daño que supone privar la obtención de dividendos a los cuales habría tenido derecho la víctima de no haber ocurrido el hecho, pero bajo el esquema de una privación de ganancia cierta. Por lo tanto, existe un razonable juicio de posibilidad, relativo a la concreción futura de un resultado útil donde se combinan la certidumbre y la fluctuación, pero partiéndose de la base de que el afectado se hallaba en una posición de privilegio que le permitiría obtener un beneficio, y el actuar ilícito de otra persona le impide fructificar tal situación de prosperidad.

Básicamente, al accionante sólo le basta determinar una suma basada en la mera hipótesis de un ingreso sobre el cual no hay elemento de prueba alguno; así pues, entendiendo que la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que el reconocimiento del lucro cesante no se puede justificar en la simple expectativa de un ingreso económico; improcedente, por completa falencia probatoria y deficiente descripción y cálculo inadecuado de la presunta causación del perjuicio, sería acceder a esta pretensión, y en ese orden, solicito respetuosamente al Despacho niegue la misma.

Ahora bien, con respecto al reconocimiento de la causación del perjuicio de **“lucro cesante a favor de la señora Luisa Fernanda Baldiris Urquina”**, por la suma de \$344.827.139, como quiera que (i) no se han acreditado los elementos indispensables para que pueda predicarse la existencia de responsabilidad civil extracontractual a cargo de los hoy demandados, y (ii), consecuencia necesaria de lo anterior, es que cualquier indemnización que se pretenda sin haberse constatado la aludida responsabilidad, resulta abiertamente improcedente.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC11575-2015 de 05 de mayo de 2015.

Tal como se expuso en incisos anteriores, al proceso se allegó certificación laboral, la cual expone que aparentemente la señora Luisa Fernanda Baldiris Urquina percibe un salario de (\$2.379.700.), es menester informar que junto con esta no fueron allegados los comprobantes de pago de nomina con la identificación de dicha suma, por lo tanto no constituye una prueba idónea para tener en cuenta al momento de liquidar el lucro cesante; de todos modos, tampoco se demuestra que la demandante con ocasión al hecho que dio origen al presente proceso haya dejado de percibir algún ingreso; por lo que la tasación del perjuicio reclamado resulta abiertamente desproporcionada e injustificada y en esa medida, ni aún bajo la hipótesis de que el juzgador encontrara procedente la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, resultaría viable el reconocimiento del rubro deprecado.

Y es que, respecto sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia¹⁹ ha reiterado:

*El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “**está constituido por todas las ganancias ciertas** que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho” (CSJ SC de 7 de mayo de 1968). (Subrayas y negritas propias).*

Más adelante, específicamente hablando de los daños futuros, manifiesta²⁰: *El daño futuro, con todo, para ser jurídicamente considerado, **debe revestir la condición de cierto***. (Negritas por fuera del texto original). En el mismo sentido, la misma Corporación²¹, rememorando su jurisprudencia, puntualizó lo siguiente, relativo al lucro cesante futuro:

*“[e]n tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión”; y que “la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita ‘en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho’, acudiendo al propósito de determinar ‘un mínimo de razonable certidumbre’, a ‘juicios de probabilidad objetiva’ y ‘a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que **procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido**’ (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921)” (CSJ SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01; se subraya). (Negritas propias).*

Precisamente por lo anterior, debe tenerse en cuenta que el más reciente pronunciamiento de unificación en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales,

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC11575-2015 de 05 de mayo de 2015.

²⁰ *Ibidem*.

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC16690-2016, de 10 de mayo de 2016.

específicamente de lucro cesante, esto es, la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado²², M.P. Carlos Alberto Zambrano, elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. Así, la nueva posición jurisprudencial estableció que para que proceda el reconocimiento del lucro cesante se requiere que se haya solicitado en la demanda, pues no habrá lugar a reconocimiento alguno de oficio, y adicionalmente que obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Escenario este último que no se encuentra soportado en el plenario de cara a la solicitud que eleva la demandante por este rubro.

Con todo, es claro que no se ha acreditado en el proceso ni la responsabilidad civil extracontractual del extremo pasivo, consecuencia de lo cual, vendría una indemnización por lucro cesante, ni la pérdida que el demandante pretende reclamar en los términos referidos, por lo que, respetuosamente, solicito sea negada la pretensión aquí solicitada.

DAÑO EMERGENTE

Daño Emergente a favor de Luisa Fernanda Baldiris Urquina:

Debe memorar el despacho que este corresponde a la pérdida económica por la destrucción o puesta en peligro del bien jurídico y todos aquellos gastos, erogaciones o desembolsos que necesariamente una persona debe hacer para atender todo lo relacionado con la vulneración del mismo o las secuelas que éste deja, y en el caso particular, no existe ninguna prueba efectiva de que la señora Amanda Urquina Díaz haya efectuado el pago de la suma pretendida, en razón a la supuestas erogaciones que haya debido hacer por el accidente ocurrido 19 de mayo de 2019.

De tal suerte, solamente existen unos que el demandante denomina como “*relación de gastos de transporte Luisa Fernanda Baldiris Urquina*” con carente material probatorio que apoye los valores consignados en tal relación, por lo cual no hay certeza que los gastos originados por viajes fueran realizados para atender alguna situación relacionada con el asunto que nos convoca. Las meras enunciaciones que realiza la parte actora, ni siquiera consta de soportes de las citas asignadas, de quiera era la cita, para que era ni nada. Así mismo, no se arrima medio probatorio respecto de los presuntos viajes y consecuentes erogaciones en tiquetes correspondientes a los días referidos en el escrito de demanda. Por tanto, sin que existan elementos probatorios pertinentes, conducentes e idóneos para demostrar la configuración de daño emergente, no puede existir condena alguna sobre el particular.

En conclusión, no puede generarse un pago a cargo de la demandada sobre supuestos que no han sido probados, así como tampoco se encuentra probada la responsabilidad que daría lugar a una posible condena. En estos casos la jurisprudencia señala que solamente los gastos razonables serán indemnizados pues la parte actora no puede aprovechar tal situación para incurrir en señalar gastos excesivos o irrelevantes que no se causaron en razón al objeto de la litis del proceso, así las cosas, no hay lugar al reconocimiento y pago del perjuicio enumerado en este hecho.

Daño Emergente a favor de AMANDA URQUINA DÍAZ:

Debe memorar el despacho que este corresponde a la pérdida económica por la destrucción o puesta en peligro del bien jurídico y todos aquellos gastos, erogaciones o desembolsos

²² Se entiende que el Consejo de Estado no es Corte de cierre en materia civil, sin embargo, sus decisiones ofrecen criterios útiles para los jueces civiles.

que necesariamente una persona debe hacer para atender todo lo relacionado con la vulneración del mismo o las secuelas que éste deja, y en el caso particular, no existe ninguna prueba efectiva de que la señora Amanda Urquina Díaz haya efectuado el pago de la suma pretendida, en razón a la supuestas erogaciones que haya debido hacer por el accidente ocurrido 19 de mayo de 2019.

De tal suerte, solamente existen unos que el demandante denomina como “*relación de gastos de transporte Amanda Urquina*” con carente material probatorio que apoye los valores consignados en tal relación, por lo cual no hay certeza que los gastos originados por viajes fueran realizados para atender alguna situación relacionada con el asunto que nos convoca. Las meras enunciaciones que realiza la parte actora, ni siquiera consta de soportes de las citas asignadas, de quiera era la cita, para que era ni nada. Así mismo, no se arrima medio probatorio respecto de los presuntos viajes y consecuentes erogaciones en tiquetes correspondientes a los días referidos en el escrito de demanda. Por tanto, sin que existan elementos probatorios pertinentes, conducentes e idóneos para demostrar la configuración de daño emergente, no puede existir condena alguna sobre el particular.

En conclusión, no puede generarse un pago a cargo de la demandada sobre supuestos que no han sido probados, así como tampoco se encuentra probada la responsabilidad que daría lugar a una posible condena. En estos casos la jurisprudencia señala que solamente los gastos razonables serán indemnizados pues la parte actora no puede aprovechar tal situación para incurrir en señalar gastos excesivos o irrelevantes que no se causaron en razón al objeto de la litis del proceso, así las cosas, no hay lugar al reconocimiento y pago del perjuicio enumerado en este hecho.

Daño Emergente a favor de Gina Margarita Baldiris Urquina:

Debe memorar el despacho que este corresponde a la pérdida económica por la destrucción o puesta en peligro del bien jurídico y todos aquellos gastos, erogaciones o desembolsos que necesariamente una persona debe hacer para atender todo lo relacionado con la vulneración del mismo o las secuelas que éste deja, y en el caso particular, no existe ninguna prueba efectiva de que la señora Amanda Urquina Díaz haya efectuado el pago de la suma pretendida, en razón a la supuestas erogaciones que haya debido hacer por el accidente ocurrido 19 de mayo de 2019.

Además, si bien es cierto que la señora Gina Margarita Baldiris Urquina es hija de la señora Amanda Urquina Díaz y hermana de la señora Luisa Fernanda Baldiris Urquina, no hay soporte probatorio que acredite los gastos en los que supuestamente incurrió por ir a visitar a las anteriormente mencionadas a los respectivos Hospitales donde les estaban brindando atención. Por otra parte, se hace referencia a gastos por “*citas de control*” y “*cita de ortopedia*” sin especificar a cuál cita asistía, de quien era, si se trataba de citas personales o asistía como acompañante de otro, es decir es una mera enunciación de la parte demandante sin soporte que acredite lo dicho, más aún cuando la señora Ginna no fue lesionada en el aparente accidente de tránsito acaecido el día 19 de mayo de 2019.

Por lo cual, ante la evidente falta de material probatorio en el plenario, me opongo a que el despacho profiera condena alguna a los demandados y a mi prohijada, por perjuicios que no tienen soporte probatorio.

Daño Emergente a favor de Camila Andrea Baldiris Urquina:

Debe memorar el despacho que este corresponde a la pérdida económica por la destrucción o puesta en peligro del bien jurídico y todos aquellos gastos, erogaciones o desembolsos que necesariamente una persona debe hacer para atender todo lo relacionado con la

vulneración del mismo o las secuelas que éste deja, y en el caso particular, no existe ninguna prueba efectiva de que la señora Amanda Urquina Díaz haya efectuado el pago de la suma pretendida, en razón a la supuestas erogaciones que haya debido hacer por el accidente ocurrido 19 de mayo de 2019.

Además, si bien es cierto que la señora Camila Andrea es hija de la señora Amanda Urquina Díaz y hermana de la señora Luisa Fernanda Baldiris Urquina, no hay soporte probatorio que acredite los gastos en los que supuestamente incurrió por ir a visitar a las anteriormente mencionadas a los respectivos Hospitales donde les estaban brindando atención. Por otra parte, se hace referencia a gastos por “*citas de control*” y “*cita de ortopedia*” sin especificar a cuál cita asistía, de quien era, si se trataba de citas personales o asistía como acompañante de otro, es decir es una mera enunciación de la parte demandante sin soporte que acredite lo dicho, más aún cuando la señora Camila no fue lesionada en el aparente accidente de tránsito acaecido el día 19 de mayo de 2019.

Por lo cual, ante la evidente falta de material probatorio en el plenario, me opongo a que el despacho profiera condena alguna a los demandados y a mi prohijada, por perjuicios que no tienen soporte probatorio.

Daño Emergente a favor de Jhon Mario Palacios Baldiris:

Debe memorar el despacho que este corresponde a la pérdida económica por la destrucción o puesta en peligro del bien jurídico y todos aquellos gastos, erogaciones o desembolsos que necesariamente una persona debe hacer para atender todo lo relacionado con la vulneración del mismo o las secuelas que éste deja, y en el caso particular, no existe ninguna prueba efectiva de que la señora Amanda Urquina Díaz haya efectuado el pago de la suma pretendida, en razón a la supuestas erogaciones que haya debido hacer por el accidente ocurrido 19 de mayo de 2019.

Además, no hay soporte probatorio que acredite los gastos en los que supuestamente incurrió por ir a visitar a las señoras Amanda Urquina Díaz y Luisa Fernanda Baldiris Urquina a los respectivos Hospitales donde les estaban brindando atención. Por otra parte, se hace referencia a gastos por “*citas de control*” y “*cita de ortopedia*” sin especificar a cuál cita asistía, de quien era, si se trataba de citas personales o asistía como acompañante de otro, es decir es una mera enunciación de la parte demandante sin soporte que acredite lo dicho.

Por lo cual, ante la evidente falta de material probatorio en el plenario, me opongo a que el despacho profiera condena alguna a los demandados y a mi prohijada, por perjuicios que no tienen soporte probatorio.

Así las cosas, la tasación de los perjuicios materiales adolecen de un título válido, que acredite la existencia de obligación indemnizatoria, pues debe recordarse que en el derecho colombiano no es admisible el reconocimiento de indemnización alguna por hechos que no constituyan un verdadero daño, es decir, que el detrimento o perjuicio debe ser cierto y no puede presumirse. En el caso que nos ocupa, no hay elementos de juicio o pruebas que puedan utilizarse para calcular los supuestos perjuicios reclamados, ni mucho menos que acrediten la eventual obligación de la aseguradora que represento.

Con todo, y en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, de manera amable solicito a usted señor Juez, ordenar la regulación de la cuantía y dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA REFORMA DE LA DEMANDA

A. CAUSA EXTRAÑA - FUERZA MAYOR COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.

Esta excepción se propone porque el incidente acaecido el pasado 19 de mayo del 2019, configura un caso de fuerza mayor por obedecer a un hecho externo, imprevisible e irresistible, toda vez que, la vía se encontraba sin luz artificial, sin luz natural (por presentarse a las 05:30 horas), húmeda y de poca visibilidad por la lluvia, con una rama sobresaliente que ocupó toda la calzada vehicular, constituyendo un hecho de la naturaleza que ninguno de los demandados hubiese podido prever y que los exonera de responsabilidad y de obligación indemnizatoria.

Enneccerus²³ define la fuerza mayor como el *“acontecimiento cognoscible, imprevisible que no deriva de la actividad en cuestión, sino que en este sentido viene de fuera, y cuyo efecto dañoso no podía evitarse por las medidas de precaución que racionalmente eran de esperar”*

En lo que tiene que ver con la fuerza mayor, la Corte Suprema de Justicia²⁴ mediante jurisprudencia se refiere a las características que debe revestir un hecho para ser calificado de fuerza mayor:

“Así, pues, la cuestión del caso fortuito liberatorio o de fuerza mayor, al menos por norma general, no admite ser solucionada mediante una simple clasificación mecánica de acontecimientos apreciados en abstracto como si de algunos de ellos pudiera decirse que por sí mismo, debido a su naturaleza específica, siempre tienen tal condición, mientras que otros no. En cada evento es necesario estudiar las circunstancias que rodean el hecho con el fin de establecer si, frente al deber de conducta que aparece insatisfecho, reúne las características que indica el art. 1º de la Ley 95 de 1890, tarea en veces dificultosa que una arraigada tradición jurisprudencial exige abordar con severidad.

Esos rasgos por los que es preciso indagar, distintivos del caso fortuito o de fuerza mayor, se sintetizan en la imposibilidad absoluta de cumplir derivada de la presencia de un obstáculo insuperable unido a la ausencia de culpa del agente cuya responsabilidad se pretende comprometer y son, en consecuencia, los siguientes:

- a) Que el hecho sea imprevisible, esto es que en condiciones normales haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su papel específico en la actividad que origina el daño, haya podido precaverse contra él. Aunque por lo demás, respecto del acontecimiento de que se trata, haya habido, como lo hay de ordinario para la generalidad de los sucesos, alguna posibilidad vaga de realización, factor este último con base en el cual ha sostenido la jurisprudencia que “...cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor...”*
- b) Que el hecho sea irresistible en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente sojuzgado por el suceso así sobrevenido, en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito”*

²³ Mencionado por José Luis Concepción Rodríguez, Derecho de Daños, Editorial Bosch, 2ª. edición 1999, p. 85.

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 de noviembre de 1999, expediente 5220.

De los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales se deduce claramente que la fuerza mayor para que se configure como causal eximente de responsabilidad debe contener los tres elementos indicadores que hacen parte de su definición:

1. Es un hecho externo
2. Es un hecho imprevisible
3. Es un hecho irresistible

Ahora bien, para el presente caso si se encuentran demostrados dichos indicadores para los cuales procedo a pronunciarme sobre cada uno de ellos:

Frente al hecho externo: la exigencia de este elemento le da el verdadero carácter de causa extraña a la fuerza mayor. El hecho constitutivo de fuerza mayor debe ser ajeno a la actividad dentro de la cual se ha causado el daño; dicho de otra manera, la fuerza mayor está definida como aquel hecho que no depende del actuar de ninguna de las partes que se encuentran vinculadas al hecho dañino, no debe ser imputable ni a quien lo causa ni a quien lo sufre.

Respecto de esta característica de la fuerza mayor, para el caso sub examine, encontramos que el accidente se ocasionó por una rama sobresaliente en una vía que se encontraba húmeda, sin luz artificial, sin luz natural (por haber ocurrido el hecho a las 05:30 horas) y sin buena visibilidad por causa de la lluvia, tal como lo establece el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 000945605, así:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
DEL CONDUCTOR	71512	DEL VEHÍCULO	31014
DEL PEATÓN		DEL PASAJERO	
OTRA	71512	ESPECIFICAR CUAL: Pérdida de control del vehículo Por rama sobresaliente en la vía	
12. TESTIGOS			

Por lo que se permite concluir que dicho evento (de la rama sobresaliente en la vía) es externo, ya que ninguna de las partes se encuentra involucradas.

Frente al hecho imprevisible: implica que en condiciones normales haya sido totalmente imposible para el agente precaverse contra él. La Corte Suprema de Justicia ha señalado que son hechos normalmente previsibles los que suceden en el curso ordinario en que se desarrolla determinada actividad y ha establecido que para acordar lo previsible de un hecho, deben tenerse en cuenta tres criterios sustantivos, los cuales deben analizarse respecto de cada caso en concreto: a. El referente a su normalidad y frecuencia b. El atinente a la probabilidad de su realización c. El concerniente a su carácter excepcional y sorpresivo.

Es claro su señoría, que el hecho de que existiera una rama sobresaliente en una vía nacional no pudo ser humanamente imaginado o previsto por el conductor del vehículo de placas WHV153, lo que hace imperante alegar la causal de exoneración de responsabilidad. Frente al hecho irresistible: se refiere a la imposibilidad objetiva para el sujeto de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto. La Corte Suprema de Justicia²⁵ ha dicho que este elemento de la fuerza mayor consiste en que haya sido absolutamente imposible evitar el hecho o suceso aludido, no obstante, los medios de defensa empleados para superarlo.

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 de julio de 2005, expediente 050013103011-1998-6592.

También implica la imposibilidad de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos. En palabras de la Corte:

“Conviene ahora, por su importancia y pertinencia en el asunto sometido al escrutinio de la Sala, destacar que un hecho sólo puede ser calificado como irresistible, si es absolutamente imposible evitar sus consecuencias, es decir, que situada cualquier persona en las circunstancias que enfrenta el deudor, invariablemente se vería sometido a esos efectos perturbadores, pues la incidencia de estos no está determinada, propiamente, por las condiciones especiales o personales del individuo llamado a afrontarlos, más concretamente por la actitud que éste pueda asumir respecto de ellos, sino por la naturaleza misma del hecho, al que se le son consustanciales o inherentes unas específicas secuelas. Ello sirve de fundamento para pregonar que la imposibilidad requerida para la liberación del deudor, en casos como el que ocupa la atención de la Corte, es únicamente la absoluta, cerrándosele entonces el camino a cualquier otra.

La imposibilidad relativa, entonces, no permite calificar un hecho de irresistible, pues las dificultades de índole personal que se ciernan sobre el deudor para atender sus compromisos contractuales, o aquellas situaciones que, pese a ser generalizadas y gravosas, no frustran in radice la posibilidad de cumplimiento, y que, ad cautelam, correlativamente reclaman la asunción de ciertas cargas o medidas racionales por parte del deudor, constituyen hechos por definición superables, sin que la mayor onerosidad que ellas representen, de por sí, inequívocamente tenga la entidad suficiente de tornar insuperable lo que por esencia es resistible, rectamente entendida la irresistibilidad. Por eso, entonces, aquellos eventos cuyos resultados, por cualificados que sean, pueden ser superados con un mayor o menor esfuerzo por parte del deudor y, en general, del sujeto que los soporta, no pueden ser considerados, en forma invariable, como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, en sentido estricto.

Sobre este particular, ha precisado diáfananamente la Sala que la fuerza mayor implica la imposibilidad de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos, lo que será suficiente para excusar al deudor, sobre la base de que nadie es obligado a lo imposible (ad impossibilia nemo tenetur). Por tanto, si irresistible es algo inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias, debe aceptarse que el hecho superable mediante la adopción de medidas que permitan contener, conjurar o eludir sus consecuencias, no puede ser invocado como constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor, frente al cual, se insiste, el ser humano debe quedar o permanecer impotente”

Aterrizándolo al caso en concreto, no hubo posibilidad de evitar el acontecimiento aludido por parte del conductor del vehículo de placas WHV153 por ser un hecho externo e imprevisible, pues pese a los medios de defensa empleados para superarlo, fue imposible evitarlo.

En síntesis, es importante señalar que siendo la fuerza mayor un acontecimiento externo al círculo de actuación del agente en este caso el conductor del vehículo, que reúne las notas de imprevisibilidad e irresistibilidad, que conllevan a que a este tipo de eventos el hombre no puede hacer nada para evitarlos, solicito eximir de responsabilidad al presunto causante de un accidente de tránsito.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

B. INEXISTENCIA DE ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que no se ha demostrado los elementos que estructuran una responsabilidad contractual, esto es: i) la existencia del contrato de transporte terrestre, ii) el incumplimiento imputable al transportador, iii) el daño y iv) la relación de causalidad entre dicho daño y la culpa contractual.

Se resalta que no se encuentra acreditado dentro del plenario que la señora Amanda Urquina Díaz se desplazara como pasajera del vehículo de placa WHV153, ni la existencia de responsabilidad del conductor y del propietario del automotor en la ocurrencia del accidente que nos ocupa, razón por la cual no podrá atribuirse a éstos, la causa de los hechos, ya que no existe prueba alguna que permita establecer que existe negligencia o imprudencia en la actividad desarrollada, o ausencia de un hecho fortuito, hecho exclusivo de la víctima o de un tercero.

Por el contrario, lo único que se encuentra plenamente acreditado es que para el caso sub examine existe un exonerante de responsabilidad por fuerza mayor que se encuentra demostrada mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña), que le fue imprevisible e irresistible al conductor del vehículo WHV153, por una rama atravesada en la vía que se encontraba sin luz artificial, que al momento del suceso no había luz natural porque eran las 05:30 horas, existía poca visibilidad por lluvia y la carretera se encontraba húmeda.

Si bien la doctrina ha concebido o enmarcado el caso particular de la conducción de vehículos automotores, dentro del régimen de responsabilidad civil derivada del ejercicio de actividades peligrosas en el cual opera la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, no es menos cierto que, recae sobre el ofendido el deber de acreditar otros elementos esenciales para una declaratoria de responsabilidad, esto es la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor. De allí a que, ante la falta de demostración de estos requisitos cualquiera que este sea, evidentemente no se podrá efectuar ninguna declaratoria de responsabilidad en contra de la parte pasiva de esta litis.

Por otra parte, conviene también rememorar que el carácter resarcitorio de la responsabilidad civil sólo tiene sentido en el evento en que sea posible establecer con certeza la existencia y cuantía del daño causado, como quiera que el objetivo primordial de esta es lograr la indemnización o resarcimiento del daño causado. Luego entonces, para indemnizar un daño se requiere que sea cierto, real y no fundado en meras suposiciones subjetivas por parte de la actora.

Igualmente, las precisiones que se han mencionado atrás, se predicán también respecto al otro elemento de la responsabilidad civil, esto es, el nexo causal o relación de causalidad que deberá acreditarse en orden a obtener una declaratoria y posterior condena en contra de la pasiva. Así pues, si a lo largo del debate probatorio se llega a la conclusión de que en los hechos ocurridos el 19 de mayo del 2019, medió una causa extraña; no atribuible al conductor del vehículo de placa WHV153, o a alguna de las demandadas, se rompe dicho nexo causal y, por ende, se destruye la posibilidad de imputarles a ellas cualquier tipo de responsabilidad.

Con base a todo lo manifestado amablemente pido se declare probada la presente excepción.

C. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR AUSENCIA DE SUS ELEMENTOS ESTRUCTURALES.

Fundamento esta excepción en el entendido que la demandante pretende se declare civilmente responsable a los demandados Ricardo Rojas Minda y Jaime Vásquez Bernal de los supuestos perjuicios causados a la señora Amanda Urquina, sin embargo, no especifica que vía escoge, omitiendo la dualidad de regímenes (contractual y extracontractual), por lo que procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

La responsabilidad civil extracontractual no opera en el presente proceso, toda vez, que la señora demandante se encontraba supuestamente en calidad de pasajera del vehículo WHV153 al momento de la ocurrencia de los hechos, es decir, que mediaba una supuesta relación jurídica contractual previa. En la responsabilidad civil extracontractual no existe relación previa entre los sujetos involucrados, esta surge cuando el daño o perjuicio causado no tiene su origen contractual, sino en cualquier otro tipo de actividad.

Sin perjuicio de lo anterior, como quiera que el artículo 2341 del Código Civil, establece:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

Se desprende necesariamente que es obligatorio que la parte demandante acredite la existencia de tres elementos: i) el hecho dañoso acaecido culpablemente (o delictualmente si es el caso), ii) el daño y iii) la relación de causalidad entre esos dos elementos.

En este sentido la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de septiembre de 2002, expediente 6143, señaló:

*“(…) Toda responsabilidad civil extracontractual se estructura sobre tres pilares fundamentales que, por lo general, **debe demostrar el demandante: el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad** (…)”* (Resaltado propio)

Igualmente, señaló la Corte Suprema que es el demandante quien debe acreditar estos tres elementos, así:

“(…) se tiene por verdad sabida que quien por sí o a través de sus agentes causa a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que equivale a decir que quien reclama a su vez indemnización por igual concepto, tendrá que demostrar en principio, el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre ambos factores (…)”.

Ahora bien, en el caso sub examine, dichos elementos no se encuentran acreditados por la parte actora, para lo cual me referiré a cada uno de ellos:

Frente al daño: El daño en todo proceso de responsabilidad civil, es el primer elemento que debe ser analizado, este se entiende como el *“detrimento patrimonial que carece de título jurídico válido y que excede el conjunto de cargas que normalmente debe soportar el individuo en su vida social”*²⁶

Por su parte el Consejo de estado en sentencia del 13 de julio de 1993 lo define como:

²⁶ Henao Perez, J.C. (2017). Jornadas de Derecho Público. Universidad Externado de Colombia. Bogotá.

*"Equivale a la elección de un interés legítimo patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en la obligación de soportar, de esta manera se ha desplazado la antijuridicidad del daño al mismo constituyendo un elemento estructural de daño indemnizable y objetivamente comprobable"*²⁷

Reseña la jurisprudencia que el daño *"en un sentido natural y obvio"*, es un hecho, consistente en, *"el detrimento, perjuicio, menoscabo dolor o molestia causado a alguien" "en su persona bienes, libertad, honores afectos, creencias, etc..."* y supone *"la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales y extrapatrimoniales de que goza un individuo"*

En este sentido, es importante mencionar que para suscitar la indemnización del supuesto daño este debe ser demostrado por quien lo alega, como de igual manera no puede estar incurso en las causales exonerativas de responsabilidad, las cuales son la **fuerza mayor**, el hecho del tercero y/o el hecho de la víctima, consideradas como la causa única exclusiva y determinante del daño.

Es claro su señoría que, para el caso en concreto, tal como se ha sustentado en reiteradas ocasiones, nos encontramos frente a un hecho externo, imprevisible e irresistible que configura un caso de fuerza mayor que exime de responsabilidad a los demandados.

Frente al hecho: este es definido como *"es todo comportamiento humano que causa daño a otro mediante acciones u omisiones no amparadas por el derecho, por contravenir una norma, el orden público, la moral y las buenas costumbres"*²⁸, dichas conductas pueden causar daños y dar lugar a una responsabilidad civil.

Al respecto, es claro que nos encontramos frente a un hecho i) externo: porque es ajeno a las partes involucradas dentro de la actividad generadora del daño; ii) imprevisible: porque no es posible contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia e iii) irresistible porque fue imposible evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto.

Es decir, que se deduce claramente que se configuran los tres elementos indicadores de la fuerza mayor, evento en el cual habrá una exoneración total de responsabilidad a la parte pasiva de la presente litis, pues no se podrá hacer imputación alguna.

Frente al nexo de causalidad: El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto.

La jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción

En el caso, ante la ausencia inevitable de los anteriores requisitos de la responsabilidad civil extracontractual, consecuentemente no existe un nexo causal como elemento para establecer una posible responsabilidad a cargo de los demandados, por lo que, si no es

²⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. (1993). Sentencia del 13 de julio de 1993. Consejero Ponente Dr. Juan de Dios Montes Hernández

²⁸ Ibídem.

posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

D. IMPUTACIÓN IMPOSIBLE. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD.

La imputación es el elemento de la responsabilidad que permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado, cuando se verifica la existencia real de ese daño antijurídico como consecuencia directa de la acción u omisión de dicho sujeto, caso en el cual se predica el nexo de causalidad entre los dos elementos y, por ende, se configuraría la responsabilidad civil.

Aterrizando estas consideraciones previas al caso concreto, tenemos que las circunstancias en las que se desenvolvió el accidente de tránsito objeto de este litigio y en el que presuntamente resultaron lesionadas las señoras Amanda Urquina Díaz y Luisa Fernanda Baldiris Urquina, son las siguientes: El señor Ricardo Rojas Mindo conducía el vehículo de placas WHV 153 cuando de forma imprevista, pierde el control de vehículo al encontrarse una rama sobresaliente en la vía y que la superficie se encontrara húmeda, lo cual a pesar de las maniobras realizadas, no pudo evitar el resultado, accidente de tránsito que finalmente se produjo cuando el vehículo se volcó

Pues bien, bajo estas circunstancias, resulta evidente que el daño se produjo por un hecho totalmente ajeno a la labor de conducción que desempeñaba el señor Ricardo Rojas Mindo, en tanto se trató de una causa externa. Siendo ello así, es inexistente el nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el señor Rojas Mindo y el supuesto accidente de tránsito objeto de este pleito, en consecuencia, resulta imposible imputarle el hecho dañoso. Se reitera que la causa eficiente del accidente fue a la superficie húmeda por las lluvias y a las ramas sobresalientes sobre la vía, circunstancia que claramente es incontrolable para el conductor, quien pese a las maniobras realizadas no pudo evitar el desenlace.

En conclusión, como quiera que la causa eficiente del accidente fue una circunstancia imprevisible e irresistible, la responsabilidad por el hecho de tránsito no puede ser asignada o imputada a las codemandadas quienes, en consecuencia, deben ser exoneradas de toda responsabilidad, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 992 del Código Civil que afirma:

“ARTÍCULO 992. EXONERACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR. El transportador sólo podrá exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la inejecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, si prueba que la causa del daño lo fue extraña o que en su caso, se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada, y además que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación.

Las violaciones a los reglamentos oficiales o de la empresa, se tendrán como culpa, cuando el incumplimiento haya causado o agravado el riesgo.

Las cláusulas del contrato que impliquen la exoneración total o parcial por parte del transportador de sus obligaciones o responsabilidades, no producirán efectos.”

Por lo anterior, es claro evidenciar que las causas que dieron origen al supuesto accidente no se atribuyen al actuar negligente ni mucho menos imprudente del conductor del vehículo

asegurado, pues se trató de una causa extraña y ajena a su voluntad, que implícitamente conlleva a la exoneración de cualquier tipo de responsabilidad que se le pretenda atribuir.

Solicito señora Juez declarar probada esta excepción.

E. EXCESIVA VALORACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES ALEGADOS.

Se propone esta excepción, sin que con ello se esté reconociendo responsabilidad a cargo de mi procurada, solo para manifestar que bajo el hipotético caso en que el Juzgado emitiera un fallo condenatorio al extremo pasivo, las sumas reclamadas deben necesariamente reajustarse para reconocer (si a ello hubiere lugar) lo que efectivamente correspondiera al extremo actor.

Se tiene que el demandante solicita una cuantiosa indemnización por unos presuntos perjuicios inmateriales y resulta pertinente poner de presente que la tasación de los mismos, sobrepasan a todas luces los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

Para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos. Relacionamos, así, algunos fallos de la Sala de Casación Civil en los que emite condenas por concepto de “daño moral” para sustentar este argumento:

- La CSJ el día 06-05-2016²⁹, ordenó pagar **\$15 millones** por esta especie de daño a la víctima directa, cuyas lesiones fueron: perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del **accidente contaba con 17 años**.
- La CSJ en sentencia del 18-11-2019³⁰, reconoció **\$10 millones** para una mujer que en accidente de tránsito sufrió trauma de tejidos blandos, de cadera y pelvis, traumatismo craneoencefálico, paresia de ojo derecho y depresión con una pérdida de capacidad laboral de **65.68%** dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
- La CSJ en sentencia de 12-06-2018³¹, reconoció la suma de **\$15 millones** para la víctima de un accidente de tránsito a quien tuvieron que amputarle la pierna derecha y quedó con una pérdida de capacidad laboral de **39.45%**.

Es decir que, el monto que pretende la parte actora que se le reconozca desborda los límites que la Corte Suprema de Justicia ha reconocido, pues recuérdese que la indemnización por un daño ocurrido, luego de que se haya producido una declaratoria de responsabilidad civil en contra de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y los demás demandados, no debe nunca enriquecer a los demandantes, en un franco desmedro de aquella; toda vez que el daño a indemnizar, debe corresponderse exactamente con la magnitud.

²⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5885-2016 del 06 de mayo del 2016. M.P.: Dr.: Luis Armando Tolosa Villabona.

³⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-4966-2019 del 18 de noviembre de 2019. M.P.: Dr.: Luis Alfonso Rico Puerta.

³¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-2107-18 del 12 de junio de 2018. M.P.: Dr.: Luis Armando Tolosa Villabona. CSJ,

Con todo, en gracia de discusión, y sin que implique reconocimiento de responsabilidad en ningún sentido, solicito al Juez de la manera más respetuosa que, tenga en cuenta que, para la tasación de este perjuicio, sólo si eventualmente y remotamente hay lugar a ello, debe ajustarse a los límites jurisprudencialmente establecidos, atendiendo a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado en favor del demandante, en un franco desmedro de la contraparte.

Vale la pena reiterar que, de los medios probatorios obrantes en el proceso, no es posible evidenciar la existencia de secuelas de índole física o psicológica que puedan redundar en la generación de perjuicios extrapatrimoniales a la señora Amanda Urquina Díaz y Luisa Fernanda Baldiris Urquina; no se encuentra configurado el daño moral y el daño a la vida de relación que se alegan en el escrito de demanda. Es menester que quien aduce la generación de este tipo de perjuicios, demuestre plenamente la aflicción sufrida, tanto física como sentimental, para que siquiera, se entre a considerar si tienen lugar o no, a la obtención de un resarcimiento económico.

En este sentido, es menester señalar que de lo dicho por la demandante no encuentra soporte de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que, aunque no se observa la causación un presunto daño en el presente caso.

Con fundamento en lo expuesto, comedidamente solicito al Despacho que declare probada esta excepción.

F. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, es decir, la recurrente alusión a una indemnización inexistente, de manera que, pese a la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias contenidas en la demanda, debe destacarse que no es sería viable acceder a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento no padecido.

En gracia de discusión si se llegara a proferir una remota condena en contra de mi procurada, generaría un rubro que no tiene justificación legal, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

G. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente insistir en que la eventual obligación indemnizatoria a cargo de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** dependerá del contenido de la póliza suscrita y aceptada por las partes contratantes, por lo cual, se hace necesario destacar que la obligación de ésta no nace sino hasta cuando se realiza o se materializa el riesgo asegurado, pues es allí cuando surge el deber indemnizatorio de la compañía, bajo el entendido de que no se haya configurado una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad. La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles, las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y a las cuales deberá ajustarse el Juzgador en el eventual caso de una condena.

En ese orden de ideas, solicito respetuosamente a la señora Juez, declarar probada esta excepción.

H. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Sin perjuicio de las excepciones propuestas anteriormente, y sin que con ello se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi prohijada, solicito muy amablemente señor Juez, que de conformidad con lo establecido en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, en el caso en que resulte probado en el transcurso del proceso la configuración del fenómeno de la prescripción de las acciones del contrato de seguros.

I. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señora Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada.

Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*.

CAPÍTULO II

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL SEÑOR JAIME VÁSQUEZ BERNAL A LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., EN VIRTUD DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. C2000021930 Y LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. C2000021929

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL HECHO 1: Es cierto, que en el Juzgado 05 Civil del Circuito de Cali, cursa un proceso de responsabilidad civil promovido por la señora Amanda Urquina, quien pretende obtener el pago de los perjuicios que supuestamente se le ocasionaron el día 19 de mayo del 2019.

AL HECHO 2: En este hecho se realizan varias manifestaciones, respecto a las cuales me pronuncio de la siguiente forma:

- No me constan las presuntas lesiones sufridas por Amanda Urquina Díaz, como consecuencia del supuesto accidente de tránsito acaecido el 19 de mayo del 2019, toda vez que mi procurada no tiene ningún medio o canal que le permita o lo encamine a conocer las mismas, de manera que la carga de su demostración recaerá única y exclusivamente sobre la parte demandante, quien deberá acreditar tales afirmaciones a través de los medios probatorios que considere pertinentes.
- Es cierto, que el señor Ricardo Rojas Minda era quien conducía el vehículo de placas WHV153, tal como se indica en el Informe Policial de Tránsito que obra en el expediente.

- Es cierto que el mentado vehículo es de propiedad del señor Jaime Vásquez Bernal, tal como consta en el Certificado de Propiedad y Tradición expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guacarí, que obra a folio 51.
- No me consta de manera directa si para la fecha de los hechos que son objeto de este litigio, el vehículo de placas WHV153 se encontraba afiliado a la empresa Transvaltur Ltda.

AL HECHO 3: Es parcialmente cierto, toda vez que, si existen unas pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, que cubren la responsabilidad civil derivada de la conducción del vehículo de placa WHV153.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en este caso no podrá operar la Póliza de Seguro de **Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000021929**, porque la lesionada supuestamente se desplazaba como pasajera y esta póliza sólo ampara la responsabilidad civil extracontractual, es decir, cuando no existe relación previa entre los sujetos involucrados y en razón a ello no se ostenta la calidad de pasajero. En consonancia de lo anterior, en el condicionado general se excluye de los amparos lo siguiente:

2. EXCLUSIONES

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.

Es por esta razón, que atendiendo a que supuestamente la lesionada era pasajera del vehículo WHV153 al momento de los hechos, se excluye el amparo otorgado por la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

Ahora bien, con respecto a lo relacionado con la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000021930**, si bien es cierto que se encontraba vigente para el momento de los hechos, esto es, para el día 19 de mayo de 2019, este hecho *per se* que la póliza deba afectarse, ni mucho menos significa que exista una obligación de indemnizar por parte de la aseguradora, contrario sensu, para que la misma sea afectada debe demostrarse la existencia de responsabilidad civil contractual por parte del asegurado, que los hechos ocurrieron dentro de la vigencia y que no exista causal legal o contractual para la inoperancia del seguro.

Para el caso en concreto tenemos dos situaciones especiales:

1. Nos encontramos frente a un caso fortuito como causal eximente de responsabilidad por contener los tres elementos indicadores que hacen parte de su definición: i) Es un hecho externo, ii) Es un hecho imprevisible y iii) Es un hecho irresistible

Frente al hecho externo: la exigencia de este elemento le da el verdadero carácter de causa extraña a la fuerza mayor.

Respecto de esta característica de la fuerza mayor, para el caso sub examine, encontramos que el accidente se ocasionó por una rama sobresaliente en una vía que se encontraba húmeda, sin luz artificial, sin luz natural (por haber ocurrido el hecho a las 05:30 horas) y sin buena visibilidad por causa de la lluvia,

tal como lo establece el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 000945605, así:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
DEL CONDUCTOR	71512	DEL VEHÍCULO DE LA VÍA	3104
OTRA	71512	ESPECIFICAR (CUÁL):	Pérdida de control del vehículo por rama sobresaliente en la vía
12. TESTIGOS			

Por lo que se permite concluir que dicho evento (de la rama sobresaliente en la vía) es externo, ya que ninguna de las partes se encuentra involucradas.

Frente al hecho imprevisible: implica que en condiciones normales haya sido totalmente imposible para el agente precaverse contra él. Es claro su señoría, que el hecho de que existiera una rama sobresaliente en una vía nacional no pudo ser humanamente imaginado o previsto por el conductor del vehículo de placas WHV153, lo que hace imperante alegar la causal de exoneración de responsabilidad.

Frente al hecho irresistible: Se refiere a la imposibilidad objetiva para el sujeto de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto. Aterrizándolo al caso en concreto, no hubo posibilidad de evitar el acontecimiento aludido por parte del conductor del vehículo de placas WHV153 por ser un hecho externo e imprevisible, pues pese a los medios de defensa empleados para superarlo, fue imposible evitarlo.

AL HECHO 4: No es un hecho, es una transcripción del artículo 64 del Código General del Proceso.

AL HECHO 5: Es cierto que el vehículo WHV153 se encontraba amparado bajo las siguientes pólizas:

- Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. C2000021930.
- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos De Servicio Público No. C2000021929. (Contrato de seguros que como ya se ha reiterado a través de este escrito, no podrá bajo ninguna circunstancia operar, pues la póliza excluye de sus amparos a los pasajeros y las aquí demandantes, para el día de la ocurrencia de los hechos, es decir el día 19 de mayo de 2019, se encontraban supuestamente como pasajeras del vehículo de servicio público de placas WHV 153.)

Sin embargo, debe destacarse que la mera existencia del contrato de seguro no obliga a la compañía a pagar una indemnización si no se ha demostrado la existencia de una responsabilidad civil contractual o extracontractual por parte del asegurado, que el suceso ocurrido haya sido dentro de la vigencia del contrato de seguros y que no exista causal legal o contractual para la inoperancia del seguro.

AL HECHO 6: Es cierto que la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. C2000021930, se encontraba vigente desde las 00:00 horas del 05 de marzo del 2019 hasta las 00:00 horas del 05 de marzo del 2020 y la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos De Servicio Público No. C2000021929, se encontraba vigente desde las 00:00 horas del 05 de marzo del 2019 hasta

las 00:00 horas del 05 de marzo del 2020, sin embargo, no significa *per se* que dicha póliza se afecte, por cuanto el contrato de seguro se rige esencialmente por las cláusulas particulares y generales pactadas entre las partes y por supuesto por las normas que rigen el contrato de seguro, esto es el Código de Comercio Colombiano.

Sin embargo, **la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 20000021939** con vigencia del 05 de marzo de 2019 al 05 de marzo de 2020, se precisa que dicho contrato de seguro, se rige por los amparos, coberturas, cláusulas, límites, condicionados generales y particulares que delimitan la responsabilidad que puede recaer en cabeza de mi procurada **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** así:



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCION GENERAL CALLE 33 HUM. 68 - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ

TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROMUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 01/09/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

No. PÓLIZA2000021929ANEXO

No CERTIFICADO

No RIESGO

TIPO DE DOCUMENTOPÓLIZA NUEVA

FECHA DE SUSCRIPCIÓN02/12/2019

SUC EXPEDIDORA

SUCURSAL CALI

VIGENCIA DESDE0:00 Horas05/03/2019

VIGENCIA HASTA0:00 Horas05/03/2020

DÍAS365

VIGENCIA CERTIFICADO DESDE0:00 Horas05/03/2019

VIGENCIA CERTIFICADO HASTA0:00 Horas05/03/2020

TOMADORTRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S.

DIRECCIONCARRERA 5 NORTE N° 39 - 74

CIUDADCALI

ASEGURADOSEGÚN RELACION DE VEHÍCULOS

CIUDADCALI

BENEFICIARIOTERCEROS AFECTADOS

CIUDAD

COBERTURAS

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS100 SMMLV

LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA100 SMMLV

LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS200 SMMLV

AMPARO PATRIMONIALINCLUIDO

ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVILINCLUIDO

PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALESINCLUIDO

OBJETO DEL CONTRATO

VALORES ASEGURADOS

DEDUCIBLES

10% mínimo 1 SMMLV

Por lo anterior, los amparos otorgados solamente corresponden a la responsabilidad civil extracontractual y no contractual, es decir que dicho contrato NO ampara los perjuicios enmarcados en la responsabilidad **civil contractual**, esto es, los derivados de lesiones o muerte a pasajeros que se movilicen en el vehículo de placas WHV153, contrario a ello, la mentada Póliza únicamente tiene el fin de cubrir los daños o perjuicios que ocasione el asegurado, que en este caso es el propietario o la empresa Transportes del Valle y turismo S.A.S. por la responsabilidad extracontractual que le sea imputada frente a terceros **NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO**, como se evidencia en la siguiente imagen:

2. EXCLUSIONES

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PUBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.

1

Se precisa que como lo he reiterado anteriormente, por ningún motivo podrá afectarse esta póliza de responsabilidad civil extracontractual, toda vez que es claro que no ofrece cobertura para las lesiones ocasionadas a ocupantes del vehículo, además ,dichos contratos de seguros, se rige por los amparos, coberturas, cláusulas, límites, condicionados generales y particulares, que delimitan la responsabilidad que puede recaer en cabeza de mi procurada **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de manera que, serán estos parámetros los que ciertamente determinan la eventual y remota obligación condicional de mi procurada, en indemnizar los perjuicios alegados por la parte actora; pues es evidente, que por la simple vinculación de la Compañía de Seguros que represento, como demandada en este proceso, no implica que se le pueda imponer la obligación de indemnizar a la parte demandante, toda vez que tal obligación sólo surge en el momento

*“(…) El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito **no es un informe pericial**, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, **que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba** (…)”³²* Negrita por fuera del texto original.

De tal suerte, dicho documento no es prueba suficiente ni mucho menos determinante sobre la génesis, desarrollo y desenlace de los hechos reprochados; de tal suerte, no puede válidamente esperar el accionante que dicho informe sea suficiente para acreditar la responsabilidad civil contractual.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACÁPITE DENOMINADO “PETICIONES”

FRENTE A LA PETICIÓN 1: Me opongo a la admisión del llamado en garantía, pues tal como se manifestó en el recurso de reposición contra el auto admisorio, no se cumplen los requisitos del artículo 65 del C.G.P:

*“Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía **deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82** y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía”*

Lo anterior, en consonancia con el art 89 del Código General del Proceso, que establece:

*“Artículo 89. Presentación de la demanda: La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción. Con la demanda **deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados.** Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.*

*Al momento de la presentación, **el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados**, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan…”*

En este orden de ideas, es claro su Señoría, la carga procesal que le impone la Ley al llamante en garantía, consistente en presentar el llamamiento en garantía con sus respectivos anexos como mensaje de datos para el traslado, situación que no sucedió en el presente proceso, toda vez, que la parte omitió adjuntar la evidencia digital.

FRENTE A LA PETICIÓN 2: No es posible realizar una manifestación de si nos oponemos o no, toda vez que, mi poderdante Compañía Mundial de Seguros ya fue notificada del llamamiento en garantía.

FRENTE A LA PETICIÓN 3: No me opongo a esta petición, puesto que toda providencia judicial se hará saber a las partes y demás interesados, tal como lo prevé el artículo 289 del Código General del Proceso y ya fuimos notificados sobre el proceso.

³² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-475 del 2018, M. P.: Dr. Alberto Rojas Ríos.

FRENTE A LA PETICIÓN 4: No me opongo a esta petición, toda vez que ya nos corrieron traslado del llamamiento, en virtud del artículo 66 del Código General del Proceso, que reza: “y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial”.

III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A. AUSENCIA DE COBERTURA POR CAUSAL DE EXCLUSIÓN EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO. C2000021929 Y PÓLIZA EN EXCESO NO. 20000021931

En las condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. C2000021929 se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el artículo 1056 del Código de Comercio el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“Art. 1056. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al aseguradora la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura, y que se encuentran consignadas tanto en las condiciones particulares, como en las condiciones generales del referido contrato de seguro.

Como ya se manifestó en líneas anteriores, mi representada sólo está obligada a responder, al tenor de las obligaciones expresamente estipuladas en los contratos de seguro, luego no puede entenderse comprometido al asegurador por riesgos que no le fueron trasladados por el tomador y que se encuentren por fuera del objeto de cobertura. En este punto es preciso señalar que, de conformidad con las condiciones de la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica No. 20000021929 y póliza en exceso No. 20000021931 vigentes del 05 de marzo de 2019 al 05 de marzo de 2020, las coberturas se concretaron en la siguiente forma:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO, CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

Sin perjuicio de lo anterior, y sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo la demandada, ni mucho menos de mi procurada, es preciso aclarar que, si bien la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 20000021929 y póliza en exceso No. 20000021931 vigentes del 05 de marzo de 2019 al 05 de marzo de

2020, celebrados con la accionada, estaban vigentes durante la ocurrencia de los hechos, dichas pólizas no podrían afectarse, por cuanto dichas pólizas **(i)** únicamente tienen el fin de cubrir los daños o perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad extracontractual que ocasione a terceros **NO OCUPANTES DEL HEVÍCULO**.

Como se dejó claro a lo largo del presente escrito, si bien es cierto que, existe Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. C2000021929, con vigencia desde las 00:00 horas del día 05 de marzo del 2019 hasta las 00:00 horas del 05 de marzo del 2020, con el objeto de amparar la responsabilidad civil extracontractual en que pudiera incurrir el vehículo de placas WHV153, también es cierto que dicho contrato opera únicamente con sujeción a las condiciones particulares y generales en que fue pactado, mismas que comprenden punto 2 del condicionado general, el cual reza:

2. EXCLUSIONES

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.

Citado lo anterior, resulta fundamental iterar al Despacho que esta póliza se negoció bajo unas condiciones generales en el que se encuentran excluidos de la cobertura del seguro la muerte o lesiones a ocupantes del vehículo, por lo que mi poderdante no se encuentra obligada contractualmente a soportar una posible indemnización de perjuicios a la señora Amanda Urquina Díaz quien supuestamente era pasajera del vehículo WHV153.

Solicito al Señor Juez declarar probada esta excepción.

B. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA BÁSICA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL NO. 20000021930, LA PÓLIZA EN EXCESO NO. 20000021932; EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA C2000021929 Y PÓLIZA EN EXCESO NO. 20000021931.

Sin perjuicio de las anteriores excepciones propuestas, la presente excepción la sustento en que el riesgo asegurado o siniestro no se realizó, toda vez que no se estructuraron los elementos esenciales de una responsabilidad civil contractual o extracontractual que se le endilga al ente asegurado.

Frente a la responsabilidad civil contractual, tenemos que, se estructura, cuando se reúnen los siguientes elementos: i) la existencia del contrato de transporte terrestre, ii) el incumplimiento imputable al transportador, iii) el daño y iv) la relación de causalidad entre dicho daño y la culpa contractual.

De aquí que, en el presente proceso, no se ha demostrado que la señora Amanda Urquina se desplazara como pasajera del vehículo de placa WHV153, ni la existencia de responsabilidad del conductor y del propietario del automotor en la ocurrencia del accidente que nos ocupa, razón por la cual no podrá atribuirse a éstos, la causa de los hechos, ya que no existe prueba alguna que permita establecer que existe negligencia o imprudencia en la actividad desarrollada, o ausencia de un hecho fortuito, hecho exclusivo de la víctima o de un tercero.

Frente a la **responsabilidad civil extracontractual**, no opera en el presente proceso, toda vez, que la señora demandante se encontraba supuestamente en calidad de pasajera del vehículo WHV153 al momento de la ocurrencia de los hechos, es decir, que mediaba una supuesta relación jurídica contractual previa. En la responsabilidad civil extracontractual no existe relación previa entre los sujetos involucrados, esta surge cuando el daño o perjuicio causado no tiene su origen contractual, sino en cualquier otro tipo de actividad.

Sin perjuicio de lo anterior, como quiera que el artículo 2341 del Código Civil, establece:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

Se desprende necesariamente que es obligatorio que la parte demandante acredite la existencia de tres elementos: i) el hecho dañoso acaecido culpablemente (o delictualmente si es el caso), ii) el daño y iii) la relación de causalidad entre esos dos elementos.

En este sentido la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de septiembre de 2002, expediente 6143, señaló:

*“(…) Toda responsabilidad civil extracontractual se estructura sobre tres pilares fundamentales que, por lo general, **debe demostrar el demandante: el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad** (…)”* (Resaltado propio)

Igualmente, señaló la Corte Suprema que es el demandante quien debe acreditar estos tres elementos, así:

“(…) se tiene por verdad sabida que quien por sí o a través de sus agentes causa a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que equivale a decir que quien reclama a su vez indemnización por igual concepto, tendrá que demostrar en principio, el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre ambos factores (…)”.

Ahora bien, en el caso sub examine, dichos elementos no se encuentran acreditados por la parte actora, para lo cual me referiré a cada uno de ellos:

Frente al daño: El daño en todo proceso de responsabilidad civil, es el primer elemento que debe ser analizado, este se entiende como el *“detrimento patrimonial que carece de título jurídico válido y que excede el conjunto de cargas que normalmente debe soportar el individuo en su vida social”*³³

Por su parte el Consejo de estado en sentencia del 13 de julio de 1993 lo define como:

*“Equivale a la elección de un interés legítimo patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en la obligación de soportar, de esta manera se ha desplazado la antijuridicidad del daño al mismo constituyendo un elemento estructural de daño indemnizable y objetivamente comprobable”*³⁴

³³ Henao Perez, J.c. (2017). Jornadas de Derecho Público. Universidad Externado de Colombia. Bogotá.

³⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. (1993). Sentencia del 13 de julio de 1993. Consejero Ponente Dr. Juan de Dios Montes Hernández

Reseña la jurisprudencia que el daño *"en un sentido natural y obvio"*, es un hecho, consistente en, *"el detrimento, perjuicio, menoscabo dolor o molestia causado a alguien" "en su persona bienes, libertad, honores afectos, creencias, etc..."* y supone *"la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales y extrapatrimoniales de que goza un individuo"*

En este sentido, es importante mencionar que para suscitar la indemnización del supuesto daño este debe ser demostrado por quien lo alega, como de igual manera no puede estar incurso en las causales exonerativas de responsabilidad, las cuales son la **fuerza mayor**, el hecho del tercero y/o el hecho de la víctima, consideradas como la causa única exclusiva y determinante del daño.

Es claro su señoría que, para el caso en concreto, tal como se ha sustentado en reiteradas ocasiones, nos encontramos frente a un hecho externo, imprevisible e irresistible que configura un caso de fuerza mayor que exime de responsabilidad a los demandados.

Frente al hecho: este es definido como *"es todo comportamiento humano que causa daño a otro mediante acciones u omisiones no amparadas por el derecho, por contravenir una norma, el orden público, la moral y las buenas costumbres"*³⁵, dichas conductas pueden causar daños y dar lugar a una responsabilidad civil.

Al respecto, es claro que nos encontramos frente a un hecho i) externo: porque es ajeno a las partes involucradas dentro de la actividad generadora del daño; ii) imprevisible: porque no es posible contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia e iii) irresistible porque fue imposible evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto.

Es decir, que se deduce claramente que se configuran los tres elementos indicadores de la fuerza mayor, evento en el cual habrá una exoneración total de responsabilidad a la parte pasiva de la presente litis, pues no se podrá hacer imputación alguna.

Frente al nexo de causalidad: El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto.

La jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción

Así pues, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende se le reconozca a la demandante, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. C2000021930 y Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos De Servicio Público No. C2000021929 y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

³⁵ Ibídem.

C. EL DAÑO MORAL PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO. C2000021930 NO OPERA AUTOMÁTICAMENTE

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, la presente excepción de fondo la edifica, en virtud de que no le asiste obligación de responder a mi prohijada por concepto de perjuicio moral, como quiera que el amparo otorgado, opera única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización, es decir que en el evento de no ocasionarse dichos perjuicios, mi poderdante no reconocerá suma alguna por perjuicios morales, toda vez, que esta cobertura, no opera autónomamente.

Tal como se evidencia en las condiciones generales de Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual a Pasajeros Transportados en Vehículos de Servicio Público, punto tres “definición de amparos” en relación con el parágrafo 2 del punto “3.7 amparo de perjuicios morales”, así:

PARÁGRAFO 2: SEGUROS MUNDIAL, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN. EN EL EVENTO DE NO OCACIONARSE ESTOS ÚLTIMOS, SEGUROS MUNDIAL, NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTONOMAMENTE.

En este caso, es claro que no existe dentro del escrito de la demanda, pretensión con relación a perjuicios materiales dado a que no se solicita daño emergente o lucro cesante, aspecto que no serán tenidos en cuenta por el Despacho al momento de dictar la sentencia respectiva, consecuentemente no se podrá indemnizar por perjuicios morales, de conformidad, a lo pactado en el contrato de seguro.

Consecuencia de lo anterior, me opongo a que se reconozca pago alguno por concepto de daño moral y declarar probada esta excepción.

D. INEXISTENCIA DE COBERTURA PARA PERJUICIOS INMATERIALES DIFERENTES A LOS MORALES DE CONFORMIDAD CON LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO. C2000021930

En materia de seguros, el asegurador, según el Artículo 1056 del C. de Co., “...podrá, a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado a la cosa asegurados”, por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera o es efectivo, las causales de exclusión o en general las de exoneración, además de las de origen legal, etc. Y por tanto son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza.

Luego obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a la potestad estatua legalmente (art 1056 C. Co).

Para el caso sub examine, se evidencia que la demandante, pretende que se le indemnice por unos perjuicios inmateriales (daño a la vida de relación, daño a la salud y pérdida de la oportunidad) que no se encuentran cubiertos por Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Básica Para Vehículos De Servicio Público No. C2000021930, tal como se demuestra a continuación:

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
MUERTE ACCIDENTAL	100 SMMLV	SIN DEDUCIBLE
INCAPACIDAD TEMPORAL	100 SMMLV	
INCAPACIDAD PERMANENTE	100 SMMLV	
GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	100 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS MORALES	INCLUIDO	
PLACA: WHV153		
MARCA: CHEVROLET		
MODELO: 2016		
NUMERO DE MOTOR: 4HK1367762		
CLASE: BUS/BUSETA		

Luego entonces, tratándose de seguros de responsabilidad, para que nazca la obligación del asegurador de indemnizar los perjuicios extrapatrimoniales, dicha obligación ha de estar expresamente estipulada en el respectivo contrato de seguro.

Consecuentemente, y sin que implique reconocimiento de responsabilidad u obligación alguna a cargo de mi procurada, en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la parte actora por tales perjuicios, el amparo otorgado por la aseguradora, no ofrece cobertura para perjuicios inmateriales diferentes a los morales.

E. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES EN LA PÓLIZA BÁSICA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL NO. 20000021930, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN EXCESO NO. 20000021932; EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA C2000021929 Y PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUA EN EXCESO NO. 20000021931 QUE ENMARCA LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

En gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, cabe mencionar que, en el remoto evento y muy improbable escenario de que a mi procurada se le hiciera exigible la afectación de los negocios contractuales suscritos, en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual **No. 20000021939**; Póliza de Responsabilidad Civil extracontractual en Exceso **No. 2000021931**; Póliza de responsabilidad civil Contractual **No. 20000021930**; Póliza de Responsabilidad Civil Contractual en Exceso **No. 2000021932**, tomadas por la empresa de transporte del Valle y Turismo S.A.S. mediante la cual se aseguró la responsabilidad civil contractual y extracontractual respectivamente, derivadas de la conducción del vehículo de placa **WHV 153** para las vigencias correspondidas en cada una de ellas, se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc., de manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, incluso y sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

Téngase en cuenta que expresamente en las pólizas se estipularon unos límites con respecto de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por cada contrato, y en este punto impera el precepto del Art. 1079 del Código de Comercio, conforme al cual el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibidem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, los límites establecidos en cada póliza, para los diversos amparos, fueron establecidos así:



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO
VERSION CLAUSULADO 01/09/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

HOJA No. 1

No. POLIZA	2000021929	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO		
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	02/12/2019	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL CALI			
VIGENCIA DESDE	0:00 Horas	05/03/2019	VIGENCIA HASTA	0:00 Horas	05/03/2020	DÍAS	365	
TOMADOR		TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S.				No IDENTIDAD		805025025
DIRECCION		CARRERA 5 NORTE N° 39 - 74				TELEFONO		4439342
CIUDAD		CALI						
ASEGURADO		SEGÚN RELACION DE VEHICULOS				No IDENTIDAD		805025025
DIRECCION						TELEFONO		805025025
CIUDAD		CALI						
BENEFICIARIO		TERCEROS AFECTADOS				No IDENTIDAD		
DIRECCION						TELEFONO		
CIUDAD								

COBERTURAS	OBJETO DEL CONTRATO	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	VALORES ASEGURADOS	10% mínimo 1 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	100 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	100 SMMLV	
AMPAARO PATRIMONIAL	200 SMMLV	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EXCESO
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO
VERSION CLAUSULADO 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001

HOJA No. 1

No. POLIZA	2000021931	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO		
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	10/08/2020	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL CALI			
VIGENCIA DESDE	0:00 Horas del	05/03/2019	VIGENCIA HASTA	0:00 Horas del	05/03/2020	DÍAS	366	
TOMADOR		TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S.				No IDENTIDAD		805025025
DIRECCION		CARRERA 5 NORTE N° 39 - 74				TELEFONO		3116174768
CIUDAD		CALI VALLE						
ASEGURADO		SEGÚN RELACION DE VEHICULOS				No IDENTIDAD		805025025
DIRECCION						TELEFONO		3116174768
CIUDAD		CALI VALLE						
BENEFICIARIO		TERCEROS AFECTADOS				No IDENTIDAD		
DIRECCION						TELEFONO		
CIUDAD								

COBERTURAS	OBJETO DEL CONTRATO	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	VALORES ASEGURADOS	SIN DEDUCIBLE
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 XL 100	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS		

seguros mundial
tu compañía siempre
NIT 860.037.013-6
www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DIRECCIÓN GENERAL CALLE 11 NÚM. 88 - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSAMUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO
VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

HOJA No. 1

No. PÓLIZA	2000021930	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	PÓLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	02/12/2019	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL CALI	
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	VIGENCIA CERTIFICADO HASTA			
0:00 Horas	05/03/2019	0:00 Horas	05/03/2020	366	0:00 Horas	05/03/2019	0:00 Horas del 05/03/2020
TOMADOR	TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S.					No IDENTIDAD	805025025
DIRECCIÓN	CARRERA 5 NORTE N° 39 - 74	CIUDAD	CALI			TELÉFONO	4439342
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHÍCULOS					No IDENTIDAD	805025025
DIRECCIÓN		CIUDAD	CALI			TELÉFONO	4439342
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS					No IDENTIDAD	
DIRECCIÓN		CIUDAD				TELÉFONO	

COBERTURAS	OBJETO DEL CONTRATO	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
MUERTE ACCIDENTAL		100 SMMLV	SIN DEDUCIBLE
INCAPACIDAD TEMPORAL		100 SMMLV	
INCAPACIDAD PERMANENTE		100 SMMLV	
GASTOS MÉDICOS Y HOSPITALARIOS		100 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL		INCLUIDO	
ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL		INCLUIDO	
PERJUICIOS MORALES		INCLUIDO	

seguros mundial
tu compañía siempre
NIT 860.037.013-6
www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DIRECCIÓN GENERAL CALLE 11 NÚM. 88 - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSAMUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EXCESO
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO
VERSION CLAUSULADO 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000012-D001

HOJA No. 1

No. PÓLIZA	2000021932	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	PÓLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	06/08/2020	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL CALI	
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	VIGENCIA CERTIFICADO HASTA			
0:00 Horas del 05/03/2019	0:00 Horas del 05/03/2020	366	0:00 Horas del 05/03/2019	0:00 Horas del 05/03/2020			
TOMADOR	TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S.					No IDENTIDAD	805025025
DIRECCIÓN	CARRERA 5 NORTE N° 39 - 74	CIUDAD	CALI VALLE			TELÉFONO	3116174768
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHÍCULOS					No IDENTIDAD	805025025
DIRECCIÓN		CIUDAD	CALI VALLE			TELÉFONO	3116174768
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS					No IDENTIDAD	
DIRECCIÓN		CIUDAD				TELÉFONO	

COBERTURAS	OBJETO DEL CONTRATO	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
MUERTE ACCIDENTAL		60 XIL 100	SIN DEDUCIBLE
INCAPACIDAD TEMPORAL			
INCAPACIDAD PERMANENTE			
GASTOS MÉDICOS HOSPITALARIOS			

Así pues, considero que es imprescindible reiterar que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones, claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción denominada “límites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 20000021939; Póliza de Responsabilidad Civil extracontractual en Exceso No. 2000021931; Póliza de responsabilidad civil Contractual No. 20000021930; Póliza de Responsabilidad Civil Contractual en Exceso No. 2000021932, que enmarca las obligaciones de las partes”; planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

F. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o

de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que “.... *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada.*”.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

G. DISPONIBILIDAD Y/O REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO:

Teniendo en cuenta que en virtud del art 1111 del Código de Comercio el valor asegurado se reducen conforme a los siniestros que se presenten y los pagos que la compañía aseguradora haga, en caso de que durante el trámite del proceso se llegue a pagar otras reclamaciones sea judicial o extrajudicialmente, que afecten de forma directa, la suma asegurada se reducirá en esos pagos válidos, siendo que si para la fecha de la sentencia, se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

H. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO. C2000021930 Y PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO. C2000021929

En las condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. C2000021930 y Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos De Servicio Público No. C2000021929, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad

de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurático.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en este caso no podrá operar la Póliza de Seguro de **Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000021929**, porque la lesionada supuestamente se desplazaba como pasajera y esta póliza sólo ampara la responsabilidad civil extracontractual, es decir, cuando no existe relación previa entre los sujetos involucrados y en razón a ello no se ostenta la calidad de pasajero. En consonancia de lo anterior, en el condicionado general se excluye de los amparos lo siguiente:

2. EXCLUSIONES

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.

Es por esta razón, que atendiendo a que supuestamente la lesionada era pasajera del vehículo WHV153 al momento de los hechos, se excluye el amparo otorgado por la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que exigen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura y se encuentran contenidas en el punto dos de las condiciones generales de la misma que se adjuntan con el presente escrito.

En este sentido, si logra acreditarse al menos una de las demás exclusiones consignadas en las condiciones generales o particulares de la referida póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

I. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señora Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada.

Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.*

CAPÍTULO III

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL SEÑOR JAIME VÁSQUEZ BERNAL RESPECTO A LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EXCESO BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 2000021932 Y LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EXCESO BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 2000021931

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL HECHO 1: Es cierto, que en el Juzgado 05 Civil del Circuito de Cali, cursa un proceso de naturaleza de responsabilidad civil promovido por la señora Amanda Urquina, quien pretende obtener el pago de los perjuicios que supuestamente se le ocasionaron el día 19 de mayo del 2019.

AL HECHO 2: En este hecho se incluyen varias manifestaciones, respecto a las cuales procedo a pronunciarme así:

- No me constan las presuntas lesiones sufridas por Amanda Urquina Díaz, como consecuencia del supuesto accidente de tránsito acaecido el 19 de mayo del 2019, toda vez que mi procurada no tiene ningún medio o canal que le permita o lo encamine a conocer las mismas, de manera que la carga de su demostración recae única y exclusivamente sobre la parte demandante, quien deberá acreditar tales afirmaciones a través de los medios probatorios que considere pertinentes.
- Es cierto, que el señor Ricardo Rojas Minda era quien conducía el vehículo de placas WHV153, tal como se indica en el Informe Policial de Tránsito que obra en el expediente.
- Es cierto que el mentado vehículo es de propiedad del señor Jaime Vásquez Bernal, tal como consta en el Certificado de Propiedad y Tradición expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guacarí, que obra a folio 51.
- No me consta de manera directa si para la fecha de los hechos que son objeto de este litigio, el vehículo de placas WHV153 se encontraba afiliado a la empresa Transvaltur Ltda.

AL HECHO 3: El apoderado del llamante en garantía realiza múltiples afirmaciones en este hecho que se contestarán de la siguiente manera:

- No es cierto lo que indica el apoderado del llamante en garantía frente a que en la Póliza de Seguro De Responsabilidad Civil Contractual Exceso Básica Para Vehículos De Servicio Público No. 2000021932 y en la Póliza de Seguro De Responsabilidad Civil Extracontractual Exceso Básica Para Vehículos De Servicio Público No. 2000021931 se ampare el riesgo de PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES conocido como PLO, pues esta NO es una de las coberturas descritas en estas Pólizas.
- No es cierto que en este caso ofrezca algún tipo de cobertura la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Exceso Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000021931. Ello por cuanto la lesionada, según se afirma en la demanda, tenía la calidad de PASAJERA y esta póliza sólo opera en exceso de la Póliza De Seguro De Responsabilidad Civil **Extracontractual** Exceso Básica Para

Vehículos De Servicio Público No. 2000021929, es decir, que cubre la responsabilidad civil extracontractual y no la contractual, que es la que pretende declararse en este caso. En consonancia de lo anterior, en el condicionado general se excluye implícitamente de los amparos lo siguiente:

2. EXCLUSIONES

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.

Es por esta razón, que atendiendo a que supuestamente la lesionada era pasajera del vehículo WHV153 al momento de los hechos, se excluye el amparo otorgado por la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

- No es cierto en este caso la cobertura de la Póliza de Seguro De Responsabilidad Civil Contractual Exceso Básica Para Vehículos De Servicio Público No. 2000021932 opere de forma automática como parece indicarlo el apoderado del llamante. Esta póliza sólo opera en exceso de los amparos de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000021930. En consecuencia, para que opere este seguro en exceso, debe estar demostrado el agotamiento de los valores asegurados en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000021930, esto es:

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
MUERTE ACCIDENTAL	100 SMMLV	SIN DEDUCIBLE
INCAPACIDAD TEMPORAL	100 SMMLV	
INCAPACIDAD PERMANENTE	100 SMMLV	
GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	100 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS MORALES	INCLUIDO	
PLACA: WHV153		
MARCA: CHEVROLET		
MODELO: 2016		
NUMERO DE MOTOR: 4HK1367762		
CLASE: BUS/BUSETA		

Por lo anterior es claro que la póliza en exceso no operará sino hasta que se desborden las sumas pactadas en la póliza primaria.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el hecho de que estas Pólizas se hubiesen suscrito no implica que se esté en la obligación de indemnizar por parte de la aseguradora, contrario sensu, para que la misma sea afectada debe demostrarse la existencia de responsabilidad civil contractual por parte del asegurado, que los hechos ocurrieron dentro de la vigencia y que no exista causal legal o contractual para la inoperancia del seguro.

AL HECHO 4: En cuanto a las manifestaciones aquí descritas, me pronuncio de la siguiente manera:

- No es cierto en cuanto a que las Pólizas descritas en los hechos anteriores amparen la responsabilidad civil que pretende predicarse en este caso. Debe tenerse en cuenta que la Póliza de Seguro De Responsabilidad Civil Extracontractual Exceso

Básica Para Vehículos De Servicio Público No. 2000021931 **NO OFRECE COBERTURA DE NINGUN TIPO EN EL PRESENTE CASO**, pues la responsabilidad civil contractual que pretende declararse en este caso no se encuentra amparada por la Póliza.

- Es cierto que el vehículo de placas WHV 153 es de propiedad del señor Jaime Vásquez Bernal, tal como consta en el Certificado de Propiedad y Tradición expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guacarí, adjunto en la demanda.
- No me consta de manera directa si para la fecha de los hechos que son objeto de este litigio, el vehículo de placas WHV153 se encontraba afiliado a la empresa Transvaltur Ltda.

AL HECHO 5: Es parcialmente cierto, pues si bien las mencionadas se encontraban vigentes, la existencia de un contrato de seguro no implica el surgimiento de una obligación indemnizatoria para la aseguradora. Sobre ello se precisa:

- La Póliza de Seguro De Responsabilidad Civil Extracontractual Exceso Básica Para Vehículos De Servicio Público No. 2000021931 **NO OFRECE COBERTURA DE NINGUN TIPO EN EL PRESENTE CASO**, pues la responsabilidad civil contractual que pretende declararse en este caso no se encuentra amparada por la Póliza.
- La Póliza de Seguro De Responsabilidad Civil Contractual Exceso Básica Para Vehículos De Servicio Público No. 2000021932 no opera *per se* por el simple hecho de que se encontrara vigente para la fecha del hecho. Esta póliza sólo opera en exceso de los amparos de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000021930. En consecuencia, para que opere este seguro en exceso, debe estar demostrado el agotamiento de los valores asegurados en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000021930

AL HECHO 6: Este hecho contiene varias manifestaciones para lo cual procedo a contestar de la siguiente manera:

- Mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A no es solidaria frente a una eventual condena. De conformidad con el artículo 1568 del Código Civil las fuentes de la solidaridad son la ley, la convención y el testamento, y este caso ni la ley, ni el contrato de seguro estipulan la existencia de solidaridad a cargo de la compañía de seguros.
- No es cierto que la compañía aseguradora esté obligada contractual ni extracontractualmente a indemnizar los supuestos perjuicios alegados por la demandante, como quiera que, no se han demostrado los elementos de la que pende su surgimiento y se configura un evento de fuerza mayor. En todo caso, las Pólizas con base en las cual nos llaman en garantía en este caso no ofrecen cobertura automática.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACÁPITE DENOMINADO “PETICIONES”

FRENTE A LA PETICIÓN 1: Me opongo a la admisión del llamado en garantía, pues tal como se manifestó en el recurso de reposición contra el auto admisorio, no se cumplen los requisitos del artículo 65 del C.G.P:

*“Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía **deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82** y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía”*

Lo anterior, en consonancia con el art 89 del Código General del Proceso, que establece:

*“Artículo 89. Presentación de la demanda: La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción. Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, **deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados**. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.
Al momento de la presentación, **el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados**, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan...”*

En este orden de ideas, es claro su Señoría, la carga procesal que le impone la Ley al llamante en garantía, consistente en presentar el llamamiento en garantía con sus respectivos anexos como mensaje de datos para el traslado, situación que no sucedió en el presente proceso, toda vez, que la parte omitió adjuntar la evidencia digital.

FRENTE A LA PETICIÓN 2: Me opongo a esta petición, toda vez que, mi poderdante Compañía Mundial de Seguros ya fue notificada del llamamiento en garantía.

FRENTE A LA PETICIÓN 3: No me opongo a esta petición, puesto que toda providencia judicial se hará saber a las partes y demás interesados, tal como lo prevé el artículo 289 del Código General del Proceso y ya fuimos notificados sobre el proceso.

FRENTE A LA PETICIÓN 4: No me opongo a esta petición, toda vez que ya nos corrieron traslado del llamamiento, en virtud del artículo 66 del Código General del Proceso, que reza: *“y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial”*.

III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EXCESO BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO. C2000021931 PUES LO QUE SE PRETENDE EN LA DEMANDA NO CORRESPONDE A UN RIESGO ASEGURADO EN LA MISMA Y AUNADO A ELLO EXISTE UNA CAUSAL DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA

En las condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. C2000021931 se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el artículo 1056 del Código de Comercio el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“Art. 1056. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al aseguradora la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura, y que se encuentran consignadas tanto en las condiciones particulares, como en las condiciones generales del referido contrato de seguro.

Como se dejó claro a lo largo del presente escrito, si bien es cierto que, existe Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Exceso Básica para Vehículos de Servicio Público No. C2000021931, con vigencia desde las 00:00 horas del día 05 de marzo del 2019 hasta las 00:00 horas del 05 de marzo del 2020, con el objeto de amparar en exceso la responsabilidad civil extracontractual en que pudiera incurrir el vehículo de placas WHV153, también es cierto que dicho contrato opera únicamente con sujeción a las condiciones particulares y generales en que fue pactado, mismas que comprenden punto 2 del condicionado general, el cual reza:

2. EXCLUSIONES

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.

Citado lo anterior, resulta fundamental iterar al Despacho que esta póliza se negoció bajo unas condiciones generales en el que se encuentran excluidos de la cobertura del seguro la muerte o lesiones a ocupantes del vehículo, por lo que mi poderdante no se encuentra obligada contractualmente a soportar una posible indemnización de perjuicios a la señora Amanda Urquina Díaz quien supuestamente era pasajera del vehículo WHV153.

Solicito al Señor Juez declarar probada esta excepción

B. LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EXCESO BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 2000021932 OPERA EN EXCESO DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 2000021929

En ese sentido, los amparos como ya hemos tenido oportunidad de enunciar y sustentar operan en exceso de las coberturas contenidas en las pólizas primarias, entendiéndose por tales los seguros de responsabilidad civil del vehículo. Es decir, que la cobertura existente, únicamente opera en exceso de las coberturas y deducibles de las pólizas primarias de Responsabilidad Civil Contractual con la que cuente el vehículo, teniéndose que dar por demostrados el agotamiento de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000021930, esto es:

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
MUERTE ACCIDENTAL	100 SMLMV	SIN DEDUCIBLE
INCAPACIDAD TEMPORAL	100 SMLMV	
INCAPACIDAD PERMANENTE	100 SMLMV	
GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	100 SMLMV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS MORALES	INCLUIDO	
PLACA: WHV153		
MARCA: CHEVROLET		
MODELO: 2016		
NUMERO DE MOTOR: 4HK1367762		
CLASE: BUS/BUSETA		

Ahora bien, la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual en Exceso No. 2000021932 con vigencia del 05 de marzo de 2019 al 05 de marzo de 2020, no ofrece cobertura por “1.000.000.000” como erróneamente lo señaló la parte actora en los hechos, toda vez que en la imagen adjunta se logra evidenciar que el valor limite asegurado es de \$49.686.690 con el salario mínimo para la fecha de los hechos, que, en caso de agotarse el máximo límite de la Póliza básica principal, esta operaría por 60 SMLMV más:



tu compañía siempre

HIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 68 - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855400 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EXCESO
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO
VERSION CLAUSULADO 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000012-D001

HOJA No. 1

No. POLIZA	2000021932	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	06/08/2020	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL CALI	
VIGENCIA DESDE	05/03/2019	VIGENCIA HASTA	05/03/2020	DÍAS	365	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	05/03/2019
VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	05/03/2020						
Tomador	TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S.					No IDENTIDAD	805025025
DIRECCION	CARRERA 5 NORTE N° 39 - 74					TELEFONO	3116174768
	CUIDAD CALI VALLE						
Asegurado	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS					No IDENTIDAD	805025025
DIRECCION						TELEFONO	3116174768
	CUIDAD CALI VALLE						
Beneficiario	TERCEROS AFECTADOS					No IDENTIDAD	
DIRECCION						TELEFONO	
	CUIDAD						

COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
MUERTE ACCIDENTAL		
INCAPACIDAD TEMPORAL		
INCAPACIDAD PERMANENTE	60 X 100	
GASTOS MEDICOS HOSPITALARIOS		SIN DEDUCIBLE

En tanto no se demuestre por el convocante que ya se han cubierto los mínimos anteriormente establecidos por la póliza primaria no será posible entrar a solicitar erogación alguna en aplicación de este producto de seguro.

Ahora bien, debo aclarar que, los contratos de responsabilidad civil contractual anteriormente consignados tampoco ofrecen podrán eventualmente ser afectados toda vez que, visto el expediente, se tiene que, ciertamente no está demostrada la responsabilidad civil contractual que pretende el extremo demandante, luego que para justificar sus pretensiones el actor se respalda únicamente en el informe policial de accidentes de tránsito No. 000945605 del 19 de mayo de 2019, documento que jurisprudencialmente se ha establecido que no puede ser asimilado a un informe pericial, en tanto que no comporta la naturaleza demostrativa suficiente para tener como probado un hecho. Frente a este asunto ha dicho la H. Corte Constitucional que,

*“(…) El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito **no es un informe pericial**, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, **que no son los***

establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba (...)³⁶ Negrita por fuera del texto original.

De tal suerte, dicho documento no es prueba suficiente ni mucho menos determinante sobre la génesis, desarrollo y desenlace de los hechos reprochados; de tal suerte, no puede válidamente esperar el accionante que dicho informe sea suficiente para acreditar la responsabilidad civil contractual.

Por lo que solicito se declare probada la excepción.

C. SUJECCIÓN A LAS SUMAS MÁXIMAS ASEGURADAS EN LAS COBERTURAS OTORGADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN EXCESO NO. 2000021932

Sin que la presente constituya obligación alguna de mi representada, se propone esta excepción, porque en el remoto evento en que prosperaran una o alguna de las pretensiones de la parte actora, se deberá tener en cuenta que, contractualmente, en **la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual en Exceso No. 2000021932**, se estipularon las condiciones de la responsabilidad del Asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, los valores máximos asegurados, los deducibles, etc; de manera que son estos los parámetros que determinan la posible obligación contractual que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo en las diversas cláusulas del aseguramiento, sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad que pido sean declaradas probadas en el fallo.

Es importante destacar igualmente que los valores asegurados para cada uno de los amparos otorgados, en virtud de **la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual en Exceso No. 2000021932**, determinan el límite máximo de responsabilidad de la Aseguradora para cada caso. En efecto, de la aludida Póliza, los amparos que eventual e hipotéticamente pueden ser afectados tienen un límite o valor máximo asegurado que se estableció en 100 SMMLV (Póliza de responsabilidad civil Contractual **No. 20000021930**), esto es, la suma total de \$ 82.811.600, pues se tiene como base para ese cálculo el valor de \$828.116, salario mínimo vigente para la época de ocurrencia del accidente de tránsito, es decir, para el 19 de mayo de 2019; y la suma de 60 SMLMV (**Póliza de Responsabilidad Civil Contractual en Exceso No. 2000021932**), esto es, la suma total de \$ 49.686.960

Así las cosas, acudiendo a los Artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, que consagran la responsabilidad del Asegurador hasta la concurrencia de la suma asegurada, y el límite máximo de la indemnización, respectivamente; ruego a su señoría que tenga en consideración que no se le puede imponer a mi mandante, ninguna carga adicional en el reconocimiento y pago de sumas reclamadas, en el evento de que se demuestre que se satisfizo la obligación de pago en relación con las señora Amanda Urquina Díaz y Luisa Fernanda Baldiris Urquina, quien presuntamente iban como pasajeras del vehículo asegurado.

Por ende, conforme a lo expuesto, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

D. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de

³⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-475 del 2018, M. P.: Dr. Alberto Rojas Ríos.

inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que “.... *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada.*”.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

E. DISPONIBILIDAD Y/O REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO:

Teniendo en cuenta que en virtud del art 1111 del Código de Comercio el valor asegurado se reducen conforme a los siniestros que se presenten y los pagos que la compañía aseguradora haga, en caso de que durante el trámite del proceso se llegue a pagar otras reclamaciones sea judicial o extrajudicialmente, que afecten de forma directa, la suma asegurada se reducirá en esos pagos válidos, siendo que si para la fecha de la sentencia, se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

F. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO. C2000021932 Y PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO. C2000021931.

En las condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. C2000021932 y Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual

Básica Para Vehículos De Servicio Público No. C2000021931, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura y se encuentran contenidas en el punto dos de las condiciones generales de la misma que se adjuntan con el presente escrito.

En este sentido, si logra acreditarse al menos una de las demás exclusiones consignadas en las condiciones generales o particulares de la referida póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

G. INNOMINADA O GENÉRICA.

Consistente en que todo hecho o circunstancia que resultare probado durante el proceso y constituya excepción o defensa para mi mandante frente de las pretensiones deberá así ser declarado.

Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.*

CAPÍTULO IV

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL SEÑOR JAIME VÁSQUEZ BERNAL RESPECTO A LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL No. C-250000220

AL HECHO 1: Es cierto, que en el Juzgado 05 Civil del Circuito de Cali, cursa un proceso de naturaleza de responsabilidad civil promovido por la señora Amanda Urquina, quien pretende obtener el pago de los perjuicios que supuestamente se le ocasionaron el día 19 de mayo del 2019.

AL HECHO 2: En este hecho se refieren a varios puntos de los cuales me refiero de la siguiente manera:

- No me constan las presuntas lesiones sufridas por Amanda Urquina Díaz, como consecuencia del supuesto accidente de tránsito acaecido el 19 de mayo del 2019,

toda vez que, mi procurada no tiene ningún medio o canal que le permita o lo encamine a conocer las mismas, de manera que la carga de su demostración recae única y exclusivamente sobre la parte demandante, quien deberá acreditar tales afirmaciones a través de los medios probatorios que considere pertinentes.

- Es cierto que el señor Ricardo Rojas Minda era quien conducía el vehículo de placas WHV153 al momento de los hechos, tal como se demuestra en el Informe Policial de Accidente de Tránsito.
- Es cierto que el mentado vehículo es de propiedad del señor Jaime Vásquez Bernal, tal como consta en el Certificado de Propiedad y Tradición expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guacarí, que obra a folio 51.
- No me consta de manera directa si para la fecha de los hechos que son objeto de este litigio, el vehículo de placas WHV153 se encontraba afiliado a la empresa Transvaltur Ltda.

AL HECHO 3: Frente a los puntos referidos en este hecho, me pronuncio de la siguiente manera:

- No es cierto que el señor Jaime Vásquez Bernal ostente la calidad de asegurado de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. C-250000220, contrario sensu, quien figura en dicha calidad es la sociedad Transporte del Valle y Turismo S.A.S identificada con el Nit. 805.025.025-2. Tal como se demuestra a continuación:

TOMADOR	TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S.
DIRECCIÓN	CARRERA 5 NORTE N° 39 – 74
ASEGURADO	TRANSPORTE DEL VALLE Y TURISMO S.A.S TRANSVALTUR S.A.S
DIRECCIÓN	CARRERA 5 NORTE N° 39 – 74
BENEFICIARIO	TERCEROS, AFECTADOS
DIRECCIÓN	

Por lo tanto, hay una evidente falta de legitimación para este llamamiento, pues es mas que obvio que quien tiene el derecho de solicitar la afectación o no de la póliza es únicamente Transportes del Valle y Turismo S.A.S.

- No es cierto que exista, tal como lo expone la demandante Póliza De Seguros De **Responsabilidad Civil Contractual General identificada con el No. C-250000220.**
- No es cierto, que en el evento en que fuere condenado el llamante en garantía, la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. C-250000220, ofreciera algún tipo de cobertura. **Es necesario resaltar que con la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. C-250000220 exclusivamente se aseguran los daños que se causen de forma directa a terceros (con los que no exista relación contractual alguna) y sin que se hubiese pactado la responsabilidad contractual derivada de las lesiones o muertes de los pasajeros del vehículo asegurado.** De hecho, en el condicionado general de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. C-250000220 se excluye taxativamente la responsabilidad derivada de las lesiones o muerte de los ocupantes del vehículo.

EXCLUSIONES GENERALES

EN NINGÚN CASO ESTÁN CUBIERTAS LAS RECLAMACIONES GENERADAS POR O RESULTANTE DE:

1. EL DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO.
2. EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

Así las cosas, es evidente que no puede existir condena en contra de mí representada con base en esta póliza de responsabilidad extracontractual general I como quiera que la demanda que nos ocupa se fundamenta en las lesiones de una pasajera.

En síntesis, frente a la inexistencia de cobertura que se pretende obtener por parte de los actores, inexistente la obligación indemnizatoria de mi defendida en su condición de aseguradora.

AL HECHO 4: No es cierto de la manera en que se encuentra descritos. Si bien mi procurada Compañía Mundial de Seguros S.A. suscribió renovación de contrato de seguro con la empresa Transportes del Valle y Turismo S.A.S., documentado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 250000220, y es verdad que esta Póliza ofrece un amparo de vehículos propios y no propios, este amparo corresponde a una cobertura de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL y NO CONTRACTUAL, que es lo que se pretende en este caso, tal y como se explica de forma clara en el condicionado general que delimita el alcance del amparo:

1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS CON VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS QUE ESTÉN AL SERVICIO DEL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICADAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA.

SE TRATA DE UNA COBERTURA EN EXCESO, POR LO CUAL, CON INDEPENDENCIA DE SI LOS VEHÍCULOS TIENEN O NO CONTRATADA UNA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES; EL SUBLÍMITE DEL PRESENTE AMPARO, OPERARÁ EN EXCESO DE LOS LÍMITES ESTIPULADOS COMO PRIORIDAD EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA. EN CASO DE LESIONES A UNA O MAS PERSONAS ANTES DE LA APLICACIÓN DE ESTE ANEXO SE APLICARÁ EL SEGURO OBLIGATORIO CONTRA ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT) SE TENGA O NO Y LA PRIORIDAD ESTABLECIDA. PARA EFECTOS DEL PRESENTE AMPARO, SE ENTENDERÁ POR VEHÍCULOS NO PROPIOS, TODO AUTOMOTOR DE TRANSPORTE TERRESTRE, QUE SEA TOMADO POR EL ASEGURADO EN CALIDAD DE ARRENDAMIENTO, USUFRUCTUARIO O COMODATARIO Y QUE UTILICE PARA EL DESARROLLO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES AMPARADAS EN LA PÓLIZA.

18

2. EXCLUSIONES

Dentro de dichas exclusiones encontramos la siguiente:

2. EXCLUSIONES

- 2.1. LAS APLICABLES EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES.
- 2.2. LOS DAÑOS CAUSADOS POR VEHÍCULOS MIENTRAS PRESTEN SERVICIO PUBLICO
- 2.3. LOS VEHÍCULOS DE LOS SOCIOS, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL ASEGURADO, SALVO EN LOS CASOS EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR SEGUROS MUNDIAL.
- 2.4. LOS DAÑOS Y/O PÉRDIDAS A LOS OBJETOS TRANSPORTADOS EN LOS VEHÍCULOS.
- 2.5. LOS DAÑOS CAUSADOS POR VEHÍCULOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE GAS, COMBUSTIBLE, HIDROCARBUROS, EXPLOSIVOS O CUALQUIER OTRA SUSTANCIA PELIGROSA.

PARÁGRAFO: EN NINGÚN CASO, LA COBERTURA SE REFIERE A DAÑOS O A LA DESAPARICIÓN DE VEHÍCULOS ASEGURADOS, SUS ACCESORIOS O CONTENIDOS O A LA CARGA TRANSPORTADA.

AL HECHO 5: El apoderado de la parte demandante manifiesta “*se encontraban vigentes los (3) contratos de seguros que constan en las pólizas descritas anteriormente*”, al respecto brilla por su ausencia el pronunciamiento frente a dos pólizas, toda vez que sólo relaciona en este escrito la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual General C-250000220.

Es de destacarse que si bien la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual General C-250000220, se encontraba vigente, la misma **es inoperante**, puesto que la demandante supuestamente ostentaba la calidad de pasajera, es decir, que existía una posible relación contractual previa.

AL HECHO 6: Este hecho contiene varias manifestaciones para lo cual procedo a contestar de la siguiente manera:

- Mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A no es solidaria frente a una eventual condena. De conformidad con el artículo 1568 del Código Civil las fuentes de la solidaridad son la ley, la convención y el testamento, y este caso ni la ley, ni el contrato de seguro estipulan la existencia de solidaridad a cargo de la compañía de seguros.
- No es cierto que la compañía aseguradora esté obligada contractual ni extracontractualmente a indemnizar los supuestos perjuicios alegados por la demandante, como quiera que, para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito, el contrato de seguro no amparaba la responsabilidad civil contractual del vehículo WHV153.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACÁPITE DENOMINADO “PETICIONES”

FRENTE A LA PETICIÓN 1: Me opongo a la admisión del llamado en garantía, pues tal como se manifestó en el recurso de reposición contra el auto admisorio, no se cumplen los requisitos del artículo 65 del C.G.P:

*“Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía **deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82** y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía”*

Lo anterior, en consonancia con el art 89 del Código General del Proceso, que establece:

*“Artículo 89. Presentación de la demanda: La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción. Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, **deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados**. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.*

*Al momento de la presentación, **el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados**, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan...”*

En este orden de ideas, es claro su Señoría, la carga procesal que le impone la Ley al llamante en garantía, consistente en presentar el llamamiento en garantía con sus

respectivos anexos como mensaje de datos para el traslado, situación que no sucedió en el presente proceso, toda vez, que la parte omitió adjuntar la evidencia digital.

FRENTE A LA PETICIÓN 2: Me opongo a esta petición, toda vez que, mi poderdante Compañía Mundial de Seguros ya fue notificada del llamamiento en garantía.

FRENTE A LA PETICIÓN 3: No me opongo a esta petición, porque ya fuimos notificados del llamamiento en garantía, tal como lo prevé el artículo 289 del Código General del Proceso.

FRENTE A LA PETICIÓN 4: No me opongo a esta petición, toda vez, que ya se nos corrió traslado de la demandan, en virtud del artículo 66 del Código General del Proceso, que reza: *“y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial”*.

II. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE JAIME VÁSQUEZ BERNAL PARA REALIZAR LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. FRENTE A LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL NO. C-250000220.

Sea lo primero que se observe por el Juzgador que, de conformidad con el Artículo 278 del Código General del Proceso, se indica que:

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (…) subrayado por fuera del texto original.*

Ahora bien, en el caso particular, se advierte que existe una evidente falta de legitimación en la causa del señor **JAIME VÁSQUEZ BERNAL** para realizar llamamiento en garantía a **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, frente a la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual general No. C-250000220; así puesto que, mi representada, ha sido vinculada al presente proceso, en razón al llamamiento en garantía realizado por el apoderado judicial del extremo pasivo, **JAIME VÁSQUEZ BERNAL** según el cual, con ocasión a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. C-250000220, la nombrada Compañía aseguradora debe integrar el presente pleito, puesto que, según argumenta, dicho negocio aseguratorio se encontraba vigente para la fecha en la que acaecieron los hechos, esto es, 19 de mayo de 2019; respecto de lo cual, es necesario hacer las siguientes precisiones:

En principio, la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. C-250000220**, fue expedida por mi representada, **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y tomada por la **TRANSPORTE DEL VALLE Y TURISMO S.A. TRANSVALTUR S.A.** identificada con el NIT. 805.025.025-2, como se puede ver en el contenido del referido contrato en el que esta última funge en calidad de Tomador, Asegurado, y como Beneficiario terceros afectados; como puede confrontarse del contenido de las condiciones de la mentada póliza:

No. PÓLIZA	C-250000220	No. ANEXO	3	No. CERTIFICADO	10160560	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	08/03/2019	SUC. EXPEDIDORA	CALI
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS		VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE	
00:00 Horas del 03/03/2019		24:00 Horas del 03/03/2020				N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	

De tal suerte, como puede observarse, la entidad antes identificada, en las calidades anotadas, no corresponden al señor **JAIME VÁSQUEZ BERNAL** que hoy pretende vincular a mi representada, esto es, **JAIME VÁSQUEZ BERNAL**, o en otras palabras, el extremo pasivo del presente pleito no se encuentra legitimado para llamar en garantía a mi representada, como quiera que **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, no contrajo ninguna obligación con la citada empresa en la póliza referenciada, como resulta evidente de la lectura de la misma.

En ese sentido, es preciso recordar que el artículo 64 del Código General del Proceso, señala frente al llamamiento en garantía lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (…)”

Queda en evidencia, que mi prohijada no está llamada a ser parte del proceso, toda vez que, como ya se anotó, **la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. C-2500000220**, que supuestamente debe vincularla, no generó obligaciones entre ella y el señor **JAIME VÁSQUEZ BERNAL** quien le llama en garantía, de modo que la Compañía Aseguradora no tiene obligación contractual, y tampoco legal, para indemnizar o reembolsar suma alguna al convocante por la eventual condena que contra de aquel se profiera, de conformidad con la normatividad antes citada.

En concordancia con lo anterior, el artículo 1127 del Código de Comercio, indica:

“(…) El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado (…)” subrayado por fuera del texto original.

De ahí, que la responsabilidad de la Compañía Aseguradora nace en virtud de la obligación que a su turno pueda endilgarse a cargo de su asegurado, de modo que, no siendo el señor **JAIME VÁSQUEZ BERNAL**, parte alguna dentro del contrato de seguro ya nombrado, no surge tal responsabilidad en cabeza de mi representada. Así también lo ha precisado la Corte Constitucional:

“(…) El llamamiento en garantía surge como consecuencia de una relación de carácter legal o de una relación contractual, verbigracia cuando se trata de aquellas reclamaciones cuya causa es el contrato de seguro. En este orden de ideas el llamamiento en garantía corresponde a “(…) una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito

de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante (...)¹¹ subrayado por fuera del texto original.

Claro es, que de conformidad con lo pactado en la Póliza de Seguros con la que se pretende vincular a mi representada, no surgió ninguna relación de carácter sustancial entre esta y el señor **JAIME VÁSQUEZ BERNAL** de modo que no existe, en consecuencia, ningún vínculo que legitime a aquí comnvocante a llamar a **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** para que responda frente a la posible condena en que pueda incurrir aquel.

Corolario de lo anterior, resulta que la Compañía Aseguradora no tiene aptitud para participar en el presente proceso; al respecto de la legitimación en la causa, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que,

“(…) Se resalta su carácter estrictamente sustancial, es decir, su vinculación directa e ineludible con la exacta titularidad del derecho material discutido en el juicio sin la cual, como es obvio, no es posible hacerlo efectivo, razón por la que ha de ubicársele en los presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión y no en los presupuestos procesales de la acción como condiciones para el válido desarrollo de la relación procesal (...)

Por idéntica razón, la legitimación en la causa es doble: respecto de la pretensión procesal, es decir, el derecho atribuido reclamado en el juicio y el efectivamente radicado en el sujeto en virtud del derecho sustancial, de allí que sin titularidad sustancial no pueda existir legitimación en la causa (...)¹²

Considerado lo anterior, es evidente que, en virtud de **la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. C-2500000220**, mi representada no tiene lugar dentro del presente pleito y mucho más, que las pretensiones de la demanda no pueden descargarse en ningún caso en su contra, dado que entre esta y la parte pasiva del proceso el señor **JAIME VÁSQUEZ BERNAL** no surgió la titularidad sustancial requerida para vincularla a este litigio en virtud del mentado negocio asegurativo; consecuencia de lo cual, el derecho reclamado no puede ser atribuido a mi prohijada. Esto significa que, con base en esta póliza, no existe entre mi representada y quien llama en garantía, derecho alguno que obligue a aquella a responder por las eventuales condenas en contra de esta.

Pero adicional a lo anterior, y si en gracia de discusión se tuviera que mi representada debe integrar la parte pasiva del presente pleito, no puede perderse de vista que, en el contrato de seguros estudiado, no se asegura el vehículo que fue objeto de reproche por parte de la accionante de esta causa, esto es, el vehículo de placas **WHV 153**, ni tampoco se otorgó cobertura por el amparo de la responsabilidad civil extracontractual, respecto de aquel.

De suerte que, aun en el remoto, eventual e improbable caso en que mi representada estuviese legitimada en la causa y se profiriera un fallo condenatorio al extremo pasivo, de conformidad con lo estipulado contractualmente en la referenciada póliza, la Compañía Aseguradora no está obligada a satisfacer las pretensiones del demandante, como quiera que la Póliza en comento no se ofrece cobertura al vehículo que fue objeto de reproche por parte de la demandante, y como quiera que, principalmente, el contrato no ofrece cobertura para el amparo de responsabilidad civil extracontractual en relación con el vehículo de placas WHV 153, que es lo que en esencia se pretende atribuir judicialmente a la llamante en garantía de esta causa.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al Señor Juez que, declare como probada la excepción denominada: “falta de legitimación en la causa del señor **JAIME VÁSQUEZ BERNAL** para realizar llamamiento en garantía a **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** frente a la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. C-250000220**”; y, consecuentemente, se sirva proferir sentencia anticipada, en el sentido de desvincular a **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** de este pleito, en razón de los argumentos ya expuestos.

B. INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL No. C-250000220.

Se propone esta excepción en aras de manifestarle al Despacho, que no existe cobertura de la Póliza De Responsabilidad Civil Extracontractual General No. C-250000220., habida cuenta de que esta cubre una eventual responsabilidad civil extracontractual de vehículos propios y no propios. Tal como se explica a continuación:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS.

1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS CON VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS QUE ESTÉN AL SERVICIO DEL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICADAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA.

SE TRATA DE UNA COBERTURA EN EXCESO, POR LO CUAL, CON INDEPENDENCIA DE SI LOS VEHÍCULOS TIENEN O NO CONTRATADA UNA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES; EL SUBLÍMITE DEL PRESENTE AMPARO, OPERARÁ EN EXCESO DE LOS LÍMITES ESTIPULADOS COMO PRIORIDAD EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA. EN CASO DE LESIONES A UNA O MAS PERSONAS ANTES DE LA APLICACIÓN DE ESTE ANEXO SE APLICARÁ EL SEGURO OBLIGATORIO CONTRA ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT) SE TENGA O NO Y LA PRIORIDAD ESTABLECIDA.

PARA EFECTOS DEL PRESENTE AMPARO, SE ENTENDERÁ POR VEHÍCULOS NO PROPIOS, TODO AUTOMOTOR DE TRANSPORTE TERRESTRE, QUE SEA TOMADO POR EL ASEGURADO EN CALIDAD DE ARRENDAMIENTO, USUFRUCTUARIO O COMODATARIO Y QUE UTILICE PARA EL DESARROLLO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES AMPARADAS EN LA PÓLIZA.

De lo anterior, se puede decir que los amparos otorgados por la Compañía aseguradora que represento, plasmado en la carátula de la póliza sólo operan *SIEMPRE Y CUANDO SE CONFIGURE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL* y se acrediten debidamente los perjuicios alegados por los afectados, es decir, en el caso concreto, emerge con claridad que no se cumplen tales condiciones, pues no se han configurado los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, sin embargo, en caso de evidenciarse los mismos, **no habría cobertura para los hechos que son materia del presente litigio**, toda vez que, como se explicó anteriormente, mi representada únicamente ampara la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra el asegurado, que se traduzca en un perjuicio a un tercero diferente a los pasajeros; sin embargo, contrario a ello, tal y como se evidencia en la demanda, las demandantes **solicitan la reparación de perjuicios con ocasión de las lesiones de las señoras Amanda Urquina Díaz y Luisa Fernanda Baldiris Urquina, las cuales presuntamente se encontraban como pasajeras del vehículo de servicio público de placas WHV153.**

El régimen contractual colombiano, se estructura bajo el *principio lex contractus, pacta sunt servanda* que se encuentra consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, disposición que establece que los contratos son ley para las partes. Al celebrarse el contrato de seguro documentado en la póliza No. C-250000220, las partes concertaron desde un principio la

cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, tal como se visualiza a continuación:



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
IVA RÉGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 N. 6B - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO: 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO
RENOVACION DE POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL
VERSIÓN CLAUSULADO 01-05-2015-1317-P-06-PP06SUS8R0000001

Nº. PÓLIZA	C-250000220	Nº. ANEXO	3	Nº. CERTIFICADO	10160960	Nº. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	08/03/2019	SUC. EXPEDIDORA	CALI
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA
00:00 Horas del 03/03/2019		24:00 Horas del 03/03/2020			N/A		N/A

En cuanto a la responsabilidad civil extracontractual, se tiene que es la obligación derivada de un daño ocasionado con independencia de que preexistiera una relación jurídica entre causante y damnificado. Es decir, que no hubiera contrato previo entre las partes. A este tipo de responsabilidad se refiere el artículo 1902 del Código Civil señala que está obligado siempre a reparar el daño causado quien lo provoque, ya sea por culpa, negligencia u omisión.

En síntesis y como se ha reiterado a lo largo del presente escrito, la señora Amanda Urquina supuestamente era pasajera del vehículo automotor, por lo tanto, este tipo de siniestro no se encuentra amparado bajo la mentada póliza, dado que, la aseguradora no asumió ningún tipo de compromiso en este contrato de seguro por los posibles daños causados a pasajeros.

En ese sentido, el contrato de seguro utilizado como fundamento para incoar el presente llamamiento en garantía en contra de la Compañía Mundial de Seguros S.A., carece de cobertura para el hecho acaecido el día 19 de mayo del 2019, por tanto, la responsabilidad que pretende endilgarse a mi representada, carece de cobertura bajo la mentada póliza.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

C. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL No. C-250000220.

En las condiciones de la Póliza De Responsabilidad Civil Extracontractual General No. C-250000220, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura y se encuentran contenidas en el punto dos de las condiciones generales de la misma que se adjuntan con el presente escrito.

En este sentido, si logra acreditarse al menos una de las demás exclusiones consignadas en las condiciones generales o particulares de la referida póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

D. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso ya sea frente a la demanda o ante el llamamiento en garantía, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y prescripción

V. FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA

FRENTE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

A. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS QUE PROVIENEN DE TERCEROS

El artículo 262 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación”.

El texto transcrito, evidencia que la ley faculta a las partes para que, dentro del proceso, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la contraparte.

Entonces, vale la pena resaltar que el juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo menciona el citado artículo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno a los documentos de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no se solicite y obtenga su ratificación, lo cuales enumero a continuación:

- Historia Clínica de la señora Amanda Urquina emitida por la Clínica Palmira.
- Historia Clínica de la señora Amanda Urquina emitida por la Clínica Cristo Rey.
- Historia Clínica de la señora Amanda Urquina emitida por la Clínica Cosmitet.
- Certificado de ingresos emitido por el contador público José Luis Zutta Arias.
- Informe Policial de Tránsito No. 000945605.

Lo anterior, en virtud de que nuestra consideración no debería ser considerada en el presente trámite y mucho menos bajo la calidad que el demandante pretende sean reconocidas.

B. FRENTE A LA PRUEBA DOCUMENTAL DEL CERTIFICADO DE INGRESOS EXPEDIDO POR EL CONTADOR PÚBLICO JOSÉ LUIS ZUTTA ARIAS:

Solicito su señoría desde ya no decretar la prueba documental del Certificado de Ingresos de la señora Amanda Urquina expedido por el contador José Luis Zutta Arias, por las siguientes razones:

Si bien la parte demandante no relacionó en su acápite de pruebas la mentada certificación, si se anexa en la demanda, por lo que procedo a pronunciarme sobre la misma, manifestando que esta no cumple con lo establecido en el Concepto Técnico 1106 del 2019 emitida por Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, en lo referente a que:

“Las certificaciones emitidas por un contador siempre deben tener un soporte que evidencie que dicha certificación contiene información capaz de ser verificable por parte de un tercero, dicha evidencia puede ser los libros de contabilidad del comerciante, soportes externos de transacciones, contratos, extractos bancarios, entre otros”

En tal sentido, si no se cumple con dichos requisitos el mismo concepto establece la consecuencia:

*“Si el contador público suscribe un certificado de ingresos, este debe fundamentarse en los libros de contabilidad y estar sustentados mediante soportes contables adecuados, además de ser claro, preciso y ceñido estrictamente a la verdad. **En el caso en que no se suministren los soportes contables requeridos, la certificación entregada no cumpliría los requisitos establecidos en las normas legales, y se afectaría la presunción de legalidad de los documentos que suscribe el contador público.**”*

De acuerdo con lo anterior y en atención que el contador público no suministró ningún soporte que respaldaran los ingresos de la demandante, solicito señor Juez no decretar dicha prueba.

FRENTE A LA DECLARACIÓN DE TERCEROS:

Me opongo a que se decrete la prueba testimonial con fundamento en el artículo 213 del Código General del Proceso, toda vez, que no se cumplen los requisitos indicados en el artículo 212 del ibidem, en relación a que no se expresó lugar o dirección donde puedan ser citados los testigos.

Por lo anteriormente expuesto, solicito que no se decrete la práctica de dicha prueba.

FRENTE A LA INSPECCIÓN JUDICIAL:

Me opongo al decreto de prueba de inspección judicial, encontrando soporte en el artículo 236 del Código General del Proceso, por considerarla innecesaria, en virtud de que, el juzgador puede verificar los hechos que pretende demostrar la parte actora por medio de otras pruebas que obran en el expediente. como lo son, características de la vía, señales de tránsito, demarcación de carriles, punto de impacto y ubicación de los cuerpos y vehículo.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

Respetuosamente solicito se tengan como tales las siguientes:

1. Copia del poder a mi conferido, cuyo original reposa en el expediente y me acredita como apoderado de la compañía de seguros.
2. Copia del certificado de existencia y representación legal de la Compañía Mundial de Seguros S.A., que obra ya en el expediente.
3. Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. C2000021930.
4. Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos De Servicio Público No. C2000021929.
5. Condicionado General para la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de servicio público No. C2000021929.
6. Condicionado General para la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual para pasajeros transportados en vehículos de servicio público No. C2000021930.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a la parte demandante, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda.

III. EN CUANTO A LAS PRUEBAS DEL LLAMADO EN GARANTÍA

Con el fin de probar los hechos que fundamentan las excepciones, solicito al señor Juez, se sirva tener como pruebas las siguientes, las cuales ya obran en el expediente:

- **DOCUMENTALES**

Respetuosamente solicito se tengan como tales las siguientes:

1. Copia del poder a mi conferido, cuyo original reposa en el expediente y me acredita como apoderado de la compañía de seguros.
2. Copia del certificado de existencia y representación legal de la Compañía Mundial de Seguros S.A., que obra ya en el expediente.
3. Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. C2000021930.
4. Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos De Servicio Público No. C2000021929.
5. Condicionado General para la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de servicio público No. C2000021929.
6. Condicionado General para la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual para pasajeros transportados en vehículos de servicio público No. C2000021930.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a la parte demandante, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé, sobre los hechos de la demanda, llamamiento en garantía y sobre las circunstancias narradas en las anteriores excepciones.

- **TESTIMONIALES:**

Respetuosamente me permito solicitar a este Despacho, decretar el testimonio de la Dra. **JINNETH HERNÁNDEZ GALINDO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, quien podrá citarse en la calle 4 No. 75-71 Apto 515 torre 4, de la ciudad de Cali;

para que se pronuncie sobre los hechos en que se sustentan las excepciones propuestas por mi mandante, y especialmente, los amparos, límites y condiciones de las Pólizas, cómo operan los excesos, cuál es la disponibilidad de sumas aseguradas, de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual **No. 20000021939** con vigencia del 05 de marzo de 2019 al 05 de marzo de 2020; Póliza de responsabilidad civil Contractual **No. 20000021930** con vigencia del 05 de marzo de 2019 al 05 de marzo de 2020; Póliza de Responsabilidad Civil extracontractual en Exceso **No. 2000021931** con vigencia del 05 de marzo de 2019 al 05 de marzo de 2020; Póliza de Responsabilidad Civil Contractual en Exceso **No. 2000021932** con vigencia del 05 de marzo de 2019 al 05 de marzo de 2020 (mal designada el número 2000021931); póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General **No. C-250000220**, con vigencia del 03 d marzo de 2019 al 03 de marzo de 2020 en el certificado 3.

VII. NOTIFICACIONES

La parte actora, en la dirección consignada en el escrito de la demanda.

Mi representada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en la Calle 22 Norte No. 6AN-24 Oficina 1003 de la ciudad de Cali, E-mail: mundial@segurosmundial.com

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la

**RADICACIÓN CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, FORMULACIÓN
LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA Y EXCEPCIÓN PREVIA COMPAÑÍA
MUNDIAL DE SEGUROS S.A. || 2021-140 || DTE. AMANDA URQUINA DIAZ Y
OTROS || DDO. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS || MCUG**

GA

GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Mar 24/08/2021 15:16



Más acciones

Para:

- Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali;
- luisabaldiris@gmail.com;
- valleyturismo@hotmail.com;
- repare.felipe@gmail.com;
- beimar.repare

CC:

- GHA MARÍA CAMILA URREA GIL <murrea@gha.com.co>;
- icaro

Vo. Bo. JHG CONTESTACIÓN EN REPRESENTACIÓN DE MUNDIAL - DTE. AMANDA URQUINA Y OTROS.pdf

3 MB



EXCEPCIÓN PREVIA - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS DTE. AMANDA URQUINA Y OTRA RAD. 2021-140.pdf

2 MB



LLAMAMIENTO EN GARANTÍA MUNICIPIO DE PALMIRA DTE. AMANDA URQUINA Y OTRA RAD. 2021 - 140.pdf

742 KB



LLAMAMIENTO EN GARANTÍA INVIAS - DTE. AMANDA URQUINA Y OTRA RAD. 2021 - 140.pdf

801 KB



LLAMAMIENTO EN GARANTÍA ANI - DTE. AMANDA URQUINA Y OTRA RAD. 2021 - 140.pdf

770 KB



5 archivos adjuntos (8 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

ANEXOS CONTESTACIÓN A LA DEMANDA COMPAÑÍA MUNDI...

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

E.S.D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: AMANDA URQUINA DÍAZ Y OTROS

DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS

RADICADO: 76-001-31-03-008-2021-00140-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Avenida 6 A Bis # 35N – 100 – Centro Empresarial de Chipichape – Oficina 212, actuando en el presente proceso en calidad de apoderado general de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por medio del presente radico los siguientes documentos:

1. Escrito de contestación a la demanda.
2. Anexos contestación a la demanda.
3. Escrito de excepción previa.
4. Llamamiento en garantía al Municipio de Palmira (V).
5. Llamamiento en garantía al Instituto Nacional de Vías - INVÍAS.
6. Llamamiento en garantía a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI

Agradezco confirmar la recepción de los documentos adjuntos.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: AMANDA URQUINA DÍAZ Y OTROS

DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS

RAD: 76-001-31-03-008-2021-00140-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Avenida 6 A Bis # 35N – 100 – Centro Empresarial de Chipichape – Oficina 212, actuando en el presente proceso en mi calidad de apoderado general de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en virtud del poder otorgado mediante escritura pública No. 13771 de 2014 tal y como se anexa dentro del proceso, junto con el certificado de existencia y representación legal, a través del presente acto procedo a pronunciarme frente a la Demanda Declarativa de Responsabilidad Civil, promovida por **AMANDA URQUINA Y OTROS** en contra de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., Y OTROS**, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA POR LA EVIDENTE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

En este punto es preciso rememorar el artículo 278 del Código General del Proceso, que en su tenor literal reza:

“(....) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

Ahora bien, en el caso particular estamos frente a una evidente **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE**, de acuerdo con los siguientes argumentos:

Respecto a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, debe indicarse que el Código de Comercio en su Artículo 993 consagra un régimen especial de prescripción en materia del contrato de transporte y al respecto señala:

"(...) Las acciones directas o indirectas provenientes del Contrato de Transporte prescriben en dos años, el término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de la conducción. Este término no puede ser modificado por las partes (...)". (Negrilla fuera de texto).

La citada norma, debe observarse para el caso en cuestión, en concordancia con el Artículo 2545 del Estatuto Civil, que a su tenor literal reza:

*"Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales, que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y **corren también contra toda persona**; salvo que expresamente se establezca otra regla".* (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo señalado, emerge con claridad que en el caso de marras, si bien no existe prueba de la materialización del contrato de transporte, en gracia de discusión si éste se hubiese celebrado, operó el fenómeno de la prescripción comoquiera que transcurrieron dos (2) años y veintiséis días (26), contados a partir del acaecimiento del accidente de tránsito, hasta la presentación de la demanda, tal y como se expone a continuación:

De acuerdo con el informe policial de accidente de tránsito aportado con la demanda tenemos que los hechos que hoy nos convocan datan el 19 de mayo de 2019, veamos:

4. FECHA Y HORA											
7	9	0	5	2	0	7	9	0	5	3	0
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA											
7	9	0	5	2	0	7	9	0	5	5	0
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO											

Sin embargo salta a la vista como el extremo actor presenta demanda en contra de mi representada solo hasta el 17 de junio de 2021, veamos:

17 Jun 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 17/06/2021 A LAS 15:31:29	17 Jun 2021	17 Jun 2021	17 Jun 2021

Es claro entonces como el término de prescripción venció el día 19 de mayo de 2021, y la demanda fue presentada como posterioridad a tal fecha, el 17 de junio de 2021, configurándose entonces el fenómeno jurídico antes descrito, siendo procedente proferir en este asunto, sentencia anticipada que ponga fin al mismo.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA **FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

FRENTE AL HECHO 1.: Es cierto que para el 19 de mayo de 2019, la señora Amanda Urquina contaba con 64 años de edad y la señora Luisa Fernanda Baldiris con 30 años, de acuerdo con el Registros Civiles de Nacimiento y las fotocopias de las cédulas de ciudadanía aportadas con la demanda.

FRENTE AL HECHO 2.: No me consta que las demandantes convivan en un ambiente de amor, cariño y afecto, ni mucho menos que su lugar de residencia sea en la nomenclatura indicada en este hecho, toda vez que mi representada en calidad de aseguradora es completamente ajena a tal situación, debiendo entonces la parte actora probar la veracidad de sus afirmaciones.

FRENTE AL HECHO 3.: No me consta que para el 19 de mayo de 2019, sobre las 5:30 horas las demandantes se desplazaran en calidad de pasajeras del rodante de placas WHV 153, pues mi representada en calidad de aseguradora es completamente ajena a tal situación y además porque es claro que dentro del plenario no hay pruebas que acrediten tal situación de forma fehaciente, por lo cual la parte actora deberá probar su dicho de acuerdo a la carga dinámica de la prueba que le asiste.

FRENTE AL HECHO 4.: Me refiero a lo contenido en este hecho de forma separada así:

- No me consta que el 19 de mayo de 2019, las demandantes hayan celebrado un contrato de transporte verbal con los señores Ricardo Rojas Minda, Jaime Vásquez Bernal y la empresa transportadora Transportes del Valle y Turismo S.A.S., toda vez que mi representada es ajena a tal situación, no encontrándose presente para dicha calenda en el lugar de los hechos y además desconociendo la veracidad de tales afirmaciones.

Así mismo salta a la vista como con la demanda no aportan los medios de prueba que acrediten tal situación.

- No es cierto que las demandantes hayan celebrado con mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A., un contrato de transporte verbal, en razón a que mi procurada no presta servicios de transporte. Al revisar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía tenemos que su objeto social versa sobre la celebración de contratos comerciales de seguros y reaseguros generales, veamos:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD SE CONSTITUYE CON EL OBJETO DE CELEBRAR CONTRATOS COMERCIALES DE SEGUROS Y REASEGUROS GENERALES, ASUMIENDO, EN FORMA INDIVIDUAL O COLECTIVA, LOS RIESGOS QUE DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA O DEL PAIS EXTRANJERO DONDE ESTABLECIERE SUS NEGOCIOS PUEDAN SER OBJETO DE DICHAS CONVENCIONES. DENTRO DEL GIRO PROPIO DEL NEGOCIO DE SEGUROS, LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR VALIDAMENTE TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS MERCANTILES Y CIVILES TENDIENTES A LA CUMPLIDA REALIZACION DE SU OBJETO SOCIAL, A LA ADMINISTRACION E INVERSION DE SU CAPITAL Y RESERVAS, EN CONCORDANCIA CON LAS PRESCRIPCIONES LEGALES Y LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA.

Así las cosas, es claro que mi representada no celebró ningún contrato de transporte con las demandantes pues tal actividad no se enmarca dentro de su objeto social, resultado entonces evidente que lo manifestado por los demandantes es completamente falso.

FRENTE AL HECHO 5.: Me refiero a lo contenido en este hecho de forma separada así:

- No me consta que el 19 de mayo de 2019, sobre las 5:30 horas, el rodante de placas WHV 153 fuese conducido por el señor Ricardo Rojas Minda, toda vez que mi representada no se encontraba presente para el momento de los hechos, sin embargo del Informe Policial de Accidente de Tránsito se desprende la veracidad de esta afirmación.
- No me consta que el señor Rojas Minda haya perdido el control del vehículo generando el volcamiento del mismo, pues mi representada no se encontraba presente en el lugar de los hechos, desconociendo las situaciones de tiempo, modo y lugar que rodearon la ocurrencia del accidente de tránsito que hoy nos convoca, sin embargo se torna oportuno poner de manifiesto los siguientes puntos:

En el Informe Policial de Accidente de Tránsito, se indica como hipótesis la número 157, la cual de acuerdo a la Resolución No. 0011268 de 2012 corresponde a OTRA, la cual el agente encargado de elaborar el informe estableció como *“pérdida de control del vehículo por rama sobresaliente en la vía”*, veamos:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO		TOTAL HERIDOS 12		MUERTOS 2	
DEL CONDUCTOR	7 8 7	DEL VEHÍCULO DE LA VÍA	3 0 4	DEL PEATÓN DEL PASAJERO	
OTRA	157	ESPECIFICAR CUAL: Pérdida de control del vehículo Por rama sobresaliente en la vía			
12. TESTIGOS					

Por la misma línea encontramos que el agente de tránsito indicó que para el momento de los hechos la vía se encontraba **HÚMEDA**, veamos:

7.7. CONDICIONES
ACEITE
HÚMEDA
LLOVE
ALCANTARILLA DESTAPADA

Así mismo se consignó como hipótesis del accidente la No. 304, la cual de acuerdo a la Resolución No. 0011268 de 2012, corresponde a superficie húmeda, veamos:

304	Superficie húmeda.	Cuando la vía o parte de ella se encuentra mojada

Por lo anterior, se evidencia que la producción del daño alegado en el escrito de la demanda no es, en modo alguno, imputable al conductor del vehículo, sino que se debe al acaecimiento de una circunstancia imprevisible que escapó de la capacidad de manejo y control del señor Ricardo Rojas Minda, como es que encontrara una rama sobresaliente sobre la vía y además la superficie estuviese húmeda; por lo cual a pesar de las maniobras que se realizaron con el fin de estabilizar el automotor, el vehículo finalmente se volcó, de acuerdo a la descripción del Informe Policial de Accidente de Tránsito; siendo así, no existe una conducta de carácter culposa o dolosa que pueda endilgársele al conductor del vehículo.

FRENTE AL HECHO 6.: No me constan las supuestas lesiones sufridas por la señora Luisa Fernanda Urquina Baldiris, producto del accidente de tránsito que hoy nos convoca, en primera medida porque mi representada en calidad de aseguradora es completamente ajena a tal situación y además porque con la demanda se omite aportar pruebas que acrediten tal situación, como lo sería la historia clínica de la demandante que nos permita verificar que efectivamente fue diagnosticada con las patologías descritas en este hecho y las supuestas cirugías a las que fue sometida.

Por lo anterior, resulta palmario como el extremo actor deberá acreditar la veracidad de sus afirmaciones por los medios de prueba idóneos para tal efecto.

FRENTE AL HECHO 7.: No me consta que la señora Luisa Fernanda Baldiris Urquina, estuviera hospitalizada en la Clínica Cristo Rey de la ciudad de Cali hasta el 25 de julio de 2019, toda vez que, primero, se trata de un hecho ajeno al objeto comercial de mi prolijada y segundo, porque con la demanda no se aporta la historia clínica de la demandante que permita verificar la veracidad de su afirmación, es por ello, que la parte actora deberá acreditar mediante los elementos de pruebas pertinentes lo aquí señalado.

FRENTE AL HECHO 8.: No me consta que la señora Amanda Urquina hubiese estado incapacitada desde el 19 de mayo de 2019 hasta el 21 de noviembre de 2019, 150 días, toda vez que se trata de un hecho ajeno a la órbita comercial que desarrolla la compañía, de manera que la carga de su demostración recae única y exclusivamente sobre la parte demandante, quien deberá acreditar tales afirmaciones a través de los medios probatorios

que considere pertinentes. Es importante señalar que la Historia Clínica que reposa en el plenario se encuentra ilegible y no permite verificar lo aquí enunciado.

FRENTE AL HECHO 9.: No me consta que la señora Luisa Fernanda Baldiris Urquina hubiese estado incapacitada desde el 19 de mayo de 2019 al 08 de agosto de 2020, 428 días, toda vez que se trata de un hecho ajeno a la órbita comercial que desarrolla la compañía, de manera que la carga de su demostración recae única y exclusivamente sobre la parte demandante, quien deberá acreditar tales afirmaciones a través de los medios probatorios que considere pertinentes. Es importante destacar que con la demanda no se aporta la historia clínica de la demandante que permita verificar la veracidad de su afirmación, es por ello, que la parte actora deberá acreditar mediante los elementos de pruebas pertinentes lo aquí señalado.

FRENTE AL HECHO 10.: No me consta que la señora Luisa Fernanda Baldiris Urquina, para la fecha de la ocurrencia del supuesto accidente de tránsito acaecido el 19 de mayo de 2019, devengara la suma \$2.379.700 mensuales como asistente de gestión documental en la Multinacional L MAR S.A.S, toda vez que se refiere a una circunstancia ajena a la órbita comercial de mi procurada. Sin embargo, respecto al referido documento, se aclara que no una prueba idónea para probar los ingresos, toda vez que como el despacho puede evidenciar, no hay ni siquiera certeza de la idoneidad y calidad de quien expide la constancia, como tampoco desprendibles de pagos de la señora Luisa Fernanda.

Por lo anterior, la parte actora deberá probar su dicho por los medios de prueba idóneos para tal efecto.

FRENTE AL HECHO 11.: No es cierto que la señora Amanda Urquina, al momento de la ocurrencia del supuesto accidente, devengara la suma \$1.200.000 como trabajadora independiente, toda vez que no se anexan con la demanda los respectivos medios de prueba que acrediten dicha información. Además, en la historia clínica de Cosmitet Ltda., institución en la cual fue atendida la demandante, se consignó que su ocupación era **“ama de casa”**, es decir que en ningún lugar manifiesta que su supuesta ocupación era la de vendedora independiente, tal como se ilustra a continuación:

Ocupación

Ama de Casa	

Por último, el demandante allega una certificación expedida por el contador público José Luis Zutta Arias del 08 de julio de 2019, donde señala que la señora Urquina devengaba la suma de \$828.116, sin pruebas relevantes que acrediten como obtuvo ese valor, además ni siquiera corresponde a la suma de \$1.200.000 a la que hace referencia la parte actora y se evidencia en la imagen adjunta:

Que el Señor(a): AMANDA URQUINA DIAZ.-

Con la Cedula de Ciudadanía No: 31.465.903 de Yumbo.-

Obtiene ingresos mensuales de: OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTOS --
DIECISEIS MIL PESOS (\$828.116) Mote.-

Provenientes de su actividad como: VENDEDORA DE PRODUCTOS POR CATALOGO

Por lo anterior, se reitera que la Certificación Contable aportada al proceso expedida por el contador José Luis Zutta Arias, no es documento veraz que certifique los ingresos mensuales de la demandante, toda vez que brillan por su ausencia los requisitos establecidos en el Concepto 1106 del 2019 emitido por el Consejo Técnico de la Contaduría, en el que se exige que *“Las certificaciones emitidas por un contador siempre deben tener un soporte que evidencie que dicha certificación contiene información capaz de ser verificable por parte de un tercero, dicha evidencia puede ser los libros de contabilidad del comerciante, soportes externos de transacciones, contratos, extractos bancarios, entre otros”*. En este sentido, resta valor probatorio dicha certificación aportada en el presente proceso por carecer de soporte que permita verificar los supuestos ahí contenidos. En gracia de discusión, lo que esto probaría, es que ella continuó devengando ingresos después de la ocurrencia del supuesto accidente.

FRENTE AL HECHO 12.: No me consta lo consignado en la segunda valoración médico legal realizada a la señora Amanda Urquina el día 21 de junio de 2020 por ser un hecho que escapa del conocimiento de mi procurada. Por lo tanto, solicito su demostración fehaciente, en virtud del principio de la carga de la prueba que le asiste a la parte actora, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que la incapacidad por 90 días consignada en el informe Pericial de Clínica Forense allegado por la parte actora, corresponde a las secuelas médico legales presuntamente padecidas por la señora Urquina, las cuales no corresponden a la presencia de una incapacidad laboral como tal.

Lo anterior tiene fundamento en que la incapacidad médico legal hace alusión a *“el tiempo necesario que se requiere para hacer entrar la parte enferma en las condiciones que constituyen la salud para lograr la reparación biológica primaria¹”*, el cual contiene *“un criterio clínico con fines jurídicos, que establece un perito médico u odontólogo basado en el análisis sobre la gravedad del daño (características, magnitud de la lesión, compromiso*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Bogotá, julio 24 de 1953. En: “Gaceta Judicial”, tomo LXXV, Págs. 709-711.

estructural y/o funcional, entre otros) y el tiempo necesario para el proceso de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica ocasionada.”²

A diferencia de la incapacidad laboral, la cual se define como el tiempo durante el cual, una persona debe dejar de realizar las actividades por las que recibe una remuneración o compensación salarial, bien sea por causa de una enfermedad común, una enfermedad profesional o u accidente ocurrido con ocasión de su trabajo³.

Por lo que se hace claro que la incapacidad médico legal, no es un criterio que permita identificar el tiempo durante el cual una persona se ve obligada a suspender sus actividades de trabajo y tampoco para determinar su pérdida de capacidad laboral, generando la existencia de un lucro cesante consolidado, que afecte su patrimonio ostensiblemente, tal como lo afirman los actores en su escrito demandatorio.

FRENTE AL HECHO 13.: No me consta lo consignado en la segunda valoración médico legal realizada a la señora Luisa Fernanda Baldiris Urquina el día 12 de diciembre de 2020 por ser un hecho que escapa del conocimiento de mi procurada, por lo tanto, solicito su demostración fehaciente, en virtud del principio de la carga de la prueba que le asiste a la parte actora, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso. En todo caso, debe tenerse en cuenta por el despacho que, la incapacidad por 150 días mencionada en el informe Pericial de Clínica Forense allegado por la parte actora, corresponde a las secuelas médico legales presuntamente padecidas por la señora Urquina, las cuales no corresponden a la presencia de una incapacidad laboral como tal.

Lo anterior tiene fundamento en que la incapacidad médico legal hace alusión a *“el tiempo necesario que se requiere para hacer entrar la parte enferma en las condiciones que constituyen la salud para lograr la reparación biológica primaria⁴”,* el cual contiene *“un criterio clínico con fines jurídicos, que establece un perito médico u odontólogo basado en el análisis sobre la gravedad del daño (características, magnitud de la lesión, compromiso estructural y/o funcional, entre otros) y el tiempo necesario para el proceso de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica ocasionada.”⁵*

A diferencia de la incapacidad laboral, la cual se define como el tiempo durante el cual, una persona debe dejar de realizar las actividades por las que recibe una remuneración o compensación salarial, bien sea por causa de una enfermedad común, una enfermedad profesional o u accidente ocurrido con ocasión de su trabajo⁶.

² Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 27.

³ Ministerio de protección social, Concepto 332671, oct. 27/11

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Bogotá, julio 24 de 1953. En: “Gaceta Judicial”, tomo LXXV, Págs. 709-711.

⁵ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 27.

⁶ Ministerio de protección social, Concepto 332671, oct. 27/11

Por lo que se hace claro que la incapacidad médico legal, no es un criterio que permita identificar el tiempo durante el cual una persona se ve obligada a suspender sus actividades de trabajo y tampoco para determinar su pérdida de capacidad laboral, generando la existencia de un lucro cesante consolidado, que afecte su patrimonio ostensiblemente, tal como lo afirman los actores en su escrito demandatorio.

FRENTE AL HECHO 14.: No me consta que el 27 de noviembre de 2020 la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, haya calificado a la señora Luisa Fernanda Baliris Urquina, con un porcentaje del 44.40%, toda vez que mi representada en calidad de aseguradora es completamente ajena a tal situación y además porque no participó en ninguna medida en la elaboración de dicho dictamen.

Por lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho de conformidad con la carga dinámica de la prueba que le asiste.

FRENTE AL HECHO 15.: No me consta que el 21 de enero de 2021 la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, haya calificado a la señora Amanda Urquina Díaz con un porcentaje del 21.21%, toda vez que mi representada en calidad de aseguradora es completamente ajena a tal situación y además porque no participó en ninguna medida en la elaboración de dicho dictamen.

Por lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho de conformidad con la carga dinámica de la prueba que le asiste.

FRENTE AL HECHO 16.: No me consta lo manifestado en este hecho, por cuando no existen pruebas tan siquiera sumarias en el expediente que acrediten los supuestos gastos en los que incurrieron las señoras Luisa Fernanda Baldiris Urquina, Amanda Urquina Díaz, Margarita Baldiris Urquina, para acudir a citas médicas, a medicina legal, diligencia en la Fiscalía, terapias, visitas a la clínica durante la hospitalización y acompañamiento a clínicas, deberá la parte actora canalizar su esfuerzo y demostrar mediante los materiales probatorios existentes lo aquí consignado. Es importante mencionar, que las relaciones de gastos aportados por la parte actora al expediente no acreditan ni siquiera que las demandantes hayan cancelado dichos valores con su patrimonio, pues es una mera relación vacía sin sustento probatorio que así lo acredite, por lo cual el juez no podrá darle valor probatorio.

FRENTE AL HECHO 17.: Es cierto que el señor Jaime Vázquez Bernal, para el día 19 de mayo de 2019, fecha para la cual ocurrió el supuesto accidente de tránsito, figuraba como propietario del vehículo de servicio público de placas WHV 153, tal y como consta en el Certificado de Propiedad y Tradición expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guacarí aportado con la demanda.

FRENTE AL HECHO 18.: A mi prohijada no le consta de manera directa si para la fecha de los hechos que son objeto de este litigio, el vehículo de placas WHV153 se encontraba

afiliado a la empresa Transvaltur Ltda., de manera que la carga de su demostración recaerá única y exclusivamente sobre la demandante, quien deberá acreditar tales afirmaciones a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

FRENTE AL HECHO 19.: No es cierto de la forma en que está planteado, pues si bien el vehículo de placas WHV 153 contaba con las siguientes pólizas: Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual **No. 20000021939** con vigencia del 05 de marzo de 2019 al 05 de marzo de 2020; Póliza de responsabilidad civil Contractual **No. 20000021930** con vigencia del 05 de marzo de 2019 al 05 de marzo de 2020; Póliza de Responsabilidad Civil extracontractual en Exceso **No. 2000021931** con vigencia del 05 de marzo de 2019 al 05 de marzo de 2020; Póliza de Responsabilidad Civil Contractual en Exceso **No. 2000021932** con vigencia del 05 de marzo de 2019 al 05 de marzo de 2020 (mal designada el numero2000021931); póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. **C-250000220**, con vigencia del 03 de marzo de 2019 al 03 de marzo de 2020 en el certificado 3, estos contratos de seguro no tienen los valores asegurados indicados de manera errónea por la parte actora en este hecho, y su simple existencia no significa que exista obligación indemnizatoria a cargo de mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A.

Además, no son ciertos los amparos y límites máximos de cobertura citados por la parte actora, realizando desde ya la salvedad que por ningún motivo podrá afectarse la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.20000021929 y Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso No. 2000021931, pues estas amparan la responsabilidad causada a terceros **y no a pasajeros**, como lo explicaré a continuación, sin que implique aceptación alguna de responsabilidad a cargo de mi representada:

La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 20000021929, con vigencia del 05 de marzo de 2019 al 05 de marzo de 2020, **NO** ampara los perjuicios enmarcados en la responsabilidad civil contractual, esto es, los derivados de lesiones o muerte a pasajeros que se movilicen en el vehículo de placas WHV153, contrario a ello, la mentada Póliza únicamente tiene el fin de cubrir los daños o perjuicios que ocasione el asegurado, que en este caso es el propietario o la empresa Transportes del Valle y Turismo S.A.S. por la responsabilidad extracontractual que le sea imputada frente a terceros **NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO**, como se pacta en las exclusiones:

2. EXCLUSIONES

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.

1

Sin perjuicio de la evidente falta de cobertura de este contrato de seguro, es relevante indicar que esta póliza se rige por los amparos, coberturas, cláusulas, límites, condicionados generales y particulares que delimitan la responsabilidad que puede recaer en cabeza de mi procurada **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** así:

 tu compañía siempre		COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. DIRECCION GENERAL CALLE 33 NUM. 6B - 24 PISO 1, 2 Y 3 - BOGOTA TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSAMUNDIAL.COM.CO					
NIT 860.037.013-5 www.mundialseguros.com.co		PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO VERSION CLAUSULADO 01/09/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014					
No. PÓLIZA: 2000021929		ANEXO:		No CERTIFICADO:		No RIESGO:	
TIPO DE DOCUMENTO: PÓLIZA NUEVA		FECHA DE SUSCRIPCIÓN: 02/12/2019		SUC EXPEDIDORA:		SUCURSAL CALI	
VIGENCIA DESDE: 0:00 Horas 05/03/2019		VIGENCIA HASTA: 0:00 Horas 05/03/2020		DÍAS: 366		VIGENCIA CERTIFICADO DESDE: 0:00 Horas 05/03/2019	
VIGENCIA CERTIFICADO HASTA: 0:00 Horas 05/03/2020							
TOMADOR: TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S. DIRECCION: CARRERA 5 NORTE N° 39 - 74 CIUDAD: CALI		No IDENTIDAD: 805025025 TELEFONO: 4439342					
ASEGURADO: SEGÚN RELACION DE VEHICULOS DIRECCION: CIUDAD: CALI		No IDENTIDAD: 805025025 TELEFONO: 805025025					
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS DIRECCION: CIUDAD:		No IDENTIDAD: TELEFONO:					
COBERTURAS:		OBJETO DEL CONTRATO: VALORES ASEGURADOS:		DEDUCIBLES:		10% mínimo 1 SMMLV	
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS: 100 SMMLV LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA: 100 SMMLV LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS: 200 SMMLV AMPARO PATRIMONIAL: INCLUIDO ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL: INCLUIDO PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES: INCLUIDO							

Por lo anterior, no es cierto que por muerte o lesiones a 2 o más personas se otorgue la suma de \$200.000.000, sino de **200 SMMLV**, el cual para la fecha de la ocurrencia del supuesto accidente de tránsito, 19 de mayo de 2019, asciende a la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS PESOS** (\$165.623.200).

Adicionalmente, respecto a la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso No. 2000021931** con vigencia del 05 de marzo de 2019 al 05 de marzo de 2020, es importante indicar que por ningún motivo podrá afectarse, toda vez que es claro que no ofrece cobertura para las lesiones ocasionadas a ocupantes del vehículo, contrario a ello, la mentada Póliza únicamente tiene el fin de cubrir los daños o perjuicios que ocasione el asegurado, que en este caso es el propietario o la empresa Transportes del Valle y Turismo S.A.S. por la responsabilidad extracontractual que le sea imputada frente a terceros **NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO**.

Así mismo encontramos que este contrato de seguro, se rige por los amparos, coberturas, cláusulas, límites, condicionados generales y particulares, que delimitan la responsabilidad que puede recaer en cabeza de mi procurada **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de manera que, serán estos parámetros los que ciertamente determinan la eventual y remota obligación condicional de mi procurada, en indemnizar los perjuicios alegados por la parte actora; pues es evidente, que por la simple vinculación de la Compañía de Seguros que represento, como demandada en este proceso, no implica que se le pueda imponer la obligación de indemnizar a la parte demandante, toda vez que tal obligación sólo surge en el momento en el que se realiza el riesgo asegurado, siempre y cuando no se configure alguna causal convencional o legal de exoneración.

Sin perjuicio de la evidente falta de cobertura de este contrato de seguro, es relevante precisar que no es cierto que el límite máximo asegurado sea de “\$1.000.000.000” como lo manifiesta la parte actora, sino que, en caso de agotarse el máximo límite de la Póliza básica principal (100 SMLMV), esta operaría por 60 SMLMV más, los cuales teniendo en cuenta la fecha de los hechos ascienden a la suma de \$49.686.690 como se evidencia en la imagen adjunta:

seguros mundial
tu compañía siempre
NIT 860.037.013-6
www.mundialseguros.com.co

COMPañÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 48 - 34 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 28939400 FAX 2891220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EXCESO
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO
VERSION CLAUSULADO 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001

HOJA No. 1

No. POLIZA	2000021931	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	10/08/2020	SUC. EXPEDIDORA		SUCURSAL CALI	
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	VIGENCIA CERTIFICADO HASTA			
0:00 Horas del	05/03/2019	366	0:00 Horas del	05/03/2019	0:00 Horas del	05/03/2020	
TOMADOR	TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S.				No IDENTIDAD	805025025	
DIRECCIÓN	CARRERA 5 NORTE N° 29 - 74				TELÉFONO	3116174768	
ASURADO	SEGUN RELACION DE VEHICULOS				No IDENTIDAD	805025025	
DIRECCIÓN	CALLE VALLE				TELÉFONO	3116174768	
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS				No IDENTIDAD		
DIRECCIÓN	CALLE VALLE				TELÉFONO		
OBJETO DEL CONTRATO							
COBERTURAS		VALORES ASEGURADOS			DEDUCIBLES		
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS		60 XL 100			SIN DEDUCIBLE		
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA							
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS							

En tanto no se demuestre por el convocante que ya se han cubierto los mínimos anteriormente establecidos por la póliza primaria no será posible entrar a solicitar erogación alguna en aplicación de este producto de seguro.

La Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 20000021930 con vigencia del 05 de marzo de 2019 al 05 de marzo de 2020, se rige por los amparos, coberturas, cláusulas, límites, condicionados generales y particulares que delimitan la responsabilidad que puede recaer en cabeza de mi procurada **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**, por lo cual NO es cierto que se ampare la “muerte o lesiones a 2 o más personas” y que el valor asegurado sea “100.000.000” como se desvirtúa con la siguiente imagen.:

 tu compañía siempre NIT 860.037.013-6 www.mundialseguros.com.co		COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. DIRECCIÓN GENERAL CALLE 22 NÚM. 48 - 2º PISO 12 V 3 - BOGOTÁ TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROMUNDIAL.COM.CO					
PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R000000014							
No. PÓLIZA	2000021930	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	PÓLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	02/12/2019	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL CALI	
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS		VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	
0:00 Horas		05/03/2019		366		0:00 Horas	
05/03/2019		05/03/2020				05/03/2019	
0:00 Horas del		05/03/2020				05/03/2020	
TOMADOR	TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S.			No IDENTIDAD	805025025		
DIRECCIÓN	CARRERA 5 NORTE N° 39 - 74			TELÉFONO	4439342		
ASEGURADO	SEGUN RELACION DE VEHICULOS			No IDENTIDAD	805025025		
DIRECCIÓN				TELÉFONO	4439342		
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			No IDENTIDAD			
DIRECCIÓN				TELÉFONO			
COBERTURAS		OBJETO DEL CONTRATO		VALORES ASEGURADOS		DEDUCIBLES	
MUERTE ACCIDENTAL				100 SMMLV		SIN DEDUCIBLE	
INCAPACIDAD TEMPORAL				100 SMMLV			
INCAPACIDAD PERMANENTE				100 SMMLV			
GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS				100 SMMLV			
AMPARO PATRIMONIAL				INCLUIDO			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL				INCLUIDO			
PERJUICIOS MORALES				INCLUIDO			

Se ampara la incapacidad temporal y la incapacidad permanente, con un valor máximo asegurado de **100SMMLV** cada amparo, el cual para la fecha de la ocurrencia del supuesto accidente de tránsito, 19 de mayo de 2019, asciende a la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$82.811.600)**; sin embargo el hecho de expedir una póliza de seguro, no significa *per se* que se pueda afectar de manera automática, por cuanto el contrato de seguro se rige esencialmente por las cláusulas particulares y generales pactadas entre las partes y por supuesto por las normas que rigen el contrato de seguro, esto es el Código de Comercio Colombiano.

Ahora bien, la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual en Exceso No. 2000021932 con vigencia del 05 de marzo de 2019 al 05 de marzo de 2020, no ofrece cobertura por “1.000.000.000” como erróneamente lo señala la parte actora, toda vez que en la imagen adjunta se logra evidenciar que el valor límite asegurado es 60 SMMLV los cuales de acuerdo al año en el cual ocurrieron los hechos (2019) ascienden a la suma total de \$49.686.690, sin embargo es claro que este amparo que únicamente podrá afectarse una vez se agote la cobertura básica de 100 SMMLV.

Así mismo es relevante indicar que este exceso opera para **TODOS** los siniestros ocurridos dentro de la vigencia de la póliza, lo que significa que este puede agotarse producto de otras reclamaciones.

 tu compañía siempre NIT 860.037.013-6 www.mundialseguros.com.co		COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 N° 48 - 24 PISO 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ TELÉFONO 2855100 FAX 2851210 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EXCESO BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO VERSION CLAUSULADO 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000012-D001				HOJA No. 1	
No. POLIZA	2000021932	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	06/08/2020	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL CALI	
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS		VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	
0:00 Horas del 05/03/2019		0:00 Horas del 05/03/2020		365		0:00 Horas del 05/03/2019	
VIGENCIA CERTIFICADO HASTA		0:00 Horas del 05/03/2020					
TOMADOR	TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S.				Nº IDENTIDAD	805025025	
DIRECCIÓN	CARRERA 5 NORTE N° 30 - 74				TELÉFONO	3116174768	
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHÍCULOS				Nº IDENTIDAD	805025025	
DIRECCIÓN					TELÉFONO	3116174765	
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS				Nº IDENTIDAD		
DIRECCIÓN					TELÉFONO		
COBERTURAS		VALORES ASEGURADOS		DEDUCIBLES			
MUERTE ACCIDENTAL		60 XL 100		SIN DEDUCIBLE			
INCAPACIDAD TEMPORAL							
INCAPACIDAD PERMANENTE							
GASTOS MÉDICOS HOSPITALARIOS							

En tanto no se demuestre por el convocante que ya se han cubierto los mínimos anteriormente establecidos por la póliza primaria no será posible entrar a solicitar erogación alguna en aplicación de este producto de seguro.

Ahora bien, debo aclarar que, los contratos de responsabilidad civil contractual anteriormente consignados tampoco ofrecen podrán eventualmente ser afectados, toda vez que visto el expediente, se tiene que en el presente caso se encuentra configurada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte y ciertamente no está demostrada la responsabilidad civil contractual que el extremo demandante pretende atribuir a quienes integran la pasiva de esta acción, luego que para justificar sus pretensiones el actor se respalda únicamente en el informe policial de accidentes de tránsito No. 000945605 del 19 de mayo de 2019, documento que jurisprudencialmente se ha establecido que no puede ser asimilado a un informe pericial, en tanto que no comporta la naturaleza demostrativa suficiente para tener como probado un hecho. Frente a este asunto ha dicho la H. Corte Constitucional que,

*“(…) El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito **no es un informe pericial**, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, **que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba** (…)”*7 Negrita por fuera del texto original.

De tal suerte, dicho documento no es prueba suficiente ni mucho menos determinante sobre la génesis, desarrollo y desenlace de los hechos reprochados; de tal suerte, no puede válidamente esperar el accionante que dicho informe sea suficiente para acreditar la responsabilidad civil contractual.

Y, por último, **la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. C-250000220**, con vigencia del 03 de marzo de 2019 al 03 de marzo de 2020 en el certificado

3, no ofrece cobertura por el valor de “\$300.000.000” como manifiesta de forma errónea el demandante en este hecho, es pertinente anotar que el único amparo de esta póliza que eventualmente podría afectarse es el de VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS, para el cual se estableció un límite por evento y por vigencia de \$1.500.000.000, veamos:

seguros mundial® tu compañía siempre		COMPANHIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 N. 6B - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ TELÉFONO: 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROMUNDIAL.COM.CO			
NIT 960.037.013-6 SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES IVA RÉGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES					
RENOVACION DE POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL					
VERSIÓN CLAUSULADO 01-05-2015-1317-P-06-PP06SUS6R0000001					
Nº. PÓLIZA	C-250000220	Nº. ANEXO	3	Nº. CERTIFICADO	10160960
TIPO DE DOCUMENTO			FECHA DE EXPEDICIÓN	06/03/2019	SUC. EXPEDIDORA
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	
00:00 Horas del 03/03/2019		24:00 Horas del 03/03/2020			
VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA			
N/A		N/A		N/A	
TOMADOR	TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S				Nº. DOC. IDENTIDAD
DIRECCIÓN	CARRERA 5 NORTE N° 39 - 74				TELÉFONO
ASEGURADO	TRANSPORTE DEL VALLE Y TURISMO S.A.S TRANSVALTUR S.A.S				Nº. DOC. IDENTIDAD
DIRECCIÓN	CARRERA 5 NORTE N° 39 - 74				TELÉFONO
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS				Nº. DOC. IDENTIDAD
DIRECCIÓN					TELÉFONO
OBJETO DE CONTRATO					
SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL					
ASEGURADO: TRANSVALTUR LTDA. NIT. 805.025.025-2					
ACTIVIDAD: TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS POR CARRETERA					
INTERES ASEGURADO					
LA COMPAÑIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO POR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, POR LOS HECHOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y DENTRO DE LOS PRECIOS AMPARADOS POR LA MISMA, O DONDE DESARROLLEN SU ACTIVIDAD. PERJUICIOS PATRIMONIALES, INCLUYE DAÑOS EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, SIEMPRE QUE SE DERIVEN DE UN DAÑO MATERIAL, LESIÓN CORPORAL, CUBIERTO POR LA PÓLIZA. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, INCLUYE PERJUICIO MORAL, PERJUICIOS FISIOLÓGICOS Y DAÑOS A LA VIDA DE RELACION, SIEMPRE QUE SE DERIVEN DE UN DAÑO MATERIAL, LESIÓN CORPORAL, CUBIERTO POR LA PÓLIZA.					
LÍMITE ASEGURADOS:					
ITEM AMPAROS ALTERNATIVA					
NOMBRE DEL AMPARO	LÍMITE POR EVENTO	LÍMITE POR VIGENCIA	SUMA ASEGURADA\$	VALOR PRIMAS	
AMPARO BÁSICO - PRECIOS, LABORES Y OPERACIONES	3,000,000,000.00	3,000,000,000.00	3,000,000,000.00	16,700,000.00	
PATRONAL	100,000,000.00	200,000,000.00	200,000,000.00	0.00	
GASTOS MÉDICOS	20,000,000.00	40,000,000.00	40,000,000.00	0.00	
CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	0.00	1,000,000,000.00	1,000,000,000.00	0.00	
CRUZADA	0.00	400,000,000.00	400,000,000.00	0.00	
R.C. PARQUEADEROS	150,000,000.00	300,000,000.00	300,000,000.00	0.00	
VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	1,500,000,000.00	1,500,000,000.00	1,500,000,000.00	0.00	

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente indicar que al analizar de forma juiciosa las causales de exclusión contenidas en el condicionado general aplicable a este contrato de seguro, tenemos que esta póliza no opera frente a los daños causados por vehículos mientras presten servicio público, veamos:

2. EXCLUSIONES

- 2.1. LAS APLICABLES EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES.
- 2.2. LOS DAÑOS CAUSADOS POR VEHÍCULOS MIENTRAS PRESTEN SERVICIO PÚBLICO
- 2.3. LOS VEHÍCULOS DE LOS SOCIOS, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL ASEGURADO, SALVO EN LOS CASOS EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR SEGUROS MUNDIAL.
- 2.4. LOS DAÑOS Y/O PÉRDIDAS A LOS OBJETOS TRANSPORTADOS EN LOS VEHÍCULOS.
- 2.5. LOS DAÑOS CAUSADOS POR VEHÍCULOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE GAS, COMBUSTIBLE, HIDROCARBUROS, EXPLOSIVOS O CUALQUIER OTRA SUSTANCIA PELIGROSA.

De acuerdo con lo anterior y al descender al caso concreto tenemos que en el presente asunto, el rodante de placas WHV 123 se desempeñaba como automotor de transporte público, tan es así que se encontraba afiliado a la empresa Transportes del Valle y Turismo S.A.S., por intermedio de la cual las demandantes presuntamente compraron un tiquete de

viaje, desplazándose como pasajeras del vehículo asegurado por mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A.

FRENTE AL HECHO 20.: Me refiero a lo contenido en este hecho de forma separada así:

- No es cierto que las causas eficientes del daño causado a las víctimas sean atribuibles al conductor del vehículo de servicio público de placas WHV 153, el señor Ricardo Rojas Minda, toda vez que la determinación de las mismas corresponde al fondo del presente litigio. Lo manifestado por la parte actora corresponde a aseveraciones subjetivas y que realiza de manera deliberada, sin tener los elementos de pruebas fehacientes para atribuir e imputar responsabilidad a quienes integran la pasiva de esta acción.
- Con relación a las manifestaciones “conducir en exceso de velocidad”, “falta de precaución” y “conducir con imprudencia, impericia y negligencia”, endilgadas al señor Ricardo Rojas Minda, debemos decir que se trata de afirmaciones eminentemente subjetivas y carentes de sustento probatorio respecto de las cuales es la parte actora la que debe, en el momento procesal oportuno, canalizar su esfuerzo procesal a la acreditación de las razones que sustentan sus dichos.

De los elementos de prueba aportados al proceso, no se desprende la veracidad de las referidas afirmaciones, pues del análisis del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-000945605 del 19 de mayo de 2019 se puede determinar que la causa eficiente del accidente de tránsito ocurrido en la misma fecha, fue un hecho externo a la actividad desplegada por el conductor del vehículo, en consideración a que la hipótesis manejada se atribuye a “*pérdida de control del vehículo por rama sobresaliente en la Vía*” y sumado a ello que se encontraba la “*superficie húmeda*” por “*lluvias*”.

Considerando lo anterior, se tiene que la producción del daño alegado en el escrito de la demanda no es, en modo alguno, imputable al conductor del vehículo, sino que se debe al acaecimiento de una circunstancia imprevisible que escapó de la capacidad de manejo y control del señor Ricardo Rojas Minda, como es la existencia de objetos en la vía y de superficies húmedas, el cual sin importar el perfecto estado del vehículo y a pesar de las maniobras que realizó el señor Ricardo Rojas Minda, el vehículo finalmente se volcó, de acuerdo a la descripción del Informe Policial de Accidente de Tránsito; siendo así, no existe una conducta de carácter culposa o dolosa que pueda endilgarse al conductor del vehículo.

Teniendo en cuenta lo referido y en consideración a los elementos que constituyen la Responsabilidad Civil Contractual, encontramos que esta última no se configura en el presente caso dado que existe una ruptura en el nexo de causalidad entre el -presunto-incumplimiento contractual y el daño alegado, elemento indispensable para la estructuración de la responsabilidad que pretende endilgar la demandante al extremo pasivo de la litis.

FRENTE AL HECHO 21.: A mi prohijada no le consta si al momento de la ocurrencia del supuesto accidente de tránsito las “víctimas” no se encontraban realizando alguna actividad peligrosa, toda vez que se trata de hechos totalmente ajenos a la orbital comercial de la compañía y será la parte actora quien haciendo uso de la carga probatoria, acredite lo aquí mencionado.

FRENTE AL HECHO 22.: Me refiero a lo contenido en este hecho de forma separada así:

- No es cierto que por imprudencia e impericia del conductor del vehículo de servicio público de placas WHV 153, el señor Ricardo Rojas Minda, se haya suscitado el accidente de tránsito acaecido el día 19 de mayo de 2019, esto hace parte del fondo del litigio. Se trata de aseveraciones subjetivas y que de manera deliberada realiza la parte actora, sin tener los elementos de pruebas fehacientes para tribuir e imputar responsabilidades civiles.
- Además, tampoco le consta a mi prohijada, que como consecuencia de la ocurrencia del supuesto “*agente dañino*”, se les haya frustrado a los aquí demandantes el derecho de compartir plenamente, disfrutar de momentos placenteros del diario vivir, como son la actividades familiares, rutinarias, placenteras, sociales, deportivas y cotidianas que disfrutaban como familia, pues se trata de aseveraciones que se escapan del objeto comercial de la compañía y además son solamente apreciaciones emocionales subjetivas que realiza la parte actora, por lo cual le corresponde mediante los medios de pruebas fehacientes acreditar lo aquí dicho.

FRENTE AL HECHO 23.: Me refiero a lo contenido en este hecho de forma separada así:

- No es cierto que por “*imprudencia e impericia*” del conductor del vehículo de servicio público de placas WHV 153, el señor Ricardo Rojas Minda, se haya suscitado el accidente de tránsito acaecido el día 19 de mayo de 2019, esto deberá ser objeto del presente litigio, por lo cual estas son solo aseveraciones subjetivas y que de manera deliberada realiza la parte actora, sin tener los elementos de pruebas fehacientes para tribuir e imputar responsabilidades civiles.
- Además, tampoco le consta a mi prohijada, que como consecuencia de la ocurrencia del supuesto “*agente dañino*”, se les haya causado a los aquí demandantes mucho llanto, dolor, tristezas, congoja y depresión, que ha afectado gravemente a cada uno de los demandante a nivel personal y familiar, pues se trata de aseveraciones que se escapan del objeto comercial de la compañía y además son solamente apreciaciones emocionales subjetivas que realiza la parte actora, por lo cual le corresponde mediante los medios de pruebas fehacientes acreditar lo aquí dicho.

FRENTE AL HECHO 24.: No me consta que las supuestas “víctimas” hayan tenido épocas de angustias, depresión, tristeza y llanto o que las condiciones de vida hayan cambiado supuestamente total, tanto a nivel individual como colectivo ni mucho menos le consta que

las condiciones de vida se encuentren limitadas “de por vida” como lo manifiesta la parte actora, pues no existe dentro del plenario una prueba fehaciente que tan siquiera vislumbre los aquí manifestado. Por lo cual solicito que la parte actora demuestre lo consignado en este hecho.

FRENTE AL HECHO 25.: Me refiero a lo contenido en este hecho de forma separada así:

- No es cierto que por “imprudencia e impericia” del conductor del vehículo de servicio público de placas WHV 153, el señor Ricardo Rojas Mindo, se haya suscitado el accidente de tránsito acaecido el día 19 de mayo de 2019, esto deberá ser objeto del presente litigio, por lo cual estas son solo aseveraciones subjetivas y que de manera deliberada realiza la parte actora, sin tener los elementos de pruebas fehacientes para tribuir e imputar responsabilidades civiles.
- No me consta que como consecuencia de la ocurrencia del supuesto “agentes dañinos” la señora Amanda Urquina y Luisa Fernanda Baldiris Urquina hayan tenido un deterioro en su estado de salud, ni mucho menos que hayan quedado con limitaciones en sus cuerpos que impidan que estos funcionen como lo hacían antes del accidente, toda vez que no obra dentro del plenario prueba que así lo confirme, será la parte actora quien debe canalizar su esfuerzo para acreditar lo aquí manifestado.

FRENTE AL HECHO 26.: No me consta, toda vez que, es un hecho ajeno al conocimiento de mi representada, y dentro del plenario no obra prueba que compruebe lo aquí manifestado, en esa medida, es menester que el accionante acredite su dicho mediante los medios legalmente permitidos para el efecto.

FRENTE AL HECHO 27.: No le consta a mi representada, que hasta la fecha los demandantes no hayan sido indemnizados por los aquí demandados, es menester que el accionante acredite su dicho mediante los medios legalmente permitidos para el efecto.

Sin embargo es pertinente anotar que mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A., no ha efectuado ningún pago a favor del extremo actor.

LA PARTE DEMANDANTE OMITE EL HECHO 28.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen las pretensiones declarativas y de condena solicitadas por la parte actora en su escrito de demanda, puesto que las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, como quiera que los demandantes pretenden el pago de una indemnización sin que una obligación de esa índole hubiere nacido en cabeza de los demandados, entre otras razones, porque en materia de

indemnización de perjuicios, el daño y la cuantía del mismo deben estar plenamente comprobados, asunto que no ocurre en el presente caso.

A continuación, procedo a pronunciarme sobre cada una de las pretensiones de forma separada:

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.1. (según numeración de la demanda): Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que es claro que no existe en el expediente prueba idónea que permita atribuir a los señores Ricardo Rojas Minda, Jaime Vásquez Bernal, Transvaltur Ltda., ni mucho menos a mi prohijada la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** la presunta responsabilidad endilgada por el accidente de tránsito del día 19 de mayo del 2019, porque no se encuentran estructurados los elementos de la responsabilidad civil contractual, los cuales son: i) la existencia del contrato de transporte terrestre, ii) el incumplimiento imputable al transportador, iii) el daño y iv) la relación de causalidad entre dicho daño y la culpa contractual. Por tanto, no es procedente bajo ningún escenario dentro del presente trámite, acceder a la pretensión aquí referenciada por la parte demandante.

Por la misma línea, emerge con claridad que en el caso de marras, si bien no existe prueba de la materialización del contrato de transporte, en gracia de discusión si éste se hubiese celebrado, operó el fenómeno de la prescripción comoquiera que transcurrieron dos (2) años y veintiséis días (26), contados a partir del acaecimiento del accidente de tránsito, hasta la presentación de la demanda, tal y como se expone a continuación:

De acuerdo con el informe policial de accidente de tránsito aportado con la demanda tenemos que los hechos que hoy nos convocan datan el 19 de mayo de 2019, veamos:

4. FECHA Y HORA											
7	9	0	5	2	0	7	9	0	5	3	0
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA											
7	9	0	5	2	0	7	9	0	5	5	0
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO											

Sin embargo salta a la vista como el extremo actor presenta demanda en contra de mi representada solo hasta el 17 de junio de 2021, veamos:

17 Jun 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 17/06/2021 A LAS 15:31:29	17 Jun 2021	17 Jun 2021	17 Jun 2021

Es claro entonces como el término de prescripción venció el día 19 de mayo de 2021, y la demanda fue presentada como posterioridad a tal fecha, el 17 de junio de 2021, configurándose entonces el fenómeno jurídico antes descrito.

Sin perjuicio de lo anterior, el despacho bajo ninguna circunstancia puede acceder a lo pretendido en el libelo genitor, toda vez que en el presente caso hay un evidente **PLEITO PENDIENTE**.

La doctrina ha desarrollado esta figura procesal de la siguiente forma:

“Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos.
(...) Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso.”⁷(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior y descendiendo al caso concreto tenemos que, en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, bajo el radicado 76001-31-03-005-2019-00142-01, cursa proceso de responsabilidad civil contractual adelantado por el mismo extremo activo y en contra de los mismos demandados que integran este trámite, así mismo encontramos que los hechos y pretensiones que motivan su inicio son los mismos que nos ocupan actualmente.

Este proceso fue radicado desde el pasado 31 de julio de 2019, veamos:

31 Jul 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 31/07/2019 A LAS 11:28:40	31 Jul 2019	31 Jul 2019	31 Jul 2019

De acuerdo a todo lo anteriormente expuesto es completamente improcedente una declaratoria de responsabilidad en cabeza del extremo pasivo.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.2. (según numeración de la demanda): DAÑO EMERGENTE A FAVOR DE LA SEÑORA AMANDA URQUINA: Me opongo a que se emita algún pronunciamiento condenatorio por concepto de daño emergente por cuanto, pues es claro que este rubro ya está siendo pretendido en el proceso que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, bajo el radicado 76001-31-03-005-2019-00142-01, por lo cual podemos afirmar que nos encontramos ante la evidente configuración de un PLEITO PENDIENTE. Por la misma línea es claro que la parte actora pretende una doble indemnización, situación que en ninguna medida puede pasar por alto el despacho y por ende debe negarse la prosperidad de esta pretensión.

Sin perjuicio de lo anterior, debe memorar el despacho que el daño emergente corresponde a la pérdida económica por la destrucción o puesta en peligro del bien jurídico y todos

⁷ López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores.

aquellos gastos, erogaciones o desembolsos que necesariamente una persona debe hacer para atender todo lo relacionado con la vulneración del mismo o las secuelas que éste deja, y en el caso particular, no existe ninguna prueba efectiva de que la señora Amanda Urquina Díaz haya efectuado el pago de la suma pretendida, en razón a la supuestas erogaciones que haya debido hacer por el accidente ocurrido 19 de mayo de 2019.

De tal suerte, solamente existen unos que el demandante denomina como “*relación de gastos de transporte Amanda Urquina*” con carente material probatorio que apoye los valores consignados en tal relación, por lo cual no hay certeza que los gastos originados por viajes fueran realizados para atender alguna situación relacionada con el asunto que nos convoca. Las meras enunciaciones que realiza la parte actora, ni siquiera consta de soportes de las citas asignadas, de quiera era la cita, para que era ni nada. Así mismo, no se arrima medio probatorio respecto de los presuntos viajes y consecuentes erogaciones en tiquetes correspondientes a los días referidos en el escrito de demanda. Por tanto, sin que existan elementos probatorios pertinentes, conducentes e idóneos para demostrar la configuración de daño emergente, no puede existir condena alguna sobre el particular.

En conclusión, no puede generarse un pago a cargo de la demandada sobre supuestos que no han sido probados, así como tampoco se encuentra probada la responsabilidad que daría lugar a una posible condena. En estos casos la jurisprudencia señala que solamente los gastos razonables serán indemnizados pues la parte actora no puede aprovechar tal situación para incurrir en señalar gastos excesivos o irrelevantes que no se causaron en razón al objeto de la litis del proceso, así las cosas, no hay lugar al reconocimiento y pago del perjuicio enumerado en este hecho.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.3. (según numeración de la demanda): DAÑO EMERGENTE A FAVOR DE LA SEÑORA LUISA FERNANDA BALDIRIS URQUINA: Me opongo a que se emita algún pronunciamiento condenatorio por concepto de daño emergente por cuanto, pues es claro que este rubro ya está siendo pretendido en el proceso que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, bajo el radicado 76001-31-03-005-2019-00142-01, por lo cual podemos afirmar que nos encontramos ante la evidente configuración de un PLEITO PENDIENTE. Por la misma línea es claro que la parte actora pretende una doble indemnización, situación que en ninguna medida puede pasar por alto por el despacho y por ende debe negarse la prosperidad de esta pretensión.

Sin perjuicio de lo anterior, debe memorar el despacho que el daño emergente que pretende la actora corresponde a la pérdida económica por la destrucción o puesta en peligro del bien jurídico y todos aquellos gastos, erogaciones o desembolsos que necesariamente una persona debe hacer para atender todo lo relacionado con la vulneración del mismo o las secuelas que éste deja, y en el caso particular, no existe ninguna prueba efectiva de que la señora Amanda Urquina Díaz haya efectuado el pago de la suma pretendida, en razón a la supuestas erogaciones que haya debido hacer por el accidente ocurrido 19 de mayo de 2019.

De tal suerte, solamente existen unos que el demandante denomina como “*relación de gastos de transporte Luisa Fernanda Baldiris Urquina*” con carente material probatorio que apoye los valores consignados en tal relación, por lo cual no hay certeza que los gastos originados por viajes fueran realizados para atender alguna situación relacionada con el asunto que nos convoca. Las meras enunciaciones que realiza la parte actora, ni siquiera consta de soportes de las citas asignadas, de quiera era la cita, para que era ni nada. Así mismo, no se arrima medio probatorio respecto de los presuntos viajes y consecuentes erogaciones en tickets correspondientes a los días referidos en el escrito de demanda. Por tanto, sin que existan elementos probatorios pertinentes, conducentes e idóneos para demostrar la configuración de daño emergente, no puede existir condena alguna sobre el particular.

En conclusión, no puede generarse un pago a cargo de la demandada sobre supuestos que no han sido probados, así como tampoco se encuentra probada la responsabilidad que daría lugar a una posible condena. En estos casos la jurisprudencia señala que solamente los gastos razonables serán indemnizados pues la parte actora no puede aprovechar tal situación para incurrir en señalar gastos excesivos o irrelevantes que no se causaron en razón al objeto de la litis del proceso, así las cosas, no hay lugar al reconocimiento y pago del perjuicio enumerado en este hecho.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.4.: LUCRO CESANTE

5.4.1. Lucro Cesante a Favor de la Señora Amanda Urquina Díaz:

Me opongo a que se condene a mi representada **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y demás demandados en este proceso, al pago del lucro cesante a favor de la señora manada Urquina Díaz, por el valor de \$55.559.249, pues es totalmente improcedente su reconocimiento, pues es claro que este rubro ya está siendo pretendido en el proceso que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, bajo el radicado 76001-31-03-005-2019-00142-01, por lo cual podemos afirmar que nos encontramos ante la evidente configuración de un PLEITO PENDIENTE. Por la misma línea es claro que la parte actora pretende una doble indemnización, situación que en ninguna medida puede pasar por alto el despacho y por ende debe negarse la prosperidad de esta pretensión.

Sin perjuicio del pleito pendiente que se presenta en este caso, tenemos que la demandante no logró demostrar fehacientemente que, en efecto, el extremo pasivo fuese civilmente responsable por los hechos acaecidos el 19 de mayo de 2019 de la manera como lo ha expuesto en el escrito demandatorio, y de tal suerte, no podría pretender el resarcimiento de perjuicios materiales, ni de ningún otro tipo, que de dicho hecho se hubiesen derivado.

Por otro lado, tampoco se demostró mediante los elementos de convicción que autoriza el Código General del Proceso y la jurisprudencia, la futura causación del perjuicio señalado; para explicar lo anterior, sea lo primero memorar que en lo que atañe al lucro cesante, la

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 8 de agosto de dos mil trece 20138 acotó:

*“(…) supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual” (…)
vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente” (…)* (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Es decir que el lucro cesante no puede determinarse bajo meros supuestos o planteamientos hipotéticos, sino que debe existir una prueba fehaciente y determinante para liquidar este rubro, situación contraria que sucede en este proceso, toda vez que el demandante pretende que con la mera Certificación Contable aportada al proceso expedida por el contador José Luis Zutta Arias, se certifique los ingresos mensuales de la demandante, cuando se ha reitera al Despacho que no es un documento que determine con tal certeza los ingresos de la señor Amanda Urquina, toda vez que brillan por su ausencia los requisitos establecidos en el Concepto 1106 del 2019 emitido por el Consejo Técnico de la Contaduría, en el que se exige que *“Las certificaciones emitidas por un contador siempre deben tener un soporte que evidencie que dicha certificación contiene información capaz de ser verificable por parte de un tercero, dicha evidencia puede ser los libros de contabilidad del comerciante, soportes externos de transacciones, contratos, extractos bancarios, entre otros”*.

En este sentido, resta valor probatorio dicha certificación aportada en el presente proceso por carecer de soporte que permita verificar los supuestos ahí contenidos.

Y, de otra parte, respecto sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia⁸ ha reiterado:

“El ingreso base de liquidación del lucro cesante la sentencia estableció que este corresponderá a lo que devengaba la víctima en el momento en que ocurrió el daño, siempre y cuando se acredite tal circunstancia de manera fehaciente, para lo cual se tendrá en cuenta si se trata de un trabajador dependiente o independiente. En el primer caso deberá probarse de manera idónea el valor del salario que la persona percibía con ocasión del vínculo laboral que estaba vigente al momento de la ocurrencia del daño”.

De manera similar, si la víctima era independiente será “necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC11575-2015 de 05 de mayo de 2015.

cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.”, circunstancias que no están acreditadas en el plenario.

Por lo anterior, el rubro lucro cesante no indemniza la pérdida basada en una mera expectativa o probabilidad de beneficios económicos, sino el daño que supone privar la obtención de dividendos a los cuales habría tenido derecho la víctima de no haber ocurrido el hecho, pero bajo el esquema de una privación de ganancia cierta. Por lo tanto, existe un razonable juicio de posibilidad, relativo a la concreción futura de un resultado útil donde se combinan la certidumbre y la fluctuación, pero partiéndose de la base de que el afectado se hallaba en una posición de privilegio que le permitiría obtener un beneficio, y el actuar ilícito de otra persona le impide fructificar tal situación de prosperidad.

Por lo anterior me opongo de manera rotunda al reconocimiento y pago de indemnización por concepto de lucro cesante a la señora Amanda Urquina.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.5.: LUCRO CESANTE A FAVOR DE LUISA FERNANDA BALDIRIS URQUINA: Me opongo a la condena del pago de \$344.827.139, por concepto de lucro cesante a favor de la señora Luisa Fernanda Baldiris Urquina, como quiera que (i) no se han acreditado los elementos indispensables para que pueda predicarse la existencia de responsabilidad civil extracontractual a cargo de los hoy demandados, y (ii), consecuencia necesaria de lo anterior, es que cualquier indemnización que se pretenda sin haberse constatado la aludida responsabilidad, resulta abiertamente improcedente.

Tal como se expuso en incisos anteriores, al proceso se allegó certificación laboral, la cual expone que aparentemente la señora Luisa Fernanda Baldiris Urquina percibe un salario de (\$2.379.700.), es menester informar que junto con esta no fueron allegados los comprobantes de pago de nómina con la identificación de dicha suma, por lo tanto no constituye una prueba idónea para tener en cuenta al momento de liquidar el lucro cesante; de todos modos, tampoco se demuestra que la demandante con ocasión al hecho que dio origen al presente proceso haya dejado de percibir algún ingreso; por lo que la tasación del perjuicio reclamado resulta abiertamente desproporcionada e injustificada y en esa medida, ni aún bajo la hipótesis de que el juzgador encontrara procedente la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, resultaría viable el reconocimiento del rubro deprecado.

Y es que, respecto sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia⁹ ha reiterado:

El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC11575-2015 de 05 de mayo de 2015.

el mismo fundamento de hecho” (CSJ SC de 7 de mayo de 1968). (Subrayas y negritas propias).

Más adelante, específicamente hablando de los daños futuros, manifiesta¹⁰: *El daño futuro, con todo, para ser jurídicamente considerado, **debe revestir la condición de cierto.*** (Negritas por fuera del texto original). En el mismo sentido, la misma Corporación¹¹, rememorando su jurisprudencia, puntualizó lo siguiente, relativo al lucro cesante futuro:

*“[e]n tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión”; y que “la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita ‘en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho’, acudiendo al propósito de determinar ‘un mínimo de razonable certidumbre’, a ‘juicios de probabilidad objetiva’ y ‘a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que **procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido**’ (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921)” (CSJ SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01; se subraya). (Negritas propias).*

Precisamente por lo anterior, debe tenerse en cuenta que el más reciente pronunciamiento de unificación en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales, específicamente de lucro cesante, esto es, la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado¹², M.P. Carlos Alberto Zambrano, elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza.

Así, la nueva posición jurisprudencial estableció que para que proceda el reconocimiento del lucro cesante se requiere que se haya solicitado en la demanda, pues no habrá lugar a reconocimiento alguno de oficio, y adicionalmente que obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC16690-2016, de 10 de mayo de 2016.

¹² Se entiende que el Consejo de Estado no es Corte de cierre en materia civil, sin embargo, sus decisiones ofrecen criterios útiles para los jueces civiles.

cierta de percibirlos. Escenario este último que no se encuentra soportado en el plenario de cara a la solicitud que eleva la demandante por este rubro.

Con todo, es claro que no se ha acreditado en el proceso ni la responsabilidad civil extracontractual del extremo pasivo, consecuencia de lo cual, vendría una indemnización por lucro cesante, ni la pérdida que el demandante pretende reclamar en los términos referidos, por lo que, respetuosamente, solicito sea negada la pretensión aquí solicitada.

Sin perjuicio de todo lo expuesto anteriormente es claro que este rubro ya está siendo pretendido en el proceso que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, bajo el radicado 76001-31-03-005-2019-00142-01, por lo cual podemos afirmar que nos encontramos ante la evidente configuración de un PLEITO PENDIENTE. Por la misma línea es claro que la parte actora pretende una doble indemnización, situación que en ninguna medida puede ser ignorada por el despacho y por ende debe negarse la prosperidad de esta pretensión.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.6.: PERJUICIOS INMATERIALES:

5.6.1.: Perjuicio moral:

Me opongo a esta pretensión por concepto de perjuicios morales, de 80 SMMLV para cada uno de los demandantes, toda vez que el reconocimiento por perjuicios inmateriales no opera de manera automática, ante la ocurrencia de un hecho dañoso ni se presume en todos los casos, de allí que corresponda al juez, dentro de un análisis minucioso, objetivo y detallado de la situación, concluir si se acreditó o no la existencia de tal perjuicio, y acto seguido de encontrar probado, le corresponde determinar su cuantía, atendiendo a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado a favor de los demandantes.

En este punto es importante señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

“para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador...”

(...)

Los jueces deben proceder conforme su prudente juicio, la determinación que adopten al respecto no puede carecer de fundamentos objetivos y, mucho menos, ser caprichosa o arbitraria, sino que, por el contrario, debe estar siempre fincada en las precisas circunstancias fácticas del caso sometido a su conocimiento.

(...)

Con otras palabras, cabe señalar, en apretada síntesis, que la fijación del quantum de la respectiva indemnización depende de la intensidad de dolor sufrido por la víctima, en el caso del daño puramente moral, o por la magnitud de la afectación que ella experimenta en sus relaciones interpersonales y/o en su vida cotidiana...”

Para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos. Relacionamos, así, algunos fallos de la Sala de Casación Civil en los que emite condenas por concepto de “daño moral” para sustentar este argumento:

La CSJ en sentencia del 18-11-2019¹³, reconoció la suma total de **\$10.000.000** para una mujer que en accidente de tránsito sufrió trauma de tejidos blandos, de cadera y pelvis, traumatismo craneoencefálico, paresia de ojo derecho y depresión con una pérdida de capacidad laboral de **65.68%** dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Por lo anterior, dejando en claro que se trata de un proceso diferente al que hoy no ocupa, es importante referenciar los montos que la H. Corte Suprema de Justicia ha reconocido por daño moral, para así dejar en claro que el valor que pretende la parte actora desborda los límites reconocidos por la Corte, pues recuérdese que la indemnización por un daño ocurrido, luego de que se haya producido una declaratoria de responsabilidad civil en contra de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y los demás demandados, no debe nunca enriquecer a los demandantes, en un franco desmedro de aquella; toda vez que el daño a indemnizar, debe corresponderse exactamente con la magnitud.

Por lo anterior, no obra prueba en el expediente que sustente el supuesto daño que ha sufrido a las partes demandantes, en la profundidad, gravedad e intensidad que alega, ni mucho menos que sea atribuible a la parte pasiva de este litigio, por lo cual, necesariamente, debe negarse cualquier pretensión encaminada al reconocimiento de alguna clase de perjuicio.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.6.2.: PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN O ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA: Me opongo al pago de indemnización alguna por concepto de daño a la vida de relación, por la suma de 80 SMMLV para cada uno de los demandantes, como quiera que no se probó que existiera un hecho que es ineludiblemente, de responsabilidad del conductor del vehículo de placa WHV153, por el cual se haya producido un daño que este se viera obligado a indemnizar. Dicho de otra manera, sin existencia del daño, no hay lugar a reparación alguna.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante indicar que, la Corte Suprema de Justicia para tasar la indemnización de este perjuicio asegura que se debe tener en cuenta la gravedad

¹³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-4966-2019 del 18 de noviembre de 2019. M.P.: Dr.: Luis Alfonso Rico Puerta.

de las lesiones permanentes sufridas por la víctima, las secuelas funcionales y estéticas y la imposibilidad de realizar actividades no laborales, pero que permiten el goce de la vida; aunado a ello, el juez deberá acudir a criterios de equidad, reparación integral y razonabilidad a la hora de tasar el valor de la indemnización.

Añade la Corte que se deben tener en cuenta las condiciones particulares de la víctima, sosteniendo que la indemnización por este perjuicio no puede ser igual para una persona joven que para una persona mayor. Además, se debe verificar si la víctima era deportista o no, si tenía un buen estado de salud antes del hecho dañoso, etc. Todas las condiciones particulares de la víctima deben ser revisadas por el juez, para tasar la indemnización.

En igual medida, se debe resaltar que no obra en el expediente una calificación médica rendida por órgano competente que tase el porcentaje de la gravedad de la “lesión” o de la pérdida de la capacidad laboral de la señora Amanda Urquina.

En otras palabras, si el supuesto perjuicio en verdad ocurrió, debe acreditarse con suficiencia que aconteció en la profundidad y gravedad que se alega, de manera que pueda respaldar la pretensión, en la medida hecha por el demandante.

En cuanto a mi representada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, no tiene obligación ni deber legal de responder por este perjuicio, como quiera que no existe cobertura por concepto de daño a la vida de relación, tal como se puede apreciar en la carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 20000021930 con vigencia del 05 de marzo de 2019 al 05 de marzo de 2020:

COBERTURAS	OBJETO DEL CONTRATO	
	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
MUERTE ACCIDENTAL	100 SMMLV	SIN DEDUCIBLE
INCAPACIDAD TEMPORAL	100 SMMLV	
INCAPACIDAD PERMANENTE	100 SMMLV	
GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	100 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS MORALES	INCLUIDO	
PLACA: WHV153		
MARCA: CHEVROLET		
MODELO: 2016		
NUMERO DE MOTOR: 4HK1367762		
CLASE: BUS/BUSETA		

La póliza tal y como fue concebida primigeniamente, no brindó cobertura al mentado perjuicio, lo que infirió de los amparos expresamente previstos en ella. Por lo anteriormente expuesto solicito no acceder a la pretensión.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.6.3.: DAÑO BIENES JURÍDICOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL: El apoderado de la parte demandante solicita el reconocimiento del perjuicio extrapatrimonial denominado daño a la salud para la parte demandante la señora Amanda Urquina Díaz. No obstante, debe ser claro para el Despacho que esta pretensión es improcedente si se tiene en cuenta que esta no es una tipología de perjuicio que sea reconocida por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia. Aquí se evidencia el afán de lucro injustificado.

En ese sentido, vale la pena resaltar que el concepto de daño a la salud ha sido acogido y desarrollado únicamente por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa (Consejo de Estado), el cual ha reiterado que es el Juez quien después del desarrollo de la etapa probatoria, y atendiendo las circunstancias específicas del caso, determinará el verdadero grado de afectación del demandante y fijará los montos de indemnización a que haya lugar, sin que éste pueda exceder los límites fijados por el Consejo.

En cuanto a mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A., no tiene obligación ni deber legal de responder por este perjuicio, como quiera que no existe cobertura por concepto de daño a la vida de relación, tal como se puede apreciar en la carátula de **la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 20000021930** con vigencia del 05 de marzo de 2019 al 05 de marzo de 2020:

COBERTURAS	OBJETO DEL CONTRATO	
	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
MUERTE ACCIDENTAL	100 SMMLV	SIN DEDUCIBLE
INCAPACIDAD TEMPORAL	100 SMMLV	
INCAPACIDAD PERMANENTE	100 SMMLV	
GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	100 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS MORALES	INCLUIDO	
PLACA: WHV153 MARCA: CHEVROLET MODELO: 2016 NUMERO DE MOTOR: 4HK1367762 CLASE: BUS/BUSETA		

Es por lo anterior que, no deben prosperar estas pretensiones si no existen elementos que puedan determinar y/u ofrecer una conclusión de condena respecto de mi prohijada y de la otra persona jurídica que integra la parte demandada, además de que, en todo caso, la solicitud que pretenden con relación a este perjuicio resulta claramente excesiva e injustificada. Basta revisar la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en donde ha emitido condenas por concepto de “daño a la vida de relación” para concluir que no se encuentra correctamente estimado este tipo de perjuicio, así, la CSJ en sentencia SC-2107-2018 del 21-02-2018, reconoció la suma de \$7.812.420 para la víctima directa quien por un accidente de tránsito le fue amputada la pierna derecha y perdió el **30%** de su capacidad laboral.

Por lo anterior, dejando en claro que se trata de un proceso diferente al que hoy no ocupa, es importante referenciar los montos que la H. Corte Suprema de Justicia ha reconocido por daño a la vida en relación, para así dejar en claro que el valor que pretende la parte actora desborda los límites reconocidos por la Corte, pues recuérdese que la indemnización por un daño ocurrido, luego de que se haya producido una declaratoria de responsabilidad civil en contra de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y los demás demandados, no debe nunca enriquecer a los demandantes, en un franco desmedro de aquella; toda vez que el daño a indemnizar, debe corresponderse exactamente con la magnitud.

Por otra parte, y sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, ha manifestado la Corte Suprema de Justicia que, el “daño a la vida de relación” constituye “un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a «disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad», que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles”. (SC22036-2017).

Lo anterior, permite inferir que para que prospere este tipo de perjuicio, no basta con que simplemente se haya padecido un daño, sino que, además, se acredite que efectivamente el demandante padeció un daño autónomo e independiente en relación con los efectos producidos por el accidente de tránsito. En este caso en concreto, como se ha indicado, no se encuentra acreditada una responsabilidad de la parte demandada en los hechos sustento de la demanda, y menos aún se ha demostrado la existencia de un padecimiento como el referido en esta pretensión, recordando que como se ha manifestado ya, no existen secuelas físicas o psicológicas que pudieran eventualmente generar un daño a la vida de relación de la demandante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.6.4. DAÑO A LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD: Me opongo a que se reconozca lo consignado en esta pretensión, que el apoderado de la parte demandante ha denominado como daño a la “*pérdida de la oportunidad*”, toda vez que a todas luces es totalmente improcedente, porque este perjuicio inmaterial es propio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y no es una tipología de perjuicio que sea reconocida por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia Sala Civil, lo cual claramente denota el afán de lucro que tienen los demandantes.

En ese sentido, vale la pena resaltar que el concepto de “*pérdida de la oportunidad*” ha sido acogido y desarrollado únicamente por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa (Consejo de Estado), que significa que es un fundamento de daño, derivado de la lesión a una expectativa legítima, cuya reparación depende de la presencia de los siguientes supuestos: i) incertidumbre respecto a si el beneficio o perjuicio se iba a recibir o evitar; ii) certeza de la existencia de una oportunidad; y iii) certeza sobre la extinción irreversible de la posibilidad.

Por lo anterior, es más que notorio que no aplica para el caso en mención pues no hay evidencia que la señora Amanda Urquina ni mucho menos que los demás demandados hayan sufrido este perjuicio, sin embargo y sin que implique reconocimiento de responsabilidad alguna de mi representada **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, respetuosamente solicito al juez que en el eventual y remoto caso de que se acredite el perjuicio y se fijara un monto, los mismo se encuentren ajustados a lo consignado por el Consejo de Estado.

Se aclara que mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A., no tiene obligación ni deber legal de responder por este perjuicio, como quiera que no existe cobertura por concepto de “*pérdida de la oportunidad*”, tal como se puede apreciar en la carátula de **la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 20000021930** con vigencia del 05 de marzo de 2019 al 05 de marzo de 2020:

COBERTURAS	OBJETO DEL CONTRATO	
	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
MUERTE ACCIDENTAL	100 SMMLV	SIN DEDUCIBLE
INCAPACIDAD TEMPORAL	100 SMMLV	
INCAPACIDAD PERMANENTE	100 SMMLV	
GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	100 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS MORALES	INCLUIDO	

PLACA: WHV153
 MARCA: CHEVROLET
 MODELO: 2016
 NUMERO DE MOTOR: 4HK1367762
 CLASE: BUS/BUSETA

Por lo anterior, me opongo rotundamente al reconocimiento por concepto de daños por pérdida de la oportunidad, cuando ni siquiera en el presente proceso aplica el reconocimiento del perjuicio y más aún cuando no se aportan pruebas fehacientes para determinar el mismo sino la mera enunciación en el escrito de la reforma de la demanda.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.7.: Me opongo a esta pretensión, como quiera que no puede haber lugar a unos intereses moratorios, como quiera que no se ha configurado responsabilidad en cabeza de los demandados y no existirá un fallo favorable a la parte demandante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.8.:

A) Pretensión principal: Me opongo a esta pretensión, como quiera que no puede haber lugar a unos intereses moratorios, como quiera que no se ha configurado responsabilidad en cabeza de los demandados y no existirá un fallo favorable a la parte demandante.

B) Pretensión subsidiaria: Me opongo a esta pretensión, teniendo en cuenta que no se encuentra acreditada la responsabilidad que se pretende endilgar a los demandados, y que las pretensiones de la demanda son excesivamente altas, carentes de soporte probatorio, demostrando un afán de lucro imposible de atender; de ninguna manera sería factible una condena por concepto de indexación como instrumento para conjurar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, sobre las supuestas sumas que el actor reclama a título de indemnización, pues no se puede ordenar una reparación sobre un daño que no ha sido probado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.9.: Me opongo a la misma, teniendo en cuenta que no se encuentra acreditada la responsabilidad que se pretende endilgar a los demandados, y que las pretensiones de la demanda son excesivamente altas, carentes de soporte probatorio, demostrando un afán de lucro imposible de atender. Por lo que de ninguna manera sería

factible una condena por concepto de indexación como instrumento para conjurar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, sobre las supuestas sumas que el actor reclama a título de indemnización, pues no se puede ordenar una reparación sobre un daño que no ha sido probado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.10.: Teniendo en cuenta la rotunda oposición a las pretensiones anteriores, me opongo a que se erija la presente e inviable pretensión del reconocimiento de costas procesales, toda vez que al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna a los demandados, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena adicional por los conceptos solicitados y, en esa medida, solicito en su lugar que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.11.: Me opongo completamente a la prosperidad de esta pretensión pues en ninguna medida es procedente algún tipo de condena a cargo de mi representada en virtud de los contratos de seguro expedidos por ella, pues en este caso además de encontrarse configurada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, tenemos que hay un PLEITO PENDIENTE pues la parte actora en busca de una doble indemnización inicio un proceso judicial bajo los mismos hechos y pretensiones del de la referencia, motivo por el cual el despacho debe denegar la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

Se formula esta excepción, sin que implique reconocimiento de responsabilidad u obligación alguna a cargo de mi representada, en virtud de que en este caso operó el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de transporte.

En lo que respecta a la prescripción, se tiene que es un fenómeno jurídico a través del cual se pueden adquirir derechos o extinguir obligaciones, en efecto, el artículo 2512 del código Civil establece:

*“(...) **Artículo 2512.** La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción. (...)”
(Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Por su parte, el artículo 2535 Ibidem, que contempla la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales y dispone:

*“(...) **Artículo 2535.** La prescripción que extingue las acciones y derechos exige solamente cierto lapso de tiempo durante la cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible. (...)”

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia del contrato de transporte y Al respecto señala:

*“(...) **Las acciones directas o indirectas provenientes del Contrato de Transporte prescriben en dos años**, el término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de la conducción. Este término no puede ser modificado por las partes (...)”.* (Negrilla fuera de texto).

La citada norma, debe observarse para el caso en cuestión, en concordancia con el Artículo 2545 del Estatuto Civil, que a su tenor literal reza:

*“**Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales**, que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y **corren también contra toda persona**; salvo que expresamente se establezca otra regla”. (Negrilla fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo señalado, emerge con claridad que en el caso de marras, si bien no existe prueba de la materialización del contrato de transporte, en gracia de discusión si éste se hubiese celebrado, operó el fenómeno de la prescripción comoquiera que transcurrieron dos (2) años y veintiséis días (26), contados a partir del acaecimiento del accidente de tránsito, hasta la presentación de la demanda, tal y como se expone a continuación:

De acuerdo con el informe policial de accidente de tránsito aportado con la demanda tenemos que los hechos que hoy nos convocan datan el 19 de mayo de 2019, veamos:

4. FECHA Y HORA											
7	9	0	5	2	0	7	9	0	5	3	0
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA											
7	9	0	5	2	0	7	9	0	5	5	0
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO											

Sin embargo salta a la vista como el extremo actor presenta demanda en contra de mi representada solo hasta el 17 de junio de 2021, veamos:

17 Jun 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 17/06/2021 A LAS 15:31:29	17 Jun 2021	17 Jun 2021	17 Jun 2021

Es claro entonces como el término de prescripción venció el día 19 de mayo de 2021, y la demanda fue presentada como posterioridad a tal fecha, el 17 de junio de 2021, configurándose entonces el fenómeno jurídico antes descrito.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

EXISTENCIA DE UNA CAUSA EXTRAÑA POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR QUE TORNA IMPROCEDENTE CUALQUIER DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD

En el presente asunto es claro como se encuentra probado que el accidente de tránsito ocurrido el pasado 19 de mayo de 2019 obedeció a una fuerza mayor, situación que destruye cualquier posibilidad de condena y declaratoria de responsabilidad del extremo pasivo, ante la evidente inexistencia de nexo causal entre el hecho y el daño que aduce haber padecido la víctima.

Es importante señalar que la fuerza mayor es el acontecimiento externo al círculo de actuación del agente, que reúne las notas de imprevisibilidad, por lo cual en este tipo de evento el hombre no puede hacer nada para evitarlos. En consecuencia, para eximir de responsabilidad al presunto causante de un accidente de tránsito es necesario que el accidente haya sido inevitable e imprevisible para la persona que lo produce.

La responsabilidad por riesgo del conductor del vehículo construye tres causas que exoneran de responsabilidad: el hecho exclusivo y determinando de un tercero o de la víctima, el caso fortuito o fuerza mayor, aunque la fuerza mayor exonera de responsabilidad en el caso de daños corporales siempre y cuando esa fuerza mayor sea ajena a la circulación del vehículo.

Si el accidente fue inevitable pero previsible significa cierta asunción de riesgos y ello implica culpabilidad. Por ejemplo, el caso de la pelota que aparece rodante por la calzada que nos indica o nos debe alertar de que a continuación posiblemente aparecerá un niño corriendo a recogerla.

No obstante, los accidentes ocasionados por fuerza mayor son los que sobrevienen debido a la acción inesperada de la naturaleza. Por ejemplo, la aparición de grietas en la calzada debido a un corrimiento de tierras, un terremoto o cualquier otro elemento natural, la presencia de considerable cantidad de agua, inundaciones y desbordamientos, que provocan la salida del vehículo de la vía, caídas de piedras, arboles u otros objetos que provocan un accidente de tránsito.

Para el caso en concreto, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que:

La Corte Suprema de Justicia, ha precisado que a la víctima de una lesión causada con ocasión de la conducción de vehículos, le basta con acreditar el ejercicio de

dicha actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y este. En contraste, el presunto responsable no puede exonerarse probando la diligencia o cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo que exista una norma que indique lo contrario, solo podrá hacerlo demostrando plenamente que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad, sino que obedeció a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, que excluyo la autoría por romper el nexo causal. ¹⁴

Descendiendo al caso concreto tenemos que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, se indica como hipótesis la numero 157, la cual de acuerdo a la resolución No. 0011268 de 2012 corresponde a OTRA, la cual el agente encargado de elaborar el informe estableció como “*pérdida de control del vehículo por rama sobresaliente en la vía*”, veamos:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO		TOTAL HERIDOS	72	MUERTOS	2
DEL CONDUCTOR	7 1 2	DEL VEHÍCULO DE LA VÍA	3 0 4	DEL PEATÓN DEL PASAJERO	
OTRA	157	ESPECIFICAR CAUSAL:	Pérdida de control del vehículo Por rama sobresaliente en la vía		
12. TESTIGOS					

Por la misma línea encontramos que el agente de tránsito indicó que para el momento de los hechos la vía se encontraba **HÚMEDA**, veamos:

7.7. CONDICIONES
ACEITE
HÚMEDA
LLOVE
ALCANTARILLA DESTAPADA

Así mismo se consignó como hipótesis del accidente la No. 304, la cual de acuerdo a la Resolución No. 0011268 de 2012, corresponde a superficie húmeda, veamos:

304	Superficie húmeda.	Cuando la vía o parte de ella se encuentra mojada

Por lo anterior, se evidencia que la producción del daño alegado en el escrito de la demanda no es, en modo alguno, imputable al conductor del vehículo, sino que se debe al acaecimiento de una circunstancia imprevisible que escapó de la capacidad de manejo y control del señor Ricardo Rojas Mina, como es que encontrara una rama sobresaliente sobre la vía y además la superficie estuviese húmeda; por lo cual a pesar de las maniobras que se realizaron con el fin de estabilizar el automotor, el vehículo finalmente se volcó, de acuerdo a la descripción del Informe Policial de Accidente de Tránsito; siendo así, no existe

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T – 609 de 2014. MP. Jorge Ivan Palacio Palacio.

una conducta de carácter culposa o dolosa que pueda endilgársele al conductor del vehículo.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

INEXISTENCIA DE ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que no se ha demostrado los elementos que estructuran una responsabilidad contractual, esto es: i) la existencia del contrato de transporte terrestre, ii) el incumplimiento imputable al transportador, iii) el daño y iv) la relación de causalidad entre dicho daño y la culpa contractual.

Se resalta que no se encuentra acreditado dentro del plenario que las señoras Amanda Urquina Díaz y Luisa Fernanda Baldiris Urquina se desplazaran como pasajeras del vehículo de placa WHV153, ni la existencia de responsabilidad del conductor y del propietario del automotor en la ocurrencia del accidente que nos ocupa, razón por la cual no podrá atribuirse a éstos, la causa de los hechos, ya que no existe prueba alguna que permita establecer que existe negligencia o imprudencia en la actividad desarrollada, o ausencia de un hecho fortuito, hecho exclusivo de la víctima o de un tercero.

Por el contrario, lo único que se encuentra plenamente acreditado es que para el caso sub examine existe un exonerante de responsabilidad por fuerza mayor que se encuentra demostrada mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña), que le fue imprevisible e irresistible al conductor del vehículo WHV153, por una rama atravesada en la vía que se encontraba sin luz artificial, que al momento del suceso no había luz natural porque eran las 05:30 horas, existía poca visibilidad por lluvia y la carretera se encontraba húmeda.

Si bien la doctrina ha concebido o enmarcado el caso particular de la conducción de vehículos automotores, dentro del régimen de responsabilidad civil derivada del ejercicio de actividades peligrosas en el cual opera la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, no es menos cierto que, recae sobre el ofendido el deber de acreditar otros elementos esenciales para una declaratoria de responsabilidad, esto es la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor. De allí a que, ante la falta de demostración de estos requisitos cualquiera que este sea, evidentemente no se podrá efectuar ninguna declaratoria de responsabilidad en contra de la parte pasiva de esta litis.

Por otra parte, conviene también rememorar que el carácter resarcitorio de la responsabilidad civil sólo tiene sentido en el evento en que sea posible establecer con certeza la existencia y cuantía del daño causado, como quiera que el objetivo primordial de esta es lograr la indemnización o resarcimiento del daño causado. Luego entonces, para

indemnizar un daño se requiere que sea cierto, real y no fundado en meras suposiciones subjetivas por parte de la actora.

Igualmente, las precisiones que se han mencionado atrás, se predicen también respecto al otro elemento de la responsabilidad civil, esto es, el nexo causal o relación de causalidad que deberá acreditarse en orden a obtener una declaratoria y posterior condena en contra de la pasiva. Así pues, si a lo largo del debate probatorio se llega a la conclusión de que en los hechos ocurridos el 19 de mayo del 2019, medió una causa extraña; no atribuible al conductor del vehículo de placa WHV153, o a alguna de las demandadas, se rompe dicho nexo causal y, por ende, se destruye la posibilidad de imputarles a ellas cualquier tipo de responsabilidad.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

IMPUTACIÓN IMPOSIBLE. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

La imputación es el elemento de la responsabilidad que permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado, cuando se verifica la existencia real de ese daño antijurídico como consecuencia directa de la acción u omisión de dicho sujeto, caso en el cual se predica el nexo de causalidad entre los dos elementos y, por ende, se configuraría la responsabilidad civil.

Aterrizando estas consideraciones previas al caso concreto, tenemos que las circunstancias en las que se desenvolvió el accidente de tránsito objeto de este litigio y en el que presuntamente resultaron lesionadas las señoras Amanda Urquina Díaz y Luisa Fernanda Baldiris Urquina, son las siguientes: El señor Ricardo Rojas Mindo conducía el vehículo de placas WHV 153 cuando de forma imprevista, pierde el control de vehículo al encontrarse una rama sobresaliente en la vía y que la superficie se encontrara húmeda, lo cual a pesar de las maniobras realizadas, no pudo evitar el resultado, accidente de tránsito que finalmente se produjo cuando el vehículo se volcó.

Pues bien, bajo estas circunstancias, resulta evidente que el daño se produjo por un hecho totalmente ajeno a la labor de conducción que desempeñaba el señor Ricardo Rojas Mindo, en tanto se trató de una causa externa. Siendo ello así, es inexistente el nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el señor Rojas Mindo y el supuesto accidente de tránsito objeto de este pleito, en consecuencia, resulta imposible imputarle el hecho dañoso. Se reitera que la causa eficiente del accidente fue a la superficie húmeda por las lluvias y a las ramas sobresalientes sobre la vía, circunstancia que claramente es incontrolable para el conductor, quien pese a las maniobras realizadas no pudo evitar el desenlace.

En conclusión, como quiera que la causa eficiente del accidente fue una circunstancia imprevisible e irresistible, la responsabilidad por el hecho de tránsito no puede ser asignada o imputada a las codemandadas quienes, en consecuencia, deben ser exoneradas de toda

responsabilidad, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 992 del Código Civil que afirma:

“ARTÍCULO 992. EXONERACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR. El transportador sólo podrá exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la inejecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, si prueba que la causa del daño lo fue extraña o que en su caso, se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada, y además que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación. Las violaciones a los reglamentos oficiales o de la empresa, se tendrán como culpa, cuando el incumplimiento haya causado o agravado el riesgo. Las cláusulas del contrato que impliquen la exoneración total o parcial por parte del transportador de sus obligaciones o responsabilidades, no producirán efectos.”

Por lo anterior, es claro evidenciar que las causas que dieron origen al supuesto accidente no se atribuyen al actuar negligente ni mucho menos imprudente del conductor del vehículo asegurado, pues se trató de una causa extraña y ajena a su voluntad, que implícitamente conlleva a la exoneración de cualquier tipo de responsabilidad que se le pretenda atribuir.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Se propone esta excepción, sin que con ello se esté reconociendo responsabilidad a cargo de mi procurada, solo para manifestar que bajo el hipotético caso en que el Juzgado emitiera un fallo condenatorio al extremo pasivo, las sumas reclamadas deben necesariamente reajustarse para reconocer (si a ello hubiere lugar) lo que efectivamente correspondiera al extremo actor.

Se tiene que el demandante solicita una cuantiosa indemnización por unos presuntos perjuicios inmateriales y resulta pertinente poner de presente que la tasación de los mismos, sobrepasan a todas luces los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

Para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos. Relacionamos, así, algunos fallos de la Sala de Casación Civil en los que emite condenas por concepto de “daño moral” para sustentar este argumento:

- La CSJ el día 06-05-201629, ordenó pagar la suma total **\$15.000.000** por esta especie de daño a la víctima directa, cuyas lesiones fueron: perturbación psíquica permanente

y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del **accidente contaba con 17 años**.

- La CSJ en sentencia del 18-11-201930, reconoció la suma total de **\$10.000.000** para una mujer que en accidente de tránsito sufrió trauma de tejidos blandos, de cadera y pelvis, traumatismo craneoencefálico, paresia de ojo derecho y depresión con una pérdida de capacidad laboral de **65.68%** dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
- La CSJ en sentencia de 12-06-201831, reconoció la suma total de **\$15.000.000** para la víctima de un accidente de tránsito a quien tuvieron que amputarle la pierna derecha y quedó con una pérdida de capacidad laboral de **39.45%**.

Es decir que, el monto que pretende la parte actora que se le reconozca desborda los límites que la Corte Suprema de Justicia ha reconocido, pues recuérdese que la indemnización por un daño ocurrido, luego de que se haya producido una declaratoria de responsabilidad civil en contra de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y los demás demandados, no debe nunca enriquecer a los demandantes, en un franco desmedro de aquella; toda vez que el daño a indemnizar, debe corresponderse exactamente con la magnitud.

Con todo, en gracia de discusión, y sin que implique reconocimiento de responsabilidad en ningún sentido, solicito al Juez de la manera más respetuosa que, tenga en cuenta que, para la tasación de este perjuicio, sólo si eventualmente y remotamente hay lugar a ello, debe ajustarse a los límites jurisprudencialmente establecidos, atendiendo a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado en favor del demandante, en un franco desmedro de la contraparte.

Vale la pena reiterar que, de los medios probatorios obrantes en el proceso, no es posible evidenciar la existencia de secuelas de índole física o psicológica que puedan redundar en la generación de perjuicios extrapatrimoniales a la señora Amanda Urquina Díaz y Luisa Fernanda Baldiris Urquina; no se encuentra configurado el daño moral y el daño a la vida de relación que se alegan en el escrito de demanda. Es menester que quien aduce la generación de este tipo de perjuicios, demuestre plenamente la aflicción sufrida, tanto física como sentimental, para que siquiera, se entre a considerar si tienen lugar o no, a la obtención de un resarcimiento económico.

En este sentido, es menester señalar que de lo dicho por la demandante no encuentra soporte de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que, aunque no se observa la causación un presunto daño en el presente caso.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

AUSENCIA DE COBERTURA POR CAUSAL DE EXCLUSIÓN EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 2000021929, PÓLIZA EN EXCESO No. 2000021931 y PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL No. C-250000220

En las condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000021929, Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso No. 2000021931 y Responsabilidad Civil Extracontractual General No. C-250000220 se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el artículo 1056 del Código de Comercio el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“Art. 1056. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al aseguradora la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura, y que se encuentran consignadas tanto en las condiciones particulares, como en las condiciones generales del referido contrato de seguro.

Como ya se manifestó en líneas anteriores, mi representada sólo está obligada a responder, al tenor de las obligaciones expresamente estipuladas en los contratos de seguro, luego no puede entenderse comprometido al asegurador por riesgos que no le fueron trasladados por el tomador y que se encuentren por fuera del objeto de cobertura. En este punto es preciso señalar que, de conformidad con las condiciones de la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica No. 2000021929 y póliza en exceso No. 2000021931 vigentes del 05 de marzo de 2019 al 05 de marzo de 2020, las coberturas se concretaron en la siguiente forma:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO, CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

Sin perjuicio de lo anterior, y sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo la demandada, ni mucho menos de mi procurada, es preciso aclarar que, si bien la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000021929 y póliza en exceso No. 2000021931 vigentes del 05 de marzo de 2019 al 05 de marzo de 2020, celebrados con la accionada, estaban vigentes durante la ocurrencia de los hechos, dichas pólizas no podrían afectarse, por cuanto dichas pólizas **(i)** únicamente tienen el fin de cubrir los daños o perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad extracontractual que ocasione a terceros **NO OCUPANTES DEL HEVÍCULO**.

Como se dejó claro a lo largo del presente escrito, si bien es cierto que, existe Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. C2000021929 y Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso No. 2000021931, con vigencia desde las 00:00 horas del día 05 de marzo del 2019 hasta las 00:00 horas del 05 de marzo del 2020, con el objeto de amparar la responsabilidad civil extracontractual en que pudiera incurrir el vehículo de placas WHV153, también es cierto que dichos contratos operan únicamente con sujeción a las condiciones particulares y generales en que fue pactado, mismas que comprenden punto 2 del condicionado general, el cual reza:

2. EXCLUSIONES

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PUBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.

Citado lo anterior, resulta fundamental iterar al Despacho que esta póliza se negoció bajo unas condiciones generales en el que se encuentran excluidos de la cobertura del seguro la muerte o lesiones a ocupantes del vehículo, por lo que mi poderdante no se encuentra obligada contractualmente a soportar una posible indemnización de perjuicios a la señora Amanda Urquina Díaz quien supuestamente era pasajera del vehículo WHV153.

Frente a la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. C-250000220, en el condicionado general aplicable se estableció como exclusión para la operancia de los amparos concertados en dicho contrato de seguro, los daños causados por vehículos mientras presten servicio público, veamos:

2. EXCLUSIONES

- 2.1. LAS APLICABLES EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES.
- 2.2. LOS DAÑOS CAUSADOS POR VEHÍCULOS MIENTRAS PRESTEN SERVICIO PUBLICO
- 2.3. LOS VEHICULOS DE LOS SOCIOS, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL ASEGURADO, SALVO EN LOS CASOS EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR SEGUROS MUNDIAL.
- 2.4. LOS DAÑOS Y/O PÉRDIDAS A LOS OBJETOS TRANSPORTADOS EN LOS VEHÍCULOS.
- 2.5. LOS DAÑOS CAUSADOS POR VEHÍCULOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE GAS, COMBUSTIBLE, HIDROCARBUROS, EXPLOSIVOS O CUALQUIER OTRA SUSTANCIA PELIGROSA.

De acuerdo con lo anterior y al descender al caso concreto tenemos que en el presente asunto, el rodante de placas WHV 123 se desempeñaba como automotor de transporte público, tan es así que se encontraba afiliado a la empresa Transportes del Valle y Turismo S.A.S., por intermedio de la cual las demandantes presuntamente compraron un tiquete de viaje, desplazándose como pasajeras del vehículo asegurado por mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE COMPAÑÍA
MUNDIAL DE SEGUROS S.A., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO
ASEGURADO EN LA PÓLIZA BÁSICA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL No. 20000021930, LA PÓLIZA EN EXCESO No. 20000021932; EN LA
PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA
C2000021929, PÓLIZA EN EXCESO No. 20000021931 y PÓLIZA DE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL No. C-250000220**

Sin perjuicio de las anteriores excepciones propuestas, la presente excepción la sustento en que el riesgo asegurado o siniestro no se realizó, toda vez que no se estructuraron los elementos esenciales de una responsabilidad civil contractual o extracontractual que se le endilga al ente asegurado.

Frente a la **responsabilidad civil contractual**, tenemos que, se estructura, cuando se reúnen los siguientes elementos: i) la existencia del contrato de transporte terrestre, ii) el incumplimiento imputable al transportador, iii) el daño y iv) la relación de causalidad entre dicho daño y la culpa contractual.

De aquí que, en el presente proceso, no se ha demostrado que la señora Amanda Urquina se desplazara como pasajera del vehículo de placa WHV153, ni la existencia de responsabilidad del conductor y del propietario del automotor en la ocurrencia del accidente que nos ocupa, razón por la cual no podrá atribuirse a éstos, la causa de los hechos, ya que no existe prueba alguna que permita establecer que existe negligencia o imprudencia en la actividad desarrollada, o ausencia de un hecho fortuito, hecho exclusivo de la víctima o de un tercero.

Frente a la **responsabilidad civil extracontractual**, no opera en el presente proceso, toda vez, que la señora demandante se encontraba supuestamente en calidad de pasajera del vehículo WHV153 al momento de la ocurrencia de los hechos, es decir, que mediaba una supuesta relación jurídica contractual previa. En la responsabilidad civil extracontractual no existe relación previa entre los sujetos involucrados, esta surge cuando el daño o perjuicio causado no tiene su origen contractual, sino en cualquier otro tipo de actividad.

Sin perjuicio de lo anterior, como quiera que el artículo 2341 del Código Civil, establece:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

Se desprende necesariamente que es obligatorio que la parte demandante acredite la existencia de tres elementos: i) el hecho dañoso acaecido culpablemente (o delictualmente si es el caso), ii) el daño y iii) la relación de causalidad entre esos dos elementos.

En este sentido la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de septiembre de 2002, expediente 6143, señaló:

*“(...) Toda responsabilidad civil extracontractual se estructura sobre tres pilares fundamentales que, por lo general, **debe demostrar el demandante: el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad** (...)”* (Resaltado propio)

Igualmente, señaló la Corte Suprema que es el demandante quien debe acreditar estos tres elementos, así:

“(...) se tiene por verdad sabida que quien por sí o a través de sus agentes causa a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que equivale a decir que quien reclama a su vez indemnización por igual concepto, tendrá que demostrar en principio, el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre ambos factores (...)”.

Ahora bien, en el caso sub examine, dichos elementos no se encuentran acreditados por la parte actora, para lo cual me referiré a cada uno de ellos:

Frente al daño: El daño en todo proceso de responsabilidad civil, es el primer elemento que debe ser analizado, este se entiende como el *“detrimento patrimonial que carece de título jurídico válido y que excede el conjunto de cargas que normalmente debe soportar el individuo en su vida social”*¹⁵

Por su parte el Consejo de estado en sentencia del 13 de julio de 1993 lo define como:

*“Equivale a la elección de un interés legítimo patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en la obligación de soportar, de esta manera se ha desplazado la antijuridicidad del daño al mismo constituyendo un elemento estructural de daño indemnizable y objetivamente comprobable”*¹⁶

Reseña la jurisprudencia que el daño *“en un sentido natural y obvio”*, es un hecho, consistente en, *“el detrimento, perjuicio, menoscabo dolor o molestia causado a alguien”*

¹⁵ Henao Perez, J.c. (2017). Jornadas de Derecho Público. Universidad Externado de Colombia. Bogotá.

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. (1993). Sentencia del 13 de julio de 1993. Consejero Ponente Dr. Juan de Dios Montes Hernández

"en su persona bienes, libertad, honores afectos, creencias, etc..." y supone "la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales y extrapatrimoniales de que goza un individuo"

En este sentido, es importante mencionar que para suscitar la indemnización del supuesto daño este debe ser demostrado por quien lo alega, como de igual manera no puede estar incurso en las causales exonerativas de responsabilidad, las cuales son la **fuerza mayor**, el hecho del tercero y/o el hecho de la víctima, consideradas como la causa única exclusiva y determinante del daño.

Es claro su señoría que, para el caso en concreto, tal como se ha sustentado en reiteradas ocasiones, nos encontramos frente a un hecho externo, imprevisible e irresistible que configura un caso de fuerza mayor que exime de responsabilidad a los demandados.

Frente al hecho: este es definido como *"es todo comportamiento humano que causa daño a otro mediante acciones u omisiones no amparadas por el derecho, por contravenir una norma, el orden público, la moral y las buenas costumbres"*¹⁷, dichas conductas pueden causar daños y dar lugar a una responsabilidad civil.

Al respecto, es claro que nos encontramos frente a un hecho i) externo: porque es ajeno a las partes involucradas dentro de la actividad generadora del daño; ii) imprevisible: porque no es posible contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia e iii) irresistible porque fue imposible evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto.

Es decir, que se deduce claramente que se configuran los tres elementos indicadores de la fuerza mayor, evento en el cual habrá una exoneración total de responsabilidad a la parte pasiva de la presente litis, pues no se podrá hacer imputación alguna.

Frente al nexo de causalidad: El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto.

La jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción

Así pues, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende se le reconozca a la demandante, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000021930, Póliza de

¹⁷ Ibidem.

Responsabilidad Civil Contractual en Exceso No. 20000021932; en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica No. 2000021929, Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso No. 20000021931 y Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General no. C-250000220 y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

**EL DAÑO MORAL PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No.
2000021930 NO OPERA AUTOMÁTICAMENTE**

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, la presente excepción de fondo la edifico, en virtud de que no le asiste obligación de responder a mi prohilada por concepto de perjuicio moral, como quiera que el amparo otorgado, opera única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización, es decir que en el evento de no ocasionarse dichos perjuicios, mi poderdante no reconocerá suma alguna por perjuicios morales, toda vez, que esta cobertura, no opera autónomamente.

Tal como se evidencia en las condiciones generales de Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual a Pasajeros Transportados en Vehículos de Servicio Público, punto tres “definición de amparos” en relación con el parágrafo 2 del punto “3.7 *amparo de perjuicios morales*”, así:

PARÁGRAFO 2: SEGUROS MUNDIAL, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN. EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ÚLTIMOS, SEGUROS MUNDIAL, NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTONOMAMENTE.

En este caso, es claro que no existe dentro del escrito de la demanda, pretensión con relación a perjuicios materiales dado a que no se solicita daño emergente o lucro cesante, aspecto que no serán tenidos en cuenta por el Despacho al momento de dictar la sentencia respectiva, consecuentemente no se podrá indemnizar por perjuicios morales, de conformidad, a lo pactado en el contrato de seguro.

Consecuencia de lo anterior, me opongo a que se reconozca pago alguno por concepto de daño moral y declarar probada esta excepción.

**INEXISTENCIA DE COBERTURA PARA PERJUICIOS INMATERIALES DIFERENTES A
LOS MORALES DE CONFORMIDAD CON LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO. 2000021930

En materia de seguros, el asegurador, según el Artículo 1056 del C. de Co., “...podrá, a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado a la cosa asegurados”, por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera o es efectivo, las causales de exclusión o en general las de exoneración, además de las de origen legal, etc., y por tanto son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a la potestad estatua legalmente (art 1056 C. Co).

Para el caso sub examine, se evidencia que la demandante, pretende que se le indemnice por unos perjuicios inmateriales (daño a la vida de relación, daño a la salud y pérdida de la oportunidad) que no se encuentran cubiertos por Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Básica Para Vehículos De Servicio Público No. 2000021930, tal como se demuestra a continuación:

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
MUERTE ACCIDENTAL	100 SMILLY	SIN DEDUCIBLE
INCAPACIDAD TEMPORAL	100 SMILLY	
INCAPACIDAD PERMANENTE	100 SMILLY	
GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	100 SMILLY	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS MORALES	INCLUIDO	
PLACA: WHV153 MARCA: CHEVROLET MODELO: 2016 NUMERO DE MOTOR: 4HK1367762 CLASE: BUS/BUSETA		

Luego entonces, tratándose de seguros de responsabilidad, para que nazca la obligación del asegurador de indemnizar los perjuicios extrapatrimoniales, dicha obligación ha de estar expresamente estipulada en el respectivo contrato de seguro.

Consecuentemente, y sin que implique reconocimiento de responsabilidad u obligación alguna a cargo de mi procurada, en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la parte actora por tales perjuicios, el amparo otorgado por la aseguradora, no ofrece cobertura para perjuicios inmateriales diferentes a los morales.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD

En gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, cabe mencionar que, en el remoto evento y muy improbable escenario de que a mi procurada se le hiciera exigible la afectación de los negocios

contractuales suscritos, en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual **No. 20000021929**; Póliza de Responsabilidad Civil extracontractual en Exceso **No. 2000021931**; Póliza de responsabilidad civil Contractual **No. 20000021930**; Póliza de Responsabilidad Civil Contractual en Exceso **No. 2000021932**, tomadas por la empresa de transporte del Valle y Turismo S.A.S. mediante la cual se aseguró la responsabilidad civil contractual y extracontractual respectivamente, derivadas de la conducción del vehículo de placa **WHV 153** para las vigencias correspondidas en cada una de ellas, se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc., de manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, incluso y sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

Téngase en cuenta que expresamente en las pólizas se estipularon unos límites con respecto de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por cada contrato, y en este punto impera el precepto del Art. 1079 del Código de Comercio, conforme al cual el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibidem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, los límites establecidos en cada póliza, para los diversos amparos, fueron establecidos así:

Frente a la póliza de responsabilidad civil contractual básica, la cual es la única que eventualmente podría afectarse, se estableció que para el amparo de incapacidad temporal el límite sería de 100 SMMLV, los cuales de acuerdo a la fecha en la cual presuntamente ocurrieron los hechos asciende a \$82.811.600, veamos:

 tu compañía siempre NIT 860.037.013-6 www.mundalseguros.com.co		COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 48 - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUSBR0000000014							
No. POLIZA		2000021930		No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO		POLIZA NUEVA		FECHA DE SUSCRIPCIÓN		02/12/2019		SUC EXPEDIDORA	
SUCURSAL CALI									
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS		VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	
0:00 Horas		05/03/2019		0:00 Horas		05/03/2020		366	
0:00 Horas		05/03/2019		0:00 Horas		05/03/2019		0:00 Horas del	
05/03/2020									
TOMADOR		TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S.						No IDENTIDAD	
DIRECCIÓN		CARRERA 5 NORTE N° 39 - 74						805025025	
		CIUDAD CALI						4439342	
ASEGURADO		SEGUN RELACION DE VEHICULOS						No IDENTIDAD	
DIRECCIÓN								805025025	
		CIUDAD CALI						4439342	
BENEFICIARIO		TERCEROS AFECTADOS						No IDENTIDAD	
DIRECCIÓN								TELEFONO	
		CIUDAD							
COBERTURAS		OBJETO DEL CONTRATO						DEDUCIBLES	
		VALORES ASEGURADOS						SIN DEDUCIBLE	
MUERTE ACCIDENTAL		100 SMMLV							
INCAPACIDAD TEMPORAL		100 SMMLV							
INCAPACIDAD PERMANENTE		100 SMMLV							
GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS		100 SMMLV							
ANAPARO PATRIOMIAL		INCLUIDO							
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL		INCLUIDO							
PERJUICIOS MORALES		INCLUIDO							

Por último, frente a la póliza de responsabilidad civil contractual en exceso, es menester precisar que, como su nombre lo indica, esta aplica únicamente en exceso de la cobertura básica contemplada en la póliza de responsabilidad civil contractual No. 2000021930, es decir que, opera como una ampliación de la cobertura básica contratada en la póliza primaria de Responsabilidad Civil Contractual. Ello significa que, en el eventual caso en que sea asignada obligación indemnizatoria en cabeza de la aseguradora, podrá afectarse la póliza No. 2000021930 siempre y cuando se haya afectado en primer término las pólizas de responsabilidad civil extracontractual con cobertura básica hasta en los montos asegurados en ella estipulado.

 tu compañía siempre NIT 860.037.013-6 www.mundalseguros.com.co		COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 48 - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EXCESO BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO VERSION CLAUSULADO 10-02-2020-1317-P-06-PPSU510R00000012-D001							
No. POLIZA		2000021932		No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO		POLIZA NUEVA		FECHA DE SUSCRIPCIÓN		06/08/2020		SUC EXPEDIDORA	
SUCURSAL CALI									
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS		VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	
0:00 Horas del		05/03/2019		0:00 Horas del		05/03/2020		366	
0:00 Horas del		05/03/2019		0:00 Horas del		05/03/2019		0:00 Horas del	
05/03/2020									
TOMADOR		TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S.						No IDENTIDAD	
DIRECCIÓN		CARRERA 5 NORTE N° 39 - 74						805025025	
		CIUDAD CALI VALLE						3116174768	
ASEGURADO		SEGUN RELACION DE VEHICULOS						No IDENTIDAD	
DIRECCIÓN								805025025	
		CIUDAD CALI VALLE						3116174768	
BENEFICIARIO		TERCEROS AFECTADOS						No IDENTIDAD	
DIRECCIÓN								TELEFONO	
		CIUDAD							
COBERTURAS		VALORES ASEGURADOS						DEDUCIBLES	
		60 XL 100						SIN DEDUCIBLE	
MUERTE ACCIDENTAL									
INCAPACIDAD TEMPORAL									
INCAPACIDAD PERMANENTE									
GASTOS MEDICOS HOSPITALARIOS									

Así pues, considero que es imprescindible reiterar que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones, claramente definidas en la póliza, con

sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

Frente a la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica, es importante precisar que dicho contrato **NO** ampara los perjuicios enmarcados en la responsabilidad civil contractual, esto es, los derivados de lesiones o muerte a pasajeros que se movilicen en el vehículo de placas WHV153, contrario a ello, la mentada Póliza únicamente tiene el fin de cubrir los daños o perjuicios que ocasione el asegurado, que en este caso es el propietario o la empresa Transportes del Valle y Turismo S.A.S. por la responsabilidad extracontractual que le sea imputada frente a terceros **NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO**, como se pacta en las exclusiones:

2. EXCLUSIONES

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.

1

Sin perjuicio de la evidente falta de cobertura de este contrato de seguro, es pertinente anotar que se estableció como suma máxima la suma de 100 SMMLV, los cuales de acuerdo a la fecha en la cual presuntamente ocurrieron los hechos asciende a \$82.811.600, sin embargo es pertinente reiterar que esta póliza no podrá afectarse al encontrarse configurada una causal de exclusión, pues las supuestas víctimas se desplazaban como pasajeras del rodante asegurado.

seguros mundial		COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	
tu compañía siempre		DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 40 - 241505-1, 2 Y 3 - BOGOTÁ	
NIT 860.037.013-6		TELÉFONO 2852600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO	
www.mundialseguros.com.co		PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
		BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO	
		VERSION CLAUSULADO 01/09/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014	
No. POLIZA		2000021929	
ANEXO		No CERTIFICADO	
TIPO DE DOCUMENTO		POLIZA NUEVA	
FECHA DE SUSCRIPCIÓN		02/12/2019	
SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL CALI	
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	
01/01/2019		01/01/2019	
VIGENCIA HASTA		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	
01/01/2020		01/01/2020	
DÍAS		366	
TOMADOR		TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S.	
DIRECCIÓN		CARRERA 5 NORTE N° 39 - 74	
CIUDAD		CALI	
ASEGURADO		SEGUN RELACION DE VEHICULOS	
CIUDAD		CALI	
BENEFICIARIO		TERCEROS AFECTADOS	
CIUDAD			
OBJETO DEL CONTRATO		VALORES ASEGURADOS	
COBERTURAS		DEDUCIBLES	
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	100 SMMLV	10% mínimo 1 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	100 SMMLV		
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	200 SMMLV		
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO		
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO		

Respecto a la póliza de responsabilidad civil extracontractual en exceso al igual que la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica en ninguna medida podrá afectarse, pues esta no cubre las lesiones de ocupantes del vehículo. Sin perjuicio de lo anterior es

menester precisar que, como su nombre lo indica, aplica únicamente en exceso de la cobertura básica contemplada en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000021929, es decir que, opera como una ampliación de la cobertura básica contratada en la póliza primaria de Responsabilidad Civil Extracontractual. Ello significa que, en el eventual caso en que sea asignada obligación indemnizatoria en cabeza de la aseguradora, podrá afectarse la póliza No. 2000021929 siempre y cuando se haya afectado en primer término las pólizas de responsabilidad civil extracontractual con cobertura básica hasta en los montos asegurados en ella estipulado.

Así, el límite del valor asegurado estipulado en la póliza en exceso es el siguiente:



seguros mundial
tu compañía siempre
HIT 860.037.013-6
www.mundialseguros.com.co

COMPANHIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 68 - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855400 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EXCESO
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO
VERSION CLAUSULADO 10-02-2020-1317-P-05-PPSUS10R00000013-0001

Nº. PÓLIZA	2000021931	Nº. ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	PÓLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	10/08/2020	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL CALI		
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	VIGENCIA CERTIFICADO HASTA			
0000 Horas del	05/01/2019	0000 Horas del	05/03/2020	366	0000 Horas del	05/03/2019	0000 Horas del
TOMADOR	TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S.			NO IDENTIDAD	805025025		
DIRECCIÓN	CARRERA 5 NORTE N° 39 - 74			CIUDAD	CALI VALLE		
ASEGURADO	SEGUN RELACION DE VEHICULOS			NO IDENTIDAD	805025025		
DIRECCIÓN				CIUDAD	CALI VALLE		
REAFECTUARIO	TERCEROS AFECTADOS			NO IDENTIDAD			
DIRECCIÓN				CIUDAD			
COBERTURAS		OBJETO DEL CONTRATO		DEDUCIBLES			
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS		VALORES ASEGURADOS		SIN DEDUCIBLE			
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA		60 KI 100					
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS							

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción denominada "límites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 20000021929; Póliza de Responsabilidad Civil extracontractual en Exceso No. 2000021931; Póliza de responsabilidad civil Contractual No. 20000021930; Póliza de Responsabilidad Civil Contractual en Exceso No. 2000021932, que enmarca las obligaciones de las partes"; planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EXCESO PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 2000021931 PUES LO QUE SE PRETENDE EN LA DEMANDA NO CORRESPONDE A UN RIESGO ASEGURADO EN LA MISMA Y AUNADO A ELLO EXISTE UNA CAUSAL DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA

En las condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000021931 se establecen los parámetros que enmarcan

la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurático.

Ahora bien, tal como lo señala el artículo 1056 del Código de Comercio el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“Art. 1056. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al aseguradora la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura, y que se encuentran consignadas tanto en las condiciones particulares, como en las condiciones generales del referido contrato de seguro.

Como se dejó claro a lo largo del presente escrito, si bien es cierto que, existe Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Exceso Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000021931, con vigencia desde las 00:00 horas del día 05 de marzo del 2019 hasta las 00:00 horas del 05 de marzo del 2020, con el objeto de amparar en exceso la responsabilidad civil extracontractual en que pudiera incurrir el vehículo de placas WHV153, también es cierto que dicho contrato opera únicamente con sujeción a las condiciones particulares y generales en que fue pactado, mismas que comprenden punto 2 del condicionado general, el cual reza:

2. EXCLUSIONES

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.

Citado lo anterior, resulta fundamental iterar al Despacho que esta póliza se negoció bajo unas condiciones generales en el que se encuentran excluidos de la cobertura del seguro la muerte o lesiones a ocupantes del vehículo, por lo que mi poderdante no se encuentra obligada contractualmente a soportar una posible indemnización de perjuicios a la señora Amanda Urquina Díaz quien supuestamente era pasajera del vehículo WHV153.

Solicito al Señor Juez declarar probada esta excepción

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EXCESO BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 2000021932 OPERA EN

EXCESO DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 2000021929

En ese sentido, los amparos como ya hemos tenido oportunidad de enunciar y sustentar operan en exceso de las coberturas contenidas en las pólizas primarias, entendiéndose por tales los seguros de responsabilidad civil del vehículo. Es decir, que la cobertura existente, únicamente opera en exceso de las coberturas y deducibles de las pólizas primarias de Responsabilidad Civil Contractual con la que cuente el vehículo, teniéndose que dar por demostrados el agotamiento de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000021930, esto es:

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
MUERTE ACCIDENTAL	100 SMMLV	SIN DEDUCIBLE
INCAPACIDAD TEMPORAL	100 SMMLV	
INCAPACIDAD PERMANENTE	100 SMMLV	
GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	100 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS MORALES	INCLUIDO	
PLACA: WHV153		
MARCA: CHEVROLET		
MODELO: 2016		
NUMERO DE MOTOR: 4HK1367762		
CLASE: BUS/BUSETA		

Ahora bien, la **Póliza de Responsabilidad Civil Contractual en Exceso No. 2000021932** con vigencia del 05 de marzo de 2019 al 05 de marzo de 2020, no ofrece cobertura por “1.000.000.000” como erróneamente lo señaló la parte actora en los hechos, toda vez que en la imagen adjunta se logra evidenciar que el valor limite asegurado es de \$49.686.690 con el salario mínimo para la fecha de los hechos, que, en caso de agotarse el máximo límite de la Póliza básica principal, esta operaría por 60 SMMLV más:

 tu compañía siempre NIT 860.037.013-6 www.mundialseguros.com.co		COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 48 - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ TELÉFONO 2855600 FAX 2851229 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EXCESO BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO VERSION CLAUSULADO 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000012-D001					
No. POLIZA: 2000021932		No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TÍPO DE DOCUMENTO		POLIZA NUEVA		FECHA DE SUSCRIPCIÓN		06/08/2020	
SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL CALI					
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS		VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	
0:00 Horas del 05/03/2019		0:00 Horas del 05/03/2020		366		0:00 Horas del 05/03/2019	
VIGENCIA CERTIFICADO HASTA						0:00 Horas del 05/03/2020	
TOMADOR		TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S.				No IDENTIDAD	
DIRECCION		CARRERA 5 NORTE N° 39 - 74				TELEFONO	
		CIUDAD CALI VALLE				805025025	
ASEGURADO		SEGÚN RELACION DE VEHICULOS				No IDENTIDAD	
		CIUDAD CALI VALLE				TELEFONO	
						805025025	
BENEFICIARIO		TERCEROS AFECTADOS				No IDENTIDAD	
DIRECCION		CIUDAD				TELEFONO	
COBERTURAS		VALORES ASEGURADOS				DEDUCIBLES	
MUERTE ACCIDENTAL		60 XL 100				SIN DEDUCIBLE	
INCAPACIDAD TEMPORAL							
INCAPACIDAD PERMANENTE							
GASTOS MEDICOS HOSPITALARIOS							

En tanto no se demuestre por el convocante que ya se han cubierto los mínimos anteriormente establecidos por la póliza primaria no será posible entrar a solicitar erogación alguna en aplicación de este producto de seguro.

Ahora bien, debo aclarar que, los contratos de responsabilidad civil contractual anteriormente consignados tampoco ofrecen podrán eventualmente ser afectados toda vez que, visto el expediente, se tiene que, ciertamente no está demostrada la responsabilidad civil contractual que pretende el extremo demandante, luego que para justificar sus pretensiones el actor se respalda únicamente en el informe policial de accidentes de tránsito No. 000945605 del 19 de mayo de 2019, documento que jurisprudencialmente se ha establecido que no puede ser asimilado a un informe pericial, en tanto que no comporta la naturaleza demostrativa suficiente para tener como probado un hecho. Frente a este asunto ha dicho la H. Corte Constitucional que,

*“(...) El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito **no es un informe pericial**, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, **que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba** (...)”¹⁸* Negrita por fuera del texto original.

De tal suerte, dicho documento no es prueba suficiente ni mucho menos determinante sobre la génesis, desarrollo y desenlace de los hechos reprochados; de tal suerte, no puede válidamente esperar el accionante que dicho informe sea suficiente para acreditar la responsabilidad civil contractual.

¹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-475 del 2018, M. P.: Dr. Alberto Rojas Ríos.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

**SUJECCIÓN A LAS SUMAS MÁXIMAS ASEGURADAS EN LAS COBERTURAS
OTORGADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN
EXCESO No. 2000021932**

Sin que la presente constituya obligación alguna de mi representada, se propone esta excepción, porque en el remoto evento en que prosperaran una o alguna de las pretensiones de la parte actora, se deberá tener en cuenta que, contractualmente, en **la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual en Exceso No. 2000021932**, se estipularon las condiciones de la responsabilidad del Asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, los valores máximos asegurados, los deducibles, etc; de manera que son estos los parámetros que determinan la posible obligación contractual que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo en las diversas cláusulas del aseguramiento, sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad que pido sean declaradas probadas en el fallo.

Es importante destacar igualmente que los valores asegurados para cada uno de los amparos otorgados, en virtud de **la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual en Exceso No. 2000021932**, determinan el límite máximo de responsabilidad de la Aseguradora para cada caso. En efecto, de la aludida Póliza, los amparos que eventual e hipotéticamente pueden ser afectados tienen un límite o valor máximo asegurado que se estableció en 100 SMMLV (Póliza de responsabilidad civil Contractual **No. 20000021930**), esto es, la suma total de \$ 82.811.600, pues se tiene como base para ese cálculo el valor de \$828.116, salario mínimo vigente para la época de ocurrencia del accidente de tránsito, es decir, para el 19 de mayo de 2019; y la suma de 60 SMLMV (Póliza de Responsabilidad Civil Contractual en Exceso No. 2000021932), esto es, la suma total de \$ 49.686.960.

Así las cosas, acudiendo a los Artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, que consagran la responsabilidad del Asegurador hasta la concurrencia de la suma asegurada, y el límite máximo de la indemnización, respectivamente; ruego a su señoría que tenga en consideración que no se le puede imponer a mi mandante, ninguna carga adicional en el reconocimiento y pago de sumas reclamadas, en el evento de que se demuestre que se satisfizo la obligación de pago en relación con las señora Amanda Urquina Díaz y Luisa Fernanda Baldiris Urquina, quien presuntamente iban como pasajeras del vehículo asegurado.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

**INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL GENERAL No. C-250000220**

Se propone esta excepción en aras de manifestarle al Despacho, que no existe cobertura

de la Póliza De Responsabilidad Civil Extracontractual General No. C-250000220., habida cuenta de que esta cubre una eventual responsabilidad civil extracontractual de vehículos propios y no propios. Tal como se explica a continuación:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS.

1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCACIONEN A TERCEROS CON VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS QUE ESTÉN AL SERVICIO DEL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICADAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA.

SE TRATA DE UNA COBERTURA EN EXCESO, POR LO CUAL, CON INDEPENDENCIA DE SI LOS VEHÍCULOS TIENEN O NO CONTRATADA UNA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES; EL SUBLÍMITE DEL PRESENTE AMPARO, OPERARÁ EN EXCESO DE LOS LÍMITES ESTIPULADOS COMO PRIORIDAD EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA. EN CASO DE LESIONES A UNA O MAS PERSONAS ANTES DE LA APLICACIÓN DE ESTE ANEXO SE APLICARÁ EL SEGURO OBLIGATORIO CONTRA ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT) SE TENGA O NO Y LA PRIORIDAD ESTABLECIDA. PARA EFECTOS DEL PRESENTE AMPARO, SE ENTENDERÁ POR VEHÍCULOS NO PROPIOS, TODO AUTOMOTOR DE TRANSPORTE TERRESTRE, QUE SEA TOMADO POR EL ASEGURADO EN CALIDAD DE ARRENDAMIENTO, USUFRUCTUARIO O COMODATARIO Y QUE UTILICE PARA EL DESARROLLO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES AMPARADAS EN LA PÓLIZA.

De lo anterior, se puede decir que los amparos otorgados por la Compañía aseguradora que represento, plasmado en la carátula de la póliza sólo operan *SIEMPRE Y CUANDO SE CONFIGURE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL* y se acrediten debidamente los perjuicios alegados por los afectados, es decir, en el caso concreto, emerge con claridad que no se cumplen tales condiciones, pues no se han configurado los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, sin embargo, en caso de evidenciarse los mismos, **no habría cobertura para los hechos que son materia del presente litigio**, toda vez que, como se explicó anteriormente, mi representada únicamente ampara la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra el asegurado, que se traduzca en un perjuicio a un tercero diferente a los pasajeros; sin embargo, contrario a ello, tal y como se evidencia en la demanda, las demandantes **solicitan la reparación de perjuicios con ocasión de las lesiones de las señoras Amanda Urquina Díaz y Luisa Fernanda Baldiris Urquina, las cuales presuntamente se encontraban como pasajeras del vehículo de servicio público de placas WHV153.**

El régimen contractual colombiano, se estructura bajo el *principio lex contractus, pacta sunt servanda* que se encuentra consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, disposición que establece que los contratos son ley para las partes. Al celebrarse el contrato de seguro documentado en la póliza No. C-250000220, las partes concertaron desde un principio la cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, tal como se visualiza a continuación:



seguros mundial®
tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
IVA RÉGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 N. 6B - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO: 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO
RENOVACION DE POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL
VERSIÓN CLAUSULADO 01-05-2015-1317-P-06-PP06SUS8R0000001

Nº. PÓLIZA		C-250000220		Nº. ANEXO		3		Nº. CERTIFICADO		10160960		Nº. RIESGO											
TIPO DE DOCUMENTO								FECHA DE EXPEDICIÓN				08/03/2019				SUC. EXPEDIDORA				CALI			
VIGENCIA DESDE				VIGENCIA HASTA				DÍAS				VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE				VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA							
00:00 Horas del				03/03/2019				24:00 Horas del				03/03/2020				N/A				N/A			

En cuanto a la responsabilidad civil extracontractual, se tiene que es la obligación derivada de un daño ocasionado con independencia de que preexistiera una relación jurídica entre causante y damnificado. Es decir, que no hubiera contrato previo entre las partes. A este tipo de responsabilidad se refiere el artículo 1902 del Código Civil señala que está obligado siempre a reparar el daño causado quien lo provoque, ya sea por culpa, negligencia u omisión.

En síntesis y como se ha reiterado a lo largo del presente escrito, la señora Amanda Urquina supuestamente era pasajera del vehículo automotor, por lo tanto, este tipo de siniestro no se encuentra amparado bajo la mentada póliza, dado que, la aseguradora no asumió ningún tipo de compromiso en este contrato de seguro por los posibles daños causados a pasajeros.

Así mismo, al revisar de forma juiciosa el condicionado general aplicable a la mentada póliza tenemos que se estableció como exclusión para la operancia de los amparos concertados en dicho contrato de seguro, los daños causados por vehículos mientras presten servicio público, veamos:

2. EXCLUSIONES

- 2.1. LAS APLICABLES EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES.
- 2.2. LOS DAÑOS CAUSADOS POR VEHÍCULOS MIENTRAS PRESTEN SERVICIO PÚBLICO
- 2.3. LOS VEHÍCULOS DE LOS SOCIOS, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL ASEGURADO, SALVO EN LOS CASOS EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR SEGUROS MUNDIAL.
- 2.4. LOS DAÑOS Y/O PÉRDIDAS A LOS OBJETOS TRANSPORTADOS EN LOS VEHÍCULOS.
- 2.5. LOS DAÑOS CAUSADOS POR VEHÍCULOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE GAS, COMBUSTIBLE, HIDROCARBUROS, EXPLOSIVOS O CUALQUIER OTRA SUSTANCIA PELIGROSA.

De acuerdo con lo anterior y al descender al caso concreto tenemos que en el presente asunto, el rodante de placas WHV 123 se desempeñaba como automotor de transporte público, tan es así que se encontraba afiliado a la empresa Transportes del Valle y Turismo S.A.S., por intermedio de la cual las demandantes presuntamente compraron un tiquete de viaje, desplazándose como pasajeras del vehículo asegurado por mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A.

En ese sentido, el contrato de seguro utilizado como fundamento para incoar el presente llamamiento en garantía en contra de la Compañía Mundial de Seguros S.A., carece de cobertura para el hecho acaecido el día 19 de mayo del 2019, por tanto, la responsabilidad que pretende endilgarse a mi representada, carece de cobertura bajo la mentada póliza.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

EXCLUSIONES DEL CONTRATO DE SEGURO

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el despacho considere que, si nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro documentado en la Póliza Básica de Responsabilidad Civil Contractual No. 20000021930, la Póliza en Exceso No. 20000021932; en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica No. 2000021929, Póliza en Exceso No. 20000021931 y Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. C-250000220, establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella.

En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio.

Ahora bien, tal y como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume.

ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidido otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al

asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

En consecuencia, de hallarse configurada alguna causal de exclusión contenida en el contrato de seguro, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada, y en ese sentido, ruego al despacho que, una vez advertida la causal, se le de aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses que atañen a mi prolijada.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

El artículo 1568 del Código Civil Colombiano establece:

ARTÍCULO 1568. <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, al analizar el caso concreto resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa tomadora de la póliza y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., figura que tampoco se pactó dentro del contrato de seguro celebrado por estas. Por lo tanto, a este Organismo Cooperativo que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior, en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., solicito al despacho lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio, que establece “El asegurador no estará dispuesto a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1044”.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Se formula la presente excepción sin que por ello se esté aceptando responsabilidad alguna y mucho menos obligación indemnizatoria a cargo de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., pues es solo para efectos de aclarar al Despacho que ante una eventual condena e inclusive habiendo un límite de valor asegurado en el contrato de seguros, en ningún momento el fallo de la señora Juez puede desbordar una cifra de perjuicios más allá de lo que evidentemente se encuentre probado, teniendo en cuenta las transcripciones jurídicas que presento a continuación:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1127 del Código de Comercio, que reza de la siguiente manera:

“Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.
Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

En igual sentido, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el que realizó la siguiente referencia,

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”²¹ (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura

del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que “.... *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada.*”.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Nuestra legislación comercial, en su artículo 1081, consagra el régimen prescriptivo de las acciones del contrato de seguro, tal norma en su tenor literal reza:

ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (Negrilla fuera del texto original).

Descendiendo al caso concreto, tenemos que en el presente asunto se encuentra configurada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en su senda ordinaria, pues el extremo activo tuvo conocimiento del hecho que da base a la presente acción desde el pasado **19 de mayo de 2019** fecha en la cual se presentó el accidente de tránsito que hoy nos convoca, veamos:

4. FECHA Y HORA											
7	9	0	5	2	0	7	9	0	5	3	0
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA											
7	9	0	5	2	0	7	9	0	5	5	0
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO											

Así las cosas, tenemos que si los demandantes pretendían iniciar algún tipo de acción en contra de mi representada, éstos debían hacerlo dentro de los 2 años siguientes, a la fecha en la cual ocurrieron los hechos, es decir que tal termino feneció el pasado **19 de mayo de 2021**, sin que se hubiese presentado ningún tipo de reclamo a la compañía de seguros.

Sin embargo salta a la vista como el extremo actor presenta demanda en contra de mi representada solo hasta el **17 de junio de 2021**, veamos:

17 Jun 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 17/06/2021 A LAS 15:31:29	17 Jun 2021	17 Jun 2021	17 Jun 2021

De acuerdo a todo lo anteriormente expuesto resulta palmario como en este caso los demandantes dejaron transcurrir más de dos años para iniciar cualquier tipo de reclamación adicional en contra de mi representada y en este sentido es claro que, para el 17 de junio de 2021, cuando se radicó la demanda, ya había operado el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro, habiendo transcurrido **2 años y 26 días**.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

GENÉRICA Y OTRAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa, incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Así las cosas, solicito amablemente al despacho se declare probada la presente excepción.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS QUE PROVIENEN DE TERCEROS

El artículo 262 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación”.

El texto transcrito, evidencia que la ley faculta a las partes para que, dentro del proceso, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la contraparte.

Entonces, vale la pena resaltar que el juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo menciona el citado artículo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno a los documentos de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no se solicite y obtenga su ratificación, lo cuales enumero a continuación:

1. Certificado de ingresos emitido por el contador público José Luis Zutta Arias.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

Solicito se tengan como pruebas los documentos que se relacionan a continuación y que se anexan a este escrito:

1. Certificado de vigencia del poder a mi conferido y que me acredita como apoderado de la compañía de seguros.
2. Copia del certificado de existencia y representación legal de la Compañía Mundial de Seguros S.A.

3. Carátula y condiciones particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000021930.
4. Carátula y condiciones particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos De Servicio Público No. C2000021929.
5. Condicionado General para la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de servicio público No. 2000021929.
6. Condicionado General para la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual para pasajeros transportados en vehículos de servicio público No. 2000021930.
7. Carátula y condiciones particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual general No. C-250000220.
9. Condicionado General para la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual general No. C-250000220.
10. Carátula y condiciones particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual en exceso No. 2000021931.
11. Carátula y condiciones particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual en exceso No. 2000021932.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Conforme a lo establecido en el artículo 200 del Código General del Proceso, formularé a los demandantes, cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho, previa citación de los absolventes.

- **DECLARACIÓN DE PARTE**

Conforme a lo establecido en el artículo 200 del Código General del Proceso, formularé a los codemandados por medio de cuestionario verbal o escrito que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho, previa citación de los absolventes.

- **INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS**

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada en la Calle 33 # 6b - 24, en la ciudad de Bogotá. Dirección de correo electrónico mundial@segurosmondial.com.co

El suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212, Centro Empresarial Chipichape de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo', with a stylized flourish at the end.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

RADICACIÓN CONTESTACIÓN A LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA FORMULADOS A COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. || 2021-140 || DTE. AMANDA URQUINA DIAZ Y OTROS || DDO. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS || MCUG

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Lun 31/01/2022 15:18

Para: j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luisabaldiris@gmail.com <luisabaldiris@gmail.com>; valleyturismo@hotmail.com <valleyturismo@hotmail.com>; valleyturismo@hotmail.com <valleyturismo@hotmail.com>; beimar.repare@gmail.com <beimar.repare@gmail.com>; jml@asesoriaslamar.com <jml@asesoriaslamar.com>

CC: Kevin Alexander Villarraga Arias <kvillarraga@gha.com.co>; María Camila Urrea Gil <murrea@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos

Vo. Bo. JHG CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y A LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. DTE. AMANDA URQUINA Y OTROS.pdf; ANEXOS CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y A LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. DTE. AMANDA URQUINA Y;

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (V)
E.S.D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: AMANDA URQUINA DÍAZ Y OTROS

DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS

RADICADO: 76-001-31-03-008-2021-00140-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Avenida 6 A Bis # 35N – 100 – Centro Empresarial de Chipichape – Oficina 212, actuando en el presente proceso en calidad de apoderado general de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, por medio del presente radico **CONTESTACIÓN A LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA** formulados a mi representada, con los respectivos anexos.

Agradezco confirmar la recepción de los documentos adjuntos.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: AMANDA URQUINA DÍAZ Y OTROS

DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS

RAD: 76-001-31-03-008-2021-00140-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Avenida 6 A Bis # 35N – 100 – Centro Empresarial de Chipichape – Oficina 212, actuando en el presente proceso en mi calidad de apoderado general de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en virtud del poder otorgado mediante escritura pública No. 13771 de 2014 tal y como se anexa dentro del proceso, junto con el certificado de existencia y representación legal, a través del presente acto procedo a pronunciarme frente a la Demanda Declarativa de Responsabilidad Civil, promovida por **AMANDA URQUINA Y OTROS** en contra de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., Y OTROS**, y acto seguido a contestar los llamamientos en garantía formulados por los señores **RICARDO ROJAS MINDA, JAIME VÁSQUEZ BERNAL y TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S.**, a mi representada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO 1.: Es cierto que para el 19 de mayo de 2019, la señora Amanda Urquina contaba con 64 años de edad y la señora Luisa Fernanda Baldiris con 30 años, de acuerdo con el Registros Civiles de Nacimiento y las fotocopias de las cédulas de ciudadanía aportadas con la demanda.

FRENTE AL HECHO 2.: No me consta que las demandantes convivan en un ambiente de amor, cariño y afecto, ni mucho menos que su lugar de residencia sea en la nomenclatura indicada en este hecho, toda vez que mi representada en calidad de aseguradora es

completamente ajena a tal situación, debiendo entonces la parte actora probar la veracidad de sus afirmaciones.

FRENTE AL HECHO 3.: No me consta que para el 19 de mayo de 2019, sobre las 5:30 horas las demandantes se desplazaran en calidad de pasajeras del rodante de placas WHV 153, pues mi representada en calidad de aseguradora es completamente ajena a tal situación y además porque es claro que dentro del plenario no hay pruebas que acrediten tal situación de forma fehaciente, por lo cual la parte actora deberá probar su dicho de acuerdo a la carga dinámica de la prueba que le asiste.

FRENTE AL HECHO 4.: Me refiero a lo contenido en este hecho de forma separada así:

- No me consta que el 19 de mayo de 2019, las demandantes hayan celebrado un contrato de transporte verbal con los señores Ricardo Rojas Minda, Jaime Vásquez Bernal y la empresa transportadora Transportes del Valle y Turismo S.A.S., toda vez que mi representada es ajena a tal situación, no encontrándose presente para dicha calenda en el lugar de los hechos y además desconociendo la veracidad de tales afirmaciones.

Así mismo salta a la vista como con la demanda no aportan los medios de prueba que acrediten tal situación.

- No es cierto que las demandantes hayan celebrado con mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A., un contrato de transporte verbal, en razón a que mi procurada no presta servicios de transporte. Al revisar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía tenemos que su objeto social versa sobre la celebración de contratos comerciales de seguros y reaseguros generales, veamos:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD SE CONSTITUYE CON EL OBJETO DE CELEBRAR CONTRATOS COMERCIALES DE SEGUROS Y REASEGUROS GENERALES, ASUMIENDO, EN FORMA INDIVIDUAL O COLECTIVA, LOS RIESGOS QUE DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA O DEL PAIS EXTRANJERO DONDE ESTABLECIERE SUS NEGOCIOS PUEDAN SER OBJETO DE DICHAS CONVENCIONES, DENTRO DEL GIRO PROPIO DEL NEGOCIO DE SEGUROS, LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR VALIDAMENTE TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS MERCANTILES Y CIVILES TENDIENTES A LA CUMPLIDA REALIZACION DE SU OBJETO SOCIAL, A LA ADMINISTRACION E INVERSION DE SU CAPITAL Y RESERVAS, EN CONCORDANCIA CON LAS PRESCRIPCIONES LEGALES Y LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA.

Así las cosas, es claro que mi representada no celebró ningún contrato de transporte con las demandantes pues tal actividad no se enmarca dentro de su objeto social, resultado entonces evidente que lo manifestado por los demandantes es completamente falso.

FRENTE AL HECHO 5.: Me refiero a lo contenido en este hecho de forma separada así:

- No me consta que el 19 de mayo de 2019, sobre las 5:30 horas, el rodante de placas WHV 153 fuese conducido por el señor Ricardo Rojas Minda, toda vez que mi

representada no se encontraba presente para el momento de los hechos, sin embargo del Informe Policial de Accidente de Tránsito se desprende la veracidad de esta afirmación.

- No me consta que el señor Rojas Minda haya perdido el control del vehículo generando el volcamiento del mismo, pues mi representada no se encontraba presente en el lugar de los hechos, desconociendo las situaciones de tiempo, modo y lugar que rodearon la ocurrencia del accidente de tránsito que hoy nos convoca, sin embargo se torna oportuno poner de manifiesto los siguientes puntos:

En el Informe Policial de Accidente de Tránsito, se indica como hipótesis la número 157, la cual de acuerdo a la Resolución No. 0011268 de 2012 corresponde a OTRA, la cual el agente encargado de elaborar el informe estableció como *“pérdida de control del vehículo por rama sobresaliente en la vía”*, veamos:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO		TOTAL HERIDOS	12	MUERTOS	1
DEL CONDUCTOR	DEL VEHÍCULO DE LA VÍA	DEL PEATÓN DEL PASAJERO			
OTRA	ESPECIFICAR (CUAL):	Pérdida de control del vehículo Por rama sobresaliente en la vía			
12. TESTIGOS					

Por la misma línea encontramos que el agente de tránsito indicó que para el momento de los hechos la vía se encontraba **HÚMEDA**, veamos:

7.7. CONDICIONES
ACEITE
HÚMEDA
LLOVE
ALCANTARILLA DESTAPADA

Así mismo se consignó como hipótesis del accidente la No. 304, la cual de acuerdo a la Resolución No. 0011268 de 2012, corresponde a superficie húmeda, veamos:

304	Superficie húmeda.	Cuando la vía o parte de ella se encuentra mojada

Por lo anterior, se evidencia que la producción del daño alegado en el escrito de la demanda no es, en modo alguno, imputable al conductor del vehículo, sino que se debe al acaecimiento de una circunstancia imprevisible que escapó de la capacidad de manejo y control del señor Ricardo Rojas Minda, como es que encontrara una rama sobresaliente sobre la vía y además la superficie estuviese húmeda; por lo cual a pesar de las maniobras que se realizaron con el fin de estabilizar el automotor, el vehículo finalmente se volcó, de acuerdo a la descripción del Informe Policial de Accidente de Tránsito; siendo así, no existe una conducta de carácter culposa o dolosa que pueda endilgársele al conductor del vehículo.

FRENTE AL HECHO 6.: No me constan las supuestas lesiones sufridas por la señora Luisa Fernanda Urquina Baldiris, producto del accidente de tránsito que hoy nos convoca, en primera medida porque mi representada en calidad de aseguradora es completamente ajena a tal situación y además porque con la demanda se omite aportar pruebas que acrediten tal situación, como lo sería la historia clínica de la demandante que nos permita verificar que efectivamente fue diagnosticada con las patologías descritas en este hecho y las supuestas cirugías a las que fue sometida.

Por lo anterior, resulta palmario como el extremo actor deberá acreditar la veracidad de sus afirmaciones por los medios de prueba idóneos para tal efecto.

FRENTE AL HECHO 7.: No me consta que la señora Luisa Fernanda Baldiris Urquina, estuviera hospitalizada en la Clínica Cristo Rey de la ciudad de Cali hasta el 25 de julio de 2019, toda vez que, primero, se trata de un hecho ajeno al objeto comercial de mi prohilada y segundo, porque con la demanda no se aporta la historia clínica de la demandante que permita verificar la veracidad de su afirmación, es por ello, que la parte actora deberá acreditar mediante los elementos de pruebas pertinentes lo aquí señalado.

FRENTE AL HECHO 8.: No me consta que la señora Amanda Urquina hubiese estado incapacitada desde el 19 de mayo de 2019 hasta el 21 de noviembre de 2019, 150 días, toda vez que se trata de un hecho ajeno a la órbita comercial que desarrolla la compañía, de manera que la carga de su demostración recae única y exclusivamente sobre la parte demandante, quien deberá acreditar tales afirmaciones a través de los medios probatorios que considere pertinentes. Es importante señalar que la Historia Clínica que reposa en el plenario se encuentra ilegible y no permite verificar lo aquí enunciado.

FRENTE AL HECHO 9.: No me consta que la señora Luisa Fernanda Baldiris Urquina hubiese estado incapacitada desde el 19 de mayo de 2019 al 08 de agosto de 2020, 428 días, toda vez que se trata de un hecho ajeno a la órbita comercial que desarrolla la compañía, de manera que la carga de su demostración recae única y exclusivamente sobre la parte demandante, quien deberá acreditar tales afirmaciones a través de los medios probatorios que considere pertinentes. Es importante destacar que con la demanda no se aporta la historia clínica de la demandante que permita verificar la veracidad de su afirmación, es por ello, que la parte actora deberá acreditar mediante los elementos de pruebas pertinentes lo aquí señalado.

FRENTE AL HECHO 10.: No me consta que la señora Luisa Fernanda Baldiris Urquina, para la fecha de la ocurrencia del supuesto accidente de tránsito acaecido el 19 de mayo de 2019, devengara la suma \$2.379.700 mensuales como asistente de gestión documental en la Multinacional L MAR S.A.S, toda vez que se refiere a una circunstancia ajena a la órbita comercial de mi procurada. Sin embargo, respecto al referido documento, se aclara que no una prueba idónea para probar los ingresos, toda vez que como el despacho puede evidenciar, no hay ni siquiera certeza de la idoneidad y calidad de quien expide la constancia, como tampoco desprendibles de pagos de la señora Luisa Fernanda.

Por lo anterior, la parte actora deberá probar su dicho por los medios de prueba idóneos para tal efecto.

FRENTE AL HECHO 11.: No es cierto que la señora Amanda Urquina, al momento de la ocurrencia del supuesto accidente, devengara la suma \$1.200.000 como trabajadora independiente, toda vez que no se anexan con la demanda los respectivos medios de prueba que acrediten dicha información. Además, en la historia clínica de Cosmitet Ltda., institución en la cual fue atendida la demandante, se consignó que su ocupación era **“ama de casa”**, es decir que en ningún lugar manifiesta que su supuesta ocupación era la de vendedora independiente, tal como se ilustra a continuación:

Ocupación

Ama de Casa	

Por último, el demandante allega una certificación expedida por el contador público José Luis Zutta Arias del 08 de julio de 2019, donde señala que la señora Urquina devengaba la suma de \$828.116, sin pruebas relevantes que acrediten como obtuvo ese valor, además ni siquiera corresponde a la suma de \$1.200.000 a la que hace referencia la parte actora y se evidencia en la imagen adjunta:

Que el Señor(a): AMANDA URQUINA DIAZ.-

Con la Cedula de Ciudadanía No: 31.465.903 de Yumbo.-

Obtiene ingresos mensuales de: OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTOS -
DIECISEIS MIL PESOS (\$828.116) Mote.-

Provenientes de su actividad como: VENDEDORA DE PRODUCTOS POR CATALOGO

Por lo anterior, se reitera que la Certificación Contable aportada al proceso expedida por el contador José Luis Zutta Arias, no es documento veraz que certifique los ingresos mensuales de la demandante, toda vez que brillan por su ausencia los requisitos establecidos en el Concepto 1106 del 2019 emitido por el Consejo Técnico de la Contaduría, en el que se exige que *“Las certificaciones emitidas por un contador siempre deben tener un soporte que evidencie que dicha certificación contiene información capaz de ser verificable por parte de un tercero, dicha evidencia puede ser los libros de contabilidad del comerciante, soportes externos de transacciones, contratos, extractos bancarios, entre otros”*. En este sentido, resta valor probatorio dicha certificación aportada en el presente proceso por carecer de soporte que permita verificar los supuestos ahí contenidos. En

gracia de discusión, lo que esto probaría, es que ella continuó devengando ingresos después de la ocurrencia del supuesto accidente.

FRENTE AL HECHO 12.: No me consta lo consignado en la segunda valoración médico legal realizada a la señora Amanda Urquina el día 21 de junio de 2020 por ser un hecho que escapa del conocimiento de mi procurada. Por lo tanto, solicito su demostración fehaciente, en virtud del principio de la carga de la prueba que le asiste a la parte actora, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que la incapacidad por 90 días consignada en el informe Pericial de Clínica Forense allegado por la parte actora, corresponde a las secuelas médico legales presuntamente padecidas por la señora Urquina, las cuales no corresponden a la presencia de una incapacidad laboral como tal.

Lo anterior tiene fundamento en que la incapacidad médico legal hace alusión a *“el tiempo necesario que se requiere para hacer entrar la parte enferma en las condiciones que constituyen la salud para lograr la reparación biológica primaria¹”,* el cual contiene *“un criterio clínico con fines jurídicos, que establece un perito médico u odontólogo basado en el análisis sobre la gravedad del daño (características, magnitud de la lesión, compromiso estructural y/o funcional, entre otros) y el tiempo necesario para el proceso de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica ocasionada.”²*

A diferencia de la incapacidad laboral, la cual se define como el tiempo durante el cual, una persona debe dejar de realizar las actividades por las que recibe una remuneración o compensación salarial, bien sea por causa de una enfermedad común, una enfermedad profesional o u accidente ocurrido con ocasión de su trabajo³.

Por lo que se hace claro que la incapacidad médico legal, no es un criterio que permita identificar el tiempo durante el cual una persona se ve obligada a suspender sus actividades de trabajo y tampoco para determinar su pérdida de capacidad laboral, generando la existencia de un lucro cesante consolidado, que afecte su patrimonio ostensiblemente, tal como lo afirman los actores en su escrito demandatorio.

FRENTE AL HECHO 13.: No me consta lo consignado en la segunda valoración médico legal realizada a la señora Luisa Fernanda Baldiris Urquina el día 12 de diciembre de 2020 por ser un hecho que escapa del conocimiento de mi procurada, por lo tanto, solicito su demostración fehaciente, en virtud del principio de la carga de la prueba que le asiste a la parte actora, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso. En todo caso, debe

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Bogotá, julio 24 de 1953. En: “Gaceta Judicial”, tomo LXXV, Págs. 709-711.

² Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 27.

³ Ministerio de protección social, Concepto 332671, oct. 27/11

tenerse en cuenta por el despacho que, la incapacidad por 150 días mencionada en el informe Pericial de Clínica Forense allegado por la parte actora, corresponde a las secuelas medicolegales presuntamente padecidas por la señora Urquina, las cuales no corresponden a la presencia de una incapacidad laboral como tal.

Lo anterior tiene fundamento en que la incapacidad médico legal hace alusión a *“el tiempo necesario que se requiere para hacer entrar la parte enferma en las condiciones que constituyen la salud para lograr la reparación biológica primaria⁴”*, el cual contiene *“un criterio clínico con fines jurídicos, que establece un perito médico u odontólogo basado en el análisis sobre la gravedad del daño (características, magnitud de la lesión, compromiso estructural y/o funcional, entre otros) y el tiempo necesario para el proceso de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica ocasionada.”⁵*

A diferencia de la incapacidad laboral, la cual se define como el tiempo durante el cual, una persona debe dejar de realizar las actividades por las que recibe una remuneración o compensación salarial, bien sea por causa de una enfermedad común, una enfermedad profesional o u accidente ocurrido con ocasión de su trabajo⁶.

Por lo que se hace claro que la incapacidad médico legal, no es un criterio que permita identificar el tiempo durante el cual una persona se ve obligada a suspender sus actividades de trabajo y tampoco para determinar su pérdida de capacidad laboral, generando la existencia de un lucro cesante consolidado, que afecte su patrimonio ostensiblemente, tal como lo afirman los actores en su escrito demandatorio.

FRENTE AL HECHO 14.: No me consta que el 27 de noviembre de 2020 la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, haya calificado a la señora Luisa Fernanda Baliris Urquina, con un porcentaje del 44.40%, toda vez que mi representada en calidad de aseguradora es completamente ajena a tal situación y además porque no participó en ninguna medida en la elaboración de dicho dictamen.

Por lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho de conformidad con la carga dinámica de la prueba que le asiste.

FRENTE AL HECHO 15.: No me consta que el 21 de enero de 2021 la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, haya calificado a la señora Amanda Urquina Díaz con un porcentaje del 21.21%, toda vez que mi representada en calidad de aseguradora es completamente ajena a tal situación y además porque no participó en ninguna medida en la elaboración de dicho dictamen.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Bogotá, julio 24 de 1953. En: “Gaceta Judicial”, tomo LXXV, Págs. 709-711.

⁵ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 27.

⁶ Ministerio de protección social, Concepto 332671, oct. 27/11

Por lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho de conformidad con la carga dinámica de la prueba que le asiste.

FRENTE AL HECHO 16.: No me consta lo manifestado en este hecho, por cuando no existen pruebas tan siquiera sumarias en el expediente que acrediten los supuestos gastos en los que incurrieron las señoras Luisa Fernanda Baldiris Urquina, Amanda Urquina Díaz, Margarita Baldiris Urquina, para acudir a citas médicas, a medicina legal, diligencia en la Fiscalía, terapias, visitas a la clínica durante la hospitalización y acompañamiento a clínicas, deberá la parte actora canalizar su esfuerzo y demostrar mediante los materiales probatorios existentes lo aquí consignado. Es importante mencionar, que las relaciones de gastos aportados por la parte actora al expediente no acreditan ni siquiera que las demandantes hayan cancelado dichos valores con su patrimonio, pues es una mera relación vacía sin sustento probatorio que así lo acredite, por lo cual el juez no podrá darle valor probatorio.

FRENTE AL HECHO 17.: Es cierto que el señor Jaime Vázquez Bernal, para el día 19 de mayo de 2019, fecha para la cual ocurrió el supuesto accidente de tránsito, figuraba como propietario del vehículo de servicio público de placas WHV 153, tal y como consta en el Certificado de Propiedad y Tradición expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guacarí aportado con la demanda.

FRENTE AL HECHO 18.: A mi prohijada no le consta de manera directa si para la fecha de los hechos que son objeto de este litigio, el vehículo de placas WHV153 se encontraba afiliado a la empresa Transvaltur Ltda., de manera que la carga de su demostración recaerá única y exclusivamente sobre la demandante, quien deberá acreditar tales afirmaciones a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

FRENTE AL HECHO 19.: No es cierto de la forma en que está planteado, pues si bien el vehículo de placas WHV 153 contaba con las siguientes pólizas: Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual **No. 20000021939** con vigencia del 05 de marzo de 2019 al 05 de marzo de 2020; Póliza de responsabilidad civil Contractual **No. 20000021930** con vigencia del 05 de marzo de 2019 al 05 de marzo de 2020; Póliza de Responsabilidad Civil extracontractual en Exceso **No. 2000021931** con vigencia del 05 de marzo de 2019 al 05 de marzo de 2020; Póliza de Responsabilidad Civil Contractual en Exceso **No. 2000021932** con vigencia del 05 de marzo de 2019 al 05 de marzo de 2020 (mal designada el numero 2000021931); póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. **C-250000220**, con vigencia del 03 d marzo de 2019 al 03 de marzo de 2020 en el certificado 3, no obstante es relevante anotar que no tienen los valores asegurados indicados de manera errónea por la parte actora en este hecho, y su simple existencia no significa que exista obligación indemnizatoria a cargo de mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A.

Además, no son ciertos los amparos y límites máximos de cobertura citados por la parte actora, realizando desde ya la salvedad que por ningún motivo podrán afectarse la póliza

de responsabilidad civil extracontractual No.20000021929 y responsabilidad civil extracontractual en exceso No. 2000021931, pues estas amparan la responsabilidad causada a terceros y no a pasajeros, como lo explicaré a continuación, sin que implique aceptación alguna de responsabilidad a cargo de mi representada:

La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 20000021929, con vigencia del 05 de marzo de 2019 al 05 de marzo de 2020, es importante precisar que dicho contrato **NO** ampara los perjuicios enmarcados en la responsabilidad civil contractual, esto es, los derivados de lesiones o muerte a pasajeros que se movilicen en el vehículo de placas WHV153, contrario a ello, la mentada Póliza únicamente tiene el fin de cubrir los daños o perjuicios que ocasione el asegurado, que en este caso es el propietario o la empresa Transportes del Valle y Turismo S.A.S. por la responsabilidad extracontractual que le sea imputada frente a terceros **NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO**, como se pacta en las exclusiones:

2. EXCLUSIONES

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.

1

Sin perjuicio de la evidente falta de cobertura de este contrato de seguro, es relevante indicar que esta póliza se rige por los amparos, coberturas, cláusulas, límites, condicionados generales y particulares que delimitan la responsabilidad que puede recaer en cabeza de mi procurada **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** así:

seguros mundial		tu compañía siempre		HIT 860.037.013-6		www.mundialseguros.com.co	
COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. DIRECCION GENERAL CALLE 33 NÚM. 48 - 24 PISO 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSAMUNDIAL.COM.CO							
PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO VERSION CLAUSULADO 01/09/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014							
HOJA No. 1							
No. PÓLIZA	2000021929	N. ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	PÓLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	02/12/2019	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL CALI	
VIGENCIA DESDE	0:00 Horas	VIGENCIA HASTA	05/03/2020	DÍAS	366	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	0:00 Horas
	05/03/2019		05/03/2020			VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	05/03/2020
TOMADOR	TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S.					No IDENTIDAD	805025025
DIRECCIÓN	CARRERA 5 NORTE N° 39 - 74			CIUDAD	CALI	TELÉFONO	4439342
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHÍCULOS					No IDENTIDAD	805025025
DIRECCIÓN				CIUDAD	CALI	TELÉFONO	805025025
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS					No IDENTIDAD	
DIRECCIÓN				CIUDAD		TELÉFONO	
COBERTURAS		OBJETO DEL CONTRATO		DEDUCIBLES			
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS		VALORES ASEGURADOS		10% mínimo 1 SMMLV			
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA		100 SMMLV					
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS		100 SMMLV					
AMPAARO PATRIMONIAL		200 SMMLV					
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL		INCLUIDO					
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES		INCLUIDO					

Por lo anterior, no es cierto que por muerte o lesiones a 2 o más personas se otorgue la suma de \$200.000.000 sino de **200 SMMLV**, el cual para la fecha de la ocurrencia del

supuesto accidente de tránsito, 19 de mayo de 2019, asciende a la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS PESOS** (\$165.623.200).

Adicionalmente, respecto a la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso No. 2000021931** con vigencia del 05 de marzo de 2019 al 05 de marzo de 2020, es importante indicar que por ningún motivo podrá afectarse, toda vez que es claro que no ofrece cobertura para las lesiones ocasionadas a ocupantes del vehículo, contrario a ello, la mentada Póliza únicamente tiene el fin de cubrir los daños o perjuicios que ocasione el asegurado, que en este caso es el propietario o la empresa Transportes del Valle y Turismo S.A.S. por la responsabilidad extracontractual que le sea imputada frente a terceros **NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO**.

Así mismo encontramos que este contrato de seguro, se rige por los amparos, coberturas, cláusulas, límites, condicionados generales y particulares, que delimitan la responsabilidad que puede recaer en cabeza de mi procurada **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de manera que, serán estos parámetros los que ciertamente determinan la eventual y remota obligación condicional de mi procurada, en indemnizar los perjuicios alegados por la parte actora; pues es evidente, que por la simple vinculación de la Compañía de Seguros que represento, como demandada en este proceso, no implica que se le pueda imponer la obligación de indemnizar a la parte demandante, toda vez que tal obligación sólo surge en el momento en el que se realiza el riesgo asegurado, siempre y cuando no se configure alguna causal convencional o legal de exoneración.

Sin perjuicio de la evidente falta de cobertura de este contrato de seguro, es relevante precisar que no es cierto que el límite máximo asegurado sea de “\$1.000.000.000” como lo manifiesta la parte actora, sino que, en caso de agotarse el máximo límite de la Póliza básica principal, esta operaría por 60 SMLMV más, es decir para la fecha de los hechos, la suma de \$49.686.690 como se evidencia en la imagen adjunta:



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 48 - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ

TELÉFONO 2899600 FAX 1001220 - WWW.SECURMUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EXCESO

BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001

No. POLIZA		2000021931		No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO		HOJA No. 1	
TIPO DE DOCUMENTO		POLIZA NUEVA		FECHA DE SUSCRIPCIÓN		10/08/2020		SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL CALI	
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS		VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA			
0:00 Horas del		05/03/2019		0:00 Horas del		05/03/2020		366		0:00 Horas del	
05/03/2019		0:00 Horas del		05/03/2019		0:00 Horas del		05/03/2019		05/03/2020	
TOMADOR		TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S.						No IDENTIDAD		805025025	
DIRECCIÓN		CARRERA 5 NORTE N° 29 - 74						TELÉFONO		3116174768	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
ASEGURADO		SEGUN RELACION DE VEHICULOS						TELÉFONO		3116174768	
DIRECCIÓN		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
BENEFICIARIO		TERCEROS AFECTADOS						TELÉFONO		3116174768	
DIRECCIÓN		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		3116174768						No IDENTIDAD		805025025	
CIUDAD		Cali Valle						No IDENTIDAD		805025025	
TELÉFONO		311									

En tanto no se demuestre por el convocante que ya se han cubierto los mínimos anteriormente establecidos por la póliza primaria no será posible entrar a solicitar erogación alguna en aplicación de este producto de seguro.

La Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 20000021930 con vigencia del 05 de marzo de 2019 al 05 de marzo de 2020, se rige por los amparos, coberturas, cláusulas, límites, condicionados generales y particulares que delimitan la responsabilidad que puede recaer en cabeza de mi procurada **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**, por lo cual NO es cierto que se ampare la “*muerte o lesiones a 2 o más personas*” y que el valor asegurado sea “100.000.000” como se desvirtúa con la siguiente imagen.:

seguros mundial tu compañía siempre		COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. DIRECCIÓN GENERAL CALLE 22 NÚM. 40 - 24 PISOS + 2 V.3. BOGOTÁ TELÉFONO 2856600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO					
PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUSBR0000000014							
No. PÓLIZA	2000021930	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	PÓLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	02/12/2019	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL CALI		
VIGENCIA DESDE	0:00 Horas	VIGENCIA HASTA	05/03/2020	DÍAS	366	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	0:00 Horas
	05/03/2019		05/03/2020			VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	0:00 Horas del 05/03/2020
TOMADOR	TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S.			CIUDAD	CALI	No IDENTIDAD	805025025
DIRECCIÓN	CARRERA 5 NORTE N° 39 - 74			CIUDAD	CALI	TELÉFONO	4439342
ASEGURADO	SEGUN RELACION DE VEHICULOS			CIUDAD	CALI	No IDENTIDAD	805025025
DIRECCIÓN				CIUDAD	CALI	TELÉFONO	4439342
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			CIUDAD		No IDENTIDAD	
DIRECCIÓN				CIUDAD		TELÉFONO	
COBERTURAS		OBJETO DEL CONTRATO		DEDUCIBLES			
		VALORES ASEGURADOS		SIN DEDUCIBLE			
MUERTE ACCIDENTAL		100 SMMLV					
INCAPACIDAD TEMPORAL		100 SMMLV					
INCAPACIDAD PERMANENTE		100 SMMLV					
GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS		100 SMMLV					
AMPARO PATRIMONIAL		INCLUIDO					
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL		INCLUIDO					
PERJUICIOS MORALES		INCLUIDO					

Se ampara la incapacidad temporal y la incapacidad permanente, con un valor máximo asegurado de **100SMMLV** cada amparo, el cual para la fecha de la ocurrencia del supuesto accidente de tránsito, 19 de mayo de 2019, asciende a la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$82.811.600)**; sin embargo el hecho de expedir una póliza de seguro, no significa *per se* que se pueda afectar de manera automática, por cuanto el contrato de seguro se rige esencialmente por las cláusulas particulares y generales pactadas entre las partes y por supuesto por las normas que rigen el contrato de seguro, esto es el Código de Comercio Colombiano.

Ahora bien, **la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual en Exceso No. 2000021932** con vigencia del 05 de marzo de 2019 al 05 de marzo de 2020, no ofrece cobertura por “1.000.000.000” como erróneamente lo señala la parte actora, toda vez que en la imagen adjunta se logra evidenciar que el valor límite asegurado es 60 SMMLV los cuales de acuerdo al año en el cual ocurrieron los hechos (2019) ascienden a la suma total de

\$49.686.690, sin embargo es claro que este amparo que únicamente podrá afectarse una vez se agote la cobertura básica de 100 SMMLV.

Así mismo es relevante indicar que este exceso opera para **TODOS** los siniestros ocurridos dentro de la vigencia de la póliza, lo que significa que este puede agotarse producto de otras reclamaciones.

No. POLIZA		No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
2000021932							
TIPO DE DOCUMENTO		POLIZA NUEVA		FECHA DE SUSCRIPCIÓN		SUC EXPEDIDORA	
				06/08/2020		SUCURSAL CALI	
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS		VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	
0:00 Horas del 05/03/2017		0:00 Horas del 05/03/2020		365		0:00 Horas del 05/03/2017	
VIGENCIA CERTIFICADO HASTA						05/03/2020	
TOMADOR		TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S.				No IDENTIDAD	
DIRECCIÓN		CARRERA 5 NORTE N° 30 - 74				805025025	
ASEGURADO		SEGÚN RELACION DE VEHICULOS				TELÉFONO	
DIRECCIÓN		CALLE CALI VALLE				3116174768	
BENEFICIARIO		TERCEROS AFECTADOS				No IDENTIDAD	
DIRECCIÓN		CALLE CALI VALLE				805025025	
						TELÉFONO	
						3116174765	
						No IDENTIDAD	
						TELÉFONO	
COBERTURAS		VALORES ASEGURADOS				DEDUCIBLES	
MUERTE ACCIDENTAL		60 XL 100				SIN DEDUCIBLE	
INCAPACIDAD TEMPORAL							
INCAPACIDAD PERMANENTE							
GASTOS MEDICOS HOSPITALARIOS							

En tanto no se demuestre por el convocante que ya se han cubierto los mínimos anteriormente establecidos por la póliza primaria no será posible entrar a solicitar erogación alguna en aplicación de este producto de seguro.

Ahora bien, debo aclarar que, los contratos de responsabilidad civil contractual anteriormente consignados tampoco ofrecen podrán eventualmente ser afectados, toda vez que visto el expediente, se tiene que en el presente caso se encuentra configurada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte y ciertamente no está demostrada la responsabilidad civil contractual que el extremo demandante pretende atribuir a quienes integran la pasiva de esta acción, luego que para justificar sus pretensiones el actor se respalda únicamente en el informe policial de accidentes de tránsito No. 000945605 del 19 de mayo de 2019, documento que jurisprudencialmente se ha establecido que no puede ser asimilado a un informe pericial, en tanto que no comporta la naturaleza demostrativa suficiente para tener como probado un hecho. Frente a este asunto ha dicho la H. Corte Constitucional que,

*“(…) El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito **no es un informe pericial**, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, **que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba** (...)”*7 Negrita por fuera del texto original.

De tal suerte, dicho documento no es prueba suficiente ni mucho menos determinante sobre la génesis, desarrollo y desenlace de los hechos reprochados; de tal suerte, no puede válidamente esperar el accionante que dicho informe sea suficiente para acreditar la responsabilidad civil contractual.

Y, por último, **la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. C-250000220**, con vigencia del 03 de marzo de 2019 al 03 de marzo de 2020 en el certificado 3, no ofrece cobertura por el valor de “\$300.000.000” como manifiesta de forma errónea el demandante en este hecho, es pertinente anotar que el único amparo de esta póliza que eventualmente podría afectarse es el de VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS, para el cual se estableció un límite por evento y por vigencia de \$1.500.000.000.

 tu compañía siempre NIT 860.037.013-6 SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES IVA RÉGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES		COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 N. 68 - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ TELÉFONO: 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROMUNDIAL.COM.CO RENOVACION DE POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL VERSIÓN CLAUSULADO 01-05-2015-1317-P-06-PP06SU58R0000001																																													
No. PÓLIZA	C-250000220	No. ANEXO	3	No. CERTIFICADO	10160960	No. RIESGO																																									
TIPO DE DOCUMENTO			FECHA DE EXPEDICIÓN	08/03/2019	SUC. EXPEDIDORA	CALI																																									
VIGENCIA A DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS		VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE																																									
00:00 Horas del 03/03/2019		24:00 Horas del 03/03/2020				N/A																																									
						VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA																																									
						N/A																																									
TOMADOR	TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S					No. DOC. IDENTIDAD	805.025.025-2																																								
DIRECCIÓN	CARRERA 5 NORTE N° 39 - 74					TELÉFONO	4434799																																								
ASEGURADO	TRANSPORTE DEL VALLE Y TURISMO S.A.S TRANSVALTUR S.A.S					No. DOC. IDENTIDAD	805.025.025-2																																								
DIRECCIÓN	CARRERA 5 NORTE N° 39 - 74					TELÉFONO	4434799																																								
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS					No. DOC. IDENTIDAD																																									
DIRECCIÓN						TELÉFONO	1																																								
OBJETO DE CONTRATO																																															
SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL																																															
ASEGURADO: TRANSVALTUR LTDA. NIT. 805.025.025-2																																															
ACTIVIDAD: TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS POR CARRETERA																																															
INTERES ASEGURADO																																															
LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO POR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, POR LOS HECHOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y DENTRO DE LOS PRECIOS AMPARADOS POR LA MISMA, O DONDE DESARROLLEN SU ACTIVIDAD. PERJUICIOS PATRIMONIALES, INCLUYE DAÑOS EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, SIEMPRE QUE SE DERIVEN DE UN DAÑO MATERIAL, LESIÓN CORPORAL, CUBIERTO POR LA PÓLIZA. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, INCLUYE PERJUICIO MORAL, PERJUICIOS FISIOLÓGICOS Y DAÑOS A LA VIDA DE RELACION, SIEMPRE QUE SE DERIVEN DE UN DAÑO MATERIAL, LESIÓN CORPORAL, CUBIERTO POR LA PÓLIZA																																															
LÍMITE ASEGURADOS:																																															
ITEM AMPAROS ALTERNATIVA																																															
<table border="1"> <thead> <tr> <th>NOMBRE DEL AMPARO</th> <th>LÍMITE POR EVENTO</th> <th>LÍMITE POR VIGENCIA</th> <th>SUMA ASEGURADA\$</th> <th>VALOR PRIMAS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>AMPARO BÁSICO - PRECIOS, LABORES Y OPERACIONES</td> <td>3,000,000,000.00</td> <td>3,000,000,000.00</td> <td>3,000,000,000.00</td> <td>16,700,000.00</td> </tr> <tr> <td>PATRONAL</td> <td>100,000,000.00</td> <td>200,000,000.00</td> <td>200,000,000.00</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td>GASTOS MÉDICOS</td> <td>20,000,000.00</td> <td>40,000,000.00</td> <td>40,000,000.00</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td>CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS</td> <td>0.00</td> <td>1,000,000,000.00</td> <td>1,000,000,000.00</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td>CRUZADA</td> <td>0.00</td> <td>400,000,000.00</td> <td>400,000,000.00</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td>R/C PARQUEADEROS</td> <td>150,000,000.00</td> <td>300,000,000.00</td> <td>300,000,000.00</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td>VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS</td> <td>1,500,000,000.00</td> <td>1,500,000,000.00</td> <td>1,500,000,000.00</td> <td>0.00</td> </tr> </tbody> </table>								NOMBRE DEL AMPARO	LÍMITE POR EVENTO	LÍMITE POR VIGENCIA	SUMA ASEGURADA\$	VALOR PRIMAS	AMPARO BÁSICO - PRECIOS, LABORES Y OPERACIONES	3,000,000,000.00	3,000,000,000.00	3,000,000,000.00	16,700,000.00	PATRONAL	100,000,000.00	200,000,000.00	200,000,000.00	0.00	GASTOS MÉDICOS	20,000,000.00	40,000,000.00	40,000,000.00	0.00	CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	0.00	1,000,000,000.00	1,000,000,000.00	0.00	CRUZADA	0.00	400,000,000.00	400,000,000.00	0.00	R/C PARQUEADEROS	150,000,000.00	300,000,000.00	300,000,000.00	0.00	VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	1,500,000,000.00	1,500,000,000.00	1,500,000,000.00	0.00
NOMBRE DEL AMPARO	LÍMITE POR EVENTO	LÍMITE POR VIGENCIA	SUMA ASEGURADA\$	VALOR PRIMAS																																											
AMPARO BÁSICO - PRECIOS, LABORES Y OPERACIONES	3,000,000,000.00	3,000,000,000.00	3,000,000,000.00	16,700,000.00																																											
PATRONAL	100,000,000.00	200,000,000.00	200,000,000.00	0.00																																											
GASTOS MÉDICOS	20,000,000.00	40,000,000.00	40,000,000.00	0.00																																											
CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	0.00	1,000,000,000.00	1,000,000,000.00	0.00																																											
CRUZADA	0.00	400,000,000.00	400,000,000.00	0.00																																											
R/C PARQUEADEROS	150,000,000.00	300,000,000.00	300,000,000.00	0.00																																											
VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	1,500,000,000.00	1,500,000,000.00	1,500,000,000.00	0.00																																											

FRENTE AL HECHO 20.: Me refiero a lo contenido en este hecho de forma separada así:

- No es cierto que las causas eficientes del daño causado a las víctimas sean atribuibles al conductor del vehículo de servicio público de placas WHV 153, el señor Ricardo Rojas Minda, toda vez que la determinación de las mismas corresponde al fondo del presente litigio. Lo manifestado por la parte actora corresponde a aseveraciones subjetivas y que

realiza de manera deliberada, sin tener los elementos de pruebas fehacientes para atribuir e imputar responsabilidad a quienes integran la pasiva de esta acción.

- Con relación a las manifestaciones “conducir en exceso de velocidad”, “falta de precaución” y “conducir con imprudencia, impericia y negligencia”, endilgadas al señor Ricardo Rojas Minda, debemos decir que se trata de afirmaciones eminentemente subjetivas y carentes de sustento probatorio respecto de las cuales es la parte actora la que debe, en el momento procesal oportuno, canalizar su esfuerzo procesal a la acreditación de las razones que sustentan sus dichos.

De los elementos de prueba aportados al proceso, no se desprende la veracidad de las referidas afirmaciones, pues del análisis del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-000945605 del 19 de mayo de 2019 se puede determinar que la causa eficiente del accidente de tránsito ocurrido en la misma fecha, fue un hecho externo a la actividad desplegada por el conductor del vehículo, en consideración a que la hipótesis manejada se atribuye a “*pérdida de control del vehículo por rama sobresaliente en la Vía*” y sumado a ello que se encontraba la “*superficie húmeda*” por “*lluvias*”.

Considerando lo anterior, se tiene que la producción del daño alegado en el escrito de la demanda no es, en modo alguno, imputable al conductor del vehículo, sino que se debe al acaecimiento de una circunstancia imprevisible que escapó de la capacidad de manejo y control del señor Ricardo Rojas Minda, como es la existencia de objetos en la vía y de superficies húmedas, el cual sin importar el perfecto estado del vehículo y a pesar de las maniobras que realizó el señor Ricardo Rojas Minda, el vehículo finalmente se volcó, de acuerdo a la descripción del Informe Policial de Accidente de Tránsito; siendo así, no existe una conducta de carácter culposa o dolosa que pueda endilgarse al conductor del vehículo.

Teniendo en cuenta lo referido y en consideración a los elementos que constituyen la Responsabilidad Civil Contractual, encontramos que esta última no se configura en el presente caso dado que existe una ruptura en el nexo de causalidad entre el -presunto-incumplimiento contractual y el daño alegado, elemento indispensable para la estructuración de la responsabilidad que pretende endilgar la demandante al extremo pasivo de la litis.

FRENTE AL HECHO 21.: A mi prohijada no le consta si al momento de la ocurrencia del supuesto accidente de tránsito las “víctimas” no se encontraban realizando alguna actividad peligrosa, toda vez que se trata de hechos totalmente ajenos a la orbital comercial de la compañía y será la parte actora quien haciendo uso de la carga probatoria, acredite lo aquí mencionado.

FRENTE AL HECHO 22.: Me refiero a lo contenido en este hecho de forma separada así:

- No es cierto que por imprudencia e impericia del conductor del vehículo de servicio público de placas WHV 153, el señor Ricardo Rojas Minda, se haya suscitado el accidente de tránsito acaecido el día 19 de mayo de 2019, esto hace parte del fondo del litigio. Se trata de aseveraciones subjetivas y que de manera deliberada realiza la parte actora, sin tener los elementos de pruebas fehacientes para tribuir e imputar responsabilidades civiles.
- Además, tampoco le consta a mi prohilada, que como consecuencia de la ocurrencia del supuesto “*agente dañino*”, se les haya frustrado a los aquí demandantes el derecho de compartir plenamente, disfrutar de momentos placenteros del diario vivir, como son la actividades familiares, rutinarias, placenteras, sociales, deportivas y cotidianas que disfrutaban como familia, pues se trata de aseveraciones que se escapan del objeto comercial de la compañía y además son solamente apreciaciones emocionales subjetivas que realiza la parte actora, por lo cual le corresponde mediante los medios de pruebas fehacientes acreditar lo aquí dicho.

FRENTE AL HECHO 23.: Me refiero a lo contenido en este hecho de forma separada así:

- No es cierto que por “*imprudencia e impericia*” del conductor del vehículo de servicio público de placas WHV 153, el señor Ricardo Rojas Minda, se haya suscitado el accidente de tránsito acaecido el día 19 de mayo de 2019, esto deberá ser objeto del presente litigio, por lo cual estas son solo aseveraciones subjetivas y que de manera deliberada realiza la parte actora, sin tener los elementos de pruebas fehacientes para tribuir e imputar responsabilidades civiles.
- Además, tampoco le consta a mi prohilada, que como consecuencia de la ocurrencia del supuesto “*agente dañino*”, se les haya causado a los aquí demandantes mucho llanto, dolor, tristezas, congoja y depresión, que ha afectado gravemente a cada uno de los demandante a nivel personal y familiar, pues se trata de aseveraciones que se escapan del objeto comercial de la compañía y además son solamente apreciaciones emocionales subjetivas que realiza la parte actora, por lo cual le corresponde mediante los medios de pruebas fehacientes acreditar lo aquí dicho.

FRENTE AL HECHO 24.: No me consta que las supuestas “víctimas” hayan tenido épocas de angustias, depresión, tristeza y llanto o que las condiciones de vida hayan cambiado supuestamente total, tanto a nivel individual como colectivo ni mucho menos le consta que las condiciones de vida se encuentren limitadas “de por vida” como lo manifiesta la parte actora, pues no existe dentro del plenario una prueba fehaciente que tan siquiera vislumbre los aquí manifestado. Por lo cual solicito que la parte actora demuestre lo consignado en este hecho.

FRENTE AL HECHO 25.: Me refiero a lo contenido en este hecho de forma separada así:

- No es cierto que por “imprudencia e impericia” del conductor del vehículo de servicio público de placas WHV 153, el señor Ricardo Rojas Mindo, se haya suscitado el accidente de tránsito acaecido el día 19 de mayo de 2019, esto deberá ser objeto del presente litigio, por lo cual estas son solo aseveraciones subjetivas y que de manera deliberada realiza la parte actora, sin tener los elementos de pruebas fehacientes para tribuir e imputar responsabilidades civiles.
- No me consta que como consecuencia de la ocurrencia del supuesto “agentes dañinos” la señora Amanda Urquina y Luisa Fernanda Baldiris Urquina hayan tenido un deterioro en su estado de salud, ni mucho menos que hayan quedado con limitaciones en sus cuerpos que impidan que estos funcionen como lo hacían antes del accidente, toda vez que no obra dentro del plenario prueba que así lo confirme, será la parte actora quien debe canalizar su esfuerzo para acreditar lo aquí manifestado.

FRENTE AL HECHO 26.: No me consta, toda vez que, es un hecho ajeno al conocimiento de mi representada, y dentro del plenario no obra prueba que compruebe lo aquí manifestado, en esa medida, es menester que el accionante acredite su dicho mediante los medios legalmente permitidos para el efecto.

FRENTE AL HECHO 27.: No le consta a mi representada, que hasta la fecha los demandantes no hayan sido indemnizados por los aquí demandados, es menester que el accionante acredite su dicho mediante los medios legalmente permitidos para el efecto.

Sin embargo es pertinente anotar que mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A., no ha efectuado ningún pago a favor del extremo actor.

LA PARTE DEMANDANTE OMITE EL HECHO 28.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen las pretensiones declarativas y de condena solicitadas por la parte actora en su escrito de demanda, puesto que las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, como quiera que los demandantes pretenden el pago de una indemnización sin que una obligación de esa índole hubiere nacido en cabeza de los demandados, entre otras razones, porque en materia de indemnización de perjuicios, el daño y la cuantía del mismo deben estar plenamente comprobados, asunto que no ocurre en el presente caso.

A continuación, procedo a pronunciarme sobre cada una de las pretensiones de forma separada:

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.1. (según numeración de la demanda): Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que es claro que no existe en el expediente prueba

idónea que permita atribuir a los señores Ricardo Rojas Minda, Jaime Vásquez Bernal, Transvaltur Ltda., ni mucho menos a mi prohiada la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** la presunta responsabilidad endilgada por el accidente de tránsito del día 19 de mayo del 2019, porque no se encuentran estructurados los elementos de la responsabilidad civil contractual, los cuales son: i) la existencia del contrato de transporte terrestre, ii) el incumplimiento imputable al transportador, iii) el daño y iv) la relación de causalidad entre dicho daño y la culpa contractual. Por tanto, no es procedente bajo ningún escenario dentro del presente trámite, acceder a la pretensión aquí referenciada por la parte demandante.

Por la misma línea, emerge con claridad que en el caso de marras, si bien no existe prueba de la materialización del contrato de transporte, en gracia de discusión si éste se hubiese celebrado, operó el fenómeno de la prescripción comoquiera que transcurrieron dos (2) años y veintiséis días (26), contados a partir del acaecimiento del accidente de tránsito, hasta la presentación de la demanda, tal y como se expone a continuación:

De acuerdo con el informe policial de accidente de tránsito aportado con la demanda tenemos que los hechos que hoy nos convocan datan el 19 de mayo de 2019, veamos:

4. FECHA Y HORA											
7	9	0	5	2	0	7	9	0	5	3	0
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA											
7	9	0	5	2	0	7	9	0	5	5	0
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO											

Sin embargo salta a la vista como el extremo actor presenta demanda en contra de mi representada solo hasta el 17 de junio de 2021, veamos:

17 Jun 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 17/06/2021 A LAS 15:31:29	17 Jun 2021	17 Jun 2021	17 Jun 2021

Es claro entonces como el término de prescripción venció el día 19 de mayo de 2021, y la demanda fue presentada como posterioridad a tal fecha, el 17 de junio de 2021, configurándose entonces el fenómeno jurídico antes descrito.

Sin perjuicio de lo anterior, el despacho bajo ninguna circunstancia puede acceder a lo pretendido en el libelo genitor, toda vez que en el presente caso hay un evidente **PLEITO PENDIENTE**.

La doctrina ha desarrollado esta figura procesal de la siguiente forma:

“Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...) Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas,

ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso.”⁷ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior y descendiendo al caso concreto tenemos que, en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, bajo el radicado 76001-31-03-005-2019-00142-01, cursa proceso de responsabilidad civil contractual adelantado por el mismo extremo activo y en contra de los mismos demandados que integran este trámite, así mismo encontramos que los hechos y pretensiones que motivan su inicio son los mismos que nos ocupan actualmente.

Este proceso fue radicado desde el pasado 31 de julio de 2019, veamos:

31 Jul 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 31/07/2019 A LAS 11:28:40	31 Jul 2019	31 Jul 2019	31 Jul 2019

De acuerdo a todo lo anteriormente expuesto es completamente improcedente una declaratoria de responsabilidad en cabeza del extremo pasivo.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.2. (según numeración de la demanda): DAÑO EMERGENTE A FAVOR DE LA SEÑORA AMANDA URQUINA: Me opongo a que se emita algún pronunciamiento condenatorio por concepto de daño emergente por cuanto, pues es claro que este rubro ya está siendo pretendido en el proceso que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, bajo el radicado 76001-31-03-005-2019-00142-01, por lo cual podemos afirmar que nos encontramos ante la evidente configuración de un PLEITO PENDIENTE. Por la misma línea es claro que la parte actora pretende una doble indemnización, situación que en ninguna medida puede pasar por alto el despacho y por ende debe negarse la prosperidad de esta pretensión.

Sin perjuicio de lo anterior, debe memorar el despacho que el daño emergente corresponde a la pérdida económica por la destrucción o puesta en peligro del bien jurídico y todos aquellos gastos, erogaciones o desembolsos que necesariamente una persona debe hacer para atender todo lo relacionado con la vulneración del mismo o las secuelas que éste deja, y en el caso particular, no existe ninguna prueba efectiva de que la señora Amanda Urquina Díaz haya efectuado el pago de la suma pretendida, en razón a la supuestas erogaciones que haya debido hacer por el accidente ocurrido 19 de mayo de 2019.

De tal suerte, solamente existen unos que el demandante denomina como “*relación de gastos de transporte Amanda Urquina*” con carente material probatorio que apoye los valores consignados en tal relación, por lo cual no hay certeza que los gastos originados por viajes fueran realizados para atender alguna situación relacionada con el asunto que

⁷ López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores.

nos convoca. Las meras enunciaciones que realiza la parte actora, ni siquiera consta de soportes de las citas asignadas, de quiera era la cita, para que era ni nada. Así mismo, no se arrima medio probatorio respecto de los presuntos viajes y consecuentes erogaciones en tiquetes correspondientes a los días referidos en el escrito de demanda. Por tanto, sin que existan elementos probatorios pertinentes, conducentes e idóneos para demostrar la configuración de daño emergente, no puede existir condena alguna sobre el particular.

En conclusión, no puede generarse un pago a cargo de la demandada sobre supuestos que no han sido probados, así como tampoco se encuentra probada la responsabilidad que daría lugar a una posible condena. En estos casos la jurisprudencia señala que solamente los gastos razonables serán indemnizados pues la parte actora no puede aprovechar tal situación para incurrir en señalar gastos excesivos o irrelevantes que no se causaron en razón al objeto de la litis del proceso, así las cosas, no hay lugar al reconocimiento y pago del perjuicio enumerado en este hecho.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.3. (según numeración de la demanda): DAÑO EMERGENTE A FAVOR DE LA SEÑORA LUISA FERNANDA BALDIRIS URQUINA: Me opongo a que se emita algún pronunciamiento condenatorio por concepto de daño emergente por cuanto, pues es claro que este rubro ya está siendo pretendido en el proceso que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, bajo el radicado 76001-31-03-005-2019-00142-01, por lo cual podemos afirmar que nos encontramos ante la evidente configuración de un PLEITO PENDIENTE. Por la misma línea es claro que la parte actora pretende una doble indemnización, situación que en ninguna medida puede pasar por alto por el despacho y por ende debe negarse la prosperidad de esta pretensión.

Sin perjuicio de lo anterior, debe memorar el despacho que el daño emergente que pretende la actora corresponde a la pérdida económica por la destrucción o puesta en peligro del bien jurídico y todos aquellos gastos, erogaciones o desembolsos que necesariamente una persona debe hacer para atender todo lo relacionado con la vulneración del mismo o las secuelas que éste deja, y en el caso particular, no existe ninguna prueba efectiva de que la señora Amanda Urquina Díaz haya efectuado el pago de la suma pretendida, en razón a la supuestas erogaciones que haya debido hacer por el accidente ocurrido 19 de mayo de 2019.

De tal suerte, solamente existen unos que el demandante denomina como “*relación de gastos de transporte Luisa Fernanda Baldiris Urquina*” con carente material probatorio que apoye los valores consignados en tal relación, por lo cual no hay certeza que los gastos originados por viajes fueran realizados para atender alguna situación relacionada con el asunto que nos convoca. Las meras enunciaciones que realiza la parte actora, ni siquiera consta de soportes de las citas asignadas, de quiera era la cita, para que era ni nada. Así mismo, no se arrima medio probatorio respecto de los presuntos viajes y consecuentes erogaciones en tiquetes correspondientes a los días referidos en el escrito de demanda. Por tanto, sin que existan elementos probatorios pertinentes, conducentes e idóneos para

demostrar la configuración de daño emergente, no puede existir condena alguna sobre el particular.

En conclusión, no puede generarse un pago a cargo de la demandada sobre supuestos que no han sido probados, así como tampoco se encuentra probada la responsabilidad que daría lugar a una posible condena. En estos casos la jurisprudencia señala que solamente los gastos razonables serán indemnizados pues la parte actora no puede aprovechar tal situación para incurrir en señalar gastos excesivos o irrelevantes que no se causaron en razón al objeto de la litis del proceso, así las cosas, no hay lugar al reconocimiento y pago del perjuicio enumerado en este hecho.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.4.: LUCRO CESANTE

5.4.1. Lucro Cesante a Favor de la Señora Amanda Urquina Díaz:

Me opongo a que se condene a mi representada **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y demás demandados en este proceso, al pago del lucro cesante a favor de la señora manada Urquina Díaz, por el valor de \$55.559.249, pues es totalmente improcedente su reconocimiento, pues es claro que este rubro ya está siendo pretendido en el proceso que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, bajo el radicado 76001-31-03-005-2019-00142-01, por lo cual podemos afirmar que nos encontramos ante la evidente configuración de un PLEITO PENDIENTE. Por la misma línea es claro que la parte actora pretende una doble indemnización, situación que en ninguna medida puede pasar por alto el despacho y por ende debe negarse la prosperidad de esta pretensión.

Sin perjuicio del pleito pendiente que se presenta en este caso, tenemos que la demandante no logró demostrar fehacientemente que, en efecto, el extremo pasivo fuese civilmente responsable por los hechos acaecidos el 19 de mayo de 2019 de la manera como lo ha expuesto en el escrito demandatorio, y de tal suerte, no podría pretender el resarcimiento de perjuicios materiales, ni de ningún otro tipo, que de dicho hecho se hubiesen derivado.

Por otro lado, tampoco se demostró mediante los elementos de convicción que autoriza el Código General del Proceso y la jurisprudencia, la futura causación del perjuicio señalado; para explicar lo anterior, sea lo primero memorar que en lo que atañe al lucro cesante, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 8 de agosto de dos mil trece 20138 acotó:

“(...) supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual” (...) vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente” (...) (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Es decir que el lucro cesante no puede determinarse bajo meros supuestos o planteamientos hipotéticos, sino que debe existir una prueba fehaciente y determinante para liquidar este rubro, situación contraria que sucede en este proceso, toda vez que el demandante pretende que con la mera Certificación Contable aportada al proceso expedida por el contador José Luis Zutta Arias, se certifique los ingresos mensuales de la demandante, cuando se ha reitera al Despacho que no es un documento que determine con tal certeza los ingresos de la señor Amanda Urquina, toda vez que brillan por su ausencia los requisitos establecidos en el Concepto 1106 del 2019 emitido por el Consejo Técnico de la Contaduría, en el que se exige que *“Las certificaciones emitidas por un contador siempre deben tener un soporte que evidencie que dicha certificación contiene información capaz de ser verificable por parte de un tercero, dicha evidencia puede ser los libros de contabilidad del comerciante, soportes externos de transacciones, contratos, extractos bancarios, entre otros”*.

En este sentido, resta valor probatorio dicha certificación aportada en el presente proceso por carecer de soporte que permita verificar los supuestos ahí contenidos.

Y, de otra parte, respecto sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia⁸ ha reiterado:

“El ingreso base de liquidación del lucro cesante la sentencia estableció que este corresponderá a lo que devengaba la víctima en el momento en que ocurrió el daño, siempre y cuando se acredite tal circunstancia de manera fehaciente, para lo cual se tendrá en cuenta si se trata de un trabajador dependiente o independiente. En el primer caso deberá probarse de manera idónea el valor del salario que la persona percibía con ocasión del vínculo laboral que estaba vigente al momento de la ocurrencia del daño”.

De manera similar, si la víctima era independiente será “necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.”, circunstancias que no están acreditadas en el plenario.

Por lo anterior, el rubro lucro cesante no indemniza la pérdida basada en una mera expectativa o probabilidad de beneficios económicos, sino el daño que supone privar la obtención de dividendos a los cuales habría tenido derecho la víctima de no haber ocurrido el hecho, pero bajo el esquema de una privación de ganancia cierta. Por lo tanto, existe un razonable juicio de posibilidad, relativo a la concreción futura de un resultado útil donde se combinan la certidumbre y la fluctuación, pero partiéndose de la base de que el afectado se hallaba en una posición de privilegio que le permitiría obtener un beneficio, y el actuar ilícito de otra persona le impide fructificar tal situación de prosperidad.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC11575-2015 de 05 de mayo de 2015.

Por lo anterior me opongo de manera rotunda al reconocimiento y pago de indemnización por concepto de lucro cesante a la señora Amanda Urquina.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.5.: LUCRO CESANTE A FAVOR DE LUISA FERNANDA BALDIRIS URQUINA: Me opongo a la condena del pago de \$344.827.139, por concepto de lucro cesante a favor de la señora Luisa Fernanda Baldiris Urquina, como quiera que (i) no se han acreditado los elementos indispensables para que pueda predicarse la existencia de responsabilidad civil extracontractual a cargo de los hoy demandados, y (ii), consecuencia necesaria de lo anterior, es que cualquier indemnización que se pretenda sin haberse constatado la aludida responsabilidad, resulta abiertamente improcedente.

Tal como se expuso en incisos anteriores, al proceso se allegó certificación laboral, la cual expone que aparentemente la señora Luisa Fernanda Baldiris Urquina percibe un salario de (\$2.379.700.), es menester informar que junto con esta no fueron allegados los comprobantes de pago de nómina con la identificación de dicha suma, por lo tanto no constituye una prueba idónea para tener en cuenta al momento de liquidar el lucro cesante; de todos modos, tampoco se demuestra que la demandante con ocasión al hecho que dio origen al presente proceso haya dejado de percibir algún ingreso; por lo que la tasación del perjuicio reclamado resulta abiertamente desproporcionada e injustificada y en esa medida, ni aún bajo la hipótesis de que el juzgador encontrara procedente la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, resultaría viable el reconocimiento del rubro deprecado.

Y es que, respecto sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia⁹ ha reiterado:

*El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “**está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho**” (CSJ SC de 7 de mayo de 1968). (Subrayas y negritas propias).*

Más adelante, específicamente hablando de los daños futuros, manifiesta¹⁰: *El daño futuro, con todo, para ser jurídicamente considerado, **debe revestir la condición de cierto***. (Negritas por fuera del texto original). En el mismo sentido, la misma Corporación¹¹, rememorando su jurisprudencia, puntualizó lo siguiente, relativo al lucro cesante futuro:

“[e]n tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible,

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC11575-2015 de 05 de mayo de 2015.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC16690-2016, de 10 de mayo de 2016.

*incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión”; y que “la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita ‘en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho’, acudiendo al propósito de determinar ‘un mínimo de razonable certidumbre’, a ‘juicios de probabilidad objetiva’ y ‘a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que **procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido**’ (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921)” (CSJ SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01; se subraya). (Negritas propias).*

Precisamente por lo anterior, debe tenerse en cuenta que el más reciente pronunciamiento de unificación en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales, específicamente de lucro cesante, esto es, la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado¹², M.P. Carlos Alberto Zambrano, elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza.

Así, la nueva posición jurisprudencial estableció que para que proceda el reconocimiento del lucro cesante se requiere que se haya solicitado en la demanda, pues no habrá lugar a reconocimiento alguno de oficio, y adicionalmente que obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Escenario este último que no se encuentra soportado en el plenario de cara a la solicitud que eleva la demandante por este rubro.

Con todo, es claro que no se ha acreditado en el proceso ni la responsabilidad civil extracontractual del extremo pasivo, consecuencia de lo cual, vendría una indemnización por lucro cesante, ni la pérdida que el demandante pretende reclamar en los términos referidos, por lo que, respetuosamente, solicito sea negada la pretensión aquí solicitada.

Sin perjuicio de todo lo expuesto anteriormente es claro que este rubro ya está siendo pretendido en el proceso que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, bajo el radicado 76001-31-03-005-2019-00142-01, por lo cual podemos afirmar que nos encontramos ante la evidente configuración de un PLEITO PENDIENTE. Por la misma línea

¹² Se entiende que el Consejo de Estado no es Corte de cierre en materia civil, sin embargo, sus decisiones ofrecen criterios útiles para los jueces civiles.

es claro que la parte actora pretende una doble indemnización, situación que en ninguna medida puede ser ignorada por el despacho y por ende debe negarse la prosperidad de esta pretensión.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.6.: PERJUICIOS INMATERIALES:

5.6.1.: Perjuicio moral:

Me opongo a esta pretensión por concepto de perjuicios morales, de 80 SMMLV para cada uno de los demandantes, toda vez que el reconocimiento por perjuicios inmateriales no opera de manera automática, ante la ocurrencia de un hecho dañoso ni se presume en todos los casos, de allí que corresponda al juez, dentro de un análisis minucioso, objetivo y detallado de la situación, concluir si se acreditó o no la existencia de tal perjuicio, y acto seguido de encontrar probado, le corresponde determinar su cuantía, atendiendo a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado a favor de los demandantes.

En este punto es importante señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

“para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador...”

(...)

Los jueces deben proceder conforme su prudente juicio, la determinación que adopten al respecto no puede carecer de fundamentos objetivos y, mucho menos, ser caprichosa o arbitraria, sino que, por el contrario, debe estar siempre fincada en las precisas circunstancias fácticas del caso sometido a su conocimiento.

(...)

Con otras palabras, cabe señalar, en apretada síntesis, que la fijación del quantum de la respectiva indemnización depende de la intensidad de dolor sufrido por la víctima, en el caso del daño puramente moral, o por la magnitud de la afectación que ella experimenta en sus relaciones interpersonales y/o en su vida cotidiana...”

Para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos. Relacionamos, así, algunos fallos de la Sala de Casación Civil en los que emite condenas por concepto de “daño moral” para sustentar este argumento:

La CSJ en sentencia del 18-11-2019¹³, reconoció la suma total de **\$10.000.000** para una mujer que en accidente de tránsito sufrió trauma de tejidos blandos, de cadera y pelvis, traumatismo craneoencefálico, paresia de ojo derecho y depresión con una pérdida de capacidad laboral de **65.68%** dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Por lo anterior, dejando en claro que se trata de un proceso diferente al que hoy no ocupa, es importante referenciar los montos que la H. Corte Suprema de Justicia ha reconocido por daño moral, para así dejar en claro que el valor que pretende la parte actora desborda los límites reconocidos por la Corte, pues recuérdese que la indemnización por un daño ocurrido, luego de que se haya producido una declaratoria de responsabilidad civil en contra de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y los demás demandados, no debe nunca enriquecer a los demandantes, en un franco desmedro de aquella; toda vez que el daño a indemnizar, debe corresponderse exactamente con la magnitud.

Por lo anterior, no obra prueba en el expediente que sustente el supuesto daño que ha sufrido a las partes demandantes, en la profundidad, gravedad e intensidad que alega, ni mucho menos que sea atribuible a la parte pasiva de este litigio, por lo cual, necesariamente, debe negarse cualquier pretensión encaminada al reconocimiento de alguna clase de perjuicio.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.6.2.: PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN O ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA: Me opongo al pago de indemnización alguna por concepto de daño a la vida de relación, por la suma de 80 SMMLV para cada uno de los demandantes, como quiera que no se probó que existiera un hecho que es ineludiblemente, de responsabilidad del conductor del vehículo de placa WHV153, por el cual se haya producido un daño que este se viera obligado a indemnizar. Dicho de otra manera, sin existencia del daño, no hay lugar a reparación alguna.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante indicar que, la Corte Suprema de Justicia para tasar la indemnización de este perjuicio asegura que se debe tener en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes sufridas por la víctima, las secuelas funcionales y estéticas y la imposibilidad de realizar actividades no laborales, pero que permiten el goce de la vida; aunado a ello, el juez deberá acudir a criterios de equidad, reparación integral y razonabilidad a la hora de tasar el valor de la indemnización.

Añade la Corte que se deben tener en cuenta las condiciones particulares de la víctima, sosteniendo que la indemnización por este perjuicio no puede ser igual para una persona joven que para una persona mayor. Además, se debe verificar si la víctima era deportista o no, si tenía un buen estado de salud antes del hecho dañoso, etc. Todas las condiciones particulares de la víctima deben ser revisadas por el juez, para tasar la indemnización.

¹³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-4966-2019 del 18 de noviembre de 2019. M.P.: Dr.: Luis Alfonso Rico Puerta.

En igual medida, se debe resaltar que no obra en el expediente una calificación médica rendida por órgano competente que tase el porcentaje de la gravedad de la “lesión” o de la pérdida de la capacidad laboral de la señora Amanda Urquina.

En otras palabras, si el supuesto perjuicio en verdad ocurrió, debe acreditarse con suficiencia que aconteció en la profundidad y gravedad que se alega, de manera que pueda respaldar la pretensión, en la medida hecha por el demandante.

En cuanto a mi representada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, no tiene obligación ni deber legal de responder por este perjuicio, como quiera que no existe cobertura por concepto de daño a la vida de relación, tal como se puede apreciar en la carátula de **la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 20000021930** con vigencia del 05 de marzo de 2019 al 05 de marzo de 2020:

COBERTURAS	OBJETO DEL CONTRATO	
	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
MUERTE ACCIDENTAL	100 SMMLV	SIN DEDUCIBLE
INCAPACIDAD TEMPORAL	100 SMMLV	
INCAPACIDAD PERMANENTE	100 SMMLV	
GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	100 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS MORALES	INCLUIDO	
PLACA: WHV153		
MARCA: CHEVROLET		
MODELO: 2016		
NUMERO DE MOTOR: 4HK1367762		
CLASE: BUS/BUSETA		

La póliza tal y como fue concebida primigeniamente, no brindó cobertura al mentado perjuicio, lo que infirió de los amparos expresamente previstos en ella. Por lo anteriormente expuesto solicito no acceder a la pretensión.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.6.3.: DAÑO BIENES JURÍDICOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL: El apoderado de la parte demandante solicita el reconocimiento del perjuicio extrapatrimonial denominado daño a la salud para la parte demandante la señora Amanda Urquina Díaz. No obstante, debe ser claro para el Despacho que esta pretensión es improcedente si se tiene en cuenta que esta no es una tipología de perjuicio que sea reconocida por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia. Aquí se evidencia el afán de lucro injustificado.

En ese sentido, vale la pena resaltar que el concepto de daño a la salud ha sido acogido y desarrollado únicamente por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa (Consejo de Estado), el cual ha reiterado que es el Juez quien después del desarrollo de la etapa probatoria, y atendiendo las circunstancias específicas del caso, determinará el verdadero grado de afectación del demandante y fijará los montos de indemnización a que haya lugar, sin que éste pueda exceder los límites fijados por el Consejo.

En cuanto a mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A., no tiene obligación ni deber legal de responder por este perjuicio, como quiera que no existe cobertura por

concepto de daño a la vida de relación, tal como se puede apreciar en la carátula de **la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 20000021930** con vigencia del 05 de marzo de 2019 al 05 de marzo de 2020:

COBERTURAS	OBJETO DEL CONTRATO	
	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
MUERTE ACCIDENTAL	100 SMMLV	SIN DEDUCIBLE
INCAPACIDAD TEMPORAL	100 SMMLV	
INCAPACIDAD PERMANENTE	100 SMMLV	
GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	100 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS MORALES	INCLUIDO	
PLACA: WHV153 MARCA: CHEVROLET MODELO: 2016 NUMERO DE MOTOR: 4HK1367762 CLASE: BUS/BUSETA		

Es por lo anterior que, no deben prosperar estas pretensiones si no existen elementos que puedan determinar y/u ofrecer una conclusión de condena respecto de mi prohiada y de la otra persona jurídica que integra la parte demandada, además de que, en todo caso, la solicitud que pretenden con relación a este perjuicio resulta claramente excesiva e injustificada. Basta revisar la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en donde ha emitido condenas por concepto de “daño a la vida de relación” para concluir que no se encuentra correctamente estimado este tipo de perjuicio, así, la CSJ en sentencia SC-2107-2018 del 21-02-2018, reconoció la suma de \$7.812.420 para la víctima directa quien por un accidente de tránsito le fue amputada la pierna derecha y perdió el **30%** de su capacidad laboral.

Por lo anterior, dejando en claro que se trata de un proceso diferente al que hoy no ocupa, es importante referenciar los montos que la H. Corte Suprema de Justicia ha reconocido por daño a la vida en relación, para así dejar en claro que el valor que pretende la parte actora desborda los límites reconocidos por la Corte, pues recuérdese que la indemnización por un daño ocurrido, luego de que se haya producido una declaratoria de responsabilidad civil en contra de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y los demás demandados, no debe nunca enriquecer a los demandantes, en un franco desmedro de aquella; toda vez que el daño a indemnizar, debe corresponderse exactamente con la magnitud.

Por otra parte, y sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, ha manifestado la Corte Suprema de Justicia que, el “daño a la vida de relación” constituye “un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a «disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad», que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles”. (SC22036-2017).

Lo anterior, permite inferir que para que prospere este tipo de perjuicio, no basta con que simplemente se haya padecido un daño, sino que, además, se acredite que efectivamente el demandante padeció un daño autónomo e independiente en relación con los efectos producidos por el accidente de tránsito. En este caso en concreto, como se ha indicado, no se encuentra acreditada una responsabilidad de la parte demandada en los hechos sustento de la demanda, y menos aún se ha demostrado la existencia de un padecimiento como el referido en esta pretensión, recordando que como se ha manifestado ya, no existen secuelas físicas o psicológicas que pudieran eventualmente generar un daño a la vida de relación de la demandante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.6.4. DAÑO A LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD: Me opongo a que se reconozca lo consignado en esta pretensión, que el apoderado de la parte demandante ha denominado como daño a la “*pérdida de la oportunidad*”, toda vez que a todas luces es totalmente improcedente, porque este perjuicio inmaterial es propio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y no es una tipología de perjuicio que sea reconocida por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia Sala Civil, lo cual claramente denota el afán de lucro que tienen los demandantes.

En ese sentido, vale la pena resaltar que el concepto de “*pérdida de la oportunidad*” ha sido acogido y desarrollado únicamente por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa (Consejo de Estado), que significa que es un fundamento de daño, derivado de la lesión a una expectativa legítima, cuya reparación depende de la presencia de los siguientes supuestos: i) incertidumbre respecto a si el beneficio o perjuicio se iba a recibir o evitar; ii) certeza de la existencia de una oportunidad; y iii) certeza sobre la extinción irreversible de la posibilidad.

Por lo anterior, es más que notorio que no aplica para el caso en mención pues no hay evidencia que la señora Amanda Urquina ni mucho menos que los demás demandados hayan sufrido este perjuicio, sin embargo y sin que implique reconocimiento de responsabilidad alguna de mi representada **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, respetuosamente solicito al juez que en el eventual y remoto caso de que se acredite el perjuicio y se fijara un monto, los mismo se encuentren ajustados a lo consignado por el Consejo de Estado.

Se aclara que mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A., no tiene obligación ni deber legal de responder por este perjuicio, como quiera que no existe cobertura por concepto de “*pérdida de la oportunidad*”, tal como se puede apreciar en la carátula de **la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 20000021930** con vigencia del 05 de marzo de 2019 al 05 de marzo de 2020:

COBERTURAS	OBJETO DEL CONTRATO	
	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
MUERTE ACCIDENTAL	100 SMMLV	SIN DEDUCIBLE
INCAPACIDAD TEMPORAL	100 SMMLV	
INCAPACIDAD PERMANENTE	100 SMMLV	
GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	100 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS MORALES	INCLUIDO	
PLACA: WHV153 MARCA: CHEVROLET MODELO: 2016 NUMERO DE MOTOR: 4HK1367762 CLASE: BUS/BUSETA		

Por lo anterior, me opongo rotundamente al reconocimiento por concepto de daños por pérdida de la oportunidad, cuando ni siquiera en el presente proceso aplica el reconocimiento del perjuicio y más aún cuando no se aportan pruebas fehacientes para determinar el mismo sino la mera enunciación en el escrito de la reforma de la demanda.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.7.: Me opongo a esta pretensión, como quiera que no puede haber lugar a unos intereses moratorios, como quiera que no se ha configurado responsabilidad en cabeza de los demandados y no existirá un fallo favorable a la parte demandante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.8.:

A) Pretensión principal: Me opongo a esta pretensión, como quiera que no puede haber lugar a unos intereses moratorios, como quiera que no se ha configurado responsabilidad en cabeza de los demandados y no existirá un fallo favorable a la parte demandante.

B) Pretensión subsidiaria: Me opongo a esta pretensión, teniendo en cuenta que no se encuentra acreditada la responsabilidad que se pretende endilgar a los demandados, y que las pretensiones de la demanda son excesivamente altas, carentes de soporte probatorio, demostrando un afán de lucro imposible de atender; de ninguna manera sería factible una condena por concepto de indexación como instrumento para conjurar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, sobre las supuestas sumas que el actor reclama a título de indemnización, pues no se puede ordenar una reparación sobre un daño que no ha sido probado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.9.: Me opongo a la misma, teniendo en cuenta que no se encuentra acreditada la responsabilidad que se pretende endilgar a los demandados, y que las pretensiones de la demanda son excesivamente altas, carentes de soporte probatorio, demostrando un afán de lucro imposible de atender. Por lo que de ninguna manera sería factible una condena por concepto de indexación como instrumento para conjurar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, sobre las supuestas sumas que el actor reclama a título de indemnización, pues no se puede ordenar una reparación sobre un daño que no ha sido probado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.10.: Teniendo en cuenta la rotunda oposición a las pretensiones anteriores, me opongo a que se erija la presente e inviable pretensión del reconocimiento de costas procesales, toda vez que al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna a los demandados, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena adicional por los conceptos solicitados y, en esa medida, solicito en su lugar que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.11.: Me opongo completamente a la prosperidad de esta pretensión pues en ninguna medida es procedente algún tipo de condena a cargo de mi representada en virtud de los contratos de seguro expedidos por ella, pues en este caso además de encontrarse configurada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, tenemos que hay un PLEITO PENDIENTE pues la parte actora en busca de una doble indemnización inicio un proceso judicial bajo los mismos hechos y pretensiones del de la referencia, motivo por el cual el despacho debe denegar la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, me permito de manera respetuosa presentar **OBJECCIÓN** frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual fundamento en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos. De entrada, debe ser claro para el Despacho que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, en razón a que no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad a la parte demandada en el presente caso.

Ahora bien, en el remoto escenario en que el Despacho llegare a atribuir responsabilidad a mi representada por los supuestos daños padecidos por el demandante, debe tenerse en cuenta que la estimación de los perjuicios es absolutamente infundada, por las siguientes razones:

FRENTE AL LUCRO CESANTE:

Se destaca que la parte actora pretende en la demanda el reconocimiento de la causación del perjuicio de ***“lucro cesante a favor de la señora manada Urquina Díaz”***, por el valor de \$55.559.249, pues es totalmente improcedente su reconocimiento, toda vez, la demandante no logró demostrar fehacientemente que, en efecto, el extremo pasivo fuese civilmente responsable por los hechos acaecidos el 19 de mayo de 2019 de la manera como lo ha expuesto en el escrito demandatorio, y de tal suerte, no podría pretender el resarcimiento de perjuicios materiales, ni de ningún otro tipo, que de dicho hecho se hubiesen derivado.

Por otro lado, tampoco se demostró mediante los elementos de convicción que autoriza el Código General del Proceso y la jurisprudencia, la futura causación del perjuicio señalado; para explicar lo anterior, sea lo primero memorar que en lo que atañe al lucro cesante, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 8 de agosto de dos mil trece 2013¹⁴ acotó:

“(...) supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual” (...) vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente” (...)” (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Es decir que el lucro cesante no puede determinarse bajo meros supuestos o planteamientos hipotéticos, sino que debe existir una prueba fehaciente y determinante para liquidar este rubro, situación contraria que sucede en este proceso, toda vez que el demandante pretende que con la Certificación Contable aportada al proceso expedida por el contador José Luis Zutta Arias, se certifique los ingresos mensuales de la demandante, cuando se ha reitera al Despacho que no es un documento que determine con tal certeza los ingresos de la señor Amanda Urquina, toda vez que brillan por su ausencia los requisitos establecidos en el Concepto 1106 del 2019 emitido por el Consejo Técnico de la Contaduría, en el que se exige que *“Las certificaciones emitidas por un contador siempre deben tener un soporte que evidencie que dicha certificación contiene información capaz de ser verificable por parte de un tercero, dicha evidencia puede ser los libros de contabilidad del comerciante, soportes externos de transacciones, contratos, extractos bancarios, entre otros”*.

En este sentido, resta valor probatorio dicha certificación aportada en el presente proceso por carecer de soporte que permita verificar los supuestos ahí contenidos.

De otra parte, respecto sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia¹⁵ ha reiterado:

“El ingreso base de liquidación del lucro cesante la sentencia estableció que este corresponderá a lo que devengaba la víctima en el momento en que ocurrió el daño, siempre y cuando se acredite tal circunstancia de manera fehaciente, para lo cual se tendrá en cuenta si se trata de un trabajador dependiente o independiente. En el primer caso deberá probarse de manera idónea el valor del salario que la persona percibía con ocasión del vínculo laboral que estaba vigente al momento de la ocurrencia del daño.

De manera similar, si la víctima era independiente será “necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante

¹⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Exp. 11001-3103-003-2001-01402-01

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC11575-2015 de 05 de mayo de 2015.

y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.”, circunstancias que no están acreditadas en el plenario”.

Por lo anterior, el rubro lucro cesante no indemniza la pérdida basada en una mera expectativa o probabilidad de beneficios económicos, sino el daño que supone privar la obtención de dividendos a los cuales habría tenido derecho la víctima de no haber ocurrido el hecho, pero bajo el esquema de una privación de ganancia cierta. Por lo tanto, existe un razonable juicio de posibilidad, relativo a la concreción futura de un resultado útil donde se combinan la certidumbre y la fluctuación, pero partiéndose de la base de que el afectado se hallaba en una posición de privilegio que le permitiría obtener un beneficio, y el actuar ilícito de otra persona le impide fructificar tal situación de prosperidad.

Básicamente, al accionante sólo le basta determinar una suma basada en la mera hipótesis de un ingreso sobre el cual no hay elemento de prueba alguno; así pues, entendiendo que la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que el reconocimiento del lucro cesante no se puede justificar en la simple expectativa de un ingreso económico; improcedente, por completa falencia probatoria y deficiente descripción y cálculo inadecuado de la presunta causación del perjuicio, sería acceder a esta pretensión, y en ese orden, solicito respetuosamente al Despacho niegue la misma.

Ahora bien, con respecto al reconocimiento de la causación del perjuicio de **“lucro cesante a favor de la señora Luisa Fernanda Baldiris Urquina”**, por la suma de \$344.827.139, como quiera que (i) no se han acreditado los elementos indispensables para que pueda predicarse la existencia de responsabilidad civil extracontractual a cargo de los hoy demandados, y (ii), consecuencia necesaria de lo anterior, es que cualquier indemnización que se pretenda sin haberse constatado la aludida responsabilidad, resulta abiertamente improcedente.

Tal como se expuso en incisos anteriores, al proceso se allegó certificación laboral, la cual expone que aparentemente la señora Luisa Fernanda Baldiris Urquina percibe un salario de (\$2.379.700.), es menester informar que junto con esta no fueron allegados los comprobantes de pago de nómina con la identificación de dicha suma, por lo tanto no constituye una prueba idónea para tener en cuenta al momento de liquidar el lucro cesante; de todos modos, tampoco se demuestra que la demandante con ocasión al hecho que dio origen al presente proceso haya dejado de percibir algún ingreso; por lo que la tasación del perjuicio reclamado resulta abiertamente desproporcionada e injustificada y en esa medida, ni aún bajo la hipótesis de que el juzgador encontrara procedente la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, resultaría viable el reconocimiento del rubro deprecado.

Y es que, respecto sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia¹⁶ ha reiterado:

*El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “**está constituido por todas las ganancias ciertas** que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho” (CSJ SC de 7 de mayo de 1968). (Subrayas y negritas propias).*

Más adelante, específicamente hablando de los daños futuros, manifiesta¹⁷: *El daño futuro, con todo, para ser jurídicamente considerado, **debe revestir la condición de cierto***. (Negritas por fuera del texto original). En el mismo sentido, la misma Corporación¹⁸, rememorando su jurisprudencia, puntualizó lo siguiente, relativo al lucro cesante futuro:

*“[e]n tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión”; y que “la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita ‘en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho’, acudiendo al propósito de determinar ‘un mínimo de razonable certidumbre’, a ‘juicios de probabilidad objetiva’ y ‘a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que **procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido**’ (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921)” (CSJ SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01; se subraya). (Negritas propias).*

Precisamente por lo anterior, debe tenerse en cuenta que el más reciente pronunciamiento de unificación en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales, específicamente de lucro cesante, esto es, la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁹, M.P. Carlos Alberto Zambrano, elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC11575-2015 de 05 de mayo de 2015.

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC16690-2016, de 10 de mayo de 2016.

¹⁹ Se entiende que el Consejo de Estado no es Corte de cierre en materia civil, sin embargo, sus decisiones ofrecen criterios útiles para los jueces civiles.

salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. Así, la nueva posición jurisprudencial estableció que para que proceda el reconocimiento del lucro cesante se requiere que se haya solicitado en la demanda, pues no habrá lugar a reconocimiento alguno de oficio, y adicionalmente que obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Escenario este último que no se encuentra soportado en el plenario de cara a la solicitud que eleva la demandante por este rubro.

Con todo, es claro que no se ha acreditado en el proceso ni la responsabilidad civil extracontractual del extremo pasivo, consecuencia de lo cual, vendría una indemnización por lucro cesante, ni la pérdida que el demandante pretende reclamar en los términos referidos, por lo que, respetuosamente, solicito sea negada la pretensión aquí solicitada.

FRENTE AL DAÑO EMERGENTE:

- A favor de la señora Luisa Fernanda Baldiris Urquina: Debe memorar el despacho que este corresponde a la pérdida económica por la destrucción o puesta en peligro del bien jurídico y todos aquellos gastos, erogaciones o desembolsos que necesariamente una persona debe hacer para atender todo lo relacionado con la vulneración del mismo o las secuelas que éste deja, y en el caso particular, no existe ninguna prueba efectiva de que la señora Amanda Urquina Díaz haya efectuado el pago de la suma pretendida, en razón a la supuestas erogaciones que haya debido hacer por el accidente ocurrido 19 de mayo de 2019.

De tal suerte, solamente existen unos que el demandante denomina como “*relación de gastos de transporte Luisa Fernanda Baldiris Urquina*” con carente material probatorio que apoye los valores consignados en tal relación, por lo cual no hay certeza que los gastos originados por viajes fueran realizados para atender alguna situación relacionada con el asunto que nos convoca. Las meras enunciaciones que realiza la parte actora, ni siquiera consta de soportes de las citas asignadas, de quiera era la cita, para que era ni nada. Así mismo, no se arrima medio probatorio respecto de los presuntos viajes y consecuentes erogaciones en tiquetes correspondientes a los días referidos en el escrito de demanda. Por tanto, sin que existan elementos probatorios pertinentes, conducentes e idóneos para demostrar la configuración de daño emergente, no puede existir condena alguna sobre el particular.

En conclusión, no puede generarse un pago a cargo de la demandada sobre supuestos que no han sido probados, así como tampoco se encuentra probada la responsabilidad que daría lugar a una posible condena. En estos casos la jurisprudencia señala que solamente los gastos razonables serán indemnizados pues la parte actora no puede aprovechar tal situación para incurrir en señalar gastos excesivos o irrelevantes que no se causaron en razón al objeto de la litis del proceso, así las cosas, no hay lugar al reconocimiento y pago del perjuicio enumerado en este hecho.

- A favor de la señora Amanda Urquina Díaz: Debe memorar el despacho que este corresponde a la pérdida económica por la destrucción o puesta en peligro del bien jurídico y todos aquellos gastos, erogaciones o desembolsos que necesariamente una persona debe hacer para atender todo lo relacionado con la vulneración del mismo o las secuelas que éste deja, y en el caso particular, no existe ninguna prueba efectiva de que la señora Amanda Urquina Díaz haya efectuado el pago de la suma pretendida, en razón a la supuestas erogaciones que haya debido hacer por el accidente ocurrido 19 de mayo de 2019.

De tal suerte, solamente existen unos que el demandante denomina como “*relación de gastos de transporte Amanda Urquina*” con carente material probatorio que apoye los valores consignados en tal relación, por lo cual no hay certeza que los gastos originados por viajes fueran realizados para atender alguna situación relacionada con el asunto que nos convoca. Las meras enunciaciones que realiza la parte actora, ni siquiera consta de soportes de las citas asignadas, de quiera era la cita, para que era ni nada.

Así mismo, no se arrima medio probatorio respecto de los presuntos viajes y consecuentes erogaciones en tiquetes correspondientes a los días referidos en el escrito de demanda. Por tanto, sin que existan elementos probatorios pertinentes, conducentes e idóneos para demostrar la configuración de daño emergente, no puede existir condena alguna sobre el particular.

En conclusión, no puede generarse un pago a cargo de la demandada sobre supuestos que no han sido probados, así como tampoco se encuentra probada la responsabilidad que daría lugar a una posible condena. En estos casos la jurisprudencia señala que solamente los gastos razonables serán indemnizados pues la parte actora no puede aprovechar tal situación para incurrir en señalar gastos excesivos o irrelevantes que no se causaron en razón al objeto de la litis del proceso, así las cosas, no hay lugar al reconocimiento y pago del perjuicio enumerado en este hecho.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

Se formula esta excepción, sin que implique reconocimiento de responsabilidad u obligación alguna a cargo de mi representada, en virtud de que en este caso operó el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de transporte.

En lo que respecta a la prescripción, se tiene que es un fenómeno jurídico a través del cual se pueden adquirir derechos o extinguir obligaciones, en efecto, el artículo 2512 del código Civil establece:

*“(...) **Artículo 2512.** La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción. (...)”
(Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Por su parte, el artículo 2535 Ibidem, que contempla la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales y dispone:

*“(...) **Artículo 2535.** La prescripción que extingue las acciones y derechos exige solamente cierto lapso de tiempo durante la cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible. (...)”

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia del contrato de transporte y Al respecto señala:

*“(...) **Las acciones directas o indirectas provenientes del Contrato de Transporte prescriben en dos años, el término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de la conducción. Este término no puede ser modificado por las partes (...).**”* (Negrilla fuera de texto).

La citada norma, debe observarse para el caso en cuestión, en concordancia con el Artículo 2545 del Estatuto Civil, que a su tenor literal reza:

*“**Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales, que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y corren también contra toda persona; salvo que expresamente se establezca otra regla.**”* (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo señalado, emerge con claridad que en el caso de marras, si bien no existe prueba de la materialización del contrato de transporte, en gracia de discusión si éste se hubiese celebrado, operó el fenómeno de la prescripción comoquiera que transcurrieron dos (2) años y veintiséis días (26), contados a partir del acaecimiento del accidente de tránsito, hasta la presentación de la demanda, tal y como se expone a continuación:

De acuerdo con el informe policial de accidente de tránsito aportado con la demanda tenemos que los hechos que hoy nos convocan datan el 19 de mayo de 2019, veamos:

4. FECHA Y HORA											
7	9	0	5	2	0	7	9	0	5	3	0
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA											
7	9	0	5	2	0	7	9	0	5	5	0
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO											

Sin embargo salta a la vista como el extremo actor presenta demanda en contra de mi representada solo hasta el 17 de junio de 2021, veamos:

17 Jun 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 17/06/2021 A LAS 15:31:29	17 Jun 2021	17 Jun 2021	17 Jun 2021

Es claro entonces como el término de prescripción venció el día 19 de mayo de 2021, y la demanda fue presentada como posterioridad a tal fecha, el 17 de junio de 2021, configurándose entonces el fenómeno jurídico antes descrito.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

EXISTENCIA DE UNA CAUSA EXTRAÑA POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR QUE TORNA IMPROCEDENTE CUALQUIER DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD

En el presente asunto es claro como se encuentra probado que el accidente de tránsito ocurrido el pasado 19 de mayo de 2019 obedeció a una fuerza mayor, situación que destruye cualquier posibilidad de condena y declaratoria de responsabilidad del extremo pasivo, ante la evidente inexistencia de nexo causal entre el hecho y el daño que aduce haber padecido la víctima.

Es importante señalar que la fuerza mayor es el acontecimiento externo al círculo de actuación del agente, que reúne las notas de imprevisibilidad, por lo cual en este tipo de evento el hombre no puede hacer nada para evitarlos. En consecuencia, para eximir de responsabilidad al presunto causante de un accidente de tránsito es necesario que el accidente haya sido inevitable e imprevisible para la persona que lo produce.

La responsabilidad por riesgo del conductor del vehículo construye tres causas que exoneran de responsabilidad: el hecho exclusivo y determinando de un tercero o de la víctima, el caso fortuito o fuerza mayor, aunque la fuerza mayor exonera de responsabilidad en el caso de daños corporales siempre y cuando esa fuerza mayor sea ajena a la circulación del vehículo.

Si el accidente fue inevitable pero previsible significa cierta asunción de riesgos y ello implica culpabilidad. Por ejemplo, el caso de la pelota que aparece rodante por la calzada

que nos indica o nos debe alertar de que a continuación posiblemente aparecerá un niño corriendo a recogerla.

No obstante, los accidentes ocasionados por fuerza mayor son los que sobrevienen debido a la acción inesperada de la naturaleza. Por ejemplo, la aparición de grietas en la calzada debido a un corrimiento de tierras, un terremoto o cualquier otro elemento natural, la presencia de considerable cantidad de agua, inundaciones y desbordamientos, que provocan la salida del vehículo de la vía, caídas de piedras, arboles u otros objetos que provocan un accidente de tránsito.

Para el caso en concreto, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que:

*La Corte Suprema de Justicia, ha precisado que a la víctima de una lesión causada con ocasión de la conducción de vehículos, le basta con acreditar el ejercicio de dicha actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y este. En contraste, el presunto responsable no puede exonerarse probando la diligencia o cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo que exista una norma que indique lo contrario, solo podrá hacerlo demostrando plenamente que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad, sino que obedeció a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, que excluyo la autoría por romper el nexo causal.*²⁰

Descendiendo al caso concreto tenemos que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, se indica como hipótesis la numero 157, la cual de acuerdo a la resolución No. 0011268 de 2012 corresponde a OTRA, la cual el agente encargado de elaborar el informe estableció como “*pérdida de control del vehículo por rama sobresaliente en la vía*”, veamos:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO		TOTAL HERIDOS 12		MUERTOS 1	
DEL CONDUCTOR	7 1 2	DEL VEHÍCULO DE LA VÍA	3 0 4	DEL PEATÓN	
OTRA	157	ESPECIFICAR CUAL:	Pérdida de control del vehículo Por rama sobresaliente en la vía		
12. TESTIGOS					

Por la misma línea encontramos que el agente de tránsito indicó que para el momento de los hechos la vía se encontraba HÚMEDA, veamos:

7.7. CONDICIONES
ACEITE
HÚMEDA
LLOVE
ALCANTARILLA DESTAPADA

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia T – 609 de 2014. MP. Jorge Ivan Palacio Palacio.

Así mismo se consignó como hipótesis del accidente la No. 304, la cual de acuerdo a la Resolución No. 0011268 de 2012, corresponde a superficie húmeda, veamos:

304	Superficie húmeda.	Cuando la vía o parte de ella se encuentra mojada

Por lo anterior, se evidencia que la producción del daño alegado en el escrito de la demanda no es, en modo alguno, imputable al conductor del vehículo, sino que se debe al acaecimiento de una circunstancia imprevisible que escapó de la capacidad de manejo y control del señor Ricardo Rojas Mina, como es que encontrara una rama sobresaliente sobre la vía y además la superficie estuviese húmeda; por lo cual a pesar de las maniobras que se realizaron con el fin de estabilizar el automotor, el vehículo finalmente se volcó, de acuerdo a la descripción del Informe Policial de Accidente de Tránsito; siendo así, no existe una conducta de carácter culposa o dolosa que pueda endilgársele al conductor del vehículo.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

INEXISTENCIA DE ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que no se ha demostrado los elementos que estructuran una responsabilidad contractual, esto es: i) la existencia del contrato de transporte terrestre, ii) el incumplimiento imputable al transportador, iii) el daño y iv) la relación de causalidad entre dicho daño y la culpa contractual.

Se resalta que no se encuentra acreditado dentro del plenario que las señoras Amanda Urquina Díaz y Luisa Fernanda Baldiris Urquina se desplazaran como pasajeras del vehículo de placa WHV153, ni la existencia de responsabilidad del conductor y del propietario del automotor en la ocurrencia del accidente que nos ocupa, razón por la cual no podrá atribuirse a éstos, la causa de los hechos, ya que no existe prueba alguna que permita establecer que existe negligencia o imprudencia en la actividad desarrollada, o ausencia de un hecho fortuito, hecho exclusivo de la víctima o de un tercero.

Por el contrario, lo único que se encuentra plenamente acreditado es que para el caso sub examine existe un exonerante de responsabilidad por fuerza mayor que se encuentra demostrada mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña), que le fue imprevisible e irresistible al conductor del vehículo WHV153, por una rama atravesada en la vía que se encontraba sin luz artificial, que al momento del suceso no había luz natural porque eran las 05:30 horas, existía poca visibilidad por lluvia y la carretera se encontraba húmeda.

Si bien la doctrina ha concebido o enmarcado el caso particular de la conducción de vehículos automotores, dentro del régimen de responsabilidad civil derivada del ejercicio de actividades peligrosas en el cual opera la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, no es menos cierto que, recae sobre el ofendido el deber de acreditar otros elementos esenciales para una declaratoria de responsabilidad, esto es la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor. De allí a que, ante la falta de demostración de estos requisitos cualquiera que este sea, evidentemente no se podrá efectuar ninguna declaratoria de responsabilidad en contra de la parte pasiva de esta litis.

Por otra parte, conviene también rememorar que el carácter resarcitorio de la responsabilidad civil sólo tiene sentido en el evento en que sea posible establecer con certeza la existencia y cuantía del daño causado, como quiera que el objetivo primordial de esta es lograr la indemnización o resarcimiento del daño causado. Luego entonces, para indemnizar un daño se requiere que sea cierto, real y no fundado en meras suposiciones subjetivas por parte de la actora.

Igualmente, las precisiones que se han mencionado atrás, se predicen también respecto al otro elemento de la responsabilidad civil, esto es, el nexo causal o relación de causalidad que deberá acreditarse en orden a obtener una declaratoria y posterior condena en contra de la pasiva. Así pues, si a lo largo del debate probatorio se llega a la conclusión de que en los hechos ocurridos el 19 de mayo del 2019, medió una causa extraña; no atribuible al conductor del vehículo de placa WHV153, o a alguna de las demandadas, se rompe dicho nexo causal y, por ende, se destruye la posibilidad de imputarles a ellas cualquier tipo de responsabilidad.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

IMPUTACIÓN IMPOSIBLE. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

La imputación es el elemento de la responsabilidad que permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado, cuando se verifica la existencia real de ese daño antijurídico como consecuencia directa de la acción u omisión de dicho sujeto, caso en el cual se predica el nexo de causalidad entre los dos elementos y, por ende, se configuraría la responsabilidad civil.

Aterrizando estas consideraciones previas al caso concreto, tenemos que las circunstancias en las que se desenvolvió el accidente de tránsito objeto de este litigio y en el que presuntamente resultaron lesionadas las señoras Amanda Urquina Díaz y Luisa Fernanda Baldiris Urquina, son las siguientes: El señor Ricardo Rojas Mindo conducía el vehículo de placas WHV 153 cuando de forma imprevista, pierde el control de vehículo al encontrarse una rama sobresaliente en la vía y que la superficie se encontrara húmeda, lo cual a pesar

de las maniobras realizadas, no pudo evitar el resultado, accidente de tránsito que finalmente se produjo cuando el vehículo se volcó.

Pues bien, bajo estas circunstancias, resulta evidente que el daño se produjo por un hecho totalmente ajeno a la labor de conducción que desempeñaba el señor Ricardo Rojas Mindo, en tanto se trató de una causa externa. Siendo ello así, es inexistente el nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el señor Rojas Mindo y el supuesto accidente de tránsito objeto de este pleito, en consecuencia, resulta imposible imputarle el hecho dañoso. Se reitera que la causa eficiente del accidente fue a la superficie húmeda por las lluvias y a las ramas sobresalientes sobre la vía, circunstancia que claramente es incontrolable para el conductor, quien pese a las maniobras realizadas no pudo evitar el desenlace.

En conclusión, como quiera que la causa eficiente del accidente fue una circunstancia imprevisible e irresistible, la responsabilidad por el hecho de tránsito no puede ser asignada o imputada a las codemandadas quienes, en consecuencia, deben ser exoneradas de toda responsabilidad, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 992 del Código Civil que afirma:

“ARTÍCULO 992. EXONERACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR. El transportador sólo podrá exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la inejecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, si prueba que la causa del daño lo fue extraña o que en su caso, se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada, y además que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación. Las violaciones a los reglamentos oficiales o de la empresa, se tendrán como culpa, cuando el incumplimiento haya causado o agravado el riesgo. Las cláusulas del contrato que impliquen la exoneración total o parcial por parte del transportador de sus obligaciones o responsabilidades, no producirán efectos.”

Por lo anterior, es claro evidenciar que las causas que dieron origen al supuesto accidente no se atribuyen al actuar negligente ni mucho menos imprudente del conductor del vehículo asegurado, pues se trató de una causa extraña y ajena a su voluntad, que implícitamente conlleva a la exoneración de cualquier tipo de responsabilidad que se le pretenda atribuir.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Se propone esta excepción, sin que con ello se esté reconociendo responsabilidad a cargo de mi procurada, solo para manifestar que bajo el hipotético caso en que el Juzgado emitiera un fallo condenatorio al extremo pasivo, las sumas reclamadas deben necesariamente reajustarse para reconocer (si a ello hubiere lugar) lo que efectivamente correspondiera al extremo actor.

Se tiene que el demandante solicita una cuantiosa indemnización por unos presuntos perjuicios inmateriales y resulta pertinente poner de presente que la tasación de los mismos, sobrepasan a todas luces los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

Para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos. Relacionamos, así, algunos fallos de la Sala de Casación Civil en los que emite condenas por concepto de “daño moral” para sustentar este argumento:

- La CSJ el día 06-05-201629, ordenó pagar la suma total **\$15.000.000** por esta especie de daño a la víctima directa, cuyas lesiones fueron: perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del **accidente contaba con 17 años**.
- La CSJ en sentencia del 18-11-201930, reconoció la suma total de **\$10.000.000** para una mujer que en accidente de tránsito sufrió trauma de tejidos blandos, de cadera y pelvis, traumatismo craneoencefálico, paresia de ojo derecho y depresión con una pérdida de capacidad laboral de **65.68%** dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
- La CSJ en sentencia de 12-06-201831, reconoció la suma total de **\$15.000.000** para la víctima de un accidente de tránsito a quien tuvieron que amputarle la pierna derecha y quedó con una pérdida de capacidad laboral de **39.45%**.

Es decir que, el monto que pretende la parte actora que se le reconozca desborda los límites que la Corte Suprema de Justicia ha reconocido, pues recuérdese que la indemnización por un daño ocurrido, luego de que se haya producido una declaratoria de responsabilidad civil en contra de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y los demás demandados, no debe nunca enriquecer a los demandantes, en un franco desmedro de aquella; toda vez que el daño a indemnizar, debe corresponderse exactamente con la magnitud.

Con todo, en gracia de discusión, y sin que implique reconocimiento de responsabilidad en ningún sentido, solicito al Juez de la manera más respetuosa que, tenga en cuenta que, para la tasación de este perjuicio, sólo si eventualmente y remotamente hay lugar a ello, debe ajustarse a los límites jurisprudencialmente establecidos, atendiendo a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado en favor del demandante, en un franco desmedro de la contraparte.

Vale la pena reiterar que, de los medios probatorios obrantes en el proceso, no es posible evidenciar la existencia de secuelas de índole física o psicológica que puedan redundar en la generación de perjuicios extrapatrimoniales a la señora Amanda Urquina Díaz y Luisa Fernanda Baldiris Urquina; no se encuentra configurado el daño moral y el daño a la vida de relación que se alegan en el escrito de demanda. Es menester que quien aduce la generación de este tipo de perjuicios, demuestre plenamente la aflicción sufrida, tanto física

como sentimental, para que siquiera, se entre a considerar si tienen lugar o no, a la obtención de un resarcimiento económico.

En este sentido, es menester señalar que de lo dicho por la demandante no encuentra soporte de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que, aunque no se observa la causación un presunto daño en el presente caso.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

AUSENCIA DE COBERTURA POR CAUSAL DE EXCLUSIÓN EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 2000021929, PÓLIZA EN EXCESO No. 2000021931 y PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL No. C-250000220

En las condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000021929, Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso No. 2000021931 y Responsabilidad Civil Extracontractual General No. C-250000220 se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el artículo 1056 del Código de Comercio el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

"Art. 1056. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado"

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al aseguradora la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura, y que se encuentran consignadas tanto en las condiciones particulares, como en las condiciones generales del referido contrato de seguro.

Como ya se manifestó en líneas anteriores, mi representada sólo está obligada a responder, al tenor de las obligaciones expresamente estipuladas en los contratos de seguro, luego no puede entenderse comprometido al asegurador por riesgos que no le fueron trasladados por el tomador y que se encuentren por fuera del objeto de cobertura. En este punto es preciso señalar que, de conformidad con las condiciones de la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica No. 2000021929 y póliza en exceso No. 2000021931 vigentes

del 05 de marzo de 2019 al 05 de marzo de 2020, las coberturas se concretaron en la siguiente forma:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO, CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

Sin perjuicio de lo anterior, y sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo la demandada, ni mucho menos de mi procurada, es preciso aclarar que, si bien la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000021929 y póliza en exceso No. 2000021931 vigentes del 05 de marzo de 2019 al 05 de marzo de 2020, celebrados con la accionada, estaban vigentes durante la ocurrencia de los hechos, dichas pólizas no podrían afectarse, por cuanto dichas pólizas **(i)** únicamente tienen el fin de cubrir los daños o perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad extracontractual que ocasione a terceros **NO OCUPANTES DEL HEVÍCULO**.

Como se dejó claro a lo largo del presente escrito, si bien es cierto que, existe Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. C2000021929 y Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso No. 2000021931, con vigencia desde las 00:00 horas del día 05 de marzo del 2019 hasta las 00:00 horas del 05 de marzo del 2020, con el objeto de amparar la responsabilidad civil extracontractual en que pudiera incurrir el vehículo de placas WHV153, también es cierto que dichos contratos operan únicamente con sujeción a las condiciones particulares y generales en que fue pactado, mismas que comprenden punto 2 del condicionado general, el cual reza:

2. EXCLUSIONES

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PUBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.

Citado lo anterior, resulta fundamental iterar al Despacho que esta póliza se negoció bajo unas condiciones generales en el que se encuentran excluidos de la cobertura del seguro la muerte o lesiones a ocupantes del vehículo, por lo que mi poderdante no se encuentra obligada contractualmente a soportar una posible indemnización de perjuicios a la señora Amanda Urquina Díaz quien supuestamente era pasajera del vehículo WHV153.

Frente a la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. C-250000220, en el condicionado general aplicable se estableció como exclusión para la operancia de los

amparos concertados en dicho contrato de seguro, los daños causados por vehículos mientras presten servicio público, veamos:

2. EXCLUSIONES

- 2.1. LAS APLICABLES EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES.
- ~~2.2. LOS DAÑOS CAUSADOS POR VEHÍCULOS MIENTRAS PRESTEN SERVICIO PÚBLICO~~
- ~~2.3. LOS VEHÍCULOS DE LOS SOCIOS, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL ASEGURADO, SALVO EN LOS CASOS EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR SEGUROS MUNDIAL.~~
- 2.4. LOS DAÑOS Y/O PÉRDIDAS A LOS OBJETOS TRANSPORTADOS EN LOS VEHÍCULOS.
- 2.5. LOS DAÑOS CAUSADOS POR VEHÍCULOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE GAS, COMBUSTIBLE, HIDROCARBUROS, EXPLOSIVOS O CUALQUIER OTRA SUSTANCIA PELIGROSA.

De acuerdo con lo anterior y al descender al caso concreto tenemos que en el presente asunto, el rodante de placas WHV 123 se desempeñaba como automotor de transporte público, tan es así que se encontraba afiliado a la empresa Transportes del Valle y Turismo S.A.S., por intermedio de la cual las demandantes presuntamente compraron un tiquete de viaje, desplazándose como pasajeras del vehículo asegurado por mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA BÁSICA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 20000021930, LA PÓLIZA EN EXCESO No. 20000021932; EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA C2000021929, PÓLIZA EN EXCESO No. 20000021931 y PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL No. C-250000220

Sin perjuicio de las anteriores excepciones propuestas, la presente excepción la sustento en que el riesgo asegurado o siniestro no se realizó, toda vez que no se estructuraron los elementos esenciales de una responsabilidad civil contractual o extracontractual que se le endilga al ente asegurado.

Frente a la **responsabilidad civil contractual**, tenemos que, se estructura, cuando se reúnen los siguientes elementos: i) la existencia del contrato de transporte terrestre, ii) el incumplimiento imputable al transportador, iii) el daño y iv) la relación de causalidad entre dicho daño y la culpa contractual.

De aquí que, en el presente proceso, no se ha demostrado que la señora Amanda Urquina se desplazara como pasajera del vehículo de placa WHV153, ni la existencia de responsabilidad del conductor y del propietario del automotor en la ocurrencia del accidente que nos ocupa, razón por la cual no podrá atribuirse a éstos, la causa de los hechos, ya

que no existe prueba alguna que permita establecer que existe negligencia o imprudencia en la actividad desarrollada, o ausencia de un hecho fortuito, hecho exclusivo de la víctima o de un tercero.

Frente a la **responsabilidad civil extracontractual**, no opera en el presente proceso, toda vez, que la señora demandante se encontraba supuestamente en calidad de pasajera del vehículo WHV153 al momento de la ocurrencia de los hechos, es decir, que mediaba una supuesta relación jurídica contractual previa. En la responsabilidad civil extracontractual no existe relación previa entre los sujetos involucrados, esta surge cuando el daño o perjuicio causado no tiene su origen contractual, sino en cualquier otro tipo de actividad.

Sin perjuicio de lo anterior, como quiera que el artículo 2341 del Código Civil, establece:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

Se desprende necesariamente que es obligatorio que la parte demandante acredite la existencia de tres elementos: i) el hecho dañoso acaecido culpablemente (o delictualmente si es el caso), ii) el daño y iii) la relación de causalidad entre esos dos elementos.

En este sentido la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de septiembre de 2002, expediente 6143, señaló:

*“(...) Toda responsabilidad civil extracontractual se estructura sobre tres pilares fundamentales que, por lo general, **debe demostrar el demandante: el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad** (...)”* (Resaltado propio)

Igualmente, señaló la Corte Suprema que es el demandante quien debe acreditar estos tres elementos, así:

“(...) se tiene por verdad sabida que quien por sí o a través de sus agentes causa a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que equivale a decir que quien reclama a su vez indemnización por igual concepto, tendrá que demostrar en principio, el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre ambos factores (...)”.

Ahora bien, en el caso sub examine, dichos elementos no se encuentran acreditados por la parte actora, para lo cual me referiré a cada uno de ellos:

Frente al daño: El daño en todo proceso de responsabilidad civil, es el primer elemento que debe ser analizado, este se entiende como el *“detrimento patrimonial que carece de título*

*jurídico válido y que excede el conjunto de cargas que normalmente debe soportar el individuo en su vida social*²¹

Por su parte el Consejo de estado en sentencia del 13 de julio de 1993 lo define como:

*"Equivale a la elección de un interés legítimo patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en la obligación de soportar, de esta manera se ha desplazado la antijuridicidad del daño al mismo constituyendo un elemento estructural de daño indemnizable y objetivamente comprobable"*²²

Reseña la jurisprudencia que el daño *"en un sentido natural y obvio"*, es un hecho, consistente en, *"el detrimento, perjuicio, menoscabo dolor o molestia causado a alguien"* *"en su persona bienes, libertad, honores afectos, creencias, etc...."* y supone *"la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales y extrapatrimoniales de que goza un individuo"*

En este sentido, es importante mencionar que para suscitar la indemnización del supuesto daño este debe ser demostrado por quien lo alega, como de igual manera no puede estar incurso en las causales exonerativas de responsabilidad, las cuales son la **fuerza mayor**, el hecho del tercero y/o el hecho de la víctima, consideradas como la causa única exclusiva y determinante del daño.

Es claro su señoría que, para el caso en concreto, tal como se ha sustentado en reiteradas ocasiones, nos encontramos frente a un hecho externo, imprevisible e irresistible que configura un caso de fuerza mayor que exime de responsabilidad a los demandados.

Frente al hecho: este es definido como *"es todo comportamiento humano que causa daño a otro mediante acciones u omisiones no amparadas por el derecho, por contravenir una norma, el orden público, la moral y las buenas costumbres"*²³, dichas conductas pueden causar daños y dar lugar a una responsabilidad civil.

Al respecto, es claro que nos encontramos frente a un hecho i) externo: porque es ajeno a las partes involucradas dentro de la actividad generadora del daño; ii) imprevisible: porque no es posible contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia e iii) irresistible porque fue imposible evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto.

Es decir, que se deduce claramente que se configuran los tres elementos indicadores de la fuerza mayor, evento en el cual habrá una exoneración total de responsabilidad a la parte pasiva de la presente litis, pues no se podrá hacer imputación alguna.

Frente al nexo de causalidad: El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la

²¹ Henao Perez, J.c. (2017). Jornadas de Derecho Público. Universidad Externado de Colombia. Bogotá.

²² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. (1993). Sentencia del 13 de julio de 1993. Consejero Ponente Dr. Juan de Dios Montes Hernández

²³ Ibidem.

doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto.

La jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción

Así pues, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende se le reconozca a la demandante, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000021930, Póliza de Responsabilidad Civil Contractual en Exceso No. 20000021932; en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica No. 2000021929, Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso No. 20000021931 y Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General no. C-250000220 y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

**EL DAÑO MORAL PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No.
2000021930 NO OPERA AUTOMÁTICAMENTE**

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, la presente excepción de fondo la edifico, en virtud de que no le asiste obligación de responder a mi prohijada por concepto de perjuicio moral, como quiera que el amparo otorgado, opera única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización, es decir que en el evento de no ocasionarse dichos perjuicios, mi poderdante no reconocerá suma alguna por perjuicios morales, toda vez, que esta cobertura, no opera autónomamente.

Tal como se evidencia en las condiciones generales de Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual a Pasajeros Transportados en Vehículos de Servicio Público, punto tres “definición de amparos” en relación con el parágrafo 2 del punto “3.7 *amparo de perjuicios morales*”, así:

PARÁGRAFO 2: SEGUROS MUNDIAL, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN. EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ÚLTIMOS, SEGUROS MUNDIAL, NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTONOMAMENTE.

En este caso, es claro que no existe dentro del escrito de la demanda, pretensión con relación a perjuicios materiales dado a que no se solicita daño emergente o lucro cesante, aspecto que no serán tenidos en cuenta por el Despacho al momento de dictar la sentencia respectiva, consecuentemente no se podrá indemnizar por perjuicios morales, de conformidad, a lo pactado en el contrato de seguro.

Consecuencia de lo anterior, me opongo a que se reconozca pago alguno por concepto de daño moral y declarar probada esta excepción.

INEXISTENCIA DE COBERTURA PARA PERJUICIOS INMATERIALES DIFERENTES A LOS MORALES DE CONFORMIDAD CON LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO. 2000021930

En materia de seguros, el asegurador, según el Artículo 1056 del C. de Co., “...podrá, a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado a la cosa asegurados”, por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera o es efectivo, las causales de exclusión o en general las de exoneración, además de las de origen legal, etc., y por tanto son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a la potestad estatua legalmente (art 1056 C. Co).

Para el caso sub examine, se evidencia que la demandante, pretende que se le indemnice por unos perjuicios inmateriales (daño a la vida de relación, daño a la salud y pérdida de la oportunidad) que no se encuentran cubiertos por Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Básica Para Vehículos De Servicio Público No. 2000021930, tal como se demuestra a continuación:

COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
MUERTE ACCIDENTAL	100 SMILLY	SIN DEDUCIBLE
INCAPACIDAD TEMPORAL	100 SMILLY	
INCAPACIDAD PERMANENTE	100 SMILLY	
GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	100 SMILLY	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS MORALES	INCLUIDO	
PLACA: WHV153 MARCA: CHEVROLET MODELO: 2016 NUMERO DE MOTOR: 4HK1367762 CLASE: BUS/BUSETA		

Luego entonces, tratándose de seguros de responsabilidad, para que nazca la obligación del asegurador de indemnizar los perjuicios extrapatrimoniales, dicha obligación ha de estar expresamente estipulada en el respectivo contrato de seguro.

Consecuentemente, y sin que implique reconocimiento de responsabilidad u obligación alguna a cargo de mi procurada, en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la parte actora por tales perjuicios, el amparo otorgado por la aseguradora, no ofrece cobertura para perjuicios inmateriales diferentes a los morales.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD

En gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, cabe mencionar que, en el remoto evento y muy improbable escenario de que a mi procurada se le hiciera exigible la afectación de los negocios contractuales suscritos, en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual **No. 20000021929**; Póliza de Responsabilidad Civil extracontractual en Exceso **No. 2000021931**; Póliza de responsabilidad civil Contractual **No. 20000021930**; Póliza de Responsabilidad Civil Contractual en Exceso **No. 2000021932**, tomadas por la empresa de transporte del Valle y Turismo S.A.S. mediante la cual se aseguró la responsabilidad civil contractual y extracontractual respectivamente, derivadas de la conducción del vehículo de placa **WHV 153** para las vigencias correspondidas en cada una de ellas, se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc., de manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, incluso y sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

Téngase en cuenta que expresamente en las pólizas se estipularon unos límites con respecto de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por cada contrato, y en este punto impera el precepto del Art. 1079 del Código de Comercio, conforme al cual el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibidem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, los límites establecidos en cada póliza, para los diversos amparos, fueron establecidos así:

Frente a la póliza de responsabilidad civil contractual básica, la cual es la única que eventualmente podría afectarse, se estableció que para el amparo de incapacidad

permanente el límite sería de 100 SMMLV, los cuales de acuerdo a la fecha en la cual presuntamente ocurrieron los hechos asciende a \$82.811.600, veamos:

seguros mundial		COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.					
tu compañía siempre		DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 48 - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO					
NIT 860.037.013-6		PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO					
www.mundalseguros.com.co		VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317-P-06 - CSUS8R0000000014					
No. POLIZA	2000021930	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	02/12/2019	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL CALI	
VIGENCIA DESDE	0:00 Horas	VIGENCIA HASTA	05/03/2020	DÍAS	366	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	0:00 Horas del
	05/03/2019		05/03/2020				05/03/2020
TOMADOR	TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S.					No IDENTIDAD	805025025
DIRECCION	CARRERA 5 NORTE N° 39 - 74					TELEFONO	4439342
ASEGURADO	SEGUN RELACION DE VEHICULOS					No IDENTIDAD	805025025
DIRECCION						TELEFONO	4439342
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS					No IDENTIDAD	
DIRECCION						TELEFONO	
COBERTURAS		OBJETO DEL CONTRATO				DEDUCIBLES	
		VALORES ASEGURADOS					
MUERTE ACCIDENTAL		100 SMMLV				SIN DEDUCIBLE	
INCAPACIDAD TEMPORAL		100 SMMLV					
INCAPACIDAD PERMANENTE		100 SMMLV					
GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS		100 SMMLV					
ANAPARO PATRIOMONIAL		INCLUIDO					
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL		INCLUIDO					
PERJUICIOS MORALES		INCLUIDO					

Por último, frente a la póliza de responsabilidad civil contractual en exceso, es menester precisar que, como su nombre lo indica, esta aplica únicamente en exceso de la cobertura básica contemplada en la póliza de responsabilidad civil contractual No. 2000021930, es decir que, opera como una ampliación de la cobertura básica contratada en la póliza primaria de Responsabilidad Civil Contractual. Ello significa que, en el eventual caso en que sea asignada obligación indemnizatoria en cabeza de la aseguradora, podrá afectarse la póliza No. 2000021930 siempre y cuando se haya afectado en primer término las pólizas de responsabilidad civil extracontractual con cobertura básica hasta en los montos asegurados en ella estipulado.

seguros mundial		COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.					
tu compañía siempre		DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 48 - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO					
NIT 860.037.013-6		PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EXCESO BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO					
www.mundalseguros.com.co		VERSION CLAUSULADO 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000012-D001					
No. POLIZA	2000021932	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	06/08/2020	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL CALI	
VIGENCIA DESDE	0:00 Horas del	VIGENCIA HASTA	05/03/2020	DÍAS	366	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	0:00 Horas del
	05/03/2019		05/03/2020				05/03/2020
TOMADOR	TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S.					No IDENTIDAD	805025025
DIRECCION	CARRERA 5 NORTE N° 39 - 74					TELEFONO	3116174768
ASEGURADO	SEGUN RELACION DE VEHICULOS					No IDENTIDAD	805025025
DIRECCION						TELEFONO	3116174768
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS					No IDENTIDAD	
DIRECCION						TELEFONO	
COBERTURAS		VALORES ASEGURADOS				DEDUCIBLES	
MUERTE ACCIDENTAL		60 XL 100				SIN DEDUCIBLE	
INCAPACIDAD TEMPORAL							
INCAPACIDAD PERMANENTE							
GASTOS MEDICOS HOSPITALARIOS							

Así pues, considero que es imprescindible reiterar que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones, claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

Frente a la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica, es importante precisar que dicho contrato **NO** ampara los perjuicios enmarcados en la responsabilidad civil contractual, esto es, los derivados de lesiones o muerte a pasajeros que se movilicen en el vehículo de placas WHV153, contrario a ello, la mentada Póliza únicamente tiene el fin de cubrir los daños o perjuicios que ocasione el asegurado, que en este caso es el propietario o la empresa Transportes del Valle y Turismo S.A.S. por la responsabilidad extracontractual que le sea imputada frente a terceros **NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO**, como se pacta en las exclusiones:

2. EXCLUSIONES

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.

1

Sin perjuicio de la evidente falta de cobertura de este contrato de seguro, es pertinente anotar que se estableció como suma máxima la suma de 100 SMMLV, los cuales de acuerdo a la fecha en la cual presuntamente ocurrieron los hechos asciende a \$82.811.600, sin embargo es pertinente reiterar que esta póliza no podrá afectarse al encontrarse configurada una causal de exclusión, pues las supuestas víctimas se desplazaban como pasajeras del rodante asegurado.

seguros mundial		tu compañía siempre		NIT 860.037.013-6		www.mundialseguros.com.co		COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.			
								DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 HUN. 60 - 2475051-2 Y 3 - BOGOTÁ TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO			
								PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO VERSION CLAUSULADO 01/09/2015 - 1317- P - 06 - CSU58R0000000014			
								HOJA No. 1			
No. PÓLIZA	2000021929	ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO					
TIPO DE DOCUMENTO	PÓLIZA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	02/12/2019	SUC. EXPEDIDORA		SUCURSAL	CALI				
VIGENCIA DESDE	01/03/2019	VIGENCIA HASTA	05/03/2020	DÍAS	366	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	01/03/2019	VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	05/03/2020		
TOMADOR	TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S.			Ciudad	CALI	No IDENTIDAD	805025025				
DIRECCIÓN	CARRERA 5 NORTE N° 39 - 74			Ciudad	CALI	TELEFONO	4439342				
ASEGURADO	SEGUN RELACION DE VEHICULOS			Ciudad	CALI	No IDENTIDAD	805025025				
DIRECCIÓN				Ciudad		TELEFONO	805025025				
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			Ciudad		No IDENTIDAD					
DIRECCIÓN				Ciudad		TELEFONO					
COBERTURAS		OBJETO DEL CONTRATO		VALORES ASEGURADOS		DEDUCIBLES					
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS				100 SMMLV		10% mínimo 1 SMMLV					
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA				100 SMMLV							
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS				200 SMMLV							
AMPARO PATRIMONIAL				INCLUIDO							
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL				INCLUIDO							
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES				INCLUIDO							

Respecto a la póliza de responsabilidad civil extracontractual en exceso al igual que la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica en ninguna medida podrá afectarse, pues esta no cubre las lesiones de ocupantes del vehículo. Sin perjuicio de lo anterior es menester precisar que, como su nombre lo indica, aplica únicamente en exceso de la cobertura básica contemplada en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000021929, es decir que, opera como una ampliación de la cobertura básica contratada en la póliza primaria de Responsabilidad Civil Extracontractual. Ello significa que, en el eventual caso en que sea asignada obligación indemnizatoria en cabeza de la aseguradora, podrá afectarse la póliza No. 2000021929 siempre y cuando se haya afectado en primer término las pólizas de responsabilidad civil extracontractual con cobertura básica hasta en los montos asegurados en ella estipulado.

Así, el límite del valor asegurado estipulado en la póliza en exceso es el siguiente:

seguros mundial
tu compañía siempre
NIT 860.037.013-6
www.mundialseguros.com.co

COMPañIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 68 - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855400 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EXCESO
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**
VERSION CLAUSULADO 10-02-2020-1317-P-05-PPSUS10R00000013-D001

HOJA No. 1

Nº. PÓLIZA	2000021931	No ANEXO	No CERTIFICADO	No RIESGO
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	10/08/2020	SUC EXPEDIDORA
SUCURSAL CALI				
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	VIGENCIA CERTIFICADO HASTA
0000 Horas del	05/03/2019	0000 Horas del	05/03/2019	0000 Horas del
06/03/2020		366		06/03/2020
TOMADOR	TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S.			IDENTIFICACIÓN
DIRECCIÓN	CARRERA 5 NORTE N° 39 - 74			825025025
CIUDAD	CALI VALLE			3116174768
ASEGURADO	SEGUN RELACION DE VEHICULOS			IDENTIFICACIÓN
DIRECCIÓN				825025025
CIUDAD	CALI VALLE			3116174768
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			IDENTIFICACIÓN
DIRECCIÓN				3116174768
CIUDAD				
OBJETO DEL CONTRATO				
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS			DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS			60 KI 100	SIN DEDUCIBLE
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA				
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS				

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción denominada "límites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 20000021929; Póliza de Responsabilidad Civil extracontractual en Exceso No. 2000021931; Póliza de responsabilidad civil Contractual No. 20000021930; Póliza de Responsabilidad Civil Contractual en Exceso No. 2000021932, que enmarca las obligaciones de las partes"; planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

**CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE
SERVICIO PÚBLICO No. 2000021930, PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No.
2000021929 y PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
GENERAL No. C-250000220**

En las condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000021930, Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos De Servicio Público No. 2000021929 y Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. C-250000220, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en este caso no podrá operar la Póliza de Seguro de **Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000021929**, porque la lesionada supuestamente se desplazaba como pasajera y esta póliza sólo ampara la responsabilidad civil extracontractual, es decir, cuando no existe relación previa entre los sujetos involucrados y en razón a ello no se ostenta la calidad de pasajero. En consonancia de lo anterior, en el condicionado general se excluye de los amparos lo siguiente:

2. EXCLUSIONES

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.

Es por esta razón, que atendiendo a que supuestamente la lesionada era pasajera del vehículo WHV153 al momento de los hechos, se excluye el amparo otorgado por la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura y se encuentran contenidas en el punto dos de las condiciones generales de la misma que se adjuntan con el presente escrito.

Frente a la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. C-250000220, en el condicionado general aplicable se estableció como exclusión para la operancia de los amparos concertados en dicho contrato de seguro, los daños causados por vehículos mientras presten servicio público, veamos:

2. EXCLUSIONES

- 2.1. LAS APLICABLES EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES.
- 2.2. LOS DAÑOS CAUSADOS POR VEHÍCULOS MIENTRAS PRESTEN SERVICIO PÚBLICO
- 2.3. LOS VEHÍCULOS DE LOS SOCIOS, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL ASEGURADO, SALVO EN LOS CASOS EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR SEGUROS MUNDIAL.
- 2.4. LOS DAÑOS Y/O PÉRDIDAS A LOS OBJETOS TRANSPORTADOS EN LOS VEHÍCULOS.
- 2.5. LOS DAÑOS CAUSADOS POR VEHÍCULOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE GAS, COMBUSTIBLE, HIDROCARBUROS, EXPLOSIVOS O CUALQUIER OTRA SUSTANCIA PELIGROSA.

De acuerdo con lo anterior y al descender al caso concreto tenemos que en el presente asunto, el rodante de placas WHV 123 se desempeñaba como automotor de transporte público, tan es así que se encontraba afiliado a la empresa Transportes del Valle y Turismo S.A.S., por intermedio de la cual las demandantes presuntamente compraron un tiquete de viaje, desplazándose como pasajeras del vehículo asegurado por mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A.

En este sentido, si logra acreditarse al menos una de las demás exclusiones consignadas en las condiciones generales o particulares de las referidas pólizas, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

**AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL EXCESO BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO
PÚBLICO No. 2000021931 PUES LO QUE SE PRETENDE EN LA DEMANDA NO
CORRESPONDE A UN RIESGO ASEGURADO EN LA MISMA Y AUNADO A ELLO
EXISTE UNA CAUSAL DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA**

En las condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000021931 se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el artículo 1056 del Código de Comercio el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“Art. 1056. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e

incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al aseguradora la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura, y que se encuentran consignadas tanto en las condiciones particulares, como en las condiciones generales del referido contrato de seguro.

Como se dejó claro a lo largo del presente escrito, si bien es cierto que, existe Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Exceso Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000021931, con vigencia desde las 00:00 horas del día 05 de marzo del 2019 hasta las 00:00 horas del 05 de marzo del 2020, con el objeto de amparar en exceso la responsabilidad civil extracontractual en que pudiera incurrir el vehículo de placas WHV153, también es cierto que dicho contrato opera únicamente con sujeción a las condiciones particulares y generales en que fue pactado, mismas que comprenden punto 2 del condicionado general, el cual reza:

2. EXCLUSIONES

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.

Citado lo anterior, resulta fundamental iterar al Despacho que esta póliza se negoció bajo unas condiciones generales en el que se encuentran excluidos de la cobertura del seguro la muerte o lesiones a ocupantes del vehículo, por lo que mi poderdante no se encuentra obligada contractualmente a soportar una posible indemnización de perjuicios a la señora Amanda Urquina Díaz quien supuestamente era pasajera del vehículo WHV153.

Solicito al Señor Juez declarar probada esta excepción

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EXCESO BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 2000021932 OPERA EN EXCESO DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 2000021929

En ese sentido, los amparos como ya hemos tenido oportunidad de enunciar y sustentar operan en exceso de las coberturas contenidas en las pólizas primarias, entendiéndose por tales los seguros de responsabilidad civil del vehículo. Es decir, que la cobertura existente, únicamente opera en exceso de las coberturas y deducibles de las pólizas primarias de Responsabilidad Civil Contractual con la que cuente el vehículo, teniéndose que dar por demostrados el agotamiento de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000021930, esto es:

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
MUERTE ACCIDENTAL	100 SMMLV	SIN DEDUCIBLE
INCAPACIDAD TEMPORAL	100 SMMLV	
INCAPACIDAD PERMANENTE	100 SMMLV	
GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	100 SMMLV	
ANUPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS MORALES	INCLUIDO	

PLACA: WHV153
 MARCA: CHEVROLET
 MODELO: 2016
 NUMERO DE MOTOR: 4HK1367762
 CLASE: BUS/BUSETA

Ahora bien, la **Póliza de Responsabilidad Civil Contractual en Exceso No. 2000021932** con vigencia del 05 de marzo de 2019 al 05 de marzo de 2020, no ofrece cobertura por “1.000.000.000” como erróneamente lo señaló la parte actora en los hechos, toda vez que en la imagen adjunta se logra evidenciar que el valor limite asegurado es de \$49.686.690 con el salario mínimo para la fecha de los hechos, que, en caso de agotarse el máximo límite de la Póliza básica principal, esta operaria por 60 SMMLV más:



seguros mundial
 tu compañía siempre
 NIT 860.037.013-6
 www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
 DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 68 - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ
 TELÉFONO 2855400 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EXCESO
 BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO
 VERSION CLAUSULADO 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000012-D001

HOJA No. 1

No. PÓLIZA	2000021932	No ANEXO	No CERTIFICADO	No RIESGO
TIPO DE DOCUMENTO	PÓLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	06/08/2020	SUC EXPEDIDORA
VIGENCIA DESDE	05/03/2019	VIGENCIA HASTA	05/03/2020	SUCURSAL CALI
DÍAS	366	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	05/03/2019	VIGENCIA CERTIFICADO HASTA
0:00 Horas del	05/03/2019	0:00 Horas del	05/03/2020	0:00 Horas del
0:00 Horas del	05/03/2020			

TOMADOR	TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S.	CIUDAD	CALI VALLE	No IDENTIDAD	805025025
DIRECCION	CARRERA 5 NORTE N° 39 - 74	CIUDAD	CALI VALLE	TELÉFONO	3116174768
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS	CIUDAD	CALI VALLE	No IDENTIDAD	805025025
DIRECCION	TERCEROS AFECTADOS	CIUDAD		TELÉFONO	3116174768
BENEFICIARIO		CIUDAD		No IDENTIDAD	
DIRECCION		CIUDAD		TELÉFONO	

COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
MUERTE ACCIDENTAL	60 XL 100	SIN DEDUCIBLE
INCAPACIDAD TEMPORAL		
INCAPACIDAD PERMANENTE		
GASTOS MEDICOS HOSPITALARIOS		

En tanto no se demuestre por el convocante que ya se han cubierto los mínimos anteriormente establecidos por la póliza primaria no será posible entrar a solicitar erogación alguna en aplicación de este producto de seguro.

Ahora bien, debo aclarar que, los contratos de responsabilidad civil contractual anteriormente consignados tampoco ofrecen podrán eventualmente ser afectados toda vez que, visto el expediente, se tiene que, ciertamente no está demostrada la responsabilidad civil contractual que pretende el extremo demandante, luego que para justificar sus pretensiones el actor se respalda únicamente en el informe policial de accidentes de tránsito

No. 000945605 del 19 de mayo de 2019, documento que jurisprudencialmente se ha establecido que no puede ser asimilado a un informe pericial, en tanto que no comporta la naturaleza demostrativa suficiente para tener como probado un hecho. Frente a este asunto ha dicho la H. Corte Constitucional que,

*“(...) El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito **no es un informe pericial**, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, **que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba** (...)”²⁴* Negrita por fuera del texto original.

De tal suerte, dicho documento no es prueba suficiente ni mucho menos determinante sobre la génesis, desarrollo y desenlace de los hechos reprochados; de tal suerte, no puede válidamente esperar el accionante que dicho informe sea suficiente para acreditar la responsabilidad civil contractual.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

SUJECCIÓN A LAS SUMAS MÁXIMAS ASEGURADAS EN LAS COBERTURAS OTORGADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN EXCESO No. 2000021932

Sin que la presente constituya obligación alguna de mi representada, se propone esta excepción, porque en el remoto evento en que prosperaran una o alguna de las pretensiones de la parte actora, se deberá tener en cuenta que, contractualmente, en **la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual en Exceso No. 2000021932**, se estipularon las condiciones de la responsabilidad del Asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, los valores máximos asegurados, los deducibles, etc; de manera que son estos los parámetros que determinan la posible obligación contractual que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo en las diversas cláusulas del aseguramiento, sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad que pido sean declaradas probadas en el fallo.

Es importante destacar igualmente que los valores asegurados para cada uno de los amparos otorgados, en virtud de **la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual en Exceso No. 2000021932**, determinan el límite máximo de responsabilidad de la Aseguradora para cada caso. En efecto, de la aludida Póliza, los amparos que eventual e hipotéticamente pueden ser afectados tienen un límite o valor máximo asegurado que se estableció en 100 SMMLV (Póliza de responsabilidad civil Contractual **No. 20000021930**), esto es, la suma total de \$ 82.811.600, pues se tiene como base para ese cálculo el valor de \$828.116, salario mínimo vigente para la época de ocurrencia del accidente de tránsito, es decir, para el 19 de mayo de 2019; y la suma de 60 SMLMV (Póliza de Responsabilidad Civil Contractual en Exceso No. 2000021932), esto es, la suma total de \$ 49.686.960.

²⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-475 del 2018, M. P.: Dr. Alberto Rojas Ríos.

Así las cosas, acudiendo a los Artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, que consagran la responsabilidad del Asegurador hasta la concurrencia de la suma asegurada, y el límite máximo de la indemnización, respectivamente; ruego a su señoría que tenga en consideración que no se le puede imponer a mi mandante, ninguna carga adicional en el reconocimiento y pago de sumas reclamadas, en el evento de que se demuestre que se satisfizo la obligación de pago en relación con las señora Amanda Urquina Díaz y Luisa Fernanda Baldiris Urquina, quien presuntamente iban como pasajeras del vehículo asegurado.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL No. C-250000220

Se propone esta excepción en aras de manifestarle al Despacho, que no existe cobertura de la Póliza De Responsabilidad Civil Extracontractual General No. C-250000220., habida cuenta de que esta cubre una eventual responsabilidad civil extracontractual de vehículos propios y no propios. Tal como se explica a continuación:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS.

1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS CON VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS QUE ESTÉN AL SERVICIO DEL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICADAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA.

SE TRATA DE UNA COBERTURA EN EXCESO, POR LO CUAL, CON INDEPENDENCIA DE SI LOS VEHÍCULOS TIENEN O NO CONTRATADA UNA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES; EL SUBLÍMITE DEL PRESENTE AMPARO, OPERARÁ EN EXCESO DE LOS LÍMITES ESTIPULADOS COMO PRIORIDAD EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA. EN CASO DE LESIONES A UNA O MAS PERSONAS ANTES DE LA APLICACIÓN DE ESTE ANEXO SE APLICARÁ EL SEGURO OBLIGATORIO CONTRA ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT) SE TENGA O NO Y LA PRIORIDAD ESTABLECIDA. PARA EFECTOS DEL PRESENTE AMPARO, SE ENTENDERÁ POR VEHÍCULOS NO PROPIOS, TODO AUTOMOTOR DE TRANSPORTE TERRESTRE, QUE SEA TOMADO POR EL ASEGURADO EN CALIDAD DE ARRENDAMIENTO, USUFRUCTUARIO O COMODATARIO Y QUE UTILICE PARA EL DESARROLLO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES AMPARADAS EN LA PÓLIZA.

De lo anterior, se puede decir que los amparos otorgados por la Compañía aseguradora que represento, plasmado en la carátula de la póliza sólo operan *SIEMPRE Y CUANDO SE CONFIGURE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL* y se acrediten

debidamente los perjuicios alegados por los afectados, es decir, en el caso concreto, emerge con claridad que no se cumplen tales condiciones, pues no se han configurado los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, sin embargo, en caso de evidenciarse los mismos, **no habría cobertura para los hechos que son materia del presente litigio**, toda vez que, como se explicó anteriormente, mi representada únicamente ampara la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra el asegurado, que se traduzca en un perjuicio a un tercero diferente a los pasajeros; sin embargo, contrario a ello, tal y como se evidencia en la demanda, las demandantes **solicitan la reparación de perjuicios con ocasión de las lesiones de las señoras Amanda Urquina Díaz y Luisa Fernanda Baldiris Urquina, las cuales presuntamente se encontraban como pasajeras del vehículo de servicio público de placas WHV153.**

El régimen contractual colombiano, se estructura bajo el *principio lex contractus, pacta sunt servanda* que se encuentra consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, disposición que establece que los contratos son ley para las partes. Al celebrarse el contrato de seguro documentado en la póliza No. C-250000220, las partes concertaron desde un principio la cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, tal como se visualiza a continuación:



seguros mundial®
tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
IVA RÉGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 N. 6B - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO: 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO
RENOVACION DE PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL
VERSIÓN CLAUSULADO 01-05-2015-1317-P-06-PP065US8R0000001

No. PÓLIZA		C-250000220		No. ANEXO		3		No. CERTIFICADO		10160960		No. RIESGO											
TIPO DE DOCUMENTO								FECHA DE EXPEDICIÓN				08/03/2019				SUC. EXPEDIDORA				CALI			
VIGENCIA DESDE				VIGENCIA HASTA				DÍAS				VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE				VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA							
00:00 Horas del				03/03/2019				24:00 Horas del				03/03/2020				N/A				N/A			
												N/A				N/A							

En cuanto a la responsabilidad civil extracontractual, se tiene que es la obligación derivada de un daño ocasionado con independencia de que preexistiera una relación jurídica entre causante y damnificado. Es decir, que no hubiera contrato previo entre las partes. A este tipo de responsabilidad se refiere el artículo 1902 del Código Civil señala que está obligado siempre a reparar el daño causado quien lo provoque, ya sea por culpa, negligencia u omisión.

En síntesis y como se ha reiterado a lo largo del presente escrito, la señora Amanda Urquina supuestamente era pasajera del vehículo automotor, por lo tanto, este tipo de siniestro no se encuentra amparado bajo la mentada póliza, dado que, la aseguradora no asumió ningún tipo de compromiso en este contrato de seguro por los posibles daños causados a pasajeros.

Así mismo, al revisar de forma juiciosa el condicionado general aplicable a la mentada póliza tenemos que se estableció como exclusión para la operancia de los amparos concertados en dicho contrato de seguro, los daños causados por vehículos mientras presten servicio público, veamos:

2. EXCLUSIONES

- 2.1. LAS APLICABLES EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES.
- 2.2. ~~LOS DAÑOS CAUSADOS POR VEHÍCULOS MIENTRAS PRESTEN SERVICIO PÚBLICO~~
- 2.3. ~~LOS VEHÍCULOS DE LOS SOCIOS, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL ASEGURADO, SALVO EN LOS CASOS EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR SEGUROS MUNDIAL.~~
- 2.4. LOS DAÑOS Y/O PÉRDIDAS A LOS OBJETOS TRANSPORTADOS EN LOS VEHÍCULOS.
- 2.5. LOS DAÑOS CAUSADOS POR VEHÍCULOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE GAS, COMBUSTIBLE, HIDROCARBUROS, EXPLOSIVOS O CUALQUIER OTRA SUSTANCIA PELIGROSA.

De acuerdo con lo anterior y al descender al caso concreto tenemos que en el presente asunto, el rodante de placas WHV 123 se desempeñaba como automotor de transporte público, tan es así que se encontraba afiliado a la empresa Transportes del Valle y Turismo S.A.S., por intermedio de la cual las demandantes presuntamente compraron un tiquete de viaje, desplazándose como pasajeras del vehículo asegurado por mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A.

En ese sentido, el contrato de seguro utilizado como fundamento para incoar el presente llamamiento en garantía en contra de la Compañía Mundial de Seguros S.A., carece de cobertura para el hecho acaecido el día 19 de mayo del 2019, por tanto, la responsabilidad que pretende endilgarse a mi representada, carece de cobertura bajo la mentada póliza.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

EXCLUSIONES DEL CONTRATO DE SEGURO

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el despacho considere que, si nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro documentado en la Póliza Básica de Responsabilidad Civil Contractual No. 20000021930, la Póliza en Exceso No. 20000021932; en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica No. 2000021929, Póliza en Exceso No. 20000021931 y Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. C-250000220, establecieron unos

parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella.

En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal y como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume.

ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidido otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

En consecuencia, de hallarse configurada alguna causal de exclusión contenida en el contrato de seguro, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada, y en ese sentido, ruego al despacho que, una vez advertida la causal, se le de aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses que atañen a mi prohijada.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

El artículo 1568 del Código Civil Colombiano establece:

ARTÍCULO 1568. <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, al analizar el caso concreto resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa tomadora de la póliza y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., figura

que tampoco se pactó dentro del contrato de seguro celebrado por estas. Por lo tanto, a este Organismo Cooperativo que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior, en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., solicito al despacho lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio, que establece “El asegurador no estará dispuesto a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1044”.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Se formula la presente excepción sin que por ello se esté aceptando responsabilidad alguna y mucho menos obligación indemnizatoria a cargo de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., pues es solo para efectos de aclarar al Despacho que ante una eventual condena e inclusive habiendo un límite de valor asegurado en el contrato de seguros, en ningún momento el fallo de la señora Juez puede desbordar una cifra de perjuicios más allá de lo que evidentemente se encuentre probado, teniendo en cuenta las transcripciones jurídicas que presento a continuación:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1127 del Código de Comercio, que reza de la siguiente manera:

“Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

En igual sentido, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el que realizó la siguiente referencia,

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del

monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”²¹ (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que “.... *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada.*”.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura

exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Nuestra legislación comercial, en su artículo 1081, consagra el régimen prescriptivo de las acciones del contrato de seguro, tal norma en su tenor literal reza:

ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (Negrilla fuera del texto original).

Descendiendo al caso concreto, tenemos que en el presente asunto se encuentra configurada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en su senda ordinaria, pues el extremo activo tuvo conocimiento del hecho que da base a la presente acción desde el pasado **19 de mayo de 2019** fecha en la cual se presentó el accidente de tránsito que hoy nos convoca, veamos:

4. FECHA Y HORA											
7	9	0	5	2	0	7	9	0	5	3	0
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA											
7	9	0	5	2	0	7	9	0	5	5	0
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO											

Así las cosas, tenemos que si los demandantes pretendían iniciar algún tipo de acción en contra de mi representada, éstos debían hacerlo dentro de los 2 años siguientes, a la fecha en la cual ocurrieron los hechos, es decir que tal termino feneció el pasado **19 de mayo de 2021**, sin que se hubiese presentado ningún tipo de reclamo a la compañía de seguros.

Sin embargo salta a la vista como el extremo actor presenta demanda en contra de mi representada solo hasta el **17 de junio de 2021**, veamos:

17 Jun 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 17/06/2021 A LAS 15:31:29	17 Jun 2021	17 Jun 2021	17 Jun 2021

De acuerdo a todo lo anteriormente expuesto resulta palmario como en este caso los demandantes dejaron transcurrir más de dos años para iniciar cualquier tipo de reclamación adicional en contra de mi representada y en este sentido es claro que, para el 17 de junio de 2021, cuando se radicó la demanda, ya había operado el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro, habiendo transcurrido **2 años y 26 días**.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

GENÉRICA Y OTRAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa, incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Así las cosas, solicito amablemente al despacho se declare probada la presente excepción.

CAPÍTULO II

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S., JAIME VÁSQUEZ BERNAL Y RICARDO ROJAS MINDA A MI REPRESENTADA, EN VIRTUD DE LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA No. 2000021930 Y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA No. 2000021929

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

FRENTE AL HECHO 1.: Es cierto, en el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali, cursa proceso de responsabilidad civil contractual instaurado por las señoras Amanda Urquina Díaz y Luisa Fernanda Baldiris, quienes pretenden obtener el pago de los perjuicios supuestamente ocasionados en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 19 de mayo de 2019.

FRENTE AL HECHO 2.: Me refiero a lo contenido en este hecho de forma separada así:

- No me constan las presuntas lesiones sufridas por las señoras Amanda Urquina Díaz y Luisa Fernanda Baldiris, como consecuencia del supuesto accidente de tránsito acaecido el 19 de mayo del 2019, toda vez que mi procurada no tiene ningún medio o canal que le permita o lo encamine a conocer las mismas, de manera que la carga de su demostración recae única y exclusivamente sobre la parte demandante, quien deberá acreditar tales afirmaciones a través de los medios probatorios que considere pertinentes.
- Es cierto, que el señor Ricardo Rojas Minda era quien conducía el vehículo de placas WHV153, tal como se indica en el Informe Policial de Tránsito que obra en el expediente, así mismo es cierto que el mentado vehículo es de propiedad del señor Jaime Vásquez Bernal, tal como consta en el Certificado de Propiedad y Tradición expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guacarí, y que reposa en el expediente.
- No me consta de manera directa si para la fecha de los hechos que son objeto de este litigio, el vehículo de placas WHV153 se encontraba afiliado a la EMPRESA DE TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S.

FRENTE AL HECHO 3.: Es parcialmente cierto, toda vez que, si bien existen unas pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual expedidas por mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A., las cuales cubren la responsabilidad civil derivada de la conducción del vehículo de placas WHV 153, es necesario realizar las siguientes precisiones.

En el presente caso **NO** podrán operar los amparos concertados en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000021929, toda vez que las demandantes supuestamente se desplazaban en calidad de **PASAJERAS** del rodante de placas WHV 153, y esta póliza solo ampara la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, es decir, cuando no existe relación previa entre los sujetos involucrados y en razón a ello no se ostenta la calidad de pasajeros del vehículo asegurado.

La anterior afirmación se encuentra contenida de forma expresa y clara en el acápite de **EXCLUSIONES** del condicionado general de la prenombrada póliza, veamos:

2. EXCLUSIONES

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que las demandantes se desplazaban como pasajeras del automotor de placas WHV 153, es claro cómo se excluye y en consecuencia no podrán afectarse los amparos otorgados en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000021929.

Ahora bien, frente a la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000021930**, si bien es cierto que se encontraba vigente para el momento de los hechos, esto es, para el día 19 de mayo de 2019, este hecho *per se* que la póliza deba afectarse, ni mucho menos significa que exista una obligación de indemnizar por parte de la aseguradora, contrario sensu, para que la misma sea afectada debe demostrarse la existencia de responsabilidad civil contractual por parte del asegurado, que los hechos ocurrieron dentro de la vigencia y que no exista causal legal o contractual para la inoperancia del seguro.

Para el caso en concreto tenemos la siguiente situación que debe ser estudiada y valorada por el despacho:

Nos encontramos frente a un caso fortuito como causal eximente de responsabilidad por contener los tres elementos indicadores que hacen parte de su definición: i) Es un hecho externo, ii) Es un hecho imprevisible y iii) Es un hecho irresistible.

Frente al hecho externo: la exigencia de este elemento le da el verdadero carácter de causa extraña a la fuerza mayor.

Respecto de esta característica de la fuerza mayor, para el caso sub examine, encontramos que el accidente se ocasionó por una rama sobresaliente en una vía que se encontraba húmeda, sin luz artificial, sin luz natural (por haber ocurrido el hecho a las 05:30 horas) y sin buena visibilidad por causa de la lluvia, tal como lo establece el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 000945605, así:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR: 7512

DEL VEHÍCULO: 310 14

DEL PEATÓN:

DEL PASAJERO:

OTRA: 7512

ESPECIFICAR CUAL: Pérdida de control del vehículo por rama sobresaliente en la vía

12. TESTIGOS

TOTAL DE PERSONAS INVOLUCRADAS: 72 MUERTOS: 1

Por lo que se permite concluir que dicho evento (de la rama sobresaliente en la vía) es externo, ya que ninguna de las partes se encuentra involucradas.

Frente al hecho imprevisible: implica que en condiciones normales haya sido totalmente imposible para el agente precaverse contra él. Es claro su señoría, que el hecho de que existiera una rama sobresaliente en una vía nacional no pudo ser humanamente imaginado o previsto por el conductor del vehículo de placas WHV153, lo que hace imperante alegar la causal de exoneración de responsabilidad.

Frente al hecho irresistible: Se refiere a la imposibilidad objetiva para el sujeto de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto. Aterrizándolo al caso en concreto, no hubo posibilidad de evitar el acontecimiento aludido por parte del conductor del vehículo de placas WHV153 por ser un hecho externo e imprevisible, pues pese a los medios de defensa empleados para superarlo, fue imposible evitarlo.

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, es pertinente en este punto anotar que los señores Ricardo Rojas Minda y Jaime Vásquez Bernal, carecen de legitimación en la causa para llamar en garantía a mi representada. Al respecto tenemos que el artículo 64 del Código General del Proceso consagra la figura del llamamiento en garantía, tal norma en su tenor literal reza:

ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien **afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio** que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Por la misma línea tenemos que el Honorable Consejo de Estado en su sección primera ha dicho:

*El interesado en la vinculación del llamado en garantía debe aportar prueba siquiera sumaría del vínculo legal o contractual con éste, para que en esa medida, el juez pueda concluir que al existir tal relación, sea procedente para el llamante la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir con ocasión de una condena.*²⁵

De acuerdo a lo anterior y descendiendo al caso concreto, tenemos que en el presente asunto es claro como los señores Ricardo Rojas Minda y Jaime Vásquez Bernal carecen de legitimación en la causa para llamar en garantía a mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A., toda vez que entre estos y la compañía aseguradora no hay ningún tipo de derecho legal o contractual que lo faculte para exigir de ésta algún tipo de indemnización.

Al analizar las carátulas de las pólizas concertadas con mi representada y que sirven de fundamento para el presente llamamiento en garantía, se puede evidenciar que los señores Rojas Minda y Vásquez Bernal en ningún momento figuran como parte dentro de la relación contractual celebrada, veamos:

No. POLIZA		No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
2000021930							
TIPO DE DOCUMENTO		POLIZA NUEVA		FECHA DE SUSCRIPCIÓN		SUC EXPEDIDORA	
				02/12/2019		SUCURSAL CALI	
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS		VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	
0:00 Horas		05/03/2019		366		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	
						0:00 Horas del	
						05/03/2020	
TOMADOR		TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S.		CIUDAD		No IDENTIDAD	
DIRECCION		CARRERA 5 NORTE N° 39 - 74		CALI		805025025	
ASEGURADO		SEGUN RELACION DE VEHICULOS		CIUDAD		No IDENTIDAD	
DIRECCION				CALI		805025025	
BENEFICIARIO		TERCEROS AFECTADOS		CIUDAD		No IDENTIDAD	
DIRECCION						4439342	

²⁵ Consejo de Estado, Sección Primera. MP. Maria Elizabeth García González. Sentencia del 30 de julio de 2012. Rad. 2003-2968-01.

tu compañía siempre
 HIT 860.037.013-6
 www.mundialseguros.com.co

TELÉFONO 2855400 FAX 2851720 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO
 VERSION CLAUSULADO 01/09/2015 - 1317-P-06 - CSUS8R0000000014

HOJA No. 1

No. POLIZA	2000021929	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	02/12/2019	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL CALI		
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	VIGENCIA CERTIFICADO HASTA			
0:00 Horas	05/03/2019	0:00 Horas	05/03/2020	366	0:00 Horas	05/03/2019	0:00 Horas
TOMADOR	TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S.						
DIRECCION	CARRERA 5 NORTE N° 39 - 74	CUIDAD	CALI			No IDENTIDAD	805025025
ASEGURADO	SEGUN RELACION DE VEHICULOS					TELEFONO	4439342
DIRECCION		CUIDAD	CALI			No IDENTIDAD	805025025
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS					TELEFONO	805025025
DIRECCION		CUIDAD					

Así las cosas, no se entiende bajo qué tipo de premisa formulan llamamiento en garantía a mi representada, cuando es claro que entre los señores Ricardo Rojas Minda y Jaime Vásquez Bernal, y la compañía de seguros que represento no hay ningún tipo de vínculo que haga viable que se acuda a esta figura procesal, siendo evidente que dentro del presente litigio hay una falta de legitimación en la causa para convocar a mi representada.

FRENTE AL HECHO 4.: No es un hecho, el apoderado de los llamantes se limita a transcribir el contenido del artículo 64 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO 5.: Me refiero a lo contenido en este hecho de forma separada así:

- Es cierto que el rodante de placas WHV 153 es propiedad del señor Jaime Vásquez Bernal, de conformidad con el Certificado de Propiedad y Tradición expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guacarí, y que reposa en el expediente.
- No me consta de manera directa si para la fecha de los hechos que son objeto de este litigio, el vehículo de placas WHV153 se encontraba afiliado a la EMPRESA DE TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S.
- Es cierto que el rodante de placas WHV 153 contaba con las pólizas **de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000021930 y Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000021929** expedidas por mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A., sin embargo es pertinente realizar las siguientes precisiones:

Como ya se manifestó en líneas anteriores, mi representada sólo está obligada a responder, al tenor de las obligaciones expresamente estipuladas en los contratos de seguro, luego no puede entenderse comprometido al asegurador por riesgos que no le fueron trasladados por el tomador y que se encuentren por fuera del objeto de cobertura.

En este punto es preciso señalar que, de conformidad con las condiciones de la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica No. 2000021929 vigente del 05 de marzo de 2019 al 05 de marzo de 2020, las coberturas se concretaron en la siguiente forma:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO, CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

Sin perjuicio de lo anterior, y sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo de mi procurada, es preciso aclarar que, si bien la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000021929, estaba vigente durante la ocurrencia de los hechos, dicha póliza no podrá afectarse, por cuanto dicha póliza únicamente tiene el fin de cubrir los daños o perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad extracontractual que ocasione a terceros **NO OCUPANTES DEL HEVÍCULO**.

Como se dejó claro a lo largo del presente escrito, si bien es cierto que, existe Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. C2000021929, con vigencia desde las 00:00 horas del día 05 de marzo del 2019 hasta las 00:00 horas del 05 de marzo del 2020, con el objeto de amparar la responsabilidad civil extracontractual en que pudiera incurrir el vehículo de placas WHV153, también es cierto que dicho contrato opera únicamente con sujeción a las condiciones particulares y generales en que fue pactado, mismas que comprenden punto 2 del condicionado general, el cual reza:

2. EXCLUSIONES

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PUBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.

Citado lo anterior, resulta fundamental iterar al Despacho que esta póliza se negoció bajo unas condiciones generales en el que se encuentran excluidos de la cobertura del seguro la muerte o lesiones a ocupantes del vehículo, por lo que mi poderdante no se encuentra obligada contractualmente a soportar una posible indemnización de perjuicios a las señoras Amanda Urquina Díaz y Luisa Fernanda Baldiris quienes supuestamente eran pasajeras del vehículo de placas WHV153.

Frente a la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000021930**, es importante precisar que la responsabilidad civil contractual, se estructura, cuando se reúnen los siguientes elementos: i) la existencia del contrato de transporte terrestre, ii) el incumplimiento imputable al transportador, iii) el daño y iv) la relación de causalidad entre dicho daño y la culpa contractual.

De aquí que, en el presente proceso, no se ha demostrado que las señoras Amanda Urquina y Luisa Fernanda Baldiris se desplazaran como pasajeras del vehículo de placa WHV153, ni la existencia de responsabilidad del conductor y del propietario del automotor en la ocurrencia del accidente que nos ocupa, razón por la cual no podrá atribuirse a éstos, la causa de los hechos, ya que no existe prueba alguna que permita establecer que existe negligencia o imprudencia en la actividad desarrollada, o ausencia de un hecho fortuito, hecho exclusivo de la víctima o de un tercero, motivo por el cual tampoco es dable afectar los amparos concertados en dicho contrato de seguro.

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, es pertinente en este punto anotar que los señores Ricardo Rojas Minda y Jaime Vásquez Bernal, carecen de legitimación en la causa para llamar en garantía a mi representada, toda vez que entre estos y la compañía aseguradora no hay ningún tipo de derecho legal o contractual que lo faculte para exigir de ésta algún tipo de indemnización.

Al analizar las carátulas de las pólizas concertadas con mi representada y que sirven de fundamento para el presente llamamiento en garantía, se puede evidenciar que los señores Rojas Minda y Vásquez Bernal en ningún momento figuran como parte dentro de la relación contractual celebrada.

FRENTE AL HECHO 6.: Es cierto, de los hechos narrados con la demanda y las pruebas aportadas se desprende que el 19 de mayo de 2019, se presentó un accidente de tránsito en el cual se vio involucrado el rodante de placas WHV 153.

FRENTE AL HECHO 7.: Es cierto que en las pólizas utilizadas como fundamento para llamar en garantía a mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A., se encuentran plasmados los amparos contratados y además, figura como tomador Transportes del Valle y Turismo S.A.S., y figura como asegurado el rodante de placas WHV 153 cuyo propietario es el señor Jaime Vásquez Bernal.

FRENTE AL HECHO 8.: Es cierto que las Pólizas de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. C2000021930 y de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos De Servicio Público No. C2000021929, se encontraban vigentes para el momento en el cual ocurrieron los hechos que hoy nos convocan, sin embargo, no significa *per se* que dichas pólizas están llamadas a ser afectadas, por cuanto el contrato de seguro se rige esencialmente por las cláusulas particulares y generales pactadas entre las partes y por supuesto por las normas que rigen el contrato de seguro, esto es el Código de Comercio Colombiano.

Es importante indicar que **la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 20000021930** con vigencia del 05 de marzo de 2019 al 05 de marzo de 2020, se rige por los amparos, coberturas, cláusulas, límites, condicionados generales y particulares que delimitan la responsabilidad que puede recaer en cabeza de mi procurada **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**, ampara los siguientes riesgos:

De tal suerte, dicho documento no es prueba suficiente ni mucho menos determinante sobre la génesis, desarrollo y desenlace de los hechos reprochados; de tal suerte, no puede válidamente esperar el accionante que dicho informe sea suficiente para acreditar la responsabilidad civil contractual.

Ahora bien, frente a la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 20000021939** con vigencia del 05 de marzo de 2019 al 05 de marzo de 2020, se rige por los amparos, coberturas, cláusulas, límites, condicionados generales y particulares que delimitan la responsabilidad que puede recaer en cabeza de mi procurada **LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS** así:

seguros mundial tu compañía siempre NIT 860.037.013-6 www.mundialseguros.com.co		COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 68 - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO					
PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO VERSION CLAUSULADO 01/09/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014		HOJA No. 1					
No. PÓLIZA	2000021929	ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	PÓLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	02/12/2019	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL CALI		
VIGENCIA DESDE	0:00 Horas	VIGENCIA HASTA	05/03/2020	DÍAS	366	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	0:00 Horas
	05/03/2019		05/03/2020			VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	05/03/2020
TOMADOR	TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S.			No IDENTIFICADO	805025025		
DIRECCIÓN	CARRERA 5 NORTE N° 39 - 74			TELÉFONO	4439342		
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHÍCULOS			No IDENTIFICADO	805025025		
				TELÉFONO	805025025		
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			No IDENTIFICADO			
DIRECCIÓN				TELÉFONO			
COBERTURAS		OBJETO DEL CONTRATO		DEDUCIBLES			
		VALORES ASEGURADOS		10% mínimo 1 SMMVLV			
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS		100 SMMVLV					
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA		100 SMMVLV					
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS		200 SMMVLV					
AMPARO PATRIMONIAL		INCLUIDO					
ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL		INCLUIDO					
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES		INCLUIDO					

Por lo anterior, los amparos otorgados solamente corresponden a la responsabilidad civil extracontractual y no contractual, es decir que dicho contrato NO ampara los perjuicios enmarcados en la responsabilidad **civil contractual**, esto es, los derivados de lesiones o muerte a pasajeros que se movilicen en el vehículo de placas WHV153, contrario a ello, la mentada Póliza únicamente tiene el fin de cubrir los daños o perjuicios que ocasione el asegurado, que en este caso es el propietario o la empresa Transportes del Valle y turismo S.A.S. por la responsabilidad extracontractual que le sea imputada frente a terceros **NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO**, como se evidencia en la siguiente imagen:

2. EXCLUSIONES

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.

Se precisa que como lo he reiterado anteriormente, por ningún motivo podrá afectarse esta póliza de responsabilidad civil extracontractual, toda vez que es claro que no ofrece cobertura para las lesiones ocasionadas a ocupantes del vehículo, además ,dichos

contratos de seguros, se rige por los amparos, coberturas, cláusulas, límites, condicionados generales y particulares, que delimitan la responsabilidad que puede recaer en cabeza de mi procurada **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de manera que, serán estos parámetros los que ciertamente determinan la eventual y remota obligación condicional de mi procurada, en indemnizar los perjuicios alegados por la parte actora; pues es evidente, que por la simple vinculación de la Compañía de Seguros que represento, como demandada en este proceso, no implica que se le pueda imponer la obligación de indemnizar a la parte demandante, toda vez que tal obligación sólo surge en el momento en el que se realiza el riesgo asegurado, siempre y cuando no se configure alguna causal convencional o legal de exoneración.

Dicho de otra manera, el hecho de expedir una póliza de seguro, no quiere decir que necesariamente deba efectuarse la vinculación del asegurador en un litigio, ni que opere automáticamente alguna cobertura, es decir, no significa *per se* que dichas pólizas se afecten, por cuanto el contrato de seguro se rige esencialmente por las cláusulas particulares y generales pactadas entre las partes y por supuesto por las normas que rigen el contrato de seguro, esto es el Código de Comercio Colombiano.

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, es pertinente en este punto anotar que los señores Ricardo Rojas Minda y Jaime Vásquez Bernal, carecen de legitimación en la causa para llamar en garantía a mi representada, toda vez que entre estos y la compañía aseguradora no hay ningún tipo de derecho legal o contractual que lo faculte para exigir de ésta algún tipo de indemnización.

Al analizar las carátulas de las pólizas concertadas con mi representada y que sirven de fundamento para el presente llamamiento en garantía, se puede evidenciar que los señores Rojas Minda y Vásquez Bernal en ningún momento figuran como parte dentro de la relación contractual celebrada.

FRENTE A LAS PETICIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE A LA PETICIÓN 1.: No me opongo a la prosperidad de esta petición, toda vez que el despacho por medio de auto notificado el 9 de noviembre de 2021, admitió los llamamientos en garantía formulados a mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A.

FRENTE A LA PETICIÓN 2.: Me opongo a que se suspenda el presente proceso, toda vez que, mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A., hace parte del presente litigio como demandada directa y por ende ya se encuentra citada y notificada de la presente actuación.

FRENTE A LA PETICIÓN 3.: No me opongo a esta petición, puesto que toda providencia judicial se hará saber a las partes y demás interesados, tal como lo prevé el artículo 289 del Código General del Proceso y ya fuimos notificados del presente litigio pues actuamos además como demandados directos.

FRENTE A LA PETICIÓN 4.: No me opongo a esta petición, toda vez que ya nos corrieron traslado del llamamiento, en virtud del artículo 66 del Código General del Proceso, que reza: “y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial”.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LOS SEÑORES RICARDO ROJAS MINDA Y JAIME VÁSQUEZ BERNAL PARA LLAMAR EN GARANTÍA A LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

El artículo 64 del Código General del Proceso consagra la figura del llamamiento en garantía, tal norma en su tenor literal reza:

*ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien **afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio** que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Al respecto tenemos que el Honorable Consejo de Estado en su sección primera ha dicho:

El interesado en la vinculación del llamado en garantía debe aportar prueba siquiera sumaría del vínculo legal o contractual con éste, para que en esa medida, el juez pueda concluir que al existir tal relación, sea procedente para el llamante la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir con ocasión de una condena.²⁷

De acuerdo a lo anterior y descendiendo al caso concreto, tenemos que en el presente asunto es claro como los señores Ricardo Rojas Minda y Jaime Vásquez Bernal carecen de legitimación en la causa para llamar en garantía a mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A., toda vez que entre ellos y la compañía aseguradora no hay ningún tipo de derecho legal o contractual que lo faculte para exigir de ésta algún tipo de indemnización.

Al analizar las carátulas de las pólizas concertadas con mi representada, se puede evidenciar que los señores Rojas Minda y Vásquez Bernal en ningún momento figuran como parte dentro de la relación contractual celebrada, veamos:

²⁷ Consejo de Estado, Sección Primera. MP. Maria Elizabeth García González. Sentencia del 30 de julio de 2012. Rad. 2003-2968-01.

tu compañía siempre		PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO					
HIT 860.037.013-6		VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014					
www.mundialseguros.com.co		HOJA No. 1					
No. POLIZA	2000021930	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	02/12/2019	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL CALI	
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	VIGENCIA CERTIFICADO HASTA			
0:00 Horas	05/03/2019	366	0:00 Horas	05/03/2019	0:00 Horas del	05/03/2020	
TOMADOR	TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S.				No IDENTIDAD	805025025	
DIRECCION	CARRERA 5 NORTE N° 39 - 74	CIUDAD	CALI		TELEFONO	4439342	
ASEGURADO	SEGUN RELACION DE VEHICULOS	CIUDAD	CALI		No IDENTIDAD	805025025	
DIRECCION					TELEFONO	4439342	
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS				No IDENTIDAD		
DIRECCION		CIUDAD			TELEFONO		

tu compañía siempre		PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO					
HIT 860.037.013-6		VERSION CLAUSULADO 01/09/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014					
www.mundialseguros.com.co		HOJA No. 1					
No. POLIZA	2000021929	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	02/12/2019	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL CALI	
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	VIGENCIA CERTIFICADO HASTA			
0:00 Horas	05/03/2019	366	0:00 Horas	05/03/2019	0:00 Horas	05/03/2020	
TOMADOR	TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S.				No IDENTIDAD	805025025	
DIRECCION	CARRERA 5 NORTE N° 39 - 74	CIUDAD	CALI		TELEFONO	4439342	
ASEGURADO	SEGUN RELACION DE VEHICULOS	CIUDAD	CALI		No IDENTIDAD	805025025	
DIRECCION					TELEFONO	805025025	
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS				No IDENTIDAD		
DIRECCION		CIUDAD			TELEFONO		

Así las cosas, no se entiende bajo qué tipo de premisa se formula llamamiento en garantía a mi representada, cuando es claro que entre los señores Ricardo Rojas Minda y Jaime Vásquez Bernal, y la compañía de seguros que represento no hay ningún tipo de vínculo que haga viable que se acuda a esta figura procesal, siendo evidente que dentro del presente litigio hay una falta de legitimación en la causa para convocar a mi representada.

Dentro del presente caso no es posible una condena a cargo de mi representada pues si bien esta configurada una falta de legitimación en la causa de los señores Ricardo Rojas Minda y Jaime Vásquez Bernal para convocarla al presente litigio bajo la figura del llamamiento en garantía, además es claro como no se encuentra comprobada de forma certera la responsabilidad de los demandados en la ocurrencia del accidente de tránsito del pasado 19 de mayo de 2019, en donde presuntamente resultaron lesionadas las señoras Amanda Urquina y Luisa Fernanda Baldiris.

Respecto a la falta de legitimación en la causa, tenemos que la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil²⁸ ha dicho:

*Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consiste en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en **contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero y por lo mismo de la acción.** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia SC 2642 de 2015. MP.

Mas adelante precisó:

La legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así mismo tenemos que este concepto de legitimación en la causa viene siendo desarrollado desde mucho tiempo atrás, considerándose preciso citar un pronunciamiento de la Corte Suprema en su Sala Civil en donde expone como éste es un requisito **NECESARIO e IMPRESCINDIBLE** para que se dicte sentencia de fondo, veamos:

La legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción, sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta 'como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión.²⁹ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Descendiendo al caso concreto tenemos que los señores Ricardo Rojas Minda y Jaime Vásquez Bernal **NO** se encuentran legitimados para llamar en garantía a mi representada por el pago de los perjuicios causados producto de las supuestas lesiones sufridas por las demandantes, toda vez que como fue puesto en conocimiento al despacho previamente, entre los señores Rojas Minda, Vásquez Bernal, y la Compañía Mundial de Seguros S.A., no existe ningún tipo de vínculo contractual o legal que permita acudir a la figura del llamamiento en garantía para vincular a la compañía aseguradora al presente litigio.

Por todo lo anteriormente expuesto solicito amablemente se declare probada esta excepción.

AUSENCIA DE COBERTURA POR CAUSAL DE EXCLUSIÓN EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 2000021929

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01.

En las condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000021929 se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el artículo 1056 del Código de Comercio el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“Art. 1056. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al aseguradora la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura, y que se encuentran consignadas tanto en las condiciones particulares, como en las condiciones generales del referido contrato de seguro.

Como ya se manifestó en líneas anteriores, mi representada sólo está obligada a responder, al tenor de las obligaciones expresamente estipuladas en los contratos de seguro, luego no puede entenderse comprometido al asegurador por riesgos que no le fueron trasladados por el tomador y que se encuentren por fuera del objeto de cobertura. En este punto es preciso señalar que, de conformidad con las condiciones de la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica No. 20000021929 vigente del 05 de marzo de 2019 al 05 de marzo de 2020, las coberturas se concretaron en la siguiente forma:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO, CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

Sin perjuicio de lo anterior, y sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo la demandada, ni mucho menos de mi procurada, es preciso aclarar que, si bien la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 20000021929 vigente del 05 de marzo de 2019 al 05 de marzo de 2020, estaba vigente durante la ocurrencia de los hechos, dicha póliza no podrá afectarse, por cuanto únicamente tiene el fin de cubrir los daños o perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad extracontractual que ocasione a terceros **NO OCUPANTES DEL HEVÍCULO**.

Como se dejó claro a lo largo del presente escrito, si bien es cierto que, existe Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. C2000021929, con vigencia desde las 00:00 horas del día 05 de marzo del 2019 hasta las 00:00 horas del 05 de marzo del 2020, con el objeto de amparar la responsabilidad civil extracontractual en que pudiera incurrir el vehículo de placas WHV153, también es cierto que dicho contrato opera únicamente con sujeción a las condiciones particulares y generales en que fue pactado, mismas que comprenden punto 2 del condicionado general, el cual reza:

2. EXCLUSIONES

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.

Citado lo anterior, resulta fundamental iterar al Despacho que esta póliza se negoció bajo unas condiciones generales en el que se encuentran excluidos de la cobertura del seguro la muerte o lesiones a ocupantes del vehículo, por lo que mi poderdante no se encuentra obligada contractualmente a soportar una posible indemnización de perjuicios a la señora Amanda Urquina Díaz quien supuestamente era pasajera del vehículo WHV153.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA BÁSICA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 20000021930 Y EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA No. 2000021929

Sin perjuicio de las anteriores excepciones propuestas, la presente excepción la sustento en que el riesgo asegurado o siniestro no se realizó, toda vez que no se estructuraron los elementos esenciales de una responsabilidad civil contractual o extracontractual que se le endilga al ente asegurado.

Frente a la **responsabilidad civil contractual**, tenemos que, se estructura, cuando se reúnen los siguientes elementos: i) la existencia del contrato de transporte terrestre, ii) el incumplimiento imputable al transportador, iii) el daño y iv) la relación de causalidad entre dicho daño y la culpa contractual.

De aquí que, en el presente proceso, no se ha demostrado que las señoras Amanda Urquina y Luisa Fernanda Baldiris se desplazaran como pasajeras del vehículo de placas WHV153, ni la existencia de responsabilidad del conductor y del propietario del automotor en la ocurrencia del accidente que nos ocupa, razón por la cual no podrá atribuirse a éstos, la causa de los hechos, ya que no existe prueba alguna que permita establecer que existe

negligencia o imprudencia en la actividad desarrollada, o ausencia de un hecho fortuito, hecho exclusivo de la víctima o de un tercero.

Frente a la **responsabilidad civil extracontractual**, no opera en el presente proceso, toda vez, que las demandantes se encontraban supuestamente en calidad de pasajeras del vehículo WHV153 al momento de la ocurrencia de los hechos, es decir, que mediaba una supuesta relación jurídica contractual previa. En la responsabilidad civil extracontractual no existe relación previa entre los sujetos involucrados, esta surge cuando el daño o perjuicio causado no tiene su origen contractual, sino en cualquier otro tipo de actividad.

Sin perjuicio de lo anterior, como quiera que el artículo 2341 del Código Civil, establece:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

Se desprende necesariamente que es obligatorio que la parte demandante acredite la existencia de tres elementos: i) el hecho dañoso acaecido culpablemente (o delictualmente si es el caso), ii) el daño y iii) la relación de causalidad entre esos dos elementos.

En este sentido la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de septiembre de 2002, expediente 6143, señaló:

*“(…) Toda responsabilidad civil extracontractual se estructura sobre tres pilares fundamentales que, por lo general, **debe demostrar el demandante: el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad** (…)”* (Resaltado propio)

Igualmente, señaló la Corte Suprema que es el demandante quien debe acreditar estos tres elementos, así:

“(…) se tiene por verdad sabida que quien por sí o a través de sus agentes causa a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que equivale a decir que quien reclama a su vez indemnización por igual concepto, tendrá que demostrar en principio, el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre ambos factores (…)”.

Ahora bien, en el caso sub examine, dichos elementos no se encuentran acreditados por la parte actora, para lo cual me referiré a cada uno de ellos:

Frente al daño: El daño en todo proceso de responsabilidad civil, es el primer elemento que debe ser analizado, este se entiende como el *“detrimento patrimonial que carece de título jurídico válido y que excede el conjunto de cargas que normalmente debe soportar el individuo en su vida social”*³⁰

Por su parte el Consejo de estado en sentencia del 13 de julio de 1993 lo define como:

³⁰ Henao Perez, J.c. (2017). Jornadas de Derecho Público. Universidad Externado de Colombia. Bogotá.

"Equivale a la elección de un interés legítimo patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en la obligación de soportar, de esta manera se ha desplazado la antijuridicidad del daño al mismo constituyendo un elemento estructural de daño indemnizable y objetivamente comprobable".³¹

Reseña la jurisprudencia que el daño *"en un sentido natural y obvio"*, es un hecho, consistente en, *"el detrimento, perjuicio, menoscabo dolor o molestia causado a alguien" "en su persona bienes, libertad, honores afectos, creencias, etc..."* y supone *"la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales y extrapatrimoniales de que goza un individuo"*

En este sentido, es importante mencionar que para suscitar la indemnización del supuesto daño este debe ser demostrado por quien lo alega, como de igual manera no puede estar incurso en las causales exonerativas de responsabilidad, las cuales son la **fuerza mayor**, el hecho del tercero y/o el hecho de la víctima, consideradas como la causa única exclusiva y determinante del daño.

Es claro su señoría que, para el caso en concreto, tal como se ha sustentado en reiteradas ocasiones, nos encontramos frente a un hecho externo, imprevisible e irresistible que configura un caso de fuerza mayor que exime de responsabilidad a los demandados.

Frente al hecho: este es definido como *"es todo comportamiento humano que causa daño a otro mediante acciones u omisiones no amparadas por el derecho, por contravenir una norma, el orden público, la moral y las buenas costumbres"*³², dichas conductas pueden causar daños y dar lugar a una responsabilidad civil.

Al respecto, es claro que nos encontramos frente a un hecho i) externo: porque es ajeno a las partes involucradas dentro de la actividad generadora del daño; ii) imprevisible: porque no es posible contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia e iii) irresistible porque fue imposible evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto.

Es decir, que se deduce claramente que se configuran los tres elementos indicadores de la fuerza mayor, evento en el cual habrá una exoneración total de responsabilidad a la parte pasiva de la presente litis, pues no se podrá hacer imputación alguna.

Frente al nexo de causalidad: El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto.

³¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. (1993). Sentencia del 13 de julio de 1993. Consejero Ponente Dr. Juan de Dios Montes Hernández

³² Ídem

La jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción.

Así pues, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende se le reconozca a la demandante, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. C2000021930 y Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos De Servicio Público No. C2000021929 y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

**EL DAÑO MORAL PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No.
2000021930 NO OPERA AUTOMÁTICAMENTE**

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, la presente excepción de fondo la edifico, en virtud de que no le asiste obligación de responder a mi prohilada por concepto de perjuicio moral, como quiera que el amparo otorgado, opera única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización, es decir que en el evento de no ocasionarse dichos perjuicios, mi poderdante no reconocerá suma alguna por perjuicios morales, toda vez, que esta cobertura, no opera autónomamente.

Tal como se evidencia en las condiciones generales de Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual a Pasajeros Transportados en Vehículos de Servicio Público, punto tres “definición de amparos” en relación con el parágrafo 2 del punto “3.7 *amparo de perjuicios morales*”, así:

PARÁGRAFO 2: SEGUROS MUNDIAL, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN. EN EL EVENTO DE NO OCACIONARSE ESTOS ÚLTIMOS, SEGUROS MUNDIAL, NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTONOMAMENTE.

En este caso, es claro que no existe dentro del escrito de la demanda, pretensión con relación a perjuicios materiales dado a que no se solicita daño emergente o lucro cesante, aspecto que no serán tenidos en cuenta por el Despacho al momento de dictar la sentencia

respectiva, consecuentemente no se podrá indemnizar por perjuicios morales, de conformidad, a lo pactado en el contrato de seguro.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

INEXISTENCIA DE COBERTURA PARA PERJUICIOS INMATERIALES DIFERENTES A LOS MORALES DE CONFORMIDAD CON LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 2000021930

En materia de seguros, el asegurador, según el Artículo 1056 del C. de Co., “...podrá, a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado a la cosa asegurados”, por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera o es efectivo, las causales de exclusión o en general las de exoneración, además de las de origen legal, etc., y por tanto son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a la potestad estatua legalmente (art 1056 C. Co).

Para el caso sub examine, se evidencia que la demandante, pretende que se le indemnice por unos perjuicios inmateriales (daño a la vida de relación, daño a la salud y pérdida de la oportunidad) que no se encuentran cubiertos por Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Básica Para Vehículos De Servicio Público No. 2000021930, tal como se demuestra a continuación:

COBERTURAS	OBJETO DEL CONTRATO	
	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
MUERTE ACCIDENTAL	100 SMALLY	SIN DEDUCIBLE
INCAPACIDAD TEMPORAL	100 SMALLY	
INCAPACIDAD PERMANENTE	100 SMALLY	
GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	100 SMALLY	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS MORALES	INCLUIDO	
PLACA: WHV153		
MARCA: CHEVROLET		
MODELO: 2016		
NUMERO DE MOTOR: 4RK1367762		
CLASE: BUS/BUSETA		

Luego entonces, tratándose de seguros de responsabilidad, para que nazca la obligación del asegurador de indemnizar los perjuicios extrapatrimoniales, dicha obligación ha de estar expresamente estipulada en el respectivo contrato de seguro.

Consecuentemente, y sin que implique reconocimiento de responsabilidad u obligación alguna a cargo de mi procurada, en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la parte actora por tales perjuicios, el amparo otorgado por la aseguradora no ofrece cobertura para perjuicios inmateriales diferentes a los morales.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

**LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES
EN LA PÓLIZA BÁSICA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No.
20000021930 QUE ENMARCA LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES**

En gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, cabe mencionar que, en el remoto evento y muy improbable escenario de que a mi procurada se le hiciera exigible la afectación de los negocios contractuales suscritos, en Póliza de responsabilidad civil Contractual **No. 20000021930**; tomadas por la empresa de transporte del Valle y Turismo S.A.S. mediante la cual se aseguró la responsabilidad civil contractual, derivada de la conducción del vehículo de placa **WHV 153** para la vigencia correspondiente en ella, se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc., de manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, incluso y sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

Téngase en cuenta que expresamente en la póliza se estipularon unos límites con respecto de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por cada contrato, y en este punto impera el precepto del Art. 1079 del Código de Comercio, conforme al cual el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibidem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

En la póliza de responsabilidad civil contractual básica se estableció que para el amparo de incapacidad permanente el límite sería de 100 SMMLV, los cuales de acuerdo a la fecha en la cual presuntamente ocurrieron los hechos asciende a \$82.811.600, veamos:

 tu compañía siempre NIT 860.037.013-6 www.mundalseguros.com.co		COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 N° 44-48 - 2º PISO 1, 2 y 3 - BOGOTÁ TELÉFONO 2859600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO	
PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014			
No. POLIZA: 2000021930		No ANEXO:	
No CERTIFICADO:		No RIESGO:	
TIPO DE DOCUMENTO: POLIZA NUEVA		FECHA DE SUSCRIPCIÓN: 02/12/2019	
SUC EXPEDIDORA:		SUCURSAL CALI	
VIGENCIA DESDE: 0:00 Horas 05/03/2019		VIGENCIA HASTA: 0:00 Horas 05/03/2020	
DIAS: 366		VIGENCIA CERTIFICADO DESDE: 0:00 Horas 05/03/2019	
VIGENCIA CERTIFICADO HASTA: 0:00 Horas del 05/03/2020			
TOMADOR: TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S. DIRECCIÓN: CARRERA 5 NORTE 8° 39' - 74		No IDENTIDAD: 805025025 TELEFONO: 4439342	
ASEGURADO: SEGUN RELACION DE VEHICULOS DIRECCIÓN:		No IDENTIDAD: 805025025 TELEFONO: 4439342	
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS DIRECCIÓN:		No IDENTIDAD: TELEFONO:	
COBERTURAS		OBJETO DEL CONTRATO VALORES ASEGURADOS	
MUERTE ACCIDENTAL		100 SMMLV	
INCAPACIDAD TEMPORAL		100 SMMLV	
INCAPACIDAD PERMANENTE		100 SMMLV	
GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS		100 SMMLV	
AMPARO PATRIARCIAL		INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL		INCLUIDO	
PERJUICIOS MORALES		INCLUIDO	
DEDUCIBLES		SIN DEDUCIBLE	

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción denominada “límites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de en la Póliza de responsabilidad civil Contractual **No. 20000021930**; que enmarca las obligaciones de las partes”; planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que “.... *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada.*”.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o

extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

DISPONIBILIDAD Y/O REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO

Teniendo en cuenta que en virtud del art 1111 del Código de Comercio el valor asegurado se reducen conforme a los siniestros que se presenten y los pagos que la compañía aseguradora haga, en caso de que durante el trámite del proceso se llegue a pagar otras reclamaciones sea judicial o extrajudicialmente, que afecten de forma directa, la suma asegurada se reducirá en esos pagos válidos, siendo que si para la fecha de la sentencia, se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 2000021930

En las condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000021930, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura y se encuentran contenidas en el punto dos de las condiciones generales de la misma que se adjuntan con el presente escrito.

En este sentido, si logra acreditarse al menos una de las demás exclusiones consignadas en las condiciones generales o particulares de la referida póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

El artículo 1568 del Código Civil Colombiano establece:

ARTÍCULO 1568. <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, al analizar el caso concreto resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa tomadora de la póliza y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., figura que tampoco se pactó dentro del contrato de seguro celebrado por estas. Por lo tanto, a este Organismo Cooperativo que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior, en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., solicito al despacho lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio, que establece *“El asegurador no estará dispuesto a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1044”*.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Se formula la presente excepción sin que por ello se esté aceptando responsabilidad alguna y mucho menos obligación indemnizatoria a cargo de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., pues es solo para efectos de aclarar al Despacho que ante una eventual condena e inclusive habiendo un límite de valor asegurado en el contrato de seguros, en ningún momento el fallo de la señora Juez puede desbordar una cifra de perjuicios más allá de lo que evidentemente se encuentre probado, teniendo en cuenta las transcripciones jurídicas que presento a continuación:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1127 del Código de Comercio, que reza de la siguiente manera:

“Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.
Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

En igual sentido, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el que realizó la siguiente referencia,

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”²¹ (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso ya sea frente a la demanda o ante el llamamiento en garantía, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y prescripción.

CAPÍTULO III

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S., JAIME VÁSQUEZ BERNAL Y RICARDO ROJAS MINDA A MI REPRESENTADA EN VIRTUD DE LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN EXCESO No. 2000021932 Y DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO No. 2000021931

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

FRENTE AL HECHO 1.: Es cierto, en el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali, cursa proceso de responsabilidad civil contractual instaurado por las señoras Amanda Urquina Díaz y Luisa Fernanda Baldiris, quienes pretenden obtener el pago de los perjuicios supuestamente ocasionados en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 19 de mayo de 2019.

FRENTE AL HECHO 2.: Me refiero a lo contenido en este hecho de forma separada así:

- No me constan las presuntas lesiones sufridas por las señoras Amanda Urquina Díaz y Luisa Fernanda Baldiris, como consecuencia del supuesto accidente de tránsito acaecido el 19 de mayo del 2019, toda vez que mi procurada no tiene ningún medio o canal que le permita o lo encamine a conocer las mismas, de manera que la carga de su demostración recae única y exclusivamente sobre la parte demandante, quien deberá acreditar tales afirmaciones a través de los medios probatorios que considere pertinentes.
- Es cierto, que el señor Ricardo Rojas Minda era quien conducía el vehículo de placas WHV153, tal como se indica en el Informe Policial de Tránsito que obra en el expediente.
- Es cierto que el mentado vehículo es de propiedad del señor Jaime Vásquez Bernal, tal como consta en el Certificado de Propiedad y Tradición expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guacarí, y que reposa en el expediente.

- No me consta de manera directa si para la fecha de los hechos que son objeto de este litigio, el vehículo de placas WHV153 se encontraba afiliado a la EMPRESA DE TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S.

FRENTE AL HECHO 3.: Me refiero a lo contenido en este hecho de forma separada así:

- No es cierto lo que indica el apoderado del llamante en garantía frente a que en la Póliza de Seguro De Responsabilidad Civil Contractual Exceso Básica Para Vehículos De Servicio Público No. 2000021932 y en la Póliza de Seguro De Responsabilidad Civil Extracontractual Exceso Básica Para Vehículos De Servicio Público No. 2000021931 se ampare el riesgo de PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES conocido como PLO, pues esta **NO** es una de las coberturas descritas en estas Pólizas.
- No es cierto que en este caso ofrezca algún tipo de cobertura la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Exceso Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000021931. Ello por cuanto las lesionadas, según se afirma en la demanda, tenía la calidad de **PASAJERAS** y esta póliza sólo opera en exceso de la Póliza De Seguro De Responsabilidad Civil **Extracontractual** Exceso Básica Para Vehículos De Servicio Público No. 2000021929, es decir, que cubre la responsabilidad civil extracontractual y no la contractual, que es la que pretende declararse en este caso. En consonancia de lo anterior, en el condicionado general se excluye implícitamente de los amparos lo siguiente:

2. EXCLUSIONES

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.

Es por esta razón, que atendiendo a que supuestamente las lesionadas eran pasajeras del vehículo WHV153 al momento de los hechos, se excluye el amparo otorgado por la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

- No es cierto en este caso la cobertura de la Póliza de Seguro De Responsabilidad Civil Contractual Exceso Básica Para Vehículos De Servicio Público No. 2000021932 opere de forma automática como parece indicarlo el apoderado del llamante. Esta póliza sólo opera en exceso de los amparos de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000021930. En consecuencia, para que opere este seguro en exceso, debe estar demostrado el agotamiento de los valores asegurados en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000021930, esto es:

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
MUERTE ACCIDENTAL	100 SMMLV	SIN DEDUCIBLE
INCAPACIDAD TEMPORAL	100 SMMLV	
INCAPACIDAD PERMANENTE	100 SMMLV	
GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	100 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS MORALES	INCLUIDO	
PLACA: WHV153		
MARCA: CHEVROLET		
MODELO: 2016		
NUMERO DE MOTOR: 4HK1367762		
CLASE: BUS/BUSETA		

Por lo anterior es claro que la póliza en exceso no operará sino hasta que se desborden las sumas pactadas en la póliza primaria.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el hecho de que estas Pólizas se hubiesen suscrito no implica que se esté en la obligación de indemnizar por parte de la aseguradora, contrario sensu, para que la misma sea afectada debe demostrarse la existencia de responsabilidad civil contractual por parte del asegurado, que los hechos ocurrieron dentro de la vigencia y que no exista causal legal o contractual para la inoperancia del seguro.

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, es pertinente en este punto anotar que los señores Ricardo Rojas Minda y Jaime Vásquez Bernal, carecen de legitimación en la causa para llamar en garantía a mi representada, toda vez que entre estos y la compañía aseguradora que represento no hay ningún tipo de derecho legal o contractual que lo faculte para exigir de ésta algún tipo de indemnización.

Al analizar las carátulas de las pólizas concertadas con mi representada y que sirven de fundamento para el presente llamamiento en garantía, se puede evidenciar que los señores Rojas Minda y Vásquez Bernal en ningún momento figuran como parte dentro de la relación contractual celebrada.

FRENTE AL HECHO 4.: Me refiero a lo contenido en este hecho de forma separada así:

- No es cierto en cuanto a que las Pólizas descritas en los hechos anteriores amparen la responsabilidad civil que pretende predicarse en este caso. Debe tenerse en cuenta que la Póliza de Seguro De Responsabilidad Civil Extracontractual Exceso Básica Para Vehículos De Servicio Público No. 2000021931 **NO OFRECE COBERTURA DE NINGÚN TIPO EN EL PRESENTE CASO**, pues la responsabilidad civil contractual que pretende declararse en este caso no se encuentra amparada por la Póliza.

- Es cierto que el rodante de placas WHV 153 es propiedad del señor Jaime Vásquez Bernal, de conformidad con el Certificado de Propiedad y Tradición expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guacarí, y que reposa en el expediente.
- No me consta de manera directa si para la fecha de los hechos que son objeto de este litigio, el vehículo de placas WHV153 se encontraba afiliado a la EMPRESA DE TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S.

FRENTE AL HECHO 5.: Es parcialmente cierto, pues si bien las mencionadas se encontraban vigentes, la existencia de un contrato de seguro no implica el surgimiento de una obligación indemnizatoria para la aseguradora. Sobre ello se precisa:

- La Póliza de Seguro De Responsabilidad Civil Extracontractual Exceso Básica Para Vehículos De Servicio Público No. 2000021931 **NO OFRECE COBERTURA DE NINGUN TIPO EN EL PRESENTE CASO**, pues la responsabilidad civil contractual que pretende declararse en este caso no se encuentra amparada por la Póliza.
- La Póliza de Seguro De Responsabilidad Civil Contractual Exceso Básica Para Vehículos De Servicio Público No. 2000021932 no opera *per se* por el simple hecho de que se encontrara vigente para la fecha del hecho. Esta póliza sólo opera en exceso de los amparos de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000021930. En consecuencia, para que opere este seguro en exceso, debe estar demostrado el agotamiento de los valores asegurados en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000021930.

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, es pertinente en este punto anotar que los señores Ricardo Rojas Minda y Jaime Vásquez Bernal, carecen de legitimación en la causa para llamar en garantía a mi representada, toda vez que entre estos y la compañía aseguradora no hay ningún tipo de derecho legal o contractual que lo faculte para exigir de ésta algún tipo de indemnización.

Al analizar las carátulas de las pólizas concertadas con mi representada y que sirven de fundamento para el presente llamamiento en garantía, se puede evidenciar que los señores Rojas Minda y Vásquez Bernal en ningún momento figuran como parte dentro de la relación contractual celebrada.

FRENTE AL HECHO 6.: Me refiero a lo contenido en este hecho de forma separada así:

- Mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A no es solidaria frente a una eventual condena. De conformidad con el artículo 1568 del Código Civil las fuentes de la solidaridad son la ley, la convención y el testamento, y este caso ni la ley, ni el contrato de seguro estipulan la existencia de solidaridad a cargo de la compañía de seguros.

- No es cierto que la compañía aseguradora esté obligada contractual ni extracontractualmente a indemnizar los supuestos perjuicios alegados por la demandante, como quiera que, no se han demostrado los elementos de la que pende su surgimiento y se configura un evento de fuerza mayor. En todo caso, las Pólizas con base en las cual nos llaman en garantía en este caso no ofrecen cobertura automática.

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, es pertinente en este punto anotar que los señores Ricardo Rojas Minda y Jaime Vásquez Bernal, carecen de legitimación en la causa para llamar en garantía a mi representada. Al respecto tenemos que el artículo 64 del Código General del Proceso consagra la figura del llamamiento en garantía, tal norma en su tenor literal reza:

ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Por la misma línea tenemos que el Honorable Consejo de Estado en su sección primera ha dicho:

El interesado en la vinculación del llamado en garantía debe aportar prueba siquiera sumaría del vínculo legal o contractual con éste, para que en esa medida, el juez pueda concluir que al existir tal relación, sea procedente para el llamante la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir con ocasión de una condena.³³

De acuerdo a lo anterior y descendiendo al caso concreto, tenemos que en el presente asunto es claro como los señores Ricardo Rojas Minda y Jaime Vásquez Bernal carecen de legitimación en la causa para llamar en garantía a mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A., toda vez que entre estos y la compañía aseguradora no hay ningún tipo de derecho legal o contractual que lo faculte para exigir de ésta algún tipo de indemnización.

Al analizar las carátulas de las pólizas concertadas con mi representada y que sirven de fundamento para el presente llamamiento en garantía, se puede evidenciar que los señores Rojas Minda y Vásquez Bernal en ningún momento figuran como parte dentro de la relación contractual celebrada, veamos:

³³ Consejo de Estado, Sección Primera. MP. Maria Elizabeth García González. Sentencia del 30 de julio de 2012. Rad. 2003-2968-01.

TELÉFONO 2855600 FAX 2851223 - WWW.SEGUROSAMUNDIAL.COM.CO

tu compañía siempre
NIT 860.037.013-6
www.mundialseguros.com.co

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EXCESO
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**
VERSION CLAUSULADO 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000012-D001

HOJA No. 1

No. POLIZA	2000021932	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	06/08/2020	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL CALI	
VIGENCIA DESDE	05/03/2019	VIGENCIA HASTA	05/03/2020	DÍAS	366	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	05/03/2019
VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	05/03/2020						
TOMADOR	TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S.	Ciudad	CALI VALLE	No IDENTIDAD	805025025	TELEFONO	3116174768
DIRECCION	CARRERA 5 NORTE N° 39 - 74			No IDENTIDAD	805025025	TELEFONO	3116174768
ASEGURADO	SEGUN RELACION DE VEHICULOS	Ciudad	CALI VALLE	No IDENTIDAD	805025025	TELEFONO	3116174768
DIRECCION				No IDENTIDAD		TELEFONO	
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	Ciudad		No IDENTIDAD		TELEFONO	
DIRECCION							

tu compañía siempre
NIT 860.037.013-6
www.mundialseguros.com.co

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EXCESO
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**
VERSION CLAUSULADO 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001

HOJA No. 1

No. POLIZA	2000021931	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	10/08/2020	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL CALI	
VIGENCIA DESDE	05/03/2019	VIGENCIA HASTA	05/03/2020	DÍAS	366	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	05/03/2019
VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	05/03/2020						
TOMADOR	TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S.	Ciudad	CALI VALLE	No IDENTIDAD	805025025	TELEFONO	3116174768
DIRECCION	CARRERA 5 NORTE N° 39 - 74			No IDENTIDAD	805025025	TELEFONO	3116174768
ASEGURADO	SEGUN RELACION DE VEHICULOS	Ciudad	CALI VALLE	No IDENTIDAD	805025025	TELEFONO	3116174768
DIRECCION				No IDENTIDAD		TELEFONO	
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	Ciudad		No IDENTIDAD		TELEFONO	
DIRECCION							

Así las cosas, no se entiende bajo qué tipo de premisa formula llamamiento en garantía a mi representada, cuando es claro que entre los señores Ricardo Rojas Minda y Jaime Vásquez Bernal, y la compañía de seguros que represento no hay ningún tipo de vínculo que haga viable que se acuda a esta figura procesal, siendo evidente que dentro del presente litigio hay una falta de legitimación en la causa para convocar a mi representada.

FRENTE A LAS PETICIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE A LA PETICIÓN 1.: No me opongo a la prosperidad de esta petición, toda vez que el despacho por medio de auto notificado el 9 de noviembre de 2021, admitió los llamamientos en garantía formulados a mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A.

FRENTE A LA PETICIÓN 2.: Me opongo a que se suspenda el presente proceso, toda vez que, mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A., hace parte del presente litigio como demandada directa y por ende ya se encuentra citada y notificada de la presente actuación.

FRENTE A LA PETICIÓN 3.: No me opongo a esta petición, puesto que toda providencia judicial se hará saber a las partes y demás interesados, tal como lo prevé el artículo 289 del Código General del Proceso y ya fuimos notificados del presente litigio pues actuamos además como demandados directos.

FRENTE A LA PETICIÓN 4.: No me opongo a esta petición, toda vez que ya nos corrieron traslado del llamamiento, en virtud del artículo 66 del Código General del Proceso, que reza: “y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial”.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LOS SEÑORES RICARDO ROJAS MINDA Y JAIME VÁSQUEZ BERNAL PARA LLAMAR EN GARANTÍA A LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

El artículo 64 del Código General del Proceso consagra la figura del llamamiento en garantía, tal norma en su tenor literal reza:

*ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien **afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio** que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Al respecto tenemos que el Honorable Consejo de Estado en su sección primera ha dicho:

El interesado en la vinculación del llamado en garantía debe aportar prueba siquiera sumaría del vínculo legal o contractual con éste, para que en esa medida, el juez pueda concluir que al existir tal relación, sea procedente para el llamante la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir con ocasión de una condena.³⁴

De acuerdo a lo anterior y descendiendo al caso concreto, tenemos que en el presente asunto es claro como los señores Ricardo Rojas Minda y Jaime Vásquez Bernal carecen de legitimación en la causa para llamar en garantía a mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A., toda vez que entre ellos y la compañía aseguradora no hay ningún tipo de derecho legal o contractual que lo faculte para exigir de ésta algún tipo de indemnización.

Al analizar las carátulas de las pólizas concertadas con mi representada, se puede evidenciar que los señores Rojas Minda y Vásquez Bernal en ningún momento figuran como parte dentro de la relación contractual celebrada, veamos:

³⁴ Consejo de Estado, Sección Primera. MP. Maria Elizabeth García González. Sentencia del 30 de julio de 2012. Rad. 2003-2968-01.

TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSUNIDIAL.COM.CO

tu compañía siempre
NIT 860.037.013-6
www.mundialseguros.com.co

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EXCESO
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**
VERSION CLAUSULADO 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000012-D001

HOJA No. 1

No. POLIZA	2000021932	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	06/08/2020	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL CALI	
VIGENCIA DESDE	0:00 Horas del 05/03/2019	VIGENCIA HASTA	0:00 Horas del 05/03/2020	DÍAS	366	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	0:00 Horas del 05/03/2019
						VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	0:00 Horas del 05/03/2020
TOMADOR DIRECCION	TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S. CARRERA 5 NORTE N° 39 - 74	CUIDAD	CALI VALLE	No IDENTIDAD TELEFONO	805025025 3116174768		
ASEGURADO DIRECCION	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS	CUIDAD	CALI VALLE	No IDENTIDAD TELEFONO	805025025 3116174768		
BENEFICIARIO DIRECCION	TERCEROS AFECTADOS	CUIDAD		No IDENTIDAD TELEFONO			

tu compañía siempre
NIT 860.037.013-6
www.mundialseguros.com.co

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EXCESO
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**
VERSION CLAUSULADO 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001

HOJA No. 1

No. POLIZA	2000021931	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	10/08/2020	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL CALI	
VIGENCIA DESDE	0:00 Horas del 05/03/2019	VIGENCIA HASTA	0:00 Horas del 05/03/2020	DÍAS	366	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	0:00 Horas del 05/03/2019
						VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	0:00 Horas del 05/03/2020
TOMADOR DIRECCION	TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S. CARRERA 5 NORTE N° 39 - 74	CUIDAD	CALI VALLE	No IDENTIDAD TELEFONO	805025025 3116174768		
ASEGURADO DIRECCION	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS	CUIDAD	CALI VALLE	No IDENTIDAD TELEFONO	805025025 3116174768		
BENEFICIARIO DIRECCION	TERCEROS AFECTADOS	CUIDAD		No IDENTIDAD TELEFONO			

Así las cosas, no se entiende bajo qué tipo de premisa se formula llamamiento en garantía a mi representada, cuando es claro que entre los señores Ricardo Rojas Minda y Jaime Vásquez Bernal, y la compañía de seguros que represento no hay ningún tipo de vínculo que haga viable que se acuda a esta figura procesal, estando completamente claro y evidente que dentro del presente litigio hay una falta de legitimación en la causa para convocar a mi representada.

Dentro del presente caso no es posible una condena a cargo de mi representada pues si bien esta configurada una falta de legitimación en la causa de los señores Ricardo Rojas Minda y Jaime Vásquez Bernal para convocarla al presente litigio bajo la figura del llamamiento en garantía, además es claro como no se encuentra comprobada de forma certera la responsabilidad de los demandados en la ocurrencia del accidente de tránsito del pasado 19 de mayo de 2019, en donde presuntamente resultaron lesionadas las señoras Amanda Urquina y Luisa Fernanda Baldiris.

Respecto a la falta de legitimación en la causa, tenemos que la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil³⁵ ha dicho:

*Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consiste en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en **contraponerle otro hecho***

³⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia SC 2642 de 2015. MP.

impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero y por lo mismo de la acción. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Mas adelante precisó:

*La legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, **motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo.*** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así mismo tenemos que este concepto de legitimación en la causa viene siendo desarrollado desde mucho tiempo atrás, considerándose preciso citar un pronunciamiento de la Corte Suprema en su Sala Civil en donde expone como éste es un requisito **NECESARIO** e **IMPRESINDIBLE** para que se dicte sentencia de fondo, veamos:

*La legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción, sino que **es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria.*** Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión.³⁶ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Descendiendo al caso concreto tenemos que los señores Ricardo Rojas Minda y Jaime Vásquez Bernal **NO** se encuentran legitimados para llamar en garantía a mi representada por el pago de los perjuicios causados producto de las supuestas lesiones sufridas por las demandantes, toda vez que como fue puesto en conocimiento al despacho previamente, entre los señores Rojas Minda, Vásquez Bernal, y la Compañía Mundial de Seguros S.A., no existe ningún tipo de vínculo contractual o legal que permita acudir a la figura del llamamiento en garantía para vincular a la compañía aseguradora al presente litigio.

Por todo lo anteriormente expuesto solicito amablemente se declare probada esta excepción.

³⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01.

**AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL EXCESO BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO
PÚBLICO NO. 2000021931 PUES LO QUE SE PRETENDE EN LA DEMANDA NO
CORRESPONDE A UN RIESGO ASEGURADO EN LA MISMA Y AUNADO A ELLO
EXISTE UNA CAUSAL DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA**

En las condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Exceso Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000021931 se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el artículo 1056 del Código de Comercio el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“Art. 1056. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al aseguradora la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura, y que se encuentran consignadas tanto en las condiciones particulares, como en las condiciones generales del referido contrato de seguro.

Como se dejó claro a lo largo del presente escrito, si bien es cierto que, existe Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Exceso Básica para Vehículos de Servicio Público No. C2000021931, con vigencia desde las 00:00 horas del día 05 de marzo del 2019 hasta las 00:00 horas del 05 de marzo del 2020, con el objeto de amparar en exceso la responsabilidad civil extracontractual en que pudiera incurrir el vehículo de placas WHV153, también es cierto que dicho contrato opera únicamente con sujeción a las condiciones particulares y generales en que fue pactado, mismas que comprenden punto 2 del condicionado general, el cual reza:

2. EXCLUSIONES

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.

Citado lo anterior, resulta fundamental iterar al Despacho que esta póliza se negoció bajo unas condiciones generales en el que se encuentran excluidos de la cobertura del seguro la muerte o lesiones a ocupantes del vehículo, por lo que mi poderdante no se encuentra

obligada contractualmente a soportar una posible indemnización de perjuicios a la señora Amanda Urquina Díaz y Luisa Fernanda Baldiris quienes supuestamente eran pasajeras del vehículo de placas WHV 153.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EXCESO BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 2000021932 OPERA EN EXCESO DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 2000021930

En ese sentido, los amparos como ya hemos tenido oportunidad de enunciar y sustentar operan en exceso de las coberturas contenidas en las pólizas primarias, entendiéndose por tales los seguros de responsabilidad civil del vehículo. Es decir, que la cobertura existente, únicamente opera en exceso de las coberturas y deducibles de las pólizas primarias de Responsabilidad Civil Contractual con la que cuente el vehículo, teniéndose que dar por demostrados el agotamiento de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000021930, esto es:

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
MUERTE ACCIDENTAL	100 SMLMV	SIN DEDUCIBLE
INCAPACIDAD TEMPORAL	100 SMLMV	
INCAPACIDAD PERMANENTE	100 SMLMV	
GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	100 SMLMV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS MORALES	INCLUIDO	
PLACA: WHV153		
MARCA: CHEVROLET		
MODELO: 2016		
NUMERO DE MOTOR: 4HK1367762		
CLASE: BUS/BUSETA		

Ahora bien, la **Póliza de Responsabilidad Civil Contractual en Exceso No. 2000021932** con vigencia del 05 de marzo de 2019 al 05 de marzo de 2020, de acuerdo con la imagen adjunta se logra evidenciar que el valor limite asegurado es de \$49.686.690 con el salario mínimo para la fecha de los hechos, que, en caso de agotarse el máximo límite de la Póliza básica principal, esta operaria por 60 SMLMV más:

 tu compañía siempre NIT 850.037.013-6 www.mundialseguros.com.co		COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 68 - 24 PISO 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ TELÉFONO 2859400 FAX 2851228 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO					
PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EXCESO BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO VERSION CLAUSULADO 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000012-D001							
No. PÓLIZA: 2008021932		No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO		PÓLIZA NUEVA		FECHA DE SUSCRIPCIÓN		06/08/2020	
SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL CALI					
YIGENCIA DESDE		YIGENCIA HASTA		DÍAS		YIGENCIA CERTIFICADO DESDE	
YIGENCIA CERTIFICADO HASTA							
0.00 horas del		07/02/2017		200		0.00 horas del	
07/02/2020						07/02/2020	
TOMADOR		TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S.		No IDENTIDAD		805025025	
DIRECCIÓN		CARRERA 5 NORTE # 39 - 74		TELÉFONO		3116174768	
ASEGURADO		SEGÚN RELACION DE VEHÍCULOS		No IDENTIDAD		805025025	
DIRECCIÓN		CALLE VALLE		TELÉFONO		3116174768	
BENEFICIARIO		TERCEROS AFECTADOS		No IDENTIDAD			
DIRECCIÓN				TELÉFONO			
COBERTURAS		VALORES ASEGURADOS		DEDUCIBLES			
MUERTE ACCIDENTAL		60 XL 100		SI SIN DEDUCIBLE			
INCAPACIDAD TEMPORAL							
INCAPACIDAD PERMANENTE							
GASTOS MÉDICOS HOSPITALARIOS							

En tanto no se demuestre por el convocante que ya se han cubierto los mínimos anteriormente establecidos por la póliza primaria no será posible entrar a solicitar erogación alguna en aplicación de este producto de seguro.

Ahora bien, debo aclarar que, los contratos de responsabilidad civil contractual anteriormente consignados tampoco ofrecen podrán eventualmente ser afectados toda vez que, visto el expediente, se tiene que, ciertamente no está demostrada la responsabilidad civil contractual que pretende el extremo demandante, luego que para justificar sus pretensiones el actor se respalda únicamente en el informe policial de accidentes de tránsito No. 000945605 del 19 de mayo de 2019, documento que jurisprudencialmente se ha establecido que no puede ser asimilado a un informe pericial, en tanto que no comporta la naturaleza demostrativa suficiente para tener como probado un hecho. Frente a este asunto ha dicho la H. Corte Constitucional que,

*“(...) El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito **no es un informe pericial**, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, **que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba** (...)”³⁷* Negrita por fuera del texto original.

De tal suerte, dicho documento no es prueba suficiente ni mucho menos determinante sobre la génesis, desarrollo y desenlace de los hechos reprochados; de tal suerte, no puede válidamente esperar el accionante que dicho informe sea suficiente para acreditar la responsabilidad civil contractual.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

³⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-475 del 2018, M. P.: Dr. Alberto Rojas Ríos.

**SUJECCIÓN A LAS SUMAS MÁXIMAS ASEGURADAS EN LAS COBERTURAS
OTORGADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN
EXCESO No. 2000021932**

Sin que la presente constituya obligación alguna de mi representada, se propone esta excepción, porque en el remoto evento en que prosperaran una o alguna de las pretensiones de la parte actora, se deberá tener en cuenta que, contractualmente, en **la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual en Exceso No. 2000021932**, se estipularon las condiciones de la responsabilidad del Asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, los valores máximos asegurados, los deducibles, etc; de manera que son estos los parámetros que determinan la posible obligación contractual que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo en las diversas cláusulas del aseguramiento, sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad que pido sean declaradas probadas en el fallo.

Es importante destacar igualmente que los valores asegurados para cada uno de los amparos otorgados, en virtud de **la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual en Exceso No. 2000021932**, determinan el límite máximo de responsabilidad de la Aseguradora para cada caso. En efecto, de la aludida Póliza, los amparos que eventual e hipotéticamente pueden ser afectados tienen un límite o valor máximo asegurado que se estableció en 100 SMMLV (Póliza de responsabilidad civil Contractual **No. 20000021930**), esto es, la suma total de \$ 82.811.600, pues se tiene como base para ese cálculo el valor de \$828.116, salario mínimo vigente para la época de ocurrencia del accidente de tránsito, es decir, para el 19 de mayo de 2019; y la suma de 60 SMLMV (Póliza de Responsabilidad Civil Contractual en Exceso No. 2000021932), esto es, la suma total de \$ 49.686.960.

Es menester precisar que, como su nombre lo indica, esta aplica únicamente en exceso de la cobertura básica contemplada en la póliza de responsabilidad civil contractual No. 2000021930, es decir que, opera como una ampliación de la cobertura básica contratada en la póliza primaria de Responsabilidad Civil Contractual. Ello significa que, en el eventual caso en que sea asignada obligación indemnizatoria en cabeza de la aseguradora, podrá afectarse la póliza No. 2000021930 siempre y cuando se haya afectado en primer término las pólizas de responsabilidad civil extracontractual con cobertura básica hasta en los montos asegurados en ella estipulado.

 tu compañía siempre NIT 060.037.013-6 www.mundialseguros.com.co		COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 68 - 24 PISO 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ TELÉFONO 2856400 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EXCESO BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO VERSION CLAUSULADO 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000012-D001						
No. POLIZA	2000021932	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO		
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	06/08/2020	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL CALI		
VIGENCIA DESDE	05/01/2019	VIGENCIA HASTA	05/01/2020	DÍAS	365	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	05/01/2019	
0:00 Horas del		0:00 Horas del				VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	05/01/2020	
0:00 Horas del		0:00 Horas del						
TONADOR	TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S.				NO IDENTIDAD		805025025	
DIRECCION	CARRERA 5 NORTE N° 39 - 74				CUIDAD	CALI VALLE	TELEFONO	3116174768
ASEGURADO	SEGUN RELACION DE VEHICULOS				CUIDAD	CALI VALLE	NO IDENTIDAD	805025025
DIRECCION							TELEFONO	3116174768
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS				NO IDENTIDAD			
DIRECCION					CUIDAD		TELEFONO	
COBERTURAS		VALORES ASEGURADOS		DEDUCIBLES				
MUERTE ACCIDENTAL								
INCAPACIDAD TEMPORAL								
INCAPACIDAD PERMANENTE		60 XL 100		SIN DEDUCIBLE				
GASTOS MEDICOS HOSPITALARIOS								

Así las cosas, acudiendo a los Artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, que consagran la responsabilidad del Asegurador hasta la concurrencia de la suma asegurada, y el límite máximo de la indemnización, respectivamente; ruego a su señoría que tenga en consideración que no se le puede imponer a mi mandante, ninguna carga adicional en el reconocimiento y pago de sumas reclamadas, en el evento de que se demuestre que se satisfizo la obligación de pago en relación con las señora Amanda Urquina Díaz y Luisa Fernanda Baldiris Urquina, quien presuntamente iban como pasajeras del vehículo asegurado.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que “... El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada.”.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la

realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

DISPONIBILIDAD Y/O REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO

Teniendo en cuenta que en virtud del art 1111 del Código de Comercio el valor asegurado se reducen conforme a los siniestros que se presenten y los pagos que la compañía aseguradora haga, en caso de que durante el trámite del proceso se llegue a pagar otras reclamaciones sea judicial o extrajudicialmente, que afecten de forma directa, la suma asegurada se reducirá en esos pagos válidos, siendo que si para la fecha de la sentencia, se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 2000021932

En las condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. C2000021932 se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura y se encuentran contenidas en el punto dos de las condiciones generales de la misma que se adjuntan con el presente escrito.

En este sentido, si logra acreditarse al menos una de las demás exclusiones consignadas en las condiciones generales o particulares de la referida póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

El artículo 1568 del Código Civil Colombiano establece:

ARTÍCULO 1568. <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, al analizar el caso concreto resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa tomadora de la póliza y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., figura que tampoco se pactó dentro del contrato de seguro celebrado por estas. Por lo tanto, a este Organismo Cooperativo que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior, en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., solicito al despacho lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio, que establece “*El asegurador no estará dispuesto a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1044*”.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Se formula la presente excepción sin que por ello se esté aceptando responsabilidad alguna y mucho menos obligación indemnizatoria a cargo de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., pues es solo para efectos de aclarar al Despacho que ante una eventual condena e inclusive habiendo un límite de valor asegurado en el contrato de seguros, en ningún momento el fallo de la señora Juez puede desbordar una cifra de perjuicios más allá de lo que evidentemente se encuentre probado, teniendo en cuenta las transcripciones jurídicas que presento a continuación:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1127 del Código de Comercio, que reza de la siguiente manera:

“Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.
Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

En igual sentido, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el que realizó la siguiente referencia,

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del

contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”²¹ (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso ya sea frente a la demanda o ante el llamamiento en garantía, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y prescripción.

CAPÍTULO IV

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S., JAIME VÁSQUEZ BERNAL Y RICARDO ROJAS MINDA A MI REPRESENTADA EN VIRTUD DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y CONTRACTUAL GENERAL No. C-250000220

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

FRENTE AL HECHO 1.: Es cierto, en el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali, cursa proceso de responsabilidad civil contractual instaurado por las señoras Amanda Urquina Díaz y Luisa Fernanda Baldiris, quienes pretenden obtener el pago de los perjuicios supuestamente ocasionados en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 19 de mayo de 2019.

FRENTE AL HECHO 2.: Me refiero a lo contenido en este hecho de forma separada así:

- No me constan las presuntas lesiones sufridas por las señoras Amanda Urquina Díaz y Luisa Fernanda Baldiris, como consecuencia del supuesto accidente de tránsito acaecido el 19 de mayo del 2019, toda vez que mi procurada no tiene ningún medio o canal que le permita o lo encamine a conocer las mismas, de manera que la carga de su demostración recae única y exclusivamente sobre la parte demandante, quien deberá acreditar tales afirmaciones a través de los medios probatorios que considere pertinentes.

- Es cierto, que el señor Ricardo Rojas Minda era quien conducía el vehículo de placas WHV153, tal como se indica en el Informe Policial de Tránsito que obra en el expediente.
- Es cierto que el mentado vehículo es de propiedad del señor Jaime Vásquez Bernal, tal como consta en el Certificado de Propiedad y Tradición expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guacará, y que reposa en el expediente.
- No me consta de manera directa si para la fecha de los hechos que son objeto de este litigio, el vehículo de placas WHV153 se encontraba afiliado a la EMPRESA DE TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S.

FRENTE AL HECHO 3.: No es cierto, que en el evento en que fueren condenados los llamantes en garantía, la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. C-250000220, ofreciera algún tipo de cobertura. Es necesario resaltar que con la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. C-250000220 **exclusivamente se aseguran los daños que se causen de forma directa a terceros (con los que no exista relación contractual alguna) y sin que se hubiese pactado la responsabilidad contractual derivada de las lesiones o muertes de los pasajeros del vehículo asegurado.** De hecho, en el condicionado general de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. C-250000220 se excluye taxativamente la responsabilidad derivada de las lesiones o muerte de los ocupantes del vehículo.

EXCLUSIONES GENERALES

EN NINGÚN CASO ESTÁN CUBIERTAS LAS RECLAMACIONES GENERADAS POR O RESULTANTE DE:

1. EL DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO.
2. EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

Así mismo, al revisar de forma juiciosa el condicionado general aplicable a la mentada póliza tenemos que se estableció como exclusión para la operancia de los amparos concertados en dicho contrato de seguro, los daños causados por vehículos mientras presten servicio público, veamos:

2. EXCLUSIONES

- 2.1. LAS APLICABLES EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES.
- 2.2. LOS DAÑOS CAUSADOS POR VEHÍCULOS MIENTRAS PRESTEN SERVICIO PUBLICO
- 2.3. LOS VEHICULOS DE LOS SOCIOS, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL ASEGURADO, SALVO EN LOS CASOS EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR SEGUROS MUNDIAL.
- 2.4. LOS DAÑOS Y/O PÉRDIDAS A LOS OBJETOS TRANSPORTADOS EN LOS VEHÍCULOS.
- 2.5. LOS DAÑOS CAUSADOS POR VEHÍCULOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE GAS, COMBUSTIBLE, HIDROCARBUROS, EXPLOSIVOS O CUALQUIER OTRA SUSTANCIA PELIGROSA.

Así las cosas, es evidente que no puede existir condena en contra de mí representada con base en esta póliza de responsabilidad extracontractual general, como quiera que la demanda que nos ocupa se fundamenta en las lesiones de unas pasajeras.

En síntesis, frente a la inexistencia de cobertura que se pretende obtener por parte de los actores, no existe una la obligación indemnizatoria de mi defendida en su condición de aseguradora.

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, es pertinente en este punto anotar que los señores Ricardo Rojas Minda y Jaime Vásquez Bernal, carecen de legitimación en la causa para llamar en garantía a mi representada. Al respecto tenemos que el artículo 64 del Código General del Proceso consagra la figura del llamamiento en garantía, tal norma en su tenor literal reza:

*ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien **afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio** que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Por la misma línea tenemos que el Honorable Consejo de Estado en su sección primera ha dicho:

El interesado en la vinculación del llamado en garantía debe aportar prueba siquiera sumaría del vínculo legal o contractual con éste, para que en esa medida, el juez pueda concluir que al existir tal relación, sea procedente para el llamante la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir con ocasión de una condena.³⁸

De acuerdo a lo anterior y descendiendo al caso concreto, tenemos que en el presente asunto es claro como los señores Ricardo Rojas Minda y Jaime Vásquez Bernal carecen de legitimación en la causa para llamar en garantía a mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A., toda vez que entre estos y la compañía aseguradora no hay ningún tipo de derecho legal o contractual que lo faculte para exigir de ésta algún tipo de indemnización.

Al analizar la carátula de la póliza concertada con mi representada y que sirve de fundamento para el presente llamamiento en garantía, se puede evidenciar que los señores Rojas Minda y Vásquez Bernal en ningún momento figuran como parte dentro de la relación contractual celebrada, veamos:

³⁸ Consejo de Estado, Sección Primera. MP. Maria Elizabeth García González. Sentencia del 30 de julio de 2012. Rad. 2003-2968-01.

tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
IVA RÉGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL

VERSIÓN CLAUSULADO 01-05-2015-1317-P-06-PP065U58R0000001

No. PÓLIZA	C-250000220	No. ANEXO	0	No. CERTIFICADO	10134031	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO		FECHA DE EXPEDICIÓN	16/02/2017	SUC. EXPEDIDORA	CALI		
VIGENCIA DESDE	00:00 Horas del 15/02/2017	VIGENCIA HASTA	24:00 Horas del 15/02/2018	DÍAS		VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE	N/A
						VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA	N/A
TOMADOR	TRANSPORTE DEL VALLE Y TURISMO S.A.S TRANSVALTUR S.A.S	No. DOC. IDENTIDAD	805.025.025-2				
DIRECCIÓN	CARRERA 5 NORTE N° 39 - 74	TELÉFONO	4434799				
ASEGURADO	TRANSPORTE DEL VALLE Y TURISMO S.A.S TRANSVALTUR S.A.S	No. DOC. IDENTIDAD	805.025.025-2				
DIRECCIÓN	CARRERA 5 NORTE N° 39 - 74	TELÉFONO	4434799				
BENEFICIARIO	TRANSPORTE DEL VALLE Y TURISMO S.A.S TRANSVALTUR S.A.S	No. DOC. IDENTIDAD	805.025.025-2				
DIRECCIÓN	CARRERA 5 NORTE N° 39 - 74	TELÉFONO	4434799				

Así las cosas, no se entiende bajo qué tipo de premisa formula llamamiento en garantía a mi representada, cuando es claro que entre los señores Ricardo Rojas Minda y Jaime Vásquez Bernal, y la compañía de seguros que represento no hay ningún tipo de vínculo que haga viable que se acuda a esta figura procesal, siendo evidente que dentro del presente litigio hay una falta de legitimación en la causa para convocar a mi representada.

FRENTE AL HECHO 4.: No es cierto de la manera en que se encuentra descritos. Si bien mi procurada Compañía Mundial de Seguros S.A. suscribió renovación de contrato de seguro con la empresa Transportes del Valle y Turismo S.A.S., documentado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 250000220, y es verdad que esta Póliza ofrece un amparo de vehículos propios y no propios, este amparo corresponde a una cobertura de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y NO CONTRACTUAL**, que es lo que se pretende en este caso, tal y como se explica de forma clara en el condicionado general que delimita el alcance del amparo:

1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS CON VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS QUE ESTÉN AL SERVICIO DEL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICADAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA.

SE TRATA DE UNA COBERTURA EN EXCESO, POR LO CUAL, CON INDEPENDENCIA DE SI LOS VEHÍCULOS TIENEN O NO CONTRATADA UNA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES; EL SUBLÍMITE DEL PRESENTE AMPARO, OPERARÁ EN EXCESO DE LOS LÍMITES ESTIPULADOS COMO PRIORIDAD EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA. EN CASO DE LESIONES A UNA O MAS PERSONAS ANTES DE LA APLICACIÓN DE ESTE ANEXO SE APLICARÁ EL SEGURO OBLIGATORIO CONTRA ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT) SE TENGA O NO Y LA PRIORIDAD ESTABLECIDA.

PARA EFECTOS DEL PRESENTE AMPARO, SE ENTENDERÁ POR VEHÍCULOS NO PROPIOS, TODO AUTOMOTOR DE TRANSPORTE TERRESTRE, QUE SEA TOMADO POR EL ASEGURADO EN CALIDAD DE ARRENDAMIENTO, USUFRUCTUARIO O COMODATARIO Y QUE UTILICE PARA EL DESARROLLO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES AMPARADAS EN LA PÓLIZA.

18

Dentro de dichas exclusiones encontramos la siguiente:

2. EXCLUSIONES

- 2.1. LAS APLICABLES EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES.
- 2.2. LOS DAÑOS CAUSADOS POR VEHÍCULOS MIENTRAS PRESTEN SERVICIO PÚBLICO
- 2.3. LOS VEHÍCULOS DE LOS SOCIOS, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL ASEGURADO, SALVO EN LOS CASOS EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR SEGUROS MUNDIAL.
- 2.4. LOS DAÑOS Y/O PÉRDIDAS A LOS OBJETOS TRANSPORTADOS EN LOS VEHÍCULOS.
- 2.5. LOS DAÑOS CAUSADOS POR VEHÍCULOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE GAS, COMBUSTIBLE, HIDROCARBUROS, EXPLOSIVOS O CUALQUIER OTRA SUSTANCIA PELIGROSA.

PARÁGRAFO: EN NINGÚN CASO, LA COBERTURA SE REFIERE A DAÑOS O A LA DESAPARICIÓN DE VEHÍCULOS ASEGURADOS, SUS ACCESORIOS O CONTENIDOS O A LA CARGA TRANSPORTADA.

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, es pertinente en este punto anotar que los señores Ricardo Rojas Minda y Jaime Vásquez Bernal, carecen de legitimación en la causa para llamar en garantía a mi representada, toda vez que entre estos y la compañía aseguradora no hay ningún tipo de derecho legal o contractual que lo faculte para exigir de ésta algún tipo de indemnización.

Al analizar la carátula de la póliza concertada con mi representada y que sirve de fundamento para el presente llamamiento en garantía, se puede evidenciar que los señores Rojas Minda y Vásquez Bernal en ningún momento figuran como parte dentro de la relación contractual celebrada.

FRENTE AL HECHO 5.: El apoderado de la parte demandante manifiesta “*se encontraban vigentes los (3) contratos de seguros que constan en las pólizas descritas anteriormente*”, al respecto brilla por su ausencia el pronunciamiento frente a dos pólizas, toda vez que sólo relaciona en este escrito la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual General C-250000220.

Es de destacarse que si bien la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual General C-250000220, se encontraba vigente, la misma **es inoperante**, puesto que la demandante supuestamente ostentaba la calidad de pasajera, es decir, que existía una posible relación contractual previa.

FRENTE AL HECHO 6.: Me refiero a lo contenido en este hecho de forma separada así:

- Mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A no es solidaria frente a una eventual condena. De conformidad con el artículo 1568 del Código Civil las fuentes de la solidaridad son la ley, la convención y el testamento, y este caso ni la ley, ni el contrato de seguro estipulan la existencia de solidaridad a cargo de la compañía de seguros.
- No es cierto que la compañía aseguradora esté obligada contractual ni extracontractualmente a indemnizar los supuestos perjuicios alegados por la demandante, como quiera que, para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito, el

contrato se seguro no amparaba la responsabilidad civil contractual del vehículo WHV153.

FRENTE A LAS PETICIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE A LA PETICIÓN 1.: No me opongo a la prosperidad de esta petición, toda vez que el despacho por medio de auto notificado el 9 de noviembre de 2021, admitió los llamamientos en garantía formulados a mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A.

FRENTE A LA PETICIÓN 2.: Me opongo a que se suspenda el presente proceso, toda vez que, mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A., hace parte del presente litigio como demandada directa y por ende ya se encuentra citada y notificada de la presente actuación.

FRENTE A LA PETICIÓN 3.: No me opongo a esta petición, puesto que toda providencia judicial se hará saber a las partes y demás interesados, tal como lo prevé el artículo 289 del Código General del Proceso y ya fuimos notificados del presente litigio pues actuamos además como demandados directos.

FRENTE A LA PETICIÓN 4.: No me opongo a esta petición, toda vez que ya nos corrieron traslado del llamamiento, en virtud del artículo 66 del Código General del Proceso, que reza: *“y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial”*.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LOS SEÑORES RICARDO ROJAS MINDA Y JAIME VÁSQUEZ BERNAL PARA LLAMAR EN GARANTÍA A LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

El artículo 64 del Código General del Proceso consagra la figura del llamamiento en garantía, tal norma en su tenor literal reza:

*ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien **afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio** que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Al respecto tenemos que el Honorable Consejo de Estado en su sección primera ha dicho:

El interesado en la vinculación del llamado en garantía debe aportar prueba siquiera sumaría del vínculo legal o contractual con éste, para que en esa medida, el juez

*pueda concluir que al existir tal relación, sea procedente para el llamante la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir con ocasión de una condena.*³⁹

De acuerdo a lo anterior y descendiendo al caso concreto, tenemos que en el presente asunto es claro como los señores Ricardo Rojas Minda y Jaime Vásquez Bernal carecen de legitimación en la causa para llamar en garantía a mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A., toda vez que entre ellos y la compañía aseguradora no hay ningún tipo de derecho legal o contractual que lo faculte para exigir de ésta algún tipo de indemnización.

Al analizar la carátula de la póliza concertada con mi representada, se puede evidenciar que los señores Rojas Minda y Vásquez Bernal en ningún momento figuran como parte dentro de la relación contractual celebrada, veamos:

tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
IVA RÉGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL

VERSIÓN CLAUSULADO 01-05-2015-1317-P-06-PP065US8R0000001

No. PÓLIZA	C-250000220	No. ANEXO	0	No. CERTIFICADO	10134031	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	16/02/2017	SUC. EXPEDIDORA	CALI
VIGENCIA DESDE	00:00 Horas del 15/02/2017	VIGENCIA HASTA	24:00 Horas del 15/02/2018	DÍAS	N/A	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE	N/A
						VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA	N/A

TOMADOR	TRANSPORTE DEL VALLE Y TURISMO S.A.S TRANSVALTUR S.A.S	No. DOC. IDENTIDAD	805.025.025-2
DIRECCIÓN	CARRERA 5 NORTE N° 39 - 74	TELÉFONO	4434799
ASEGURADO	TRANSPORTE DEL VALLE Y TURISMO S.A.S TRANSVALTUR S.A.S	No. DOC. IDENTIDAD	805.025.025-2
DIRECCIÓN	CARRERA 5 NORTE N° 39 - 74	TELÉFONO	4434799
BENEFICIARIO	TRANSPORTE DEL VALLE Y TURISMO S.A.S TRANSVALTUR S.A.S	No. DOC. IDENTIDAD	805.025.025-2
DIRECCIÓN	CARRERA 5 NORTE N° 39 - 74	TELÉFONO	4434799

Así las cosas, no se entiende bajo qué tipo de premisa se formula llamamiento en garantía a mi representada, cuando es claro que entre los señores Ricardo Rojas Minda y Jaime Vásquez Bernal, y la compañía de seguros que represento no hay ningún tipo de vínculo que haga viable que se acuda a esta figura procesal, estando completamente claro y evidente que dentro del presente litigio hay una falta de legitimación en la causa para convocar a mi representada.

Dentro del presente caso no es posible una condena a cargo de mi representada pues si bien esta configurada una falta de legitimación en la causa de los señores Ricardo Rojas Minda y Jaime Vásquez Bernal para convocarla al presente litigio bajo la figura del llamamiento en garantía, además es claro como no se encuentra comprobada de forma certera la responsabilidad de los demandados en la ocurrencia del accidente de tránsito del pasado 19 de mayo de 2019, en donde presuntamente resultaron lesionadas las señoras Amanda Urquina y Luisa Fernanda Baldiris.

Respecto a la falta de legitimación en la causa, tenemos que la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil⁴⁰ ha dicho:

³⁹ Consejo de Estado, Sección Primera. MP. María Elizabeth García González. Sentencia del 30 de julio de 2012. Rad. 2003-2968-01.

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia SC 2642 de 2015. MP.

*Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consiste en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en **contraponerle otro hecho impositivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero y por lo mismo de la acción.** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Mas adelante precisó:

*La legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, **motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo.** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Así mismo tenemos que este concepto de legitimación en la causa viene siendo desarrollado desde mucho tiempo atrás, considerándose preciso citar un pronunciamiento de la Corte Suprema en su Sala Civil en donde expone como éste es un requisito **NECESARIO e IMPRESCINDIBLE** para que se dicte sentencia de fondo, veamos:

*La legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción, sino que **es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta 'como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria.** Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión.⁴¹ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Descendiendo al caso concreto tenemos que los señores Ricardo Rojas Minda y Jaime Vásquez Bernal **NO** se encuentran legitimados para llamar en garantía a mi representada por el pago de los perjuicios causados producto de las supuestas lesiones sufridas por las demandantes, toda vez que como fue puesto en conocimiento al despacho previamente, entre los señores Rojas Minda, Vásquez Bernal, y la Compañía Mundial de Seguros S.A., no existe ningún tipo de vínculo contractual o legal que permita acudir a la figura del llamamiento en garantía para vincular a la compañía aseguradora al presente litigio.

⁴¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01.

Por todo lo anteriormente expuesto solicito amablemente se declare probada esta excepción.

INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL No. C-250000220

Se propone esta excepción en aras de manifestarle al Despacho, que no existe cobertura de la Póliza De Responsabilidad Civil Extracontractual General No. C-250000220., habida cuenta de que esta cubre una eventual responsabilidad civil extracontractual de vehículos propios y no propios. Tal como se explica a continuación:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS.

1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS CON VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS QUE ESTÉN AL SERVICIO DEL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICADAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA.

SE TRATA DE UNA COBERTURA EN EXCESO, POR LO CUAL, CON INDEPENDENCIA DE SI LOS VEHÍCULOS TIENEN O NO CONTRATADA UNA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES; EL SUBLÍMITE DEL PRESENTE AMPARO, OPERARÁ EN EXCESO DE LOS LÍMITES ESTIPULADOS COMO PRIORIDAD EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA. EN CASO DE LESIONES A UNA O MAS PERSONAS ANTES DE LA APLICACIÓN DE ESTE ANEXO SE APLICARÁ EL SEGURO OBLIGATORIO CONTRA ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT) SE TENGA O NO Y LA PRIORIDAD ESTABLECIDA.

PARA EFECTOS DEL PRESENTE AMPARO, SE ENTENDERÁ POR VEHÍCULOS NO PROPIOS, TODO AUTOMOTOR DE TRANSPORTE TERRESTRE, QUE SEA TOMADO POR EL ASEGURADO EN CALIDAD DE ARRENDAMIENTO, USUFRUCTUARIO O COMODATARIO Y QUE UTILICE PARA EL DESARROLLO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES AMPARADAS EN LA PÓLIZA.

De lo anterior, se puede decir que los amparos otorgados por la Compañía aseguradora que represento, plasmado en la carátula de la póliza sólo operan *SIEMPRE Y CUANDO SE CONFIGURE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL* y se acrediten debidamente los perjuicios alegados por los afectados, es decir, en el caso concreto, emerge con claridad que no se cumplen tales condiciones, pues no se han configurado los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, sin embargo, en caso de evidenciarse los mismos, **no habría cobertura para los hechos que son materia del presente litigio**, toda vez que, como se explicó anteriormente, mi representada únicamente ampara la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra el asegurado, que se traduzca en un perjuicio a un tercero diferente a los pasajeros; sin embargo, contrario a ello, tal y como se evidencia en la demanda, las demandantes **solicitan la reparación de perjuicios con ocasión de las lesiones de las señoras Amanda Urquina Díaz y Luisa Fernanda Baldiris Urquina, las cuales presuntamente se encontraban como pasajeras del vehículo de servicio público de placas WHV153.**

El régimen contractual colombiano, se estructura bajo el *principio lex contractus, pacta sunt servanda* que se encuentra consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, disposición que establece que los contratos son ley para las partes. Al celebrarse el contrato de seguro documentado en la póliza No. C-250000220, las partes concertaron desde un principio la cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, tal como se visualiza a continuación:

 seguros mundial® tu compañía siempre NIT 860.037.013-6 SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES IVA RÉGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES				COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 N. 6B - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ TELÉFONO: 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO RENOVACION DE POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL VERSIÓN CLAUSULADO 01-05-2015-1317-P-06-PP06SUS8R0000001			
Nº. PÓLIZA	C-250000220	Nº. ANEXO	3	Nº. CERTIFICADO	10160960	Nº. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	08/03/2019	SUC. EXPEDIDORA	CALI
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS		VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE	
00:00 Horas del 03/03/2019		24:00 Horas del 03/03/2020				N/A	
						VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA	
						N/A	

En cuanto a la responsabilidad civil extracontractual, se tiene que es la obligación derivada de un daño ocasionado con independencia de que preexistiera una relación jurídica entre causante y damnificado. Es decir, que no hubiera contrato previo entre las partes. A este tipo de responsabilidad se refiere el artículo 1902 del Código Civil señala que está obligado siempre a reparar el daño causado quien lo provoque, ya sea por culpa, negligencia u omisión.

En síntesis y como se ha reiterado a lo largo del presente escrito, la señora Amanda Urquina supuestamente era pasajera del vehículo automotor, por lo tanto, este tipo de siniestro no se encuentra amparado bajo la mentada póliza, dado que, la aseguradora no asumió ningún tipo de compromiso en este contrato de seguro por los posibles daños causados a pasajeros.

Así mismo, al revisar de forma juiciosa el condicionado general aplicable a la mentada póliza tenemos que se estableció como exclusión para la operancia de los amparos concertados en dicho contrato de seguro, los daños causados por vehículos mientras presten servicio público, veamos:

2. EXCLUSIONES

- 2.1. LAS APLICABLES EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES.
- 2.2. LOS DAÑOS CAUSADOS POR VEHÍCULOS MIENTRAS PRESTEN SERVICIO PUBLICO
- 2.3. LOS VEHÍCULOS DE LOS SOCIOS, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL ASEGURADO, SALVO EN LOS CASOS EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR SEGUROS MUNDIAL.
- 2.4. LOS DAÑOS Y/O PÉRDIDAS A LOS OBJETOS TRANSPORTADOS EN LOS VEHÍCULOS.
- 2.5. LOS DAÑOS CAUSADOS POR VEHÍCULOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE GAS, COMBUSTIBLE, HIDROCARBUROS, EXPLOSIVOS O CUALQUIER OTRA SUSTANCIA PELIGROSA.

De acuerdo con lo anterior y al descender al caso concreto tenemos que en el presente asunto, el rodante de placas WHV 123 se desempeñaba como automotor de transporte público, tan es así que se encontraba afiliado a la empresa Transportes del Valle y Turismo S.A.S., por intermedio de la cual las demandantes presuntamente compraron un tiquete de viaje, desplazándose como pasajeras del vehículo asegurado por mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A.

En ese sentido, el contrato de seguro utilizado como fundamento para incoar el presente llamamiento en garantía en contra de la Compañía Mundial de Seguros S.A., carece de cobertura para el hecho acaecido el día 19 de mayo del 2019, por tanto, la responsabilidad que pretende endilgarse a mi representada carece de cobertura bajo la mentada póliza.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL No. C-250000220

En las condiciones de la Póliza De Responsabilidad Civil Extracontractual General No. C-250000220, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura y se encuentran contenidas en el punto dos de las condiciones generales de la misma que se adjuntan con el presente escrito.

En el condicionado general aplicable a la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. C-250000220, se estableció como exclusión para la operancia de los amparos concertados en dicho contrato de seguro, los daños causados por vehículos mientras presten servicio público, veamos:

2. EXCLUSIONES

- 2.1. LAS APLICABLES EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES.
- 2.2. ~~LOS DAÑOS CAUSADOS POR VEHÍCULOS MIENTRAS PRESTEN SERVICIO PÚBLICO~~
- 2.3. ~~LOS VEHÍCULOS DE LOS SOCIOS, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL ASEGURADO, SALVO EN LOS CASOS EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR SEGUROS MUNDIAL.~~
- 2.4. LOS DAÑOS Y/O PÉRDIDAS A LOS OBJETOS TRANSPORTADOS EN LOS VEHÍCULOS.
- 2.5. LOS DAÑOS CAUSADOS POR VEHÍCULOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE GAS, COMBUSTIBLE, HIDROCARBUROS, EXPLOSIVOS O CUALQUIER OTRA SUSTANCIA PELIGROSA.

De acuerdo con lo anterior y al descender al caso concreto tenemos que en el presente asunto, el rodante de placas WHV 123 se desempeñaba como automotor de transporte público, tan es así que se encontraba afiliado a la empresa Transportes del Valle y Turismo S.A.S., por intermedio de la cual las demandantes presuntamente compraron un tiquete de viaje, desplazándose como pasajeras del vehículo asegurado por mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A.

En este sentido, si logra acreditarse al menos una de las demás exclusiones consignadas en las condiciones generales o particulares de las referidas pólizas, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

El artículo 1568 del Código Civil Colombiano establece:

ARTÍCULO 1568. <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, al analizar el caso concreto resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa tomadora de la póliza y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., figura que tampoco se pactó dentro del contrato de seguro celebrado por estas. Por lo tanto, a este Organismo Cooperativo que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior, en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., solicito al despacho lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio, que establece “*El asegurador no estará dispuesto a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1044*”.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Se formula la presente excepción sin que por ello se esté aceptando responsabilidad alguna y mucho menos obligación indemnizatoria a cargo de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., pues es solo para efectos de aclarar al Despacho que ante una eventual condena e inclusive habiendo un límite de valor asegurado en el contrato de seguros, en ningún momento el fallo de la señora Juez puede desbordar una cifra de perjuicios más allá de lo que evidentemente se encuentre probado, teniendo en cuenta las transcripciones jurídicas que presento a continuación:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1127 del Código de Comercio, que reza de la siguiente manera:

“Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.
Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

En igual sentido, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el que realizó la siguiente referencia,

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”²¹ (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que “.... *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada.*”.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso ya sea frente a la demanda o ante el llamamiento en garantía, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y prescripción.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS QUE PROVIENEN DE TERCEROS

El artículo 262 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación”.

El texto transcrito, evidencia que la ley faculta a las partes para que, dentro del proceso, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la contraparte.

Entonces, vale la pena resaltar que el juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo menciona el citado artículo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno a los documentos de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no se solicite y obtenga su ratificación, lo cuales enumero a continuación:

1. Certificado de ingresos emitido por el contador público José Luis Zutta Arias.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

Solicito se tengan como pruebas los documentos que se relacionan a continuación y que se anexan a este escrito:

1. Certificado de vigencia del poder a mi conferido y que me acredita como apoderado de la compañía de seguros.
2. Copia del certificado de existencia y representación legal de la Compañía Mundial de Seguros S.A.
3. Carátula y condiciones particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000021930.

4. Carátula y condiciones particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos De Servicio Público No. C2000021929.
5. Condicionado General para la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de servicio público No. 2000021929.
6. Condicionado General para la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual para pasajeros transportados en vehículos de servicio público No. 2000021930.
7. Carátula y condiciones particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual general No. C-250000220.
9. Condicionado General para la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual general No. C-250000220.
10. Carátula y condiciones particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual en exceso No. 2000021931.
11. Carátula y condiciones particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual en exceso No. 2000021932.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Conforme a lo establecido en el artículo 200 del Código General del Proceso, formularé a los demandantes, cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho, previa citación de los absolventes.

- **DECLARACIÓN DE PARTE**

Conforme a lo establecido en el artículo 200 del Código General del Proceso, formularé a los codemandados por medio de cuestionario verbal o escrito que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho, previa citación de los absolventes.

- **INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS**

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada en la Calle 33 # 6b - 24, en la ciudad de Bogotá. Dirección de correo electrónico mundial@segurosmondial.com.co

El suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212, Centro Empresarial Chipichape de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.